

**UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICO-JURÍDICAS**  
**Y HUMANÍSTICAS**



**JURISDICCIÓN PENAL**  
**ORDINARIA E**  
**INQUISICIÓN**  
**EN LA EDAD MODERNA**  
**(A PROPÓSITO DEL DELITO DE BIGAMIA)**

**TESIS DOCTORAL**

**MARIA PAZ ESPINAR MESA-MOLES**  
**2013**

*A mi familia, sin vosotros no hubiera sido posible.  
Y a todos los amigos que han estado ahí en todo  
momento.  
¡Gracias!*

ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>CAPITULO I: LA MUJER, EL MATRIMONIO, LA CORONA Y LA IGLESIA</b> .....	11
I. La situación de la mujer ante el Derecho y la Iglesia .....	11
1. Matrimonio-contrato y matrimonio <i>in facie ecclesiae</i> . .....	14
2. Matrimonio civil y matrimonio sacramento.....	18
II. Poder Eclesiástico y poder civil.....	25
1. Las etapas del tránsito hacia la Edad Moderna .....	25
2. El matrimonio en el pensamiento de la reforma protestante.....	31
III. La reacción de la Iglesia Católica: El matrimonio como sacramento y el dogma de la indisolubilidad. ....	35
1. El matrimonio como sacramento.....	36
2. La indisolubilidad del matrimonio y el divorcio.....	37
IV. El matrimonio como bien jurídicamente protegido .....	48
<b>CAPITULO II: INFRACCIONES Y DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL</b> .....	61
I. El concepto de delito.....	61
II. Delitos contra la institución matrimonial. ....	65
1. El adulterio .....	67
2. El amancebamiento.....	73
3. El delito de bigamia. ....	79
III. Análisis del delito de bigamia .....	90
1. El elemento objetivo del delito de bigamia.....	90
1.1. El “bien común” lesionado por el delito de bigamia. ....	95
1.2. El daño social ocasionado.....	97
2. La regulación de la bigamia en los textos legales. ....	100
3. El elemento subjetivo del delito de bigamia: .....	106
4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.....	111
5. La persecución y sanción del delito de bigamia.....	116
<b>CAPITULO III: GÉNESIS E IMPLANTACION DE LA INQUISICIÓN EN ESPAÑA</b> .....	121
I. La preservación de la ortodoxia de la fe. ....	121
1. La Génesis y consolidación de la Inquisición Romana. ....	121
2. La Inquisición española.....	132
2.1. Las razones para el establecimiento de una Inquisición regia en el siglo XV. ....	132
2.2. La España de las tres culturas y la Inquisición Real. ....	137
2.3. La Inquisición Real entre la Corona y la Tiara. ....	146

2.4. La expansión territorial del Santo Oficio. ....	150
II. Organización, ritos y transformaciones en el escenario político. ....	157
1. Los rasgos distintivos de la inquisición real. ....	157
2. La situación de la Iglesia y de la inquisición papal. ....	160
3. Algunas consideraciones finales. ....	162
<b>CAPITULO IV: EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL</b> .....	167
I. Los rasgos característicos del procedimiento inquisitorial. ....	167
1. El procedimiento penal inquisitorial se diferencia del procedimiento ordinario y se halla sometido a reglas distintas. ....	167
2. El proceso inquisitorial podía iniciarse sobre el fundamento de una mera sospecha. ....	172
3. El procedimiento inquisitorial era un procedimiento secreto. ....	172
4. El carácter sumarísimo del proceso inquisitorial. ....	173
II. El inicio del proceso inquisitorial. ....	175
1. La iniciación del proceso. ....	175
1.1. La iniciación del proceso por acusación. ....	175
1.2. La iniciación del proceso por denuncia. ....	175
1.3. La iniciación del proceso por pesquisa. ....	176
2. Aspectos generales de la actividad indagatoria. ....	178
III. Apertura y desarrollo del proceso. ....	181
1. El interrogatorio inicial del reo: ....	181
2. La fase acusatoria. ....	182
2.1. Lectura del escrito de acusación. ....	182
2.2. Nombramiento de abogado y procurador. ....	183
3. La fase probatoria. ....	184
4. Consideraciones en torno a las circunstancias atenuantes y eximentes de la responsabilidad. ....	186
5. La Confesión de culpabilidad. La cuestión del tormento .....	187
IV. La fase decisoria. ....	190
1. La consulta de fe. ....	190
2. La Promulgación de la sentencia. ....	191
V. La organización del Santo Oficio de la Inquisición .....	193
1. El Consejo de la Suprema Inquisición. ....	194
2. El Inquisidor General. ....	197
3. Los Tribunales de distrito. ....	201
3.1. El Inquisidor de Distrito. ....	203
3.2. El Ordinario. ....	207
3.3. Los Consultores. ....	209
3.4. El Promotor Fiscal. ....	209
3.5. Notario o Secretario del Secreto. ....	211
<b>CAPITULO V: JURISDICCION PENAL ORDINARIA</b> .....	213
I. Los antecedentes inmediatos. ....	213

II. Instituciones municipales y jueces inferiores.....	220
1. El Corregidor en Castilla.....	220
2. Los Tenientes.....	222
3. Los Alcaldes Mayores.....	223
III. Chancillerías y Audiencias castellanas.....	225
1. Introducción.....	225
2. La Audiencia y Chancillería.....	228
2.1. La Sala de lo criminal.....	228
2.2. La expansión del sistema.....	232
IV. La Sala de Alcaldes.....	235
1. Nombramiento, jurisdicción y competencias.....	236
2. La actividad de la Sala de los Alcaldes.....	239
V. El Consejo Real.....	242
1. Orígenes, competencias y composición del Consejo Real en Castilla.....	242
2. Los jueces pesquisidores.....	245
VI. Las Hermandades.....	250
1. Organización, fines y procedimiento.....	250
2. La apelación contra las resoluciones de la Hermandad y sus relaciones con las instancias superiores.....	254
3. El ocaso de la Hermandades.....	256

**CAPÍTULO VI: EL PROCESO PENAL EN LA JUSTICIA ORDINARIA.....**

.....	259
I. Los antecedentes doctrinales.....	259
1. El <i>mos italicus</i> .....	261
2. El <i>mos gallicus</i> .....	263
3. Los inicios de la doctrina penal en Castilla.....	265
4. La evolución de los planteamientos iniciales.....	268
II. El proceso penal.....	275
III. El procedimiento ordinario.....	277
1. La fase Sumaria.....	278
1.1. Iniciación del proceso por acusación.....	279
1.2. Iniciación del proceso por denuncia.....	281
1.3. Iniciación del proceso <i>ex officio iudicis</i> .....	283
1.4. La investigación sumarial.....	284
1.4.1. La prisión preventiva del reo.....	286
1.4.2. La fianza.....	289
1.4.3. El embargo y el secuestro de los bienes del reo.....	290
1.5. La confesión.....	291
2. La fase Plenaria.....	292
2.1. Presentación de la acusación y contestación del reo.....	292
2.2. La fase probatoria.....	293
2.2.1. Las pruebas plenas.....	294

2.2.2. Las pruebas semiplenas.....	297
2.2.4. La actividad probatoria.....	297
2.2.5. La tortura como medio probatorio.....	301
3. La Sentencia.....	309
3.1. La elaboración de la decisión.....	309
3.2. El principio “ <i>non bis in idem</i> ” y sus excepciones.....	313
4. Los medios de impugnación de la sentencia.....	315
4.1. El recurso de apelación.....	316
4.1.1. Objeto y características del recurso.....	316
4.1.2. La tramitación del recurso.....	318
4.2. El recurso de suplicación:.....	322
4.3. El Recurso de Nulidad.....	323
4.4. La revisión extraordinaria.....	326
IV.El procedimiento simplificado.....	328
V. El procedimiento en rebeldía.....	330

<b>CAPITULO VII: EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES Y EL DELITO DE BIGAMIA COMO INFRACCIÓN DE FUERO MIXTO.</b> .....	333
I. La caracterización del problema.....	333
1. Aproximación a las causas del conflicto competencial.....	333
2. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción eclesiástica.....	337
3. Jurisdicción ordinaria e inquisición.....	350
II. El caso del delito de bigamia como infracción de fuero mixto.....	358
1. Fundamentos y orígenes del conflicto de competencias.....	358
2. Las jurisdicciones del Rey; coordinación y conflicto.....	361
3. Bigamia y conflicto de jurisdicciones. Los inicios de la cuestión.....	364
4. Bigamia y conflicto de jurisdicciones. Las bases del problema.....	368
5. Bigamia y conflicto de jurisdicciones. El absolutismo y sus consecuencias.....	372
<b>CONCLUSIONES</b> .....	381
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	433

## INTRODUCCIÓN

Esta “memoria doctoral” se inició con la idea de investigar en torno al delito de bigamia en la Edad Moderna. Queríamos realizar un estudio comparativo entre las resoluciones pronunciadas por la Jurisdicción Ordinaria y las emanadas de la Inquisición Real.

Los trabajos realizados en los distintos Archivos visitados pusieron pronto de relieve que, para cumplir el objetivo que nos habíamos propuesto, se hacía necesario disponer de una serie de premisas previas, conocerlas bien y entender muy bien su por qué y su contexto.

La primera de ellas era la referente al propio concepto de “matrimonio”. Y, aunque es verdad que la Iglesia fue forjando unos principios doctrinales y una regulación, más o menos precisa, desde la Edad Media, no resulta menos cierto, que no sería hasta el Concilio de Trento donde pueden hallarse las claves definitivas de su naturaleza, fines y requisitos de celebración. Las distintas formalidades admitidas como hábitos sociales y las propias finalidades atribuidas a la institución hacían de la relación conyugal y de su constitución y disolución un tópico no siempre bien comprendido y las enseñanzas de la Iglesia tampoco habían pasado al acervo cultural, sobre todo por la población menos culta –incluido el clero-. En consecuencia se ha dedicado una primera parte al análisis de la evolución de esta figura, al papel de la mujer en la época considerada y al papel que jugaba el matrimonio en el contexto social del momento estudiado.

La segunda base necesaria era entender cabalmente qué se entendía por delito, considerado como conducta civilmente sancionable.

A partir de ahí se hacía preciso desentrañar la rígida correlación delito-pecado para deslindar ambos conceptos y separar este último de la noción de “herejía”. Sobre estos fundamentos se pretende explicar el por qué en la bigamia subyacía una presunción de comportamiento herético (en cuanto pecado que denotaba una desviación de la fe) y por qué afectaba el “orden público” de la Monarquía (en cuanto pecado que traducía un delito). Ambas preocupaciones requirieron un análisis de intereses y un estudio del medio social en el que se insertaban nuestras reflexiones. Para ello establecimos la relación entre la bigamia de los conversos y su relación con las concepciones de la religión que profesaban en origen; así como la amenaza de la expansión de las corrientes protestantes por el Norte de España en el siglo XVI. Nos llamó la atención que Lutero recomendase el concubinato a Enrique VIII y que aceptase que la bigamia era cosa permitida por Dios a los ricos. En relación con el brazo civil, consideramos las repercusiones sociales, patrimoniales y familiares del instituto y el interés del Soberano por mantener un concepto basado en la unidad e indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Una vez reunidos estos datos, entendimos que el siguiente paso consistía en esquematizar bien el sistema de aplicación de la justicia retenida en el Soberano. Se trataba de ordenar el complejo panorama que dibujaban los distintos aforamientos, la justicia pura y estrictamente eclesial, la justicia ordinaria y la Inquisición Real. Realizado este esquema previo y deslindadas las dos jurisdicciones que nos interesaban, nos pareció necesario conocer la estructura, nombramientos,



organización y funcionamiento de ambas para poder entender las claves de su actuación en los distintos procedimientos de bigamia a los que pudimos tener acceso.

Una de las claves esenciales para nuestros propósitos era analizar la labor del Santo Oficio en relación con un comportamiento (la bigamia) que, en la Castilla de la Edad Moderna, ni representaba un comportamiento usual, ni había despertado alarma alguna; y, sin embargo, se le dio gran relevancia. Tanto el poder secular como el religioso mostraban un interés sorprendente en avocar hacía sí la competencia para juzgar estos casos. Si bien, la Iglesia no legisló directamente sobre la materia, el poder civil sí se ocupó de ella. La Inquisición y la Jurisdicción Real pugnaron sobre la competencia en estos procesos y es muy significativo que las primeras manifestaciones de la voluntad de la Corona en absorber el poder inquisitorial se manifestasen precisamente en torno al delito de bigamia.

La última parte de esta memoria doctoral, se consagra al conflicto de jurisdicciones y es donde, tal vez, se contengan las principales conclusiones de nuestro trabajo. A lo largo de sus páginas hemos pretendido poner de relieve de qué manera el elemento cardinal de “un Rey una fe” que hacía de la religión católica el elemento aglutinante de la “nación”, fue evolucionando. A medida que el Soberano se afianzaba en la nueva Sociedad Internacional de Monarquías Independientes, sin el referencial de la “*Respublica Christiana*”, las relaciones entre la Tiara y la Corona fueron cambiando. El Rey, en España y en algunos otros países, seguía siendo el defensor de la fe, pero iba debilitando los nexos que le ligaban a la Iglesia. Lo que en los comienzos había sido imprescindible a lo largo de los siglos XVII y XVIII se convertía en un

elemento de debilitación de su poder, aunque seguía siendo necesario mantener un nexo apropiado. No es baladí que en el periodo estudiado las reformas protestantes dieran a cada país de Europa un credo aglutinante y, a la vez diferencial de los demás. El observar este panorama dentro del delito de bigamia, con las características descritas, hemos entendido que podía resultar de interés.

La metodología predominantemente seguida, aunque obviamente no haya sido la única, se arraiga en la jurisprudencia de intereses. Para ello hemos tratado de analizar los que han predominado en cada etapa de los siglos estudiados en relación con la institución del matrimonio y su reflejo en la tipificación y castigo de las conductas que ofendían el modelo, tal y como esos intereses eran asimilados por la sociedad, el individuo, la Corona y la Iglesia, respectivamente.

No quisiéramos cerrar esta introducción sin mostrar nuestro más sincero agradecimiento al Dr. Fernando Suárez por la dirección de este trabajo, al Dr. Contreras por poner a mi disposición sus profundos conocimientos de la historia y por enseñarme a su interpretación contextual, a los profesores de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, a los compañeros del Centro Universitario de Idiomas y a su Directora y Coordinadora Rosalie y Nuria, por facilitarme compatibilizar mi trabajo y por toda la ayuda que me han prestado con su amistad y comprensión, a quienes me han ayudado a leer y entender los textos con los que he tenido que enfrentarme en estos años y a toda mi familia por su apoyo y cariño y sin los que no hubiera sido posible la realización de esta tesis.

## CAPITULO I: LA MUJER, EL MATRIMONIO, LA CORONA Y LA IGLESIA.

### I. La situación de la mujer ante el Derecho y la Iglesia

A través de la Historia del Derecho, las leyes han tratado a la mujer como un sujeto que debía ser protegido y salvaguardado de sus propias debilidades. La pretendida fragilidad consustancial a su sexo o a la inferioridad moral que desde antiguo se le atribuía, fueron razones con las que se ha justificado este tratamiento a lo largo de un dilatado periodo. Así por ejemplo, en los textos romanos se la consideraba “*ligera, fácil de engañar e ignorante en las cosas del foro*”<sup>1</sup>. En este mismo sentido, la doctrina cristiana predicó la obediencia de la mujer al marido como conducta necesaria para que pudiera llevarse a cabo la protección que aquél debía depararla. Y también se mantuvo (y se mantiene en parte) que la educación de la mujer debe ser más estrecha y rigurosa que la del hombre y que ha de mantenerse bajo su tutela y protección<sup>2</sup>. En las Partidas se dice sin ambages que la mujer es inferior al hombre<sup>3</sup>, que no deben mezclarse entre ellos y que han de estar sometidas a su consejo y dirección<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> García Gallo, A. “La evolución de la Condición Jurídica de la Mujer” en “*Estudios de Historia del Derecho privado*”, Sevilla 1982, pág. 149.-

<sup>2</sup> García Gallo, A., “*Curso de Historia del Derecho Español*” T. I, Madrid 1956, pág. 571.-

<sup>3</sup> Sánchez Arcilla, J. (ed.), “*Las Siete Partidas*”, Madrid 2004, págs. 673-674: “Partida IV, 23, 2: “*En cuántas cosas se departe la fuerza del estado de los hombres: La fuerza del estado de los hombres se departe en muchas maneras. Pues otra mente es juzgada según derecho la persona de libre, que no la del siervo, como quiera que según natura no halla departimiento entre ellos. (... ..) Otrosí de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas e en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos de éste nuestro libro, que hablan en estas razones todas sobredichas*”.-

<sup>4</sup> Sánchez Arcilla, J., en *loc. cit.* Partida III, 4, 4.- *Quales no pueden ser jueces por embargo que hayan en sí mismos* (págs. 391-392). Sitúa a la mujer al lado de ciegos, mudos, enfermos

En estas coordenadas, el matrimonio católico supuso un avance institucional que resultó clave para mejorar la situación de la mujer en la familia y en la sociedad. El matrimonio suponía la creación de una comunidad doméstica jurídicamente perfecta, que dotaba a los hijos nacidos en su seno de un *status* jurídico pleno y, desde el punto de vista económico, supuso una unión de los patrimonios de ambos cónyuges que generaba una serie de derechos recíprocos sobre los bienes de cada uno de ellos.

Durante todo el Antiguo Régimen y, en muchos aspectos, hasta época muy reciente, la familia se hallaba constituida sobre el varón como vértice esencial y único. Él era quien ostentaba la patria potestad sobre los hijos, gestionaba los bienes de la sociedad de gananciales y los recibidos como dote. La madre sólo podía acceder a la tutela de su descendencia en el caso de ser viuda y de que así hubiese quedado patente la voluntad *post mortem* de su esposo de un modo fehaciente. Los bienes parafernales propios de la mujer no podían ser gestionados directamente por ella a causa de su insuficiente capacidad de obrar<sup>5</sup> y, usualmente, eran confiados a la administración de su cónyuge, aunque no parece que existiesen disposiciones legales que le atribuyesen explícitamente esa competencia.

En la Nueva Recopilación se hace referencia al estatuto jurídico de la mujer en tres apartados que se refieren, respectivamente, a las cuestiones relacionadas con el casamiento, entre las que se incluyen el consentimiento paterno, los matrimonios clandestinos y la condición jurídica de los

---

y gente de mala fama, considerando la femineidad como un impedimento ejecutivo. Acompañada por el principio de tutela de sexo, aparece la excepción que confirma la regla de la no intervención de la mujer en la vida pública: las que pertenecen al más alto estamento, ante la ausencia o inexistencia de un varón capacitado, tiene dispensa legal y puede actuar en consecuencia. En las decisiones quedará supeditada, de todos modos, al consejo que un grupo de hombres capacitados, y que puede llegar a la enmienda o suspensión del dictamen judicial emitido por ella.

<sup>5</sup> Sánchez de la Torre, A., “*La capacidad Jurídica*”, Madrid 2005, pág. 185.-

contrayentes. En segundo lugar, las que tienen por objeto regular los derechos económicos de la mujer dentro del matrimonio<sup>6</sup> y, finalmente las relativas a los delitos sexuales. Pero es muy importante señalar, a efectos de ir centrando la óptica que adoptaba el Derecho frente al sexo femenino, que las referencias nomológicas a las mujeres se hacían siempre en relación con los hombres; se trataba de establecer su posición frente al padre o al marido o como partes de

---

<sup>6</sup>En síntesis podemos afirmar que la organización económica matrimonial descansaba sobre dos pilares, pues las leyes otorgan y reconocen al marido las principales iniciativas (más de administración que de disposición de la generalidad de los bienes de la sociedad conyugal), mientras que a favor de la mujer se otorgan las defensas, protección y arbitrios de seguridad para sus derechos económicos presentes y futuros (Cfr. Bustos Moreno Y. B. “*Las deudas gananciales y sus reintegros*” Madrid 2001, pág. 31). La organización económica familiar puede sistematizarse con base en los siguientes tópicos: **La dote:** que “*cumplía una función de incentivo económico para colocar a la joven en el mercado matrimonial*” (Cfr. Vigil, M., *La vida de las Mujeres en los Siglos XVI y XVII* Madrid, 1986, pág. 83). La finalidad de la dote era el sostenimiento del matrimonio. Normalmente, la dote procedía de la herencia familiar. En las Partidas ya se protegían los bienes dotales de los posibles abusos por parte del marido. Las leyes respecto a la dote también establecían lo que se podía dar en concepto de dote, limitando así los excesos (Cfr. López Beltrán, M.T. coord. “*De la Edad Media a la Moderna: Mujeres, Educación y familia en el ámbito rural y urbano*” Málaga 1999, págs. 101-132). **Las arras,** según la Ley II, del Título 11 de la Partida 4ª son “*Una donación hecha á la esposa por el esposo en remuneración de la dote, virginidad ó nobleza* Una vez entregadas las arras se convertían en posesión de la mujer y de la familia. Ley 50 de Toro: “*No se puede renunciar la Ley del Fuero prohibitiva de dar en arras más de la décima parte de los bienes del marido.* ley 51 de Toro: “*Los herederos de la muger hayan las arras, y no el marido en defecto de hijos*”. se preceptúa que las arras pasen a los herederos de la mujer, en el caso de que el matrimonio no tuviere hijos, y no al marido. Existen ejemplos de contratos matrimoniales de la época donde no se contempla que la mujer reciba arras. En general, las arras son mas frecuentes en aquellos matrimonios concertados entre miembros de los grupos sociales más elevados (Cfr. Tenorio Gómez, P., “Las madrileñas de mil seiscientos: imagen y realidad”, “*Horas y horas/Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid*”, 2003, págs. 67-68) **Bienes gananciales:** se pueden definir como aquellos bienes que ganan por mitad el marido y la mujer durante la sociedad conyugal. Su origen se lo debemos a una práctica legal introducida por los visigodos al tiempo de la conquista. Los visigodos tenían como costumbre repartir con sus mujeres las presas o los botines cogidos a sus enemigos durante una batalla. El Fuero Juzgo aprobó esta práctica, elevando a rango de ley lo que hasta entonces solo se observaba por costumbre, e introdujo una serie de criterios conducentes a esclarecer qué tipo de bienes podían considerarse como gananciales. **Deudas matrimoniales:** Ley 62 de Toro: “*la muger no pueda ser presa por deuda que no descienda de delito.* (Cfr. Martín Herrera L. “Reflexiones sobre la mujer basadas en el estudio de las cartas de dote”, *I Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer.* T. II Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad de Granada, Granada 1990, pág. 185.) Del Viso S. “*Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España*” Valencia 1859, pág. 243).-

un delito. Por otro lado, queda constancia de que había establecida una división apriorística entre “mujeres honestas” y “malas mujeres” basada esencialmente en criterios referidos a su moral sexual<sup>7</sup>. Dentro de la primera categoría, la división se hacía distinguiendo entre mujeres solteras o casadas y la legislación se ocupaba principalmente de éstas últimas, sobre todo, en las cuestiones relacionadas con el matrimonio.

### **1. Matrimonio-contrato y matrimonio *in facie ecclesiae*.**

En su tratado sobre el contrato matrimonial, POTHIER define este instituto como un negocio formal mediante el cual un hombre y una mujer, capaces para contraerlo, se obligan recíprocamente a vivir a lo largo de toda su vida en los términos de la unión que debe existir entre un esposo y una esposa<sup>8</sup>. El matrimonio que se celebre sin respetar alguna de las formalidades que la ley requiere para su validez, o que se celebre entre personas inhábiles para contraer nupcias no es un verdadero matrimonio<sup>9</sup>.

Suele afirmarse que los canonistas basaron la naturaleza contractual del matrimonio en los razonamientos aportados por los romanistas. Para un determinado sector doctrinal, la consideración de las nupcias como contrato es anterior a su caracterización canónica. ORESTANO afirmó claramente que: *“La mayor parte de los tratados antiguos y modernos callaban que la elaboración de la teoría del matrimonio-contrato había tenido lugar fuera de*

---

<sup>7</sup> Adelina Sarrión Mora, *“Beatas y endemoniadas. Mujeres heterodoxas ante la Inquisición, siglos XVI a XIX”*, Madrid 2003; pág. 27.-

<sup>8</sup> Porthier, R. J. *“Tratado del Contrato de Matrimonio”*, Barcelona 1846, pág 7.-

<sup>9</sup> El punto de partida para las teorías contractualistas del matrimonio no fue otro que el debate sobre la causa eficiente del matrimonio (Cfr. Gaudemet, J. *“El Matrimonio en Occidente”*, Madrid 1993, pág. 191). Las ideas procedentes de los pueblos bárbaros, que pugnaban por establecer el matrimonio sobre la base de una transferencia patrimonial y personal, va a ser un primer paso para preparar la posible contractualización del matrimonio.-

*la canonística, en la obra seglar de los intérpretes de las fuentes romanas.*”<sup>10</sup>. Para URRESTI la teoría contractual del matrimonio aunque no tiene su origen en el Derecho romano bebe de sus fuentes. Sostiene que esa teoría nace de un error en el que incurrieron los civilistas al interpretarlas. En la “*Glosa al Decretum*” del siglo XIII, al referirse al matrimonio por procurador o entre ausentes, se hace referencia al matrimonio contrato y de ahí deducen los civilistas que el encuadramiento dogmático del matrimonio dentro de las obligaciones convencionales fue realizado por los romanos mismos, cuando fueron ellos quienes en realidad lo hicieron a partir de su particular hermenéutica<sup>11</sup>. En cualquier caso, matrimonio, contrato y religión constituyen conceptos que, como veremos, han ido fuertemente ligados a lo largo de la historia.

Es cierto que los canonistas, desde época temprana, aceptaron el carácter “negocial” de las uniones conyugales. Ahora bien siempre que se asumía la naturaleza contractual del matrimonio se destacaba su carácter *sui generis*. La institución matrimonial era de origen divino y Dios estaba atento a cada matrimonio en particular<sup>12</sup>. El Papa PIO VI, en su breve del 11 de junio de 1789, dirigido al Obispo de Agria, estableció que el matrimonio era un contrato instituido y confirmado por derecho divino anterior a toda sociedad civil, y que esto era lo que establecía una diferencia esencial entre el matrimonio y cualquier otro contrato. Por consiguiente el matrimonio

---

<sup>10</sup>Y añade que “*Una de las obras más renombradas de las doctrinas matrimoniales, por lo demás una de las mas egregias y conocidas, de Esmein la atribuía sin mas a la influencia de la elaboración canonística, Cfr. Esmein,*” “*Le mariage en droit canonique*” París 1929, pág. 316.-

<sup>11</sup> Carradeguas Nieto, C. “*La Sacramentalidad del Matrimonio: Doctrina de Tomás Sánchez, S.J.*”, Madrid 2003 pág. 125.-

<sup>12</sup>Gaudemet, J. “*El Matrimonio en Occidente*” Madrid 1993, pág. 225.-

instituido por el mismo Dios en el jardín del Edén, ha conservado siempre su naturaleza divina e inmutable. Ha llevado también consigo el derecho exclusivo y singular de la unidad y de la indisolubilidad, que no es el privilegio de los contratos humanos que se pueden hacer y deshacer a voluntad de las partes.

Pero, en la Alta Edad Media, el matrimonio había sido simplemente una declaración de voluntad de obligado cumplimiento. Se distinguía por un lado entre la *verba futura* (palabras de futuro), con las que un hombre y una mujer se hacían mutuamente promesa de casarse -posiblemente ante testigos- sin que se requiriese la celebración de una ceremonia eclesiástica ni hiciese falta un documento escrito. Posteriormente, la conclusión de esta promesa se hacía mediante la *verba praesenti* (palabras actuales), lo que llegó a considerarse como un verdadero matrimonio a los ojos de la comunidad y que podía llevarse a cabo mediante una ceremonia nupcial (pública, pero no siempre en la iglesia) y cuyo componente esencial era la unión carnal de ambos. Así visto, el matrimonio se nos muestra como un proceso en varias etapas, lo que trajo problemas para el cada vez más desarrollado y eficaz Derecho Canónico. En la Baja Edad Media, autores como GRACIANO (en su *Decretum*) o PEDRO LOMBARDO (en sus Sentencias) descubrieron unos rituales similares en Europa: un compromiso o noviazgo que implicaba la aprobación de la familia y la comunidad; el consentimiento de la pareja; el contacto carnal, (como señal de haberse perfeccionado el matrimonio); y finalmente, la bendición nupcial por el sacerdote que implicaba su aprobación por parte de la Iglesia. Diferentes disposiciones del Papa ALEJANDRO III (1159-1181) o del Concilio de Letrán (1215) fueron fijando los criterios para establecer, de forma clara, cuál debía ser el procedimiento a seguir. La promesa de matrimonio podía constituir en sí misma la relación conyugal y, más aún, si se había producido contacto sexual



entre los desposados. No obstante, para establecer su plena validez formal era necesario que se hiciesen públicas tres amonestaciones y que se solemnizase *in facie ecclesiae*, es decir, ante un sacerdote.

Imaginemos un caso: un hombre concierta una *desponsatio* con una mujer, la cual renuncia al compromiso y se entrega a otro casándose con él. El primer hombre, con el que había estado anteriormente *desponsata*, la reclama. Esta situación suscita varias preguntas. ¿Qué naturaleza debe atribuirse a la *desponsatio*? ¿Ha de considerarse como la mera promesa de un matrimonio futuro, o se trataba de la formalización de un convenio matrimonial? Si se casaba con una persona distinta ¿incurría en bigamia o debía considerarse válida esta unión? Las respuestas dependen de la fuerza y de los efectos que puedan atribuirse al primer vínculo. Ha quedado claro que en aquel periodo el matrimonio no exigía ninguna forma precisa para su validez y que las *verba futura* no respondían a una fórmula clara sobre el objeto del consentimiento<sup>13</sup>. Desde esta perspectiva, los teólogos aportaron una solución basada en el contenido de las “palabras de futuro”. Si se trataba de un compromiso para el porvenir, tales manifestaciones se consideraban hábiles para establecer un simple compromiso de boda (esponsales) y quienes las pronunciaban seguían siendo libres para contraer matrimonio con persona distinta. Si por el contrario configuraban un compromiso actual debía considerarse que ambos habían consentido en la unión conyugal estableciendo un convenio que vinculaba definitivamente a las partes. En las “*Sentencias*” de PEDRO LOMBARDO se consolida esta interpretación. Las “*verba futura*” eran una promesa que convertía a las partes en *sponsi*. Las “*verba presenti*” constituían el consentimiento matrimonial y transformaba a los sujetos en *coniuges*. Aunque los esponsales se realizasen ante testigos no eran susceptibles de constituir un

---

<sup>13</sup>Gaudemet, J. “*El matrimonio en Occidente*”, Madrid 1993, pág. 195.-

vínculo; eran revocables. Su incumplimiento acarreaba una serie de sanciones religiosas; pero no era impedimento para contraer un matrimonio distinto.

## **2. Matrimonio civil y matrimonio sacramento.**

A la hora de hablar de la institución del matrimonio es necesario conocer bien sus orígenes, y para ello se hace imprescindible tener en cuenta las siguientes consideraciones de SALDÓN: *“Seguir la trayectoria de la formación del pensamiento cristiano acerca de la naturaleza sagrada del matrimonio ofrece gran dificultad porque la afirmación solemne por la Iglesia del carácter sacramental del matrimonio se halla muy distante del momento histórico en que Cristo enseñaba personalmente su doctrina. Los primeros escritos cristianos posteriores a los Apóstoles y Evangelistas reflejan una dispersión de pensamiento en los autores. No tienen una doctrina sistemática, ni un lenguaje uniforme, convencional como todo lenguaje, pero admitido y comúnmente aceptado. La doctrina católica se está formando. La razón comienza a profundizar en la fe. Se va fijando lo que pertenece a la Revelación y lo que es producto humano. La disciplina eclesiástica camina lentamente y la legislación comienza a nacer. Asimismo en esta época se procede a la construcción de los cimientos de un edificio sistemático que culminará muchos siglos más tarde”*<sup>14</sup>.

El cristianismo ha convivido desde su nacimiento con civilizaciones y culturas que no siempre han entendido el matrimonio de una misma manera. A lo largo del tiempo, la Iglesia ha ido incorporando todos aquellos elementos de esas otras concepciones que ha considerado positivos y compatibles con los preceptos cristianos<sup>15</sup>. Pero la concepción cristiana acerca del matrimonio se

---

<sup>14</sup>Saldón, E. *“El matrimonio, misterio y signo, Desde el siglo I hasta San Agustín”*, Pamplona 1971, T. I. pág. 17.-

<sup>15</sup>En estos primeros siglos la doctrina sobre el matrimonio se debe no a las decretales pontificias o a los cánones conciliares, sino fundamentalmente a la Patrística. Gracias

asienta sobre la exaltación de la castidad y la pureza de las relaciones matrimoniales, la equiparación en derechos y deberes conyugales y la revalorización de la unidad y de la indisolubilidad del vínculo. Desde los primeros tiempos de la era Cristiana, la Iglesia consideró como un “*bonus matrimonii*” la fidelidad, a la que San PABLO atribuye una importancia jurídica tan decisiva que escribe: “*la mujer no es dueña de su propio cuerpo: es del marido; e igualmente el marido no es dueño de su propio cuerpo: es de la mujer*” (I Corintios VII, 4). Esta *fides* queda asociada a la unidad irrevocable del matrimonio, generando la obligación recíproca de responder a lo que es debido al otro cónyuge y negárselo a quien no lo es<sup>16</sup>.

Ya desde el siglo XII el matrimonio se definió como un sacramento indisoluble, constituido principalmente por el consentimiento mutuo de los cónyuges. Las definiciones de la institución ya apuntaban en este sentido, tanto en la Patrística como en la legislación secular. El *Dictum* con que se abre el *Decreto de Graciano*, al referirse al matrimonio (Canon 27, q. 2) nos lo describe como: “*la unión del hombre con la mujer, estableciendo una comunidad de vida entre ellos*”<sup>17</sup> y en las Siete Partidas se considera que el matrimonio es: “*Ayuntamiento de marido y mujer hecho con tal intención de vivir siempre en uno, y de no separarse, guardando lealmente cada uno de ellos al otro, y no*

---

a ella disponemos de la noción cristiana del matrimonio, así por ejemplo, San Jerónimo declara “*non omne matrimonium, quod non viro suo secundum Christi praecepta jungitur, rite conjugium appellari potest, sed magis adulterium*” San Jerónimo, *In Epist. Ad Ephes.* III, 5, 22-23 (PL26, 531).-

<sup>16</sup> Gil Hellín, F. “Los “*Bona matrimonii*” de San Agustín” en “*Revista Agustiniiana*” XXIII (1982), págs. 159-160.-

<sup>17</sup>El Codex Iuris Canonici de 1983 (canon 1055,1) habla de la alianza matrimonial mediante la cual un hombre y una mujer establecen entre ambos una comunidad para toda la vida: “*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*”.-

*ayuntándose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo ambos dos*<sup>18</sup>. Santo TOMÁS de AQUINO, comentando las sentencias de LOMBARDO [*Viri mulierisque coniunctio maritalis inter legitimas personas, individuum vitae consuetudinem retinens (Summa Sententiarum, Lib. IV, dist. 27)*] escribe que “la definición consignada en el texto de las “Sentencias” mira a la esencia del matrimonio, esto es, a la “unión”; y añade un sujeto determinado, al decir entre “personas legítimas”; señala también la diferencia que especifica el contrato, cuando dice que es “marital”; porque, como el matrimonio sea unión para un objeto determinado, ésta se especifica por aquello a que se ordena, que es precisamente lo que pertenece al marido; e indica también la eficacia de semejante “unión”, es decir la indisolubilidad, en palabras finales que aluden a la “indivisa comunidad de vida”<sup>19</sup>. La ingente tarea llevada a cabo por los canonistas y teólogos, sobre todo en los siglos XI a XVI, consistió en articular de forma armónica las dos dimensiones que intrínsecamente se encuentran impresas en la misma estructura de la sexualidad humana: la naturaleza y la sacralidad<sup>20</sup>.

En la doctrina de Santo TOMÁS el matrimonio se considera bajo los tres aspectos que se corresponden con los tres fines que Dios propuso para la unión entre el hombre y la mujer: la propagación del ser humano, el progreso de la sociedad civil y el de la Iglesia. Desde el primer punto de vista, el Santo de Aquino entendía que la reproducción constituía un deber cuyo origen se hallaba en la propia naturaleza, considerada en sí misma. Desde la perspectiva de su segundo enfoque, el bien de la sociedad, como objeto de esta unión, sólo puede lograrse mediante su adecuación a las leyes civiles que respeten las divinas; y en lo que se refiere al tercer aspecto, el matrimonio debe ajustarse a

---

<sup>18</sup> Partida Cuarta que habla de los Desposorios e de los casamientos, Título II, Ley I. Sánchez Arcilla, J. “Las Siete Partidas” Madrid, 2004, pág. 611.-

<sup>19</sup> *Suma Teológica, Suplem. 44, 3; Cf. In. IV Sent., dist. 27.-*

<sup>20</sup> Carreras, J. “Las bodas: sexo, fiesta y derecho”, Madrid, 1994, págs. 38-40y 123-126.-

los cánones y disposiciones eclesiásticas que proveen a su perfeccionamiento. En su construcción, el matrimonio no puede ser considerado como un simple contrato por los católicos; ha de ser entendido como el acto más importante de la vida del hombre, y por lo tanto no puede quedar acotado en los límites de un mero acuerdo civil. La Iglesia debe intervenir en su ordenación a través de disposiciones que establezcan un régimen de celebración<sup>21</sup> con garantías y le doten de un contenido acorde con su naturaleza. Resulta lógico que, como acuerdo destinado a establecer un derecho al uso recíproco de sus respectivos cuerpos con unas finalidades determinadas, el contrato nupcial se considerase desde tres perspectivas complementarias, todas ellas consecuentes con el pensamiento imperante en el ámbito de la cristiandad:

En primer término el matrimonio constituye un contrato natural instituido por Dios en el paraíso terrenal. Habiendo creado a Eva, y habiéndosela presentado a Adán, al bendecirles les encomendó una misión común específicamente concretada en el mandato “*Creced y multiplicaos*”<sup>22</sup>.

En segundo término hay que tener en cuenta que la inclinación de la naturaleza lleva a la unión de ambos sexos, cosa que es común a todos los animales; pero la razón y el pudor moderan entre los hombres el impulso irracional propio de las bestias. Por este motivo cada pueblo civilizado ha hecho sus propias leyes que impiden que se haga uso de esta inclinación de forma contraria a la moral. Estas leyes son las que convierten al matrimonio en un contrato civil. Pero como esta institución posee una trascendencia social relevante y despierta un interés general que ha de ser protegido, el Soberano

---

<sup>21</sup> Carbonero y Sol, L. “*Tratado Teórico-Práctico del Matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*”, Tomo I, Sevilla, 1864, pág. 28.-

<sup>22</sup> Bergier, A. “*Diccionario de Teología*,” Madrid, 1846, pág. 307.-

posee legitimidad para regular las cuestiones que le afectan<sup>23</sup> y el contrato que lo instituye ha de quedar sujeto a las leyes que el poder temporal dicte para el mantenimiento del buen orden social de la nación.

Finalmente ha de tenerse muy presente que el matrimonio de los cristianos es un verdadero sacramento. A partir de la Epístola de San PABLO a los efesios el matrimonio empezó a calificarse como *Sacramentum*<sup>24</sup>. Pero el sentido original de este término no se corresponde en sus inicios con el que hoy le viene atribuido. Fue evolucionando progresivamente y fue en el transcurso de la Edad Moderna cuando adquirió su significado actual y ocupó un lugar en la lista de los siete sacramentos.

A los teólogos les correspondió definir el carácter sacramental del matrimonio. Para ello comenzaron diseccionando los elementos componentes del sacramento: materia, forma y ministro con el objeto de concretarlos en relación con las nupcias. Sin embargo, no hubo unanimidad de partida en esta tarea. Un sector entendía que la materia la constituían los propios contrayentes, mientras que la forma se hallaba en las palabras que expresan el consentimiento. Para otros, eran esas mismas palabras o signos externos los

---

<sup>23</sup>Bergier, A en *loc.cit.* nota anterior pág. 308.-

<sup>24</sup> Cfr. en “*La Santa Biblia*”, de ediciones Paulinas, Madrid, 1988, págs. 1659-1660, Cap. V. v. 32. “*Deberes recíprocos de los casados. Que las mujeres sean sumisas a sus maridos como si se tratara del Señor; porque el marido es cabeza de la mujer, del mismo modo que Cristo es cabeza de la Iglesia, cuerpo suyo, del cual él es el Salvador. Así como la Iglesia está sujeta a Cristo, así también las mujeres lo deben estar a sus maridos en todo. Maridos, amad a vuestras esposas, como Cristo amó a la Iglesia y se entregó él mismo por ella a fin de santificarla por medio del agua del bautismo y de la palabra, para prepararse una Iglesia gloriosa sin mancha ni arruga ni cosa parecida, sino santa y perfecta. Así los maridos deben también amar a sus mujeres como a su propio cuerpo. El que ama a su mujer se ama a sí mismo. Porque nadie odia jamás a su propio cuerpo, sino que, por el contrario, lo alimenta y lo cuida, como hace Cristo con la Iglesia, pues somos miembros de su cuerpo. Por eso el hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos serán una sola carne. Este es un gran misterio, que yo aplico a Cristo y a la Iglesia. Por lo que toca a vosotros, que cada uno ame a su mujer como a sí mismo, y que la mujer respete a su marido.*”.-

que constituían la materia y forma. La expresión del consentimiento determinaba la materia y esa misma manifestación de voluntad constituía la forma en la que se asumía. Las corrientes escolásticas consideraban que eran los mismos contrayentes los ministros del sacramento, mientras que otras entendían que la materia estaba constituida por el contrato civil y la forma por la bendición sacerdotal, siendo ministro del sacramento el oficiante que bendecía las nupcias.

La Iglesia defendió en dos ocasiones el carácter sacramental del matrimonio. En primer lugar en el Concilio de Florencia del 22 de noviembre de 1439, en el Decreto que dio para instrucciones de los Armenios, donde se puede leer: “*Septimum est Sacramentum matrimonii, quod est signum conjunctionis Christi et Ecclesiae, secundum apostolum dicentem: Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia*”. En segundo lugar, en el concilio de Trento donde en el Canon 1 de la sesión 24, se condenaban las heréticas novedades aportadas por las corrientes protestantes y se afirmaba el verdadero carácter sacramental del matrimonio<sup>25</sup>.

Ahora bien, dado el lugar que correspondía al matrimonio como garante del orden religioso, familiar y estamental, y las consideraciones sociales y económicas de él derivadas<sup>26</sup>, la Corona tuvo intereses muy claros sobre él que

---

<sup>25</sup>Carbonero y Sol, L., “*Tratado Teórico-Práctico del Matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*”, Tomo I, Sevilla, 1864, pág. 33.-

<sup>26</sup> Martín González de Cellorigo, “*Memorial de la Política necesaria y útil restauración a la República de España*” (1600), Madrid, 1991, p. 58: “*Tomando desde sus principios el origen de la disminución de la gente, se hallará que es de ellos gran parte el poco cuidado que hay en remediar muchos hombres y mujeres perdidas, que evitando muchos pecados podrían seguir este interés y sacar fruto virtuoso del matrimonio, con que se podría fertilizar nuestra República de buena gente, habida y procreada del legítimos y honrados padres. Y entre las demás cosas porque España es tenuta por provincia estéril, como dice Juan Botero, no es por defecto de la tierra, sino por falta de gente. Porque la tierra es muy aparejada para producir cuanto conviene a la vida civil y a sustentar más de lo que sustenta. A lo cual no es de poco estorbo estar las mujeres de España en tan poca estimación de los hombres, que*

quedaron reflejados en las leyes civiles<sup>27</sup>. La Iglesia, por su parte, buscó reforzar el carácter sacramental del matrimonio y veló por su regularización formal. Al ir llevando a cabo estas acciones, iba estableciendo un orden que garantizaba la estabilidad social deseada por el Estado. Por ello se realizó un especial esfuerzo por dar una definición jurídica común del matrimonio y establecer un reparto competencial. De esta manera se configuró un panorama normativo en el cual las cuestiones relativas a la validación del matrimonio (promesa, separación y anulación) correspondían a la jurisdicción exclusiva de la Iglesia; los temas relativos a la propiedad (dotes, contratos matrimoniales) quedaban sujetos a la jurisdicción civil; y los delitos que ofendían al matrimonio (adulterio, simple fornicación, concubinato, matrimonio clandestinos, bigamia o estupro) se consideraron de fuero mixto, en los que en principio podían intervenir ambas jurisdicciones.

A principios de la Edad Moderna empieza a existir una vulnerabilidad de lo católico, convirtiéndose en un peligro para la propia Iglesia desde dos posibles puntos de vista: bajo el prisma de la herejía, y el alejamiento espiritual que supone la nueva formación humanística respecto a la fe de la Iglesia. A pesar de esto, a principios del Siglo XVI la Iglesia Romana seguía siendo fuerza rectora absoluta de la época.

---

*huyendo del matrimonio desamparan la procreación y dan en extremos viciosos. Y eso procede de no se castigar los pecados públicos cuanto conviene para refrenar la mala vida de muchos que hallando anchura entrada a la deshonestidad de sus apetitos, no quieren venir al yugo del matrimonio por no se poder desviar o por no se querer aventurar. De donde, si salen hijos, ni son criados ni sustentados y así se hace falta el aumento de la República”*

<sup>27</sup> Enrique Villalba Pérez, “¿Pecadoras o delincuentes? Delito y Género en la Corte (1580-1630)”, Calambur, 2004, p. 26.-



## II. Poder Eclesiástico y poder civil.

### 1. Las etapas del tránsito hacia la Edad Moderna

Gregorio VII (1020-1085) al querer fortalecer el poder del papado provocó un duro enfrentamiento con la tradición germánica. Los señores laicos veían en el papado un poder político, económico y jurídico al que había que combatir como a cualquier otro poder. Gregorio VII con su reforma introdujo un cambio profundo en la estructura de la Iglesia. Para el teólogo YVES CONGAR supuso “...el giro mayor que ha conocido la eclesiología católica”<sup>28</sup>. Para el Pontífice, el poder de la Iglesia está por encima de cualquier otro poder y muy por encima de la jurisdicción “temporal” representada por los Reyes y Emperadores; de esta manera sentó las bases que hicieron de la Iglesia la mayor potestad de occidente. GREGORIO VII procedía de la reforma de Cluny. Era un místico que se sentía llamado a una misión: abrir paso a la acción de Dios para establecer su reino. Buscaba instaurar en el mundo el “orden” requerido por Dios y entendía que para ello el Creador había instaurado su Iglesia y al intérprete de su voluntad; el Papa era el sucesor de PEDRO en Roma<sup>29</sup>. Por tanto, la realización en el mundo del orden querido por Dios se centraba en una sola cosa: obedecer al Papa. Este modo de entender su pontificado sentaría los cimientos para que, tiempo después, la reforma protestante reivindicase el sacerdocio universal de todos los fieles.

Durante siglos se habían enfrentado dos grandes fuerzas de carácter y aspiración universales, el Imperio y el Papado. Este conflicto entre la Iglesia y el Sacro Imperio Romano-Germánico alcanzó su punto álgido durante el reinado de Federico II (1215-1250), quien decidió reafirmar la autoridad divina

---

<sup>28</sup>Y. Congar, L. « *L'Église de saint Augustin à l'époque moderne* » Paris, 1970, pág. 103.-

<sup>29</sup> Balderas Vega, G. “*La Reforma y la Contrarreforma, dos expresiones del ser cristiano en la modernidad*”, México, 2009, pág. 24.-

de la Corona como poder emanado de Dios; lo que le supuso el ser destituido como Monarca por INOCENCIO IV en el año 1245. Las maniobras papales para atajar el poder de la familia HOHENSTAUFEN, -aunque supuso una victoria sobre el “poder terrenal”-, significó el principio del fin de un Imperio Universal y, con él el declive de la influencia papal<sup>30</sup>. A partir de la segunda mitad del Siglo XIII se empieza a percibir con mayor claridad las tensiones impulsadas por el humanismo y por las ideas renacentistas, lo que conduciría a una etapa caracterizada por un espíritu reformista. Desde finales del siglo XIII el papado trata de reorganizarse. BONIFACIO VIII (1294-1303) inicia un nuevo camino. Tal vez, la síntesis más clara del pensamiento que procuró devolver a la Iglesia un papel que ya había perdido, se halla en la bula *Unam Sanctam* (1302): “...los dos poderes, el espiritual y el temporal, están en manos de la Iglesia; el primero le pertenece, y el segundo ha de actuar en su provecho. El primero debe ser usado por los sacerdotes, y el segundo por el rey, pero mientras el sacerdote lo quiera y lo permita. La autoridad temporal, pues, debe inclinarse ante la espiritual. La sabiduría divina concede a esta última la misión de crear el poder temporal y la de juzgarlo, si es necesario. Y por ello decimos, declaramos y establecemos que para toda criatura humana es condición indispensable de salvación la sumisión al romano pontífice”<sup>31</sup>. En el contenido de esta bula el Papa afirmaba que sólo existe una Iglesia Católica, y que fuera de ella no se puede esperar salvación alguna; al obispo de Roma, como representante de Cristo en la tierra, le está sometida toda criatura; y esto por necesidad

---

<sup>30</sup> El Papa se alió con el Rey de Francia (una de las monarquías más fuertes) a cambio de la entrega de Sicilia a Carlos de Anjou, hermano de Luis IX. Carlos supuso para el papado un peligro mayor que el que suponía la familia de los Hohenstaufen y, en torno a estos acontecimientos se produjo el declive al que hemos hecho referencia, pues al buscar ayuda en Francia, Roma reconoció que ya no había un Imperio Universal.-

<sup>31</sup> Bonifacio VIII, *Unam Sanctam*, bula citada por Ruggerio Romano y Alberto Tenenti, “*Los fundamentos del mundo moderno*” México 1981, pág. 42.-

salvífica<sup>32</sup>.

A comienzos del siglo XIV se abre así un período de la Historia de la Iglesia que puede dividirse en otras tres fases. La primera de ellas abarcaría desde el año 1309 al 1377 y podríamos denominarla como la “etapa de Aviñón”. Los errores en las políticas de BONIFACIO VIII y de su sucesor BENEDICTO XI respecto a Francia acabaron causando el traslado de la sede Pontificia a Aviñón. Allí la acción pontificia se hallaba controlada por el Rey francés, aunque el papado no pareció sentirse incomodo en su nuevo asiento. Cuando PETRARCA condena la residencia del Papa en Aviñón, un escritor francés replicó con cierta justicia: *“la elección de Aviñón se justifica por la propia situación del lugar, que equidista más de las fronteras modernas de la Iglesia católica, por lo cual nuestro señor el Papa podrá siempre administrar a los fieles cristianos su medicina espiritual con más facilidad y equidad”*<sup>33</sup>. Incluso el último de los Papas de Aviñón, GREGORIO XI, retrasó la vuelta a Roma, porque consideraba que Aviñón era el lugar idóneo para poder mediar entre los reyes de Francia e Inglaterra.

El período de Aviñón le permitió al papado alcanzar la cima de su control administrativo sobre la Iglesia. El Papa era una autoridad espiritual con un enorme poder temporal. Era el tribunal máximo de apelación en muchos casos, el Papa tenía derecho a decidir el nombramiento del clero y tenía también derecho a recibir ayuda financiera. PETRARCA nos ha dejado una descripción de la vida que llevaban los Papas en Aviñón: *“Aquí reinan los sucesores del pobre pescador de Galilea. Extrañamente, han olvidado su origen. (Aviñón es) Babilonia, sede de todos los vicios y miserias. Sé por experiencia que*

---

<sup>32</sup> Lenzenweger, J. *“Historia de la Iglesia Católica”* Barcelona 1989, pág.281.-

<sup>33</sup> Holmes, G. *“Europa: Jerarquía y Revuelta (1320-1450)”* México 1978, pág. 97.-

*allí no hay piedad, no hay caridad, no hay fe, no hay reverencia, no hay temor de Dios, no hay nada santo, nada justo, nada sagrado...*”<sup>34</sup>

El segundo hito lo situaríamos en torno al Cisma de Occidente, abarcando un periodo comprendido entre los años 1378 y 1417. En la elección papal de 1378, un contingente de 13 cardenales franceses declaró nula y vana la elección de URBANO VI. Afirmaron que la elección no había sido libre, sino que había sido efectuada bajo el temor de las exigencias de Roma que exigían un Papa italiano. Durante los años siguientes hubo tres papas y ninguno de ellos fue reconocido universalmente.

En 1414 fue convocado el Concilio de Constanza con el propósito de poner fin a este “Gran Cisma”. De este Concilio salió el Papa MARTIN V que logró una reunificación de la Iglesia. Pero ya era demasiado tarde para restaurar su antiguo poder. Por aquel entonces existía un gran clamor en pro de una reforma profunda debido al desprestigio que sufría la Iglesia después de Aviñón y de la escisión. El papado renacentista se había caracterizado por llevar una vida en la Corte de Roma muy poco ejemplar. A título de ejemplo señalaremos que INOCENCIO VII se había ganado el sobrenombre de “Padre de Roma” a causa de los hijos engendrados por él y que había fundado un “banco de indulgencias” que vendía a altos precios absoluciones por asesinatos y homicidios<sup>35</sup>. Otra muestra, de estos desafueros nos la suministra la venta de las “reservaciones” que garantizaba al comprador la elección o nombramiento

---

<sup>34</sup> Texto citado en Khaler, E., en “*Los Alemanes*”, México 1977, pág. 165.-

<sup>35</sup> Balderas Vega, G. “*La Reforma y la Contrarreforma, dos expresiones del ser cristiano en la modernidad*”, México 2009, pág. 37. Todos los Papas de este periodo, tanto en Aviñón como en Roma, no desperdiciaban ninguna oportunidad para incrementar sus ingresos. Así por ejemplo, las famosas “*cartas de indulgencia*” que fueron pensadas en un principio para financiar las cruzadas, imponiendo un impuesto a las personas que no participaban en ellas, se acabaron convirtiendo en uno de los tantos medios de los que se valieron los papas para obtener dinero.-

para un cargo eclesiástico en cuanto falleciese la persona que lo estaba ocupando<sup>36</sup>. Esta corrupción moral dentro de la Iglesia, debida al interés excesivo que mostraron los Papas por el poder temporal, se tradujo en una creciente injerencia papal en el quehacer de los Monarcas. La reacción de los “Estados” frente a estas intromisiones de la autoridad eclesiástica hizo que la Iglesia perdiera autoridad y la mengua del poder material trajo consigo una mayor degeneración espiritual.<sup>37</sup>

La tercera etapa la situaremos en torno al período de los concilios que tienen lugar a partir de 1417<sup>38</sup> y sobre todo alrededor de la reforma protestante. El protestantismo en Europa surge al final de la Edad Media cuando diversos grupos empiezan a cuestionar algunos aspectos doctrinales del cristianismo. A su juicio existían credos y dogmas que no tenían ninguna base bíblica ni evangélica. Criticaban la configuración de instituciones tales como el papado y los Tribunales eclesiásticos; y se oponían a los métodos para recaudar impuestos, a las políticas fiscales de la Iglesia, y al modo de acceso al sacerdocio, a las órdenes religiosas masculinas o femeninas, a las mitras e, incluso a la elección del Papa. Toda esta insatisfacción larvada durante el siglo XIV no llegaría a producir ningún cambio en la estructura del catolicismo hasta el año 1520, cuando las tesis de MARTIN LUTERO, profesor de teología de la

---

<sup>36</sup> Balderas Vega, G. en *loc.cit.* nota anterior pág. 38.-

<sup>37</sup> La Guerra de los Cien años, la Cautividad Babilónica y el Gran Cisma contribuyeron a debilitar el papado como poder universal en la Cristiandad occidental, dando así paso al nacimiento de la modernidad que se irá consolidando a través del Renacimiento, de la Reforma y de la Contrarreforma en los siglos XV, XVI, XVII y XVIII. La Guerra de los Cien Años contribuyó al endurecimiento entre Francia e Inglaterra; por su parte el Gran Cisma contribuyó a polarizar unas actitudes cada vez más nacionalistas respecto a la guerra entre las naciones francesa e inglesa. Cfr. Allmand, C. “*La Guerra de los Cien Años*” Barcelona, 1989, pág. 46.-

<sup>38</sup> Los concilios eclesiásticos que se reunieron en las tres primeras décadas del siglo XV concedieron a cada una de las partes en conflicto la oportunidad de buscar apoyo a su actitud ante la guerra en la Cristiandad. Cfr. Allmand en *loc.cit.* en nota anterior *ibídem.*-

Universidad de Witternberg, prendieron la mecha de la gran revuelta que se estaba fraguando contra la Iglesia romana<sup>39</sup>. LUTERO y otros pensadores rechazaron de plano muchas de las ideas arraigadas durante el periodo medieval, tales como la autoridad del Papa o el peso de la tradición. El discurso reformista atrajo a muchas Monarquías que se hallaban deseosas de romper sus vínculos con la Iglesia Romana, en un panorama en el que la imagen del imperio universal de la “*Respublica Christiana*” articulada en un cesaro-papismo, cedía frente a un modelo de sociedad internacional caracterizado por Reinos independientes en los que el Soberano se convertía en “*imperator in regnum suum*”. Surgieron así, potenciadas por el poder político, una variedad de Iglesias locales, que empezaron a denominarse “Iglesias protestantes”.

Las ideas protestantes se expandieron más allá de la Alemania en la que se arraigaron y, ya en 1530, gran parte del Norte de Europa, incluyendo Inglaterra y los países escandinavos, habían roto definitivamente con el catolicismo. En los años sucesivos, las ideas de CALVINO, el reformador protestante de Ginebra, empezaron a extenderse por Francia y la Europa del este. La Reforma protestante no fue solamente un movimiento religioso, sino que también estaba referido a temas políticos, económicos y sociales. Muchos de las personas relevantes que siguieron las ideas de Lutero y Calvino lo hacían por el deseo de acabar con el poder económico y políticos del papado en sus territorios. La Reforma no solo entrañó una ruptura de la unidad de fe en el mundo cristiano, sino que además estableció, en muchos terrenos, la creación de una nueva disciplina. Por supuesto el matrimonio no se libró de esa “reforma”.

---

<sup>39</sup>Wiesner-Hanks, M.E. “*Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*” Madrid 2001, pág. 50.-

## 2. El matrimonio en el pensamiento de la reforma protestante.

LUTERO era fiel a la idea de SAN AGUSTIN sobre las relaciones entre el pecado original y el deseo sexual, pero consideraba que el deseo era algo tan poderoso que llevar una vida totalmente casta solo podía estar al alcance de unos pocos. Para él, la vida cristiana no podía consistir en aspirar de manera infructuosa hacia un celibato incorruptible, sino que debía canalizarse el deseo carnal a través del matrimonio. Para LUTERO el casamiento carecía de carácter sacramental y constituía el estado perfecto para encauzar las exigencias de la naturaleza. Puesto que el deseo sexual era totalmente normal y había sido creado por Dios, constituía una parte fundamental del matrimonio; en consecuencia, todos aquellos matrimonios en los que no pudiera satisfacerse esa necesidad no eran auténticos matrimonios<sup>40</sup>. Esta concepción le llevaba a justificar la posibilidad de divorcio en los casos de impotencia, adulterio, abandono, o cuando uno de los cónyuges se negase a realizar el acto. En su opinión, lo óptimo era la reconciliación de los cónyuges, pero si ésta no llegaba a producirse, la parte inocente debería liberarse de esa situación *contra natura* y recuperar el *ius connubii*; si bien entendía que “...que la gente cristiana casada no debería permitir que sus cuerpos le gobernasen por la pasión de la lujuria...”<sup>41</sup>. LUTERO llegó a defender excepcionalmente la bigamia como posible solución en casos extremos, justificándola como una válvula de escape a su radical y rotunda condena del sexo fuera del matrimonio, incluida la

---

<sup>40</sup> Wiesner-Hanks, M.E. “Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica” Madrid 2001, pág. 55.-

<sup>41</sup> *Luther's Works*, Walter Brandt (ed.), vol. 45: *The Estate of marriage*, Filadelfia, 1955, pág. 36.

prostitución. Así por ejemplo, llegó a recomendársela al Rey ENRIQUE VIII de Inglaterra<sup>42</sup>.

Aunque para los protestantes el matrimonio no fuera un sacramento sí que seguía siendo la piedra angular de la sociedad. La mayoría de ellos consideraban que para constituir válidamente la relación era necesario el consentimiento paterno, rompiendo así con la doctrina católica según la cual sólo era necesario el consentimiento de los contrayentes para que el matrimonio se estableciera de forma válida. Las nupcias debían celebrarse con solemnidad y reverencia. Así por ejemplo, durante el siglo XVI, en Inglaterra, muchas parejas tuvieron que comparecer ante los Tribunales de la Iglesia por no haber solemnizado su matrimonio después del compromiso. En Alemania, se dictaron leyes contra los “*matrimonios contraídos en el rincón oscuro*” (*Winkelehen*)<sup>43</sup>. La ceremonia matrimonial era precedida de un anuncio realizado en el templo con ocasión del servicio religioso; aunque tales amonestaciones no siempre se hicieron efectivas. No se exigía de manera imperativa, y el consistorio podría dispensar de ella. La celebración religiosa en el templo era una trasposición del rito católico, con la importantísima diferencia de que en la liturgia católica el sacerdote no es más que un testigo cualificado y los contrayentes son los ministros, mientras que en la protestante es el pastor quien constituye el estado matrimonial al unir a los esposos.

Otro punto importante en el que se diferenció la doctrina protestante respecto de la católica radicó en la importancia que atribuyó la primera al consentimiento paterno. El Derecho canónico había relajado su transcendencia, mientras que las Iglesias disidentes consideraban nulo el matrimonio del menor

---

<sup>42</sup> Wiesner-Hanks, M.E., *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*. Siglo XXI, Madrid, 2001, pág. 55.

<sup>43</sup> Wiesner-Hanks, en *loc.cit.* en nota anterior pág. 70.-



sin este requisito. Sin embargo, la disciplina en este punto no fue demasiado estricta. La anulación del matrimonio por carencia de consentimiento paterno fue contemplada con mayores reservas por los luteranos que por los calvinistas. En realidad sólo operó en los casos en los que los contrayentes no hubiesen alcanzado una edad comprendida entre los veinte y los veinticuatro años<sup>44</sup>. Pero los padres y la familia no eran los únicos llamados a condicionar la libre decisión de los contrayentes. La autoridad pública podía prohibir a quiénes vivían bajo su jurisdicción casarse sin su permiso. Muchas de estas prohibiciones precedieron a la época de la Reforma y eran sombras proyectadas desde tiempos pasados en los que los señores feudales controlaban los matrimonios de sus siervos y las ciudades prohibían el matrimonio de sirvientes y pobres así como el de sus ciudadanos con personas de otros lugares. Al llegar la Reforma, la atención oficial y popular se proyectó sobre una nueva forma de vasallaje; la de carácter religioso. Las autoridades de muchas zonas prohibieron que sus ciudadanos se casasen con personas de otras creencias religiosas, y a veces hacían distinción de sexos. Por ejemplo, en 1631, el consejo de la Ciudad de Estrasburgo, que era luterana, al considerar si los ciudadanos deberían perder su condición al casarse con calvinistas, llegó a la conclusión de que un hombre no debía perderla *“porque probablemente podría apartar a su esposa de su falsa religión y llevarla al buen camino”*, si bien tendría que pagar una multa por *“traer a una persona inaceptable a la ciudad”*. Una mujer que se casara con un calvinista perdería por el contrario su ciudadanía, *“porque su marido puede llevarla fácilmente al error religioso y descarriarse”*<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup>Gaudemet, J. *“El matrimonio en Occidente”* Madrid 1993, pág. 318.-

<sup>45</sup> Registros de Estrasburgo XXI, traducidos y citados en Wiesner, Merry E. *“Working Women In Renaissance Germany”* New Brunswick, 1986, pág. 20.-

Para los protestantes una vez que se celebraba el matrimonio, la función clave de las autoridades era mantenerlo unido. Sólo debían intervenir en las disputas conyugales cuando supusiesen escándalo público o molestasen repetidamente a los vecinos; pero, en todo caso su misión prioritaria estribaba en lograr la reconciliación entre los cónyuges. Las acusaciones por adulterio, en la medida en la que afectaban directamente al núcleo esencial de la correlación entre el matrimonio y la procreación, eran tratadas con mayor severidad. En casi todos los territorios protestantes la solución final para los problemas matrimoniales graves era el divorcio. Los tribunales protestantes permitían la disolución vincular en los casos de adulterio e impotencia y, a veces, por contraer una enfermedad contagiosa, por el abandono malicioso, por la condena derivada de un delito capital o por el intento de homicidio. Las consecuencias del divorcio eran diversas. Algunas corrientes protestantes permitían a las dos partes volver a casarse y otras, en cambio, solo devolvían esta libertad a la parte considerada inocente.

A partir de 1520 quiebra la potestad exclusiva de la autoridad religiosa sobre el matrimonio. Al combatirse el carácter sacramental del matrimonio y presentarlo como una institución exclusivamente social y civil en el ideario luterano, la competencia eclesial ha de verse necesariamente mermada<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup>Gerpe Gerpe, Manuel "La Potestad del Estado en el matrimonio de cristianos", en "CSIC. Instituto "San Raimundo de Peñafort", *Monografía Canónicas Peñafort*" nº 13, 1970, pág. 41.-

### III. La reacción de la Iglesia Católica: El matrimonio como sacramento y el dogma de la indisolubilidad <sup>47</sup>.

*“Mas enfurecidos contra esta tradición hombre impíos de este siglo, no sólo han sentido mal de este sacramento venerable, sino que introduciendo, según su costumbre, la libertad carnal con pretexto del Evangelio, han optado por escrito y de palabra muchos asertos contrarios a los que siente la Iglesia Católica, a la costumbre aprobada desde los tiempos apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el Santo Concilio oponerse a su temeridad, ha resuelto exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione a otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores”<sup>48</sup>*

---

<sup>47</sup> Cfr. Concilio de Trento, El Sacramento del Matrimonio Sesión XXIV, Doctrina sobre el sacramento del matrimonio: *“El primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del matrimonio es perpetuo e indisoluble cuando dijo: “ya es este hueso de mis huesos y carne de mis carnes: por esta causa, dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en un solo cuerpo”. Aun más abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios dijo: “Y así ya no son dos, sino una sola carne”; e inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo antes por Adán) con estas palabras: “Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre”. El mismo Cristo, autor que estableció, y llevó a su perfección los venerables sacramentos, nos mereció con su pasión la gracia con que se había de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble unión y santificar a los consortes. A esto alude el Apóstol San Pablo cuando dice: “Hombres, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia, y se entregó a sí mismo por ella”; añadiendo inmediatamente: “Este Sacramento es grande, quiero decir, en Cristo y en la Iglesia”. Pues como en la Ley Evangélica tenga el Matrimonio su excelencia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razón enseñaron siempre nuestros santos Padres los concilios y la tradición de la Iglesia universal, que se debe contar entre los Sacramentos de la nueva ley.”-*

<sup>48</sup>Según el Concilio de Trento (1545-1563), *“Se ha de enseñar que el matrimonio debe considerarse de dos modos, porque ha de mirarse ó como conjunción natural (pues el matrimonio no fue establecido por los hombres, sino por la naturaleza), ó como sacramento, cuya condición sobrepaja la de las cosas naturales. Y como la gracia es la que perfecciona la naturaleza (pues no es primero lo que es espiritual, sino lo que es animal), y después lo que es espiritual, pide el orden de las cosas que se trate primero del matrimonio, según que lo establece la naturaleza y es oficio suyo; y que después se expliquen las cosas que le convienen, según que es sacramento”* Cfr. loc. cit. en nota anterior *ibídem*.-

Así las cosas, Trento no hizo sino reforzar lo que la Iglesia venía sosteniendo desde hacía tiempo: que el matrimonio era un sacramento<sup>49</sup>; que se fundamentaba en el libre consentimiento de las partes; que debía celebrarse *in facie Ecclesiae*<sup>50</sup> en presencia de un párroco o sacerdote y ante testigos; que debía ser precedido de tres amonestaciones públicas realizadas durante la misa mayor, y que sólo podía constituirse en el caso en el que no concurriesen impedimentos legítimos, ya fuesen de parentesco, de sangre o de carácter espiritual, tal y como se especificaba en los cánones y capítulos del decreto correspondiente.

### **1. El matrimonio como sacramento.**

La sacramentalidad de la relación conyugal expresa la comunión integral entre los esposos. El matrimonio no es sólo el símbolo expresivo de un acuerdo de convivencia orientada a unos fines concretos. Por el hecho de ser un sacramento, se convierte en signo eficaz y causativo de la gracia<sup>51</sup>. Santo TOMÁS DE AQUINO había dejado sentado ya en el siglo XIII que en el matrimonio se dan los actos externos de su celebración (*sacramentum tantum*); la gracia específica de este sacramento (*res tantum*); y el vínculo conyugal en cuanto específica comunión del varón y la mujer (*res sacramentum*)<sup>52</sup>. La sacramentalidad del matrimonio no es un elemento esencial más sino que coincide con el matrimonio mismo, es su característica integral y le confiere un espíritu y fortaleza especial a todos sus elementos.

---

<sup>49</sup> Concilio de Trento, Sesión XXIV, *Canon I: Si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la Ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado*

<sup>50</sup> Concilio de Trento, Sesión XXIV, página 279

<sup>51</sup> Carrodegua, C. “*La Sacramentalidad del Matrimonio. Doctrina de Tomás Sánchez, S.J.*”, Madrid 2003 pág. 51.-

<sup>52</sup> Santo Tomás de Aquino, *Supplementum*, q. 42, a. 1, ad. 5; a. 4, resp.-

Al final de la Edad Media quedaban todavía muchas cuestiones pendientes de resolver en torno a la cuestión del matrimonio. Como por ejemplo el momento en que Cristo instituyó el matrimonio, determinar el ministro que debía celebrar el matrimonio como sacramento, determinar la relación entre contrato y sacramento y los fines del matrimonio<sup>53</sup>. El Concilio de Trento no resolvería todas estas cuestiones pero si consagraría definitivamente el carácter sacramental del matrimonio en su sesión XXIV.

## **2. La indisolubilidad del matrimonio y el divorcio.**

Un aspecto importante de la doctrina matrimonial católica es el referente a la indisolubilidad de la relación conyugal; aspecto intrínsecamente coligado al carácter monogámico del vínculo, lo que constituyen dos cuestiones que han permanecido inalterables a lo largo del tiempo. PHILIPPE ARIÈS señala que: *“el hecho fundamental de la historia de la sexualidad occidental es la persistencia durante siglos, hasta nuestros días, de un modelo de matrimonio restringido, restrictivo, es decir, del matrimonio monogámico e indisoluble”* que él lo atribuye a la obra del cristianismo, y que la Iglesia sólo se encargó de imponerlo *“en forma coactiva a la sociedad”*<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Díaz Moreno, J.M. *“Derecho Canónico, apuntes privados de la Facultad”*, Madrid 1983, pág.83 *“El Concilio de Trento en su definición se limitó a afirmar que el sacramento del matrimonio fue instituido por Cristo, pero no señaló el lugar de la escritura donde se encuentra esa institución y en relación con el texto de S. Pablo sólo afirmó que en él “se insinúa” la sacramentalidad del matrimonio entre bautizados”... “Dejó asimismo, sin solventar, de manera definitiva, quiénes eran los ministros de este sacramento, y la absoluta inseparabilidad entre contrato matrimonial válido entre bautizados y el sacramento del matrimonio. Se trata de dos cuestiones que no han sido definidas que han constituido y que siguen constituyendo -en el caso de la inseparabilidad entre contrato y sacramento- objeto de reflexión por parte de los teólogos y canonistas. Sobre todo en los aspectos que se refieren a la relación fe-sacramento y a la valoración jurídico-moral del matrimonio meramente civil de los católicos”*

<sup>54</sup> Ariès, P., *“El Matrimonio indisoluble”* en *Sexualidades Occidentales*, Paidós Estudio, Buenos Aires 1987, pág. 213.

El Concilio de Trento se ocupó de este aspecto en sus cánones 5<sup>55</sup> y 7<sup>56</sup>. Pero, en definitiva, nada nuevo aportó a la doctrina tradicional sobre la indisolubilidad del matrimonio<sup>57</sup>. Los cristianos que vivían bajo la soberanía del Imperio romano se sometieron sin ninguna dificultad a la celebración del matrimonio según las reglas establecidas en su propio Derecho<sup>58</sup>. Pero había un punto fundamental en la regulación romana del que no podían hacer uso los creyentes: la posibilidad del divorcio. En Roma se concebía el matrimonio como una relación interpersonal basada en una *affectio maritalis* que sostenía el vínculo jurídico<sup>59</sup>. Sin esa *affectio maritalis* el fundamento de la unión conyugal se debilitaba hasta hacerse inaprehensible.

La concepción cristiana y la del Derecho Romano coincidían en el carácter monogámico de la relación y en la necesidad del consentimiento. Diferían, sin embargo, en que mientras para los cristianos el consentimiento era irrevocable, para los romanos se subordinaba a la pervivencia de la *affectio maritalis* como elemento nuclear. Por lo tanto, cuando desaparecía, resultaba

---

<sup>55</sup> Canon 5 del Concilio de Trento: “*Si alguien dijese que el vínculo matrimonial puede ser disuelto a causa de herejía, cohabitación insoportable o abandono malicioso de la otra parte, sea anatema*”.-

<sup>56</sup> Canon 7 del Concilio de Trento: “*Si alguien dijera que la Iglesia yerra cuando enseñó y enseña que conforme a la doctrina evangélica y apostólica (Mc 10; 1 Cor. 7), no puede desatarse el vínculo matrimonial por adulterio de uno de los cónyuges y que ninguno de los dos, ni siquiera el inocente que no dio causa para el adulterio, puede contraer nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge, y que adúltera lo mismo el que después de repudiar a la adúltera se casa con otra, como la que después de repudiar al adúltero se casa con otro, sea anatema*”.-

<sup>57</sup> Mostaza, A. “La indisolubilidad del matrimonio desde la época postridentina del siglo XVI hasta el Vaticano II”, en “*El vínculo matrimonial ¿Divorcio o indisolubilidad?*” Madrid 1983, pág. 323.-

<sup>58</sup> Schlick, R. Metz-J “*Matrimonio y divorcio*”, Salamanca 1974, pág. 86.-

<sup>59</sup> Se atribuye a Modestino una definición del instituto en cuya base se entiende como “*Coniunctio maris et foeminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*” (D. 23. 2. 1). Cfr. Martínez Blanco, A., “*Conflictos y rupturas matrimoniales. El reto de la Iglesia ante la sexualidad, el matrimonio y el celibato*” Murcia 2001, pág. 106.-

posible el divorcio sin necesidad de que existiese una causa justificada ni tener que someterse a una forma jurídica determinada, abriendo automáticamente la puerta a la posibilidad de un segundo matrimonio. Esta situación no varió sustancialmente con la llegada de los emperadores cristianos al Imperio romano, aunque pueda constatarse la influencia cristiana, en la medida en la que se regularon una serie de causas para el repudio unilateral, en cuanto se establecieron sanciones económicas (como la pérdida de la dote) en caso de repudio injustificado, y por cuanto se fijaron plazos cada vez mayores para contraer un segundo matrimonio<sup>60</sup>.

Durante la Edad Media se fue elaborando un derecho matrimonial canónico. La Alta Edad Media se caracterizó por ser una época marcada por la descentralización y, consecuentemente, la labor se llevó a cabo a través de concilios locales. Partiendo de los textos patrísticos del período anterior, que se hallaban centrados en aspectos más bien morales que jurídicos, comenzaron a dibujarse algunas cuestiones atinentes al Derecho y, de este modo, la Iglesia

---

<sup>60</sup> Así en el derecho justiniano se pueden distinguir cuatro clases de divorcio:

a) *Divortium ex iusta causa*: son causa justa del divorcio para el marido la maquinación de la mujer contra la vida del emperador sin ponerlo en conocimiento del marido; el adulterio de la mujer si ésta resultaba condenada; el atentado contra la vida del marido o el no advertirle de insidias ajenas; haber acudido a banquetes, a tomar baños con otros hombres, asistir a espectáculos públicos, o abandonar el hogar conyugal para vivir con personas distintas a sus padres, todo ello contra el parecer de su esposo. A la mujer se le permitía el divorcio cuando el marido conspiraba contra el soberano; atentaba contra su vida; la abandonaba a otros hombres para deshonorarla; la acusaba falsamente de adulterio; o por determinadas infidelidades del cónyuge. En estos casos, el culpable perdía la dote y en ausencia de ésta se le castigaba con una pena económica consistente en la cuarta parte de los bienes. (Cfr. Bernard Mainar, R. “Derecho Romano: Curso de Derecho Privado Romano” Caracas 2006, pág. 542)

b) *Divortium sine causa*, es aquel que se realiza sin causa justificada por la ley. La sanción sería la misma que la anteriormente mencionada.

c) *Divortium communi consensu*, aquél que se realiza por el acuerdo común de ambos cónyuges.

d) *Divortium bona gratia* o fundado en una causa que no deriva de la culpa de uno de los cónyuges como por ejemplo la impotencia incurable, voto de castidad o cautividad en la guerra.

comenzaría a ocuparse de irregularidades o impedimentos que podían afectar a la unión conyugal, llegándose incluso a realizar una lista de los mismos. Pero en esos momentos, la Iglesia y el Imperio sufrieron la irrupción de los pueblos germánicos, dotados de una cultura diferente y seguidores de tradiciones muy distintas, a las que trataron de cristianizar. Como acabamos de ver, el matrimonio romano estaba basado en la manifestación de voluntad de los contrayentes, sin necesidad de requisitos formales o testimoniales; aunque esto no signifique que la tradición romana desconociese ciertas ceremonias. Lo que sí estaba claro es que lo único que se necesitaba para perfeccionar el matrimonio era el consentimiento<sup>61</sup>. Contra este modelo chocan las tradiciones de los pueblos Bárbaros.

Los lombardos insisten en la necesidad de la existencia de una “transferencia” para poder constituir una relación conyugal válida. Esta transmisión podía llevarse a cabo, bien a través de la *traditio* de la novia, o bien mediante la entrega de la dote. Se observa aquí un claro elemento contractual cuyo objeto se aparta del que fundaba la esencia del matrimonio en Roma. Lo mismo ocurría entre los Francos; lo primordial era el intercambio de bienes; la novia recibía una cantidad del novio y en contrapartida éste recibía del padre de la novia la dote. La primera entrega era obligatoria aunque no existiese dote. Por fin, los germanos también incluyeron como elemento esencial una transferencia de la novia<sup>62</sup>. Pero en la tradición germánica la sacralidad del matrimonio estaba muy arraigada y se produjo gran confusión cuando se pospuso la celebración de la misa nupcial al momento del comienzo

---

<sup>61</sup> García y García, A., “Desarrollo y triunfo del principio del consentimiento en el Derecho matrimonial de la Iglesia” en “*Estudios jurídico-canónicos conmemorativos del Primer Cincuentenario de la restauración de la Facultad de Derecho Canónico en Salamanca*” Salamanca 1991, págs. 359-360.-

<sup>62</sup> Martí Sánchez, J. M. “*Afectividad y Procreación en el matrimonio canónico. La evolución de la teoría de los fines*”, Universidad de Castilla La Mancha 1997, pág. 61.-



de la vida marital; lo que sucedía cuando se trataba de esposos considerados suficientemente maduros para prestar el consentimiento, pero por el contrario eran demasiado jóvenes para comenzar su vida conyugal.

Para ANSELMO DE LAÓN, el matrimonio se contrae por el consentimiento pero la indisolubilidad del mismo sólo se alcanza cuando se consuma<sup>63</sup>. GUILLERMO DE CHAMPEAUX, se planteaba el problema de la posibilidad de romper un noviazgo para contraer nupcias con otra persona y aporta el germen de la distinción entre los *sponsalia* de futuro y los de presente<sup>64</sup>. Finalmente, los escolásticos concluyeron en que la promesa de matrimonio crea el vínculo, pero el matrimonio permanece incompleto hasta su consumación.

En el Siglo IX empieza a afirmarse la competencia de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial y a partir de entonces, los Papas afirman con mayor rotundidad el principio de la indisolubilidad del matrimonio. Como puede comprobarse, durante la Alta Edad Media se va afianzando en la doctrina y en la legislación el principio de indisolubilidad, pero en su aplicación práctica esta máxima se ve afectada por numerosas excepciones como, por ejemplo, las que pueden constatarse en el Sínodo de Verberia (753-756), donde puede verificarse una manifiesta actitud favorable a un divorcio que permitiese poder contraer otro matrimonio. Así el supuesto del marido cuya esposa haya puesto en peligro su vida (C. 5, que pasa al Decreto de Graciano, C. XXXI, q. 1, c. 6); o el del hombre que no puede rescatar a su mujer que es sierva (C. 6 que pasa al Decreto de Graciano, C. XXXIX, q. 2, c.

---

<sup>63</sup> Anselmo de Laón, “*Enarrationes in Evangelium Matthaeum*,” cap. 5, PL 162, col. 1298-1299. En su *Tractatus de matrimonium*, intenta en un párrafo largo mejorar la definición del digesto, y de ella se deduce que la consumación es necesaria en el matrimonio como objeto del consentimiento requerido.

<sup>64</sup> Gaudemet, J., “*El matrimonio en Occidente*” Madrid 1993, pág. 173.-

4); el del varón que está obligado a abandonar la región y cuya esposa se niega a acompañarle ( C. 9, que pasa al Decreto de Graciano, C. XXXIV, q. 1-2, c. 4); o en el caso del adulterio incestuoso de uno de los esposos (C. 10, que pasa al Decreto de Graciano, C. XXXII, q.7, c. 24)<sup>65</sup>.

Durante los siglos XII a XV la Iglesia va haciéndose con el monopolio exclusivo de la competencia judicial y legislativa en materia matrimonial. Las causas de este monopolio eclesiástico se encuentran en el carácter profundamente cristiano de la sociedad de la época, en los inconvenientes que suponían una dualidad jurisdiccional sobre una misma materia, el debilitamiento del poder real a lo largo del siglo X, y el carácter espiritual que se le venía reconociendo aún antes de que se admitiera su carácter sacramental a fines del siglo XII<sup>66</sup>. En el plano normativo se optó por disciplinar el matrimonio canónico de acuerdo con la concepción romana. La atención se centró principalmente en la doctrina de los impedimentos y en la determinación del elemento constitutivo del matrimonio; lo que daría origen a un debate protagonizado por las Universidades de Paris (PEDRO LOMBARDO) y de Bolonia (GRACIANO), hasta su resolución a finales del siglo XII.

GRACIANO fue el valedor de la teoría de la cópula, y defendió que solo cuando el matrimonio se consuma se establece la indisolubilidad del mismo, puesto que su realización es lo que representa la unidad de Cristo con la Iglesia. En consecuencia solo el matrimonio consumado es indisoluble y por eso acepta la posibilidad del divorcio antes de la consumación.

Por el contrario, LOMBARDO abogó a favor de la doctrina del

---

<sup>65</sup> Martínez Blanco, A. “*Conflictos y rupturas matrimoniales, el reto de la Iglesia ante la sexualidad, el matrimonio, y el celibato*”, Murcia 2001, pág. 109.-

<sup>66</sup> Mostaza, A., “La competencia de la Iglesia y del Estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento”, en “*Ius populi Dei. Miscelanea in honorem Raymundi Bidagor*” Roma 1972, págs. 300-301.-

consentimiento; el matrimonio se perfecciona con el consentimiento de los cónyuges y por lo tanto se hace indisoluble. Establece la distinción entre el *consensus* de futuro que permitiría sostener la disolubilidad matrimonial en determinados casos y el *consensus* de presente que era el que convertía al matrimonio en una relación indisoluble<sup>67</sup>.

El primero en intervenir en el debate fue el Papa ALEJANDRO III, quien en la segunda mitad del siglo XII, estableció una solución equidistante entre las tesis sustentadas por la escuela de Bolonia y las defendidas en París. De la esta última recoge el principio de que el matrimonio se perfecciona por el consentimiento (Decretales, Libro IV, Título X, cc. 3 a 5); de la primera retiene el que de los esponsales de presente no se deriva con carácter necesario la absoluta indisolubilidad y que la unión puede ser deshecha si no se hubiese realizado la cópula, puesto que los esposos que no hubieren consumado el matrimonio no se habían fundido en una sola carne. URBANO III confirmó la disolubilidad de un matrimonio no consumado, e INOCENCIO III se planteó el caso del doble consentimiento matrimonial dado por una sola mujer, resolviéndolo a favor de la primera manifestación como única válida e irrevocable<sup>68</sup>. El problema se zanjó definitivamente en 1234 con las Decretales de GREGORIO IX en cuyo libro IV aparece el principio de “*el consentimiento crea el matrimonio, no el acto conyugal*”. Triunfa así definitivamente la teoría consensual romana como causa inmediata del matrimonio.

La indisolubilidad del matrimonio no consumado era “*ex constitutione Ecclesiae*”, por lo cual el Papa podía disponer de ella. Lo importante fue que, como consecuencia de este debate entre la escuela de Bolonia y la de París

---

<sup>67</sup> Martínez Blanco, A. “*Conflictos y rupturas matrimoniales, el reto de la Iglesia ante la sexualidad, el matrimonio y el celibato*”, Murcia 2001, pág. 111.-

<sup>68</sup> Weigang, W., “Desarrollo y triunfo del principio del consentimiento en el Derecho de la Iglesia”, *Revista española de Derecho Canónico*, Vol. 47, pág. 365.-

sobre el elemento que perfecciona el matrimonio y con apoyo en la solución que adoptase en el siglo XII el Papa ALEJANDRO III, se abrió la posibilidad de introducir determinadas excepciones al axioma de la indisolubilidad del matrimonio como han sido:

a) *La dispensa otorgada por el Papa en el caso de matrimonio no consumado por causa de ingreso en religión.*

b) *La competencia papal para disolver el matrimonio rato y no consumado por justa causa*, que se fue imponiendo gradualmente, aunque no sin generar una dilatada disputa entre los canonistas y los teólogos. Los primeros defendieron esta potestad del Papa desde el Siglo XIII, pero los segundos no empezaron a reconocerla hasta finales del siglo XVI.

c) *El privilegio Paulino*, que se aplica en los supuestos de matrimonio contraído entre personas no bautizadas, cuando una de ellas se bautiza y la otra continúa en el paganismo y rehúsa seguir casada con la parte convertida. El cristiano puede abandonar al infiel y volver a contraer matrimonio. Este privilegio tiene su origen en el texto de la primera carta de SAN PABLO a los Corintios<sup>69</sup> y la razón de su fácil admisión pudo deberse al carácter no sacramental del matrimonio entre infieles<sup>70</sup>. No obstante, fue objeto de discusión hasta que fue reconocido oficialmente por el Papa INOCENCIO III a

---

<sup>69</sup> 1 Corintios 7, 12-15: “A los demás les digo yo, no el Señor: Si un cristiano está casado con una mujer pagana, pero acepta vivir con él, que no se divorcie de ella. Y si una mujer cristiana está casada con un hombre no creyente, pero acepta vivir con ella, que no se divorcie de él. Pues el marido no creyente queda consagrado a Dios por la mujer cristiana, y la mujer no creyente queda consagrada a Dios por el marido cristiano; de lo contrario, vuestros hijos serían impuros, mientras que ahora pertenecen al pueblo de Dios. Pero si el cónyuge no creyente se separa, que se separe; en ese caso el otro cónyuge creyente queda en plena libertad, porque el señor nos ha llamado a vivir en paz”.-

<sup>70</sup> Cantelar Rodríguez, F. “La indisolubilidad en la doctrina de la Iglesia desde el Siglo XII hasta Trento” en “*El vínculo matrimonial ¿Divorcio o Indisolubilidad?*”, Madrid 1983, págs. 208 y ss.-

finales del siglo XII, quien fijó su alcance en los Decretales “Quanto” de 1199 (X, 4, 19, 7) y “Gaudeamus” (X, 4, 19, 8). INOCENCIO III afirma los tres supuestos en los que a la parte cristiana se le permite volver a contraer matrimonio:

- a) Cuando la parte infiel no quiere *nullo modo* cohabitar con la parte cristiana;
- b) cuando quiere cohabitar pero *non sine blasphemia divini nominis*; y
- c) cuando quiere cohabitar pero le arrastra *ad peccatum mortale*<sup>71</sup>.

Posteriormente estas reglas quedarían insertas en la compilación de las Decretales de GREGORIO IX (1234), y pasaron a ser Ley en toda la Iglesia. En todo lo demás, la doctrina de la indisolubilidad quedó sólidamente afianzada. Así, por ejemplo, ALEJANDRO III, ante el abandono sufrido por un varón por parte de su mujer y sus hijos, entendió que “A nadie le está permitido repudiar a su esposa, sin motivo evidente de fornicación. Tiene que reconciliarse con ella, o bien abstenerse de toda vida conyugal mientras ella viva”<sup>72</sup>.

Como ya hemos tenido ocasión de poner de relieve, el Concilio de Trento marcó un importante hito en la discusión sobre la indisolubilidad del matrimonio. Los cánones 5 y 7 se ocuparon del caso pero en términos bastantes

---

<sup>71</sup>El Sr Obispo de Ancud, en su Manual del Párroco, impreso en París en 1857, establece sobre esta materia lo siguiente: “se dirá que el infiel no quiere habitar pacíficamente con el fiel, según se deducen de las palabras de Inocencio III. 1º. Si de ningún modo quiere habitar con él. 2º. Si blasfema de la religión católica o del nombre del verdadero Dios. 3º. Si se trata de inducir a cometer al otro cónyuge grave culpa”. Cfr. Carbonero y Sol, L. “Tratado teórico-práctico del matrimonio de sus impedimentos y sus dispensas”, Sevilla 1864, pág. 333.-

<sup>72</sup> X, 4, 1, 9, (1159-1181). En la decretal dirigida al arzobispo de Salerno (X, 4, 3, 3), Alejandro III consideraba indisoluble la unión concertada mediante palabras de presente, aunque no hubiera habido relaciones sexuales. Una mujer casada que, en esas condiciones, abandonase a su marido para casarse con otro hombre, debería ser apremiada a volver a reunirse con su marido, aunque hubiera tenido relaciones conyugales con el segundo. Cfr. Gaudemet, J. “El matrimonio en Occidente”, Madrid 1993, pág. 278

ambiguos. Según MOSTAZA los padres de Trento no quisieron condenar ni directa ni indirectamente la doctrina y la praxis de los griegos relativa al divorcio en caso de adulterio, ni a los Padres de la Iglesia y teólogos católicos que habían sostenido dicha opinión antes del Concilio<sup>73</sup>. Fue en la reunión del 11 de noviembre de 1563, en la sesión XXIV, donde se abordaría la indisolubilidad del matrimonio, para establecer que constituía una parte esencial del sacramento, ya que se entroncaba en la naturaleza que le confería el propio Derecho divino<sup>74</sup>.

Es el requisito de la indisolubilidad del matrimonio el que va a sustentar la consideración de la bigamia como una conducta que vulnera un interés jurídicamente protegido de forma muy especial. Tan solo la muerte de uno de los cónyuges deja en libertad al otro para poder volver a contraer matrimonio. Tan sólo la nulidad del primero deja abierta la posibilidad de otras nupcias. No obstante, aunque las bases para determinar la validez de la unión conyugal pudieran encontrarse claramente expuestas en el ritual establecido por el Concilio de Trento, se tendió a aplicar un *favor validitatem* aunque el matrimonio se hubiese constituido contraviniendo las cláusulas de Trento. Si se hubiese contraído ante testigos y fuese público y notorio que eran marido y mujer, los tribunales se decantaban a ratificarlo como legítimo, dejando a un lado el que se hubiera celebrado contraviniendo alguno de los requisitos establecidos en el Concilio de Trento (que eran pocos y de carácter sencillo) siempre que fuera un acto voluntario y sin coacciones, que los contrayentes tuviesen la edad debida y que contasen con la adecuada bendición

---

<sup>73</sup> Mostaza, A., “La indisolubilidad del matrimonio desde la época postridentina del siglo XVI hasta el Vaticano II” en “*El vínculo matrimonial ¿Divorcio o indisolubilidad?*”, *op.cit. supra ibídem.*-

<sup>74</sup> Dalla de la Corte, G., “*Conflicto y violencia en América*”, Guatemala 2002, pág. 97.-

sacerdotal<sup>75</sup>.

En resumen, puede concluirse que el Concilio afirmó que la base real del matrimonio seguía siendo el libre intercambio de votos entre los contrayentes, pero estipulaba que para ser válido ese intercambio tendría que hacerse ante testigos, incluyendo los clérigos de la parroquia en la que los esposos hubieran decidió casarse. El Concilio también ordenó a todos los sacerdotes que llevaran un registro de las bodas celebradas en su parroquia; declaró la sacramentalidad del instituto, estableció la potestad de la Iglesia sobre los impedimentos y las causas matrimoniales y afirmó la nulidad de los matrimonios clandestinos. El decreto *Tatmesi* contenía varias disposiciones más, entre las que se pueden destacar la que establecían la prohibición de concubinato tanto para clérigos como para laicos, y ajustaba las reglas relativas a la consanguinidad y afinidad en la elección de la pareja matrimonial. El Concilio discutió muchas opciones en los referente a la disolución del vinculo matrimonial, y finalmente decretó que el adulterio no era motivo para la disolución del matrimonio, y que la separación de cama y mesa era la única solución para aquéllos matrimonios que ya no querían vivir juntos<sup>76</sup>. Quedó muy claro, pues, en el Concilio de Trento que el matrimonio no puede disolverse por causa de adulterio de uno de los cónyuges y que los esposos no pueden contraer nuevo matrimonio en vida del consorte culpable de adulterio. Las únicas causas por las que se puede disolver el matrimonio son las que ya estableciera el Papa ALEJANDRO III y ninguna mas.

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, pág. 98

<sup>76</sup> Weisner-Hanks, Merry E, *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna, la regulación del deseo, la reforma de la práctica*, Madrid 2001.

#### **IV. El matrimonio como bien jurídicamente protegido**

Durante la Edad Moderna, la Iglesia y la Monarquía compartieron las competencias legislativa y jurisdiccional en materia matrimonial. La Iglesia se atribuyó la función de impedir las uniones contrarias al orden divino y la de reglamentar la unión matrimonial. La Corona, por su parte, asumió un papel consistente en garantizar el cumplimiento de la legislación canónica, y el de impulsar iniciativas legales que sirvieran de complemento y refuerzo a las establecidas por la Iglesia. Esta concurrencia de potestades sobre el matrimonio de los súbditos de cada Reino, constituyó el principio de una dinámica que, proyectada a lo largo de la Edad Moderna, determinaría el fin del monopolio religioso sobre el matrimonio y la familia. El matrimonio no sólo religaba a los esposos indefinidamente; sino que implicaba intereses de las familias de los respectivos consortes y establecía un sistema económico conyugal con fuerte incidencia sobre el Derecho de la propiedad. Por esta razón cualquier acto jurídico realizado por los esposos sobrepasaba el ámbito de su relación personal y podía fácilmente afectar intereses comunitarios<sup>77</sup>. De ahí que el Derecho del Estado se fuera interesando cada vez más por la regulación del instituto ganado terreno a la legislación eclesiástica; dato que puede apreciarse con nitidez a partir del siglo XVIII con la Real Pragmática y que culminaría en el siglo XIX cuando el Derecho civil absorbiese la regulación global del instituto. En la época que estamos considerando, la legislación se proyectó de una manera especial sobre tres puntos:

---

<sup>77</sup> Kamen, H. “*Cambio Cultural en la Sociedad del Siglo de Oro, Cataluña y Castilla, Siglos XVI-XVII*”, Madrid 1998, pág. 260.-



El primero de ellos se centraba en *proteger la libre voluntad de los contrayentes*. Siguiendo la tradición consagrada en las partidas<sup>78</sup>, se establecía el predominio de la voluntad de los contrayentes y se protegía la coincidencia entre la manifestación externa del consentimiento y la auténtica aquiescencia personal. Así se fue consagrando la nulidad de las reales cartas o mandamientos por los que se obligaba a algunas mujeres a casarse contra su voluntad; y en ese mismo espíritu se disponía “*que ningún señor apremie a ninguna su vasalla para que se case contra su voluntad*”<sup>79</sup>.

Pero a pesar de esta aparente protección a los deseos de los futuros esposos, no se puede afirmar que la voluntad de los contrayentes fuese un factor determinante de la validez del matrimonio en las legislaciones primitivas. De hecho se legisló para impedir que se impusieran a los súbditos o vasallos matrimonios no deseados. Pero aunque ello garantizaba formalmente una verdadera libertad a la hora de escoger al consorte, no tuvo una traducción práctica sustancial. La legislación se mantenía al margen de la vida cotidiana, donde la presión social a la hora de elegir pareja influía mucho más determinadamente que los esfuerzos normativos para tutelar un auténtico respeto a las decisiones personales en esta materia.

El segundo punto es el referido al *consentimiento paterno*. Esta cuestión suscitó muchas controversias y determinó una pluralidad y diversidad de posturas en los distintos estamentos de la sociedad de la época. Puede fácilmente contrastarse esta situación a través de la literatura, los esfuerzos legislativos, la posición de la Iglesia o la opinión de los moralistas.

---

<sup>78</sup> La Partida Cuarta trata de *los Desposorios e de los casamientos*, Título II, Ley I. Cfr. Sánchez Arcilla, J. en loc.cit. pág. 611.-

<sup>79</sup> Esta evolución queda recogida en las recopilaciones del Derecho castellano Cfr. Novísima Recopilación, V, I, 10; x,2, 2.-

Como había ocurrido en la Edad Media, durante el siglo XVI la ley se ocupó con bastante severidad de los hombres que contraían matrimonio sin permiso de los padres de la mujer. Se consideraba que el seductor era siempre el hombre y la seducida la mujer. Las leyes insisten en la importancia e independencia que el matrimonio otorgaba respecto de los padres, al establecer que *“el hijo o hija casado y velado sea avido por emancipado en todas las cosas para siempre<sup>80</sup>”*. De ahí que fuera indispensable que la emancipación tuviese lugar con el expreso acatamiento de la autoridad del padre de familia, reflejada a través de su autorización a la celebración del matrimonio. La legislación deja fuera de toda duda que sólo los padres tienen legitimación para otorgar el permiso. Esta condición lleva aparejada un máximo de imperatividad, hasta el punto de establecerse sanciones durísimas para quienes obviarán el requisito<sup>81</sup>.

A pesar de las insistencias de las autoridades civiles, la Iglesia mantuvo durante mucho tiempo el principio de que el matrimonio era un contrato libre entre los contrayentes. En Castilla la Ley XLIX de las Cortes de Toro de 1505 fue clara a la hora de prohibir que los hijos menores de veinticinco años se casaran sin la autorización paterna y al castigar a las hijas con ser desheredadas, pues como recordaba la petición de las Cortes de Madrid de 1551: *“es cosa de gran fealdad que el hijo menor de veinte y cinco años se case contra la voluntad de su padre”*. E incluso se procuró un endurecimiento de tal disposición haciendo extensivo el castigo de ser desheredados, no sólo a las

---

<sup>80</sup> Esta emancipación por matrimonio llega hasta nuestros días y su tradición fue recogida en la Novísima Recopilación, V, I, 8.-

<sup>81</sup> Incluso llega hasta la Novísima Recopilación, donde se establece que *“cualquier hombre que viviere con algún señor, y viviendo con él se desposare o casare con la hija, o con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que tal yerro hiziere sea echado del Reyno para siempre”*. Si quebrantaba el destierro se le podía imponer la pena de muerte, la mujer era desheredada. Incluso si sus padres no aplicasen la medida, la transgresora podía ser denunciada por cualquier pariente hasta el tercer grado de consanguinidad (Cfr. Novísima Recopilación, V, I, 2).-

hijas, sino también a los hijos. Pero, de hecho, los procuradores castellanos, a pesar de su insistencia, nunca consiguieron que los padres se reservaran el control absoluto del matrimonio de sus hijos. Conviene recordar, que la validez dada a la promesa, especialmente a la realizada mediante *verba de praesenti*, considerada de obligado cumplimiento, dio lugar a numerosos pleitos de promesa matrimonial incumplida, cuando una de las partes, casi siempre el hombre, se negaba a cumplir con la palabra de matrimonio dada. Además este matrimonio era para siempre, aunque se fijaron los criterios para las dispensas matrimoniales por edad o grado de parentesco, así como para sancionar la anulación o separación de los matrimonios por cuestiones como impotencia, falta de libertad o malos tratos, entre otros.

En cuanto a la postura de la Iglesia en lo que se refiere a este punto, recordaremos que en los últimos años del siglo XVI se conformó un cuerpo doctrinal teológico y que se estableció el orden jurídico que influyó decisivamente en la mentalidad de la época. El Derecho eclesiástico reconoció como válidos los matrimonios celebrados sin el consentimiento paterno. El Concilio de Trento se ocupó del matrimonio en su Sección XXIV, en la que la Congregación General aprobaría una breve exposición doctrinal, doce cánones, y el decreto *Tatmesi* destinado a la invalidación de los matrimonios clandestinos (11 de noviembre de 1563) y de los muchos problemas que acarreaban. JUAN DE AVILA expuso en 1551 al arzobispo Guerrero, de Granada, los problemas que, según su experiencia, había con los matrimonios clandestinos: “... *causánse aborrecimiento entre padre e hijos (...) y muchas veces se revuelven pueblos con daños y muertes. Y acaece la moza con un secretamente y después no osarlo decir por temor de su padre; o, si lo dice, no es creída; y no osando contradecir la voluntad del padre, consienta en ser casada in facie Ecclesiae con otro; y así viven en pecado mortal por haber sido válido el*

*primer matrimonio, y muchas veces consumado con cúpula ¿Qué hará esta triste mujer, que ni puede tomar el primero ni le dejarán huir del segundo? Algunas de las cuales sabemos haberse ahorcado...*”<sup>82</sup>. Tras estos argumentos, JUAN DE AVILA concluía en la necesidad de inhabilitar todo matrimonio que sin testigos se haga.

El decreto *Tametsi*, transigía hasta el punto de reconocer todas las uniones existentes, pero establecía que en el futuro un matrimonio sólo sería válido si se celebraba ante un párroco y en presencia de al menos dos testigos. Quedó así establecido el principio según el cual para que un matrimonio fuera válido, éste tenía que ser público. Fue una medida revolucionaria que inequívocamente reclamaba para la Iglesia el control único de la validez de los matrimonios. Dada su novedad y porque atentaba contra el derecho consuetudinario en la mayor parte del mundo católico, el decreto tuvo poco impacto durante más de una generación, a pesar de las claras directrices, como la que diera el franciscano Fray ANTONIO DE CORDOBA en su *Tratado de casos de conciencia* (1573, a cuyo tenor, a partir de Trento no podía existir ninguna duda sobre lo que constituía un matrimonio válido, “*porque allí se ordenó que ya no vale ni es matrimonio si no se hace delante de su cura o de otro sacerdote con su licencia, y con dos o tres testigos*”<sup>83</sup>)).

La Iglesia estaba intentando borrar cualquier vestigio de la naturaleza secular que pudiese atribuirse al matrimonio antes de Trento, subrayando con energía su carácter sacramental. El matrimonio dejó de ser, a partir de Trento, un contrato consensual para convertirse en un contrato consensual formal; el

---

<sup>82</sup> Y prosigue diciendo “... innumerable copia de mozas han sido engañadas y perdidas, haciendo maldad con hombres, fiadas de la palabra de casamiento que dieron; y algunas han dejado las casas de sus padres y se van a del todo perderse.... Cfr. Juan de Ávila en Marín Ocete, I, pág. 182.-

<sup>83</sup>Córdoba, 1573, pág. 108, citado en Kamen, H., “Cambio cultural en la sociedad del Siglo de oro. Cataluña y Castilla, siglos XVI-XVIII”. Madrid 1998, pág. 263.

consentimiento era suficiente para constituir el matrimonio pero su válida expresión requería de una forma determinada, cuya omisión llevaba consigo la nulidad del mismo matrimonio, por no haber alcanzado la gracia sacramental que requiere. Por lo tanto, sólo el matrimonio eclesiástico era válido; pretensión que iba contra la práctica común de la gente y, particularmente, en España. Aunque es cierto que en el Concilio no existió ningún decreto que estableciera expresamente el consentimiento paterno como requisito del matrimonio, las disposiciones relativas a los matrimonios clandestinos, a los que enseguida nos referiremos, hicieron que fuera difícil contraer matrimonio sin cumplirse esta condición. Además hay que tener en cuenta que a pesar de que los matrimonios contraídos sin consentimiento paterno se consideraban válidos por la Iglesia, su condena era nota común en el pensamiento de todos los moralistas de la época y muchos Estados católicos sancionaron civilmente este comportamiento en su legislación.

El 23 de marzo de 1776 se publicó una Pragmática de CARLOS III que aclaró la posición del Derecho estatal frente a este punto. Su principal innovación consistió en determinar de una forma clara y precisa hasta que edad, según el sexo y circunstancias de los sujetos, se necesitaba obtener el consentimiento paterno para el enlace, sancionándose a quienes contraviniesen la norma con la pérdida de todos sus derechos civiles, incluidos los relativos a la dote y a la legítima. Posteriormente, en el año 1790 se modificó la penalización descrita, limitándola drásticamente. El infractor no incurriría *ipso facto* en causa de desheredación, sino que su conducta constituía un motivo legítimo para que el padre pudiese hacerlo.

Fue precisamente al hilo de la discusión sobre los matrimonios clandestinos y la competencia de la Iglesia para anularlos, cuando se formuló la distinción entre contrato y sacramento. Se trataba de salvar los obstáculos

que impedían anular a matrimonios que estaban considerados hasta entonces como válidos. Podía haber contrato sin sacramento y sólo el sacramento era indisoluble. Por ende era perfectamente posible invalidar el contrato matrimonial antes de que alcanzase la dignidad sacramental. Cuando esta distinción se empezó a utilizar en la época del Regalismo para justificar la competencia estatal sobre los aspectos contractuales del matrimonio, la Iglesia formuló de inmediato la teoría de la inseparabilidad del contrato y el sacramento, esto es, es el mismo contrato el que tiene carácter sacramental cuando los contrayentes son cristianos y, por consiguiente, la Iglesia no puede dejar en otras manos la regulación de la materia del sacramento.

El tercer y último punto hace referencia a los *matrimonios clandestinos*. Cuando la pareja contraía matrimonio secretamente, sin amonestaciones, sin testigos, sin consentimiento de los padres, y con la presencia de un sacerdote que no solía ser el párroco, tipificaba este tipo de unión conyugal. La Ley I del Título 1º del Libro V de la Nueva Recopilación Castellana recogía las disposiciones de las Cortes de Toro de 1505 y de Felipe II en 1563 contra aquéllos que los celebraban. Las Cortes de Valladolid de 1537 (petición 41), de 1542 (petición 91), o de 1548 (petición 127), insistieron en los “*muchos daños y inconvenientes*” que tales matrimonios provocaban a las familias; “*porque de no estar así proveído se siguen grandes inconvenientes porque, demás de la desobediencia que los hijos cometen contra sus padres, los que han de suceder en los vínculos y mayorazgos por ser casar sin licencia impiden que los otros hijos sus hermanos no se puedan así remediar. Y, por hacer los tales casamientos, se juntan con personas desiguales de su calidad, que es causa porque la mayor parte viven en continuo descontentamiento*” (Petición de las Cortes de Valladolid de 1555). Como puede observarse se trata de una preocupación de las instancias civiles que tenía su reflejo en las eclesiásticas. El sínodo de León de 1526 animaba a

la denuncia pública de tales matrimonios, y también en el de Palencia de 1545, o en el de Pamplona de 1544, entre otros.

La clandestinidad se presentaba en múltiples formas y respondía a consideraciones muy distintas. Podía limitarse a la negación de toda forma de publicidad, sin que por ello el matrimonio tuviese que ser secreto. Una unión de este tipo no rechazaba los ritos religiosos, bendición de un sacerdote, misa nupcial, pero deseaba que todo se realizase con discreción<sup>84</sup>. En las Decretales de GREGORIO IX, en la glosa del tercer capítulo, se reconocen tres clases de matrimonios clandestinos:

a) los autorizados sin la presencia de testigos;

b) los que se celebraban omitiendo las formalidades prescritas en el canon 1 del Decreto de GRACIANO, esto es, sin el consentimiento de los padres de la desposada ó de la persona bajo cuya patria potestad estuviera, sin la constitución de la dote, sin la bendición sacerdotal o sin la asistencia de los paraninfos o padrinos<sup>85</sup>; y

c) los verificados sin que hubiesen tenido lugar las proclamas establecidas en las Decretales de GREGORIO IX, por ser éste el único medio de publicidad que se practicaba entonces.

La Ley 1, Título III, Partida 4<sup>a</sup> dice: *“Abscondidos son llamados los casamientos en tres modos: la primera es cuando lo facen encubiertamente é sin testigos de guisa que se non puedan probar. La segunda es cuando los facen ante algunos, mas non demandan la novia á su padre é á su madre ó á los otros parientes que las han en guarda, nin la dan sus arras ante ellos, nin les facen las*

---

<sup>84</sup> Gaudemet, J. “El matrimonio...” en *loc.cit.* pág. 267.-

<sup>85</sup> Cuyacio afirma que se llamaban así a aquéllas personas que asistían a la novia, la presentaban al sacerdote y la llevaban luego a casa del marido. -

*otras honras que manda Santa Iglesia. La tercera es cuando non lo facen saber en aquella Iglesia onde son perrochanos*". Con posterioridad la Ley 49 de Toro del 7 de marzo de 1505 estableció que los que contrajeran matrimonio clandestino y todos cuanto en ello interviniesen incurrirían entre otras penas en las de expatriación perpetúa, confiscación de bienes y en la muerte si volvían al reino.

También se suscitaron problemas derivados de la falta de sincronía entre el contrato civil y el matrimonio sacramental. En aquellos días era frecuente que las familias acudieran a un Notario y sellaran ante él un matrimonio que no siempre contaba con la bendición eclesiástica; práctica que daba lugar a cohabitaciones prenupciales condenadas por la Iglesia. El sínodo de Segovia de 1529 manifestaba su preocupación, "*Porque acaesce que muchos se desposan sin desposarse por mano de clérigo, e después al tiempo que los van a velar, a la puerta de la iglesia tórnanlos a desposar, e parece cosa de mal enjemplo en no se haber antes desposado por mano de clérigo, fue acordado que cuando algunos se desposasen ain desposarlos clérigos, que dentro de un mes sean obligados a se desposar por manos de clérigo, so pena de diez florines de oro*". El Deán de Lérida en 1598, en una de sus visitas a los pueblos de la diócesis denunciaba "*el abuso que hay en esta villa de los que se casan antes de celebrar el matrimonio por palabras de presente y en la forma del Santo Concilio Tridentino, viven juntos*". Ó las quejas de un párroco navarro a principios del siglo XVII, denunciando que "*los padres hacían conciertos y conveniencias en las cosas temporales de hacienda y Estado, o lo que llaman, los contratos matrimoniales, luego sin tratar de Dios, ni de sus bendiciones de la Iglesia Esposa suya, y sin casarse delante de Dios y sus ministros como lo tiene ordenado Dios, y su Iglesia, y hablando con propiedad, sin ser marido y mujer, los entregan como carnales a que gocen como hijos de carne, dejando para después lo que ordena Dios y su Iglesia*". Es de gran interés la sutil diferencia, advertida por H. Kamen, en el uso de los



verbos *desposar* (para la promesa) y *casar* (para el matrimonio eclesiástico), o la sustitución en las capitulaciones matrimoniales de las expresiones “mujer” o “marido” por las de “futura mujer” o “futuro marido” que se van afirmando en el siglo XVII, lo que muestra cómo, poco a poco, el nuevo orden se iba introduciendo en la vida cotidiana.

La Iglesia quería rodear la celebración de la boda de ritos religiosos. Puesto que el matrimonio poseía en parte un componente sagrado, era deseado por Dios y constituía la imagen de la unión de Cristo con su Iglesia, resultaba normal que unas ceremonias religiosas lo colocasen bajo la protección divina<sup>86</sup>. A esta consideración teológica se unían razones prácticas que agudizaban la preocupación por los matrimonios clandestinos. Si se aceptaba la mera consensualidad, el matrimonio eludía todo control y publicidad y su existencia podía quedar al margen de su conocimiento por terceros. Sólo la celebración religiosa aseguraba su publicidad y, por ende, la posibilidad de su control jurídico.

Deseados por la Iglesia, pero desprovistos de toda exigencia jurídica, los ritos religiosos conocieron en la Edad Media una gran variedad de formas. Los textos legales, seculares o canónicos, no lo mencionan más que de modo accidental. Entre las solemnidades más frecuentes en el Occidente cristiano podemos destacar el intercambio de anillos, documentado desde mediados del siglo IX, la corona nupcial (inspirada en los usos bizantinos) o la *velatio* de los contrayentes, entre otras muchas. Al igual que la Iglesia, el Estado también deseaba la publicidad que permitiera distinguir el matrimonio de las uniones equívocas.

---

<sup>86</sup> Gaudemet J. “*El matrimonio en Occidente*” *loc.cit.* pág.259.-

El Decreto de GRACIANO, al tratar de las solemnidades del matrimonio (C.30, q. 5), afirmaba la necesidad de una celebración pública: “*No se permite celebrar bodas en secreto*”. “*que nadie tome mujer sin boda pública*”. Años después el propio ALEJANDRO III, a pesar del decisivo valor del principio consensual de las partes como factor constitutivo del matrimonio, exigía que tal consentimiento fuera manifestado *sub ea solemnitate quae fieri solet*, pero únicamente para la licitud<sup>87</sup>. El IV Concilio Lateranense acoge como norma canónica general la costumbre de realizar la celebración del matrimonio *in facie ecclesiae*, y no en una mera ceremonia familiar o privada. Se prohibían los matrimonios clandestinos, castigando al sacerdote que los asistiera con la pena de suspensión de su oficio durante tres años y a los contrayentes con una penitencia congruente<sup>88</sup>.

A las deficiencias jurídicas se añadieron las críticas de una parte de la opinión pública, alimentadas y aumentadas por los reformadores protestantes, que a partir del siglo XVI se enfrentaron a la disciplina tradicional de la Iglesia. No se pueden obviar los problemas planteados por los matrimonios clandestinos y los matrimonios presuntos, los cuales favorecieron la relajación y el desorden de costumbres en la sociedad medieval<sup>89</sup>. GACTO describe la realidad del momento: “*sin testigos y sin documentación escrita del acto, en cualquier momento posterior los cónyuges podían volverse atrás sin mayor inconveniente, quedando en apariencia libres para contraer, cada cual por su lado, un nuevo matrimonio. Este posterior matrimonio daría lugar a una situación de*

---

<sup>87</sup> Marongiu A. “La conclusione no formale del matrimonio nella novelística e ella dottrina canonista pretridentina”, en *Studi F. Vassalli*, Turín 1960, Vol. II. Pág. 151.-

<sup>88</sup> IV Concilio Lateranense (a. 1215), c. 51, Ed. García y García, “*Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Comentaribus glossatorum*”, Ciudad del Vaticano 1981, págs. 91-920.-

<sup>89</sup> Vega Gutiérrez A.M., “*La Unidad del Matrimonio y su Tutela Penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*”, Granada 1997, pág. 238.-

*bigamia sólo conocida por las partes que contrajeron en secreto el primero por lo que, si ambas actuaban de acuerdo, resultaba imperseguido y permanecía impune*<sup>90</sup>.

Mayores trastornos sociales crearon las separaciones unilaterales por iniciativa de uno de los cónyuges en contra de la voluntad del otro, incapaz de demostrar la existencia de un vínculo del que no existía más prueba que su palabra. Multitud de testimonios literarios ilustraron, en los siglos XVI y XVII, la dimensión dramática del seductor malicioso que se otorga por marido a una doncella para abandonarla después y contraer públicamente un matrimonio de conveniencia<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup>Gacto E. "El delito de bigamia y la Inquisición española", en *Anuario de Historia de Derecho Español* (1987), Pág. 467.-

<sup>91</sup>*Ibidem*, Pág. 467



## CAPITULO II INFRACCIONES Y DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL

### I. El concepto de delito.

Siguiendo al profesor TOMAS Y VALIENTE entendemos que “*no hubo una noción abstracta, clara y estática de lo que era delito, sino más bien una creativa, viva, compleja y dinámica formulada en términos precisos y sistemáticos*”<sup>92</sup>. No se encuentran definiciones legales de la época que nos permitan establecer un concepto teórico de carácter general. La mayoría de las leyes penales eran descriptivas, y se ocupaban sobre todo, de explicar las distintas especies de infracciones. En consecuencia, las insuficiencias existentes en los textos legales y doctrinales para definir los delitos concretos y tipificar las distintas figuras delictivas contempladas en la época nos impiden establecer una descripción genérica de este instituto.

Existía, sin embargo, una distinción muy clara entre lo que se consideraba como delitos propiamente dichos (en los términos en los que hoy los entendemos) y lo que constituían contravenciones penadas que no eran consideradas verdaderos delitos. Nos interesa retener esta diferencia porque la actitud socio-jurídica frente a los transgresores era totalmente distinta en uno y otro caso. Los primeros eran considerados como delincuentes *propio sensu*, mientras que los segundos eran tratados como infractores accidentales u ocasionales de forma más benigna, al considerar que sus conductas presentaban una menor peligrosidad social.

---

<sup>92</sup> Francisco Tomás y Valiente “*El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVIII)*”, Madrid 1969, pp. 211-212.-

Aunque el período estudiado abarca un amplio segmento temporal, las ideas dominantes sobre la administración de justicia, al menos en lo que respecta al objeto de nuestro trabajo, pueden sintetizarse en torno a dos modelos básicos. El primero se correspondería con los siglos XVI, XVII y los inicios del XVIII y se caracteriza por una identificación entre las nociones de delito y pecado. El segundo, en cambio, se distingue con base en los cambios que la Ilustración pretendió llevar a cabo en España en las tres últimas décadas del Setecientos.

Para abordar la primera de estas concepciones es necesario reiterar el profundo sentido religioso que dominaba en la época considerada. Por encima de cualquier división social entre ricos y pobres, nobles y comunes, el verdadero elemento que vertebró a la sociedad de la Edad Moderna fue el concepto de honor, que estuvo estrechamente vinculado a la religión. Poco importaba el lugar que una persona ocupara en la jerarquía social, lo fundamental era que a lo largo de su vida desempeñara su papel con la debida dignidad cristiana. Si así lo hacía su conducta era tenida por irreprochable, de lo contrario estaba infringiendo el modelo de conducta socialmente exigible. En consonancia con esta mentalidad, la gravedad del delito dependía en gran medida de su trascendencia como pecado. Los juristas de la época utilizaban ambos términos a veces incluso como sinónimos. La ley penal propiamente dicha, recibía entre los teólogos el nombre de mixta, porque era “moral” en la medida en la que ordenaba hacer cosas justas y prohibía las injustas; pero era además penal en su sentido más estricto, puesto que de su trasgresión se derivaban sanciones en el ámbito de lo puramente terrenal. La ley traducía mandatos y prohibiciones de origen divino que obligaban bajo “pena de conciencia”, pero la traducción de eso mandatos en normas jurídicas obligaba, en el fuero externo, bajo pena temporal.

Así pues, las disposiciones penales cumplían una función política de estabilización, control y homogeneización social. Eran un instrumento punitivo garante del orden social establecido<sup>93</sup>.

En el Proemio de *Las Partidas* se encuentra una cita muy ilustrativa cuando explica que la finalidad de las penas impuestas estriba en impedir desórdenes derivados de los “*malos fechos que se facen a placer de la una parte, e a daño e a deshonra de la otra*”. Por esta razón no puede reducirse todo al criterio religioso-moral. No puede negarse que éste era el fundamento esencial pero no puede admitirse como único. El daño producido a la víctima y los perjuicios sociales derivados de la conducta del delincuente<sup>94</sup> formaban parte de su arquitectura conceptual.

Con la imposición de las penas, la Corona buscaba castigar al delincuente y liberarle de su culpa. La sanción no solo servía para purgar el yerro, sino también para intimidar a los súbditos con el rigor de los castigos impuestos a las conductas indeseables. Las penas corporales y los destierros estaban destinadas a causar una aflicción en el reo en estrecho paralelismo con la penitencia y coadyuvaban a la purificación del pecador arrepentido. La ejecución pública de las penas y su rigor garantizaba, por su parte, el respeto de los ciudadanos a la justicia y el consiguiente aborrecimiento al delito.

Pero existían otros castigos que, además de cumplir estas finalidades reportaban al Monarca un importante rendimiento de carácter económico y de servicios. Las penas consistentes en encierros y destierros fueron adquiriendo una importancia muy relativa, puesto que con ellas no se satisfacían los

---

<sup>93</sup> Castellano J.L., Dedieu, J. P. López-Cordon, M. V. “*La pluma, la mitra y la espada: Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*”, Madrid 2000, pág. 204.-

<sup>94</sup> De las Heras Santos J.L. “*La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*”, Salamanca 1994, pág. 212.-

mismos intereses que reportaban las de carácter pecuniario o de prestaciones personales. Con este tipo de sanciones la Corona no percibía beneficios y muchas veces eran otros los que cargaban con la expiación del delito. Como señala CASTILLO DE BOVADILLA la utilización de procedimientos correctivos para los supuestos protagonizados por mancebos traviesos y esclavos, debe reducirse al mínimo. La razón es clara: “...*las penas pecuniarias de los hijos y esclavos, y el destierro destes, sus padres y amos los pagan y padecen y no ellos*”. De ahí que recomendase emplear con ellos la prisión rigurosa y de breve tiempo<sup>95</sup>.

En la Edad Moderna hay un cambio de actitud hacia los delitos, mientras que en el siglo XVI y XVII el delito era, en la mayoría de los casos, un delito-pecado, lleno de connotaciones éticas vinculadas a la teología moral, a partir del siglo XVIII el delito se convierte en todo aquellos que atentase contra la moralidad pública y el orden social bajo la protección y responsabilidad del Estado<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> Castillo de Bovadilla J. “*Política para Corregidores y Señores Vasallos*” ed. Facs. de Amberes de 1704, Madrid 1978, II, 13.-

<sup>96</sup> Floristán Imízcoz A. “*Historia de España en la Edad Moderna*”, Barcelona 2009, pág. 121.-



## II. Delitos contra la institución matrimonial.

La normativa de la época catalogó cuidadosamente todos aquellos comportamientos que pudieran suponer desvíos del modelo idóneo de la vida marital para tipificarlos como delitos. Conductas como la bigamia<sup>97</sup>, los amancebamientos públicos<sup>98</sup> o el adulterio<sup>99</sup> fueron descritas y sancionadas en las leyes y los tribunales inquisitoriales persiguieron con dureza a los bígamos y a los sospechosos de “simple fornicación”; mientras que los tribunales y las autoridades civiles asumieron el ejercicio una labor paralela dirigida contra los amancebados y los adúlteros, contado con una estrecha y activa colaboración del medio social en el que se producía estas prácticas.

Como hemos tenido ocasión de poner de relieve, la Nueva Recopilación se ocupó “*de la pena de los que contraen matrimonios clandestinos y cómo por esta causa los padres pueden desheredar a los hijos*<sup>100</sup>”. Las penas previstas se aplicaron a todos aquellos matrimonios “*que la Iglesia tuviere por clandestinos*”. Sanciones que, además, se extendía a los eventuales testigos de la boda y que incluían la pérdida de todos los bienes, el destierro del Reino y abrían la posibilidad de que los padres pudieran desheredar a sus hijos. En los textos legales del siglo XVI la legitimación acusatoria correspondía exclusivamente a los padres, por ser a estos a quienes correspondía autorizar las nupcias; ya que la denegación de los permisos suponía una de las razones primordiales que animaban a la realizar estas uniones encubiertas. Resulta muy ilustrativo el texto de la Ley XLIX de las de Toro que establecía: “*Mandamos que el que*

---

<sup>97</sup> Libro 5º, Título 1º, Ley VII de la Nueva Recopilación, peticiones de las Cortes de Castilla de 1532 y 1548 “*por ser delito grave y frecuente*”.-

<sup>98</sup> Libro 8º, Título 19, Ley V de la Nueva Recopilación.-

<sup>99</sup> Leyes I y II, del Libro 8º, Título XX de la Nueva Recopilación.-

<sup>100</sup> Nueva Recopilación, V, I, I.-

*contragere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna mujer, por el mismo hecho él y los que en ello intervinieren y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Cámara y sean desterrados de nuestros reinos, en los cuales no entren sopena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar si quieren á sus hijos, que el tal matrimonio contrageren: lo cual otro ninguno puede acusar si no el padre, y la madre muerto el padre”*. Con esta disposición se tributaba al matrimonio un tratamiento congruente con su cualidad sacramental. Hay que destacar que esta ley se promulgó más de cuarenta años antes del Concilio de Trento; pues data de 1505 y el Concilio comenzó en el año 1545 para concluir en el de 1563. Aunque los matrimonios clandestinos han sido siempre condenados por la Iglesia, sin embargo su práctica en España era habitual y su validez no siempre quedaba clara desde la perspectiva canónica. Los Reyes Católicos para cortar de raíz los muchos males que acarreaban, impusieron a los que lo contrajesen las penas que hemos reseñado<sup>101</sup>.

El monopolio de la Iglesia, en todas las cuestiones referentes al matrimonio, comenzaba a agrietarse. El poder civil se iba haciendo consciente de la transcendencia social de la vida familiar y de sus repercusiones en el plano socio-político y, poco a poco, fue separando o solapando sus competencias con las del poder eclesiástico. Cuando, en el último tercio del siglo XVIII se promulgó La Pragmática de 1776 en respuesta a una petición de las familias de la nobleza y se descartó la validez de la promesa matrimonial sin autorización paterna, se abrió un nuevo hito. A partir de entonces, los problemas derivados de esta cuestión pasan a constituir un problema que tenía

---

<sup>101</sup> Manresa Sánchez José María, *”Historia Legal de España: desde la dominación Goda hasta nuestros días”*, Madrid 1841, *passim*.-

que ser solucionado directamente por el Estado y, por primera vez, se confirió jurisdicción a los tribunales civiles en esta materia.

Así pues, durante la época considerada se produjo un importante avance normativo en torno a la regulación del matrimonio, caracterizado por la búsqueda de un reparto de competencias que dio lugar a una doble jurisdicción sobre algunos tópicos referidos a la institución matrimonial. Inicialmente, la Iglesia la conservó con carácter exclusivo en todo lo concerniente a la validez de las nupcias -promesa, separación y anulación-. El brazo civil se reservó el conocimiento de los temas relativos a las obligaciones económicas y a la propiedad -dotes o contratos matrimoniales- y, por último, los delitos que ofendían a la institución, -adulterio, simple fornicación, concubinato, matrimonio clandestino, estupro o bigamia-, se consideraron de fuero mixto; es decir daban lugar a causas en las que en principio podían intervenir ambas jurisdicciones.

### 1. El adulterio

Se trata de un “*delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada*”<sup>102</sup>. Es uno de los yerros más graves en la jerarquía de los pecados de lujuria “*porque en él hay por medio un acto sexual que produce ofensa, la ofensa al marido* (en el adulterio el engañado es siempre el marido<sup>103</sup>) y, *sobre todo, la ofensa a la realidad sacramental que une a las personas dentro del matrimonio*”<sup>104</sup>. Se observa en

---

<sup>102</sup> Sau, V. *Diccionario Ideológico Feminista*, Tomo I, Barcelona 2000, pág. 17.-

<sup>103</sup> Desde un punto de vista jurídico, podemos explicar esta diferencia de trato, entre el hombre y la mujer, pues el adulterio de la mujer puede llevar a algo tan grave, moral, social y humanamente, como es conducir a la confusión de la descendencia, atribuyendo al marido una paternidad que no le corresponde y de la que no puede librarse.-

<sup>104</sup> Tomás y Valiente F. “El crimen y pecado *contra naturam*”, en *Sexo Barroco y otras trasgresiones premodernas*, Madrid 1990, pág. 37.-

este tipo de delito una discriminación en cuanto al sexo, pues, al considerarse a la mujer propiedad del marido, solo se penaba como adúltera a la esposa, mientras que las relaciones extraconyugales del varón con mujer no casada no se entendían como tal delito<sup>105</sup>.

La unión que supone el matrimonio hace que el hombre y la mujer compartan honra, de modo que el adulterio es un atentado contra la honra del varón, CERVANTES lo resume en un espléndido pasaje del Quijote cuando dice “*así el marido es participante de la deshonra de la mujer, por ser una misma cosa con ella*”<sup>106</sup>. La legislación parece confirmar esa impresión de culpabilidad casi exclusiva de la mujer, al establecer el derecho del marido a castigar a su esposa. En la legislación asiria, babilónica y fenicia la mujer que cometía adulterio era castigada a morir quemada. Por el contrario, no era castigado el hombre adúltero, admitiéndose como legal el concubinato para suplir la infecundidad de la mujer<sup>107</sup>.

La pena de adulterio no existía en Roma hasta que AUGUSTO (año 18 a.c.) la introdujo mediante su *Lex Iulia de adulteriis coercendis*. La razón de lo tardío de esta ley es que el adulterio masculino no era contemplado como tal, y el femenino entraba dentro de la jurisdicción del *pater familias*; éste tenía

---

<sup>105</sup> Vaello Ezquerdo, E. “*Los delitos de adulterio y Amancebamiento*”, Barcelona 1976, pág. 19.-

<sup>106</sup> “*Y tiene tanta fuerza y virtud este milagroso sacramento, que hace que dos diferentes personas sean una misma carne... y de aquí viene que, como la carne de la esposa sea una misma con la del esposo, las manchas que en ella caen, o los defectos que se procura, redundan en la carne del marido, aunque él no haya dado, como queda dicho, ocasión para aquél daño..., así el marido es participante de la deshonra de la mujer, por ser una misma cosa con ella. Y como las honras y deshonoras del mundo sean todos y nazcan de carne y sangre, y las de la mujer mala sean deste género, es forzoso que el marido le quepa parte dellas y sea tenido por deshonorado sin que él lo sepa*”. Cervantes, M. “*El ingenioso Hidalgo Don Quijote de La Mancha*”, I, XXXIII.

<sup>107</sup> Manresa Sánchez José María “*Historia Legal de España: desde la dominación Goda hasta nuestros días*”, Madrid 1841, pág. 20.-

poder de vida y muerte sobre su mujer y sus hijos y esta facultad había hecho innecesaria una regulación más específica para el delito de adulterio. Pero esto cambia cuando el adulterio deja de ser una cuestión exclusivamente familiar y se convierte en un *crimen publicum*, perseguible no solo a instancias del marido o el padre, sino por cualquier ciudadano que promoviera una acción contra este delito. Augusto proporciona la primera ley que se ocupa de forma orgánica de reprimir los delitos sexuales, tanto el adulterio como el estupro, a través de un complejo mecanismo acusatorio y sancionatorio con el que castiga estas ofensas a la familia, que ahora trasciende del ámbito familiar, tratándose de ofensas a las buenas costumbres, por las que el Estado tiene que velar<sup>108</sup>.

Junto a la represión criminal, que comporta toda una serie de penas para la mujer, como la de exilio, el repudio, la imposibilidad de contraer matrimonio legítimo o ser testigo en justicia; así como otras de contenido patrimonial, como no ser nombradas herederas, ni recibir legados ni encomiendas ni mandas; se mantiene el poder del *pater familia* aunque con ciertas restricciones<sup>109</sup>. Desaparece el derecho del marido a matar a su esposa; ahora bien se le permite ejercitar el *ius occidendi*<sup>110</sup> con total impunidad contra el cómplice de su mujer, siempre que este fuera de baja condición social, esto es, esclavo, liberto o infame (gladiador, comediante o similar) y siempre que hubiera sorprendido a los amantes *in fraganti* bajo su propio techo. La impunidad de la actuación del marido queda condicionada a que proceda de inmediato a repudiar a su mujer y notifique al magistrado la muerte del adúltero en un plazo de tres días. De no proceder de esta manera el marido

---

<sup>108</sup> Panero Oria P. “*Ius occidendi et ius accusandi*”, Valencia 2001, págs. 44-45.-

<sup>109</sup> Rodríguez López E. y Bravo López M.J., *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, Madrid 2010, pág. 198.

<sup>110</sup> Daba derecho al hombre a matar a su mujer sin juicio previo si la sorprendía en fragante delito.

sería condenado por adulterio. En cuanto al padre de la mujer adúltera disponía de un radio de actuación más amplio. Así podía matar a la hija y al amante de ésta, cualquiera que fuera su condición social. Y además podía matar a los amantes tanto si los sorprendía cometiendo flagrante delito, no sólo en su casa, sino también en la de su yerno<sup>111</sup>.

Por lo que se refiere al Derecho germánico, tenemos testimonios de lo aborrecido que era el adulterio: *“La mujeres hacen valladar de su honestidad, y no las corrompen piezas teatrales licenciosas ni banquetes que excitan los sentidos (...) Poquísimos son los adulterios en un pueblo tan numeroso y su castigo es inmediato y un derecho de los esposos: el marido expulsa en presencia de los deudos a la mujer, a la que se cortan los cabellos y se quitan los vestidos y van dándole latigazos por toda la población. La que ha prostituido su honestidad no encuentre venia: ni por su hermosura, ni por su juventud, ni por sus riquezas, podrá encontrar marido. Porque allí no se ríen con el pecado, y la seducción y la caída no pasan como cosas mundanas.”* (Cfr. *De moribus Germaniae*, 19). El derecho penal germánico descansa en el principio de que queda fuera de la paz todo aquel que la corrompe, pudiendo ser esta ruptura grave o leve. Así, algunas leyes autorizan la muerte de la mujer adúltera juntamente con su cómplice en caso de flagrante delito. Otras condicionan la licitud de tal acción a que ambos sean muertos de un mismo golpe. Pero para que la muerte fuera permitida debía ejecutarse públicamente o en forma tal que el castigo se manifestara con claridad. Las penas eran variadas: desde muerte hasta servidumbre, desde la mutilación de la nariz y orejas, corte de pelo y latigazos,

---

<sup>111</sup> Ulp. 1 de Adult. D. 48., 5, 2, 2: *Lenocinii quidem crimen lege Iulia de adulteriis praesciptum est, cum sit in eum mairtum poena statua, qui de adulterio uxori suae quid ceperit; item in eum, qui in adulterio deprehensam retinuerit.* Ankum, H., La “Sponsa Adúltera”. « Problèmes concernent l’accusatio adulterii en droit romain classique », en *Estudios D’Ors 1*, Pamplona 1987, pág. 161.-

hasta privación de bienes. Si no se trataba de flagrante delito era habitual la imposición de penas de multa<sup>112</sup>.

Durante la Edad Media, el adulterio se penaba también duramente, al considerarse muy repudiable debido a la infamia que se le causaba al marido. En el Fuero Real y posteriormente en las Partidas se estipulaba que si la esposa cometía adulterio, ella y su “adulterador” quedarían en poder del marido, quien podía hacer con ellos lo que quisiese<sup>113</sup>. Igual que en el Derecho romano el marido de la adúltera estaba facultado para matar al adúltero siempre que éste fuera un hombre vil. El marido no podía acusar de adulterio a uno de los adúlteros estando vivos los dos, sino que tenía que acusar a los dos o a ninguno. Igualmente estaba legislado que si el padre de la mujer adúltera sorprendía *in fraganti* a su hija con un hombre que no fuera su yerno, podía matar a los dos o respetar la vida de ambos, igual que sucedía en la regulación del adulterio de la *Lex Iulia*.

El adulterio era un delito que no solamente atentaba contra el honor del engañado sino que también suponía una grave ofensa contra la institución del

---

<sup>112</sup> Vaello Ezquerro, E., “*Los delitos de adulterio y Amancebamiento*”, Barcelona 1976, págs. 23-24.-

<sup>113</sup> Ley II (Ley 1, Tít. 22, Ordenamiento de Alcalá). “*Pena de muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice: Contiénes en el Fuero de las Leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasión y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no pueden casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger, que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar a uno y dexar al otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, o a qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder a la acusación del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido o el esposo cometió adulterio*” (ley 3, tít. 20, libro 8, R.) Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo V, Libros X, XI y XII, pág. 424.-

matrimonio y, por ende, contra los hijos. Además de los adúlteros también eran perseguidos judicialmente los maridos consentidores, esto es, los que prostituían a sus mujeres. A éstos se les castigaba tan severamente como a los adúlteros, ya que además de consentir el delito participaban en él. Por eso cuando un marido descubría que su mujer estaba cometiendo adulterio debía actuar rápidamente, bien ejerciendo la venganza privada contra los dos amantes, o bien acudiendo a la justicia y denunciando los hechos, ya que de lo contrario alguien podría descubrir el delito y denunciarlo a la justicia. La pena para los maridos consentidores era de vergüenza pública y 10 años de galeras<sup>114</sup>.

Durante la Edad Moderna los hermanos GONCOURT, nos cuentan que todavía en el siglo XVIII, a pesar de que el adulterio se ve como un mal inevitable, la Ley autorizaba a los maridos a recluir a sus esposas en conventos “especiales”, semejantes a cárceles de mujeres, de los que no podían salir sin su licencia. Este encierro podía ser de dos años o de por vida, según los casos. El marido gozaba del usufructo de los bienes de su mujer<sup>115</sup>. Por ejemplo en Lorca, perteneciente al Obispado de Cartagena, el pecado-delito de adulterio era sancionado en las Constituciones Synodiales de 1582 con la pena de excomunión y una multa de un marco de plata, además de darse estrictas órdenes al clero para que denunciase a los adúlteros amancebados<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> Alloza A. “*La vara quebrada de la justicia, un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*” Madrid 2000, pág. 201.-

<sup>115</sup> Sau V., “*Diccionario Ideológico feminista*”, Vol. I, Barcelona 1990, Pág. 19.-

<sup>116</sup> López Cordón M. V. y Carbonell Estellel M., “*Historia de la Mujer e Historia del Matrimonio*”, Murcia 1997, Pág. 135.-



## 2. El amancebamiento.

El Amancebamiento o concubinato consistía en un enlace entre un hombre y una mujer hecho por contrato jurado en el que se ofrecían mutuamente perpetuidad. Las leyes lo solían mirar esta situación con absoluta indiferencia, cuando no la conferían una cierta protección. Así por ejemplo se establecía la obligación civil de alimentar a los hijos. En la ley 4, título 5 del Fuero Viejo de Castilla puede leerse: “*Conocida cosa sea (...) pongo tal pleito con busco Doña Elvira González, manceba en cabello, que vos recibo por manceba é compañera, á pan, é mesa, é cuchiello por todos los días que yo visquiere*”. Como puede observarse. En esta fórmula se define con toda claridad la unión en la que consistía el concubinato<sup>117</sup>.

El concubinato fue admitido entre los egipcios, griegos y judíos, allí se consideraba como una especie de matrimonio, sujeto a disposiciones especiales. Es sobradamente conocido el caso del Rey SALOMÓN que conforme a las leyendas más autorizadas, contaba con 700 mujeres legítimas y 300 concubinas<sup>118</sup>. Roma heredó en gran parte las instituciones griegas, y se admitió el concubinato como la unión estable entre un hombre y una mujer que no han contraído matrimonio, o que carecen de la *affectio maritalis*. Se trata de una institución nacida de la desigualdad de condiciones entre las partes, pues un ciudadano tomaba como concubina a una mujer poco honesta o indigna de

---

<sup>117</sup> Aguirre, J. y García Goyena F. “*Febrero ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente,*” 4ª edición, Tomo V, ed. Complutense, Madrid 1852, pág. 312.-

<sup>118</sup> *La Santa Biblia*, ed. Paulinas, Madrid, 1988, pág. 399. 1 Reyes 11.1 Pecados de Salomón: “*Pero el Rey Salomón además de la hija del faraón, amó a muchas mujeres extranjeras, moabitas, amonitas, edomitas, sidonias e hititas, esto es, de las naciones de quienes había dicho el Señor a los israelitas: “No os unáis con ellas en matrimonio, pues inclinarán vuestro corazón hacia sus dioses”. Pero Salomón se enamoró de ellas, y tuvo setecientas mujeres reinas y trescientas concubinas que pervirtieron su corazón.*”.-

hacerla su esposa. La *Lex Iulia* calificaba de estupro y castigaba todo comercio carnal con joven o viuda fuera de las justas nupcias, pero salvaba la unión duradera del concubinato. Las condiciones impuestas a este tipo de convivencia exigían que la mujer hubiese alcanzado la edad núbil, que no estuviese entroncada familiarmente con su pareja en el grado de parentesco prohibido para el matrimonio y, además, se limitaba a una sola concubina al mismo tiempo, si se tuviera mujer legítima.

El concubinato no estaba castigado por ley y, en cierta medida, era una válvula de escape permitida. Téngase en cuenta además que se impedía el matrimonio con determinadas mujeres de clase inferior y que las largas estancias de los soldados imperiales fuera de casa y lejos de su familia propiciaba la unión de éstos con mujeres de los territorios conquistados. La historia nos pone de ejemplo a varios emperadores romanos que tomaron concubinas, así por ejemplo VESPASIANO toma como concubina a GENIS, liberta de ANTONIA. Así mismo MARCO AURELIO eligió por concubina a la hija del intendente de su casa.

Es en época del emperador AUGUSTO cuando el concubinato recibe sanción legal<sup>119</sup>. Dicho reconocimiento exigía que la mujer tuviera, al menos doce años, que sólo se pudiera tomar una concubina al mismo tiempo y, en general, que no se tratara de una unión ilícita<sup>120</sup>. La *Lex Iulia de adulteris* castigaba las uniones sexuales fuera del matrimonio como adulterio o estupro pero enumeraba toda una serie de mujeres con las que era posible relacionarse

---

<sup>119</sup> Nuñez Paz I. “Evolución Histórica-Jurídica del consentimiento matrimonial en Derecho Romano” en VVAA “*Matrimonio y Uniones de Hecho*” Martínez Gallego (coord.), Salamanca 2001, pág. 37.-

<sup>120</sup> *In concubinato habere posse sine metu criminis, in quas stuprum non committitur* (Ulpiano, D., 25 7, I, I).-

sin cometer delito<sup>121</sup>. El hijo de la concubina a diferencia del que nacía de relaciones extramatrimoniales, podía ser legitimado por el matrimonio subsiguiente, por el ofrecimiento de los hijos a la curia y por decisión imperial, así como recibir determinadas liberalidades *mortis causa*<sup>122</sup>.

Pero, al llegar a la época en la que se centran nuestras reflexiones, la percepción socio-jurídica de esta figura experimenta un giro copernicano. El amancebamiento supone un atentado contra la institución matrimonial y, en consecuencia, también contra el orden establecido, por lo que era una transgresión en cuya persecución competían la jurisdicción real y la eclesiástica<sup>123</sup>. Se pueden distinguir varias clases de amancebamientos:

- a) hombre casado con mujer soltera;
- b) hombre casado con mujer casada;
- c) mujer casada con hombre soltero;
- d) Clérigo con mujer casada o soltera; y
- e) de hombre soltero con mujer soltera.

En el primer caso, cualquiera que fuere el estado o condición social del varón, incurriría en la pena de perdimiento del quinto de sus bienes hasta la cantidad de diez mil maravedís por cada vez que fuese hallado con ella. El dinero debía depositarse en poder de los parientes de la mujer en concepto de abono de la manceba, y en el caso de que ella se redujese a vivir honestamente, transcurrido un año después de su matrimonio, recibiría esa cantidad su marido con la consideración de bien dotal. Pero si continuase en su vida deshonesto la

---

<sup>121</sup> García Garrido M.J. “*Derecho Privado Romano. Acciones, casos, instituciones*”, Madrid 1991, pág. 728.-

<sup>122</sup> García Garrido M.J. en loc.cit. págs. 731-732.

<sup>123</sup> Villalba Pérez E. “*¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*”, Madrid 2004, pág. 243.-

sanción se dividiría en tres partes; una para penas de Cámara, otra para el juez que dictaba sentencia y la última para el acusador y, si no lo hubiese, para obras piadosas<sup>124</sup> (Ley 1, título 26, libro 12, Novísima Recopilación). Esta pena suscita dos observaciones críticas. En primer lugar, por lo que se refiere al quinto de los bienes del marido, habrá de entenderse que la norma se refiere a los que son propios y a los aportados por él al matrimonio, excluyendo los gananciales; puesto que de no ser así –y aunque se considere dueño de éstos al marido- la pena redundaría en un perjuicio inmediato de la legítima esposa a la que, amén del agravio sufrido, se le privaría de la participación en la mitad de los frutos de dichos bienes. En segundo lugar, sorprende parcialmente el que la amancebada resulte premiada por su conducta deshonesta, puesto que la sanción se destina a su beneficio. No obstante, los antecedentes de esta figura, unidos al fin de promover una vida honesta para la mujer, podrían explicar la lógica del destino de la sanción pecuniaria.

En el segundo caso, hombre y mujer casada, y tercer caso, hombre soltero y mujer casada, como a la mujer no se la podía castigar por amancebamiento porque lo que estaba cometiendo era adulterio, y ese delito

---

<sup>124</sup> Ley 1, título 26, libro 12, Novísima Recopilación: “Pena del casado que tuviera manceba pública: *Ordenamos que ningún hombre casado no sea osado de tener manceba públicamente; y qualquiera que la tuviere, de qualquier estado y condición que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantía de diez mil maravedís por cada vegara que se le hallare; y que la dicha pena sea impuesta por los Alcaldes en poder de un pariente o dos de la muger, que sean abonados, que los tenga de manifiesto, para que si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare y estén depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monasterio; y si no quiere casar ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, después qué fue quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener: pero tornando a vivir vida torpe é inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare; y si no hubiere quien lo acuse, los Alcaldes de su oficio, habida información, procedan a execución de la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha; y la parte del acusador se aplique á las obras pías que a la Justicia pareciere”.-*

solo puede acusarse por el marido, la pena se restringía al que con ella estuviera amancebado<sup>125</sup>.

Si el concubinato consistía en trato ilícito con clérigo, la mujer era condenada a destierro por un año fuera de la provincia de su residencia, y a un marco de plata. Si era sorprendida una segunda vez en tratos ilícitos con el clérigo se la condenaba a dos marcos de plata y dos años de destierro, y por la tercera vez, a un marco, cien azotes y un año de destierro<sup>126</sup>. Los clérigos eran

---

<sup>125</sup> Ley 2, Título 26, Libro 12, Novísima Recopilación: “Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dexando la de su muger: *Mandamos que qualquier hombre que muger casada agena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde o por su marido que la entregue a la Justicia, y no lo quisiere facer, y le fuere probado, demas de la pena del Derecho, pierda la mitad de los bienes para la Cámara: y asimismo sean la mitad de los bienes para la Cámara, del hombre que tuviere muger á ley y bendición de la santa madre iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa con su muger.*”.-

<sup>126</sup> Ley 3, Título 26, Libro 12, Novísima Recopilación: “Penas de las mancebas de clérigos, frailes y casados; y modo de librar los pleitos de ellas en la Corte: *Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho que los clérigos y ministros de la santa iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mujeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasión; así a las personas eclesiásticas como religiosas, y á los hombres casados, porque no estén públicamente amancebados, ni hallen mujeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquier muger, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó fraile ó casado, que por la primera vez sea condenada a pena de un marco de plata y destierro de un año de la ciudad, villa o lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente y la destierren por un año; y cualquiera la pueda acusar y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador y las otras dos parte para nuestra Cámara. Y mandamos á nuestros Alcaldes y Justicia de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, so pena de perder los oficios, que donde quier quesupieren ó hallaren las tales mancebas de clérigos, frayles y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tercia parte que había de haber el acusador, si le hubiera: pero queremos que las personas, que según la disposición de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar ni haber, sin que execute la pena de destierro y azotes, en los casos que se le deben dar según lo suso dicho; y que el Corregidor, ó Juez ó Alguacil, que llevaré publica o secretamente marcos o parte dellos, o maravedís por razón de los suso dicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevó con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos que los pleitos, que sobre lo contenido en esta ley hobiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren*

castigados en la pérdida de los frutos o rentas de sus beneficios si los tuvieren, entre las que no se comprendían las del curato si fuesen párrocos. En el supuesto de que no percibiesen beneficio alguno el Obispo les castigará con la pena de cárcel, suspensión de órdenes, inhabilitación para obtenerlas u otras semejantes, conforme al capítulo 14, Sección 25 del Concilio de Trento.

Para el caso de que los clérigos tuvieren mancebas en su casa, fueren solteras o casadas, la Ley 5, Título 26, Libro II de la Novísima Recopilación disponía el orden con el que había de procederse para despedirlas antes de iniciar el juicio que había de preceder antes de la imposición de las penas. En esta ley se ordenaba que cuando alguna mujer o mujeres estuvieran en la casa del clérigo trabajando como criadas, que la justicia instruyera información secreta, para lo cual se le debía decir a los testigos que no revelasen información de sus declaraciones, y realizada la investigación, amonestasen a las mujeres para que abandonasen la casa del clérigo, si no lo hiciesen debían establecer un plazo para que lo cumplieran, de no hacerlo debían aplicarse las penas previstas por la ley<sup>127</sup>.

---

*todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean executadas, sin que primero sean juzgadas; y mandamos, que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de haber según la disposición de la ley de Birbiesca”.-*

<sup>127</sup> Ley 5, Título 26, Libro 12, Novísima Recopilación: “Amonestación y castigo de las mujeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos: *por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, después por encubrir el delito, las casas con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que ántes las tenían, de la manera en que ántes estaban: por ende, por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida información dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme á la Ley 3. de este título, bien así como si las tales mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospechas, no estén en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos á la nuestras Justicias, que en sabiéndolo, amonesten apartadamente á las tales mugeres, que se salgan y parten de la casa*

Por último el amancebamiento entre solteros no tenía prevista pena por ley, por lo que las justicias no podían intervenir oficialmente en la formación de causa.

### 3. El delito de bigamia.

El concepto de bigamia, tal y como fue acuñado por la literatura jurídica, aparece en la Baja Edad Media dotado todavía de una gran ambigüedad. Para el Derecho Penal Canónico un bígamo es una persona consagrada al servicio de Dios que contrae matrimonio, la persona casada que decide ordenarse sacerdote sin el consentimiento de su propia mujer, o finalmente, el individuo que contrae matrimonio dos o más veces<sup>128</sup>. COVARRUBIAS destacó cuatro supuestos: *“En primer lugar, bígamo es ciertamente, éste que contrajo segundas nupcias; ahora bien, los demás que las contraigan de forma impropia, son considerados bígamos. En segundo lugar, es considerado, del mismo modo, bígamo éste que haya tomado a una mujer sin marido como mujer además de la primera y la haya conocido con mezcla carnal. En tercer lugar, bígamo es éste que, además de la única mujer haya tenido sin embargo a una corrupta no virgen, hasta tal punto es cierto, que el mismo vicio tendría si uno, ignorante y no sabiéndolo, hubiese tomado como mujer a una corrupta. En cuarto lugar, el vicio de la bigamia es contraído por aquel que, aun cuando haya tenido como mujer a una sola y virgen, sin embargo, haya investigado el adulterio cometido por ésta con la unión carnal, incluso no habiéndose enterado del adulterio”*<sup>129</sup>. Del supuesto del que nosotros nos vamos a ocupar es el que

---

*del tal clérigo; y si no lo hicieren, que les pongan término y pena para que lo hagan; y si dentro del dicho término no salieren, executen en ellas las dicha pena, y en sus bienes, y la compelan todavía á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos”*.-

<sup>128</sup>Gacto, E.: *El delito de Bigamia y la Inquisición española*, en *“Sexo, barroco y otras transgresiones premodernas”*. Alianza editorial, Madrid 1990, págs. 127-128

<sup>129</sup> Covarrubias D. *“In Clementinae “si furiosus”*. Com. 2. De bigamis et neophitis, núm. 1-3. *Opera Omnia I*, Génova 1662, Págs. 670-671.-

hace referencia a la persona que contrae segundo matrimonio cuando aún vive su primer cónyuge y el vínculo persiste.

Como ya hemos puesto de relieve al iniciar el capítulo, la mayoría de las leyes penales de la época eran puramente descriptivas y casuísticas. En lugar de incorporar un tipo abstracto en un supuesto de hecho de carácter general, lo que hacían era enumerar las conductas concretas susceptibles de sanción y el conjunto de todas las rúbricas dedicadas a una misma materia permitían inducir la figura delictiva general, como si se tratase de componer las piezas de un mosaico. Es frecuente, por lo tanto, hallar en las leyes civiles o canónicas definiciones insuficientes de determinados delitos, aunque no deba sorprender el encontrar alguno configurado de modo explícito, claro e inteligible sin necesidad de recurrir a otros textos ajenos a aquél en que una determinada conducta humana aparece penada. Otras veces la configuración legal de los actos a los que se atribuye una pena es muy vaga, de manera que queda un margen de indeterminación muy amplio, siendo después en la práctica muy difícil averiguar qué casos concretos caben o no en el presupuesto normativo de la ley<sup>130</sup>.

Estas características generales que acabamos de exponer afectan al delito de bigamia. Así en las fuentes que hemos podido analizar, el primer dato que se puede constatar es la cantidad y variedad de casos que podían constituir un delito de bigamia. Esto tiene su explicación en la existencia de una doctrina muy difusa acerca de lo que era un verdadero matrimonio y cuales de ellos podían resultar afectados por el principio de indisolubilidad absoluta del vínculo matrimonial. De este modo, si queremos conocer el contenido del delito de bigamia, será preciso construir de manera inductiva su contenido a partir de cada una de las especies singulares de bigamia, ya que al canonista y

---

<sup>130</sup> Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta...*, cit., págs. 203-205.



civilista de la época no le preocupaba esta tipificación formal, sino que operaban casuísticamente y contribuían a perfilar con su doctrina cada supuesto concreto de delito<sup>131</sup>.

Ya sabemos que incurre en el delito de bigamia quien unido por un vínculo matrimonial anterior válido contrae nuevo matrimonio. Esta segunda unión, en cuanto nula, carece absolutamente de relevancia jurídica. Y es esta pretensión dolosa, la de contraer un segundo matrimonio en desprecio del primero, la que es tenida en cuenta por el Derecho canónico. La bigamia es “sucesiva” cuando el bígamo no tiene intención de retener al mismo tiempo a más de una esposa o esposo y se limita a abandonar o repudiar al primer cónyuge para iniciar una nueva vida familiar con el segundo. La bigamia también podía ser “simultánea” si se pretendía mantener vivas ambas uniones (normalmente en comarcas distintas); aunque, al parecer era menos frecuente. Pero en uno y otro caso concurren los mismos presupuestos objetivos del delito: la existencia de un matrimonio anterior objetivamente válido, rato y no disuelto legítimamente, y la celebración de otras nupcias.

Por lo tanto, en la mayoría de los casos la bigamia conllevaba una disolución unilateral y antijurídica del primer vínculo. Si el primer matrimonio era contraído *in facie ecclesiae*, el segundo se celebraba clandestinamente, y viceversa, si el primero era clandestino el segundo, es lógico pensar, que se celebraría públicamente. En la opinión de CONTRERAS, en los niveles más primarios del conjunto social, “*tales formas divorcistas encerraban siempre de hecho una poligamia encubierta o real. No es necesario decir que nos encontramos ante un hecho social minoritario, porque minoritario, casi inexistente, es el bígamo campesino que convive con dos esposas en la comunidad rural. Se trata más bien de una poligamia o poliandria clandestina en la que las corrientes migratorias y la*

---

<sup>131</sup>*Ibidem*, pág. 206

*escasa capacidad de control de los poderes públicos sobre ellas justifican su existencia. Una existencia importante. El prototipo de bigamo que nos reflejan las relaciones de causas -referidas al Tribunal de Santiago de Compostela- es un delincuente divorcista en el fondo, aunque sea polígamo en la forma. El repudio del cónyuge, el abandono voluntario y el nuevo matrimonio contraído en la clandestinidad son las únicas salidas posibles del reo”<sup>132</sup>.*

Así se puede comprender que los conflictos de conciencia que estas situaciones provocaban en los fieles y sus gravísimas consecuencias tuvieron necesariamente que provocar reacciones. Por eso todos los reformadores protestantes, empezando por Lutero, elevaron sus quejas con excepcional violencia contra los matrimonios clandestinos, y que entre los mismos católicos existiese la necesidad de proceder a una reforma. Así para tratar de evitar los matrimonios clandestinos y para evitar el peligro de los posibles fraudes procesales entre las partes, se fijó en el Derecho canónico la regla “*clandestinum manifestum non praejudicat*”, según la cual no bastaba la simple confesión de las partes para probar la existencia de un matrimonio clandestino previo, sino que era necesaria una prueba cierta y segura, muy difícil de alegar en la práctica, con la consecuencia del reconocimiento del segundo matrimonio público como el único válido<sup>133</sup>. Frente al mal de la clandestinidad los reformadores protestantes pusieron el remedio que posteriormente fue adoptado por el Concilio de Trento: las reglas de publicidad requeridas bajo pena de nulidad del matrimonio.

A partir del decreto *Tametsi*, los casos de bigamia se reducen de forma notoria, debido también a su persecución por parte de los tribunales de la

---

<sup>132</sup> Contreras, J.”*El santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1500-1700*”, Madrid 1982, págs. 644-648.

<sup>133</sup> Vega Gutiérrez, A.M., “*La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*”, Granada, 1997, pág. 330.

Inquisición y por el endurecimiento de las penas civiles<sup>134</sup>. Junto a los matrimonios clandestinos, los casos de muerte presunta fueron los que con más frecuencia desembocaban en la constitución de un delito de bigamia. Esta proliferación responde a las propias circunstancias de la época que estamos estudiando. Las continuas guerras, y sus secuelas, las conquistas de nuevos mundos, a partir del siglo XV, y las masivas migraciones para hacer fortuna en esas nuevas tierras, hacían que la incertidumbre que tenía el cónyuge por el paradero del otro, le llevara a considerarlo muerto y esa percepción le indujera a contraer un nuevo vínculo que llenase el hueco dejado por la desaparición del primero.

Con el fin de evitar el peligro de bigamia en estos casos, la Iglesia exigió para la celebración de las segundas nupcias, mientras la muerte sólo fuera presunta, la solicitud de una autorización llamada *licentia nubendi* expedida por la autoridad eclesiástica cuando se aportaba algún medio razonable de prueba sobre el fallecimiento del primer consorte. El sacerdote que celebrara la segunda unión debía exigir esta licencia para poder proceder a constituir una unión válida. Por lo tanto para poder celebrar unas segundas nupcias se exigía una certeza moral sobre el hecho de la muerte del otro cónyuge. La certificación de muerte mediante documento escrito no pudo materializarse hasta el siglo XVI, cuando la Iglesia se organizó y se crearon los archivos parroquiales. Una vez instaurados, resultaba posible recurrir al *certificado auténtico de defunción*, tomado de los libros parroquiales, de los registros de los hospitales o del ejército. En defecto de prueba documental bastaba con la testificación de al menos dos testigos fidedignos que declarasen

---

<sup>134</sup> Así atrapado entre leyes más severas, una Inquisición más activa, una Iglesia más vigilante que, en España, pone muy pronto en funcionamiento los dispositivos de seguridad previstos por el Concilio, estorbado también sin duda por una menor tolerancia de la población, la tarea del delincuente bígamo se hace más difícil. En este sentido se pronuncia Gacto, E, "El delito de bigamia y la Inquisición española", *AHDE*, 1987, pág. 466.

sobre hechos propios y concordados entre sí en cuanto al lugar y causa del fallecimiento, así como cualquier otra circunstancia sustancial<sup>135</sup>.

Después de examinar todas las circunstancias, y oído el parecer de varios expertos teólogos y juristas, el ordinario del lugar decidía si declaraba o no la muerte del cónyuge. Si declaraba el fallecimiento del ausente nada le impedía al otro cónyuge volver a contraer nuevas nupcias. Hay que señalar que la declaración de muerte presunta no suponía en ningún caso la disolución del primer vínculo matrimonial, pero si se conseguía la *licencia nubendi* otorgada por la autoridad eclesiástica tenía por efecto lograr no ser imputado por un delito de bigamia, cuando el retorno del cónyuge ausente imponía la restauración de la primera unión<sup>136</sup>.

Uno de los pilares principales de la doctrina católica sobre el matrimonio que surgió del Concilio de Trento fue el de la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Este principio consiste en que el matrimonio consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni tampoco por ningún otro motivo que no fuera la muerte de alguno de los contrayentes. De esta manera toda persona que contrajera un segundo matrimonio, viviendo su primer cónyuge, estaría cometiendo un pecado, el pecado de bigamia, y por ello podía ser perseguido por la Inquisición o por los Tribunales Eclesiásticos. “*Son*

---

<sup>135</sup> Sínodo de Guadix (a. 1554) c. 63, Ed Synodo de la diócesis de Guadix y de Baça, celebrado por el reverendísimo señor don Martín de Ayala, Obispo della, año de mill y quinientos y cincuenta y cuatro (Alcalá de Henares, Iun de Brocar, 1556). Ejemplar existente en la Biblioteca de la Real Academia de Historia, signatura 1/1231. “Se ordena que, en estas situaciones, primero se presente ante nos o ante nuestros provisosores y traigan los testigos y probança, o certificación que tienen de como son muertos los dichos sus maridos, para que vista, se prouea en ello lo que conuiene acerca de su estado y modo de biuir (...). Los que se casaren dos vezes siendo el marido o la muger biva no siendo aportados por juicio de la Yglesia (...) incurran en pena de 10.000 mr, aunque haya publica fama de la muerte de alguno dellos, aunque haya habido larga ausencia de la tierra, no siendo el dicho matrimonio opr la licencia de obispo o de su provisor”.

<sup>136</sup> Vega Gutiérrez, A.M., *La unidad del matrimonio...* op. Cit., pág. 337

*inhábiles también para contraer segundo matrimonio los que están todavía ligados por el primero, pues la poligamia está prohibida por el Derecho civil y evangélico; de suerte que entre los cristianos no es lícito pasar á nuevas nupcias, á no ser que conste antes por noticia cierta la muerte del Cónyuge*<sup>137</sup>. Los canonistas llegan a distinguir tres clases de bigamia:

- a) la bigamia propiamente dicha que es aquella en la que la persona contrae dos matrimonios sucesivos, aun cuando hubiese verificado el primero antes de recibir el sacramento del bautismo;
- b) la bigamia interpretativa que es aquella que se adquiere por el matrimonio con una viuda o una joven que ha perdido notoriamente su virginidad, bien porque se haya prostituido bien porque después de casarse con otro se haya declarado nulo su matrimonio;
- c) la bigamia similitudinaria es aquélla de la que es culpable un clérigo ligado a las órdenes sagradas, casándose de hecho, porque de derecho es nulo su matrimonio.

Sin embargo, la persona que hubiera contraído nupcias con una mujer casada que no hubiese consumado el matrimonio anterior, no era considerada bígama por la doctrina canónica. Además de estas tres clases de bigamia cabe otra clasificación para distinguir entre la voluntaria y la involuntaria. En la primera se incurría con conocimiento y voluntad. A la segunda se llegaba cuando se cometía desconociendo la causa; por ejemplo cuando el varón contraía matrimonio ignorando que la mujer no era virgen.

Durante los siglos anteriores al XI, apenas puede atribuirse a la Iglesia alguna competencia ni en relación a los impedimentos matrimoniales, ni respecto a las causas de divorcio, y menos aún respecto a la imposición de las

---

<sup>137</sup>Cavallari D., *“Instituciones del Derecho Canónico”*, Madrid y Santiago 1849, pág. 461.-

penas<sup>138</sup>. Por esta razón no se dispone de fuentes fidedignas que nos permitan analizar cómo, de qué manera y con qué alcance se penalizaba esta conducta. La razón de esta inactividad eclesiástica puede hallarse en el hecho de que a la sazón se aplicaban las normas romanas que penalizaban el delito de bigamia e, inmediatamente después, se fue imponiendo el Derecho de origen germánico que hacían lo propio, incluso con mayor dureza. La Iglesia se limitó a imponer penitencias que fueron en su origen privadas y posteriormente se convirtieron en públicas<sup>139</sup>.

Hasta el siglo XI la doctrina de la Iglesia entorno a la institución del matrimonio se caracteriza por la consideración del matrimonio como un asunto primordialmente privado y familiar. Pero es a partir de este siglo cuando el matrimonio comienza un proceso paulatino de institucionalización y pasa a formar parte del orden público eclesiástico y civil<sup>140</sup>. Esta incorporación del matrimonio al orden jurídico eclesiástico tuvo como consecuencia inmediata una más completa reglamentación jurídica que contribuyó a clarificar situaciones confusas. Se creó un *corpus* normativo que intentaba pergeñar el diseño de la institución matrimonial, la concreción su naturaleza y el catálogo de sus propiedades esenciales<sup>141</sup>, tal y como podían deducirse de las enseñanzas de JESUCRISTO, a través de los evangelios. Durante los siglos XI a XVI se elaboró una legislación eclesiástica matrimonial cuya influencia se ha proyectado en el tiempo y puede seguir apreciándose incluso hasta nuestros días. Desde ese momento, la bigamia empieza a ser considerada como un delito

---

<sup>138</sup> Martínez Blanco, A., *Derecho Canónico*, Murcia 1995, págs. 186-194

<sup>139</sup> Bezler, F., *Les pénitentiels espagnols*, Münster 1994, págs. 208-209

<sup>140</sup> Mostaza, A., *La Competencia de la Iglesia y del estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento*, Roma, 1972, págs 297-301

<sup>141</sup> Vega Gutiérrez, A.M., *La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, Granada 1997, pág. 251.

de *mixti fori* (civil y eclesiástico), cuya concurrencia se resolvía por la regla *prior in temporis*; es decir, correspondía su conocimiento al juez que en primer lugar hubiese tenido conocimiento del hecho delictivo e iniciara el proceso.

Así mismo el Derecho Canónico clásico traspasó las fronteras de su propio ámbito de aplicación y tuvo incidencia en la legislación ordinaria sobre el matrimonio. De manera que en los dos ordenamientos, en el eclesiástico y en el civil, la institución del matrimonio tenía la misma configuración y regulación legal, hasta el punto de que las Partidas de ALFONSO X consagran la recepción oficial del Derecho matrimonial canónico en el Reino a partir de los años 1256-1258<sup>142</sup>. Esta aceptación del juego de la normativa eclesiástica en el plano civil contribuyó a la identificación de los conceptos “delito” y “pecado” en los Sistemas jurídicos de la cristiandad, hasta el punto de que la persecución por las autoridades civiles del delito de bigamia atendería durante estos siglos más al aspecto moral del acto en sí que al daño social provocado por él<sup>143</sup>. Hasta la Constitución de 1.978 y los Acuerdos jurídicos firmados con la Iglesia al año siguiente, esta simbiosis se siguió produciendo en mayor o menor medida, bien fuese a través del “*pase regio*” -en cuya base el Monarca sancionaba como Derecho español la legislación matrimonial de la Iglesia- o bien fuera por una recepción automática de la normativa canónica atinente a la materia. En pleno siglo XX el Sistema jurídico español seguía considerando al matrimonio civil como supletorio del religioso, al que sólo podían acudir los no bautizados y los apóstatas.

Durante mucho tiempo, el concepto y tipificación del delito era difuso y no existía un sistema completo y sistematizado del Derecho Penal. Como puso

---

<sup>142</sup> Fernández Regatillo, E., “El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales”, en *Actas Congressus Iuridici Internationalis*, Vol. III, Roma 1936.

<sup>143</sup> Tomás y Valiente, F., “*El derecho Penal de la Monarquía Absoluta*”, Madrid 1969, pág. 203.-

de relieve F. TOMÁS Y VALIENTE “tanto en las leyes como en los doctores la tendencia a la conceptualización es mínima a la hora de definir un delito cualquiera; domina siempre el estilo descriptivo y casuístico. Ni son claras, abundantes y precisas las definiciones de lo que en terminología actual llamaríamos cada “tipo” de delitos, ni hay tampoco la preocupación legal o doctrinal por elaborar qué sea el delito en abstracto. Este fenómeno dificulta la tarea del historiador que pretenda averiguar qué era el delito en aquellos siglos y cuáles eran los delitos en concreto y cómo estaban configurados”<sup>144</sup>. Hay que esperar al siglo XIII, época en la que se da un mayor reconocimiento a la autoridad pontificia y una centralización del poder eclesiástico, para poder advertir una transformación del Derecho penal canónico, tanto cualitativa como cuantitativamente. Es entonces cuando comienzan a perfilarse los principios fundamentales del Derecho penal de la Iglesia; es decir, es cuando se intentan establecer los elementos constitutivos del delito y se considera que el fin primordial de este sector de la normativa se orienta a conseguir el arrepentimiento del culpable, la remisión de la infracción mediante el cumplimiento de la pena y su posterior reinserción en la comunidad eclesial<sup>145</sup>. Sus elementos constitutivos se acotan en torno a tres factores; el objetivo que permite establecer una línea divisoria entre el pecado que agota sus efectos en el pecador y el pecado que proyecta sus efectos sobre otros y afecta al orden social. El subjetivo que se refiere a la imputabilidad moral del acto; es decir, se considera sancionable el “pecado-delito” que se comete consciente y libremente; y por último, el referente a la legalidad o, dicho en otros términos, la adecuación de los hechos a la descripción del “pecado” como “delito” en las normas penales. La conjunción de estos tres elementos nos permitiría definir al

---

<sup>144</sup> *Ibidem*.

<sup>145</sup> Michiels, G., *De delictis et poenis*, Vol. I, París 1961, pág. 38



delito canónico, como una violación de la ley que, llevada a cabo conscientemente, comporta una sanción penal<sup>146</sup>.

---

<sup>146</sup> Vega Gutiérrez, A.M., “*La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia.*”, Granada 1997, pág 255

## I. Análisis del delito de bigamia

En la siguiente etapa de nuestra de nuestra indagación nos ocuparemos de diseccionar cada uno de los elementos constitutivos de la bigamia punible, utilizando las fuentes legales existentes, a fin de determinar cómo y por qué esta tipología de conductas resultaba susceptible de alterar el orden moral y social de la sociedad en la Edad Moderna.

### 1. El elemento objetivo del delito de bigamia

Se trata del “*componente esencial de la imputabilidad penal*”<sup>147</sup>. Su determinación no resulta fácil, pues una de las primeras tareas inherentes a su conceptualización estriba en delimitar con precisión la diferencia entre “fuero interno” y “fuero externo”. No puede prescindirse en este análisis de referencias teológica, puesto que nuestras reflexiones se centran en un Sistema jurídico en el que el “delito” trae causa en un “pecado grave” y es el “pecado grave” el que constituye su elemento objetivo<sup>148</sup>. Ahora bien, mientras que la culpabilidad del acto pecaminoso en el “fuero interno”, es materia de la ley divina y de las relaciones entre el sujeto y su Creador; en el “fuero externo” la realización de ese mismo acto da lugar a la pretensión sancionadora del Derecho; en cuyo caso, la determinación de lo que es “pecado” en el “fuero interno” y lo que es “pecado-delito” en el “fuero externo”, aunque partan de una base común, pueden llegar a ser aprehendidos de una manera distinta.

La doctrina coincide en que no es fácil determinar cuándo se puede calificar al “pecado-delito” como un acto de “fuero externo”, y por lo tanto

---

<sup>147</sup> Di Mattia, G., “*Sostanza e forma nel nuovo diritto penale canonico*”, en “*Apollinaris*” LII (1984), pág 180.

<sup>148</sup> D’Agostino, F., “*Fondamenti filosofici e teologici della sanzione penale*”, en “*ME*” CXVIX, 1989, págs. 3 y siguientes.

resulta difícil establecer en qué casos esas conductas constituyen el objeto de las normas de Derecho penal en sentido estricto. La calificación sólo podía concretarse cuando en el proceso inquisitivo hubieren sido conocidas y enjuiciadas todas las circunstancias del caso por una potestad de “fuero externo” con facultades para imponer penas<sup>149</sup>.

En una primera aproximación parece quedar claro que la distinción entre el orden moral y el penal se deslindaba a partir del momento en el que la acción constitutiva del “pecado” era susceptible de afectar el orden social. Este era el dato fundamental que convertía al pecado en un “pecado-delito”. Esta impresión tiende a confirmarse, como iremos viendo a lo largo de este estudio. Las penas sólo corresponden a los hechos que perturben de manera efectiva el orden público social. El resto de los actos pecaminosos que carezcan de esa transcendencia externa quedan circunscritos al ámbito sacramental de la penitencia. Así pareció entenderlo el Derecho penal canónico y solo consideró merecedores de penas a los pecados más graves y manifiestos; aquellos que de un modo u otro pudiesen afectar al bien común. De este modo, el homicidio, el fraude, la fornicación, el adulterio o la bigamia, eran tratados de una manera distinta y, en contraposición con el resto de los pecados, eran conocidos y denominados como *Crimina o Delicta*<sup>150</sup>.

Por otra parte la Iglesia, alejándose de la concepción de que la represión penal tenía un carácter fundamentalmente privado, defendió desde el principio el carácter jurídico-público del delito. El castigo no se aplicaba al pecado o a la acción deshonesta considerada en si misma o en relación con el ofendido. La

---

<sup>149</sup> Goti Ordeñana, J., “Deuda de la Ciencia Penal y la criminología al derecho canónico medieval”, en *“criminología y derecho penal al servicio de la personas”*, Libro Homenaje a B. Beristain. San Sebastián, 1989, pág 217 y 220.

<sup>150</sup> Vega Gutiérrez, A.M., *“La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia”*, Granada 1997, pág 257

reprobación del acto se centraba objetivamente en el daño o peligro que tal comportamiento pudiese significar para la seguridad pública o para la perturbación del orden social justo de la colectividad<sup>151</sup>. No puede resultar extraño, por consiguiente, que las Monarquías de la Cristiandad, dieran la bienvenida a esta nueva forma de entender la represión de esas conductas dañosas. La nueva concepción abría las puertas al monopolio del uso de la fuerza, confiándolo a una sola autoridad investida de poder. Quien dominase esa maquinaria jurídica, dispondría de los resortes para controlar el colectivo social sujeto a la Corona. De ahí la colaboración que se establecería entre el poder de la Iglesia y el del Estado y que, más adelante, se transformaría en una abierta competencia, tras desencuentros y tensiones. Por otra parte el poder espiritual, por su carácter ecuménico, suministraba una jurisdicción única que resultaba provechosa para armonizar los comportamientos sociales de las monarquías sometidas a un mismo Rey.

Pues bien, sobre la base de esta nueva óptica penal la definición del elemento objetivo del delito canónico puede definirse como “*la violación externa del bien público eclesial protegido por la ley, de la cual se deriva un daño social*”<sup>152</sup>. MUNIER sintetiza cuáles fueron los hechos pecaminosos que, por el daño social que acarreaban, se consideraban comúnmente como perturbadores del orden público en la sociedad. En sus palabras, el catálogo integraría “*en primer lugar, los delitos contra la fe (herejía, apostasía, supersticiones); después los que van contra las costumbres (fornicación, raptos, incesto, adulterio) y los atentados contra la vida (homicidio, golpes y heridas, abortos). Esta sola enumeración basta para hacer presentir el papel capital que ha desempeñado el*

---

<sup>151</sup> Michiels, G., « *De delictis et poenis* », Vol. I, Paris 1961, pág. 65.

<sup>152</sup> Varios Autores, “*Manual de Derecho Canónico*”, Pamplona 1991, 2ª edición, págs. 737-738.

*Derecho penal de la Iglesia en la sociedad medieval. Ciertamente su primer objetivo fue reprimir las infracciones a la disciplina eclesiástica, pero las lagunas y los fallos del derecho criminal de la época y, más aún, el deseo de asegurar un mínimo de orden y de moralidad en los siglos de violencia y de anarquía llevaron a las autoridades eclesiásticas a extender al máximo su competencia jurisdiccional...*<sup>153</sup>. Sobre la base de esta introducción analicemos ahora el elemento objetivo del delito canónico de bigamia.

Desde la época romana este comportamiento se hallaba encuadrado en los delitos contra las buenas costumbres. Esta categoría recogía una heterogénea clasificación de conductas que respondían a un común principio de la sociedad que primero fue de signo profano y después pasó a convertirse en religioso. El libertinaje sexual, fruto de la crisis moral en Roma, coincidió con la invasión de los “bárbaros”; lo que agudizó el deterioro de los valores que habían ido sedimentando en torno a la concepción familiar. Los pueblos del norte introdujeron costumbres claramente opuestas al pensamiento cristiano, tales como el incesto, el rapto, el matrimonio por compra e incluso, en algunos clanes, la poligamia<sup>154</sup>. Situación que se fue agravando progresivamente por el declive cultural y por el debilitamiento del Pontificado de los siglos VI al IX<sup>155</sup>.

Este era el estado de cosas al que tendría que enfrentarse la progresiva cristianización de la institución matrimonial para recuperar el sentido cristiano de la *fides* y la *pudicitia*, tarea que, a mayor abundamiento, se vio dificultada

---

<sup>153</sup> Munier, CH., “Disciplina penitencial y derecho penal eclesial”, en “*Concilium*” CVII-CX (1975), págs. 25-26.

<sup>154</sup> Duby, G., « Le mariage dans la société du Haut Moyen Age », en « *Il matrimonio nella società altomedievale* », 22-28, aprile 1976, I, Spoleto, 1977, pág. 23.

<sup>155</sup> Vega Gutiérrez, A.M., “*La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*”, Granada 1997, pág 259-260.

por la proliferación de los matrimonios ocultos o clandestinos y por la ausencia hasta el siglo XII de una doctrina clara y uniforme sobre la formación del vínculo matrimonial<sup>156</sup>. Si se ponen en relación todos estos elementos, el panorama resultante ofrecerá a todas luces un campo abonado para la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales y para la impune celebración de sucesivas nupcias con desprecio de las primeras. Para atajar esta dinámica, la Iglesia emprendió unas contramedidas poniendo el énfasis en aquellas conductas sexuales ilícitas o pecaminosas que guardasen alguna relación con la institución matrimonial o familiar, protegiendo el modelo derivado del modelo evangélico.

La bigamia, propiamente dicha, se calificaba entre las uniones sexuales ilegítimas<sup>157</sup>. Esta conducta aparece ordenada en los sínodos y concilios bajo la calificación de “*pecados graves en materia sexual y matrimonial*”<sup>158y159</sup>, cuya absolución queda reservada al obispo diocesano o a un delegado suyo. También se ocuparon de este delito y de forma más extensa y cuidadosa, los libros penitenciales y los manuales o sumas de penitencia<sup>160y161</sup>. Para el

---

<sup>156</sup> *Ibidem*, pág. 260.

<sup>157</sup> *En los sínodos y concilios*, Cfr. Córdoba de la Llave, Las relaciones Extramatrimoniales en la sociedad castellana bajomedieval, en “*Anuario de estudios medievales*” XVI (1986), págs. 571-618.

<sup>158</sup> Bezler, F., “*Les pénitentiels espagnols*”, Münster 1994, pág. 200.

<sup>159</sup> Aznar Gil, F. R., “*La Institución matrimonial en la Hispania Bajomedieval (1215-1563)*”, Salamanca 1989, pág. 302.

<sup>160</sup> Consisten en recopilaciones cuyos orígenes se sitúan en torno a mediados del siglo VII en el ámbito monástico irlandés, difundidas posteriormente por el continente durante los dos siglos siguientes, surgidas para dar rasgos característicos y puntos de referencia acerca de los pecados y penitencias. Prodi, P., “*Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho.*”, Buenos Aires 2008, pág. 47.

<sup>161</sup> De Peñafort, S.R., “*Summa de Paenitentia, De Bigamis*”, Lib. III, Tít. XII (ed. Ochoa-A. Díez, Roma, 1976, Vol. I, cols. 580-583). Vicente Mas, L., “*Suma Moral Para examen de curas y confesores que a la luz del sol de las escuelas Santo Tomás dio al público*”, Fr. Vicente Ferrer, Valencia 1770, Parte I. pág. 526: “*La bigamia Similitudinaria, es el*

legislador eclesiástico, y posteriormente, también para el legislador civil, la perturbación de la paz pública que ocasiona el daño social del delito de bigamia, tiene su razón de ser en la violación de la ley natural revelada acerca del matrimonio (monogamia), así como la transgresión de todo aquello que tiene su origen en su naturaleza sacramental (indisolubilidad y unión perfecta entre los esposos a imagen de CRISTO con su Iglesia). Este era el modelo sobre el que debía estructurarse la arquitectura de la unión entre un hombre y otra mujer. La aceptación de otros estándares o la lenidad en la represión de las conductas que no se ajustaban a él ponían en peligro la paz social que garantizaba el modelo consuetudinariamente aceptado e ideológicamente asumido. Por ende, la naturaleza institucional y la sacramental se convirtieron en el eje sobre el que giró toda la protección penal canónica de la unidad del matrimonio-paradigma.

### **1.1. El “bien común” lesionado por el delito de bigamia.**

Hemos tratado de corroborar cómo la primera y fundamental identificación del elemento objetivo de cualquier delito canónico venía dada con base en la precisión del “bien común eclesiástico” que se considera lesionado por la acción que se imputaba al sujeto. En el caso de la bigamia las fuentes analizadas no permiten establecer una concreción exacta de esa noción, pero si se puede deducir de los cánones disciplinarios que “el bien común eclesial” en el que se basó su reprobación penal se hallaba constituido por la unidad y la sacramentalidad del matrimonio. En los textos conciliares y sinodales, las referencias al delito de bigamia se hacían siempre en relación

---

*matrimonio contrahido de facto, aunque inválidamente y confumado por el ordenado in sacris, ó Religiofo profeífo. De efa irregularidad folo el Papa puede difpenfar. Y aunque antogualmente folo difpenfaban los obifpos para que los bigamos pudieran recibir Tonfura, y Ordenes Menores, pero fe abrogó por el Concil. II Lug. Can. 16. Solo en caso de bigamia similitudinaria puede le obispo dispensar: y, es quando el clérigo ordenado in sacris, aviendole casado, hubiere hecho (después de arrepentido) condigna, y larga penitencia”*

con el fundamento divino-positivo de la unidad matrimonial; utilizando expresiones tales como: “*el designio divino del creador*”; “*la autoridad o disciplina apostólica y evangélica*”; “*la ley divina y canónica*”; o “*el orden del sacramento previsto por Dios*”<sup>162</sup>.

Determinado este punto, ha de pasarse a estudiar cuáles son las características que debe reunir la violación de ese bien común lesionado para constituir un “pecado-delito”. Como hemos visto, para que una conducta pueda ser relevante en el orden penal, se requiere que lesión infringida al bien protegido sea de “fuero externo”. Una acción meramente interna es irrelevante para el Derecho penal como bien se expresa en el aforismo clásico “*cogitationis poenam nemo patitur*”<sup>163</sup> (aunque pueda constituir un pecado que haya de ventilarse en el sacramento de la penitencia). La calificación de una acción como “externa” no debe entenderse como una estimación contrapuesta a la de los comportamientos que se realizan de forma privada u oculta. El concepto no se identifica necesariamente con la notoriedad del proceder de su autor<sup>164</sup>. Basta con que la acción sea externa-oculta para poder ser considerada de “fuero externo”, aunque en determinados casos, podría requerirse que fuese al menos semipública. De lo que se trata es de que la conducta sea objetivamente verificable y que trascienda de la intención a la acción. El que el hecho delictivo se encubra u oculte no enerva su condición de conducta aprehensible en el mundo de la realidad. En una primera época, la notoriedad o carácter externo de la violación de la unidad matrimonial planteó bastantes

---

<sup>162</sup>Vega Gutiérrez, A.M., “*La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*”, Granada 1997, pág 264.

<sup>163</sup> Vega Gutiérrez en loc.cit. Pág. 266.-

<sup>164</sup> Marzoa, Á., “*Comentario al Canon 1321*”, en Comentario Exegético al Código de Derecho canónico, Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra 1997, págs. 293 y ss.-



problemas hasta que se exigió una determinada forma de celebración del matrimonio como requisito *ad validitatem* y se crearon los registros parroquiales. Antes de este momento y cuando no existía nada más que la palabra dada por los cónyuges, la tarea de los Obispos y de los Tribunales consistió en dilucidar si la segunda unión constituía un delito de adulterio, un concubinato permanente o una verdadera bigamia. La primera situación se producía cuando el casado no había celebrado matrimonio ni tenía intención de ligarse de forma duradera con la mujer con la que yacía. El segundo caso se producía cuando el varón organizaba una unión estable con mujer distinta a su esposa al margen del matrimonio. La bigamia se producía cuando se atentaba contra la unidad de la institución matrimonial al pretender prestar un nuevo consentimiento nupcial estando vigente el primer vínculo.

### **1.2. El daño social ocasionado.**

El elemento objetivo de un delito exige, por su propia esencia, la causación de un daño social. Se entiende que, al ser una infracción de “fuero externo” ha de tener por resultado la provocación de un daño extrínseco añadido al personal. Todo el que peca o delinque atenta contra su propio bien en el seno de la Iglesia, contra su desarrollo como persona y como cristiano; pero además puede lesionar los derechos subjetivos de terceros. Al quebrantar una ley penal que se ha establecido precisamente para defender a todos los miembros de la sociedad<sup>165</sup>, se está atentando contra los intereses del colectivo en el que repercute su conducta, ya sea por escándalo o por mal ejemplo.

En el delito de bigamia, el daño social ocasionado se deriva no sólo de ser un pecado contra la ley divina, sino también las nefastas consecuencias que acarrea, perturbando la paz y el orden familiar, así como las costumbres de la

---

<sup>165</sup> *Ibíd*em, págs. 294 y sig.-

sociedad civil. Los sínodos y concilios dejan clara constancia en sus cánones de la seriedad de estas infracciones. En la mayoría de ellos se deja constancia del grave escándalo público al que conduce, dada su naturaleza de pecado público, corrompiendo las buenas costumbres y poniendo en peligro el alma del resto de fieles<sup>166</sup>.

---

<sup>166</sup> Sínodo de Badajoz (a. 1501), Ed. Synodicon hispanum 5, García García, A. (Dir.), Madrid, 1995, pág. 23, canon 4: “*Quando vieren que algunos de sus feligreses se deviare del camino de salvación cometiendo pecados públicos, deven concoer quel lobo, que es el diablo, anda entre sus ovejas. Y así, deven trabajar con todas sus fuerças por las apartar dellas, amonestandoles fraternalmente e con mucha caridad que se abstengan de los tales pecados, especialmente (...) a aquellos que están casados dos vezes*”. Sínodo de Plasencia (a. 1534), Ed. Synodicon hispanum 5, García García, A. (Dir.), Madrid, 1995, pág. 469, canon 86: “*Mandamientos sobre los pecados públicos: Nos, deseando la salvación de los fieles cristianos y apartarlos de los pecados y ofensas públicas de Dios, y acatando las censuras y penas (...) estatuímos y mandamos que el provisor y jueces de nuestro obispado, den cartas generales y procedan contra los que están casados dos vezes*”; Sínodo de Oviedo (a. 1553), Ed. Synodicon hispanum 3, García García, A. (Dir.), Madrid, 1984, pág. 561: Carta de los pecados públicos “*a las personas que se ayan casado dos vezes o mas (junto con otra larga lista de pecados públicos): Sepades que los Sanctos padres, alumbrados por el Spiritu Sancto, en los sagrados concilios sancta y justamente ordenaron que todos los prelados y pastores de la iglesia sean obligados en cada un año ordinariamente a fazer una solemne y general visita e inquisición de la vida y costumbres de sus súbditos ansi clérigos como legos. (...) porque para la seguridad de las conciencias conviene que todos estén en gracia y caridad y muy apartados de vicios y pecados, especialmente de los públicos y notorios de no solamente nuestro Señor se offende pero también es la república y pueblo se sigue gran turbación y scandalo, dando los unos a los otros ocasión y exemplo de mal vivir y de pecar; a causa de lo qual, los dichos pecados y vicios públicos son muy graves y peligrosos, y en mucho más daño y detrimento de la consciencia del prelado, si disimula y no haze toda su devida diligencia para los corregir y castigar*”. Sínodo de Lisboa (a. 1307), Ed. Synodicon Hispanum 2, García García, A. (Dir.), Madrid, 1984, pág 310. Canon 15: “*ad evitandum periculum animarum et multa alia perversa que corporibus inferunt et omnino proveniunt in infamiam que inde sequitur (...) precipimus ac etiam statuimus quod nec aliquis vel aliqua nostre diócesis de cetero duos uxores vel duos viros scienter recipiat vel recipere per alium procuret*”. Sínodo de Toledo (a. 1480), Ed. Sánchez Herrero, J., Concilios Provinciales y Sínodos toledanos de los Siglos XIV y XV. “La religiosidad cristiana del clero y del pueblo”, 1976, La Laguna, págs. 301-328. Canon 34: “*Porque muchas mugeres casadas, seyendo ausentes sus maridos, fingen ser muertos para poder se casar con otras, procurando fama o dicho de algunos que lo afirman. No seyendo asi cierto ni teniendo dello certenidad, e después dellas vueltas se siguen escándalos e otros muchos daños e inconvenientes*”; Sínodo de Guadix (a. 1534), canon 63: “*algunas mugeres casadas, cuyos maridos están absentes por tiempo notable (...) se atreven por su alvedrio a casarse segunda vez de lo que resulta escándalo y confusión, porque acaece y a acaecido volver sus maridos despues de casadas segunda vez (...)*”.-

La importancia dada a este tipo de delito se explica en el marco de una época histórica en la que las autoridades eclesiásticas y civiles emprenden la tarea de velar por la moral pública, tras un período de confusión moral y relajación de costumbres. El momento culminante de este planteamiento está representado por el Concilio de Trento. Como consecuencia de ello la bigamia pasa a ser perseguida también como una herejía, incorporándose otro elemento más al daño social, como es la propagación de creencias erróneas respecto al sacramento del matrimonio<sup>167</sup>. En este sentido la opinión de Rojas en su “*Tractatus de Haereticus*”<sup>168</sup> resulta ilustrativa; “*Es trasmitido por los profesores de nuestro derecho que el que contraiga un matrimonio fecundo, viviendo la primera mujer, puede ser castigado por los inquisidores de la depravación herética, así como el que no sienta rectamente a propósito del sacramento del matrimonio*”. El “no sentir rectamente a propósito del sacramento del matrimonio” permitía inducir un planteamiento herético en quien protagonizase comportamientos contrarios al paradigma canónico. Si lo hacía teniéndolo por lícito, debía presumirse que comulgaba con un dogma que aceptaba la poligamia y se situaba fuera del límite fijados por las creencias ortodoxas.

En las leyes penales relativas a la bigamia se valoraba también al daño social atendiendo a un elemento de carácter privado pero de suma importancia en la época que estudiamos. El engaño que solía envolver la conducta bigama ofendía la fe y confianza derivadas de la palabra empeñada o de los pactos de amistad. TOMAS Y VALIENTE pone de relieve que la alevosía y la traición

---

<sup>167</sup> Castañedo Delgado, P., Hernández Aparicio, P., “*La Inquisición de Lima (1570-1635)*”, vol. I, Madrid, 1989, págs. 341 y sig. Gacto, E., El delito de bigamia y la Inquisición Española, en *AHDE* (1987), págs. 465-493.

<sup>168</sup> Rojas, J., de., *Tractatus de haereticus*, (Parte I, núm. 540-549), Venecia 1583, págs. 54 y sigs.

constituyen dos agravantes con idéntica raíz, diferenciándose sólo en la persona a quien se defrauda, en el primer caso a cualquier hombre, en el segundo al rey o la reina. El denominador común de todos estos casos es esa conducta caracterizada por ir en contra de la confianza que la víctima del delito tiene en su ofensor, confianza que le impide prepararse y defenderse contra el inesperado ataque contra su persona, pues nadie espera ser agredido por un amigo<sup>169</sup>.

## 2. La regulación de la bigamia en los textos legales.

La bigamia, desde la época romana, figura entre los delitos contra las buenas costumbres. El Concilio Iliberitano proporcionó el primer texto en esta materia, recogiendo usos que se venían aplicando desde épocas anteriores. Se celebró en los primeros años del Siglo IV y reunió a 19 obispos de varias provincias españolas. Entre los catorce cánones dedicados al matrimonio puede hallarse consagrada la costumbre de negar la comunión, aún *in hora mortis*, a quien fuese bígamo (Canon VIII).

El concilio toledano Quinisexto del año 691 habla en el Canon tercero de las diferentes formas en las que se podía incurrir en la afrenta y deshonor de la bigamia; y tras imponer las correspondientes penas, concluye declarando que “*el que reciba por mujer una viuda, ó repudiada, ó meretriz, ó sierva, ó cómica, no puede ser Obispo ni presbítero, ni diácono, ni del catálogo sacerdotal*”<sup>170</sup>. En el Concilio Toledano XII, en el canon octavo, aunque moderó las penas impuestas a los que repudiaban a sus mujeres, estableció, sin embargo, que los hombres que abandonasen a sus consortes fuesen separados

---

<sup>169</sup> Tomás y Valiente, F., “*El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVIII)*”, Madrid 1969, pág 46.

<sup>170</sup> De Paula González Vigil, F., “*Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la curia romana*”, Primera Parte, Tomo V, Lima 1849, pág. 50.

de la comunión de la Iglesia y de la dignidad que obtuviesen mientras viviesen separados: *“que excepto por causas de fornicación, la mujer no puede ser repudiada por su marido. Y por lo tanto cualquiera que dejase á su mujer con cualquier motivo, como no sea por el dicho delito, porque lo que Dios juntó, él solo lo puede separar, quede privado de la comunión eclesiástica y de la congregación de todos los cristianos, mientras que no vuelva á la sociedad de la mujer repudiada, y abraza y fomenta sinceramente parte de su cuerpo con la honesta ley de consorcio”*<sup>171</sup>

Al concilio compostelano de 1056, reunido durante el reinado de FERNANDO I con carácter de sínodo interdiocesano de Galicia, solo asistieron además del convocante y un conjunto innominado de abades, presbíteros y diáconos, los Obispos SUARIO de Dumio-Mondoñedo y VISTRUARIO de Lugo. Su título tercero constituye un fárrago normativo que recoge, entre una multitud de puntos, la necesidad *“...que tienen los tempos de preservar su independencia respecto a los laicos, mujeres y apóstatas, la adecuada y digna caracterización de los objetos litúrgicos y culturales, así como ciertos deberes de los cristianos entre ellos el de evitar la poligamia”*<sup>172</sup> y procede a excomulgar a los cristianos que comenten el pecado de bigamia. En el Concilio Hispalense de 1512, en el capítulo 37 se establece, además de las penas prescritas, una amenaza con una gran multa. Y se dice que nadie puede

---

<sup>171</sup> Cavallario, D., *"Instituciones del Derecho Canónico, Ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes e historia de España, por el doctor Jorge Gisbert"*, Tomo I, Madrid 1850, págs 470-471.

<sup>172</sup> De Ayala Martínez, C., *"Sacerdocio y Reino en la España Alto Medieval. Iglesia y Poder Político en el Occidente peninsular, siglos VII-XII"*, Madrid 2008, pág. 281

contraer segundas nupcias sin hacer constar debidamente la muerte de su primer cónyuge<sup>173</sup>.

La primera referencia que encontramos acerca de la prohibición de contraer ulteriores matrimonios en los textos civiles se encuentra en el Fuero Juzgo. En él se hace referencia a la prohibición para la mujer de casarse con otro hombre cuando el suyo no está en la tierra. Según esta norma se mantiene para la bígama el concepto tradicional de relación adúltera: “*ninguna mujer non se case con otro marido, quando el suyo non es la tierra, fasta que sepa cierta cosa del suyo si es muerto. Otrosi lo debe saber aquel que quiere casar con ella*”<sup>174</sup>. En el caso de que el marido vuelva al hogar y encuentre a la mujer nuevamente casada, la norma establece que el marido podrá vender a la mujer y a su nuevo marido, o hacer con ellos lo que quiera: “*e después viniere el primer marido, ámbos sean metidos en poder del primer marido, que los pueda vender, o fazer dellos lo que quisiere*”<sup>175</sup>. Cabe destacar que en el Fuero Juzgo solo encontramos referencia al delito de bigamia en el caso de las mujeres, sin que ningún pasaje se refiera a este tipo de delito cuando es realizado por el marido.

La siguiente mención al delito objeto de estudio la podemos encontrar en el Fuero Real. En este caso la norma hace expresa mención tanto de la mujer como del marido. La pena es más moderada que en el Fuero Juzgo, ahora consiste en el pago de 100 maravedís, la mitad al rey y la otra mitad al ofendido, ya sea el primer marido o la primera mujer: “*Ningún home que después que fuere otorgado derechamente por marido con alguna mujer, no sea*

---

<sup>173</sup>Cavallario, D., “*Instituciones del Derecho Canónico, Ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes e historia de España, por el doctor Jorge Gisbert*”, Tomo I, Madrid 1850, pág 461.

<sup>174</sup> Fuero Juzgo, Libro III, Título III, Ley VI. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Tomo I, Madrid 1847, pág. 125.

<sup>175</sup>*Ibidem*.

*osado de casar con otra mientras que ella viviere: maguer que no haya tomado bendiciones, ni moraron en uno. Eso mesmo mandamos de la mujer que fuere otorgada con alguno (...) e quien alguna destas cosas lo contrario ficiere, peche cient maravedís, la meytad al Rey, e la otra meytad á aquel á quien fizo el tuerto; y el Pleyto que fizo no vala”<sup>176</sup>. En la siguiente Ley, la nueve del mismo Libro y Título, se acepta la posibilidad de que antes de la cópula carnal, tanto el marido como la mujer puedan entrar en religión, permitiéndose entonces a la otra parte contraer nuevo matrimonio sin castigo alguno: “Si algunos se otorgaren por marido é por muger, é ante que hayan que ver en uno, uno con otro ambos, y el uno quisiere tomar orden, puedalo facer: é si el uno finare á el siglo, puedase casar sin pena”<sup>177</sup>. También el Fuero Real prohíbe que cualquier mujer pueda contraer nuevo matrimonio sin comprobar fehacientemente que su marido está muerto. Asimismo se pedía al nuevo marido que comprobase por todos los medios posibles la muerte del anterior: “(...) aquel que con ella quisiere casar, trabajase quanto pudiere de saber la verdad de la muerte, o de la vida de aquel su marido (...)”<sup>178</sup>. La pena a aplicar en estos casos era la misma que aplicaba el Fuero Juzgo: “E quien quier que contra esto ficiere, si después el primer marido viniere, sean ambos metidos en su poder, é puedalos vender, ó facer dellos lo que quisiere de muerte afuera: y esto mismo sea de las mujeres que casaren con maridos agenos”<sup>179</sup>. En este caso el Fuero Real a diferencia del Fuero Juzgo introduce una excepción dentro del amplío poder que otorga a la parte ofendida por el delito, puede hacer de ellos lo que quisiera excepto matarlos.*

---

<sup>176</sup> Fuero Real, Libro III, Título I, ley VIII, *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Tomos I, Madrid, 1847, pág. 377.

<sup>177</sup> *Ibidem*, Libro III, Título I, Ley IX, pág. 377.

<sup>178</sup> *Ibidem*, Libro III, Título I, Ley XI, pág. 377.

<sup>179</sup> *Ibidem*, Libro III, Título I, Ley XI, pág. 377.

Existían otras normas dentro del Fuero Real que trataban diferentes aspectos del matrimonio y de las consecuencias que podrían acarrear la constitución de un nuevo matrimonio. Por ejemplo, existía una ley que intentaba proteger de alguna forma a la mujer que se casaba ignorando totalmente que su futuro marido estaba ya casado. Así si de ese matrimonio había hijos, éstos eran legítimos herederos y la mujer tendría derecho a la mitad de los bienes que ganaran de consuno. Para que esta norma se pudiera aplicar era indispensable que la mujer desconociera la existencia del primer matrimonio. De lo contrario no se permitiría que los hijos heredasen y ella pasaría a estar bajo el control de la primera mujer que podría hacer con ella lo que quisiera, excepto matarla: *“Si home que habiere mujer, é casáre con otra, é habiere fijos della, si esta con quien no supiere que era casado, estos hijos sean herederos, y ella haya la meytad de los bienes que ganáren de consuno: é si por aventura ella lo sabe que era casado, los fijos no sean herederos: y esta que se á sabiendas casa con marido ageno, sea metida con todos sus bienes, si fijos legítimos hobiere en poder de la mujer que aquel marido habie: é faga della, y de sus bienes lo que quisere, fuera que no la mate”*<sup>180</sup>

ALFONSO X (Partida 7, Ley 16, título 17<sup>181</sup>) dispuso que fuesen

---

<sup>180</sup>*Ibidem*, Libro III, Título VI, Ley IV, pág. 383.

<sup>181</sup> Sánchez Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, ed. Complutense, Madrid, 2004, pág. 954: Partida Séptima, Título XVII, Ley XVI. Qué penan merecen aquellos que a sabiendas se casan dos veces. *Maldad conocida hacen los hombres en casarse dos veces a sabiendas viviendo sus mujeres e, otro sí, las mujeres sabiendo que son vivos sus maridos. Otrosí, ahí han que son desposados por palabras de presente e niéganlo e despósanse e cásanse con otras mujeres. E aún otros ahí ha que siendo desposados, así como de suso dijimos, aunque no se casen con sabidores que aquéllas con quien son desposados que se casan con otros, e cállense, e dejan hacer el casamiento o los casan ellas mismas con otros que no saben esto. E porque de tales casamientos nacen muchos de-servicios a Dios e dalos e menoscabos e deshonoras grandes a aquellos que reciben tal engaño cuidando casar bien e legalmente según manda Santa iglesia, e casan tales con quien viven después en pecado, e cuando cuidan estar aseogados en sus casamientos, e tienen sus hijos de consuno, e viene la mujer primera o el marido, e hace departir el casamiento. E fincan por esta razón muchas mujeres escarnecidas e*



confinados a una isla. ALFONSO XI y ENRIQUE III ordenaron que fuesen castigados con la pena de alevos y con la pérdida de la mitad de los bienes (Ley 7, Título 28, Libro XII<sup>182</sup>). JUAN I estableció que se le impusiesen las penas prescritas por las leyes, y que fuesen herrados en la frente con hierro caliente que sea hecho a señal Q<sup>183</sup>. CARLOS V confirmó las penas impuestas a los polígamos y dispuso que la de confinación a una isla fuese y se entendiese como pena a galeras<sup>184</sup>.

La época que se extiende desde el final del Concilio de Trento hasta el drástico cambio de modelo que supuso la independencia de los Estados Unidos

---

*deshonradas e malandantes para siempre, e los hombres perdidos para siempre en muchas maneras. Por esto mandamos que cualquiera que hiciere a sabiendas, tal casamiento en alguna de estas maneras que dijimos en esta ley, que sea por esto desterrado en alguna isla por cinco años e pierda cuanto hubiere en aquel lugar donde hizo el casamiento e sea de sus hijos o de sus nietos si los tuviere. E si hijos o nietos no hubiere, sea la mitad de aquel que recibió el daño e la otra mitad de la cámara del rey. E si ambos fueren sabidores que alguno de ellos era casado e a sabiendas casó con él, entonces deben ser ambos desterrados cada uno en su isla e los bienes de cualquiera de ellos, que no hubiere hijos ni nietos, deben ser de la cámara del rey.*

<sup>182</sup> Novísima Recopilación, Libro XII, Título XVIII, Ley VII: Pena del desposado con dos mugeres. *Todo aquel que es desposados dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por Sentencia de la Iglesia, ántes que se despose con la otra, es caso de aleve, y ha de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes.*

<sup>183</sup> Novísima Recopilación, Libro XII, Título XVIII, Ley VI: Pena de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mugeres. *Muchas veces acesce, que algunos que son casados ó desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres o esposas vivas, no temiendo á Dios ni á nuestras Justicias, se casan o desposan otra vez: y porque es cosa de gran pecado y mal exemplo, ordenamos y mandamos, que quialquiera que fuera casado o desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, que demas de las penas en Derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho á señal de Q.*

<sup>184</sup> Novísima Recopilación, Libro XII, Título XVIII, Ley VIII: Penas de los casados dos veces. *Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se freqüenta mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punición y castigo de los que parescieren culpados, y les impongan, y executen con ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos Reynos: y declaramos, que la pena de destierro de cinco años á alguna isla, de que habla la Ley de la Partida (17 Tít. 17, Part. 7), sea y se entienda para las nuestras galeras; y que por eso no se entienda disminuirse la más pena, que según Derecho y leyes destos nuestros Reynos se les debiera dar, atenta la calidad del delito.*

y la revolución francesa (mediados del siglo XVI hasta finales del XVIII), estuvo dominada por el Derecho matrimonial tridentino, si bien es verdad que el monopolio legislativo y jurisdiccional que la Iglesia venía ejerciendo desde hacía siglos sufriría graves y decisivas quiebras durante ese periodo. La aparición de las Iglesias reformadas, el regalismo y, décadas después, la separación del binomio Iglesia/Estado predicada por el liberalismo fueron mermando su predominio en este campo y la secularización del matrimonio constituyó un objetivo de modernización. CARRERAS sostiene que los conflictos jurisdiccionales y la sacralización del matrimonio son fenómenos parejos y que se explican recíprocamente: la negación del carácter sacramental del matrimonio por los protestantes y su consideración de mero contrato civil reclama la exclusiva competencia jurisdiccional y legislativa del Estado<sup>185</sup>. A partir de aquí se abre una nueva brecha en la lucha contra la bigamia llevada a cabo por la Iglesia. La bigamia resurgía por la concurrencia de dos tipos de matrimonios sujetos a un régimen jurídico y a una jurisdicción diferente, la civil y la eclesiástica, pero podían llegar a afectar al mismo tiempo a una única persona.

### **3. El elemento subjetivo del delito de bigamia:**

El elemento subjetivo constituye un requisito necesario para poder imponer la pena prevista al autor de la conducta delictiva. No basta con que el sujeto haya llevado a cabo la actuación sancionable en los términos descritos en la norma infringida; además, es necesario que exista un claro nexo jurídico y moral entre su voluntad y la violación del precepto. Se trata de un componente de intencionalidad específico. El autor del hecho debe “querer” llevarlo a cabo para que se le pueda imputar. Es de subrayar muy

---

<sup>185</sup> Carreras, J. “*Las bodas, sexo, fiesta y derecho*”, Universidad de Navarra 1998, págs 106-110.

especialmente esta exigencia, pues supone una ruptura con las concepciones objetivistas, que no entraban en un análisis de intencionalidad sino que se centraban objetivamente en la producción de las acciones tipificadas. De acuerdo con esta doctrina, cuando una persona hubiese obrado de la manera que la disposición describe, debe recibir la sanción que en ella se establece. Consideramos muy importante la toma en consideración de la intencionalidad en el derecho penal del Medioevo, pues como señalara DEL ROSAL, de este modo se acentuó enérgicamente un rechazo a la concepción objetivista del delito, propia del Derecho germánico<sup>186</sup>.

A partir de este momento el elemento objetivo (o fáctico) y el subjetivo (o voluntad interior) se combinan en la determinación de la imputabilidad, siendo precisa la existencia de ambos. Es necesario que en la comisión del delito pueda apreciarse una consciente y libre decisión de infringir la norma que protege el orden jurídico evitando la producción de un daño social. Para METZ “...la imputabilidad moral supone para el autor la maldad, la responsabilidad y la culpabilidad. La responsabilidad implica a su vez dos cosas: de una parte, la inteligencia, o mejor dicho, el discernimiento que falta en el niño, en el demente, en el enfermo mental; de otra, la libertad, que puede faltar a consecuencia de la violencia y del estado de necesidad. La culpabilidad implica una falta que será más o menos grave según que el autor de la infracción haya tenido la intención de cometerla o sólo la hay realizado por negligencia o imprudencia”<sup>187</sup>. En consecuencia, las dos posibles fuentes de imputabilidad penal por la comisión de un acto antijurídico externo son el dolo o la culpa.

---

<sup>186</sup> Del Rosal, J., “Derecho Penal español”, Madrid 1950, pág. 49.

<sup>187</sup> Metz, R., “El Derecho penal en el Código de 1917”, en *Concilium CVII-CX (1975)*, pág. 36.

Una vez examinadas las fuentes, ha de llegarse a la conclusión de que en el delito de bigamia siempre se exigió un grado de imputabilidad moral cualificado. Se precisaba la concurrencia de un dolo específico, entendido como el conocimiento de todas las circunstancias que convierten en bígamo al que contrae nupcias en las circunstancias descritas por el Derecho. En consecuencia, la declaración de culpabilidad sólo podía producirse si hubiesen quedado establecido:

- a) Que el primer matrimonio del imputado fue contraído con todas las formalidades exigidas para resultar válido; y
- b) que contrajo el segundo sin que estuviese disuelto el primero<sup>188</sup>.

En los textos consultados, el modo de apreciar el *dolus bigami* variaba en función de la forma en la que se hubiese producido la doble unión; clandestinidad, esponsales, muerte presunta, pendencia de sentencia de nulidad, etcétera. Utilicemos algunos ejemplos para precisar este punto.

Comencemos por el caso de aquellas personas que hallándose ligadas por un vínculo anterior, de cuya pervivencia albergasen dudas, contrajeran otro matrimonio. Este supuesto solía darse sobre todo en los casos de muerte presunta. Cuando esto sucedía, el dolo se tenía por existente si el imputado no hubiese utilizado todos los medios apropiados para adquirir la certeza absoluta de que el cónyuge presuntamente muerto había realmente fallecido. No resultaba suficiente la prolongada ausencia del consorte y la carencia de noticias sobre su eventual paradero para poder celebrar un nuevo matrimonio<sup>189</sup>. El contrayente debió haber solicitado la pertinente *licentia*

---

<sup>188</sup> Schiappoli, D., “*Diritto penale canonico, en Enciclopedia de Diritto penale italiano*”, Ed. E. Pessina, Milano 1905, Vol. I, pág. 879

<sup>189</sup> Castañeda Delgado, P., Hernández Aparicio, P., “*La Inquisición de Lima (1635-1696)*”, Vol. II, Madrid 1995, págs. 311-313.-

*nubendi* del obispo o de sus vicarios, como requisito indispensable para gozar de aptitud nupcial. No habiéndolo obtenido o habiéndolo falsificado<sup>190</sup>, su proceder suponía un engaño sobre su estado civil que ofendía al contrayente de buena fe<sup>191</sup>. Si, tras las diligencias realizadas, el casado entendiese que era libre por no haberle duda de la extinción *mortis causae* del vínculo sacramental, la conformación del elemento objetivo (la aparición del primer cónyuge) podía dar lugar a la calificación más suave de delito “culposo”.

Otro ejemplo de cómo se podía incurrir dolosamente en el delito estudiado tenía lugar cuando se celebraba la segunda unión siendo consciente de hallarse unido por un anterior matrimonio válido. Para algunos autores esta es la forma dolosa por excelencia, pues el bigamo no sólo es consciente de estar ya casado, sino que también lo es de la validez de su primer enlace. Existen ejemplos relacionados con los matrimonios *per verba de futuro carnali copula subsequuta*<sup>192</sup>. La conducta dolosa en estos atentados al matrimonio se materializa en el incumplimiento deliberado de la promesa de un futuro matrimonio debido a la celebración de un matrimonio subsiguiente o, cuando mediando únicamente consentimiento de presente sin que hubiera consumación se contraía con posterioridad un matrimonio presunto. Como es lógico, esta forma de cometer el delito de bigamia se redujo considerablemente cuando se empezó a exigir la publicidad del matrimonio.

---

<sup>190</sup> *Ibidem*, págs. 314-315.-

<sup>191</sup> Burgos Compilación sinodal, 1534, ed. Compilación de las constituciones sinodales antiguas y nuevas del Obispado de Burgos, por Don Íñigo López (Alcalá de Henares, Miguel de Eguya, 1534), págs. 376-377. *Sínodo de Burgos* (a. 1500): *Porque sus esposos e mugeres e esposas e maridos se les fueran e ausentaran, e han estado e están ausentes en partes donde no se ha sabido ni saben de ellos por muchos años, se desposan e casan con otras mugeres e ellas con otros hombres sin ser certificadas ni le costar de la muerte de las personas que assi se fueron, de la manera que los derechos disponen e quieren que les conste para se poder casar otra vez*.-

<sup>192</sup> Vega Gutiérrez, A.M., *La Unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, Granada 1997, pág.284.

Por último, traeremos a colación aquellos casos en los que la sentencia de nulidad canónica del primer matrimonio estaba pendiente y el bigamo se casaba por segunda vez consciente de que las leyes eclesiásticas lo prohibían hasta después de que la sentencia fuese públicamente ejecutada<sup>193</sup>. Algunos llegaban a celebrar el segundo matrimonio teniendo la certeza absoluta de la nulidad de su primer matrimonio pero sin solicitarlo en los Tribunales eclesiásticos. Así mismo podía existir dolo en el otro cónyuge que se casaba con su futuro consorte conociendo la situación delicada en la que se encontraba. Pero, es de notar, por otra parte, que la buena fe o la ignorancia acerca de la invalidez del primer matrimonio eximían del castigo penal.

También aparece mencionado en las fuentes canónicas el dolo que se manifiesta en la intención deliberada de contraer dos matrimonios destinados a vivirse en forma separada; lo que normalmente se realizaba contrayendo nupcias en dos lugares distintos y habilitando dos moradas diferentes<sup>194</sup>. Pero en este y en los demás casos, el dolo exigido para cometer el delito de bigamia consistía en la voluntad plenamente consciente de quebrantar la ley; es decir, casarte por segunda vez sabiendo que el primer matrimonio es válido, cuando

---

<sup>193</sup> Como ejemplos el *Sínodo de Coria-Cáceres (a. 1537)*, c.2 (García García, A. (Dir.), ed. Synodicon hispanum 5, Madrid, 1990, pág. 273); *Sínodo de Oviedo (a. 1553)* Tít. IV, Lib. I, c. 2, (García García, A. (Dir.), Ed. Synodicon Hispanum 3, Madrid, 1984, pág. 549); *Sínodo de Astorga (a. 1553)*, Tít. Iv, Lib. I, c. 2 (García García, A. (Dir.), Synodicon Hispanum 3, Madrid, 1984, pág 161.): “*La qual pena paguen cada uno de los contrayentes, si ambos supieron el impedimento. Y que no se escusen de la pena porque digan que entre el que era casado de ellos y la primera muger o marido havia parentesco en grado prohibido u otro algún impedimento, porque esto havia de ser primero juzgado de la Iglesia aclarado*”.

<sup>194</sup> *Sínodo de Coria (a. 1537)*, c. 6 (García García, A. (Dir.), Ed Synodicon Hispanum 5, Madrid, 1990, pág. 274): “*Porque algunas veces acaece que los que son casados en un lugar se van a otro donde no son conocidos y se casan segunda vez, mandamos que ningún clérigo ni otra persona despose ni case a ninguno de suso dichos, sin tener información, a lo menos sumaria, de testigos como ninguno dellos es casado. Y el clérigo que los desposare o otra persona, sin preceder la dicha información, incurra en pena de dos mil mr.*”

el imputado no manifiesta ninguna debilidad grave de entendimiento o voluntad.

Al dolo además hay que añadirle una característica más que forma parte de la esencia del delito de bigamia y que permite poder diferenciarlo de los elementos subjetivos propios de otros delitos, como por ejemplo el adulterio. La clave se halla en el distinto objetivo que el sujeto persigue con cada uno de ellos. En el adulterio el delincuente sólo busca un móvil sexual, busca tener relaciones sexuales estando uno o los dos casados. En la bigamia, el motivo sexual es secundario, el objetivo definitorio del delito de bigamia es el de contraer otro matrimonio estando ya vinculado por uno anterior válido. La unidad matrimonial es atacada en ambos delitos pero de distinta manera: el adulterio es un atentado contra la fidelidad debida en el matrimonio y que es consecuencia inmediata del principio de unidad matrimonial; y la bigamia lesiona la integridad de una institución que rechaza radicalmente la poligamia.

#### **4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

El Derecho canónico también contempló la existencia de circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes que podían hacer variar la imputabilidad penal en el delito de bigamia. Eran eximentes las que concurrían cuando uno de los contrayentes desconociera el primitivo estado matrimonial del otro, bien porque se hubiera celebrado clandestinamente, bien porque se presumiera su muerte. De ser así quien obrase de buena fe quedaba liberado de toda culpa, retomaba su estado inicial de soltería y era el otro quien debía pechar con la pena que correspondiese<sup>195</sup>.

---

<sup>195</sup> *Sínodo de Astorga (a. 1553)*, Tít. III, Lib. I, c. 4, García García, A. (Dir.), Ed. Synodicon Hispanum 3, Madrid, 1984, pág. 161: “*Que ninguno se despose ni case por palabras de presente, viviendo su muger o marido. Y si los hiziere (...) caya en una pena de marco de plata (...) la qual paguen cada uno de los contrayentes, si ambos supieron el impedimento; y si uno lo ignoró probablemente, pague la pena el que lo supo*”

Por su parte las circunstancias atenuantes eran tenidas en cuenta por los jueces eclesiásticos para suavizar la pena o sustituirla por una penitencia, en función de su conformación. Entre las atenuantes más reiteradas en las fuentes podemos destacar: el influjo grave de un apasionamiento. Según GACTO los bigamos incurrían en su delito impulsados por la lascivia o por la codiciosa avidez hacia la dote de las mujeres. Pero tales presunciones no enervaron totalmente la sospecha de herejía en las condenas; y es que, aunque se apreciaran en el nivel más leve, sólo ella legitimaba la intervención de los jueces inquisitoriales<sup>196</sup>. Otra atenuante que podía operar era el error culpable de quien con negligencia consideró que no existía impedimento del vínculo; según LEA, si el marido o la mujer habían estado ausentes durante años y se había hecho un razonable esfuerzo para averiguar su paradero o se habían recibido falsas noticias de su muerte, el acusado quedaba absuelto o se le reducía la pena<sup>197</sup>. También eran atenuantes la enfermedad, la poca capacidad o la avanzada edad del delincuente, el ser hijo o hermano del ministro de la Inquisición, haber prestado servicios al tribunal o a la Corona, o la denuncia espontánea del bigamo. La Inquisición tuvo especialmente en cuenta estos extremos tal y como se puede corroborar en las fuentes analizadas<sup>198</sup>.

La culpabilidad del bigamo también podía verse agravada cuando concurrían determinadas circunstancias en cuya virtud el juez podía castigar al delincuente con mayor rigor que el establecido inicialmente por las leyes eclesiásticas. Respecto a la operatividad de las circunstancias agravantes en los

---

<sup>196</sup> Gacto, E., “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en *Anuario de Historia de Derecho Español* (1987), Pág. 484.

<sup>197</sup> Lea, A. CH. “*Historia de la Inquisición española*”, Madrid 1983, pág. 732.

<sup>198</sup> Castañeda Delgado, P., Hernández Aparicio, P., “*Los delitos de bigamia en la Inquisición de Lima*”, cit. Vol. I, págs. 348-349; Id., “*Los delitos de Bigamia en al Inquisición de Lima...*”, cit., Vol. II, págs. 256-257.



procesos inquisitoriales, GACTO sostiene que *“únicamente cuando el reo hubiere vivido o tenido comunicación con los habitantes de las provincias infectadas de herejes luteranos o calvinistas, cuando hubiera reincidido en el delito de sospecha y la consiguiente abjuración ascendería al grado de vehementes, porque entonces se consideraba ya probable que en la base de la bigamia anidara no tanta fuerza de los apetitos cuanto la presencia de una creencia desviada”*<sup>199</sup>.

Entre las circunstancias agravantes podemos destacar la persistente contumacia en su conducta o la reincidencia del delincuente después de haber sido condenado previamente por un delito de bigamia. LEA constata el caso de Antonio quien aparece en un auto de Valladolid de 1579. Confesó abiertamente y pronto que en un plazo de diez años se había casado con quince mujeres. Era su profesión, se había convertido en su medio de vida. La condena que obtuvo fue aparecer en el auto con una mitra en la que figuraban alusiones a sus quince matrimonios, doscientos azotes y galeras a perpetuidad<sup>200</sup>.

También fue considerada como circunstancia agravante la maquinación del engaño del cónyuge ya casado hacia el otro contrayente al que fraudulentamente le pretendía ocultar su verdadero estado. Este hecho fue tenido en cuenta por las autoridades civiles, declarando a los bígamos, una de las agravantes más duras, de alevosía *“por ser una conducta caracterizada por ir en contra de la confianza que la víctima tiene en su ofensor”*<sup>201</sup>.

Existía otro motivo de agravación de la pena aplicado en estos casos a los cómplices del delito, que era el derivado del abuso de autoridad u oficio. Caso por ejemplo de los sacerdotes que colaboraban con el bígamo ocultando su primer matrimonio, o bendiciendo el segundo matrimonio sin las debidas

---

<sup>199</sup> Gacto, E., “El delito de bigamia...”cit. Pág. 484.

<sup>200</sup> Lea, C. CH., “Historia de la Inquisición...” cit. Pág. 733.

<sup>201</sup> Tomás y Valiente, F., “El derecho penal de la monarquía absoluta...” cit., pág. 349.

diligencias. Esta agravante también afectaba a los jueces eclesiásticos que daban sus licencias sin que precediera ninguna información sobre la certeza de la muerte del cónyuge que se encontraba en prolongada ausencia<sup>202</sup>.

Otra cuestión de la que es preciso mencionar en relación con el elemento subjetivo del delito de bigamia, es la relativa a sus efectos en el fuero interno y externo, que sirvió para distinguir la relevancia jurídica de la imputabilidad moral, de la estrictamente penal. Nos estamos refiriendo a las situaciones en las que, habiéndose cometido la acción antijurídica propia del delito de bigamia, no existía pecado, o viceversa, habiéndose cometido el pecado de bigamia, sin embargo no existía delito. En todas aquellas formas en las que se puede atentar un matrimonio canónico cuando ya existe un anterior vínculo, la concurrencia de la buena o mala fe es un requisito indispensable para poder identificar el ámbito en el que se desenvuelven los efectos del delito de bigamia, ya sea en el fuero interno o en el externo. De esta manera, quien de buena fe cree a su cónyuge muerto, cuando de hecho está vivo, y contrae otro matrimonio, ni comete pecado, ni estaría cometiendo el delito: no existiendo imputabilidad moral no puede haber imputabilidad penal. En la misma situación se encuentra el cónyuge que de buena fe contrajo matrimonio con otro ya casado, bien creyendo que el primer matrimonio estaba anulado o extinguido legalmente, bien porque el otro cónyuge le ocultó deliberadamente su estado. En estos casos tanto el delito como el pecado de bigamia afectan sólo al cónyuge que obró de mala fe<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup> *Sínodo de Astorga* (a. 1553), Tít. IV, Lib. II, c. 4. (García García, A. (Dir.), *Synodicon Hispanum* 3, Madrid, 1984, pág. 161. “si algún juez diere o interpusiese autoridad a tales cartas de quitación, que aliende de las penas del capítulo “*Cum eterni tribunal*”, por este hecho sean privados de la judicatura que tuvieran ellos”.

<sup>203</sup> *Ibidem*. Pág. 161. “*que ninguno se despose ni case por palabras de presente, viviendo su muger o marido. Y si lo hiziere (...) caya en una pena de un marco de plata (...) la qual*

Las consecuencias jurídico-penales de la buena o mala fe del bígamo también tuvieron su reflejo en aquellos casos en los que de buena fe se tenía certeza de la invalidez del primer matrimonio y se contraía un segundo matrimonio sin esperar la sentencia de nulidad eclesiástica. Estas personas no cometían pecado, pero sí podían ser considerados como reos de un delito de bigamia en el fuero externo y como tales ser castigados. KAMEN constata el hecho de que incluso muchos no sabían siquiera que hubieran cometido un delito, es el caso por ejemplo de F. Cossio, arrestado por el Tribunal Inquisitorial del Toledo en 1694. Las pruebas en su contra incluían una carta que él mismo había dirigido a su párroco en la que decía: *“es cierto que el matrimonio en el sentir de las personas con quien lo he comunicado es válido, si bien hacia mí era preciso revalidarle en caso de continuarle”*<sup>204</sup>.

Asimismo la buena o mala fe también influyó de forma importante en el caso de aquellas situaciones en las que el acusado del delito obtenía la nulidad de su primer matrimonio canónico o la declaración judicial de muerte de su primer cónyuge, sin que mediara apelación posterior. En estos casos se determinaba que la persona que contraía un segundo matrimonio no era reo de un delito de bigamia, sin embargo, si posteriormente se apelaba la sentencia de nulidad o la declaración de muerte presunta, el segundo matrimonio quedaba manchado por el pecado de bigamia, y probada la mala fe de los contrayentes, debía ser castigado como delito de bigamia<sup>205</sup>.

---

*paguen cada uno de los contrayentes, si ambos supieron el impedimento; y si el uno lo ignoró probablemente, pague la pena el que los supo”*

<sup>204</sup> Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Legajo 24, número 7. Cf. Kamen, H., *“La Inquisición Española, Una revisión histórica”*, ed. Libros de Historia, Madrid 2004, pág. 270.

<sup>205</sup> Vega Gutiérrez, A.M., *“La unidad del matrimonio y su tutela penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia.”*, Granada 1997, pág. 296.

## 5. La persecución y sanción del delito de bigamia.

En el período que estamos estudiando debemos tener en cuenta en primer lugar, el desarrollo teológico y canónico en la disciplina eclesiástica matrimonial, y en segundo lugar el papel predominante que asumió la Iglesia en estos siglos. Así el prestigio del pontificado dentro y fuera de la Iglesia ayudó a conseguir una centralización del poder penal que favoreció la represión de toda infracción eclesiástica e influyó en las leyes penales seculares, muchas de las cuales asumieron como propios los principios cristianos; así por ejemplo, reflejan esa sanción civil del ordenamiento canónico las Partidas del Alfonso X: *“Tenemos por bien otrosí que todos los ordenamientos que los Ssantos Padres ffezieron que Ssanta Iglesia guarda e manda guardar, mandamos ffirmemente que ssean guardados e tenudos e que ninguno non ssea ossado de venir contra ellos. E dezimos así: que aquél que lo fezziesse ssin la pena que la Ssanta Iglesia le diere que nos non selo consistiremos”*<sup>206</sup>.

Ahora bien, en esta etapa también tenemos que reseñar la nueva configuración de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, motivada por la decadencia espiritual de la Iglesia y el protagonismo que fue adquiriendo el Estado en detrimento de la unidad disciplinar eclesiástica. El progresivo intervencionismo civil en el ámbito religioso, supuso la multiplicación de derechos particulares que no vinculaban más que a una parte de fieles; con lo que el Derecho canónico se diversificó de forma notoria y en especial en lo referente a delitos de *mixti fori* como es el que nos ocupa.

Junto a todas estas circunstancias que contribuyeron a perfilar el Derecho canónico, en esta época se dio un paso notable que influyó también en

---

<sup>206</sup> *Leyes de Alfonso X*, Eds. Martínez Díez, G., Ruiz Asencio, J.M., Ávila 1985, Vol. I.

la forma de castigar el delito de bigamia, como es la aparición del procedimiento inquisitorial, que desplazó definitivamente al procedimiento acusatorio. La Inquisición conocía del delito de bigamia porque se entendía que además de constituir una ofensa a Dios, era un acto contra la comunidad cristiana en virtud del cual la Iglesia actuaba para proteger la seguridad pública y evitar los peligros sociales<sup>207</sup>.

De esta manera la persecución del delito de bigamia dejó de estar sometida a penitencias públicas y paso a adquirir una forma inquisitorial. En esta evolución del proceso influyó de forma definitiva el nacimiento de la concepción moderna de la función del Estado como garante del orden público y del respeto a los bienes particulares: cuando en los albores de la Edad Moderna se llega a identificar al cristiano con el ciudadano, la bigamia pasará a ser un acto contra la sociedad misma. Ante la pasividad de los particulares se hace necesario que la sociedad reaccione<sup>208</sup>. Por este motivo se intensificó la represión contra los bígamos. Las normas insisten en el daño social que este delito comporta, por la confusión y el escándalo que provoca. Consecuentemente, en esta época se produjo un endurecimiento de las penas aplicadas a los que cometían el delito de bigamia. Las sanciones que se aplicaron a los bígamos podrían resumirse de la siguiente manera:

- a) Penas pecuniarias. A partir del siglo XIII son más frecuentes las penas económicas, sobre todo en los que eran considerados delitos graves. Se trataba de multas cuyo importe se solía reservar a la construcción de catedrales o el sustento a los pobres.
- b) Penas vergonzantes y corporales. Se puede destacar la de la *scala* que

---

<sup>207</sup> Vega Gutiérrez, A.M., “*La unidad matrimonial...*”, op. Cit. Pág. 390.

<sup>208</sup> Maldonado, J., “*Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*”, Madrid 1967, pág. 397.

consistía en la exhibición del reo por las calles de la ciudad o a la salida de la misa solemne del domingo con atuendo ridículo o la cabellera rapada. Así como el destierro, la fustigación o el encarcelamiento, que raramente se habían aplicado a este delito hasta entonces. También se reforzó la facultad de la autoridad eclesiástica para agravar las penas a su arbitrio. Así mismo se sumaron las penas civiles a las eclesiásticas.

c) La censura de excomunión. Castigo que tenía como finalidad la eliminación de la conducta contumaz del reo. Según Marzoa *“esa actitud contumaz del fiel exige, pues, una pena especial, que se adapte a la “cualidad” del delincuente, y que le acompañe en su actitud pertinaz, buscando precisamente su conversión. Debe tratarse de una pena que a la vez que castiga -se trata de una pena- el delito, incida también en el ánimo, en la voluntad del delincuente; e indica de manera continuada, ejerciendo sobre él una presión que le mueva al arrepentimiento. Una pena, entonces, temporal, canónica, espiritual, con una finalidad exclusivamente medicinal. Todas estas características no pasaron desapercibidas a los canonistas y teólogos de este período histórico y fueron las que justificaron el tratamiento individualizado y extenso de la excomunión”*<sup>209</sup>.

La excomunión era considerada, junto al resto de las censuras, como una de las penas canónicas más graves e importantes de la época. El Concilio de Trento aconsejó la sobriedad en su manejo, atendiendo a la gravedad del delito y las circunstancias personales, de lugar y de tiempo.

Cuando la Inquisición tenía conocimiento, ya fuera a través de denuncia o de un rumor público, de que alguien estaba actuando en contra de la fe católica comenzaba una serie de actuaciones encaminadas a reprimir y castigar

---

<sup>209</sup> Marzoa, A., *“La censura de excomunión”*, Pamplona 1985, págs. 92-93.

esa conducta. Daba igual que se tratara de una herejía, brujería, delitos contra el santo Oficio o de bigamia. En todos estos casos, antes de proceder a la detención del sospechoso, debía probarse que dicha persona estaba cometiendo el delito. Es decir, no era bastante la sospecha o denuncia realizada por alguien, ni era suficiente el testimonio prestado por cualquiera. Una vez recibida la denuncia el tribunal empezaba a actuar directamente<sup>210</sup>. El primer paso era enviar al comisario y, en caso de que no hubiera o estuviera ausente, se enviaba al párroco del lugar que acudía para comprobar los hechos objeto de sospechas<sup>211</sup>. A partir de ahí se iniciaban una serie de actuaciones que serán objeto de descripción y análisis en los capítulos siguientes.

---

<sup>210</sup>Era bastante habitual que la denuncia partiera de cualquier tribunal de América, sobre todo a lo largo del siglo XVIII. El procedimiento más común era la recepción de una carta desde otro tribunal en el que se pedía la “*justificación del matrimonio*” de ciertos vecinos que habían partido para América hacía mucho tiempo.-

<sup>211</sup> Manescau Martín, M.T., “*El delito de bigamia en la Inquisición en Canarias*”, Las Palmas 2007, pág. 62.





## CAPITULO III

# GÉNESIS E IMPLANTACION DE LA INQUISICIÓN EN ESPAÑA

### I. La preservación de la ortodoxia de la fe.

#### 1. La Génesis y consolidación de la Inquisición Romana.

La Inquisición, en su fórmula Papal originaria, era un nuevo procedimiento jurisdiccional que surgió a comienzos del siglo XIII. Frente al principio de publicidad de todos los procesos penales, propugnado por el Derecho romano, el Papa INOCENCIO III estableció el secreto para ciertas partes del proceso canónico, evitando así que determinados aspectos de las actuaciones judiciales tuviesen notoriedad. El conjunto de prácticas amparadas por este sigilo fue lo que originariamente se llamó “Inquisición”, denominación que, por extensión, acabaría dando nombre al Santo Oficio. Pero debemos distinguir claramente entre la Inquisición romana, (cuyo patrón surgió en la España Oriental con motivo de la herejía albigense<sup>212</sup>) y la Inquisición Española, instituida a instancias de FERNANDO II de Aragón e ISABEL I de Castilla por el Papa SIXTO IV en 1478. Su objetivo era el de poder proceder judicialmente contra los apóstatas, sobre todo hebreos bautizados y reincidentes. La Inquisición española fue distinta de la Papal no sólo en sus orígenes sino también en su organización.

La Iglesia romana impuso una doctrina y unas normas de comportamiento que defendió por miedo a que una desviación o incumplimiento de las mismas llevara a la destrucción del cristianismo y del

---

<sup>212</sup> Se basaba en una interpretación dualista del Nuevo Testamento, rechazando el Antiguo Testamento. Defendían la existencia de dos principios supremos: el bien y el mal. Negaban la existencia de un único Dios al afirmar la dualidad de las cosas. Negaban el concepto de la Santísima Trinidad, ya que no creían en el Espíritu Santo ni que Jesús fuera el hijo de Dios.

modelo político y social que representaba. Una de las inquietudes que más agitaría a la Iglesia durante el periodo medieval fue el peligro de las herejías. Las desviaciones y las interpretaciones subjetivas de la doctrina cristiana surgieron en las épocas de mayor fervor religioso. La crisis se agudizó particularmente a partir del siglo XII, cuando el contacto entre Occidente y Oriente se hace más estrecho debido a las cruzadas y al comercio. Se prolongará hasta el siglo XIV y, a comienzos del siglo XVI, resurgirá con fuerza, dando lugar a la gran Reforma Protestante.

En la Edad Media la Iglesia, la Corona y el Imperio se identificaban íntimamente, vertebrados en torno a la idea de una Cristiandad aglutinante y sin fisuras. Quien desnaturalizaba la doctrina de la Iglesia estaba conspirando contra un poder civil cimentado en Ella. Por lo tanto, el hereje no sólo era un pecador contra Dios, sino también un traidor al Rey. Este bicefalismo que identifica a la comunidad de creyentes con las unidades políticas, es la causa de la existencia de esos límites difusos entre pecado y delito, pecador y delincuente, penitencia y pena que hemos señalado en capítulos anteriores. La herejía era un error voluntario, mantenido de forma pertinaz, por un cristiano capaz de refutar los símbolos de la fe, los decretos de la Iglesia o los libros sagrados<sup>213</sup>. La Filosofía tomista hacía especial hincapié en el peligro que representaban estas desviaciones, llegando a proponer de forma drástica la muerte de aquéllos que las cometían. Fue precisamente SANTO TOMAS, en su “*Summa Teológica*”, quien establecería unas líneas de delimitación precisas para distinguir entre la ortodoxia y la heterodoxia. La herejía no podía entenderse únicamente como una visión de la realidad divergente de la oficial. La verdad estaba revelada por Dios y era universal (Católica). En ella se apoyaba el gobierno de lo espiritual y la administración de lo terrenal. Los

---

<sup>213</sup> Nicolau Eimeric, “*El Manual de los Inquisidores*”, Valladolid, ed. Maxtor, 2010, pág. 98.

Príncipes de las naciones y los pastores de la Iglesia compartían el mismo interés en preservar una fe de la que dependía su propia razón de ser y debían de hacerlo aunque los motivos fuesen distintos para unos y otros porque resultaban vitales para los dos<sup>214</sup>.

El clero, como supuesto conocedor de la teología cristiana, tendría que haber sido el estamento capacitado para conocer las desviaciones doctrinales, pero no pudo cumplir con esta labor al estar integrado en su mayoría por religiosos de escasa cultura y deficiente formación, que lo que hacían era agravar el problema al pervertir con su ignorancia los principios doctrinales. En un principio el Obispo era la autoridad eclesiástica encargada por la Iglesia del control de las herejías, pero esta primera forma de vigilancia fracasó; las numerosas tareas de la Mitra dejaban poco espacio para fiscalizar los focos heréticos. Por eso los Papas de la época entendieron que era necesario crear un organismo cuya función exclusiva consistiera en buscar y eliminar a los herejes. Así desde finales del siglo XII la Iglesia tomó una serie de medidas

---

<sup>214</sup> En los orígenes históricos, derecho y religión se hallaban tan íntimamente ligados que, en la Grecia clásica, quienes no participaban en los cultos de la divinidad a la que se hallaba consagrada la *πολις*, no eran admitidos al goce de los derechos de los *πολιται*. Durante un largo periodo, y cuando nadie discutía en la cristiandad que el Monarca lo era por la gracia de Dios, se entendía que los súbditos eran personas a las que la providencia había colocado bajo su tutela y potestad y que, por lo tanto, debían sumisión y obediencia a su poder. La ley la dictaba el Príncipe y el súbdito debía cumplirla porque la legitimidad última de esas normas radicaba en el Ser Supremo que era quien había otorgado al Soberano el poder de promulgarlas. Cfr. Pérez Martín Elena “Los extranjeros y el Derecho en la antigua Grecia, Madrid 2001, *passim*. Lewald «conflits de lois dans le monde grec et romain» *Revue Critique* 1968, págs. 419 y ss. Y 615 y ss; Sturm «Comment l’Antiquité réglait-elle ses conflits de lois ? » *Journal Clunet* 1970 págs. 259 y ss. ; Niederer « Ceterum quaero de legum imperii romani conflictu » *Revue Critique* 1960 págs. 137 y ss. ; Volterra « Quelques problèmes concernant les conflits de lois dans l’antiquité » *ADI* 1966 págs. 533 y ss. ; Gutzwiller, «*Le développement historique du Droit international privé*», *RCADI*. 29/ 1929 págs. 287 y ss; Gardeñes Santiago, «*Reflexiones sobre los orígenes históricos del Derecho internacional privado*», *AEDIPr*, 2003, págs. 107-138; Espinar Vicente, J.M., “Algunas consideraciones en torno al desarrollo histórico del Derecho internacional privado en la Grecia de las ciudades” *Rev.Der. Priv.* 1981 págs. 547 y ss; Mesa-Moles Martel, M.P., “*Génesis y formación del Derecho internacional privado. Una aproximación histórica*” (tesis inédita URJC 2007).-

aisladas para resolver el problema. Al organizarlas se llegó a la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

Durante el pontificado de INOCENCIO III se expandieron por Europa dos de las más peligrosas corrientes heréticas, la de los cátaros y la de los valdenses, contra cuyo influjo se organizaron una serie de cruzadas y se creó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición como un organismo permanente de control y represión. Los principios que sustentaban estas corrientes eran susceptibles de alterar las bases de la sociedad civil y eclesiástica, pues llegaron a defender un ascetismo hasta el suicidio, una pobreza contraria a la propiedad, el amor libre, la predicación pública de los laicos, la negación del juramento feudal. Como ha afirmado LUIS SUÁREZ: “*La herejía apareció bruscamente como un peligro capaz de destruir los fundamentos mismos del orden europeo, un orden moral que la Iglesia, con enormes esfuerzos, había logrado construir (...) La Iglesia, el Imperio y los Reyes sintieron la urgencia de combatirla, aunque por motivos distintos y, lógicamente, con medios diferentes*”<sup>215</sup>

Las herejías cataras y valdenses defendían la doctrina dualista de la existencia de un Dios bueno y un Dios malo. La herejía cátara captó adeptos sobre todo entre los más pobres. Sus sacerdotes llamados *perfecti*, se caracterizaron por su oposición al lujo y a la riqueza del clero y se caracterizaron por su pobreza y humildad. El catarismo fue una doctrina de raíz cristiana que tenía, como la Iglesia de Roma, su propia jurisdicción. La disciplina a la que debía someterse el aspirante a *perfecti* era tan dura que sólo muy pocos superaban las pruebas. Las más duras consistían en soportar largos ayunos y en las de los tres sellos que el sacerdote debía respetar: el de la boca,

---

<sup>215</sup> Suárez, Luis, “*La Expansión de la fe*”, pág. 97. “*Los Reyes Católicos*”, 5 vols., Rialp, Madrid 1990.

el de las manos y el del sexo<sup>216</sup>. Su vida de ascetas, sus largos peregrinajes, su túnica blanca y la simplicidad de sus palabras, comprensibles para todos, eran las características del *perfecti*. Por su parte, los valdenses también defendieron el principio del dualismo en la religión cristiana. Su fundador fue PEDRO de VALDO y sus seguidores fueron conocidos en un principio como los *hombres pobres de Lyon*. Su doctrina se fundamentaba en el evangelio traducido al francés por el propio VALDO. La feroz oposición de Roma, obligó a los valdenses a convertirse en secta herética, que aborrecía el lujo del clero, negaba la validez de los sacramentos del sacerdocio y el bautismo, y el culto a los santos<sup>217</sup>.

La mayor época de crisis herética coincide con el Papado de INOCENCIO III. Frente al fracaso de la Inquisición episcopal que inició su singladura en 1198 bajo el pontificado de LUCIO III, el Papa INOCENCIO recrudence las medidas contra la herejía, incorpora entre las sanciones el exilio, la confiscación de bienes, la expulsión de los sospechosos de los cargos oficiales y ordenó la ejecución de los reincidentes. Fue el primero en entender que se necesitaba una institución especial, compuesta por teólogos, que se encargara exclusivamente de la búsqueda y represión de las herejías. En un principio encargó esta misión a la orden del Cister. Pero estos monjes místicos, de vida silenciosa y aislada y carentes de una sólida preparación teológica no eran aptos para enfrentarse con los *perfecti* cataros. Sería Fray DOMINGO de GUZMAN (asistente del Obispo de Osma), quien sugeriría a INOCENCIO III la idea de que el modo más idóneo de enfrentarse a la aureola

---

<sup>216</sup> No podían matar con las manos a ningún ser viviente, animal o planta, eran totalmente vegetarianos y no podían tener relaciones sexuales.

<sup>217</sup> Splendiana, Anna María; Sánchez Bohóquez, José Enrique y Luque de Salazar, Emma Cecilia. “Cincuenta años de Inquisición en el Tribunal de Cartagena de Indias 1610-1660”; Pontificia Universidad Javeriana 1997.

de espiritualidad catara consistía utilizar sus mismas armas y realizar una prédica inteligible por las personas menos cultas, utilizando su mismo lenguaje. Atendiendo a esta indicación el Papa ordenó buscar y convertir a los herejes, imitando la pobreza y humildad de Cristo con la Bula de 17 de noviembre de 1206. Surgió así la primera orden mendicante, los Dominicos; y, muy poco después, en 1210, autorizaría verbalmente a FRANCISCO de ASIS la fundación de otra orden de predicadores. De este modo, Franciscanos y Dominicos abordaron la empresa de llevar a la gente el mensaje ortodoxo de la Iglesia católica y detectar las desviaciones que se estaban produciendo. Inicialmente, la tarea de estas órdenes no puede considerarse propia de una organización inquisitorial. Pero fue precisamente la tarea que desarrollaron la que puso de manifiesto la necesidad de establecer una institución de carácter supranacional, que tuviese la suficiente fuerza y autonomía para obrar en toda Europa, con independencia orgánica de cualquier otra autoridad eclesiástica, exceptuando, claro está, la del Papa.

Uno de los mayores problemas con los que se enfrentaron los Dominicos y Franciscanos así como el clero secular para encontrar a los herejes, consistió en el hecho de que la ortodoxia cristiana todavía no estaba bien definida, y por lo tanto, hasta a los teólogos más preparados les resultaba difícil identificar cuales eran las posiciones heterodoxas. Se abordó el problema, en el cuarto Concilio de Letrán en 1215. Es cierto que en él se establecieron los impedimentos matrimoniales, la obligación de confesar y comulgar como mínimo una vez al año y que se implantaron sanciones para la herejía tales como la confiscación de los bienes del reo, la excomunión para reincidentes, la entrega de los herejes al brazo secular para su castigo y la expulsión de los cargos públicos. Se instauró así un mecanismo de control y se asoció a los señores feudales y a los Obispos en la represión de las

desviaciones del dogma. Los primeros debían expulsar de sus territorios a quienes se produjesen de tal modo y los segundos debían obligar a los cristianos de sus diócesis a delatarlos. Sin embargo, no se llegó a ninguna solución en los aspectos de la doctrina de la fe. Hasta la difusión de la obra de SANTO TOMAS a finales de este siglo XIII, el clero no supo con claridad lo que debía ser considerado como herejía<sup>218</sup>. La obra realizada en el Concilio de Letrán y la divulgación del pensamiento tomista sentaron las bases para la fundación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. El Papa INOCENCIO III murió en 1216 sin completar la tarea emprendida. Sería su sucesor, Gregorio IX, quien en fecha no establecida (pero entre 1127 y 1233), fundase la institución que se conoció como Inquisición Papal, episcopal o medieval.

Desde los orígenes de la “Inquisición”, incluso antes de la creación del Tribunal del Santo Oficio, la Iglesia mantuvo de forma clara y terminante que la intención que inspiraba la búsqueda y posterior juicio de los herejes no era el castigo, sino la vuelta al redil de todos aquellos que se hubieran alejado de la ortodoxia revelada por el Ser Supremo. Sólo si la labor pastoral fracasaba y el hereje se mostraba contumaz se aplicaría el castigo. Pero el concepto jurídico “inquirir” implicaba un nuevo modo de proceder. Su establecimiento supuso una grave fisura del sistema acusatorio. En su base toda persona sospechosa podía ser investigada sin necesidad de ser denunciada o acusada previamente. El *modus operandi* podía ser descrito de la siguiente manera; los encargados de la averiguación se mezclaban con el pueblo, escuchaban o hacían preguntas capciosas para provocar eventuales respuestas heréticas, aunque sólo los

---

<sup>218</sup> El hereje no arrepentido no solo merece la excomunión sino ser privado de la vida como enemigo de la sociedad. Argumentaba que si a los falsificadores de moneda se les castiga con la pena capital, quienes falsifican la fe no deben correr mejor suerte. Cfr. Santo Tomás de Aquino “*Summa Teológica*” II-II, q. 11, aa. 3-4, BAC, Madrid, 1973.

teólogos expertos tenían la capacidad de elaborar las preguntas y juzgar las respuestas. Durante los primeros veinte años de labor inquisitorial no se llegó a establecer un criterio único de investigación, enjuiciamiento y condena. Las primeras leyes sobre herejía se empezaron a elaborar con GREGORIO IX en la constitución *Excommunicamus* (1231), pero no llegaron a constituir un verdadero manual para el Inquisidor. Un poco más adelante, en el año 1252, se permitió el uso de la tortura para conseguir la confesión del reo. Se trató de incorporar a este procedimiento una práctica ya usada y extendida en los tribunales civiles de la época<sup>219</sup>. San RAIMUNDO de PEÑAFORT abogó por el establecimiento de una medida cautelar que permitiese a los herejes disponer de un tiempo de gracia para su arrepentimiento y propuso que, durante la práctica de la tortura, estuviera siempre presente un médico para poder así evitar mutilaciones o daños irreversibles, y que si el torturado pasaba la prueba sin confesar, fuera absuelto.

Los Inquisidores distinguieron entre los delitos de herejía formal y los delitos de herejía implícita. La herejía formal era la que podían cometer los judíos, musulmanes, luteranos o brujos, cuando habiendo abrazado la verdadera fe, seguían observando los preceptos propios de su religión. (Por ejemplo, el no comer carne de cerdo, o practicar la circuncisión pondrían de manifiesto de un modo “*formal*” la existencia de una herejía islámica o hebrea). La sospecha de herejía “*implícita*” tenía siempre que ver con conductas contrarias a normas fundamentales de la Iglesia. Eran indicios de incurrir en ella la profanación de un sacramento o de los ritos y símbolos sagrados; el atentado de palabra u obra contra los artículos del dogma o la obstaculización de las actuaciones del Santo Oficio. Claro ejemplo de esta categoría lo constituye la bigamia, por cuanto representaría un indicio de estar

---

<sup>219</sup> Comella, Beatriz. “*La Inquisición Española*”, RIALP, Madrid 2004



negando la indisolubilidad del matrimonio y, por lo tanto, incurriendo en herejía<sup>220</sup>.

A mediados del siglo XIII, la Inquisición Papal se fue extendiendo por los Reinos cristianos, actuando más intensamente en Alemania y Francia. En Italia su acción quedó relegada por las constantes luchas entre partidarios y enemigos del Papa. Portugal e Inglaterra carecieron de una Inquisición propiamente dicha, aunque el país luso tuvo Santo Oficio a partir del siglo XVII bajo la Corona española. En nuestro país se introdujo la Inquisición en 1242 a partir de un Concilio celebrado en Tarragona<sup>221</sup>. La llamativa ausencia de herejías formales hizo que no se juzgase necesaria la Inquisición en la Castilla medieval. Haciendo mero acto de presencia en Aragón.

En 1227 el Papa GREGORIO IX agregó algunas normas a la escasa legislación inquisitorial existente. Entre otros aspectos estableció el ceremonial que se debía seguir en la fundación de un nuevo tribunal, ritual que perduraría a través de los siglos. Se convocaba a todo el pueblo de la Diócesis en la que iba a establecerse, incluidas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares y frente a esta asamblea el Inquisidor pronunciaba un sermón (que con el tiempo sería remplazado por la lectura del edicto de fe). Realizado el acto, el Inquisidor procedía a nombrar a sus personas de confianza como socios (los futuros familiares). A partir de allí se daba inicio a la investigación y debía recibir el juramento de sumisión a la Iglesia por parte de los sospechosos. La labor de inquirir comenzaba unos días después.

---

<sup>220</sup> González de Caldas, Victoria. “*¿Judíos o Cristianos? El proceso de Fe, Sancta Inquisitio*”, ed. Universidad de Sevilla 2004, págs. 80-83

<sup>221</sup> Martín Hernández, Francisco, “*La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos*”, en VV.AA. *La Inquisición española, nueva visión, nuevos horizontes*, Simposio de Cuenca (1978) Madrid 1980, págs. 12-128

Con la aniquilación de los cátaros y la reducción de los valdenses, la Inquisición medieval perdió su primer impulso y aunque continuó buscando nuevos herejes se dedicó sobre todo a controlar algunas comunidades religiosas dentro de las cuales la ignorancia de los clérigos había provocado el surgimiento de grupos relapsos. Desde el siglo XIV la Inquisición medieval cambió de objetivos poniéndose al servicio de las monarquías europeas en la persecución y condena de los enemigos políticos. La institución inquisitorial, con el decaimiento del prestigio de la Iglesia Romana, buscó en la alianza con los gobernantes su supervivencia.

Entre los siglos XIII y XV la represión de la herejía en Castilla había correspondido a los Obispos, pero sobre todo a la misma monarquía en aplicación de la legislación real (Fuero juzgo, Fuero real y Partidas del Alfonso X el Sabio), inspiradas en el derecho romano y en el derecho eclesiástico, haciendo innecesaria la inquisición pontificia, tal y como existía. En las sucesivas campañas de reconquista, la monarquía había establecido unas directrices que no sólo permitieron incorporar nuevos territorios a la soberanía real, sino también reconstruir la misma autoridad de la Corona y al tiempo reedificar la administración eclesiástica sobre las ciudades repobladas. Además, los Reyes castellanos tuvieron un liderazgo guerrero que sirvió para construir una primera identidad, legitimada a través de la teoría política, cuya base se fundamentaba en la recuperación de la cristiandad hispánica. La autoridad y preeminencia de los Reyes castellanos estaba arraigada en el principio de iniciativa legislativa, que convertía al Rey en el único legislador y en juez supremo. El Derecho Romano y también el Canónico reconocían esa potestad. Nadie discutía en la cristiandad que el Monarca lo era por la gracia de Dios. Se entendía que los súbditos eran personas a las que la providencia había colocado bajo su tutela y potestad y que, por lo tanto, debían sumisión y

obediencia a su poder. La ley la dictaba el Príncipe y el súbdito debía cumplirla porque la legitimidad última de esas normas radicaba en el Ser Supremo que era quien había otorgado al Soberano el poder de promulgarlas<sup>222</sup>. Esta concepción permitió desarrollar un cuerpo doctrinal basado en la aceptación universal del principio de la *inquisitio*, que atribuía al Soberano la facultad de comenzar un proceso ante la percepción de un delito, aunque el perjudicado no tomase la iniciativa. Por otro lado, la identificación del delito de herejía con el de lesa majestad y alta traición permitieron iniciar estos procesos sin necesidad de atender a una “instancia de parte”<sup>223</sup>.

A diferencia de Castilla, en la Corona de Aragón la competencia legislativa y jurisdiccional no estaba atribuida directamente al Rey. La monarquía en la Corona de Aragón no tenía la facultad de crear derecho propio ni la de imponer el procedimiento penal inquisitivo por iniciativa real. Necesitaba a las Cortes en el plano legislativo y la instancia de parte para iniciar el proceso. La costumbre y el privilegio constituían la base fundamental de su Derecho. Sus concepciones jurídicas se entroncaban en una tradición constitucional de origen feudal y de carácter “*antirromanista*”. Sus cimientos se asentaban en las libertades, los fueros y los privilegios de cada ciudad,

---

<sup>222</sup> Para Santo Tomás el Rey debía buscar la justicia a través de “*la ordenación de la razón encaminada al bien común*”, lo que no era del todo difícil de lograr. En el fondo de cada persona el Creador había impreso unas reglas naturales de conducta, un derecho natural como “*normas de la conciencia acerca del bien y del mal*” que se decantaban a través de una práctica secular, hasta convertirse en un sentir popular. Pero era al Rey a quien correspondía traducirlas en textos positivos. Felipe V afirmaba sin ambages en la España de 1707 que uno de los principales atributos de la soberanía era la imposición y la derogación de leyes; y, al desempeñar este cometido, el Rey -como entendiéase Federico II ya en el siglo XIII-, sólo tenía que rendir cuentas “*al juicio de la razón que es la madre del Derecho*”. -

<sup>223</sup> Contreras, Jaime, “*La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria, en Jerónimo Zurita*”. *Revista de Historia*, 63-64, 1991, págs. 7-19.

Reino o estamento<sup>224</sup>. Por esta razón la Corona de Aragón no podía ser moderna ni autoritaria sino heredera de la tradición feudal y corporativa de los siglos XII y XIII. El poder real se ejercía con el adecuado respaldo del brazo eclesiástico, del nobiliario y de las ciudades en cada uno de los Reinos que conformaban la Corona. En este contexto, la Inquisición pontificia fue creada en la Corona de Aragón a instancias de SAN RAIMUNDO de PEÑAFORT, jurista eclesiástico y consejero de JAIME I<sup>225</sup>, con el fin de evitar la instalación de los herejes huidos del sur de Francia en Cataluña. En 1233 JAIME I promulgaba un edicto que permitía establecer un legado pontificio, como Inquisidor general, distinto de los Obispos (generalmente un Dominicano). Al principio, esta Inquisición estuvo a cargo de unos jueces apostólicos que se enviaban a una ciudad o a una región concreta durante el tiempo que se estimase necesario para erradicar la herejía que se allí se estuviera enraizando. Finalmente se creó un tribunal estable con la consolidación de un Inquisidor general para toda la Corona en el Siglo XIV.

## **2. La Inquisición española.**

### **2.1. Las razones para el establecimiento de una Inquisición regia en el siglo XV.**

Instituida para Castilla por el Papa SIXTO IV en 1478, a instancias de FERNANDO II de Aragón e ISABEL I de Castilla, tuvo un fuerte impacto político en la Europa de su tiempo. A principios del siglo XVI, MAQUIAVELO glosó las proezas de los principales personajes de la Europa

---

<sup>224</sup> Además el derecho penal romano-canónico tampoco se reflejaba directamente en su ordenamiento. El constitucionalismo, también llamado pactismo, era el elemento fundamental del poder soberano de la realeza desde finales del siglo XIII. De modo que las leyes de cada uno de los Reinos eran acordadas, consensuadas o aprobadas en reunión de Cortes entre el Rey y cada uno de los brazos de cada Reino.-

<sup>225</sup> En la Corona de Aragón la Ley y la Tradición habían subordinado las relaciones con la Iglesia y con Roma a las necesidades políticas del Reino.-

renacentista en su obra *El príncipe* (1513), en la que se hace referencia a la figura del Rey FERNANDO II como prototipo del príncipe de los nuevos tiempos. Tomaba su imagen para destacar los métodos de los que se había valido para transformar una monarquía débil en otra todopoderosa. MAQUIAVELO ponía de relieve cómo el “Rey Católico” se había servido de la religión para encauzar un proyecto de naturaleza esencialmente política. También GUICCIARDINI, embajador florentino en la Corte de FERNANDO y autor de la *Storia d'Italia* (1561), afirmaba que el Monarca había utilizado la religión para encubrir sus ambiciones de poder y riqueza. De modo que dos de los principales exponentes del pensamiento renacentista, coincidían en su opinión a la hora de valorar las circunstancias de la época así como los pretextos religiosos del Rey católico para instar la creación de la Inquisición española. Esa misma consideración de la Inquisición, como un instrumento de poder al servicio de la monarquía hispánica, fue recuperada por los historiadores del siglo XIX. J. A. LLORENTE en su *Historia Crítica de la inquisición en España* (1822)<sup>226</sup> sustentaba la tesis de que la Inquisición creada por el Rey FERNANDO y por el Papa SIXTO tenía una doble finalidad. Por una parte, la obtención de ingresos con los que poder financiar los proyectos soberanos y pontificios a través de la confiscación de los bienes de los procesados y las penitencias pecuniarias impuestas a los reconciliados<sup>227</sup> y, por otra, la de imponer una incuestionable autoridad sobre los súbditos, que rompería las bases medievales de la relación política entre los monarcas y el

---

<sup>226</sup> Llorente, J.A., *Historia Crítica de la Inquisición en España*, Tomo I, Juan Pons ed., Barcelona 1870, pág. 67

<sup>227</sup> Llorente reconoce que los conversos, aún sin haber retornado al judaísmo, conservaban antiguas rémoras de sus costumbres, que fueron interpretadas como testimonios de apostasía para obtener los beneficios que señala.-

pueblo<sup>228</sup>. Von RANKE, historiador prusiano que sentó las bases de la investigación histórica con minuciosidad y objetividad en el estudio de las fuentes documentales, negaba abiertamente en su obra “*Pueblos y estados en la época moderna*”, publicada originariamente en 1827, que la Inquisición española hubiese sido creada por cuestiones meramente religiosas, ya que desde el principio se manifestó como un tribunal real, gracias al cual pudo crearse un Estado monárquico moderno del que no pudieron hurtarse ni la aristocracia laica ni la eclesiástica. Supuso la ruptura con los privilegios feudales y el nacimiento de un nuevo modelo. Es más, todos los datos apuntaban a entender que la Inquisición se habría inventado para despojar a los ricos de sus bienes y a los poderosos de su autoridad y concluía que ese tribunal se estableció para poder crear un régimen político absoluto<sup>229</sup>.

AMADOR DE LOS RIOS, aunque mantuvo una posición más clásica sobre los fines religiosos del Santo Oficio, en su “*Historia de los judíos*” (1876), reconocía que la Inquisición constituyó uno de los fundamentos que permitieron el nacimiento de la nación española. Favoreció el surgimiento de un sentimiento de identidad y una simbiosis entre el pueblo y su monarquía. El rechazo al converso y la renuncia expresa a la sangre judía servían para cohesionar la raza española, proporcionando un argumento ideológico que sirvió para considerar que todos los conversos eran judíos secretos y, por ende,

---

<sup>228</sup> Se sientan las bases de un nuevo modelo político que daría vida a la concepción del Estado moderno hasta finales del siglo XVIII. Bodino, entendía que fraccionando el poder se enervaba su efectividad, que no podía repartirse entre gobernantes y gobernados y que por eso su ejercicio debía ser confiado a una jefatura suprema. La soberanía del poder regio tenía que ser, por lo tanto, indivisible e inalienable, venía conferida por Dios, era independiente de la voluntad de los súbditos y la función de dictar leyes era consustancial a la autoridad de la que era depositario el Príncipe. Cfr. Espinar Vicente “*Acerca de la legitimidad, la justicia y la coherencia legislativa*” Lección inaugural (Curso 2009-2010) Universidad de Alcalá 2009 pág. 5.-

<sup>229</sup> Citado por Netanyahu, B., “*Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*”, Barcelona 1999, págs. 927-928.

conspiradores clandestinos<sup>230</sup>. Se trataba –tal vez inconscientemente– de buscar una identidad de sangre que fuese sustituyendo a la identidad de fe, cuando la reconquista había acabado y el Imperio de la *Respublica Christiana* declinaba, al tiempo que una Sociedad Internacional de Monarquías Independientes se abría paso a través de los umbrales de la Edad Moderna.

Por esta razón hay que destacar el impacto directo que tuvo la Inquisición sobre la organización política y el funcionamiento institucional heredado de los siglos anteriores. En este orden de ideas, es preciso recordar que el ejercicio del poder real no era homogéneo en cada uno de los Reinos heredados por ISABEL I en 1474 y por FERNANDO II en 1479. Ambos monarcas accedieron al trono tras sendas guerras civiles en las que se ventilaban profundos cambios en el modelo anterior. ISABEL la libró frente a JUANA, hija de su hermanastro ENRIQUE IV, con el trasfondo de las aspiraciones aristocráticas a controlar los resortes del poder real. FERNANDO hubo de enfrentarse a su hermanastro CARLOS (Príncipe de Viana) hijo del primer matrimonio de su padre JUAN II, tras cuya muerte se desencadenó la Guerra Civil catalana. Pese a estos puntos de partida adversos, los Reyes Católicos supieron asentar las bases de un nuevo “Estado” gracias a una profunda reorganización del poder real, en la que ocupó un lugar esencial el establecimiento de la Inquisición. Bajo los presupuestos de una monarquía renacentista los Reyes Católicos introdujeron las bases de un proyecto que fue capaz de unificar los distintos Reinos bajo la soberanía regia. Esta política, sostenidas por la unidad religiosa, sirvió para lograr una mayor centralización

---

<sup>230</sup> Amador de los Ríos, José, “*Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*”, Imprenta de T Fortanet, Madrid 1876, 3 vols., facsímil de Librerías París-Valencia (valencia 2001).

del poder y para quebrar los particularismos tradicionales salvaguardados por las ciudades<sup>231</sup>.

Sin embargo, el encaje de esta jurisdicción en cada uno de los Reinos dependientes de sus respectivas Coronas no fue igual de fácil. La autoridad de los Reyes Católicos era muy diferente en la Castilla de ISABEL que en el Aragón de FERNANDO. Mientras que la autoridad real era incuestionable en Castilla y se sostenía sobre el legado del Derecho romano y los pilares del Derecho canónico, (una herencia del Imperio confesional de la antigüedad tardía que se fue robusteciendo a lo largo del siglo XIII); en Aragón, en cambio, las cosas eran muy distintas. En Castilla, se concebía al Rey como legislador absoluto y juez supremo. Se entendía que la vida civil estaba sometida a la ley divina y que la ley divina se ejecutada a través de la legislación real. La superioridad de la jurisdicción eclesiástica, delegada al Rey en 1478, se situaba con normalidad por encima del poder temporal, porque su fin era el mantenimiento de la fe y de la ortodoxia religiosa. La Inquisición Real encajaba sin problemas en el marco de las esferas penales ordinarias que la tradición había ido configurando. Pero en el Reino de FERNANDO II un tribunal de esta naturaleza atentaba contra los fueros y las consuetudinarias relaciones entre la Corona y el Reino. El primer problema de hondura política encontrado por el Monarca en Aragón, Cataluña y Valencia fue la pervivencia en sus Reinos de los tribunales de la Inquisición pontificia creados en el siglo XIII. Esta Inquisición dependía en exclusiva de Roma y la influencia regia era mucho menor de la deseada. Era pues natural que la introducción de la Inquisición Real fuese contestada políticamente y que no hubiese oposición notable a las actuaciones de la Inquisición Papal. De ahí la insistencia del Rey

---

<sup>231</sup> Escandell Bonet, Bartolomé, *“Historia de la Inquisición en España y América”*, Biblioteca de autores cristianos, 2000, pág. 64.



Católico al argumentar reiteradamente la naturaleza eclesiástica del Tribunal del Santo Oficio. Era el único razonamiento posible para sortear las barreras jurídicas y políticas que obstaculizaban el ejercicio de la autoridad real plena.

La decidida voluntad de impulsar la religiosidad de sus súbditos, defender el dogma cristiano, propagar la religión católica y utilizar los recursos de la Iglesia para alcanzar los fines políticos deseados, llevaron a los Reyes Católicos a supeditar la Iglesia al Estado. La soberanía real no podía depender del poder eclesiástico y, en consecuencia, era necesaria la creación de una Iglesia nacional o de cierta forma de Iglesia de Estado, con la que los intereses espirituales se adecuaban al ejercicio del poder real, circunstancia que constituiría una de las características definitorias de la monarquía hispánica en los tiempos modernos<sup>232</sup>. JOSEPH PÉREZ señala que la nueva monarquía católica necesitaba de la identidad religiosa para subrayar la comunión plena entre el pueblo y la nación, garante de su autoridad absoluta, elemento de cohesión del cuerpo social y de su identificación con la monarquía<sup>233</sup>. Para PERRY ANDERSON la Inquisición sobresalió como la única institución unitaria de los Reinos peninsulares, que sirvió a la monarquía como aparato ideológico para compensar la división y dispersión administrativa del Estado<sup>234</sup>.

## **2.2. La España de las tres culturas y la Inquisición Real.**

Durante los ochos siglos de guerra en la península Ibérica<sup>235</sup>

---

<sup>232</sup> Alcalá, Ángel, “*Política religiosa de los Reyes Católicos. La Inquisición. La expulsión de los Judíos, en Isabel la Católica y la política*”, Valladolid 2001, págs.117-156.

<sup>233</sup> Pérez, Joseph, “*Historia de una tragedia, la expulsión de los judíos de España*”, Barcelona 1993, págs. 128-130.

<sup>234</sup> Anderson, Perry, “*El Estado absolutista*”, Madrid 1979, págs. 57-62.

<sup>235</sup> Es de anotar que el empeño de las monarquías españolas en reconquista de los territorios ocupados por los musulmanes mantuvo a España apartada del resto de Europa desde el siglo

coexistieron tres culturas; la propia de los cristianos, la de los judíos y la islámica. Las de raíz no cristiana fueron toleradas, entre otras razones, porque los musulmanes y los hebreos de los territorios reconquistados sufragaban con sus impuestos los gastos de la guerra y del Reino. Pero la convivencia no fue ni tan placentera como a veces se ha querido pintar<sup>236</sup>, ni tan hostil como se muestra en otros bosquejos. En las Cortes de Castilla celebradas en Toro en 1371, y en las de Madrid en 1405, se había ordenado que los judíos llevaran en el pecho la señal de cuatro dedos en círculo sobre un fondo amarillo. En 1391, año de profunda crisis económica, las turbas de las ciudades se amotinaron dirigiendo su furia contra las clases privilegiadas y contra los judíos. En 1412 tanto en los territorios de la Corona de Aragón como en los de la Corona de

---

VIII hasta finales del siglo XV.

<sup>236</sup> En Sevilla cientos de judíos fueron asesinados y la aljama destruida. Pocos días después, en julio y agosto de ese mismo año, la violencia se extendió por toda la península. Los que no eran asesinados eran obligados a aceptar el bautismo. En julio, en Valencia, fueron asesinados doscientos cincuenta judíos; en agosto, en Barcelona, alrededor de cuatrocientos. Las mayores aljamas de España fueron arrasadas. En muchos lugares no fue el populacho sino la clase social más elevada la que cometió los desmanes. Como los de tenderos, carpinteros, sastre y carnicero, tampoco podían llevar armas. No podían llevar ropa que no fuera de tela burda. Así mismo se les prohibió que los cristianos trabajasen para ellos y relacionarse con ellos. Tampoco podían llevar ropajes muy lujosos, ni cortarse el pelo ni afeitarse. En el Al Ándalus ocurría lo mismo. Los moriscos eran tolerados y estimados como excelentes cultivadores de la tierra y los judíos se dedicaban fundamentalmente a actividades financieras. El pueblo los odiaba porque veían en ellos gentes que no conseguían su riqueza con el sudor de su frente, sino más bien con su habilidad. Cfr. Andrés Bernáldez, quien se refería a los hebreos como: *“mercaderes e vendedores e arrendadores de alcabalas e ventas de achaques, e fazedores de señores, e oficiales tundidores, sastres, zapateros, e cortidores, e çurradores, texedores, especieros, buhoneros, sederos, herreros, plateros e otros semejantes oficios; que ninguno rompía la tierra ni era labrador ni carpintero ni albañil, sino todos buscaban oficios holgados, e de modos de ganar con poco trabajo”* (en Bernáldez, A., *Memorias*, Capítulo 43, pág. 98). Vivían en las ciudades y podemos decir que constituían lo que hoy conocemos como la clase media: eran abogados, médicos, sastres, zapateros de lujo, plateros, comerciantes y ante todo hombres de negocio. En donde había asentada una comunidad judía fuerte, había movimiento de dinero. Y en aquella ciudad donde existiera una judería importante, se convertía en punto de encuentro de los habitantes de los alrededores en busca de préstamos, cambios y empeños. En épocas y lugares determinados su papel llegó a ser importante. Así por ejemplo, en el siglo XIII, en el reinado de Jaime I de Aragón, algunos administradores de rentas reales en las ciudades más importantes eran judíos.

Castilla se reforzó la legislación sobre los distintivos y se les prohibió ocupar ciertos cargos públicos o se les prohibió desempeñar ciertos oficios. Pero por otra parte, hebreos y mahometanos brillaban en las artes y en las letras. Las más altas familias españolas habían emparentado con judíos y con esa mezcla de sangre se encontraban situados en las mas altas esferas, incluidas las eclesiásticas. Es fácil entender que la evidencia del triunfo social de algunos conversos fuera despertando el malestar de hombres de “sangre limpia” que aspiraban a esos puestos. A partir de 1450 empezaba a primar la opinión de que la autenticidad de gran número de cristianos nuevos era sospechosa. Se decía de muchos conversos que detentaban oficios públicos o beneficios eclesiásticos que judaizaban abiertamente guardando el sábado, circuncidando a sus hijos, comiendo carne en días prohibidos por la Iglesia, rezando oraciones judaicas, celebrando la Pascua y enterrando a sus muertos según costumbres judías.

En un momento determinado, la situación hace crisis. Las fechas coinciden con la conquista de Granada, con la promulgación del edicto que ponía a los judíos en la alternativa de bautizarse o salir de España y las consecuencias a las que ello dio lugar; y poco después, en el año 1501, con la rebelión de los moriscos. Se reabrieron las nuevas heridas de los episodios medievales (más o menos esporádicos) y la fuerza centrífuga de la creación de un estado-nación fue expulsando todo aquello que rompía la homogeneidad del proyecto. La acción inquisitorial se convertía en un instrumento imprescindible.

En las siempre encendidas exhortaciones de fray ALONSO de OJEDA, se denunciaba que el desafío a la autoridad real que se había producido en la Andalucía cristiana no provenía sólo de una nobleza rebelde y de unas ciudades celosas de sus privilegios y libertades, sino también de una disidencia

religiosa que iba ganando terreno. Numerosos hebreos conversos habían vuelto a la fe judía y se habían transformado en una amenaza para la cohesión misma de la sociedad. Entre 1477 y 1478 ISABEL I visitó Sevilla y OJEDA debió informarle de esa situación. Después de que la Reina abandonase la ciudad, el Dominico reunió pruebas de la celebración de rituales hebreos, acompañadas de informes del Arzobispo de Sevilla y del prior de un convento de la Orden de Predicadores en Segovia que concluían en que en toda Andalucía y también en Castilla, se practicaba lo mismo en secreto<sup>237</sup>. Dicha corriente, afín al concepto de limpieza de sangre, contó entre sus filas a SARMIENTO, quien en 1449 y de la mano del bachiller GARCÍA de MORA (o Mazambrós), había promulgado un documento, llamado *sentencia-estatuto*, donde se prohibía a todo converso desempeñar un cargo público en la ciudad de Toledo<sup>238</sup>. La acusación contra los judeoconversos de ser falsos cristianos fue la base de las argumentaciones que el prior del convento de San Pablo trasladó a la reina de Castilla.

La reacción de una sociedad aglutinada en torno a un credo, como factor de identificación nacional, era fácilmente previsible. Cuanto mas se desarrollaba el factor religioso como clave política, mayor era el antagonismo que se despertaba frente las otras creencias y culturas. Un ejemplo de este estado de cosas nos lo suministra el ambiente en el que se desarrolló el Concilio convocado por los Reyes Católicos durante su primera estancia en Sevilla durante el verano del año 1478 (del 8 de julio al 1 de agosto) y pudo

---

<sup>237</sup> Alvar Ezquerra, Alfredo. “*La Inquisición Española 1478-1834*”, Madrid 2001, pág.11

<sup>238</sup> “(...) fallamos (...) que todos los dichos conversos descendientes del perverso linaje de los judíos, en cualquier guisa que sea (...) por razón de las herejías y de otros delictos, insultos, sediciones e crímenes por ellos fasta hoy cometidos e perpetrados, de que susso se face mención, sean habidos e tenidos como el derecho lo ha e tiene por infames, inhábiles, incapaces e indignos para haber todo oficio e beneficio público y privado en la dicha ciudad de Toledo”.

constatarse en los debates una preocupante atmósfera de acusaciones de judaización velada y de conspiraciones atribuidas a los cristianos nuevos. Para contrarrestar este mal ambiente se habían dado pasos importantes. Así, el Arzobispo de Sevilla, Cardenal GONZÁLEZ de MENDOZA, había publicado una carta pastoral cuyo propósito era ayudar a los conversos a conocer mejor la fe cristiana y apartarlos así del judaísmo, *“para que la religión y vida cristiana creciese (...) en aquella muy noble ciudad y en sus comarcas que estaban infamadas, en los nuevamente convertidos, de mengua de fe católica y observar ritos y ceremonias judaicas”*. Este documento supuso un intento conciliador. La carta pastoral describía el comportamiento de un buen católico desde el nacimiento hasta la muerte y debía exponerse en los tableros de anuncios de las parroquias. Los párrocos tenían la obligación de aleccionar en su base a los seglares adultos. El Cardenal comprendía la gravedad del criptojudasmo, pero consideraba que la represión no era la solución más adecuada. El criterio del Cardenal –muy en la línea diseñada por Roma<sup>239</sup>- radicaba en que los conversos habían recibido una instrucción religiosa insuficiente y que sus errores se debían más a la ignorancia que a la malicia y que sería injusto proceder con dureza contra ellos sin antes instruirles y convencerles de que abandonasen sus prácticas judaizantes.

---

<sup>239</sup> No hay que olvidar que esta línea de pensamiento fue en la que insistió varias veces el Pontificado antes de autorizar la creación de la Inquisición española. Así, v.gr., el Papa Eugenio IV, en su bula *Super gregem Dominicanam*, fechada el 8 de agosto de 1442, aun reafirmando la tradicional enseñanza católica sobre el estatus subordinado pero seguro de los judíos en la sociedad cristiana, remarcaba la necesidad de proteger los derechos de los conversos, porque, tal y como explica San Pablo en su epístola a los Gálatas 3: 27-29, eran tan cristianos como aquéllos a los que en España ya era habitual llamar “cristianos viejos”: *“los que os habéis bautizado en Cristo os habéis revestido de Cristo: ya no hay judío ni griego; ni esclavo ni libre; ni hombre ni mujer; ya que todos vosotros sois uno en Cristo Jesús. Y si sois de Cristo ya sois herederos de Abrahán, herederos según la promesa”*.-

El detonante que acabó por convencer a ISABEL (y a FERNANDO) de la necesidad de solicitar al Papa Sixto IV la creación de una nueva Inquisición podemos hallarlo en una tradición sevillana según la cual, la noche del 18 de marzo de 1478 un joven caballero entró en el barrio judío de la ciudad y denunció haber sorprendido a un grupo de judíos y de cristianos nuevos haciendo algo que a él le pareció una celebración misteriosa. Se informó del asunto al prior de los Dominicos, quien determinó que se trataba del rito judío de la observancia de la víspera de la Pascua. ALONSO de OJEDA se apresuró a transmitir el hecho a los Monarcas. La idea de que un grupo social considerable era un subrepticio foco de desestabilización para la uniformidad ideológica imperante había llegado a su cima. La creencia y la práctica judías eran vistas como un auténtico enemigo en la construcción del modelo de convivencia de la época. La defensa de la ortodoxia católica frente a las falaces apariencias de los judeoconversos cobró un protagonismo extremo. Por añadidura ISABEL y FERNANDO, vieron en esta situación la oportunidad deseada para aumentar su poder y desarrollar la transformación política que deseaban llevar a cabo.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 1478 el Papa SIXTO IV publicaba la bula, *Exigit sincere devotionis*, donde autorizaba a los Reyes Católicos (a la sazón Reyes de Sicilia, Castilla y León) a nombrar varios sacerdotes (*que debían de tener más de cuarenta años de edad y de vida intachable, bachilleres o licenciados en teología o, en caso contrario, doctores en derecho canónico, temerosos de Dios y con los mismos poderes que los Obispos o que los Inquisidores pontificios, para averiguación y castigo de los herejes en las ciudades y diócesis de sus Reinos, los cuales verían legitimadas sus potestades inquisitoriales en los*

*mismos términos que los ordinarios y los Inquisidores pontificios*)<sup>240</sup>. Es necesario subrayar que la bula Papal otorgaba a los Monarcas españoles la competencia para elegir a los Inquisidores, delegando así en ellos una nueva potestad, la de proceder judicialmente contra los herejes. Este poder concedido a los príncipes es un hecho inédito, pues hasta entonces, el nombramiento de los Inquisidores, cuya jurisdicción se superponía a la jurisdicción tradicional de los Obispos en materia de persecución de herejías, estaba reservado al Papa<sup>241</sup>. La bula, además permitía a los Reyes no sólo el nombramiento de los Inquisidores sino también la revocación y sustitución de los mismos. Por consiguiente, queda fuera de toda duda el que esta nueva Inquisición nació al servicio de los intereses de la Corona española e iba a servir como instrumento de cohesión ideológica del mundo hispánico, al tiempo que servía como uno de los pilares en los que iba a apoyarse la construcción del moderno Estado español. La Inquisición era en todos los sentidos un instrumento al servicio de la política real y permaneció políticamente sujeta a la corona<sup>242</sup>.

Aunque pueda parecer extraño, la Corona retrasó dos años el nombramiento de los Inquisidores. Un plausible motivo de esta demora pudo radicar en que quisieron dejar transcurrir un lapso de tiempo razonable hasta conocer los frutos de la campaña pastoral del Cardenal MENDOZA, un hombre con un peso fundamental en la Corte (no en vano llegó a llamársele el tercer Rey). Junto a él y en su misma línea, fray HERNANDO de TALAVERA, persona de indiscutible prestigio y confesor de la reina, predicó en Sevilla durante el año 1478 para demostrar “*la muy grande excelencia que*

---

<sup>240</sup> Llorca, B., “*Bulario Pontificio de la Inquisición Española, en su período constitucional (1478-1525)*”, Roma 1949, pág. 54

<sup>241</sup> Charles Lea, H., “*A History of the Inquisition in the Middle Ages*” (1ª ed. 1888), 3 vols. Nueva York, MacMillan, 1906.

<sup>242</sup> Kamen Henry “*La Inquisición española, una revisión histórica*” Barcelona 2004, pág. 136.-

*el Santo Evangelio (...) tiene sobre la ley vieja, ley de letra, de sombra y de figura (...). Y cómo los mandamientos, ceremonias y observancias juicios de aquélla cesaron por la venida de nuestro Señor Jesucristo y por la promulgación de su Santo Evangelio”.*

Pero como aquella empresa “*aprovechó poco*” en palabras del cronista PULGAR, la Corona, acabó por nombrar el 27 de septiembre de 1480 a dos distinguidos Dominicos para que actuasen en calidad de Inquisidores en Sevilla. Fueron elegidos JUAN de SANMARTÍN y MIGUEL de MORILLO. El primero, que entonces desempeñaba el priorato de San Pablo en Burgos, había sido vicario de las casas reformadas u observantes de la provincia Dominicana de Castilla. El segundo, bajo la protección del Rey FERNANDO, se había convertido en provincial de la Orden en Aragón. Junto a ellos colaborarían en calidad de asesores el doctor JUAN RUIZ de MOLINA, clérigo seglar y miembro del Consejo Real castellano (lo que es de destacar, en la medida en la que pone de relieve la política de presencia regia) y DIEGO de MERLO, antiguo ayudante del Cardenal MENDOZA en su ofensiva pastoral. Por tanto a partir de 1480 en Castilla, la Inquisición está ya en pleno funcionamiento. Ahora bien, cabe destacar dos sutiles detalles de la carta de organización. Por una parte se refería de forma abstracta a los crímenes de infidelidad, herejía y apostasía, lo que permitía extender la acción de los Inquisidores a todos los ámbitos del comportamiento y de las creencias desviadas. En segundo lugar, no se procedía a delimitar la jurisdicción territorial de los nuevos Inquisidores<sup>243</sup>. Parece como si la fundación de la Inquisición en España se hubiese llevado a cabo a partir de diferentes niveles de delegación de competencias con el objeto de reducir al mínimo las

---

<sup>243</sup> Bethencourt, Francisco, “*La Inquisición en la época Moderna, España, Portugal, Italia, Siglos XV-XIX*”, Madrid, Ed. Akal, 1997, págs. 18-20



posibilidades de resistencia a la acción inquisitorial y dejando un enorme espacio a su actuación para que en la práctica quedase libre de reglas preestablecidas y determinadas.

En los meses previos al nombramiento de los nuevos Inquisidores el ambiente entre los judeoconversos era de cierta laxitud y tranquilidad. Tanto es así que llegó a publicarse un libelo anónimo en el que llegaba a decirse que “*la gente convertida del judaísmo es gente sabia y de gentil ingenio, por eso no quiere ni puede aplicarse a las burlas que cree y obra el pueblo cristiano convertido de la gentilidad*”. Sin embargo, al tener noticia de la materialización de la nueva Inquisición una masa considerable de conversos (aproximadamente 16.000 personas) huyó de Sevilla entre noviembre y diciembre de 1480. Buscaron refugio en ciudades señoriales más pequeñas, donde esperaban recibir protección efectiva, como algunos cristianos nuevos de Córdoba habían hecho en 1473. FERNANDO del PULGAR, en sus “*Crónicas de los Reyes Católicos*”, narra estas migraciones y sus consecuencias para el erario regio<sup>244</sup>. Esta pequeña diáspora motivó que el 1 de enero de 1481 los nuevos Inquisidores enviaron una carta a todos nobles *señores de vasallos*, sobre todo al marqués de CÁDIZ y al duque de MEDINA-SIDONIA, con jurisdicción en Andalucía, solicitándoles el censo de los conversos refugiados en sus territorios, la detención de los acusados y su entrega al tribunal, bajo pena de excomunión, confiscación de bienes y pérdidas de dignidades y cargos.

---

<sup>244</sup>*Se hallaron en Sevilla y en su arzobispado en aquella sazón tres mil casas y más do moraba aquella gente (...).Dellos se fueron por mar y por la tierra a otros lugares (...). Y como quiera que la ausencia desta gente despobló gran parte de la ciudad y fue notificado a la reina que (...) sus rentas por esta causa se abajaban en gran cantidad, pero ella estimaba en muy poco la disminución de sus rentas y decía que todo interés pospuesto quería limpiar su Reino de aquel pecado de heregía”, Pulgar, F., “Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón”, Imp. Benito Monfort, año MDCCLXXX, pág. 138.*

No dudaron SAN MARTIN y MORILLO en utilizar toda la maquinaria propagandística del momento para afianzar la idea de que las creencias y prácticas judías de los nuevos cristianos eran una amenaza directa sobre el tejido social, así como para destacar el incuestionable apoyo Real con que contaba la nueva Inquisición. Poco tardaron los nuevos Inquisidores en realizar alardes mediáticos de judaizantes convictos en ceremonias públicas llamadas “*autos de fe*”. El 6 de febrero de 1481 tuvo lugar el primero. Fueron quemadas seis personas en el campo de Tablada, pronunciando el sermón fray ALONSO de OJEDA. Quedaba así demostrada la apostasía existente en Sevilla y el éxito de la actuación inquisitoria. Y como había sospechas bien fundadas de que eran muchos los conversos judaizantes en toda Castilla, se empezaron a nombrar Inquisidores en otras ciudades. Sin embargo, el carácter violento de esta acción inicial, que fue la que verdaderamente estableció la Inquisición al imponer su jurisdicción sobre los antiguos privilegios señoriales, despertó muchas voces críticas<sup>245</sup>.

### **2.3. La Inquisición Real entre la Corona y la Tiara.**

Las protestas contra la violencia de la actividad inquisitorial no tardaron en ser presentadas al Papa y no se demoró mucho Roma en declarar su profundo malestar ante el *modus operandi* de la Inquisición española. Los principales argumentos defendidos por quienes se opusieron a la manera en la que estaba actuando el Santo Oficio, eran los tres siguientes: el carácter arbitrario del tribunal, el secreto del proceso y la injusticia que se cometía con

---

<sup>245</sup> De hecho la afluencia de presos fue tan importante que las instalaciones del Convento de San Pablo, donde tenía su sede el Tribunal, resultaron demasiado pequeñas, haciéndose necesario trasladar a los Inquisidores y a los presos al castillo de Triana. Por otro lado, los Inquisidores hicieron construir un cadalso para ejecutar a los herejes condenados, el “tablado” que contaba con cuatro grandes estatuas en yeso, donde se colocaba a las víctimas (Cfr. Bernáldez, Andrés, “Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Tomo III, Madrid, 1953, págs. 600-601

la confiscación de bienes, que privaba de la herencia a los hijos inocentes reduciendo a la miseria a las familias de los condenados<sup>246</sup>. El 29 de enero de 1482 el Papa SIXTO IV escribía a los Reyes Católicos para censurarles por dos motivos. En primer lugar mostraba su preocupación por la especificidad judaica de la Inquisición española, ya que era contraria a la práctica tradicional de la Iglesia, que centraba sus esfuerzos contra la herejía en general y no de manera especial contra los cristianos judaizantes. De otro lado, reconocía que había habido “*muchas disputas y lamentaciones*” contra Él mismo y contra los Reyes de Castilla con motivo de las primeras actuaciones de los Inquisidores en Sevilla. El Papa se inclinaba a considerar que SAN MARTÍN y MORILLO habían encarcelado de manera ilegal e injusta a gran número de personas, acusándolas falsamente de herejía, confiscándoles sus bienes y mandando a algunas de ellas a la hoguera.

Después de haberse reunido en cónclave con sus Cardenales para abordar las quejas de los conversos españoles que no paraban de llegar a la Santa Sede, SIXTO IV afirmó que la culpa de los excesos cometidos por los Inquisidores estaba motivada por la inapropiada influencia que sobre ellos ejercía la Corona castellana. El Sumo Pontífice decidió mantener en el cargo a los dos Inquisidores, pero advirtió veladamente que ordenaría destituir a los futuros Inquisidores de Castilla si se comportaban de manera similar. Es más, si en lo venidero se nombraban a otros miembros de la Orden Dominicana para el cargo de Inquisidores, tal elección debería ser propuesta por los propios Superiores de la Orden de Predicadores; se trataba de una maniobra astuta, puesto que de esta manera los proponentes se hallaban sometidos, en última instancia a la autoridad pontificia. Al mismo tiempo y de acuerdo con SALVIO

---

<sup>246</sup> Del Pulgar, Fernando, “*Crónica de los Reyes Católicos* (1ª edición 1565)”, edición de un manuscrito más completo realizada por Juan de Mata Carriazo, vol. I, Madrid, Espasa Calpe, 1943, pág. 337.

CASSETTA y con el embajador de los Reyes Católicos, fray ALFONSO de SAN CEBRIÁN (Vicario General de la Observancia), procedió a designar siete nuevos Inquisidores pontificios con jurisdicción en todo el territorio: PEDRO de OCAÑA, PEDRO MARTÍNEZ, ALFONSO de SAN CEBRIÁN, JUAN de SANTO DOMINGO, RODRIGO de SEGARRA, BERNARDO de SANTA MARÍA y TOMÁS de TORQUEMADA que era sobrino del Cardenal que se había destacado por la defensa de los conversos.

El 18 de abril de 1482 una nueva bula, en la que se repiten las fuertes acusaciones, aunque esta vez referida a las actuaciones llevadas a cabo en la Corona de Aragón, el Papa estableció cuatro condiciones básicas que, de haberse aplicado, hubieran devuelto el procedimiento inquisitorial a su origen, cuando era considerado como un procedimiento más garantista para los reos que el que se desarrollaba ante las autoridades seculares:

“ a) *En adelante los Inquisidores tendrán que proceder de acuerdo con los Ordinarios del lugar o sus Vicarios, permitiendo a los defensores conocer los testigos y pruebas sin mantenerlos en secreto.*

b) *Los reos tendrán que permanecer detenidos en las cárceles ordinarias y no en lugares especiales, autorizándose después de la sentencia su apelación a Roma, bajo pena de excomunión.*

c) *Los Ordinarios podían recibir a confesión a todos los arrepentidos antes de que hubiesen sido sometidos a procedimiento inquisitorial. Esta confesión, seguida de penitencia saludable, les absolvería de todo pecado y responsabilidad.*

d) *Cuando fuese conveniente u oportuno tal absolución sería pública y la*

*Inquisición no podría entonces proceder contra sus beneficiarios.*<sup>247,</sup>

SIXTO IV decretó que en lo sucesivo los Inquisidores de Sevilla obrarían en colaboración con el Arzobispo y sus gentes, manteniendo de este modo las prerrogativas pontificias sin obstaculizar la búsqueda de conversos judaizantes. El Papa que veía cómo FERNANDO e ISABEL estaban sacando el mayor partido posible a la bula del 1 de noviembre de 1478 para sus intereses políticos y económicos, pretendía ahora recuperar parte del terreno perdido utilizando las quejas de los conversos.

El 23 de mayo de 1483 el Papa SIXTO IV nombra Juez-Delegado a IÑIGO MANRIQUE (Arzobispo de Sevilla tras el acceso de GONZÁLEZ de MENDOZA, a la sede primacial de Toledo) encargándole de las apelaciones contra las sentencias dictadas por la Inquisición en su diócesis. Junto a esta medida, decide regular las actuaciones del tribunal de Sevilla para ajustarlas a los principios del Derecho canónico y cancelar ciertos privilegios que los Inquisidores habían otorgado a determinados conversos. A la luz del informe de una comisión investigadora presidida por el Cardenal RODRIGO BORGIA (futuro ALEJANDRO VI y amigo íntimo de MENDOZA) se advertía una falta de transparencia inexcusable en las decisiones del tribunal. SIXTO IV da el siguiente paso el 2 de agosto de 1483 al nombrar más jueces de la Curia para hacerse cargo de las apelaciones presentadas por los conversos contra las actuaciones de los Inquisidores SAN MARTÍN y MORILLO. El proceder de la Inquisición Real recibe un serio aviso del Papa; toda condena que resulte injusta desde la perspectiva de Roma será anulada. Pero las presiones y la

---

<sup>247</sup> La documentación pontificia de los años 1481 a 1484 dista mucho de ser completa (cf. LLorca, B., “*Bulario Pontificio de la Inquisición Española en su período constitucional (1478-1525)*”, Roma 1949). Esta circunstancia dificulta el estudio de las tensiones que existían entre la Corona y la Santa Sede durante la crisis diplomática que sucedió al establecimiento de la Inquisición Española.

negociación diplomática entre la Corona de Castilla y la Santa Sede hacen que el Pontífice se vea obligado a abandonar una postura excesivamente combativa. Revoca el nombramiento de MANRIQUE como juez-delegado y reconoce públicamente que es muy posible que le falten elementos para poder juzgar con ecuanimidad lo que acontecía en Sevilla. No obstante esta derrota política, SIXTO IV no dejó nunca sin revocar las sentencias injustas de la Inquisición española que llegaban a su conocimiento<sup>248</sup>. El 25 de noviembre de 1483 ordenó a SAN MARTÍN y a MORILLO que rehabilitasen a un matrimonio converso que fue quemado en efígie después de eludir el interrogatorio en el castillo de Triana, sede de la Inquisición sevillana. Y ya en sus postreros meses de pontificado, en junio de 1484, llegó a anular y revocar sentencias de los Inquisidores sevillanos sin consultar ni siquiera con ellos. El auditor pontificio en Roma, ANTONIO de GRASSO, intervino de oficio para anular una sentencia de muerte en la hoguera dictada contra otro matrimonio sevillano.

#### **2.4. La expansión territorial del Santo Oficio.**

Mientras estas disensiones tenían lugar de puertas hacia fuera, la Inquisición Real seguía creciendo en territorio castellano extendiéndose como una mancha de aceite. Como hemos visto, el 11 de febrero de 1482 el Papa había ratificado el nombramiento de otros siete Inquisidores propuestos por los Monarcas y, entre ellos se hallaba, el del prior Dominico de Santa Cruz de Segovia, fray TOMÁS de TORQUEMADA (confesor, junto a TALAVERA y CISNEROS, de la Reina ISABEL I) que ocuparía el puesto de Inquisidor General de Castilla. De él dijo el cronista SEBASTIÁN de OLMEDO que era

---

<sup>248</sup> Puyol Buil, C., *“Inquisición y Política en el Reinado de Felipe IV: Los procesos de Jerónimo de Villanueva y las monjas de San Placido, 1628-1660”*, ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1993, Pág. 533

*“el martillo de los herejes, la luz de España, el salvador de su país, el honor de su orden”.*

Córdoba sería la siguiente ciudad en la que se instalase un Tribunal inquisitorial en uno de sus castillos. PEDRO MARTÍNEZ del BARRIO y los bachilleres ÁLVAR GARCÍA de CAPILLAS y ANTÓN RUIZ de MORALES serían sus titulares. La crudeza implacable de su actuación corre pareja a la de la Inquisición sevillana. Los “autos de fe” se celebraban en el Campo de los Santos Mártires, terreno situado frente al monasterio cisterciense del mismo nombre. En 1483 tuvo lugar el primer ajusticiamiento por herejía; la víctima fue la amante del tesorero de la catedral, PEDRO FERNÁNDEZ de ALCAUDETE, quien también acabaría en la hoguera al año siguiente por judaizar con reincidencia.

Ese mismo año la Inquisición llega a Jaén. Los primeros Inquisidores de la ciudad fueron JUAN GARCÍA de CAÑAS, que había sido profesor de Derecho en Calahorra, y fray JUAN de YARZA, prior de la casa Dominicana de San Pedro mártir en Toledo. Este Tribunal actuaría de manera independiente hasta 1495, año en el que se fusionó con el de Córdoba. El 14 de septiembre de 1493 la Inquisición se instala en Ciudad Real. Después vendrán Guadalupe y Ávila, Valladolid, Medina del Campo, Segovia y Sigüenza y un largo etcétera hasta completar las veinte ciudades que tuvieron Tribunal de la Inquisición en el Reino de Castilla entre 1480 y 1516<sup>249</sup>. Estos datos reflejan la implantación fulminante de una nueva jurisdicción controlada por el Rey con competencia en todo el territorio de la Corona. Sin embargo, el firme propósito de extender su implantación al Reino de Aragón chocó con innumerables obstáculos a los que ya se ha hecho una referencia parcial.

---

<sup>249</sup>Contreras, Jaime y Dedieu, Jean-Pierre, *“Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos, 1470-1820”*, Hispania, XL, 144, 1980, págs. 37-93.

A SIXTO IV nunca le había entusiasmado la idea de conceder la bula castellana a Isabel en 1478 y, desde luego, no era nada proclive a hacer lo mismo con FERNANDO en Aragón; sobre todo después de los excesos de la Inquisición Real castellana en Andalucía<sup>250</sup>. El Monarca aragonés perseveró en su propuesta desarrollando ante la Curia Romana una campaña diplomática en la que pueden distinguirse dos frentes.

Su embajador en la Santa Sede, el comendador GONZALO de BETETA, negoció con el Vicecanciller pontificio, Cardenal RODRIGO BORJA, la sustitución del Inquisidor pontificio por fray JUAN ORTS, persona de la confianza del Monarca, sin introducir cambios en el funcionamiento de la Inquisición Papal. Pero además se pretendía el nombramiento de fray JUAN CRISTOBAL GUALBES como Inquisidor en la Corona de Aragón<sup>251</sup>. ORTS Y GUALBES deberían poseer los mismos poderes que sus equivalentes castellanos. Pero las negociaciones en este sentido no avanzaron y FERNANDO II cambió su táctica para solicitar al General de los Dominicos el nombramiento de fray GASPAS JUGLAR como Inquisidor en la provincia aragonesa, de acuerdo con las reglas existentes. El punto crucial de esta maniobra venía dado con base en que JUGLAR obtendría la potestad de elegir a sus subordinados entre los hombres que propusiera el Rey. La maniobra salió

---

<sup>250</sup> “*Muchos verdaderos y fieles cristianos, por culpa del testimonio de enemigos, rivales, esclavos y otras personas bajas y aun menos apropiadas, sin pruebas de ninguna clase, han sido encerradas en prisiones seculares, torturadas y condenadas como herejes relapsos, privadas de sus bienes y propiedades, y entregadas al brazo secular para ser ejecutadas, con peligro de sus almas, dando un ejemplo pernicioso y causando escándalo a mucho..*”, Pulgar, F., “*Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón*”, Imp. Benito Monfort, año MDCCLXXX, pág. 26.

<sup>251</sup> “*(...) la cual no se puede hacer, si por nuestro muy Santo Padre no nos es otorgada bula y provisión, con lo cual me dé facultad que en los mis Reinos y tierras pueda poner inquisidores de la fe aquellas personas religiosas y de buena vida, fama y ciencia que a mí me pareciere más ser al servicio de Dios y bien de la fe católica(...)*”. De la Torre, “*Documentos*”, I, 150-151. Citado en Escudero, J.A., *Estudios sobre la Inquisición española*, Madrid 2005, pág. 122



bien y tanto ORTS como GUALBES fueron debidamente nombrados. Sin embargo, el documento real pertinente contenía, al parecer sin la autorización pontificia, una transcripción de la bula de 1478 correspondiente a Castilla. Al recibir noticias de esta invasión de sus prerrogativas, SIXTO IV endureció su postura y se negó a abolir bajo ningún concepto la antigua Inquisición pontificia en Aragón. Pero el 25 de mayo de 1483, acorralado por la presión política, el Papa se vio obligado a nombrar a GUALBES como Inquisidor en Valencia, sin contar con el provincial de los Dominicos, rompiendo la tradición secular de la Inquisición pontificia. FERNANDO II iba ganado terreno en esta pugna y se acercaba cada vez más al control de esta institución inquisitorial. Fue una victoria crucial en un juego a dos bandas. El segundo triunfo incontestable de Fernando llegó el 17 de octubre de aquel mismo año: un formulario pontificio facultaba al Inquisidor general de Castilla, TOMAS de TORQUEMADA, a actuar en capacidad de tal y nombrar Inquisidores en Aragón, Cataluña y Valencia. Así las cosas, la falta de un documento pontificio que pusiera fin de manera explícita a la antigua Inquisición en la Corona de Aragón quedaba ahora neutralizada por el poder que Fernando ejercía sobre ella, además, la implantación de un nuevo tribunal siguiendo el modelo castellano dejaba el camino libre para los intereses de los Reyes Católicos.

Pero no fue un camino sin obstáculos. Los súbditos de Fernando no vieron peligro alguno en las primeras medidas de su Rey para reimpulsar la Inquisición pontificia en Aragón, ni siquiera les quebrantó el fortalecimiento de su autoridad real sobre sus tribunales, a fin de cuentas tales maniobras sólo amenazaban a los conversos y herejes. Ahora bien, el nombramiento de Inquisidores castellanos con jurisdicción en sus territorios, haciendo caso omiso a la total separación jurídica y constitucional entre las dos Coronas irritó a los aragoneses. En 1484 aparecieron los primeros brotes de oposición

violenta a la Inquisición. Muchos de los conversos, que ostentaban cargos de considerable responsabilidad, tanto en el gobierno real como a nivel local, en vista de los “autos de fe” que habían tenido lugar en el Reino de Castilla, lucharon para que se les reconociera como cristianos sinceros. Las arbitrariedades cometidas por los Inquisidores castellanos y las constantes quejas elevadas a la Santa Sede determinaron que la mayoría de los judeoconversos de Aragón, Cataluña y Valencia no tuvieran claro cuál iba a ser su futuro y su suerte. La autorización para que TORQUEMADA nombrara agentes que actuasen en las tierras de Aragón aterrorizó literalmente a los cristianos nuevos. Por otra parte, como factor no menos importante, ha de consignarse la oposición de los cristianos viejos, ya que éstos no aceptaban en modo alguno la ofensa que suponía la injerencia castellana ni admitían una quiebra en las relaciones de independencia recíproca entre la Corona de Aragón y el Reino de Castilla.

El 14 de abril de 1484 Torquemada convocó a las principales ciudades de la Corona de Aragón a una reunión de las Cortes aragonesas en Tarazona. Allí comunicó el nombramiento de nuevos Inquisidores para Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida, Barcelona y Valencia. Uno de los ejemplos más claros del malestar creado por la irrupción de la nueva Inquisición en los territorios sometidos a la Corona de FERNANDO II lo tenemos en la resistencia que Teruel desplegó en contra del nuevo tribunal. El 23 de mayo de 1484 la ciudad negó la entrada al recién elegido Inquisidor, el Dominicano JUAN DE SOLIVERA. Los concejales de Teruel, a la espera de la llegada de sus representantes en la reunión de Tarazona, empezaron una campaña de resistencia jurídica a través de quejas y propuestas que fueron sistemáticamente rechazadas por el Monarca. Teruel dijo claramente a su Rey que no aceptaría a un nuevo Inquisidor. Al final, Fernando ordenó al “capitán” GARCÉS de

MARCILLA que llevase a cabo una demostración de fuerza militar que culminó el 25 de marzo de 1485 con la entrada de no uno sino dos Inquisidores para dicha ciudad. En Barcelona, JUAN COMES era Inquisidor pontificio desde 1461. Por esta razón la ciudad no envió ningún representante a Tarazona. A pesar de ello, TORQUEMADA nombró dos nuevos Inquisidores para Barcelona y revocó el nombramiento de COMES. Los concejales de la ciudad se negaron en rotundo a aceptar el cambio y tuvo que ser el nuevo Papa INOCENCIO VIII quien, a través de un ardid jurídico, solucionara el conflicto. El Papa destituyó oficialmente a todos los Inquisidores de Aragón, tanto de la Inquisición pontificia como de la nueva. Después de dejar así el terreno yermo autorizó a TORQUEMADA a nombrar como Inquisidor de Barcelona a un fraile Dominicó, ALONSO de ESPINA. Tal decisión motivó la huida de la ciudad y del principado de Cataluña de gran cantidad de cristianos nuevos.

Un tercer ejemplo del malestar generado por los planes de Fernando lo encontramos en el Reino de Valencia. Allí el tribunal pontificio había actuado con regularidad desde 1460. ORTS y GUALBES que, tras una agria polémica, ocupaban sendos puestos en ese tribunal desde 1481, fueron destituidos por TORQUEMADA, que puso en su lugar al valenciano MARTIN ÍÑIGO y al aragonés JUAN de EPILA. El nombramiento de este último generó nuevas y encendidas protestas, ya que se alegaba que nombrar a alguien que no fuera valenciano era ilegal y una provocación. Junto a estos hechos, las autoridades locales abrieron una nueva campaña en la que se aseguraba que en Valencia no existían focos de herejía. Ante esta postura, FERNANDO contra-argumentó que si en verdad en el Reino de Valencia no campaba la herejía, entonces sin duda sus habitantes no tenían por qué temer las investigaciones del tribunal Inquisidor.

Los acontecimientos más desafortunados contra la Inquisición se produjeron en Zaragoza, donde se llegó hasta el derramamiento de sangre. El Inquisidor de la ciudad, PEDRO ARBUÉS de EPILA, era consciente de que su vida estaba en riesgo. La alianza coyuntural entre los conversos judaizantes y los constitucionalistas constituía un peligro cierto. La noche del 15 al 16 de septiembre de 1485, rezaba en la catedral zaragozana llevando un casco de acero y una cota de malla debajo de su birrete y sus vestiduras clericales, pero estas precauciones no fueron suficientes. Ocho hombres reclutados por sus enemigos entre los cristianos nuevos, se acercaron sigilosamente a él y tras verificar su identidad le asestaron varias puñaladas. El Inquisidor vivió un día más antes de convertirse en mártir a ojos de la Inquisición y de los cristianos viejos. El valor propagandístico que la muerte de ARBUÉS tuvo para FERANANDO II un efecto positivo. Un asesinato a sangre fría no sólo desacreditaba la resistencia al Tribunal inquisitorial a los ojos de muchos ciudadanos respetuosos con la ley, sino que además confirmaba los postulados ideológicos de la nueva Inquisición acerca de que los conversos judaizantes suponían un verdadero peligro para la sociedad. Después de este acontecimiento la Inquisición española hincó con solidez sus pilares en la sociedad y comenzó a desplegar una intensa actividad sostenida entre otros muchos factores, por la claridad conceptual de sus objetivos; se inició una etapa de la intolerancia radical respecto a cualquier heterodoxia en la práctica cristiana y se llevó a cabo un minucioso plan de limpieza para desarticular los diversos círculos judeoconversos que tuviesen responsabilidades públicas.

## **II. Organización, ritos y transformaciones en el escenario político.**

### **1. Los rasgos distintivos de la inquisición real.**

Las ceremonias fundacionales de los nuevos Tribunales se regularon en las instrucciones redactadas en Sevilla el 29 de noviembre de 1484, donde se hacía también referencia al proceso y las penas. Los nuevos Inquisidores debían de presentar sus cartas de privilegios al Prelado, al cabildo de la catedral, al corregidor y a los oficiales civiles (o al señor del lugar) y convocar a la población mediante un edicto para oír el sermón de la fe en la iglesia principal. En esta ceremonia todos los fieles, con las manos levantadas ante la cruz y los Evangelios, debían prestar juramento público de favorecer la acción de la Inquisición y de sus ministros. El juramento de las autoridades de la ciudad era objeto de un tratamiento especial, siendo registrado en un documento notarial con sus respectivas firmas. En esta misma ceremonia se publicaba una moratoria con los crímenes que debían ser denunciados ante el tribunal y con las correspondientes censuras en caso de omisión. Finalmente se publicaba un edicto de gracia en el que se concedía un plazo de treinta o cuarenta días para la presentación (confesión) de los culpables de crímenes de herejía y en el que se prometía la absolución de los “verdaderos arrepentidos” sin que se les confiscasen los bienes.

En 1483 se constituyó el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Estaba formado por cuatro consejeros, uno de ellos era designado presidente, cargo al que poco tiempo después se uniría el de Inquisidor General. Responsabilidad que recayó en fray TOMÁS de TORQUEMADA. Los Consejos eran los órganos consultivos de los Reyes y se articulaban con base en dos criterios; el primero, de carácter territorial, estaba formado por los de Castilla, Aragón, Italia, Flandes, Portugal e Indias; los segundos de carácter temático incluía los de Estado, guerra, Hacienda, Inquisición y Órdenes

militares. El que la Inquisición contara con un organismo de esta naturaleza pone de relieve la importancia que atribuyó la Corona al Santo Oficio. Y es que, al constituir un Consejo (de naturaleza netamente estatal) para la Inquisición (de índole indudablemente religiosa), se acentuaba la fusión entre el Estado y la Iglesia y se fundían los conceptos de delito y herejía.

Desde el punto de vista de la organización ceremonial, hay que tener en cuenta que la mayor parte de los ritos se acomodaron a los que se habían fijado en los manuales de la Inquisición papal en el siglo XIV. El de BERNARDO GUI, escrito alrededor de 1324, sitúa el juramento de las autoridades durante la ceremonia de publicación de sentencias, ceremonia que comprendía la imposición de penitencias y la concesión de indulgencias<sup>252</sup>. El *Directorium Inquisitorum* de NICOLAS EYMERICH fechado en 1376 y objeto de varias ediciones a partir del año 1503, establecía un ritual consistente en los siguientes pasos:

- a) Presentación de las cartas de nombramiento y de privilegio al Rey o al señor.
- b) La obtención de los salvoconductos expedidos por los oficiales regios en los que se ordenaba ejecutar las ordenes de los inquisidores en todo lo referente a sus funciones.
- c) La presentación de las cartas Papales y regias al Obispo de la diócesis y autoridades locales.
- d) La toma de juramento a los señores del lugar para comprometerles en la persecución de las herejías y en la protección del Inquisidor.

---

<sup>252</sup> Gui, Bernard, “*Manuel de l’inquisiteur*”, editado y traducido por G. Mollet, Tomo II, París, Les Belles Lettres, 1964.

e) El sermón pronunciado en la iglesia principal del lugar, que debía tener lugar un domingo no comprendido en los periodos de Adviento y Cuaresma y durante el cual habría de leerse una orden de delación contra los crímenes de herejía, marcando un tiempo de gracia (un mes) para la presentación de los arrepentidos<sup>253</sup>.

Las únicas novedades introducidas por la Inquisición real se producen en la complejidad creciente de los ritos de presentación de las cartas de nombramiento ya que el lugar donde se realiza la ceremonia adquiere una gran importancia. La misa de publicación que es acompañada por una procesión y una reserva de los espacios de la Iglesia en razón de la jerarquía de los asistentes. La formalización del juramento, que asume ahora un carácter obligatorio e incluso notarial para las autoridades civiles; y en los edictos. Todas estas diferencias de matiz que pueden observarse en los ritos fundacionales, suponen un fiel reflejo de la transformación de su naturaleza. De una Inquisición puramente eclesial destinada a preservar la pureza de la fe cristiana, se da un salto cualitativo hacia una Inquisición Real como instrumento para mantener un orden uniforme de convivencia social. La pureza del dogma deja de ser un fin y pasa a constituir un medio para la realización de un objetivo político.

Por esta razón los rasgos más destacados que la diferencian de la medieval se encuentran en el nombramiento de los Inquisidores por el Rey y en su instalación en casas reales o en casas cedidas por los oficiales reales<sup>254</sup> como expresión de su íntima vinculación con la Corona. En el hecho de que el primer Inquisidor general pueda nombrar Inquisidores inmediatamente

---

<sup>253</sup> Eymerich, Nicolás y Peña, Francisco, “*Les Manuel des inquisiteurs*”, introducción, traducción y notas de Louis Sala-Molins, Paría/La Haya, Mouton, 1973, págs. 99-112.

<sup>254</sup> Bethencourt, Francisco, “*La Inquisición en la época Moderna, España, Portugal, Italia, Siglos XV-XIX*”, Madrid 1997, pág. 29.

después de su investidura; y en su potestad de revocar a los Inquisidores papales que subsistían en los territorios de la Corona de Aragón<sup>255</sup>. Su originalidad radica en una conexión, desconocida hasta entonces, con el poder de la Corona que la situaba en una posición de absoluta dependencia. La Inquisición española, moderna, renacentista o real, nació en Castilla, como un instrumento al servicio de la política real, “*Aunque el nombre es de vosotros y de los otros Inquisidores, yo e la Sereníssima Reyna somos los que lo fazemos, que sin nuestro favor poco podríades fazer vosotros*”<sup>256</sup>, tal y como recordó FERNANDO “El Católico” a los Inquisidores de Aragón en el año 1486.

## **2. La situación de la Iglesia y de la inquisición papal.**

Cuando fue elegido para la “Cátedra de san Pedro”, PAULO III tuvo que enfrentarse a una serie de asuntos graves y urgentes. Desde los relativos a la política exterior, en los que intentaría mantener una política de neutralidad respecto a Francia y España, hasta el cisma protestante. CARLOS V intentaría recomponer la situación imponiendo el catolicismo ortodoxo a toda Europa, aunque tuviese que ceder en algunos puntos para lograrlo. El pontificado no estuvo dispuesto a transigir en ello y las relaciones Iglesia-Estado estuvieron marcadas por los encuentros y desencuentros entre el papado y las católicas majestades de un Imperio que agonizaba y, con él, el tipo de poder que había cultivado la Iglesia desde del Medievo.

A todo esto hay que añadir los problemas de política interior que estaban estrechamente conectados con los anteriores: Baste citar la reordenación disciplinar del clero, incluidas las ordenes religiosas y los

---

<sup>255</sup> Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé, “*Historia de la Inquisición en España y América*”, Vol. 1, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, págs. 330-339.

<sup>256</sup> Sesme Muñoz, J. A., “*El establecimiento de la Inquisición en Aragón*”, Zaragoza, 1987, Diputación de Zaragoza. Colecciones Fuentes Históricas Aragonesas, 15. pág. 229



Obispos; la necesidad de dotar a la Iglesia de una nueva estructura tras la contestación del viejo orden. Sin perder de vista que, el tradicional nepotismo y las intrigas de las antiguas familias, hacían cada vez más inestable y controvertido el papel del Papa en la nueva Sociedad. Mientras tanto, el descubrimiento de la imprenta hacía sentir el alcance de sus consecuencias; posibilitaba la difusión de las devastadoras críticas de los luteranos, dificultaba el control de la opinión pública, proporcionaba a los herejes un medio de difusión de sus doctrinas “subversivas” y originaba disensiones dogmáticas entre los miembros de las mismas órdenes religiosas<sup>257</sup>.

Pese a ello la Iglesia proseguía su camino. El 21 de julio de 1542, con la bula *Licet ab initio*<sup>258</sup>, PAULO III fundaba lo que más tarde SIXTO V denominaría “Congregación de la Santa Inquisición de la herética pravedad”, organizando sobre bases administrativas centralizadas la antigua inquisición medieval. En este contexto el único problema que PAULO III consideró que era imprescindible solucionar con urgencia fue el relativo a las cuestiones penales, intentando devolver a los procesos inquisitoriales a sus finalidades primigenias. Las Inquisiciones no dejaron de experimentar cambios y mutaciones desde sus orígenes hasta su abolición. Tal y como señala JEAN-PIERRE DEDIEU: “*Bajo formas jurídicas constantes, bajo un Derecho sin cambiar desde la Edad Media, bajo un proyecto oficialmente perenne, la Inquisición no dejó de evolucionar, de adaptarse a las circunstancias, de modificar sus medios y objetivos*”<sup>259</sup>.

En España, el temor a que el protestantismo que se extendía por el norte

---

<sup>257</sup> Italo Merú, “*Historia de la Intolerancia en Europa*”, 1995, págs. 62-63.

<sup>258</sup> *Bull. Rom.*, VI, Turín 1860, págs. 334-346

<sup>259</sup> Jean Pierre Dedieu, “*L’Administration de la Foi (L’Inquisition de Tolède (XVI-XVIII Siècle)*”, Madrid Casa de Velázquez, 1992, pág. 347.-

llegase a arraigar en nuestro país, constituyó un elemento decisivo que permitió al Inquisidor General FERNANDO de VALDÉS reformar en profundidad la estructura del Santo Oficio. Para ese momento, el tribunal había conseguido ganar un margen de maniobra suficiente como para poder definir y elegir sus propios objetivos.

### **3. Algunas consideraciones finales.**

Hemos tratado de poner de relieve a lo largo de las páginas precedentes como la Inquisición Real supuso un cambio radical con respecto a los fines perseguidos por los procesos inquisitoriales del periodo medieval. Durante aquella etapa la idea de una “*Respublica Christiana*” fundamentaba el orden social. El cristianismo era el elemento aglutinante y como tal resultaba imprescindible la aceptación universal de unos dogmas entendidos de manera uniforme. La religión generaba una fuerza centrípeta que atraía a su seno a todos los hombres que albergaba la cristiandad. Si se dejaba entreabierta una puerta a interpretaciones diferentes del mensaje divino se rompía esa homogeneidad y su valor como factor de cohesión se perdería. El mundo se fraccionaría en comunidades religadas por sus maneras de entender las enseñanzas de Cristo. Por lo tanto era fundamental depurar qué ideas rompían esa cohesión y cuáles no. La Iglesia de Pedro tenía, pues, la obligación de depurar el pensamiento, debía señalar el “error” y perdonarlo cuando era reconocido y erradicarlo drásticamente cuando era mantenido y difundido. La pureza de la fe era el objetivo a salvaguardar. Para el poder civil, el pecado era un delito por cuanto su comisión entrañaba una alteración del orden y la convivencia. La Inquisición papal era, pues, garantista y pretendía integrar lo integrable y eliminar lo que no tenía cabida.

En los albores del Renacimiento se va abriendo paso la idea “*Rex est*

*imperator in regnum suum*” y se van agrietando las bases del antiguo orden. El Monarca reivindica su independencia con respecto a los otros Reinos y no acepta otra autoridad superior. En ese nuevo contexto la cristiandad “católica” pierde fuerza como elemento vertebral y es preciso ir sustituyéndola por otra idea que cumpla el mismo papel. Esto no quiere decir, ni mucho menos, que se desplace el elemento religioso, ya que es fácil comprobar que pervive durante siglos en el viejo continente. Lo que ocurre es que se agrega otro factor distinto; el de un concepto similar al de “nación”. El conjunto de personas que pertenecen a una raza común, que se entroncan desde generaciones en una colectividad de costumbres, tradiciones, creencias y concepciones existenciales afines, se considera el núcleo natural de súbditos sometidos a la autoridad del Rey. Quienes no pertenecen a ese colectivo resultan personas ajenas al grupo. Esta nueva percepción crea una fuerza centrífuga que aleja de su núcleo a todo lo extraño. La Inquisición Real es la herramienta perfecta para desarrollar esa fuerza. El concepto de “cristiano viejo” llega a identificarse con el de “natural del Reino” y quien no lo es se convierte en un extranjero. Como hemos reiterado la principal labor del Santo Oficio fue la depuración de los judíos conversos. El bautismo les daba una cierta “carta de naturaleza” pero su raza y tradiciones pervivían en ellos como un signo diferencial que creaba desconfianza y exigía una vigilancia perenne para que no rompiesen las nuevas bases de cohesión social. Por esta razón los hebreos que perseveraron en su fe no fueron perseguidos por la Inquisición (aunque es cierto que hubo excepciones, como el proceso del Santo niño de La Guardia<sup>260</sup>) y, sin embargo,

---

<sup>260</sup> El 16 de noviembre de 1491, en un auto de fe celebrado en Ávila, dos judíos y tres conversos son condenados a muerte por la Inquisición y quemados vivos inmediatamente después. Era el trágico desenlace de un caso misterioso que había empezado en junio del año anterior con la detención casual, en Astorga, de un tal Benito García, converso, de quien se sospechaba que había robado hostias consagradas. Benito García confiesa entonces que, desde 1485, judaizaba por inducción de otros conversos, Juan de Ocaña y la familia Franco de Tembleque. Le trasladaron a la cárcel de la Inquisición de Segovia donde ya estaba preso un zapatero judío, Yucé Franco (la inquisición solo tenía

el Decreto de la Alhambra, el 31 de marzo de 1492 determinó su expulsión. Resultan muy reveladoras las razones sostenidas para justificar tal medida; la *recaída* y mal *exeimplio* de muchos conversos era debida a la proximidad de judíos no conversos que los *seducían*. Si se trataba de integrarlos era necesario desarraigarlos de su entorno.

A lo largo de estas páginas hemos tratado de aproximarnos a la Inquisición Real para aprehender el sentido y finalidad de esta Institución en el contexto de una transformación radical del medio político. Los Reyes Católicos representaron el tránsito de un modelo a otro. El control regio de un Tribunal de esta índole representaba la posibilidad de establecer una jurisdicción única en el territorio sometido a su poder soberano. De este modo se podía realizar una vigilancia ideológica del factor aglutinante. Se trataba de crear una religión del “reino” que, dentro de la ortodoxia católica, constituyese un factor diferencial susceptible de identificar y aglutinar a una comunidad hispánica definida.

Adoptando esta perspectiva, un análisis de la acción de la jurisdicción ordinaria y de la inquisitorial sobre el delito de bigamia, nos permitirá poner de

---

jurisdicción sobre los bautizados, por lo que ¿qué hacía un judío en la cárcel de la Inquisición de Segovia? Este es uno de los tantos enigmas que se encuentran en este caso). Otro judío, el médico Antonio de Ávila, aparentando ser rabino visita a Franco y éste confiesa entonces que, unos quince años antes, en Viernes santo, en la localidad de La Guardia, provincia de Toledo, había participado en un crimen ritual: se había dado muerte por crucifixión a un niño; luego se había mezclado la sangre y el corazón de la víctima con una hostia consagrada con el fin de realizar un acto de brujería. Su propósito era provocar una epidemia de rabia en toda la comarca. Delatado por el seudo rabino (¿podría tratarse de un confidente contratado por la Inquisición?) Franco se retracta y dice que él no participó en el crimen sino que lo oyó relatar a un converso, Alfonso Franco, que sí estuvo en La Guardia. Sometido a tormento Yucé Franco vuelve a confesar su participación en el crimen. Después de estas revelaciones la Inquisición detiene a varios conversos que son trasladados a la cárcel de Ávila. El proceso formal comienza el 17 de diciembre de 1490 y termina un año después con la condena a muerte de los cinco acusados. Todo en este proceso parece falso. No se sabe como se llamaba el niño ni quiénes eran sus padres, que no presentaron ninguna denuncia. Las declaraciones y confesiones están llenas de incoherencias y contradicciones. Pérez, J., “*Los judíos en España*”, Madrid, 2005, págs. 185-186

relieve que el abandono de una convivencia conyugal para reemprender otra o simultanear relaciones convivenciales, constituye una conducta que afecta al orden social en tres frentes distintos: desde una óptica estrictamente civil supone una actuación desestabilizadora del equilibrio familiar tal como fue tradicionalmente entendido. Desde una perspectiva puramente cristiana supone una nítida ofensa a la gracia santificante del Sacramento y una clara negación implícita del dogma de la monogamia indisoluble. Desde un enfoque político, la poligamia evoca un comportamiento propio de la cultura musulmana y el repudio una práctica hebrea. La identidad del cristiano viejo debía ser diferencial.



## CAPITULO IV

# EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL

### **I. Los rasgos característicos del procedimiento inquisitorial.**

El manual de BERNARDO GUI recogía el procedimiento tipo seguido por la Inquisición medieval y ese fue el modelo utilizado por el Santo Oficio creado por los Reyes Católicos. A falta de otros precedentes, la Inquisición Real ajustó su actuación en todos los aspectos referidos a las detenciones, procesos, confiscaciones y contratación del personal a unas normas que estaban vigentes desde el siglo XIII<sup>261</sup>. El procedimiento penal inquisitivo era fruto de la herencia recibida del Derecho romano-canónico en Castilla y León y su ordenación había quedado concretada en leyes de la Partida tercera y en otras disposiciones dictadas por ALFONSO X “el Sabio” (1252-1284). En ese contexto las actuaciones inquisitoriales no suponían una ruptura con las prácticas judiciales tradicionalmente conocidas en aquellos Reinos. Las principales características de este procedimiento podrían esquematizarse en torno a los siguientes puntos que vamos a tratar brevemente a continuación.

#### **1. El procedimiento penal inquisitorial se diferencia del procedimiento ordinario y se halla sometido a reglas distintas.**

No pueden albergarse dudas sobre la existencia en la época de un Derecho inquisitorial propio a cuyo conocimiento puede accederse a través de la tratadística. La Iglesia se preocupó en dictar Instrucciones para que los Inquisidores pudieran tener unas directrices seguras a las que poder ceñir su actuación. Antes de que el Inquisidor TORQUEMADA estableciera sus primeras disposiciones se promulgaron normas acerca de los asuntos del Santo

---

<sup>261</sup> Kamen, Henry, “*La Inquisición Española, Una revisión histórica*”, Barcelona, Crítica, 2004, págs138-139.

Oficio<sup>262</sup>. En consecuencia, el Derecho inquisitorial, desde sus comienzos, se iría configurando como una parte especial del Derecho penal canónico, dotado

---

<sup>262</sup> Estas instrucciones definen, en primer lugar, los ritos de fundación de los nuevos tribunales de distrito (presentación de los Inquisidores, organización de la misa y publicación del edicto de gracia). Establecen cual debe ser el comportamiento de los Inquisidores con aquellas personas que se confesasen durante el período de gracia (interrogatorios, penas y formas de abjuración); el procedimiento de cara a los acusados fuera del período de gracia, lo que conlleva regular también la tortura (“*XVIII. Otro sí deliberaron, y les pareció, que en la cuestión del tormento, cuando se ovriere de dar, deven estar presentes los Inquisidores y Ordinarios, ó alguno dellos: y si bien visto le fuere, cometer el dicho artículo á otra persona, porque ellos quizá no lo sabrán bien hacer o serán impedidos, deven mirar que la tal persona á quien lo susodicho se cometierte, sea hombre entendido, y fiel, y de buena fama y conciencia de cual no se espere que por odio, afición, ni interés, se moverá á hacer cosa que no deva*”. Cfr. López Berganosi, I., “*Priones de España*”, 1863, págs. 219-222) y la observación del secreto; la publicación de los edictos; la jurisdicción en los territorios; la confiscación de bienes y la liberación de los esclavos de los condenados; y por último, las reglas de comportamiento profesional y personal de los funcionarios (Cfr. Bethencourt, Francisco, “*La Inquisición en la época moderna, España, Portugal, Italia, Siglos XV-XIX*”, Madrid, Akal, 1997). En las Instrucciones de 1500, ya bajo el gobierno del Inquisidor General DIEGO de DEZA se añadían instrucciones más específicas. El conjunto de estas normas se conocía bajo el nombre de *Instrucciones antiguas*. No estaban elaboradas de forma sistemática, tenían que ser modificadas periódicamente y en la práctica fueron aplicadas de forma desigual por los distintos tribunales. La Inquisición organizada y burocrática no emergió hasta que en 1516 el Inquisidor FERNANDO DE VALDÉS promulgó unas “Instrucciones” que contenían 81 cláusulas. Con estas instrucciones se pretendía conseguir una Inquisición con una organización centralizada, con un firme control por parte de la Suprema y con estabilidad económica de los Tribunales. Son las Instrucciones del período de consolidación del Santo Oficio, que se proponían expresamente uniformar el proceso **penal** en todos los tribunales de distrito, definiendo de forma detallada las distintas partes del mismo y las formas de proceder (Cfr. González Novalín, José Luis, “*El Inquisidor General Fernando de Valdés. Su vida y su obra*”, 2 vols., Oviedo, Universidad de Oviedo, págs. 1968-1971). Serán además las que moldearan definitivamente la práctica inquisitorial. Estas Instrucciones se integran en un programa de renovación de las estructuras inquisitoriales emprendido por el Consejo de la Suprema en las décadas centrales del Siglo XVI, momento en el que este organismo establece su sede en Madrid. El resultado es que se estrecha el cerco de la centralización y la vigilancia sobre los tribunales de distrito. Que la intención de Fernando de Valdés era la de uniformar el proceso a través de las Instrucciones se desprende del protocolo de esta compilación: “*Nos, Don Fernando de Valdés... somos informados que, aunque está proveído y dispuesto por las Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, que en todas las inquisiciones se tenga y guarde el mismo estilo de proceder y que en esto sean conformes, en algunas inquisiciones no se ha guardado ni guarda como convenía y para proveer de aquí adelante no haya discrepancia en la dicha orden de proceder... se acordó que en todas las inquisiciones se debe guardar el orden siguiente*”. (Cfr. Jiménez Monteserín, M., “*Introducción a la Inquisición Española*”, ed. Nacional, Madrid 1980, pág. 198.)-



de un carácter propio. Estaba provisto de algunas disposiciones específicas, manejaba conceptos particulares y se desarrollaba a través de una praxis singular que se iba consolidando a través de la “jurisprudencia” elaborada por los Jueces privativos de una jurisdicción especial. En sus comienzos, ante las lagunas de la regulación existente, debe entenderse con GACTO que, en ausencia de Instrucciones o Cartas Acordadas, tanto los Inquisidores como los tratadistas debieron resolver todo lo no expresamente regulado aplicando analógicamente las disposiciones del proceso ordinario siempre que no fueran en contra de los principios del Derecho inquisitorial ni del Tribunal de la Fe<sup>263</sup>.

En un sentido estricto se considera *Instrucción* del Santo Oficio el código normativo emanado de la Inquisición moderna<sup>264</sup>. LLORENTE las define como las ordenanzas de la Inquisición “*aprobadas por el Rey, mandadas observar como leyes particulares del Santo Oficio para su gobierno interior, formación de procesos y determinación de causas de sus tribunales*”<sup>265</sup>. Cuando el Inquisidor que debía ser doctor en teología, en derecho canónico y civil, se dispone a juzgar, tiene ante sí una extensa colección de textos de distinto origen: “*decretos conciliares, bulas Papales, leyes imperiales y reales, constituciones, aparatos, glosas, encíclicas, bulas e indultos reales, pontificales, episcopales, instrucciones de inquisiciones locales, de provincias y de órdenes religiosas*”. La propia institución introducía costumbres que originaban la diversificación en el proceso y elaboraba su propio código de actuación

---

<sup>263</sup> Gacto, Enrique, “Aspectos jurídicos de la Inquisición Española”, en *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, I, Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Turismo. Valladolid 1993, págs. 89-101.

<sup>264</sup> La historia de la gestación del código normativo de la Inquisición se caracterizó en la Edad Media por las compilaciones y la divulgación de manuales y, en la época moderna, por las Instrucciones.

<sup>265</sup> Llorente, J.A., “*Historia Crítica de la Inquisición en España*”. Madrid, Hiparión, 1981, pág. 25.

apoyándose en el Derecho Común (el entrecruce del Derecho canónico con el Romano justiniano) e iba completándolo con aportaciones doctrinales de teólogos y juristas y con la propia experiencia de la práctica a medida que las circunstancias lo iban exigiendo.

Junto al Derecho canónico, enseñado en las Universidades, fue segregándose un segmento específico dotado de una literatura propia muy rica. Fueron muchos los manuales que se escribieron sobre la *practica inquisitionis* a lo largo del siglo XVI y XVII, pero el manual por excelencia se debió a FRANCISCO PEÑA (1578), cuya técnica se basa en reactualizar el *Directorium Inquisitorum* de NICOLAS EYMERICH<sup>266</sup> al que añadiría la legislación posterior en materia de herejía y la practica desarrollada a partir de la experiencia de la Inquisición española y de la Inquisición romana, en el nuevo horizonte del protestantismo. Su manual es el manual “docto” para el Inquisidor. En él todo se justifica y todo se explica con una serie de razones inspiradas en la ortodoxia más absoluta<sup>267</sup>. Las modificaciones subsiguientes fueron recogidas e impresas por GASPAR ISIDRO de ARGÜELLO, en

---

<sup>266</sup> Texto fechado en 1376 y objeto de varias ediciones a partir del año 1503, como hemos señalado en el capítulo anterior.-

<sup>267</sup> El *Manual de los Inquisidores*, del Dominico Eymerich, fue una recopilación de disposiciones pero no una más. Para que los Inquisidores dispusieran de todo lo necesario para el ejercicio de la Inquisición sistematizó, estructuró y explicó a fondo todas las cuestiones. Este Manual se convirtió en la pieza clave para la formación del código normativo de la Inquisición. El canonista Francisco Peña se encargó de su reedición que completó con los textos, leyes, disposiciones, reglamentos e instrucciones que la institución acumuló a lo largo de su historia. Así los Inquisidores debieron ceñir su actuación al Manual como código interno de la institución. Sin embargo podrían siempre tener en cuenta los usos propios del territorio donde actuaban, las circunstancias particulares que afectaban a las personas y los problemas que se planteaban. De igual modo podían consultar las instrucciones particulares para las Inquisiciones de otros países. Y aunque estaba establecido que debían respetar en lo posible los principios del Derecho Común, en la practica cualquier Inquisidor podía contravenirlos previa consulta al Consejo de la Suprema, pues las leyes contra la herejía prevalecían sobre las demás leyes y no caducaban, determinando que toda ley inquisitorial se podía apoyar en una anterior que, aunque estuviera en desuso, siempre estaba en vigor y nunca podía ser derogada.

Madrid en 1627 y 1630, con el título de *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*. A este volumen siguió la más completa *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, publicada en Madrid en 1667 por el Inquisidor general<sup>268</sup>. Estas recopilaciones no surgieron de una manera aislada, sino que se integraron en un contexto de producción de numerosas consultas y directivas emanadas del Consejo de la Suprema (las llamadas *cartas acordadas*), que desempeñaron un papel decisivo en la estrategia de la Inquisición y en la homogeneización de los modos de proceder de los tribunales de distrito<sup>269</sup>. Tanto las cartas acordadas como las Instrucciones deberán leerse dos veces al año en el tribunal ante todos los ministros y oficiales, so pena de una multa de 20 ducados, con el fin de que conocieran sus obligaciones y el procedimiento a seguir y no pudieran pretender su ignorancia.

El primer rasgo distintivo del proceso inquisitorial es, pues, su autonomía con respecto al proceso penal ordinario. El proceso inquisitorial contaba con unas disposiciones propias y un poso sedimentado a través de la práctica, que lo diferenciaba del modo de actuar de las otras jurisdicciones<sup>270</sup>.

---

<sup>268</sup> Cfr. Archivo Histórico Nacional, Inquisición, Libro 497.-

<sup>269</sup> Escudero, José Antonio (ed.), *“Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española”*, Madrid, Instituto de la Historia de la Inquisición, 1989, págs. 163-172.

<sup>270</sup> El procedimiento inquisitorial cumple con una serie de condiciones formales para la validez de sus actuaciones como la adecuada citación del reo y sus herederos, la confesión del menor de edad en presencia de su curador, etc., requisitos que no se exigían en los procesos ordinarios. Además los tribunales inquisitoriales gozaban en ciertos aspectos de mayor libertad a la hora de proceder, como por ejemplo, entender hábiles los días de fiestas cuando el resto de los tribunales suprimían su actividad en esos días. Por otra parte, tampoco estaban obligados a concluir las causas, ya que la aparición de nuevas pruebas contra el reo provocaba automáticamente la reanudación del proceso. (Pérez Martín, Antonio, *“La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”*, en Escudero, Jose Antonio, *“Perfiles jurídicos de la Inquisición Española”*, Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1989, págs. 279-322).-

## **2. El proceso inquisitorial podía iniciarse sobre el fundamento de una mera sospecha.**

Fue Alejandro III quien introdujo esta variante en el Derecho penal canónico a mediados del siglo XII. En relación con determinados pecados-delito la actuación no se condicionaba a la recepción de una denuncia o de una acusación. Para poder iniciar el proceso inquisitorial era necesario que existieran motivos suficientes y fundados de estar ante un caso de herejía; pero cuando se detectaba su existencia podía iniciarse el proceso y rastrear las pruebas, sin necesitar de ningún otro requisito añadido. La Inquisición adoptó el principio inquisitorio convirtiéndolo en la raíz y esencia de su procedimiento excepcional. En la base de la sospecha podía haber una presunción, fama, voz pública o indicio. De lo que se trataba realmente era de aceptar la sospecha como base de imputación, una herramienta que proporcionó un gran poder a la Inquisición ya que nadie estaba libre de sospecha.

## **3. El procedimiento inquisitorial era un procedimiento secreto.**

El acusado desconocía cuáles eran los motivos de su encarcelamiento, y ello dificultaba su adecuada defensa. Incluso después de publicada la sentencia o de haberse procedido a la abjuración, el reo quedaba obligado a guardar secreto de todo lo que había acontecido durante el proceso y su reclusión<sup>271</sup>. Pero no sólo el reo estaba obligado a guardarlo, la prohibición de hablar sobre el procedimiento alcanzaba también a los abogados, familiares y testigos y el quebrantamiento de esta prohibición era castigada con la calificación de

---

<sup>271</sup> Las segundas Instrucciones se elaboran en Valladolid en 1488, en presencia de todos los Inquisidores y consultores de los tribunales de Castilla y Aragón. Estas Instrucciones hicieron hincapié en, la homogenización del proceso penal, el envío de los procesos instruidos por los tribunales de distrito al Inquisidor general, para su apreciación por el consejo, y el reforzamiento del secreto en todos los niveles (control de acceso a los presos, organización reservada de los archivos y control de la comunicación entre los funcionarios).-

perjurio y pérdida del oficio por un año o, si reincidía, pérdida de por vida<sup>272</sup>. En la instrucción de 1561 se ponía de relieve que mientras que en otros tribunales era normal que los jueces permitieran un careo entre los testigos y los reos para el mejor esclarecimiento del delito, en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición esto no era conveniente puesto que la experiencia había demostrado todas las desventajas que comportaba revelar lo juzgado y levantar el anonimato de los testigos<sup>273</sup>.

#### **4. El carácter sumarísimo del proceso inquisitorial.**

En la erradicación de la herejía era esencial la brevedad en la resolución de los procesos. EYMERICH enumera en su *Directorium Inquisitionis* los cinco obstáculos que lo prolongan innecesariamente:

- a) el número excesivo de testigos;
- b) la presencia de un defensor;
- c) la posibilidad de revocar al Inquisidor;
- d) la posibilidad de apelar; y
- e) la fuga del reo.

Todo ello provocaba dilaciones que la Inquisición debía evitar. Para obtener la deseada rapidez y así un mayor efecto disuasorio, había que acortar el tiempo entre la comisión del delito y la promulgación y ejecución ejemplar de la sentencia. El proceso inquisitorial no necesitaba de las formalidades

---

<sup>272</sup> Pérez Martín, Antonio, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en Escudero, José Antonio, *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Instituto de Historia de la Inquisición. Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1989, págs. 279-322

<sup>273</sup> “...aunque en los otros juicios suelen los jueces para la verificación de los delitos carear los testigos como los delincuentes, en el juicio de la Inquisición, no se debe ni se acostumbra hacer: porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido de ello inconvenientes” Cfr. Argüello, Gaspar Isidro. de “Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas”. *Instrucción 1561*, núm. 72. Madrid, en la Imprenta Real, 1630

propias del proceso penal ordinario, y si el juez, prescindiera de ellas, el procedimiento no sería anulado por defecto de forma. Hay que tener en cuenta que en estas causas operaban las excepciones propias de los delitos de lesa majestad por lo que la disminución de garantías y el empleo de la coacción física o espiritual estaban permitidos. Se suprimían, incluso, los privilegios de las clases altas con respecto a la tortura; y hay habilitación de testigos normalmente inhábiles<sup>274</sup>. Gozaban así los jueces de una amplia discrecionalidad y estaban facultados para abreviar a su arbitrio el tiempo procesal “*rechazando las excepciones, apelaciones y dilaciones frustratorias de las partes y de los abogados, y refrenando la multitud superflua de testigos y discusiones*”<sup>275</sup>. No obstante, siempre que quiera defenderse o declarar en algún sentido, el procesado debía ser escuchado<sup>276</sup>.

Como la materia de un proceso de fe nunca alcanzaba el carácter de cosa juzgada, el proceso podía abrirse nuevamente si sobrevenían nuevas pruebas contra el acusado. Al ser el delito de herejía un delito ideológico no prescribía ni después de la muerte del procesado. Tampoco era necesaria la presencia del reo. Citado en debida forma podía ser perseguido en rebeldía.

---

<sup>274</sup> Escribía Eymerich que “*Es peculiar y nobilísimo privilegio del tribunal de inquisición que no estén los jueces obligados á seguir las reglas forenses, de suerte que la omisión de los requisitos que en derecho se requieren no hacen nulo el proceso, con tal de que no falten las cosas esenciales para determinar la causa, advirtiendo en este punto, conforme a la excelente doctrina de Tabiense y Locato, que en cuanto á las cosas esenciales, se han de desempeñar con tanta puntualidad, como si se procediese conforme a las reglas de derecho*”. Eymerich, N. “*Manual de los Inquisidores para uso de los Inquisidores de España y Portugal*”, Montpellier 1821.-

<sup>275</sup> Pérez Martín, Antonio, “*La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*”, en José Antonio Escudero (edit.): *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*. Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense, 1989, pág. 287

<sup>276</sup> González de Caldas, Victoria, “*Judíos o Cristianos? El proceso de fe Sancta Inquisitio*”, Sevilla 2000, Universidad de Sevilla, págs. 95-96

## **II. El inicio del proceso inquisitorial.**

La primera fase del procedimiento inquisitorial –la comúnmente denominada “instructora”, “informativa o “inquisitiva”- tenía por objeto la acumulación de todas las pruebas condenatorias que pudieran reunirse contra el reo. “*Tres modos hay de formar causa en materia de heregía; por acusación; por delación y pesquisa*”<sup>277</sup>.

### **1. La iniciación del proceso.**

#### **1.1. La iniciación del proceso por acusación.**

El proceso podía comenzar cuando una persona imputaba a otra el haber incurrido en herejía ante el Inquisidor. El acusador se convertía en parte procesal y asumía la carga de la prueba. En los primeros tiempos de la Inquisición, cuando la acusación no podía ser probada, el acusador sufría la pena que le hubiese correspondido al acusado de haber quedado establecido el delito que se le imputaba. Más adelante, la falsa acusación quedó asimilada al falso testimonio. Para que la acusación fuese válida se requería su presentación por escrito y el juramento de no actuar con malicia. Recibido el documento, se protocolizaba ante Notario y ante dos testigos de considerada solvencia y el Juez iniciaba el procedimiento.

#### **1.2. La iniciación del proceso por denuncia.**

En este caso bastaba con que una persona pusiera en conocimiento de los Inquisidores la existencia del delito. El denunciante no era parte del proceso y quedaba exonerado de presentar cualquier tipo de prueba<sup>278</sup>. Todo

---

<sup>277</sup> Eymerich, N., “*Manual de los Inquisidores para uso de los Inquisidores de España y Portugal*”, Montpellier 1821

<sup>278</sup> Eymerich, N. “*Manual de los Inquisidores para uso de los Inquisidores de España y Portugal*”, Montpellier 1821, pág. 3 “*el segundo método de formar sumario en virtud de*

creyente podía denunciar verbalmente o por escrito los hechos o comportamientos objeto de su delación. A partir de ese momento el Inquisidor le exigía jurar ante los Santos Evangelios la veracidad de lo declarado y se le sometía a un minucioso interrogatorio sobre las circunstancias del delito en presencia del Notario del Santo Oficio. Cumplidas estas formalidades, el Secretario del Tribunal redactaba la denuncia, haciendo constar la identidad del declarante y haciéndosela firmar, condición muy importante dado que la Inquisición no aceptaba denuncias anónimas. Allí terminaba la labor del denunciante y se iniciaba el proceso con las correspondientes actuaciones del Juez o del Fiscal<sup>279</sup>.

### **1.3. La iniciación del proceso por pesquisa.**

Esta era la manera más habitual del comienzo del proceso inquisitorial. Cuando se tenía conocimiento de la existencia de cualquier conducta contraria a la fe, el Tribunal podía actuar *ex officio iudicis*. La información podía acceder a la inteligencia del Juez a través de dos vías: la general y la especial.

a) Adjetívase de general, la que proviene de la constancia directa y concreta de la existencia de un hecho delictivo o irregularidad herética en un determinado lugar, pero el Juez desconoce la identidad de sus autores. Esto sucede cuando existen rumores de herejía en una determinada ciudad; cuando los Obispos o los Inquisidores se percatan de tales circunstancias en el curso de las visitas anuales a sus diócesis o circunscripciones; y cuando se establece un Tribunal de la Inquisición en una localidad y los Inquisidores comienzan a ejercer su oficio. En este último caso, por medio del llamado *Edicto de Gracia*

---

*delación es el mas usual. Uno es delatado por otro como reo de herejía, sin que el delator se haga parte, y por no incurrir en la excomunión en que incurren los que no delatan, ó por zelo de la fé*.-

<sup>279</sup> Pérez Martín, A., “La doctrina jurídica”, en *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense de Madrid, 1989, pág. 293



se abre un plazo de 30 a 40 días, durante los cuales los fieles tienen la posibilidad de auto-inculparse y, de esta forma, obtener la reconciliación con la Iglesia, sin sufrir castigos severos, al quedar excluida la aplicación de la pena de muerte, la de cárcel perpetua o la de confiscación de bienes<sup>280</sup>.

b) Denominábase especial cuando el Inquisidor, mediante indicios, presunciones o sospechas probables de herejía, sabía quién era el autor del hecho delictivo y actuaba contra él con la finalidad de castigarlo. Abierto de este modo el proceso, el Juez recababa la información necesaria para esclarecer la culpabilidad del presunto autor de la herejía. Si de la investigación realizada se obtenían indicios probatorios legítimos, el Inquisidor emitía mandamiento de prisión y embargo de sus bienes. El Notario era el encargado de levantar el acta siempre en presencia de dos personas honestas<sup>281</sup>.

---

<sup>280</sup> Cfr. Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1484, núm. 3: *“Que en fin del mismo sermón publiquen los dichos Inquisidores, y hagan publicar un termino de gracia, con treinta o quarenta días, como mas vieren, para que todas las personas, assi omes, como mujeres, que se hallen culpados en cualquier pecado de heregia o de apostasia, o de guarda o hazer los ritos, y ceremonias de los iudios, o otros qualesquiera que sean, contrarios a la Religion Christiana, que vengan a manifestar sus errores ante ellos durante dicho termino, y hasta en fin del, asegurando, que todos aquellos que vernan con buena contrición, y arrepentimiento a manifestar sus errores, y todo lo que saben enteramente, y se les acordare cerca del dicho delito, assi de si mismos, como de otras qualesquiera personas que ayan caído en el dicho error, serán recibidas caritativamente, queriendo abjurar los dichos errores; e les sean dadas penitencias saludables a susanimas, y que no recibirán pena de muerte, ni de cárcel perpetua, y que sus bienes no serán tomados, ni ocupados por los delitos que assi confessaren, por quanto a sus Altezas place de usar de clemencia con los que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recibidos a la unión de la Santa Madre Iglesia; y ge los mandar dexar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar ( salvo si los dichos Inquisidores, según su alvedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confessados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados). Sobre la qual dicha gracia, y merced que sus Altezas tienen por bien de hazer a los dichos reconciados de la gracia, mandan, que se libre una carta petente, sellada con su sello, el tenor de la qual vaya inserto en la carta del edicto que los Inquisidores dieren en la dicha razón”*.-

<sup>281</sup> Eymerich, N. *“Manual de los Inquisidores para uso de los Inquisidores de España y Portugal”* Montpellier 1821, pág. 5: *“...la otra especie de pesquisa se hace cuando por voz pública llega á oídos del Inquisidor que Fulano ó Zutano dixo ó hizo cosas contra la fé, que*

## 2. Aspectos generales de la actividad indagatoria.

Toda esta actividad indagatoria quedaba confiada al Inquisidor que instruía las primeras diligencias, incluido el interrogatorio de los testigos y el examen del sospechoso. En el interrogatorio de los testigos debían estar presentes: el juez inquisidor, como encargado de llevarlo a cabo de manera prudente y con cautela, ya fuese oral o por escrito. El encargado de transcribir el interrogatorio que, en la mayoría de los casos era el Notario y, cuando no lo había, dos religiosos. Y en último lugar el testigo examinado. En el acta del proceso y debajo de cada testimonio debía dejarse un espacio en blanco para la posterior ratificación del interrogatorio. Todo el contenido de esta primera fase era rigurosamente secreto. El acusado no recibía información alguna y en algunos casos se le aislaba para garantizar el sigilo de las pesquisas. Reunidas las pruebas, si había alguna duda en cuanto a su calidad de oficio, se sometían a la censura de los calificadores quienes determinaban si los hechos o palabras imputadas al sospechoso eran o no causa bastante para proceder<sup>282</sup>. Los calificadores solían ser clérigos especialistas en teología nombrados de forma regular.

Hay que destacar que, en el caso del delito de bigamia, no se exigía la calificación previa a la que acabamos de referirnos.

---

*entonces cita el Inquisidor testigos, y les toma declaración acerca de la mala fama del acusado, preguntándoles si sabe que es herege, y desde cuando, y cuando de las declaraciones resulta que está mal notado le cita el Inquisidor á él propio para que dé cuenta de su fé, y se sincere de la mala nota que tiene”.-*

<sup>282</sup> Argüello, G. I., “Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”, Instrucción 1561, núm. 1: “...quando los Inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ó de otra manera, ó que por cualquier otra causa se hubiere recibido, hallándose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al Santo Oficio de la Inquisición siendo tal que requerida calificación, deve consultarse con teólogos de letras, y conciencia, en quien concurran las calidades que para ello se requieren, los quales den su parecer, y lo firmen de sus nombres”.-

Al final de estas diligencias<sup>283</sup>, cuando el Inquisidor tenía el convencimiento de estar ante una manifestación herética, daba paso al Fiscal para que presentara la demanda de arresto a través del acto denominado “clamorosa” solicitando el encarcelamiento del denunciado y la confiscación de bienes<sup>284</sup>. Por lo que a la Inquisición española se refiere, el encarcelamiento del reo se hallaba sometido, al menos desde TORQUEMADA, a una reglamentación muy precisa que dejaba muy poco espacio a la discrecionalidad de los Inquisidores. Era requisito indispensable que existiera acuerdo entre los jueces pues, en caso contrario, debía remitirse la causa al Consejo de la Suprema para que tomara y ejecutara la decisión<sup>285</sup>. Cuando hubiera varios cómplices, el mandato de captura era individual, manteniéndose en secreto el nombre de los demás. Los Inquisidores firmaban el mandamiento de prisión sin explicar al acusado la causa de su encarcelamiento. Junto a la orden de encarcelamiento, los Inquisidores solían ordenar el secuestro de los bienes del reo. Esta fue una cuestión minuciosamente reglamentada en las Instrucciones. En ellas se trataba de fijar unos límites bien definidos en lo que se refiere a la actuación de los receptores que eran los funcionarios encargados de realizar los secuestros de bienes de los detenidos, de su administración, y en su caso, de su

---

<sup>283</sup> Puyol Buil, C., *“Inquisición y Política en el reinado de Felipe IV, los procesos de Jerónimo de Villanueva y las monjas de San Placido, 1628- 1660”*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1993. Pág 373.

<sup>284</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 2. *“Satisfechos los Inquisidores, que la materia es de Fe, por el parecer de los Teólogos, o ceremonia conocida de Iudios, o Moros, heregia o fautoria manifiesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denuncia contra la tal persona, o personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificación, y qualificación”*.-

<sup>285</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 5. *“Si los Inquisidores fueren conformes en la prisión, mándenla hazer como lo tuvieren acordado, y en caso de que el negocio sea calificado, por tocar a personas de calidad, o por otros respectos, consulte al Consejo antes que executen su parecer. Y aviendo diferencia de votos, se ha de remitir al Consejo, para que provea lo que conviene”*.-

enajenación<sup>286</sup>. El mandamiento de prisión se incorporaba al acta del proceso<sup>287</sup>.

El tratamiento que recibían los presos no era igual para todos. Se debía tener en cuenta la gravedad del hecho delictivo o la calidad del encarcelado. En el recinto de la cárcel secreta los hombres debían permanecer separados de las mujeres y sin recibir, ninguno de ellos, visitas externas nada más que las del personal eclesiástico y la de los Inquisidores que estaban obligados a visitarlos cada quince días.

---

<sup>286</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 7: *“A las prisiones que en la Inquisición se hizieren han de asistir con el Alguacil el Receptor de la Inquisición, o su teniente (estando en otros negocios de su oficio) y el escribano de secretos”*.-

<sup>287</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 6: *“...y póngase en el proceso el auto en el que se manda prender el reo, y el día en que se dio el mandamiento, y á quien se entregó”*.-

### III. Apertura y desarrollo del proceso.

#### 1. El interrogatorio inicial del reo:

A partir del momento procesal que acabamos de describir, el acusado se encontraba detenido y recluido en la cárcel secreta del Santo Oficio. Los Inquisidores estaban obligados a recibir en audiencia al reo no más tarde del tercer día del arresto y en presencia del Notario. Este interrogatorio al que era sometido en la primera audiencia consistía en una serie de preguntas claras y generales acerca de su genealogía, oficio, lugares de residencia, estado civil, y si él o alguien de su familia había estado encarcelado con anterioridad por la Inquisición<sup>288</sup>: La duda sobre alguna de estas cuestiones situaba al detenido en una complicada situación aumentando considerablemente las sospechas que recaían sobre él.

Las preguntas efectuadas en las siguientes audiencias se referían a los términos de la acusación exclusivamente. El Notario debía escribir tanto las preguntas que realizaban los Inquisidores como las respuestas o silencios del reo. Terminada la audiencia el notario leía el acta por si el reo quería añadir o aclarar alguna cosa. Al reo se le amonestaba tres veces, en días diferentes, para que confesara la verdad, si confesaba el Notario debía hacerlo constar en el acta del proceso<sup>289</sup>. Cada vez que el acusado deseaba manifestar algo de

---

<sup>288</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 13: *“Puesto el preso en la cárcel, quando a los Inquisidores parezca mandaran traerle antes si, y ante un Notario del Secreto, mediante juramento, le preguntaran por su nombre, y edad, y oficio y vecindad, y quanto ha que vino preso. E los Inquisidores se auran con los presos humanamente, tratándolos según la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conveniente, o no dándoles ocasión a que se desmidan”*.

<sup>289</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 15: *“...Y aviendo declarado todas estas cosas, se le pregunte generalmente, si sabe la causa de su prisión, y conforme a su respuesta se le hagan*

importancia relativo a la confesión de sus delitos, le era concedida audiencia extraordinaria. Concluidas las tres audiencias si el reo confesaba su delito, el proceso se abreviaba notablemente en la medida que se evitaba entrar en la fase acusatoria y probatoria. En estos casos el Fiscal presentaba sus conclusiones, tras lo cual los Inquisidores se reunían con los consultores con el fin de verificar el proceso y a continuación dictaban sentencia, que solía ser más benigna en atención a la actitud del reo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, aun cuando el reo confesara sus delitos, el proceso seguía adelante pasando al periodo probatorio y a la publicación de testigos, si bien ese proceso probatorio se acortaba pues la defensa no añadía nada.

## **2. La fase acusatoria.**

### **2.1. Lectura del escrito de acusación.**

Si el reo no hubiera confesado a satisfacción de los Inquisidores, debía ser presentada la acusación. El Fiscal, afirmando que no lo hacía movido por el odio, recogería de manera detallada las herejías que se imputaban al reo, así como otros delitos que, aun no estando bajo la competencia del santo Oficio, pudiesen ayudar a presentar al enjuiciado como un mal cristiano. Todas las acusaciones debían estar apoyadas en documentos o en pruebas testificales<sup>290</sup>, e ir firmadas por el Fiscal. El escrito de acusación era leído y trasladado al acusado para que pudiera desmentir individualmente cada inculpación. Si fuese menor de edad, debería estar presente su curador, abogado o persona de

---

*las demás preguntas que convengan a su causa. Y le amonesten, que diga, y confiese verdad, conforme al estilo, e instrucciones del Santo Oficio, luziendole tres moniciones en diferentes días, con alguna interpolación. E si alguna cosa confessare, y todo lo que passare en la Audiencia escrivalo el Notario en su proceso”.-*

<sup>290</sup> Argüello, G. I., “Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”, Instrucción 1561, núm.186: “El Fiscal tendrá cuidado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la Instrucción manda, acusándolos generalmente de herejes, y particularmente de todo lo que están indiciados, assi por la testificación, como por los delitos que huvieron confessado”.-

confianza durante el trámite de refutación<sup>291</sup>.

## **2.2. Nombramiento de abogado y procurador.**

Raros son los casos en los que el reo solicitaba expresamente la presencia de abogado y procurador. Eran los Inquisidores quienes les nombraban tras la contestación del reo a la acusación del fiscal<sup>292</sup>. El letrado debía prestar juramento comprometiéndose a no utilizar en su defensa cavilaciones, ni dilaciones maliciosas, ni tampoco seguirá defendiéndole en caso de que conociese hechos que debiera poner en conocimiento de los Inquisidores. Si creía que su defendido era inocente lo debía defender por todos los medios, pero si por el contrario, pensaba que era culpable, debía hacer todo lo posible para que confesara, se arrepintiera y pidiera la penitencia correspondiente.

Los honorarios del letrado provenían de los bienes confiscados al reo y si éste era pobre, de otros bienes confiscados que tuviera el Santo Oficio. La defensa que llevaba a cabo el letrado se presentaba por escrito y solía consistir en la negativa de todos los delitos que se le imputaban a su defendido. Normalmente solicitaba el sobreseimiento de la causa y el levantamiento del embargo de los bienes.

---

<sup>291</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 25:” *si el reo fuere menor de veinte y cinco años, proveerse ha de curador en forma antes que responda a la acusación, y con su autoridad se ratificara en las confesiones que huviere hecho, y se hara todo el proceso. Y el curador no sea Oficial del Santo Oficio: y puede ser el Abogado, o otra persona de calidad, confianca, y buena conciencia”*

<sup>292</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 23: *El Inquisidor ó Inquisidores avisaran al reo lo mucho que le importa confesar verdad. Y esto hecho, le nombraran para su defensa Abogado, ó Abogados de oficio, que para esto están diputados. Y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicara el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, o por palabra, responderá a la acusación. Y el Letrado, antes de que se encargue de la defensa del reo, jurará, que bien, y fielmente, le defenderá, y guardará secreto de lo que viere y supiere, y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiesse verdad; y si es culpado en esto, pida penitencia...”*.-

### 3. La fase probatoria.

Tras el acto procesal de la contestación a la acusación del Fiscal, se abría la fase probatoria. En ella se ratificaban las acusaciones y refutaciones y se solicitaba el informe de las pruebas testificales o documentales que se iban a practicar<sup>293</sup>. Las primeras se mantenían en secreto durante todo el proceso y los testigos tenían la obligación de confirmar su declaración veinticuatro horas después de haberla efectuado<sup>294</sup>. La prueba documental tenía un papel indiciario muy limitado, excepto en los casos de herejía donde los escritos del acusado cobraban una excepcional importancia. Al concluir estas actuaciones, se publicaba la ratificación de la prueba testifical, en la que se contenía íntegramente lo manifestado por los testigos. El acusado, entonces, debía responder a todas las acusaciones de forma oral, bajo juramento y capítulo por capítulo<sup>295</sup>.

El abogado, después de tener conocimiento de toda la acusación, se entrevistaba de nuevo con el acusado para preparar adecuadamente su

---

<sup>293</sup> Fernández Giménez, M.C., “*La Sentencia Inquisitorial*”, ed. Complutense, Madrid 2000, pág. 32

<sup>294</sup> García Martín, J.M., “*Judaísmo, entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición*”, en *Revista de la Inquisición*, 4, Madrid 1995, págs. 67-74. En cuanto a la calidad de los testigos había sido práctica común que determinadas personas, entre otros los menores de 25 años, las mujeres, los enemigos declarados del reo, los ascendientes y descendientes del acusador, los consanguíneos laterales hasta el cuarto grado, los criados del reo, los incursores en delitos de infamia, los perjuros, los que en el momento de la testificación se hallaren en prisión y las personas viles y pobres, estuvieran imposibilitadas para declarar.-

<sup>295</sup> Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 31: “*Ratificados los testigos, como esta dicho, sause en la publicación a la letra todo lo que tocara al delito, como los testigos lo deponen, quitando dello solamente lo que le podría traer en conocimiento de los testigos (según la Instrucción manda) E si el dicho del testigo fuere muy largo, y sufriere división, divídase por artículos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas particularmente. A cada uno responderá mediante juramento capitulo por capitulo. Y no se le deven leer todos los testigos juntos, ni todo el dicho de ningún testigo, quando deponen por capítulos, sino que vayan respondiendo capitulo por capitulo*”.-



defensa<sup>296</sup>. Según la documentación a la que hemos tenido acceso, las líneas argumentales más utilizadas se reducen a las siguientes: a) negar la comisión del hecho imputado por disponer de una clara coartada; b) recusar al Juez por motivos graves, tales como la enemistad manifiesta; c) presentar testigos que en el “*proceso de abonos*” declaren en el interrogatorio efectuado por el Fiscal que el acusado es un buen cristiano<sup>297</sup>; siempre y cuando estos testimonios no provengan del círculo de personas más allegadas al acusado; d) demostrar que los testimonios de la acusación no eran fiables, a través del llamado “*proceso de tachas*”. Para ello el acusado presentaba una lista con los nombres de aquellas personas que pudieran tener intención de perjudicarlo; si una o varias coincidían con los testigos presentados y se probaba enemistad su declaración quedaba automáticamente invalidada; y e) alegar las circunstancias atenuantes y eximentes que pudiesen existir<sup>298</sup>.

La fase probatoria terminaba con la presentación de sendos escritos de conclusión, uno del fiscal y otro del abogado defensor. Una vez que los Inquisidores recibían el informe del abogado y si el acusado no realizaba petición alguna, la causa se daba por concluida: “*Recibidas las defensas importantes, los Inquisidores manden parecer ante si al reo, juntamente con su Letrado, y certifiquenle, que las defensas que tienen pedidas, y le han podido relevar en su causa, están hechas: por tanto que si quisieren concluir, podrá; y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga, porque se hará. Y no queriendo pedir otra*

---

<sup>296</sup> Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 31: “*Si el reo pidiere papel para escribir lo que a su defensa tocara, devese dar los pliegos contados, y rubricados del Notario, y asientese en el proceso los pliegos que lleva: y quando los volviere se cuentan, por manera que al preso no le quede papel: y se assienten asimismo como los vuelve, y dársele ha recaudado con que pueda escribir*”.

<sup>297</sup> Dedieu, J.P., « *L'inquisition et le droit* Analyse formale de la procédure inquisitoriale en cause de foi. » Melanges de la Casa de Velázquez. Tom. XXIII. 1987. Pág. 244

<sup>298</sup> Fernández Giménez, M.C. “*La sentencia Inquisitorial*”, Madrid 2.000, págs. 33-34.-

*cosa, se debe concluir la causa*<sup>299</sup>”.

#### **4. Consideraciones en torno a las circunstancias atenuantes y eximentes de la responsabilidad.**

La minoría de edad era considerada como circunstancia atenuante y las penas aplicadas solían ser benignas en caso de arrepentimiento<sup>300</sup>. La ira, considerada como una perturbación transitoria del ánimo, actuaba también como atenuante si procedía de causa justa. Pero si era motivada por causa injusta producía una agravación de la pena. Otra circunstancia atenuante fue la marcada por el sexo del reo. Las mujeres quedaban libres de la imposición de la pena de galeras que se conmutaba por la de destierro. Asimismo se estableció como edad mínima para que las mujeres pudieran adjuar la de 12 años, diferenciándose con la de los hombres, cuya edad quedó fijada en los 14 años<sup>301</sup>.

Existían otras circunstancias denominadas especiales, en atención a que podían ser consideradas como atenuantes o eximentes según las circunstancias en las que se hubieren producido. Entre ellas podemos señalar el alcoholismo, la locura o el sonambulismo. La embriaguez podía constituir una eximente siempre que se hubiera perdido totalmente el juicio. Cuando la ingesta etílica hubiera disminuido el discernimiento del autor, se aplicaba como atenuante. En cuanto a la locura, para la mayoría de los autores era una falta de juicio, y por ello se catalogaba como eximente de la responsabilidad. Resultaba bastante

---

<sup>299</sup> Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 39.

<sup>300</sup> Sin embargo se dieron excepciones como la que se produjo en relación con el proceso de María de los Dolores, conocida como la *Beata*, que tenía la edad de 15 años y aunque hubo arrepentimiento manifestado en el momento de ser entregada a la justicia ordinaria, ésta la condena a la muerte en la hoguera. La acusada confesó todos sus pecados, pero aun así y con sólo quince años fue condenada y se llevó a cabo la ejecución de la sentencia.-

<sup>301</sup> Gacto, E., “*Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la doctrina jurídica del Santo Oficio*”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XV. Universidad de Santiago de Compostela. 1991, págs. 1-78.

difícil determinar cuando una persona se encontraba en un estado de locura total o de lucidez. En caso de duda los Tribunales consideraban que el acusado tenía pérdidas de juicio y en ese estado había cometido el delito. Si recuperaba de nuevo la razón debía ser castigado con penitencias leves. Podía ocurrir también, que el delito fuese cometido en pleno uso de sus facultades mentales y después el reo perdiese la razón, en este caso, la pena no podía ser corporal, sino pecuniaria. El sonambulismo fue tratado por la doctrina de manera semejante a la locura.

### **5. La Confesión de culpabilidad. La cuestión del tormento<sup>302</sup>.**

No se podía dictar sentencia condenatoria si no hubiese quedado acreditada completamente la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo. La confesión del reo era prueba irrefutable y, por ello, si no se obtenía de modo voluntario podía aplicarse tortura como instrumento idóneo para su consecución<sup>303</sup>. Para llevar a cabo el interrogatorio bajo tortura era necesario el acuerdo de todos los miembros del Tribunal. No obstante se dieron, situaciones de abuso que llevaron en el siglo XVII a someter esta modalidad de indagación a la previa autorización del Consejo de la Suprema.

---

<sup>302</sup> En este punto es de justicia subrayar que la tortura no fue un mecanismo propio y diferencial del proceso inquisitorial, sino una práctica penal ordinaria. Es más, su utilización por la Inquisición fue menos frecuente que en otros órdenes, puesto que en dicha sede se consideraba como un medio poco eficaz para la obtención de la verdad. Eymerich en su, reiteradamente citado, “Manual de Inquisidores” entiende que hay hombres débiles que al primer dolor confiesan los crímenes que no han cometido, mientras que existen otros, más fuertes y obstinados, que soportan los mayores tormentos sin confesar lo cierto. En esta misma dirección se pronunció el Inquisidor General VALDÉS en sus Instrucciones de 1561 al señalar que: “...la fuerza física o moral está repartida de forma desigual entre los hombres; de ahí que haya que considerar la tortura un medio poco fiable de arrancar la verdad a un acusado” (Cfr. Contreras, J., *Historia de la Inquisición Española (1478-1834). Herejías, delitos y representación*, Madrid, ed. Arcos Libros, 1997).-

<sup>303</sup> De la Oliva Santos, A. y otros; “*Derecho Procesal Penal*” 2, Madrid, ed. Universitaria Ramón Areces, 2004. Señala que la Constitución de Cádiz de 1812 fue la encargada de abolir la práctica del tormento.

El tormento sólo podía ser utilizado por la Inquisición cuando existiesen sospechas fundadas o indicios de culpabilidad sólidos a cerca de la comisión de delitos calificados como muy graves y siempre que concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la declaración del acusado fuese incongruente o presentara serias contradicciones;
- b) que, aun reconociendo la torpeza de su acción se negase a admitir las implicaciones heréticas; o
- c) que hubiese admitido su culpabilidad de forma parcial<sup>304</sup>.

Cualquier persona, salvo el Papa y el Rey, podía ser sometida a tortura sin distinciones sociales, de sexo o edad, aunque lo cierto es que no se solía practicar a niños y ancianos. En 1540 la Suprema ordena que en la tortura se tuviese en cuenta la condición física y la edad del reo<sup>305</sup>. Con los niños menores de catorce años, con los ancianos y las mujeres embarazadas se usaban los azotes o el terror verbal<sup>306</sup>. El tormento podía ser suspendido total o parcialmente por enfermedad. La menstruación y el período de lactancia fueron respetados por el tribunal a la hora de aplicar la tortura.

Para que la declaración del acusado emitida durante el tormento tuviera validez en el proceso debía ser ratificada posteriormente en un plazo no

---

<sup>304</sup> Eymerich, N., en su *“Manual de los Inquisidores para uso de los Inquisidores de España y Portugal”*, Montpellier 1821, pág. 183. había precisado que estaba permitido torturar al acusado cuando: *“que objeto de denuncias no confiesa durante el interrogatorio o que no resulta convicto ni por la evidencia de los hechos, ni por los testimonios válidos, aquél sobre el que no pesan indicios suficientemente claros para que se le pueda exigir una abjuración, pero varia en sus respuestas, éste será torturado. También lo será aquel contra el cual existen indicios suficientes para exigir una abjuración”*.-

<sup>305</sup> Henry Charles Lea, *“A History of the Inquisition in the Middle Ages (1ª ed. 1888)”*, 3 vols. Nueva York, MacMillan, 1906

<sup>306</sup> Eymerich, N., *“Manual de los Inquisidores para uso de los Inquisidores de España y Portugal”*, Montpellier 1821, pág. 246.

superior a las 48 horas. Si se negaba a ratificar su declaración, o si durante el tormento seguía manteniendo su inocencia, podía ser sometido a una nueva sesión de tortura. Si a pesar de ello, el acusado no reconocía su culpabilidad se ponía fin al proceso. Se imponía entonces o bien la obligación de *abjurar de levi* (cuando recaía sobre los acusados una ligera sospecha de herejía, como en el caso de los blasfemos o bígamos) o bien la de abjurar *de vehementi* (lo que procedía si pesaban serias sospechas de herejía, pero no se había podido obtener ni la confesión del acusado ni el testimonio de mas de dos testigos).

El interrogatorio se llevaba a cabo en la cámara de tormento estando presentes los Inquisidores, el Notario encargado de levantar acta minuciosa de cualquier manifestación vertida por el acusado, el Verdugo, y el Médico que debía evaluar el estado de salud de acusado antes de empezar, para valorar su resistencia; durante la aplicación del tormento, por si fuera necesario posponerlo o limitarlo; y después de practicado para evaluar el alcance de los daños infringidos. Antes de iniciar la sesión y ante los instrumentos de tortura, los Inquisidores incitaban al acusado a decir la verdad. Había ocasiones en que la sola vista de los instrumentos hacía que el reo confesara.

Las sesiones no podían superar la hora y cuarto de duración y los medios utilizados por la Inquisición fueron idénticos a los que se utilizaban en los tribunales ordinarios<sup>307</sup>. Estaba rigurosamente prohibido que del tormento pudiese resultar derramamiento de sangre o mutilación de miembros.

---

<sup>307</sup> Los mas utilizados eran : El *suplicio del agua* consistía en inmovilizarle para introducir en la boca hasta la garganta una venda de lino por la que fluía agua de una jarra con capacidad para algo más de un litro (Cfr. Kamen, H., “*La Inquisición Española: una revisión histórica*”, Londres, Libros de Historia, 2011).; el de la *garrucha* consistía en sujetar al acusado los brazos detrás de la espalda alzándole del suelo a través de una soga atada a las muñecas que colgaba de una polea, mientras pendían pesas de los pies. Era mantenido en esa posición durante un determinado tiempo soltando en ocasiones bruscamente la soga; y el del *potro*, instrumento al que era atado el acusado con cuerdas alrededor de todo el cuerpo. Una vez atado, el verdugo procedía a ceñir las cuerdas dando vueltas a un dispositivo,

## IV. La fase decisoria.

Una vez concluida la fase probatoria, el proceso entraba en su fase final consistente en la consulta de fe y en la publicación de la sentencia definitivamente adoptada.

### 1. La consulta de fe.

Antes de proceder a publicar la sentencia, y teniendo en cuenta las pruebas presentadas, los Inquisidores debían trasladar toda la documentación perteneciente a la causa a una junta de asesores que aparece bajo el nombre de “Junta de revisión” o “Junta de Consultores”. Esta Junta estaba formada por los Inquisidores, el ordinario del lugar y los consultores del Santo Oficio y, con la ausencia del fiscal, procedían al examen y conocimiento íntegro del proceso.

Desde el primer momento – y desde antes de la reforma realizada por TORQUEMADA- la Junta de revisión jugó un papel importante en la Inquisición española. Era práctica general que se confirmase de manera unánime el veredicto propuesto por los Inquisidores después de la correspondiente deliberación y votación. El procedimiento se desarrollaba ante un Notario encargado de levantar acta de lo actuado<sup>308</sup>. Conforme a la instrucción de 1561, el orden de la votación era el siguiente: en primer lugar actuaban los consultores, los cuales emitían su dictamen como expertos con toda libertad y sin que ninguno de los demás asistentes pudiese influir en su parecer. En segundo lugar, intervenía el ordinario del lugar, que en ocasiones se negaba a votar. Y en tercer lugar, los Inquisidores, que expresaban su

---

advirtiéndole que si no confesaba continuaría la tortura dándole una o más vueltas a la cuerda (Cfr. Burt, D. F., “*Comentario Ampliado del Nuevo Testamento*”, Barcelona, 1991).-

<sup>308</sup> Aguilera Barchet, B., “*El procedimiento de la Inquisición española*”, en J. Pérez Villanueva y B. Escanell Bonet (Dir.): “*Historia de la Inquisición en España y América*”. Madrid, BAC, 1993, t. II, pág. 461

parecer en presencia de los consultores y del ordinario: “*Votando por su orden: primero los Consultores, y después el Ordinario, y después los Inquisidores, los cuales votaran en presencia de los Consultores, y Ordinario, para que todos entiendan sus motivos: y porque si tuvieran diferente parecer, se satisfagan los Consultores, de que los Inquisidores se mueven conforme a Derecho, y no por su libre voluntad*”<sup>309</sup>. Si en la votación no había acuerdo entre los Inquisidores y el ordinario, la causa era remitida al Consejo, el cual intervenía también en los casos más graves aunque existiese conformidad entre los primeros. Aunque el número de los Consultores fuera mayor y discrepara con respecto al de los Inquisidores y al ordinario, siempre se ejecutaba el voto de éstos últimos<sup>310</sup>.

Normalmente los consultores eran expertos en teología o en derecho canónico y civil. No tenían por qué ser necesariamente clérigos. Estas personas gozaban de plena libertad para decir lo que creyeran más conveniente pero, al igual que el resto de los que intervenían en el proceso, debían guardar secreto de todo lo que conocieran como consecuencia de su posición privilegiada dentro del mismo. El notario era la persona encargada de anotar el resultado de la votación y hacerla constar en el registro de votos.

## **2. La Promulgación de la sentencia.**

Suponía el final de la actividad del tribunal, el último acto procesal y en

---

<sup>309</sup>Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 40.

<sup>310</sup> Cfr. Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 66 “*En todos los casos que hubiere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos en la definición de la causa, o en qualquier otro asunto. O sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor numero, se execute el voto de los Inquisidores y Ordinarios, aunque ofreciéndose casos muy graves, no se deven executar los votos de los Inquisidores, Ordinario y Consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hazer, y esta proveido*”.-

él se decidía la suerte del acusado. La sentencia tenía que ser redactada por escrito y no debía dar a conocer el nombre de los testigos.



## V. La organización del Santo Oficio de la Inquisición<sup>311</sup>

Una manera de aproximarse a la estructura inquisitorial consiste en atender a las funciones asignadas a cada uno de sus miembros componentes. De este modo podemos distinguir un primer grupo formado por los encargados de las funciones específicas del Tribunal (Inquisidores y Fiscales a título principal); un segundo formado por los oficiales, y un tercero integrado por los servidores del distrito<sup>312</sup>. Otra forma de sistematizar su configuración podría realizarse distinguiendo entre los oficios extraordinarios que sólo cobraban cuando realizaban un trabajo y los oficios ordinarios que tenían asignado un salario según sus funciones. Dentro de estos últimos podría establecerse una división para diferencias entre los oficios mayores (Inquisidores y fiscales), oficios medios (encargados de las tareas burocráticas), y los oficios menores dedicados a las tareas mecánicas del tribunal; finalmente tomaríamos en consideración al conjunto de servidores adscritos al tribunal que, como pago por sus servicios, obtendrían una serie de privilegios y franquicias (calificadores y familiares)<sup>313</sup>. Un tercer criterio consistiría atender al nombramiento de los miembros del Tribunal, para diferenciar entre los designados por el Inquisidor General y quienes lo eran por los Inquisidores de distrito<sup>314</sup>. Finalmente cabría establecer una clasificación elaborada a partir de la transmisión de la jurisdicción y competencias, lo que nos permitiría retener

---

<sup>311</sup> Como ya hemos tenido ocasión de poner de relieve, la Inquisición española de la época moderna estaba basada fundamentalmente en la medieval. En realidad, la nueva Inquisición no tenía ningún otro precedente que tomar como punto de partida, y por ello los Inquisidores españoles siguieron al pie de la letra las normas vigentes en el siglo XIII en Languedoc y Aragón.-

<sup>312</sup> Contreras, Jaime; *“El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia (poder, sociedad y cultura)”*, Madrid 1982.

<sup>313</sup> Martínez Millán, J, *“La Hacienda de la Inquisición”*, Madrid 1984.

<sup>314</sup> García Cárcel, R; *“Herejía y sociedad en la España del Siglo XVI. La Inquisición de Valencia, 1530-1609”*, Barcelona 1980.

por un lado al grupo de Jueces que gozaban de la jurisdicción inquisitorial por delegación del Inquisidor General y, por otro, al constituido por los oficiales, cuyos cargos no conllevaban el ejercicio de la jurisdicción, aunque sí ciertas facultades. Se diferenciarían entre éstos a los designados por el Rey (cargos de hacienda como los de receptor, contador y juez de bienes) y los nombrados directamente por el Inquisidor General. Habría un tercer grupo integrado por los miembros de la organización de distrito que, excepto en coyunturas concretas, eran nombrados por los Inquisidores, con poder delegado del Inquisidor General<sup>315</sup>.

Nosotros vamos a basarnos en un esquema funcional, destinado a explicar las distintas competencias de los miembros integrantes del Santo Oficio, al objeto de casar la descripción de sus competencias con la descripción del procedimiento que acabamos de anotar y la llevanza de los pleitos de bigamia que hemos tomado como centro de reflexión para sustentar nuestra posición sobre el objeto de este trabajo.

## **1. El Consejo de la Suprema Inquisición.**

Aunque a la luz de la documentación examinada resulta difícil precisar una fecha exacta, de lo que no cabe la menor duda es que fue establecida por los Reyes Católicos<sup>316</sup>. El Consejo (conocido como la “Suprema”) era el

---

<sup>315</sup>Fortea, J. I. (ed.), *“Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de castilla (s. XVI -XVIII)”*, Santander 1997, págs. 366 y 381

<sup>316</sup>“...Ordenaron el rei y la reina un Consejo que se dedicó para solo entender con el Inquisidor General en las causas de la Fé de personas mui graves y de grande autoridad, que tenían su comisión Apostólica concedida por el Inquisidor General; y á otra parte tenían en su poder del Consejo Real para todas las cosas que tocaban al buen gobierno y exerciçio de este Santo Oficio de la Inquisición, como superior de todos los Inquisidores de sus Reinos; y á otra parte se ocupaban como personas del Consejo de los Reyes en los procesos y causas que tocaban á los bienes confiscados para administrar justicia á las partes...”*Establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición en España*, tomado del capítulo 49 del Libro 20 de los Anales de Aragón de Gerónimo de Zurita para instruir al

vértice de toda la red de tribunales de la Inquisición<sup>317</sup> y formaba parte de la estructura central de la Monarquía. El hecho de que los órganos de la Inquisición dependieran en última instancia de la Corona subraya su carácter substancialmente “estatalizado” y permite entender mejor su funcionamiento, estructuración y competencias. Estaba constituido por cuatro consejeros, (seis a finales del siglo XVI), dos secretarios, uno para Castilla y otro para Aragón, y dos representantes del Consejo de Castilla, todos ellos nombrados por el Soberano a propuesta del Inquisidor General.

Las relaciones entre la Suprema y el Inquisidor general fueron mutables. Cuando este último cargo lo ocupaba una persona de carácter autoritario las funciones del Consejo se restringían casi a las meramente consultivas<sup>318</sup>; sin embargo cuando desempeñaba su labor de un modo más abierto la Suprema iba robusteciendo sus funciones y adoptaba auténticas decisiones registradas bajo la fórmula “*visto en Consejo, presente el excelentísimo señor Inquisidor General...*”. A partir del Siglo XVII empezó a dictar acuerdos, incluso sin necesidad de su presencia.

No es fácil determinar con claridad, a partir de las fuentes consultadas, cuáles eran las funciones concretas de este órgano. Sin embargo, a los efectos que nos interesan en este trabajo, pueden decantarse las siguientes:

---

pueblo sobre la cita que de ese autor hace el informe de la Comisión de Constitución á las Cortes. Folio 4.

<sup>317</sup> La Suprema es –según el parecer doctrinal mayoritario– un órgano de dirección inquisitorial, que incluye al Inquisidor General. Cfr. López Vela, R. en “*Historia de la Inquisición en España y América, II*, 86”, Biblioteca de autores cristianos, 1993.

<sup>318</sup> No obstante, no debe olvidarse que el poder del Consejo de la Suprema Inquisición sobre todo el aparato inquisitorial, siempre se vio reforzado por el absoluto control económico que aquella ejercía. Entre estas funciones se hallaban las de recaudar las multas y confiscaciones; controlar la situación financiera de los Tribunales de Distrito; hacer efectivos los sueldos de los Inquisidores y funcionarios del Santo Oficio y controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la Inquisición con la Hacienda regia.

- a) El control de la labor de los Tribunales de Distrito. Esta verificación de su actividad llegó a ser tan fuerte que, en el siglo XVII, todas las sentencias de estos Tribunales debían ser ratificadas por el Consejo de la Suprema, antes de su ejecución<sup>319</sup>.
- b) El asesoramiento y resolución de las dudas que se le suscitasen al Inquisidor General;
- c) la vigilancia sobre el ajuste a derecho de los procesos y de la legalidad de las sentencias;
- d) desde mediados del siglo XVI asumió la tarea de preparar informaciones sobre los temas controvertidos que eran enviadas a los Tribunales de Distrito, en forma de circulares, con el fin de coordinarlos e iluminarles en sus decisiones logrando una actuación unitaria de todos ellos;
- e) según señalaba el Conde-Duque de OLIVARES en su “memoria” de 1624, la función básica de la Suprema radicaba básicamente en tramitar las apelaciones de las sentencias de instancia<sup>320</sup>.

El Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición celebraba reuniones en sesión ordinaria todas las mañanas durante tres horas los días no feriados, además de dos horas por la tarde los martes, jueves y sábados<sup>321</sup>. Si por algún motivo se hiciera necesario reunir al Consejo fuera de este horario, en sesión extraordinaria, ésta tendría lugar en el propio cuarto del Inquisidor

---

<sup>319</sup> Martínez Díez, G., “*Bulario de la Inquisición Española: (Hasta la muerte de Fernando el Católico)*”, ed. Complutense, Madrid 1998.

<sup>320</sup> Fernández y González, M., “*El Conde Duque de Olivares, Memorias del tiempo de Felipe IV*”, editor Manuel Prats, Madrid 1911.

<sup>321</sup> Éste es el mismo horario que en el primer tercio del siglo XVII recogía Gil González Dávila en su obra “*Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*”, Madrid 1623, pág. 444.

General. Por la mañana se encargaba de analizar las cuestiones de fe, y por la tarde los casos de superstición, sodomía, bigamia, hechicería y de los pleitos públicos. Los viernes analizaban los casos sobre limpieza de sangre, y desde el año 1633 realizaban controles sobre la Hacienda<sup>322</sup>.

## 2. El Inquisidor General.

El cargo de Inquisidor general era propuesto por el Rey y nombrado por el Papa. El nombre del candidato era comunicado al Pontífice por el Embajador en Roma. De su destreza y tacto dependían la rapidez y el resultado de la negociación. El nombramiento adoptaba la forma jurídico-canónica de un breve expedido por el Pontífice y su destitución correspondía teóricamente al Papa, pero, en la práctica, era la Corona quien le removía del cargo<sup>323</sup>. Ocupó la posición central en la organización inquisitorial debido a la importancia de las funciones que debía desempeñar, así como el amplio poder e independencia que se le confería y los privilegios de los que disfrutaba. Puigblanch lo definía con claridad a principios del siglo XIX: “...*las facultades del Inquisidor general son tan amplias o, por mejor decir, tan exorbitantes, que paralizan en gran parte su actividad. Según ellas puede impedir así respecto del Consejo como de los demás tribunales se conozca de un negocio, puede mandar se sobresea en él, y avoca así las causas en cualquier estado en que se hallen*”<sup>324</sup>. El Inquisidor general no era,

---

<sup>322</sup>Sobre el ritual usado por el Consejo, véase: Gómez Roán, M.C., “Control ideológico y ritual: El ceremonial del Inquisidor General en un manuscrito de la segunda mitad del Siglo XVII”, en Revista de estudios políticos (Nueva Época), núm. 103. Enero-Marzo, 1999.-

<sup>323</sup> Normalmente, aquel que era nombrado como Inquisidor General ejercía el cargo hasta su muerte, o hasta el momento de quedar imposibilitado física o síquicamente; de hecho de los 45 Inquisidores Generales designados entre 1480 y 1818, sólo 16 fueron cesados o dimitieron.

<sup>324</sup> Puigblanch, A., “La Inquisición sin máscara”. Cádiz 1811 (edición facsímil. Barcelona 1988), págs. 98-99: Refiriéndose a la relación entre el Consejo y el Inquisidor General, escribía; “*la jurisdicción de la Inquisición reside propiamente en el Consejo, pues la de los tribunales de provincia es meramente precaria, ni sus plazas pueden llamarse judicaturas*”

por tanto, un presidente más de los Consejos de la Monarquía<sup>325</sup>. Poseía jurisdicción propia, una jurisdicción apostólica concedida por el Pontífice, pero necesitaba la intervención del brazo secular para desarrollar su cometido<sup>326</sup>.

El régimen de competencias del Inquisidor General no aparece claramente definido en unas normas concretas. Es preciso deducirlo de las facultades que se les venían conferidas en los breves papales de su nombramiento. Entre ellas son de destacar las siguientes:

- a) la de perseguir y juzgar herejes o sospechosos de herejía fuesen quienes fueren, incluyendo autoridades civiles y eclesiásticas;
- b) la de inhibir la competencia de cualquier juez eclesiástico en cuestiones de fe, incluyendo a los Obispos;
- c) la de actuar contra quienes ayudasen a los herejes y perseguir a los que se opusieran a la actuación de la Inquisición;
- d) la de administrar los bienes del Santo Oficio;

---

*sino con mucha impropiedad. Digo esto porque, si bien se considera, no son otra cosa estos tribunales que unas comisiones permanentes a lo menos en cuanto a negocios de entidad, en atención a que no pueden empezar ninguno y mucho menos concluirle sin anuencia del Consejo, al cual deben de consultar antes de ejecutar ninguna sentencia, sin que de su dictamen les sea permitido separarse. Por otro lado, el Consejo de la Suprema, aun dado por indubitable que tenga voto decisivo (en lo que parece que hay alguna dificultad) si se atiende a los resultados más bien debe llamarse junta con voto consultivo que verdadero tribunal, puesto que las facultades del Inquisidor general son tan amplias o, por mejor decir, tan exorbitantes, que paralizan en gran parte su actividad. Según ellas puede impedir así respecto del Consejo como de los demás tribunales se conozca de un negocio, puede mandar se sobresea en él, y avoca así las causas en cualquier estado en que se hallen”.-*

<sup>325</sup> Hay que tener en cuenta que los poderes del Inquisidor General no terminaban en los límites del ámbito competencial propio de su mandato. Como altos dignatarios de la Monarquía eran personas con gran influencia en la Corte y participaban en la toma de decisiones políticas.-

<sup>326</sup>Bermejo Cabrero, José Luis; “*Poder Político y Administración de Justicia en la España de los Austrias*”; Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, 2005, pág 199

- e) la vigilancia y castigo de los oficiales y ministros de la Inquisición, imponiéndoles las penas que les correspondiesen y teniendo la facultad de perdonarlas<sup>327</sup>;
- f) la de actuar como juez de apelaciones; y
- g) la de nombrar Inquisidores para los tribunales así como “consejeros de dicho Santo Oficio”, notarios, procuradores y otros oficiales<sup>328</sup>.

La capacidad de actuación del Inquisidor General en materia de nombramientos era muy amplia, aunque estaba sujeta a determinadas formalidades<sup>329</sup>. En el caso de los Ministros Consejeros de la Suprema, tenía que presentar al Rey una terna para que el Soberano seleccionase al que debía nombrar. Recuértese que esta intervención real trae causa en el hecho de que el elegido pasaba a formar parte de uno de los Reales Consejos de la Monarquía<sup>330</sup>. En cuanto al nombramiento de los Inquisidores y demás

---

<sup>327</sup> Este poder procede de un Breve de Julio II que encargaba específicamente al Inquisidor General que “*Castigue a los ministros que no sirvieren bien sus officios*” Cfr. Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1275, folio 265v

<sup>328</sup> “*También se les da facultad a los señores Inquisidores Generales por dichos Breves Apostólicos para criar Inquisidores en todos los tribunales y lugares que les pareciere convenir con la misma potestad, o más limitada, y también consexeros, secretarios, Relatores y los demás ministros que les parecieran necesarios para el despacho de los negocios y revocarlos, visitarlos, y castigar a los culpados, y moderar la penas y remitirlas*” *Memoria de lo que por los Rexistros del Consexo de su Magestad de la Santa General Inquisición consta aver hecho y poder hacer los señores Inquisidores Generales que ha avido*, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Legajo 5054-2, nº 2.-

<sup>329</sup> Se tenía que tener en cuenta siempre lo dispuesto por el breve del Papa Sixto IV que ordenaba al Inquisidor General proveer los distintos officios en personas “*doctas y de buen exemplo fama y costumbres*” Cfr. Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1275, folio 265v.-

<sup>330</sup> *Memoria de lo que por los Rexistros del Consexo de su Magestad de la Santa General Inquisición consta aver hecho y poder hacer los señores Inquisidores Generales que ha avido*, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Legajo 5054-2, nº 2: “*que los Señores Reyes los han nombrado como protectores y patronos del Santo Oficio a los cuales han despachado los títulos los Señores Inquisidores Generales, sin tener de los Señores Reyes más que el*

Ministros y Oficiales del Santo Oficio, el Inquisidor General debía comunicar en cada caso el nombre propuesto a la Suprema, con el fin de que sus miembros emitiesen su opinión sobre su idoneidad para el cargo, antes de hacerse firme el nombramiento<sup>331</sup>. La observancia de este requisito se establecía de modo particularmente estricto en lo referente a los nombramientos del Fiscal del Consejo y a los Calificadores<sup>332</sup>; “*Que no prevea por Inquisidor ni fiscal a ninguno que no sea jurista y cursado, y graduado en derechos, y que presente los títulos de ello en el Consejo*”<sup>333</sup>.

Su competencia incluía los nombramientos de aquellos oficiales, no propiamente inquisitoriales, que estaban encargados de velar por los bienes confiscados por el Santo Oficio, aunque la designación de las personas elegidas para ejercer tales oficios correspondía al Rey<sup>334</sup>. En todos estos nombramientos el Inquisidor General debía observar rigurosamente las condiciones que se

---

*nombramiento que hace de ellos a consulta de los Señores Inquisidores Generales que de ordinario consultan el que quiere y más conviene”.-*

<sup>331</sup> *Instrucciones del Inquisidor General Manrique*, punto 4, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, libro 1231, folio 270v: “*Que aunque la provisión de Inquisidores y demás Ministros de la Inquisición, os toca por vuestro cargo de Inquisidor General, es de creer que procurareis siempre cumpliendo con vuestra obligación acertar en ellas, y proveer personas (a lo menos para Inquisidores) beneméritas de letras, virtud y recogimiento, y de experiencia de negocios, y prudencia, y de la edad que el derecho y breves apostólicos disponen para que mejor se acierte y no se yerren. Las comunicareis antes de hazerlas, con el Consejo, como casi siempre se ha hecho por vuestros predecesores porque unos o otros de los Consejeros conocerán las personas que tratan de ser proveydas, y podran advertir si son las que convienen, o, de los contrario, de manera que las provisiones no se yerren, porque erradas una vez no se pueden enmendar después, y con este es menester ir con gran tiento, y consideración*”.-

<sup>332</sup> Barrios Pintado, Feliciano, “*Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los Siglos XVI y XVII, una aproximación al tema*”, *Revista de la Inquisición*, nº 1, pág. 121-140, Ed. Universidad Complutense, Madrid 1991.

<sup>333</sup> Anexo a las *Instrucciones* de 1596, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1231, folio 273v.

<sup>334</sup> *Memoria*, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Legajo 5054-2, nº 2. “*...y provee el oficio de bienes confiscados, Abogados del fisco, y los demas oficios que son necesarios para cuidar de los bienes confiscados cuia provision tocava a su majestad y hace todo lo dicho en virtud de Cédulas Reales*”.-



establecían en las Instrucciones de 1596<sup>335</sup>. No estaba facultado, sin embargo, para proveer cargos de carácter supernumerario o que no conllevaran la percepción de un salario.

En cuanto a los ceses, el Inquisidor General extendía los nombramientos de los Oficiales y Ministros del Santo Oficio incluyendo la cautela “*mientras fuere nuestra voluntad*”. A pesar de la discrecionalidad que parecía albergar esta cláusula, parece que, en la práctica, tuvo que poder apreciarse justa causa para poder proceder al cese<sup>336</sup>.

### **3. Los Tribunales de distrito.**

En una escala jerárquicamente inferior y dependiendo del Consejo de la Suprema se situaban estos Tribunales. Comenzaron siendo itinerantes<sup>337</sup>. Se establecían durante periodos de tiempo determinados en los lugares donde fuese aconsejada su presencia, para emigrar a otros cuya situación aconsejara su nuevo asiento. Poco a poco se fueron delimitando distritos territoriales con sedes fijas, para garantizar la presencia estable de la Inquisición en todo el Reino. En los primeros diez años de Inquisición, tal como reseña KAMEN, los órganos de justicia quedaron distribuidos por diversas ciudades y entre

---

<sup>335</sup> Cfr. en especial: *Instrucciones*, punto 5, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1231, folio n271r; *Instrucciones*, punto 7, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1231, folio 271r.; *Instrucciones*, punto 7, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1231, folio 271 r y v; *Instrucciones*, Punto 8, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1231, folio 271v; *Instrucciones*, Punto 9, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1231, folio 272r; *Instrucciones*, punto 10, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1231, folio 272r; *Instrucciones*, punto 11, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Libro 1231, folio 273v

<sup>336</sup> *Memoria*, Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, Legajo 5054-2, nº 2: “... he entendido que no se ponen en los títulos, aquellas palabras de *mientras fuere nuestra voluntad etc.*, para disminución, sino para seguridad, y firmeza de que *mientras no lo desmereciere el ministro no tiene que temer el deshonor, que de semejantes remociones se les sigue*”.-

<sup>337</sup> García Cárcel, R., “*Orígenes de la Inquisición Española: el Tribunal de Valencia; 1478-1530*”, ed. Península, Barcelona 1985.

mediados y finales del siglo XVI se produjeron diversos cambios hasta conseguir la distribución deseada. Según los datos a los que hemos tenido acceso, la planta de los tribunales permanentes, correspondiente al periodo 1482-1640, podría quedar reflejada en el siguiente cuadro<sup>338</sup>.

Reino de Aragón	Reino de Castilla
Zaragoza y Valencia (1482)	Sevilla y Córdoba (1482)
Barcelona (1484)	Toledo y Llerena (1485)
Mallorca (1488)	Valladolid y Murcia (1488)
	Cuenca (1489)
	Las Palmas (1505)
	Logroño (1512)
	Granada (1526)
	Santiago (1574)
	Madrid (1640)

Como puede verse, los distritos inquisitoriales a menudo no coincidían con las divisiones territoriales políticas o diocesanas<sup>339</sup>, ya que el objetivo principal era organizar los distritos de forma que se garantizase la eficacia de la acción inquisitorial. Un ejemplo claro lo ofrecería Orihuela que, a pesar de formar parte del Reino de Valencia, dependió orgánicamente de la Inquisición de Murcia, situada dentro de la Corona de Castilla.

Los Tribunales de Distrito gozaron al principio de una amplia autonomía funcional; por lo que hasta mediados del siglo XVI, sólo remitían los expedientes a la Suprema en tres casos:

- a) Si el condenado procedía a apelar la sentencia;

---

<sup>338</sup> Kamen, H., “*La Inquisición Española*”, Madrid, 1988, págs. 182-213.

<sup>339</sup> García Cárcel, R., “*Orígenes de la Inquisición Española: el Tribunal de Valencia; 1478-1530*”, ed. Península, Barcelona, 1985.

- b) Si los Inquisidores de distrito no llegaba a un acuerdo sobre la pena que había que imponer al acusado; o
- c) si el caso era reclamado expresamente por el Consejo.

Sin embargo, esa independencia inicial se vio sometida a progresivas restricciones a las que ya nos hemos referido. Así por ejemplo, desde 1632 los Tribunales estaban obligados a remitir un informe mensual a la Suprema acerca de sus actividades; a partir de 1647 no podían proceder a la ejecución de ninguna sentencia sin la previa aprobación del Consejo, ni realizar autos de fe sin el acuerdo del Inquisidor General. Además estaban sometidos a la inspección de delegados especiales del Consejo Supremo para comprobar la sujeción de sus actuaciones a las pautas establecidas.

Los tribunales de distrito funcionaban a través de un gran número de personas, cada una de ellas encargadas del ejercicio de específicas funciones encaminadas al buen funcionamiento de la institución en el territorio en el que se habían establecido. Esas personas al servicio del Tribunal de distrito eran nombradas por el Inquisidor General sin necesidad de consulta al Consejo de la Suprema, algo bastante lógico si tenemos en cuenta que el Inquisidor General actuaba por delegación del Pontífice, y por tanto, era el único con competencia para delegar sus funciones. Dentro de la estructura organizativa de esos tribunales destacaremos las figuras más significativas.

### **3.1. El Inquisidor de Distrito.**

Situado a la cabeza del tribunal, era una figura de vital importancia tanto para la evolución y desarrollo del proceso como para la elaboración de la

sentencia. Los Inquisidores, como jueces apostólicos, eran los oficiales de mayor rango del Santo Oficio<sup>340</sup>.

El Papa Sixto IV, en la bula del 1 de noviembre de 1478, otorgó a los Reyes Fernando e Isabel la facultad de nombrar Inquisidores a tres Obispos u otros hombres dignos, que debían ser sacerdotes regulares o seculares, de más de 40 años, y buenos antecedentes, maestros en teología o licenciados en Derecho canónico<sup>341</sup>. Posteriormente el Papa Inocencio VIII, por bula del 3 de febrero de 1486, confirma a Fray Tomás de Torquemada como Inquisidor General y además le autorizó a designar a otros Inquisidores, siempre que fuesen maestros en teología, doctores o licenciados en leyes<sup>342</sup>:

Si observamos con detalle estas dos bulas, podemos vislumbrar algunas de las características que debía reunir la persona elegida como Inquisidor: ser honesto, culto, justo, poseer capacidad intelectual, y ser teólogo y perito en Derecho. Además de estas condiciones, para su nombramiento eran tenidas en

---

<sup>340</sup>Fernández Giménez, M.C., “*La Sentencia Inquisitorial*”, ed. Complutense, Madrid 2000, págs. 45-48

<sup>341</sup> Martínez Díez, G., “*Bulario de la Inquisición Española. Hasta la muerte de Fernando*”. Ed. Complutense, Madrid, 1997; “*Que tres Obispos o superiores a ellos u otros probos varones presbíteros seculares o religiosos de órdenes mendicantes o no mendicantes, de 40 años cumplidos, de buena conciencia y laudable vida, maestros o bachilleres en teología o doctores en Derecho Canónico o tras riguroso examen licenciados, temerosos de Dios, que vosotros creyereis en cada ocasión oportuno elegir en cada ciudad o diócesis de los dichos Reinos, o al menos dos de ellos, detenten respeto de los reos de dichos crímenes, sus encubridores y fautores la misma completa jurisdicción, autoridad y dominio de que gozan por derecho y costumbre los Ordinarios del lugar y los Inquisidores de la maldad herética (...)*”.

<sup>342</sup> Martínez Díez, G., “*Bulario de la Inquisición Española. Hasta la muerte de Fernando*”. Ed. Complutense, Madrid, 1997, págs. 168-171; “*Y te concedemos plena, libre y omnímota facultad de asumir y subrogar en tu lugar, tantas veces como fuere necesario, otras personas eclesiásticas idóneas, letradas y temerosas de Dios, con tal que sean maestros en teología, o doctores o licenciados en derecho civil o canónico, o canónigos de las iglesias catedrales, o de otro modo constituidos en dignidad eclesiástica; y de remover a los así nombrados y de subrogar en su lugar a otros igualmente cualificados, todos los cuales, procediendo junto con los Ordinarios del lugar, gozarán de la misma jurisdicción, facultad y autoridad de la que gozas tú en esta materia*”.

cuenta otras cualidades personales como por ejemplo la prudencia. Los Papas Urbano IV y Clemente IV acordaron que si para la elección de los Inquisidores se actuaba con prudencia, también era necesario que los jueces tuvieran esa cualidad.

Durante las primeras décadas de la Inquisición la mayoría de los Inquisidores provenían del ámbito rural. A mediados del siglo XVII encontramos ya Inquisidores originarios de ámbitos urbanos o de origen nobiliario. La mayoría de ellos (casi el ochenta y cinco por ciento) eran de ascendencia castellana. En cuanto a su formación se advierte que eran juristas en su mayoría, con una solida especialización en Derecho canónico. No obstante el cometido de su labor, en su designación primaba más su formación jurídica que sus conocimientos teológicos. Porque en definitiva la Inquisición se encargaba de juzgar a las personas y por tanto lo fundamental era el conocimiento proporcionado por el Derecho en materia procedimental<sup>343</sup>. Además la práctica demostró que los juristas eran más rigurosos a la hora de valorar los testimonios y pruebas, lo cual era más favorable para el reo<sup>344</sup>. El poder jurisdiccional de los Inquisidores recaía con carácter general sobre todas las personas bautizadas que habían cometido un delito de herejía y formaban parte integrante de la Iglesia católica<sup>345</sup>. El Inquisidor tenía una serie de

---

<sup>343</sup> Galván Rodríguez, E., “*El Secreto de la Inquisición Española*”, Universidad Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas 2001, pág. 173. Señala que esta preferencia a favor de los versados en Derecho tuvo como principal consecuencia la dilación de los procesos dado el deseo de observar las normas y verificar su correcta aplicación.-

<sup>344</sup> Gracia Boix, R., “*Los fundamentos de la Inquisición española: (su organización, sistemas y procedimiento)*”, ed. Quirón, Valladolid 1997. En lo tocante a este punto llama la atención que no concediesen prácticamente ningún valor a los testimonios de los menores, mujeres, ancianos o aquellos que fueran totalmente parciales y que tuvieran como única finalidad perjudicar al acusado.-

<sup>345</sup> Determinadas personas quedaban exceptuadas por el propio Derecho, como ocurre por ejemplo con el Papa, los Obispos, los nuncios u oficiales del Santo Oficio, tampoco está permitido actuar contra otro Inquisidor de igual o mayor rango

obligaciones: velar por el correcto cumplimiento de los actos procesales, visitar<sup>346</sup> los correspondientes distritos<sup>347</sup> que estaban bajo su cargo<sup>348</sup>. También

---

<sup>346</sup> Es importante destacar aquí la figura de *Los familiares del Santo Oficio* que tiene su origen en la Inquisición medieval, y recibían esta denominación porque se encargaban de acompañar en todos los desplazamientos a los Inquisidores dando cumplimiento a sus órdenes y, garantizando su protección como si de un entramado familiar se tratara. Eran laicos a los que se les permitía portar armas, constituyéndose como una especie de policía al servicio de la institución. Gozaban de ciertos privilegios entre los que podemos destacar que no podían ser juzgados ni por la justicia ordinaria ni por la eclesiástica, siendo solamente contralado por el Santo Tribunal en sus causas civiles y algunas criminales (Cfr. Contreras, J.; “*El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1560-1700 (poder, sociedad y cultura)*”, Madrid 1982).-

<sup>347</sup> Conviene traer aquí a colación la figura del *comisario* (Cfr. Torres Arce, M., “*La Inquisición en su entorno: servidores del Santo Oficio de Logroño en el reinado de Felipe V*”, Santander, 2001). Su aparición se establece entre los años 1537 y 1548 cuando la realidad puso de manifiesto el hecho de que los Inquisidores de distrito no podían estar presentes en todas partes, lo cual determinó la necesidad de nombrar una especie de Inquisidores delegados que recibirían el nombre de comisarios. No tenían competencia para juzgar, su participación se limitaba a la recepción de la denuncia, la acumulación de los testimonios, publicación de los edictos, sustanciación de las causas de fe, verificación de las genealogías de los sospechosos de herejía. Su presencia se hizo cada vez más generalizada en la segunda mitad del siglo XVI. Con la aparición de esta figura, se facilitó el hecho de cualquier persona fuera de la Sede del Tribunal, pero en su distrito inquisitorial, podía bajo juramento presentar una denuncia por escrito ante el Comisario, el cual procedía a practicar las investigaciones correspondientes a través de la citación de testigos que serían interrogados conforme a un formulario preestablecido, pudiendo ordenar la detención del sospechoso si existía riesgo de fuga y suficiente material probatorio. (Cfr. Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, leg. 2223, exp. 4, T/C 10/11/1714. Así por ejemplo ocurrió en Hernani en 1714, cuando su comisario, sospechando de una familia de portugueses que pasaba por allí, los retuvo e interrogó sobre el motivo de su viaje y, hallando contradicciones, los detuvo y avisó al Tribunal).-

<sup>348</sup> Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 73: Las Instrucciones advierten al Inquisidor que durante el transcurso de sus viajes no efectúe detenciones él solo, a no ser que exista riesgo inminente de fuga en cuyo caso debe enviar al reo inmediatamente a la cárcel: “*porque las causas tocantes al Santo Oficio de la Inquisición se pueden tratar con el silencio, y autoridad que conviene, los Inquisidores, cuando visitaren, ofreciéndoseles testificación bastante contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde deba ser preso, no ejecutarán la prisión sin consultarlo con el Colega, y Consultores que residen en la cabeza de partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechosos de fuga, que entonces, por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor a quien esto aconteciere, podrá mandar hazer la prisión. Y con la brevedad que el negocio requiere el recaudo que está dicho, embiará el preso, y la testificación a las cárceles de la Inquisición, donde se deba tratar su causa. Y esto no se entiende en cuanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son blasfemias hereticas, no muy calificadas: porque aquello podrá determinar (como se*

se encargaba de dirigir y coordinar a los funcionarios de su Tribunal, era el nexo de unión entre el Inquisidor General y el Consejo de la Suprema, controlaba la hacienda de su Tribunal, así como ejercía de juez en los procesos de su distrito, dictando las sentencias de forma colegiada.

Como máxima autoridad del tribunal, el Inquisidor de distrito se encargaba de firmar las sentencias antes de que fueran pronunciadas. La Inquisición acordó que los Inquisidores integrantes de un tribunal fueran dos y tenían que actuar de forma conjunta a la hora de tomar decisiones importantes como la publicación de las pruebas o el pronunciamiento de la sentencia<sup>349</sup>.

### **3.2. El Ordinario.**

Era un sacerdote designado por el Obispo del lugar, que tenía voto decisivo en las causas de fe. El Obispo desempeñaba un papel muy importante en la acción inquisitorial. Tenía a su cargo la averiguación de los supuestos de herejía y el envío de las pruebas obtenidas al Inquisidor. Tanto el Obispo como el Ordinario podían actuar de una manera parcialmente independiente respecto al Inquisidor. Tenían reconocida facultad para citar y para arrestar a los sospechosos. Caben serias dudas en torno a si podían dictar sentencias absolutorias (aunque en la práctica no nos parece que fuese viable); pero, sin lugar a dudas, carecían de ella en todo lo relativo a las sentencias

---

*suele hacer) teniendo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera debe el Inquisidor en la visita tener cárcel para formar proceso en delito de heregia, ni en cosa a ella anexa: porque le faltaran Oficiales, y la disposición de cárcel secreta que se requiere: y desto podrán resultar inconvenientes al buen sucesso de la causa”.-*

<sup>349</sup> Argüello, G. I., “Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”, Instrucción 1498, núm. 1.m “... que en cada Inquisición aya dos Inquisidores, un Jurista, y un Teologo: o dos Juristas: y sean buenas personas de ciencia y conciencia: los quales juntamente, y no el uno sin el otro, procedan a captura, y tormento con purgación canonica, y dar la copia de los dichos de los testigos, firmada de sus nomnres y otro tanto en el proceso, y sentencia definitiva, porque son cosas graves y de mayor perjuicio: en todas las otras pueden proceder el uno sin el otro por mas breve expedición de las causas...”.-

condenatorias, a la abjuración y a la purgación canónica<sup>350</sup>, en cuyos supuestos era preceptiva la actuación colegiada con el Inquisidor<sup>351</sup>. En caso de discrepancia entre ellos sobre la sentencia debían remitirse las actuaciones al Papa<sup>352</sup>.

El Obispo vota en la consulta de fe junto con los Inquisidores y posteriormente firma la sentencia. La necesidad de la presencia del Ordinario junto a los Inquisidores en el momento de la votación se vio reforzada por una bula del Papa Gregorio XV. En ella se establecía que la presencia de ambos solo era requerida en el momento procesal de emitir las opiniones o votos que fuesen a configurar la sentencia, en tanto que las instrucciones del proceso se reservaban exclusivamente para el Inquisidor<sup>353</sup>. En la inmensa mayoría de sentencias examinadas, el ordinario aparece normalmente en el encabezamiento<sup>354</sup> y en el pronunciamiento de la sentencia: “*Dada y pronunciada fue esta sentencia por los Inquisidores y ordinario que en ella*

---

<sup>350</sup> Eymerich, N., *Directorium Inquisitorum*, pág. 579, B: “*Sit ergo hoc apud nos exploratum, non modo in ferendis sententiis, quibus heretici brachio saeculari relinquuntur, verum etiam in abiurationibus quisbuscum que & purgationibus canonicis indicendis, omnino iudicio nostro Episcopum et Inquisitorem simul intervenire debere, nec unum solum hac decerni oportere*”.-

<sup>351</sup> Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 48. También se exige que“(...) Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y Ordinario, y asimismo a la execucion del, por los casos que puede suceder en ella, en que puede ser menester el parecer, y voto de todos; sin embargo en las Instrucciones de Sevilla del año del quatrocientos ochenta y quatro, se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aquí se ordena, parece cosa conveniente, quando alguno de los dichos juezes no se escusasse por enfermedad bastante”.-

<sup>352</sup> *Ibidem*, pág. 580, D. “*Cum Episcopus & Inquisitor non conveniunt in ferenda sententia; tunc non posset unus sine altero eam pronuntiare, sed causam instructam ad Summum Pontificem transmittere debent*”.-

<sup>353</sup> Alejandre, J.A., “*El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitudación en confesión*”. Madrid, Siglo XXI de España Editores S.A., 1994, pág. 148.

<sup>354</sup> Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, legajo 1748, núm. 2, pág. 212.



*firmaron con sus nombres*”<sup>355</sup>.

El ordinario, al igual que el Inquisidor, estaba facultado para delegar sus competencias en otras personas, siempre que la persona residiera en la misma ciudad de la sede del Tribunal<sup>356</sup>.

### **3.3. Los Consultores.**

Eran expertos en teología encargados de asesorar al Santo Oficio. Eran elegidos por los Inquisidores, y debían ser hombres prudentes, honestos, previsores y con experiencia. El Inquisidor no debía discrepar del voto de los Consultores, a pesar de que tenía un carácter consultivo y no decisivo. No se les permitía dar a conocer su parecer fuera del lugar donde se realizara la votación, y además se les exigía guardar secreto de todo lo acontecido en el proceso bajo pena de excomunió<sup>357</sup>.

### **3.4. El Promotor Fiscal.**

En la Inquisición medieval o romana era el Inquisidor quien asumía la doble función de juez y acusador. Esta figura es propia y específica del Santo Oficio Real y constituyó, junto a la del Inquisidor, el elemento central de la

---

<sup>355</sup> García, P., “*Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición: acerca del procesar en las causas que en el se tratan: conforme a lo que esta proveído por las instrucciones antiguas y nuevas*”, editor Luis Sánchez, 1622, pág. 32

<sup>356</sup> Fernández Giménez, M.C., “*La Sentencia Inquisitorial*”, Madrid, ed. Complutense, 2000, pág.62

<sup>357</sup> *Los Calificadores* eran asesores teológicos encargados de emitir dictámenes sobre si el Tribunal estaba ante un hereje o alguien sospechosos de serlo, una vez analizada la documentación y pruebas existentes. También se les solicitaba pronunciamientos sobre libros sospechosos desde el punto de vista teológico. Gozaban de un gran prestigio social, y eran designados entre religiosos, normalmente pertenecientes a las jerarquías de sus órdenes, y catedráticos en teología. Eran Ministros titulares de la Inquisición que, al menos desde finales del siglo XVI, obtenían la gracia de su cargo de manos del Inquisidor General, previo informe de los Inquisidores de distrito, y si eran miembros del clero regular debían contar también con el permiso de la orden a la que pertenecieran (Cfr. Torres Arce, M., “*Inquisición, Regalismo y Reformismo Borbónico. El tribunal de la Inquisición en Logroño a finales del Antiguo Régimen*”, La Rioja, ed. Universidad de Cantabria, 2006).-

estructura inquisitorial moderna. El promotor fiscal debía ser perito en Derecho y actuar de forma prudente y diligente. Como funcionario del Santo Oficio debía ser una persona experta en Derecho y asesor de los Inquisidores. Con el trascurso de los años, su imagen fue creciendo en importancia, aunque en algunas ocasiones sus funciones fueron ejercidas por el propio Inquisidor, pasándose éste a llamar *Inquisidor Fiscal*. El promotor fiscal debía estar presente durante todo el trascurso del proceso, en el pronunciamiento y en la ejecución de la sentencia, pero no podía intervenir en la deliberación de la misma, del mismo modo en el que el “Inquisidor Fiscal” tampoco podía hacerlo.

Era el encargado de promover la acusación dentro del periodo establecido al efecto. Existía una acusación general<sup>358</sup> y otra particular, en la que el promotor fiscal presentaba todas las pruebas que tenía contra el acusado, decidiendo a la vista de las denuncias presentadas sobre la oportunidad de encausar o no al sospechoso. En caso afirmativo redactaba la correspondiente acta de acusación ante el Notario y los Inquisidores, solicitando el encarcelamiento y secuestro de los bienes del reo.<sup>359</sup> Además pedía las penas más duras y siempre juraba la acusación conforme a derecho, alegando que no

---

<sup>358</sup> Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 18. “*El fiscal tendrá cuidado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la Instrucción manda, acusándolos generalmente de herejes, y particularmente de todo lo que estén indiciados, assi por la testificación, como por los delitos que huvieron confessado. Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manifiesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, debe el Fiscal acusarle de ellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agravación de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala Cristiandad, o manera de vivir, y de allí se tome indicio en lo tocante a las cosas de la Fe de que se trata*”.-

<sup>359</sup> La presencia del *Secretario de secuestros* era absolutamente necesaria en materia de secuestros y confiscación de bienes, en tanto que era el encargado de realizar la relación detallada de los mismos, estar presente en su venta, levantar actas de los embargos por incumplimiento de obligaciones civiles, además de enviar a la Suprema los libros de cuentas de los Tribunales de Distrito.-

actuaba con malicia<sup>360</sup>. Cuando la acusación no estaba lo suficientemente justificada y por ende la culpabilidad del reo no era probada, el fiscal solicitaba normalmente que el acusado fuese sometido a tormento<sup>361</sup>.

El promotor fiscal además estaba obligado a ordenar las pruebas, mantener la correspondencia, asistir a la ejecución de las sentencias, conservaba una de las llaves de la Cámara del Secreto, lugar en el que se guardaban la documentación de todos los procesos. Debido a su importancia, ocupaba el puesto inmediato al del Inquisidor, siendo tal la connivencia entre ambos que después de años de servicio, normalmente accedía al cargo de Inquisidor.

### **3.5. Notario o Secretario del Secreto.**

En un principio los Inquisidores no podían nombrar libremente a los Notarios hasta que el Papa Pio IV les concedió la facultad para elegirlos. Las personas seleccionadas podían ser laicos, clérigos seculares o religiosos. Si el juez carecía de secretario podía escoger para dicho cargo a dos seculares o eclesiásticos, los cuales debían tener “fuerza” y “autoridad” suficientes para ejercer como personas públicas. Estaban obligados a prestar el juramento de ejercer fielmente sus funciones. Su labor consistía en levantar acta detallada de todos los acontecimientos oficiales del proceso, tales como declaraciones de testigos o de acusados, sesiones de tortura o deliberaciones previas a la emisión

---

<sup>360</sup>Argüello, G. I., “*Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas*”, Instrucción 1561, núm. 22. “*El Fiscal presentara la acusación ante los Inquisidores y el Notario en presencia del reo la leera toda, y hará el Fiscal el juramento que de Derecho se requiere, y luego se saldrá del Audiencia*”.-

<sup>361</sup>*Ibidem*, núm. 21. “*En fin de la acusación, parece cosa conveniente, y de que pueden resultar buenos efectos, que el Fiscal pida, que en caso de que su intención non se encuentre por bien provada, y de ello aya necesidad, el reo sea puesto a cuestión de tormento*”.

del veredicto, registrar la votación de la sentencia en el libro de votos<sup>362</sup> y estaba obligado a guardar en secreto todo lo sucedido en el transcurso del proceso, so pena de perjurio y excomunión. Se consideraba nula cualquier acta del proceso que estuviera escrita por persona distinta del notario. Una vez finalizados estos trámites, el notario debía notificar la sentencia al fiscal y al reo<sup>363</sup>, recogiendo en sus escritos la aceptación o rechazo de la sentencia. Si alguna de las partes mostraba su disconformidad y tramitaba la apelación, ésta era redactada y firmada por el secretario. Los escritos transmitidos por el Inquisidor General o el Consejo o cualquier tribunal de la Inquisición iban refrendados con la firma del secretario.

Eran considerados hasta tal punto imprescindibles que no podían ser trasladados a otros Tribunales, desempeñando el puesto hasta su jubilación. En cada Tribunal solían existir tres o cuatro Secretarios.

---

<sup>362</sup> Argüello, G. I., *“Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición sumariamente, antiguas, y nuevas”*, Instrucción 1561, núm. 40. *“Y el Notario assentara el voto de cada uno particularmente en el registro de los votos, y de allí se sacara el proceso”*.-

<sup>363</sup> La sentencia podía ser leída por otra persona distinta del notario, entre las que se encontraba por ejemplo el alcaide de presos o algún religioso: *“... y habiendo se sacar estos cuatro reos juntos nos parecía importante leyese la sentencia un religioso de San Francisco (...) que tiene linda voz y muy inteligible para el concurso que había y ser la Iglesia muy grande y específica, porque en la Inquisición no hay notario del secreto con voz bastante para poderla leer”* Cfr. Archivo Histórico Nacional, *Inquisición*, libro 980, fol. 357

## CAPITULO V JURISDICCION PENAL ORDINARIA

### I. Los antecedentes inmediatos.

En sus orígenes la “justicia” actuaba a instancia de parte. La relación jurídica se establecía entre el ofensor y el ofendido y le correspondía a este reclamar la reparación o, en determinadas épocas, lugares y casos, satisfacerla por sí mismo. El legislador penal parecía cumplir la función propia de “un árbitro de intereses privados”<sup>364</sup>, encargado de regular las compensaciones que correspondían a cada agravio sufrido.

El periodo de la “Reconquista” en España estuvo marcado por el desmembramiento de la Monarquía visigoda en una pluralidad de reinos, la fragmentación jurídica en fueros municipales y la concesión de privilegios a los señores sobre sus vasallos. Escribe J. MONTES que “*Los Fueros municipales (...) representan en su conjunto una especie de atavismo histórico, un retroceso a la penalidad primitiva de los ibero-celtas, al lado de algunas instituciones de origen romano y germano. En ellos reaparecen ciertas penas que ya habían sido olvidadas o prohibidas, y en los procedimientos se difunden las pruebas vulgares, las ordalías o juicios de Dios*”<sup>365</sup>. Tal vez esta opinión sea un tanto excesiva; las pruebas vulgares van desapareciendo progresivamente desde el siglo XI por exención privilegiada en algunos fueros y por su prohibición total a partir del siglo XIII. En opinión de MODESTO LAFUENTE, la reglamentación de los duelos judiciales era tan minuciosa en

---

<sup>364</sup> Cfr. la adición de Q. Saldaña (Historia del Derecho Penal en España) a la tradición de F.von Listz “*Tratado de Derecho Penal*”, Madrid 1914, pág.153.-

<sup>365</sup> Cfr. J. Montes “*Derecho Penal español*”, Madrid 1917, Pág. 101.-

Castilla que hacía muy raro su uso<sup>366</sup>. El Fuero Real (siglo XIII)<sup>367</sup> atribuía al Rey la potestad de establecer el día y lugar donde podían llevarse a cabo y las Partidas disponían que sólo se podía celebrar el “*riepto*” ante el Rey y la Corte y establecían las causas por las que un hidalgo podía “reptar” a otro<sup>368</sup>.

A partir de la segunda mitad de la Edad Media se desarrolla una dinámica centralizadora del poder que, arraigada en fórmulas antiguas, camina hacia la creación de un “*Estado*” similar al que conocemos. La soberanía se encarna en un Rey que detenta la potestad de legislar y juzgar. En la cristiandad medieval, no se discute el origen divino de esta soberanía; la ley la dictaba el Príncipe y el súbdito debía cumplirla porque la legitimidad última de esas normas radicaba en el Ser Supremo que es quien había otorgado al Soberano el poder de promulgarlas<sup>369</sup>. El Rey, como entendiese FEDERICO II en el siglo XIII, sólo tenía que rendir cuentas “*al juicio de la razón que es la*

---

<sup>366</sup> M. Lafuente “Historia General de España”, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días” (continuada por J. Valera) Madrid 1850-1869 Vol. (parte 2ª, Libro I, capítulo 26).-

<sup>367</sup> Fuero Real, Libro IV, Título XXI, Ley VIII.

<sup>368</sup> Partida VII, Título III, Ley II: “...*E débese hacer el reto ante el Rey e por Corte e no ante rico hombre, ni merino, ni otro oficial del reino, porque otro ninguno no tiene poder de dar al hidalgo por traidor, ni por alevoso, ni quitarlo del reto, sino el Rey tan solamente por el señorío que tiene sobre todos*”. En la Partida VII, Título III, Ley III: “*Reptado puede ser otro hidalgo que matare o hiriere deshonnare o prisiere o corriere a otro hidalgo no lo habiendo primero desafiado. E el que riepta por alguna de estas razones o de otras semejantes de éstas, puédele decir que es alevoso por esto...*”. Los Reyes intentaron recortar las causas legales de riepto por deshonra. El riepto fue desapareciendo de la Corte castellana, y su lugar fue ocupado sobre todo por los duelos privados. Los Reyes católicos en 1480 intentaron hacer desaparecer el duelo privado y para ello lo convirtieron en un delito.-

<sup>369</sup> Para Santo Tomás el Rey debía buscar la justicia a través de “*la ordenación de la razón encaminada al bien común*”, lo que no era del todo difícil de lograr. En el fondo de cada persona el Creador había impreso unas reglas naturales de conducta, un derecho natural como “*normas de la conciencia acerca del bien y del mal*” que se decantaban a través de una práctica secular, hasta convertirse en un sentir popular. Pero era al Rey a quien correspondía traducirlas en textos positivos. Felipe V afirmaba sin ambages en la España de 1707 que uno de los principales atributos de la soberanía era la imposición y la derogación de leyes; y, al desempeñar este cometido.

*madre del Derecho*". En nuestro país la figura de ALFONSO X puede representar un símbolo explícito de lo que se venía larvando y los REYES CATÓLICOS un hito decisivo del proceso.

En las concepciones de la Edad Media resultaba impensable romper la ecuación "Estado-Rey-Justicia"<sup>370</sup> para confiar a un poder independiente la tarea juzgar, aún cuando se hiciera en nombre del Monarca<sup>371</sup>. Esta idea de la identificación Rey-juez, se proyecta también sobre la Edad Moderna. KAGAN hace descansar el nacimiento del Estado Moderno en la habilidad del Rey para impartir eficazmente justicia: "...la mayoría de los estudiosos están de acuerdo en que el origen del estado moderno estuvo estrechamente asociado al establecimiento de eficaces instituciones de ley y justicia. La habilidad de un monarca, por ejemplo, para canalizar los conflictos dentro de los tribunales reales, para deshacer agravios e injusticias privadas, para mantener el orden y robustecer el papel de la ley es característico del Estado Moderno"<sup>372</sup>.

En esta época se producen una serie de factores que impulsan la evolución señalada. La recepción del Derecho romano justiniano con el

---

<sup>370</sup> En la Partida tercera, Título I. Ley III podemos leer una definición de la justicia: "Qué cosa es la justicia e cuántos mandamientos son de ella. Según departieron los sabios antiguos, justicia tanto quiere decir como cosa en que se encierran todos los derechos de cualquier naturaleza que sean. E los mandamientos de la justicia e del derecho son tres: El primero, es que el hombre viva honestamente cuanto en sí. El segundo, que no haga mal ni daño a otro. El tercero, es que dé su derecho a cada uno. E aquél que cumple estos mandamientos hace lo que debe a Dios, e asimismo a los hombres con quien vive, e cumple y mantiene la justicia". La justicia contribuía al mantenimiento de la paz entre los súbditos de la Corona y ahogaba con su temible actuación las conductas contrarias al orden político y social instituido.-

<sup>371</sup> Véase García-Gallo A.: La División de las Competencias Administrativas en España en la Edad Moderna, en Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1971, pp. 289-306. "... (el) Estado medieval tiene un solo fin que cumplir: el mantenimiento de la Justicia. El Orden y la Paz que la sociedad necesita tienen como fundamento la Justicia".-

<sup>372</sup> Kagan R.L., "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1.500-1.700)", en Cuadernos de Investigación Histórica, 2, 1978, pp. 291-316.

redescubrimiento del *Digesto*<sup>373</sup>, el desarrollo del Derecho canónico y una nueva concepción más societaria del Derecho, constituyen piezas claves de la nueva arquitectura. Poco a poco se va generalizando la idea de que todo delito genera una triple ofensa: la que se infringe a los agraviados, la que afecta al orden de la comunidad en su conjunto, y la que ofende al poder público, en cuanto es el autor del mandato quebrantado y el garante de la paz colectiva. El objetivo de la acción de la justicia transcendía la mera reparación del mal causado a la víctima y se proyectaba, cada vez con más fuerza, hacia la preservación del bien común<sup>374</sup> y la salvaguarda de los intereses de la República. Durante la Edad Media la tarea de gobernar se identifica y casi se agota en el cumplimiento de la Justicia.

Así pues, se dan las coordenadas precisas para entender la “*jurisdictio*” desde otra perspectiva. La labor de juzgar había de cumplir una función consistente en defender a la sociedad de sus propias debilidades, corrigiendo las imperfecciones y desordenes que pudiesen atentar contra ella. Pero esa colectividad se concebía articulada sobre unos principios indiscutidos de desigualdad social y política. La existencia de privilegios de clase y función requería una diversificación de la justicia y se crearon las estructuras necesarias para dar satisfacción esas concepciones<sup>375</sup>. De este modo, una vez

---

<sup>373</sup> Sobre los caracteres de esta época véase Calasso “*Introduzioni al diritto comune*”, Milán 1951, en especial, págs. 50 y ss. Calasso “*Medioevo del diritto*”, Milán 1954, en especial págs. 595 y ss; o Savigny “*Histoire du Droit Romain au Moyen Age*», Paris 1839, passim.-

<sup>374</sup> TORRES SANZ, D.: “*Teoría y Práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*”, HID, 12, 1985, pp. 9-87.

<sup>375</sup> La organización de la administración de justicia durante la Baja Edad Media y toda la Edad Moderna fue el resultado de una acumulación en la que se sobreponen estamentos procedentes de muy diversas etapas históricas. La coexistencia de organismos surgidos en épocas anteriores con otros de nueva creación produce una enorme confusión en orden a las competencias propias de cada uno de ellos. Ejemplos claros de este fenómeno lo encontramos en las dificultades que plantea la diferenciación y deslinde respectivos entre los Alcaldes de casa y Corte, Chancillerías y Audiencias. La misma acumulación podemos observar en la



establecida la jurisdicción ordinaria regia, siguieron conviviendo con ella una serie de instancias especiales que, enervaban su competencia cuando se suscitaban supuestos inmunes a la jurisdicción común. Tal era el caso de los asuntos de carácter mercantil o el de los que afectaban a Señores o Eclesiásticos. El elemento integrador de todo ese sistema era la Corona. A todos los efectos la administración de justicia era una regalía que el Rey ostentaba junto con el derecho a hacer la guerra, el de promulgar leyes o el de acuñar moneda. Ahora bien, nada impedía al Monarca delegar parte de sus funciones, manteniendo el carácter supremo de su competencia y reservándose la última instancia jurisdiccional y el enjuiciamiento privativo de los casos de Corte. El Rey y su curia forman un Tribunal Supremo de Justicia que entendía tanto de los asuntos que le eran sometidos directamente, como de la apelación de aquéllos otros que ya habían sido resueltos por jueces inferiores, así como de todos los litigios que enfrentasen a la nobleza. Al principio, la justicia fue administrada en los diversos territorios del reino a través de asambleas compuestas por hombres libres y se fue institucionalizando progresivamente en la etapa bajo medieval. Los jueces dejaron de ser personas elegidas para resolver ocasionalmente los pleitos que se suscitasen y se convirtieron en profesionales dedicados a juzgar. El correlativo florecimiento de los municipios permitió que fuesen ellos mismos quienes designaran su juez y que éste se integrase en la curia local. Cuando esto ocurre la iniciativa privada pierde su carácter exclusivo. La justicia deja de sustentarse únicamente en la instancia del ofendido y se abre paso un procedimiento de oficio en cuya virtud los delitos son perseguidos con independencia de que los solicite o no la parte agraviada. Esta nueva modalidad comporta la aparición de pesquisas

---

creación de las sucesivas Audiencias, nacidas unas a imitación de las otras, cuyo funcionamiento apenas se ve alterado por la creación de las nuevas. Se observa que lo que se hace con la administración de justicia no es una planificación global que potencie la creación de elementos nuevos, sino que simplemente se adaptan los nuevos a los ya existentes.

ordenadas por el juez para el esclarecimiento de los hechos, así como la desaparición de las ordalías<sup>376</sup> características de la etapa anterior.

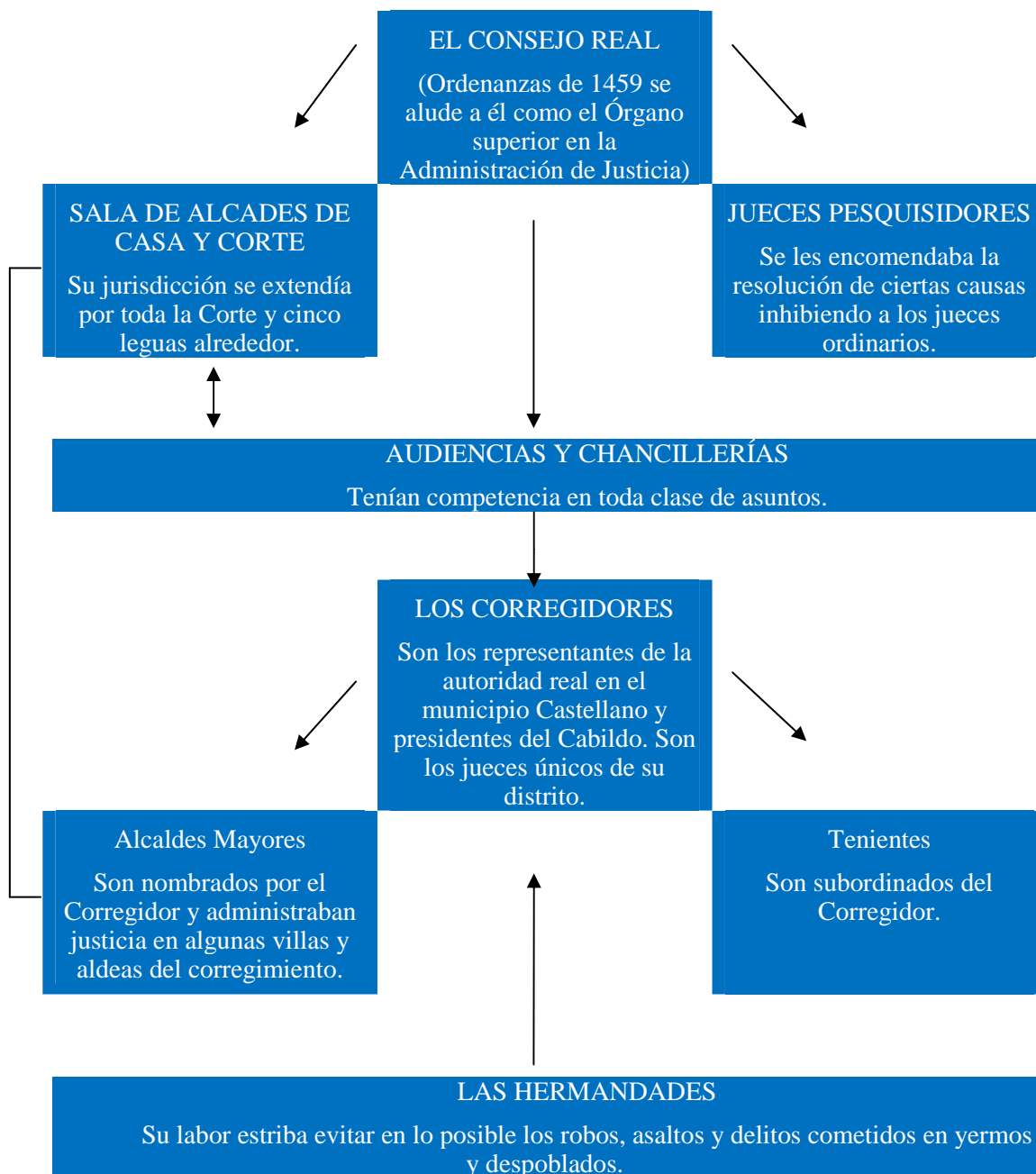
El nuevo orden va configurándose con grandes carencias estructurales y un excesivo solapamiento entre las atribuciones de cada órgano. Era habitual que se produjesen conflictos competenciales entre las distintas instituciones judiciales. No se observaba rigurosamente la jerarquía establecida entre los órganos inferiores, intermedios y superiores. El principio de “*justicia retenida en el Rey*” permitía al Monarca avocar hacia sí –o encomendar a otros órganos- cualquier causa, con independencia de a quien correspondiese. Toda la justicia estaba en manos del Soberano. La jurisdicción real no sólo representaba un mecanismo de protección del orden social, sino también uno de los más importantes instrumentos para la imposición de la autoridad del Soberano. El Rey o su Consejo, al emplear la actuación de los jueces pesquisidores para casos concretos, podían sustraer esos procesos del juez o tribunal “teóricamente” competente en primera instancia, para someterlo al juicio del que designaban. A parte de la existencia de diversas y superpuestas jurisdicciones, el justiciable no sabía nunca con certeza ante que juez iba a dirimirse su contienda. Dentro de la propia jurisdicción real ordinaria, sus propios órganos no tenían atribuidas, con carácter exclusivo y excluyente, unas competencias específicas. Hasta la llegada de los REYES CATÓLICOS no

---

<sup>376</sup> La palabra ordalía se relaciona con la palabra inglesa ordeal, que significa “juicio”, “prueba dura”, hecho que pone de manifiesto la popularidad de que goza esta práctica judicial. Las invasiones germánicas difundieron su uso en todo el Antiguo Imperio Romano, donde también recibió en nombre de *juicio de Dios*. Era una prueba judicial de carácter mágico-religioso destinada a manifestar la culpabilidad o inocencia de un acusado mediante la intervención divina. Algunas ordalías practicadas en la península Ibérica son pruebas de agua hirviendo, documentadas en el *Liber iudiciorum*, caminar por encima de brasas o aplicar hierros candentes y varias partes del cuerpo fueron pruebas muy habituales y conocidas en la Península Ibérica durante la Edad Media. Cfr. Ardévol Piera, E. y Munilla Cabrillana, G. (coord.), “*Antropología de la Religión. Una aproximación interdisciplinar a las religiones antiguas y contemporáneas*”, Barcelona, 2003, Pág. 368

puede vislumbrarse un intento serio de planificación y reorganización de la administración de justicia.

La estructura de la Justicia Real Ordinaria en Castilla podría esquematizarse en torno al siguiente cuadro:



## II. Instituciones municipales y jueces inferiores.

### 1. El Corregidor en Castilla.

Con antecedentes en los “*justicias municipales*” del Medievo, fue el representante de la autoridad real en el municipio castellano moderno y presidente nato del cabildo. Supuso una de las piezas claves de la Administración centralizada y personificó el instrumento con el que la monarquía controló el gobierno de los pueblos. Fueron mencionados por primera vez en las Cortes de Alcalá de 1348 y alcanzaron su configuración definitiva con los REYES CATÓLICOS. Entre los años 1480 y 1520 la Corona acometió el despliegue de los corregimientos por toda la geografía castellana y el Corregidor castellano se convirtió en juez único de su distrito para impartir justicia en primera instancia.

El Corregidor era también juez de apelación en lo juzgado por los “Alcaldes de saca”<sup>377</sup> y por los de la *Santa Hermandad* hasta una determinada cuantía. En el ámbito penal quedaba fuera de su competencia los *casos de Corte*<sup>378</sup>. También se encargaban de la defensa de la jurisdicción real frente a las virtuales extralimitaciones de algunos jueces eclesiásticos y señoriales que mantenían su jurisdicción propia.

---

<sup>377</sup> Juez encargado de evitar que se sacaran del reino las cosas cuya extracción estaba prohibida por leyes o pragmáticas

<sup>378</sup> Pérez de la Canal les atribuye las siguientes características: se tenía que tratar de hechos que produjeran grave daño al Rey o al reino; su conocimiento debía plantearse ante el propio Rey o los jueces de la Corte; se fallaban con arreglo a las leyes, uso y costumbres de la Corte y se oían y determinaban en la Corte. Cfr. “*La Justicia de la Corte...*”, pág. 15.

Para poder ser nombrado Corregidor era preciso tener veintiséis años cumplidos<sup>379</sup>, ser natural de los reinos de la Monarquía y “*tener sangre limpia*”. En la Nueva Recopilación se dice que el oficio ha de proveerse en “*persona llana y no poderosa*”<sup>380</sup>. La salvaguardia de la independencia de los Corregidores fue una constante preocupación para la Monarquía. Por estas razones se prefería nombrar forasteros, a los que se les prohibía adquirir bienes inmuebles en los lugares donde ejercieran su jurisdicción y tenían vedado recibir préstamos<sup>381</sup>. Generalmente, los corregimientos de capa y espada quedaron en manos de la pequeña y mediana nobleza, mientras que los corregimientos de las grandes ciudades se confirieron a técnicos letrados, formados en las Universidades<sup>382</sup>.

---

<sup>379</sup> según la Pragmática dada por los REYES CATÓLICOS en Barcelona el 6 de junio de 1493; en la cual prohibían que se nombrase “*para Oficio ni cargo de justicia*” a quien no tuviese “*edad de veintiséis años por lo menos*”.

<sup>380</sup> Nueva Recopilación III, 5, 2.

<sup>381</sup> Sus salarios corrían a cuenta de los municipios o con cargo a algunas rentas reales; pero percibían además otros ingresos, entre ellos el tercio correspondiente a las penas pecuniarias a las que condenasen. Por esta razón no era infrecuente que se corrompieran. Por tener los Corregidores parte en la condena que ellos mismos imponían era frecuente que se corrompieran. En una relación de abusos cometidos por los ministros judiciales, fechada en 1555, (“Sumaria relación de los abusos que hay en los gobernadores, Corregidores, regidores, escribanos y otros ministros de justicia” A.G.S. Cámara de Castilla, leg. 2.763, sin fol.) refiriéndose a los Corregidores, Alcaldes mayores, tenientes y alguaciles: “*En lo que más meten la mano es en la ejecución de las leyes y premáticas y ordenanzas penales que les aplican parte de la pena. A esto dedican todo el tiempo y no entienden en otras cosas necesarias a la buena gobernación y administración de la justicia, como son el castigo de los pecados públicos y el despacho de los negocios entre partes*”

<sup>382</sup> En cuanto a los métodos de gobierno Castillo de Bovadilla recomendaba prudencia antes que rigor en su “Política para Corregidores y Señores Vasallos” Amberes, 1750 (Ed. Facs.. Madrid, 1978, II, 1, 10): “*Quanto más agradecido debe ser el Corregidor que gobierna su pueblo en paz, y tranquilidad, y hace justicia á las partes sin sangre, alboroto, ni escándalo, y que conserva a los súbditos en amor y concordia, por benevolencia y buenos medios, que al Corregidor bravo y recio, y no se diga desatinado, que con crueldades y desafueros, miedos y bravezas espanta las palomas, como dizen, del palomar, y dexa sola y desierta la República*”.-.

Desde el reinado de los REYES CATÓLICOS, los Corregidores eran oficiales nombrados directamente por la Monarquía<sup>383</sup> y que por regla general, no debían estar integrados en la política local del lugar donde debía ejercer su cargo, como una forma de evitar que impartiesen justicia con parcialidad<sup>384</sup>. El número de corregimientos nombrados varió en el transcurso del tiempo, pero con ciertas oscilaciones el número se mantuvo cerca de los sesenta. En 1494, ya había 57 Corregidores en ejercicio; la cuantía bajó a 53 en el año 1513. Poco después, en 1516, la suma de todos ellos era exactamente 60, rondando siempre esta cantidad a lo largo de todo el siglo XVI. Las fluctuaciones obedecen fundamentalmente a la acumulación eventual de varios corregimientos en las mismas manos. Por ejemplo, Guadix, Baza y Almería fueron gobernadas unas veces conjuntamente y otras por separado.

## 2. Los Tenientes.

En primera instancia, el Corregidor puede impartir justicia a través de sus tenientes. GONZÁLEZ ALONSO describe la figura del ayudante del Corregidor de este modo: “*La actividad del teniente es muy importante, es un subordinado del Corregidor pero que actúa en su nombre y con frecuencia en lugar suyo en diversidad de campos, convirtiéndose en auténtico alter ego del Corregidor*”<sup>385</sup>. En un principio el cargo de teniente se relacionó con los

---

<sup>383</sup> González Alonso B., “*El Corregidor Castellano (1348 a 1808)*”. Madrid pág.. 150 nos sintetiza los trámites del nombramiento en torno a los cinco puntos siguientes: “1. Emisión y recepción de los informes de personas aptas para desempeñar el oficio de Corregidor; 2. consulta y selección de estas informaciones realizadas por la Cámara; 3. proposición al Rey de las personas más idóneas y posterior decisión del monarca; 4. comunicación de la decisión del monarca realizada por la Cámara al interesado. 5. aceptación por parte de la persona seleccionada del cargo de Corregidor”

<sup>384</sup> Vid Ramos Vázquez, I., “*El concejo de Jaén (1474-1556)*”, Universidad de Jaén, 2002, p. 379

<sup>385</sup> González Alonso, B., “*El Corregidor castellano*” (1348-1808), Madrid 1970, págs. 159-169

Corregidores de capa y espada, los cuáles, al carecer de formación técnica, precisaban la ayuda de tenientes letrados para administrar justicia. Sin embargo también los Corregidores de letras se dotaron frecuentemente de uno o varios tenientes. Su presencia se hizo inexcusable en las ciudades de mayor tamaño, pues en ellas el Corregidor tenía que recurrir a la ayuda de una o varias personas que le asistieran en el ejercicio de su oficio. Pero siempre los tenientes fueron personas letradas.

En la época se discutió bastante sobre el carácter de la jurisdicción del teniente. Para CASTILO de BOVADILLA la jurisdicción del teniente era ordinaria y no delegada; de lo que deducía que, al ser la misma que la ostentada por el Corregidor, este último no podía, por lo tanto, ni revocar las sentencias de su teniente, ni las sentencias de su teniente resultaban apelables ante él. El teniente asesoraba al Corregidor en asuntos de gobierno, y en su ausencia actuaba como si él mismo fuese el Corregidor.

### **3. Los Alcaldes Mayores.**

Nombrados por el Corregidor, al igual que los tenientes, administraban justicia en algunas villas y aldeas del corregimiento. El CONDE-DUQUE de OLIVARES hizo llegar a FELIPE IV los inconvenientes que, a su juicio, se derivaban del nombramiento de subordinados: *“introducen a sus criados por ministros, y el criado en confianza de su amo trata de hurtar y hacer dinero, el Corregidor no le castiga porque le puso allí, los otros con este ejemplo hacen lo mismo, y como no puede castigar a los unos y dejar a los otros se disimula con todos. Los regidores hacen los que quieren usurpando a los pobres sus haciendas, atropellándolos y vejándolos y como el Corregidor los ha menester para*

*encaminar en el cabildo lo que quiere, disimula, y también por excusar los capítulos en la residencia”<sup>386</sup>.*

Felipe V introdujo en el ámbito de la administración periférica la figura de los Intendentes, los cuales administraban justicia ayudados por un alcalde mayor, quedando los Corregidores subordinados a ellos y desapareciendo en aquellas capitales de circunscripción donde la nueva figura tiene su sede. Es de señalar que las instrucciones dadas en el siglo XVIII a los Corregidores, insisten, respecto a lo judicial, en que procuren lograr la avenencia de las partes sin entrar en pleitos; o que si tienen lugar se sustancien con la mayor brevedad posible.

---

<sup>386</sup> Cfr. J.H. Elliot y J.F. de la Peña *“Memoriales y Cartas del Conde-Duque de Olivares”*, Madrid 1978-1984, págs. 63 a 86; véase pág. 91 donde recogen el siguiente desiderátum de Olivares: *“son la escuela primera del gobierno; oficio en otro tiempo estimados mucho, y puestos ocupados de los señores más honrados y personas de mayores prendas hasta que la ambición lo ha alterado desestimando estos lugares por la codicia de los mayores, queriendo empezar por donde debieran de estar contentos de acabar; y siendo muy pocos los que hay de línea superior, como son los virreinos, todos los pretenden, y si fuera posible reducirlos a la escuela de los corregimientos para irlos desde allí acrecentando, fuera conveniencia grande para el servicio de V. Majd. Por poder experimentar los sujetos aventurando menos; y la experiencia ha mostrado hombres grandes hechos por esta senda. Tengo por dificultoso el volverlo a este estado, y así lo digo sólo por informar el real ánimo de V. Majd. De lo que en todos tiempos ha habido”*.-



### **III. Chancillerías y Audiencias castellanas.**

#### **1. Introducción.**

Para el desempeño de las tareas de gobierno el Monarca contaba con la ayuda de una estructura de apoyo que se conocía como la “*Casa del Rey*”. Ese conjunto de consejeros y auxiliares cercanos al Soberano formaban la “*Corte*”; nombre con el que también era conocido el lugar físico donde se establecía la Corona en sus frecuentes desplazamientos por la geografía de su reino. Durante la Alta Edad Media, el único órgano burocratizado de la Casa del Rey era la Chancillería, cuyo cometido consistía en formalizar y despachar por escrito las decisiones del Monarca. El Rey resolvía por sí mismo todos los asuntos; pero en los de justicia, por tener que fallar conforme a derecho, necesitaba el asesoramiento de expertos. Por esta razón y sobre todo a partir de 1274, puede apreciarse como acabaría delegando estas cuestiones específicas en los “*los míos alcalles*”, también conocidos los “*alcalles que andan en casa del Rey*” o “*alcalles de la Corte*”. La labor de estos Alcaldes fue objeto de una regulación detallada; se les confió únicamente tareas judiciales que debían desempeñar individualmente y se les ordenó que tramitasen y despachasen sus sentencias a través de las Chancillerías.

La necesidad de contar con sedes fijas para los órganos de la administración de justicia determinó finalmente el desdoblamiento de la “*Corte*”; de forma que las Chancillería y los Alcaldes se segregaron de los órganos auxiliares más cercanos al Rey. A partir de los inicios de la Baja Edad Media conviven estas dos instancias judiciales superiores; por un lado, la integrada por la esfera personal del Rey y, por otro la establecida en las Audiencias y Chancillerías. Esta dualidad resulta básica para comprender el funcionamiento de la justicia en la época considerada y los problemas que se

suscitan. Y es que el principio de “retención de justicia por el Rey” impedirá el establecimiento de un claro reparto de competencias en materia jurisdiccional<sup>387</sup>. De este modo, a finales del siglo XIV, la administración central del Reino aparecía dotada de una organización en la que se distinguían dos órganos colaboradores del Monarca: el Consejo y la Audiencia; Unos actuaban en la “Casa del Rey” y otros fuera de ella.

En la Corte, la Audiencia era la que se encargaba de los asuntos judiciales, actuando como un Tribunal Supremo. Habiendo sido el órgano que resolvía los asuntos presentados ante el Rey, cuando éste se constituía en público, evacuaba sus actuaciones en forma sumaria, y sus oidores despachaban los pleitos en forma colegiada. En lo que respecta a la Chancillería hay que señalar que una parte de los miembros que no acompañaban al Rey en sus desplazamientos, permanecían en el mismo lugar durante cierto tiempo y despachaban las cartas de justicia que expedían los Alcaldes de la Corte y los oidores de la Audiencia.

Desde el siglo XIV se había ido abandonando el criterio de que la Audiencia tenía que reunirse en la sede donde radicase el Rey o, en su defecto, la Reina. Ya en 1387 se dispuso que parara cada tres meses en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares y, en 1390, se fijó su residencia en la ciudad de Segovia<sup>388</sup>. Al separarse de la persona del Rey, la Audiencia se asentó en el mismo lugar que la Chancillería y en 1425 se estableció una sede conjunta para ambas en Griñón y Cubas que se rotaría cada seis meses con la de Turégano. Finalmente en 1442 se dispuso que ambas permanecieran en

---

<sup>387</sup> Alonso Romero, M.P., “*El proceso penal en Castilla (siglos XIII a XVIII)*”, León 1997, pág. 115.-

<sup>388</sup> Las Cortes de Segovia de ese mismo año fijaron su composición del siguiente modo: a) un oidor prelado y cuatro legos; b) un alcalde de los hijosdalgo; c) un alcalde de las alzadas; d) los Alcaldes de las provincias; y e) los demás oficiales necesarios.

Valladolid. Hasta bien entrado el siglo XV se prolongó la actuación independiente de la Audiencia y Alcaldes de Corte, diferenciándose ambos tribunales por sus distintas competencias y por su diverso modo de proceder<sup>389</sup>. Sin embargo, la Audiencia y la Chancillería no llegaron a constituir un órgano único durante mucho tiempo. Fueron organismos distintos aunque yuxtapuestos. La audiencia era el más alto órgano de la administración de justicia. En teoría, los Alcaldes de Corte constituían un tribunal de rango superior, pero, a pesar de ello, sus sentencias resultaban apelables ante la Audiencia. Al introducirse la posibilidad de alzarse en súplica ante el Rey contra las decisiones pronunciadas por la Audiencia, se vio privada de su carácter de última instancia, aunque su posición jerárquica no menguase.

Con el tiempo se fueron introduciendo cambios importantes en la estructura interna y en la forma de actuar de la Audiencia. En un principio los oidores de la Audiencia actuaban colegiadamente sin que ninguno de ellos pudiera prevalecer sobre los demás. En su composición se hallaban prelados y seglares, posteriormente sólo seglares, nombrándose sólo un prelado entre los oidores para dar a la Audiencia plena magnitud. En 1442 se propuso que este prelado se constituyera en el Presidente, pero únicamente veinte años después fue cuando se creó este cargo. En un principio era competente tanto en lo relativo a las causas civiles como a las criminales, pero con el paso del tiempo fue especializándose en las causas civiles, quizá porque las apelaciones y suplicaciones que atendían se limitaban exclusivamente a esta materia. El proceder originario de la Audiencia por vía sumaria y sin forma de juicio va siendo sustituido paulatinamente por la compleja tramitación que supone el sistema procesal de la época. Como resultado de esto, no sólo se funden la

---

<sup>389</sup> Esta era la situación cuando comenzaron a gobernar los Reyes Católicos. Desde el principio de su reinado trataron de reestructurar la situación en Cortes de Madrigal y en 1480 en las Cortes de Toledo.

Audiencia y Chancillería en un único organismo, bajo el mismo presidente, sino que además unifican su modo de proceder, tendiendo a diferenciarse las distintas partes por razón de su competencia.

## **2. La Audiencia y Chancillería.**

La “Audiencia y Chancillería”, como institución, adquirió su verdadera idiosincrasia durante el reinado de los REYES CATÓLICOS. A comienzos del siglo XVI existían en Castilla dos “Chancillerías y Audiencias”: la de Valladolid y la de Granada. Aquélla llevaba varias décadas en esa ciudad, mientras que la de Granada era fruto del traslado en 1505 de la de Ciudad Real. Al igual que los demás tribunales, administraban la justicia en nombre del Rey, pero a diferencia de los otros, su residencia recibía el nombre de Corte porque se guardaba la ficción de que en ellas asistía el soberano. Funcionalmente la Audiencia y Chancillería se dividía en cuatro Salas: la Sala de lo civil, la Sala de lo criminal, la Sala de Vizcaya<sup>390</sup> y la Sala de Hijosdalgo<sup>391</sup>.

### **2.1. La Sala de lo criminal.**

Desde las Cortes de Toledo en 1406 estaba constituida por tres Alcaldes y, a partir del siglo XVI por uno más. La componían letrados experimentados que llegaban a alcanzar su plaza después de ganar experiencia en puestos

---

<sup>390</sup> El Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid constituía una figura espacial que juzgaba en apelación las causas procedentes de aquellos territorios forales. Sus sentencias podían suplicarse únicamente ante el juez de las suplicaciones de Vizcaya, título ostentando por el Presidente de la Chancillería. Solo a partir del año 1489 se permitió que se recurriera ante el tribunal de las mil y quinientas doblas.

<sup>391</sup> Los Alcaldes de Hijosdalgo, juzgaban las causas y procesos relativos a cuestiones referentes a los hidalgos. En 1771 los Alcaldes de Hijosdalgo existentes en las dos Chancillerías pasaron a ser Alcaldes del crimen, en respuesta al notable ascenso de la criminalidad. (Real Cédula por la que se manda que las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales, conservando su primitivo instituto. El Pardo 13 de enero de 1771. Copia impresa B.N., ms. 1.330, fols. 22 a 25).

inferiores. Sólo había una Sala de lo criminal en cada Chancillería<sup>392</sup>. Atendían en primera instancia los casos de Corte; conocían en apelación cualquier pleito resuelto en instancias inferiores; y revisaban en súplica sus propias sentencias. Las causas criminales se fallaban colegiadamente y para la imposición de las penas más graves se requería la unanimidad<sup>393</sup>. Al igual que los Alcaldes de casa y Corte, los Alcaldes del crimen no sólo se ocupaban de juzgar los delitos sino que también tenían que investigarlos. Su competencia, en primera instancia, se extendía a los siguientes supuestos:

a) Cuando el querellado o acusado se hallaba en el lugar de residencia de la Corte y Chancillería o en un radio de cinco leguas<sup>394</sup>.

b) Cuando el delincuente se sometía voluntariamente a su jurisdicción.

En las Ordenanzas de Córdoba de 1485, Piedrahita 1486 y Medina 1489

---

<sup>392</sup> Las Cortes de Madrid celebradas en 1551 se preocuparon de la saturación de pleitos que había en las Audiencias de Valladolid y Granada. Para intentar resolverlo creyeron oportuno solicitar al monarca el incremento del número de salas de la Audiencia: *“los pleitos que penden ante las Chancillerías son tantos que no se pueden despachar por los oidores que V. M. tiene puestos en ellas, y lo mismo en las causas criminales, porque como todas las apelaciones del crimen han de ir a Granada y a Valladolid y no hay más que una Sala del Crimen y los Alcaldes conocen de causas civiles no despachan los presos y están todas las cárceles llenas”*. *“Suplican los procuradores que se acrecienten dos Salas de oidores y dos Salas de Alcaldes del Crimen en dichas Chancillerías y mande que haya en cada Chancillería una Sala de menor cuantía por ser muchos los pleitos de este tipo que hay”*. La respuesta del Rey fue tajante: *“A esto se responde que en lo que piden sobre el acrecentamiento de jueces se mandará proveer lo que convenga a la buena y breve expedición de la justicia y en lo demás por ahora no conviene que se haga novedad”* (Cfr. Actas de las Cortes de castilla, Cortes de Madrid de 1551, Pet. IX. T. V. p. 501)”. La de Granada obtuvo permiso en 1697 para desdoblarse provisionalmente y poder dar salida a los numerosos pleitos que tenía pendientes.-

<sup>393</sup> El procedimiento para sustanciar los casos de Corte en la Chancillería, se atenía a la siguiente progresión; se comparecía ante la justicia ordinaria y se pedía que se recibiese información sumaria sobre el caso, ya que la verdadera intención era presentarla ante la Sala del crimen, por ser caso de Corte. La justicia la mandaba recibir y luego entregaba la información a la parte, que iba a la Chancillería, presentaba la querrela con esa información y, si era bastante, se admitía, ordenando que se trajesen los autos originales. Si el caso de Corte es notorio, no precisa información.

<sup>394</sup> Nueva Recopilación II, 5, 11

se permitió la representación por medio de Procurador; pero esta práctica posibilitó a los delincuentes obtener ventajas indeseadas<sup>395</sup>. Para evitarlas se exigió que el procurador se informase de que su representado se hallaba preso y abrigaba justas sospechas de parcialidad en el juez que debía encausarle. A la vista de estas alegaciones, la Sala ordenaba que le fuese trasladado el proceso y despachaba mandato de inhibición.

c) Por retención de causas, práctica común a todos los tribunales que conocen en apelación. Se origina con el mandamiento de inhibición a los jueces inferiores, ante la presentación de apelación contra cualquier auto o sentencia interlocutoria de los mismos<sup>396</sup>

d) Por remisión de las justicias ordinarias. Cuando en una instancia inferior se hubieren realizado averiguaciones de las que se deducían delitos contra personas poderosas o se entreveían razones que así lo aconsejaran, los jueces podían remitir sus actuaciones a la Sala del Crimen; la cual, a la vista de la circunstancias, admitía o no la remisión.

---

<sup>395</sup> Muchos de los delincuentes huían y si sus jueces procedían en rebeldía contra ellos, se presentaban ante los Alcaldes de las Chancillerías, quienes normalmente los soltaban en fiado, inhibían a los jueces y emplazaban a las partes para que fuesen a acusar. Como, el traslado suponía muchos inconvenientes, los acusadores casi nunca se presentaban, y si acusaba entonces el fiscal, al no estar informado del delito, no podía realizar correctamente los medios de prueba, con lo que los reos eran absueltos. Esta situación se pone de manifiesto en la Pragmática dada en Toledo el 26 de julio de 1502, en la cual se intenta poner coto a esta práctica. La solución fue prohibir soltar a los presos en fiado hasta que se haya realizado la publicación de los testigos y al mismo tiempo se intentó resolver el problema de la prueba contra el reo, disponiendo que la recepción de testigos se someta al juez que antes conocía de la causa, tomando un acompañado en el caso de que fuera recusado.

<sup>396</sup> La Pragmática dada en Toledo el 26 de julio de 1502 manda que puesto que se debe presumir que los jueces inferiores “son personas de confianza”, no reciba el tribunal superior las apelaciones mas que de las sentencias definitivas o de interlocutorias de perjuicio irreparable en la definitiva. Sin embargo, en la práctica, la retención de causas continúa y de hecho cualquiera de las partes, acusador o reo, puede ir a la Audiencia, quejándose de injusticia o injuria de los jueces inferiores y recusarles.

De este modo, los Alcaldes del crimen conocían de un gran número de supuestos para los que no tenían atribuida competencia de manera directa<sup>397</sup>.

En segunda instancia, los Alcaldes del crimen conocían de la apelación de las sentencias dictadas en todo el distrito de su Audiencia<sup>398</sup>. Contra lo resuelto allí, ya fuese en apelación o en primera instancia, sólo cabía recurso de suplica ante la misma Audiencia. Este carácter de tribunal supremo en materia criminal implicaba la inexistencia de una segunda instancia, o suplicación de las 1.500 doblas, ante el Rey y el Consejo. Al sólo existir una apelación se permitió que las partes en procesos criminales solicitaran el nombramiento y presencia de un oidor.

La figura más preeminente de las Chancillerías era la del Presidente; resolvía los conflictos de competencia surgidos entre los jueces reales en el ámbito de su distrito, y mantenía una comunicación fluida con los órganos más próximos al monarca, como eran el Consejo real y el Consejo de Cámara. En las ciudades que tenían Chancillería también se nombraban Corregidores con los que existían muchos problemas de competencia cuya resolución incumbía a los Presidentes de las audiencias.

Las Chancillerías de Valladolid y Granada en lo fundamental eran uniformes<sup>399</sup>. La diferencia esencial entre ellas estriba en que la de Granada

---

<sup>397</sup> La razón de esta práctica se halla en la idea de tutela y garantía del justiciable, abriéndole la posibilidad de acudir a instancias superiores. Se pone así de relieve, por otra parte, la inexistencia de un orden jerárquico de competencias e instancias rígidamente establecido. Sin embargo, las graves distorsiones que ocasionaba en la administración de justicia son bien patentes. De ahí los intentos de limitar esta práctica, disponiendo la observancia de las normas sobre recusación y tratando de dejar la advocación para casos extremos.

<sup>398</sup> Ordenanzas de Medina de 1489, cap. 3, 5 y 6.

<sup>399</sup> En cuanto al personal integrante de las Chancillerías, Soterraña Martín Postigo nos dice que era el siguiente: “Un presidente, dieciséis oidores, cuatro Alcaldes de lo criminal, un juez

carecía de juez mayor de Vizcaya; pero poseía una Junta llamada de la población, constituida por el Presidente, los dos oidores más antiguos y el fiscal de lo civil. Se ocupaba principalmente de la administración de los bienes confiscados a los moriscos durante la rebelión que pasaron a manos de la Real Hacienda. Ambas Chancillerías disponían de amplísima jurisdicción territorial, separada teóricamente por el río tajo.

## **2.2. La expansión del sistema.**

Debido a la extensión de sus demarcaciones, con los consiguientes problemas para el control de zonas alejadas, los REYES CATÓLICOS emprendieron una política de expansión. En primer lugar, y debido a los desórdenes producidos en Galicia durante la segunda mitad del siglo XV, enviaron a aquellas tierras un Gobernador, investido de amplios poderes ejecutivos y judiciales, al que se añadieron posteriormente tres Alcaldes Mayores. Este embrión de tribunal careció de nombre durante algún tiempo, hasta que en la Nueva Recopilación aparece ya con la denominación específica de Audiencia de Galicia. Por auto acordado del Consejo Real, en el año 1567,

---

mayor de Vizcaya, cuatro Alcaldes de Hijosdalgo, dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, un alguacil mayor, un pagador. Y además: chanciller, registrador, archivero desde 1607, dos receptores de penas de cámara y gastos de justicia, dieciséis relatores, diecinueve escribanos de cámara, un repartidor y tasador, veinticinco escribanos-receptores del primer número y treinta y dos del segundo, seis escribanos de provincia, dos agentes fiscales, treinta procuradores, veinte agentes de pleito, dieciséis diligencieros de hidalguías, seis contadores, doce porteros con el de la cadena, seis alguaciles” (Cfr. Martín Postigo M de la S: *“Historia del Archivo de la Chancillería de Valladolid”* Valladolid, 1979, pp. 17 y 18). Los salarios de los distintos miembros de la Chancillerías también estaban bien diferenciados. En 1643 los Presidentes de las Chancillerías tenían un sueldo de 750.000 maravedís anuales, los oidores cobraban 300.000 maravedís, los Alcaldes del crimen 250.000 maravedís y los Alcaldes de hijosdalgo 225.000 maravedís. No son sueldos muy elevados pero hay que tener en cuenta, tal y como advierte Bartolomé Bennassar, que estos sueldos se completaban con las ayudas de costas pagadas con el producto de las multas, siendo en muy pocas ocasiones inferiores a la mitad de los sueldos. Otra de las ventajas de las que disfrutaban los miembros de las Chancillerías era que estaban libres de toda tasa, impuesto o contribución. Entre estos beneficios también se encuentra el coste de los trajes ordinarios y de gala, que corrían a cargo del depositario de la Audiencia. (Cfr. Bennassar B. *“Valladolid en el Siglo de oro”*, Valladolid, 1983. p 339).-



se elevó a cinco el número de Alcaldes, y en 1592 se añadió otro alcalde más a los ya existentes<sup>400</sup>. Durante el reinado de Felipe II el tribunal sufrió importantes reajustes, por un lado trasladó su sede de Santiago a La Coruña. Por otro, en 1566, un regente sustituyó al gobernador al frente del tribunal. Tenía competencia para conocer en apelación de todas las causas civiles y criminales surgidas en el reino de Galicia. En primera instancia conocía de todos los casos de Corte, excepto los muy graves, en cuyo caso dejaban a elección del actor tramitarlos o bien en la Chancillería de Valladolid o bien en la de Galicia, y de todos los procesos del lugar de residencia y cinco leguas alrededor. No actuaba como Tribunal supremo, sino que, en determinados casos, existía la posibilidad de apelar sus sentencias ante la Audiencia y Chancillería de Valladolid<sup>401</sup>. A partir de 1566 por disposición de Felipe II se ordenó que las únicas causas criminales de la Audiencia de Galicia apelables ante la Audiencia y Chancillería de Valladolid fueran aquellas en las cuales se hubiera fallado la imposición de la pena capital.

La Audiencia de Grados de Sevilla, fue fundada por Carlos V en 1525. Su jurisdicción se restringía a Sevilla y su tierra. Desde mucho antes, Sevilla había conseguido que los pleitos de sus vecinos se ventilasen en sus distintos grados dentro de la ciudad, sin tener que recurrir a tribunales sitos fuera de su zona. Así por encima de los Alcaldes ordinarios de la ciudad, con competencia en materia penal, se habían nombrado otros de rango superior para entender de las apelaciones correspondientes; eran los llamados Alcaldes Mayores de Sevilla. Se trataba de personas de muy alta condición, pero no letrados, y por

---

<sup>400</sup> Autos acordados del Consejo Real, LII y CXIV

<sup>401</sup> Ordenanzas de Madrid de 14 de octubre de 1494 (“Libro de las Bulas...”; fol. LIII vto. a LV) cap. 1, 2 y 10. En el capítulo 3 se determinan los asuntos criminales en los que cabe la apelación a la Audiencia de Valladolid: los que impongan pena de muerte, mutilación de miembro, destierro perpetuo o superior a diez años.

eso nombraban a un Teniente y dos Alcaldes de la tierra. Su actuación colisionaba con la del Asistente nombrado por el Rey, con jurisdicción para administrar justicia tanto en el ámbito civil como en el criminal. Con el objetivo de poner fin a esos conflictos de competencia en materia de apelaciones, se creó en 1525 la Audiencia de Grados de Sevilla. Tenía competencia civil y criminal y conocía de los casos de Corte en grado de apelación y suplicación de las sentencias dictadas en su territorio. A diferencia de otras Audiencias, inicialmente se reconocieron como casos de Corte: muerte segura, mujer forzada, tregua violada, salvo quebrantado, casa quemada, traición, aleve y *riepto*.

La Audiencia de Canarias se crea en 1526, exclusivamente con competencia en materia civil, a la que en 1528 se le agregaría jurisdicción penal. Se hallaba presidida por un capitán general y estaba integrada por un número de jueces muy reducido. Desde 1566 pudo conocer de los casos de Corte. Tenía competencia para recibir las apelaciones de las sentencias civiles y criminales dictadas por los jueces inferiores de las siete islas. Sus decisiones podían ser recurridas ante la Audiencia de Granada, cuando el fallo comporte pena de muerte, mutilación o destierro con una duración superior a los diez años. En 1565 esta apelación se traslada a la Audiencia de Grados de Sevilla y se reduce a aquéllos procesos que impongan como pena la de muerte.

El número de Audiencias del Reino de Castilla aumentó en el siglo XVIII con las Audiencias de Asturias y la de Extremadura. Desde los REYES CATÓLICOS el principado de Asturias era gobernado por un Corregidor dependiendo en el ámbito jurisdiccional de la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Pero siguiendo el modelo de la Audiencia de Galicia Felipe V, en 1717, establece la Audiencia de Asturias. Y varios años más tarde, en 1790,

Carlos IV la de Extremadura, con la atribución de la jurisdicción suprema en materia criminal.

#### **IV. La Sala de Alcaldes.**

En páginas anteriores, hemos tenido ocasión de referirnos al proceso de institucionalización de la justicia, durante el periodo estudiado, señalando las sucesivas ramificaciones que irradiaban del tronco común de una jurisdicción *retenida en el Rey*. En ese esquema, los Alcaldes de Casa y Corte constituían, en expresión de MATHEU SANZ<sup>402</sup>, una Sala quinta del Consejo Real de Castilla. Su relación con respecto a éste equivaldría a la que se producía entre los Alcaldes del Crimen y las Audiencias. Su origen se remonta al Siglo XIV, con la creación de unos oficiales reales a los que se dotaron de competencia para la persecución de los delitos<sup>403</sup>. JUAN II (1406-1454) estableció que los Alcaldes de casa y Corte fueran designados por el Rey y en número de cuatro. Posteriormente, FELIPE II, en el año 1583, dispuso que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte se compusiera con seis Alcaldes, cuatro de los cuales se limitarían a ver las causas criminales y tasar los precios de los productos alimenticios. Los otros dos Alcaldes se dedicarían a los casos civiles, juzgando individualmente las causas en primera instancia y colegiadamente cuando se tratara de la segunda instancia. También, en el año 1599, se reformó el modo

---

<sup>402</sup> Matheu Sanz, L., "*Tractatus de Re criminali*", Ex Typographia Balleoniana, Venecia 1750, Controversia I, núm. 33 y ss., págs. 4 y 5.-

<sup>403</sup> Las pesquisas judiciales derivadas de sus actividades debían hacerlas en persona, y las visitas a los lugares de venta de los productos de consumo la debían efectuar a caballo. En 1583 Felipe II estableció que, "porque el tiempo y hora más aparejadas para los delitos, son las de las noches", deberían realizarse rondas nocturnas por toda la ciudad y con cuantos Alcaldes sean necesarios, sin establecerse ni recorridos ni horarios fijos, porque así evitarían que los ladrones, conocedores de por donde iban a ir los Alcaldes, "saldrían a otras (horas) e irían por otras (calles)", para lo cual se nombraban a otros ocho alguaciles más, para lo criminal exclusivamente, que se habrían de sumar a los ya existentes de Casa y Corte.

de proceder de los Alcaldes de Casa y Corte, y así reservó para el alcalde más antiguo el conocimiento de las causas criminales de poca importancia, en los cuales se admitía el entendimiento por un solo alcalde.

### **1. Nombramiento, jurisdicción y competencias.**

Para ser Alcalde de Casa y Corte era necesario haber cursado los estudios de Derecho<sup>404</sup>. Su jurisdicción se extendía por toda la Corte y cinco leguas alrededor de ella; de ahí que fuesen conocidos con el nombre de Alcaldes de Corte y Rastro<sup>405</sup>. Ahora bien, la residencia del Tribunal de la Sala de Alcaldes en la Corte, no excluía el nombramiento de un Corregidor en esa misma circunscripción. En ese caso las sentencias de este último podían ser recurridas ante la Sala<sup>406</sup>. La competencia del Corregidor se hallaba siempre subordinada a la de los Alcaldes. Lo que se puede deducir claramente de unos incidentes ocurridos en Madrid en el año 1650 entre los Alcaldes de Casa y

---

<sup>404</sup> En cuanto a las circunstancias concurrentes en su nombramiento Cervantes las define así: *“Yo apostaré que si van a estudiar a salamanca, que a un tris han de venir a ser Alcaldes de Corte; que no todo es burla, sino estudiar y más estudiar, y tener favor y ventura; y cuando menos se piensa el hombre, se halla con una vara en la mano o con una mitra en la cabeza”*, Cervantes M. D., *“El Hingensio Hidalgo Don Quijote de la Mancha”*, Barcelona 1978, pág. 737.-.

<sup>405</sup> En un principio la movilidad de la Corte planteó bastantes problemas en cuanto a la efectividad en el despacho de los procesos. En las Cortes de Madrid de 1566, se trató de solucionar dichos inconvenientes solicitando la inamovilidad de los procesos, que podían quedar a manos de las justicias ordinarias; pero dicha petición no fue aprobada. En el año 1610 dentro de las cinco leguas en las que los Alcaldes de Casa y Corte podían actuar, se incluían sesenta y ocho poblaciones, en el año 1625 treinta y dos, y en el año 1673 solamente catorce. Poco a poco varios pueblos enmarcados geográficamente dentro del ámbito de la Corte, fueron alcanzando el privilegio de eximirse de su jurisdicción. En el año 1610 ya había cinco poblaciones eximidas: Alcobendas, Arganda, Cubas, Griñón y Valdemoro. Posteriormente, en el año 1630, a las anteriores ya se habían sumado: Algete, Ciempozuelos, Cobeña, Daganzo de abajo, Daganzo de arriba, Fuente el Sanz, San Martín de la Vega, Torrejón de Ardoz y Villa del Campo. Un poco más tarde, pero ya en 1657 alcanzaron el privilegio: Leganés, Polvoranca, Torrejón de Velasco, Torrelodones y Villafranca del Castillo.-

<sup>406</sup> Nueva Recopilación II, 6, 14.

Corte y el Corregidor<sup>407</sup>.

Entre las competencias de la Sala de los Alcaldes destacaríamos las siguientes:

- a) El gobierno, abastecimiento, regulación de precios, policía y ornato de la Corte<sup>408</sup>.
- b) Poseían jurisdicción civil, no existiendo en estos casos recursos de

---

<sup>407</sup> Por aquella época la villa de Madrid puso en manos del Rey un memorial en el cual se quejaba del hecho de que la Sala de Alcaldes, a través de un auto comunicado con el Presidente del Consejo, había ordenado la detención del Vizconde de Laguna Contreras, que era su Corregidor. Consideraba la villa que no había motivos para su detención y aún cuando los hubiera, no podía la Sala ejecutar sin antes avisar al Consejo. Antes de adoptar una solución se quiso informar más pormenorizadamente del caso. El Consejo dedujo de sus investigaciones que el viernes 16 de septiembre, bajando a caballo el Corregidor desde San Martín a San Ginés con algunos alguaciles y criados, se cruzó con un alguacil de Corte. Éste no hizo gesto alguno de Cortesía, ni se quitó el sombrero, ante lo cual el Corregidor le llamó y tras reprenderle ordenó a sus alguaciles que lo desarmasen y detuviesen. Pero, llegó otro alguacil de la Corte y explicó que su compañero ejercía el oficio desde hacía muy poco tiempo y que por eso desconocía sus obligaciones. Gracias a esta intercesión el Corregidor mandó soltar al detenido, pero como la noticia de lo ocurrido llegó a la Sala, se proveyó en ella la detención domiciliaria del Corregidor, haciendo partícipe al presidente del Consejo de dicha decisión, antes de proceder a la ejecución de lo acordado. Con la conformidad de tan alta autoridad fue arrestado el Vizconde en su casa, aunque recuperó la libertad pocos días después, con apercibimiento de no volver actuar contra ningún alguacil de la Corte. El Consejo, en consulta del 28 de septiembre de 1650, comunicó al Rey la pretensión de la villa sobre no permitir el castigo de su Corregidor por la Sala *“se juzga ajena a toda razón y se opone a las leyes de Vuestra Majestad que tienen dada la jurisdicción absoluta en las causas que se pueden ofrecer de excesos de los Corregidores, pues fuera de ser mala consecuencia, puede ocasionar desconsuelo a los de mayor puesto, que siempre han reconocido por juez competente de sus excesos a la Sala; y más cuando en los distritos de las Chancillerías de Valladolid y Granada conocen y castigan los Alcaldes los excesos de sus Corregidores”*. La respuesta del Rey a la consulta fue en concordancia con las recomendaciones del Consejo: *“Está bien lo que parece”* (cfr. A.H.N., Consejos Suprimidos, leg. 7.161, nº 37).

<sup>408</sup> Funcionaba como un refuerzo en el gobierno de la ciudad. Este era un papel importante en todas las ciudades europeas durante la Edad Moderna. Evidentemente no eran pocos los problemas que se plantearon durante los reinados de Felipe II y Felipe III entre el Ayuntamiento de Madrid y la Sala de Alcaldes. En 1562 los regidores hicieron una protesta en virtud de la cual se quejaban de que éstos (los Alcaldes) se entrometieran en sus atribuciones y así por ejemplo, cuando los delegados de la autoridad real sacaron cebada del alhóli de la Villa sin el consentimiento de los regidores, se mandó una comisión al Rey para quejarse. Y entre 1570 y 1571 se llegó al momento de máxima crispación.

apelación, suplicación, agravio o nulidad, más que ante el Consejo Real<sup>409</sup>.

c) Pero su función más notable fue el ejercicio de la jurisdicción criminal dentro de la Corte y el rastro. En esta materia gozaban, dentro del ámbito territorial citado, de *“la suprema jurisdicción criminal, sin que haya apelación o suplicación sino para ellos mismos”*<sup>410</sup>.

Al igual que en las Audiencias los pleitos de índole penal los fallaban los Alcaldes de Casa y Corte colegiadamente, y cuando alguno de los tres faltaba de la votación por enfermedad, imposibilidad o ausencia, le sustituía un miembro del Consejo Real. Lo sentenciado por ellos de esta forma adquiría carácter de cosa juzgada y fuerza ejecutiva, sin que cupiese otra instancia que no fuese la de un recurso de suplicación ante ellos mismos. Es precisamente esta atribución de la jurisdicción criminal lo que la convirtió en “Sala del Consejo”. La relación entre Sala de los Alcaldes y el órgano supremo de gobierno de Castilla era tan estrecha que acudían juntos a los actos públicos solemnes; aunque, por supuesto, los Alcaldes no eran consejeros ni participaban en las funciones y poderes del Consejo.

Durante el siglo XVII se debió producir un aumento notorio de la plantilla de los Alcaldes de Casa y Corte, razón por la cual, Carlos II, a través de un Real Decreto realizó, el 17 de julio de 1691 un reajuste. En él se establecía que la plantilla quedara reducida a los nueve antiguos de los ya existentes. Al resto se les mantuvo con *“la mitad del goce que hasta el presente han tenido, reservándose para cubrir las vacantes que vayan quedando, y mientras tanto, empléeseles en corregimientos de togados que se juzguen correspondientes*

---

<sup>409</sup> Nueva Recopilación II, 6, 2.

<sup>410</sup> Nueva Recopilación II, 6, 15.

*al grado de estos ministros*"<sup>411</sup>. No llegaron a cumplirse las expectativas de Carlos II, ya que poco tiempo después volvió a crecer el número de Alcaldes de Sala. En 1715, además del consejero presidente, estaba compuesta por doce jueces nombrados por el Rey, un fiscal, cuatro escribanos pertenecientes a la Cámara de Castilla, tres relatores, un agente fiscal, un abogado y un procurador de los pobres; diez escribanos de la provincia de Madrid, veinte y cuatro porteros y cuarenta alguaciles de Corte que auxiliaban al tribunal y aseguraban la ejecución de sus sentencias<sup>412</sup>.

## **2. La actividad de la Sala de los Alcaldes.**

De acuerdo con los datos más fiables, parece que entre los años 1542 y 1700 se vieron un total de 13.963 causas; lo que supone una media de 107 anuales. La etapa que supuso un mayor esfuerzo para este tribunal es la que abarca los años 1583 a 1630. Durante este periodo los Alcaldes tuvieron que ocuparse en despachar 188 procesos al año como término medio. Fue en 1607 cuando se alcanzó la cota de mayor actividad con 292 causas vistas, cantidad solamente superada en el año 1700 cuando la Sala despachó 318 procesos en total. En cuanto a la distribución por el tipo de delito, los más perseguidos por esta Sala fueron los atentados contra la vida e integridad de las personas<sup>413</sup> y los delitos contra el patrimonio<sup>414</sup>. Los dos juntos superan un 60% de los seguidos. A continuación nos encontramos con los delitos contra el honor y la

---

<sup>411</sup> A.H.N., Consejos, Salas de Alcaldes, libro-año 1691, fol. 160

<sup>412</sup> Desdevises Du Dezert, G.: "La Chambre des juges de l'hotel et de la Cour en 1745", en *Revue Hispanique*. T. XXXVI., 1916, pp. 1 y 2.

<sup>413</sup> De los delitos contra la vida e integridad de las personas los más destacados, por más abundantes, eran los relativos a lesiones, seguidos de los homicidios y malos tratos.

<sup>414</sup> Entre los delitos contra la propiedad, un 75,7% de este tipo de delitos consistían en salteamientos, robos, hurtos, raterías, falsedades, estafas, incendios y daños en los bienes, a otro nivel pero con una presencia importante entre este tipo de delito, encontramos la usura, tratos injustos, reventas, ventas a mayor precio que el de la tasa, excesos en el cambio de monedas o letras y fraudes.

honra<sup>415</sup>, los delitos contra el orden público,<sup>416</sup> la moral sexual<sup>417</sup> y la administración de justicia<sup>418</sup>. Luego, pero muy por debajo, aparecen los delitos cometidos por los oficiales públicos por irregularidades, negligencias, excesos o corruptelas; también los que menoscaban los derechos e intereses de la Corona<sup>419</sup>, los que faltaron a la verdad, atacaron a Dios y a la religión, agredieron las libertades personales o dañaron la institución familiar.

---

<sup>415</sup> De los delitos contra el honor y la honra, la mayor parte se referían a motivos sexuales como estupros, violaciones o raptos, las infamias e injurias constituían el 42% de este tipo de delitos.

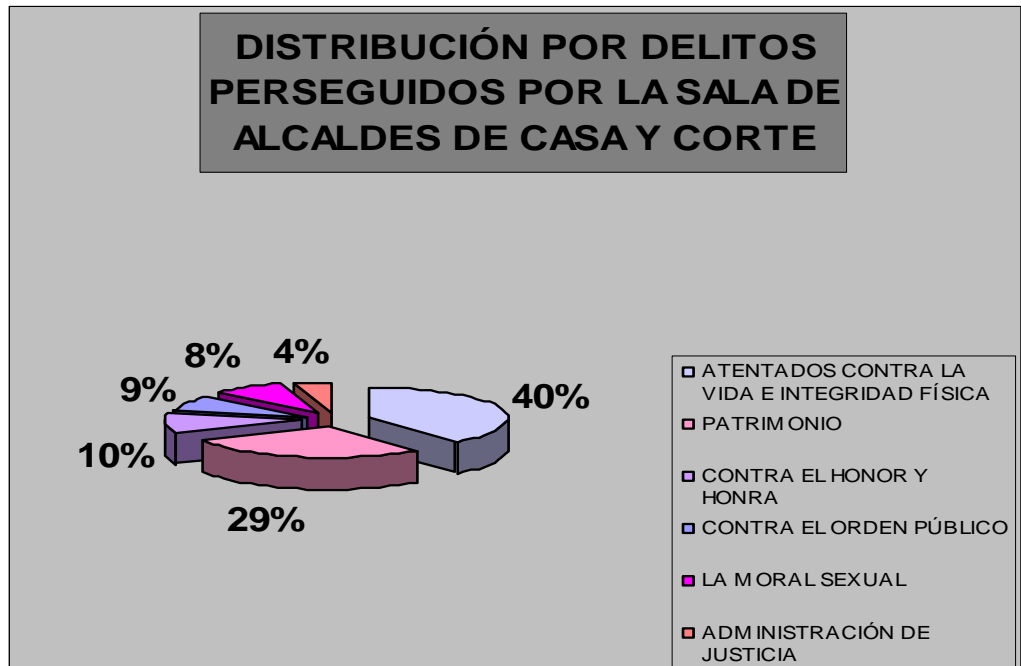
<sup>416</sup> Entre los delitos contra el orden público destacaban los de amenazas, provocaciones, desafíos, cuestiones y riñas. El uso y tenencia de armas prohibidas constituía el 11% de este tipo de delitos.

<sup>417</sup> Los amancebamientos, adulterios, tratos ilícitos, inquietar casadas, solicitar mujeres y perseguir doncellas alcanzan la mayoría absoluta entre los delitos relativos a la moral sexual, los demás de este tipo serían los relativos a la alcahuetería, homosexualidad, bigamia, con sólo un 2%.

<sup>418</sup> Un 13% de los delitos contra la administración de justicia lo constituyen desacatos, insultos y agresiones contra los ministros de la Sala de Alcaldes de casa y Corte. Las trasgresiones más frecuentes son el incumplimiento de condena, la resistencia a la detención efectuada por agentes autorizados y, las fugas de detenidos.

<sup>419</sup> Dentro de los delitos contra la Corona podemos encontrar la defraudación de rentas reales, la falsificación de moneda, deserción del ejército, contrabando, traición y desacato. (Cfr. De las Heras Santos J.L. *“La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla”*, Universidad de Salamanca, Salamanca 1991, págs. 85-87).-





## V. El Consejo Real.

### 1. Orígenes, competencias y composición del Consejo Real en Castilla.

El Consejo Real fue el primer órgano de la monarquía castellana. Las primeras Ordenanzas (conocidas) referentes a esta institución datan de 1385 y en ellas se perfila como un órgano colegiado de carácter técnico y consultivo destinado a asistir al Rey en sus labores de gobierno. Las Ordenanzas de 1459 empiezan a referirse a él como la pieza superior de toda la maquinaria de la administración de justicia.

De conformidad con lo en ellas dispuesto, el Consejo podía conocer de todos los asuntos civiles y criminales de cualquier naturaleza, siempre y cuando entendiese que así convenía al buen servicio de Su Majestad<sup>420</sup>. Acorde con su posición jerárquica sus decisiones sólo podían ser revisadas por el propio Consejo. Por tanto, la segunda sentencia pronunciada por este órgano se convertía directamente en ejecutiva. Las Cortes de Toledo de 1480 declararon que sus fallos no eran recurribles mediante apelación, agravio, nulidad, alzada, ni de ninguna otra manera. Solamente podía interponerse contra ellas un recurso en grado de revista. También tenía competencia para entender del recurso de suplica en asuntos civiles de mayor cuantía,

---

<sup>420</sup> Podía conocer en primera instancias de todos los asuntos permitidos al Monarca, salvo que éste deseara retener para sí alguno de ellos. Precisamente en algún caso el ejercicio de la justicia retenida motivó la intervención de las Cortes. Precisamente en las Cortes celebradas en Madrid en 1528, los procuradores de las Cortes solicitaron al Rey que el Consejo Real no entendiese en procesos ordinarios sino que los remitiese a las Chancillerías, se contesta aceptando la petición y ordenando la remisión de los procesos pendientes a las Audiencias y Chancillerías *excepto los ya sentenciados en vista* “y los otros que por algunos respectos no parecieren que se deben retener en el nuestro Consejo” (Cfr. Pet. 5 (CLC IV, pp. 450-451)”. El Rey mantuvo en pleno vigor, al mismo tiempo, los principios vigentes que regían el Consejo.

sentenciados en grado de vista y revista por las Audiencias o por el mismo Consejo. Este trámite se ventilaba ante una de sus Salas mediante la llamada fianza de “las mil y quinientas doblas”. La existencia de esta posibilidad confirió al Consejo el carácter de Tribunal Supremo de Castilla en materia civil.

Hay que tener presente que la indivisión de poderes existente durante el Antiguo Régimen hacía que todas las facultades de gobierno se concentrasen en el Soberano; y era Éste quien, siguiendo su propio criterio, transmitía a las instituciones la parte de jurisdicción que entendía razonable en cada caso. Por esta razón y por la naturaleza de la relación entre el Rey y el Consejo, una de sus peculiaridades más importantes era su capacidad para avocar hacía sí y la Corona todo tipo de causas. Para poder hacerlo no precisaba de ninguna actuación anterior (presentación del reo, apelación de interlocutorias o quejas por agravios de los jueces inferiores), sino que disponían de esta facultad porque el principio de “*retención de justicia en el Rey*” se imponía a cualquier orden de delimitación de competencias que pudiera establecerse. Existen varias disposiciones que apoyan este derecho, por ejemplo la Ley de las Cortes de Toledo de 1480 que atribuye jurisdicción al Consejo siempre que éste entienda que cumple al servicio del Rey y bien de las partes. En la misma línea, un Decreto de Fernando VI en Buen Retiro a 1 de enero de 1747, que manda que en el avocar y retener con facilidad los procesos de los juzgados ordinarios, audiencias y Chancillerías se abstenga el Consejo, pues “*sólo debe hacerlo, quando le parezca convenir á mi Real Servicio, y bien de las partes*” y siempre por Real Cédula. Con esta exigencia de que la advocación se haga siempre a través de Real Cédula quedaba formalmente restringida la facultad de avocar al Rey, sin alterar su principio inspirador.

El monarca se reservó los temas de gracia, merced y patronato y, en esos casos, el Consejo funcionaba como un órgano deliberante y consultivo. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que cualquier súbdito, en cualquier momento, podía acudir al Consejo a demandar justicia. Era el mecanismo con el que el Rey preservaba a sus súbditos de los posibles abusos y limitaciones de las justicias locales.

En cuanto órgano superior consultivo asesoraba al Rey en las más diversas materias y las Ordenanzas le facultaban para emitir sus propios dictámenes y para determinar por sí mismo, sin consulta preceptiva al Monarca, los negocios cuya resolución se hacía a través de expediente, que eran todos los relativos a asuntos de gobierno<sup>421</sup>. En este terreno el Consejo se constituía en órgano técnico para la elaboración de las leyes y normas de carácter general. Asimismo, le correspondía la publicación de las Leyes en el Reino de Castilla, difundirlas e interpretarlas en nombre del Rey. Por otra parte, controlaba a los oficiales públicos y órganos colegiados, mediante exámenes de aptitud, toma de juramentos previos al desempeño de sus oficios, juicios de residencias y visitas. Se ocupaba del gobierno de las ciudades y villas realengas a través de la concesión de licencias a los municipios para el reparto de impuestos entre sus vecinos, vigilaba los abastos y aprobaba las ordenanzas concejiles.

---

<sup>421</sup> Cuando se estableció el sistema de validos (sistema por el cual el monarca concede a determinadas personas cierta confianza y delega en ellas parte del poder), surgieron tensiones entre éstos y los consejeros. Frutos de los celos y desconfianzas surgidos entre ambas instituciones, cuyo mayor paroxismo se alcanzó en tiempos del Conde-Duque de Olivares, cuya actividad coincidió con el nacimiento del absolutismo. De ahí provino la obligatoria apertura de las ventanas en las Salas donde celebraban sus sesiones el Consejo. Así se podía fiscalizar toda la actividad llevada a cabo por el organismo regio. A través de este procedimiento, en teoría el Rey y en la práctica el valido, podían seguir las actuaciones del Consejo.

La figura más importante en el Consejo era la de su presidente<sup>422</sup>. Éste podía dirigirse al Monarca cuantas veces estimase oportunas, siendo habitual la consulta de los viernes. Presidía al mismo tiempo la Cámara y las Cortes de Castilla. En los actos públicos se sentaba al lado del Rey y se le reconocía como la segunda dignidad del reino. El número de Consejeros que formaron el Consejo no fue constante. Las Ordenanzas de Valladolid de 1442 establecieron la siguiente composición: cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos. En las Cortes de Toledo de 1480 se estableció que entraran a formar parte del Consejo un prelado, tres caballeros y hasta ocho o nueve letrados. Durante el reinado de Carlos V se mantuvo el dominio absoluto de hombres con toga, y la cifra inicial de miembros se elevó muy poco. En 1622 lo formaban un Presidente y diez y seis consejeros. Carlos II en 1691 estableció en veinte el número de Consejeros para las cuatro salas existentes. Felipe V, mantuvo las mismas cifras en sus Ordenanzas de 1701. Además de los consejeros la plantilla del órgano incluía un fiscal, un asistente, relatores, escribanos, agentes fiscales, tasador de procesos, porteros, alguaciles y receptores.

## **2. Los jueces pesquisidores.**

Una de las manifestaciones más claras de la suprema jurisdicción de la Monarquía absoluta fue la posibilidad de nombrar jueces delegados. Gozaba de

---

<sup>422</sup> Funcionalmente el Consejo se dividía en cuatro salas: a) La Sala de Gobierno, tenía carácter especial y en ella residía el Presidente del Consejo. Se ocupaba de amparar la Religión, proteger la moral pública y conservar la beneficencia. Asimismo realizaba actividades de fomento sobre el comercio, la agricultura, ganaderías y montes. Cuidaba el abastecimiento de la población y tasaba el precio de algunos productos. Le correspondía la vigilancia de los tribunales de justicia, la resolución de los conflictos jurisdiccionales, la defensa de la jurisdicción real frente a las demás jurisdicciones y el nombramiento de los jueces comisarios. Velaba por el cumplimiento de las leyes y elevaba a consulta real las derogaciones, modificaciones y dispensas de leyes y ordenanzas; b) la de las Mil y quinientas doblas; la de Justicia y c) la de Provincia.-

la facultad de inhibir a los jueces ordinarios y de la de encomendar la resolución de ciertas causas a jueces libremente designados al efecto. No se trataba de una desvinculación del Rey respecto al Derecho, sino la expresión de que la Ley y la Justicia eran patrimonio del Monarca, en cuanto manifestaciones de la Soberanía que Dios había depositado en el Soberano. Encaja en esa lógica el que pueda reservarse el conocimiento de cualquier delito, mandando inhibirse a los jueces predeterminados o pudiendo incluso reiniciar procesos ya sentenciados.

Estos jueces delegados o comisarios nombrados sobre estas bases reciben el nombre de pesquisidores y el Consejo podía nombrarlos en uso de las prerrogativas reales que ostentaba; y lo hacía desde principios imprecisos, tales como casos arduos o negligencia de la justicia, generando verdaderos problemas<sup>423</sup>. Los delitos que inducían al nombramiento de un juez de este tipo eran los que, constituyendo faltas graves, suscitasen graves dificultades para su represión por la justicia ordinaria. Normalmente sucedía esto cuando los implicados eran personas principales capaces de recibir el apoyo de una clientela numerosa, o cuando los comprometidos en la acción delictiva constituían un grueso importante de la población.

En la práctica, los pesquisidores se enviaban de oficio o a instancia de parte. En este último caso, el peticionario presentaba un breve informe razonando su pretensión. El Consejo, una vez visto, decidía si enviaba o no al pesquisidor. Según CASTILLO de BOVADILLA, si los argumentos no resultaban convincentes, el Consejo enviaba a un receptor para valorarlos y, en función de su informe, se enviaba al pesquisidor o se remitía la causa al juez

---

<sup>423</sup> Por ejemplo, en el Consejo de Valladolid de 1506 se pide que no se vuelvan a enviar pesquisidores en el Consejo a petición de las partes que presentan la querrela en el mismo, sin que primero se haya procedido a demandar al juez ordinario y conste su negligencia, el Rey da como respuesta a esta queja que mandará poner remedio.

ordinario que debía conocerla. El pesquisidor nombrado a instancia de parte mantiene siempre una cierta dependencia de la que requirió su intervención<sup>424</sup>. También existía el inconveniente añadido del cobro de sus retribuciones. Normalmente, los pesquisadores y oficiales recibían sus haberes de los bienes de los culpados<sup>425</sup>, por lo que la necesidad de encontrar culpables tendía a presidir sus actuaciones y a hacer dudosa su imparcialidad. A pesar de las insistentes quejas en las Cortes sobre este sistema y de que la propia administración hiciera tímidos intentos por solucionar el problema, se seguiría recurriendo a los bienes de los futuros condenados. Esto condicionó gravemente la labor del pesquisidor, de tal forma que cuando no se encontraban verdaderos culpables, los pesquisadores condenaban por culpas muy leves a fin de poder cobrar. Para evitar estos males se estableció un personal letrado en la Corte con un salario fijo que podía realizar las pesquisas que ordenara el Consejo. En la praxis, sin embargo, esta disposición no fue observada, en la medida en la que suponía un deseable descargo para la Hacienda Real. Por eso nunca se produjo un intento serio de superar esta situación<sup>426</sup>.

---

<sup>424</sup> Así por ejemplo en una ocasión, el pesquisidor llegado a un proceso se limitó a esperar que llegara el acusador para proporcionarle las pruebas necesarias, en vista de la incomparecencia de éste y después de algunos llamamientos, agotado el término de la comisión y su prórroga, dice que no puede sentenciar, condena al reo principal en rebeldía al pago de todos los salarios, y si no aparece a la parte, y en lo relativo al castigo del delito remite el conocimiento del proceso al Consejo.

<sup>425</sup> Castillo de Bovadilla J: *“Política para Corregidores y señores vasallos...”* Tít. II., Libro II, Cap. XXI. Pág. 658

<sup>426</sup> En las Cortes de Madrid de 1592 a 1598 se nos comentan otras demasías cometidas por estos jueces: *“Es cosa cierta y notoria los excesos y agravios que en estos reinos hacen los pesquisadores que van a castigar delitos generales, y a tomar cuenta de propios y pósitos de las ciudades y villas de estos reinos, a causa de que por la mayor parte, los pesquisadores letrados, van pobres y gastados, por el mucho tiempo que asisten en la Corte a sus pretensiones, que como todo fin y pretensión, más que hacer justicia es procurar alargar sus comisiones, ellos y los escribanos forman e inventan causas, y aún solicitan a las partes que las muevan y les dan avisos y trazas para ello, por donde con los testimonios aparentes y*

Otro de los graves inconvenientes relativos a la actuación del pesquisidor deriva de que su actividad debe realizarse en el plazo que se determina en la Carta de Comisión que reciben. En ocasiones sucede que se agota el tiempo sin que hayan aparecido los culpables del delito, teniéndose que dejar en suspenso la condena o sentenciar en rebeldía. Por lo tanto, como finalizado el plazo el pesquisidor tiene que marcharse, la justicia queda sin realizar. En las Cortes de 1534 se señaló que “*en viniéndose el pesquisidor, los malhechores se andan por los pueblos y comarcas, diciendo que el ordinario no tiene que ver con ellos*”. Para solucionar este inconveniente se ordenó a los pesquisidores que dieran traslado de sus sentencias en rebeldía al juez ordinario para que éste procediera a prenderlos. En esas mismas Cortes se prometió elaborar una Instrucción para los jueces pesquisidores, que no consta que se llegara a realizar en ningún momento<sup>427</sup>.

Otro gran problema que plantea la actividad de los pesquisidores es que su quehacer queda prácticamente exento de responsabilidad, a diferencia de la labor de los jueces ordinarios. En las Cortes de Toledo de 1538 se exponen los

---

*fingidos que envían, se les prorrogan muchos términos, de que las partes son muy vejadas y molestadas, así por los muchos salarios y costas que les llevan, como por las largas prisiones en que les tienen, poniéndolos por guardas y criados sin ser necesario, para con este color costarlos más, y cuando no hallan culpados o son tan pobres que no tienen de qué pagar, los cobran de quien les parece, aunque no sean culpados y lo que peor es que muchos de ellos se dejan cohechar, y es causa para que los delincuentes queden sin castigo, y los que no lo son castigados”* (Cfr. Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla. Cortes de Madrid de 1592 a 1598. T. XV. pp. 485 y ss.). También por su parte, Castillo de Bovadilla abunda en señalar los mismos abusos en relación con los pesquisidores, a los cuales acusa de nombrar como auxiliares a sus propios criados para incrementar de este modo sus ganancias: “*Aquí es de advertir el desorden y grande exceso de algunos pesquisidores en crear más alguaciles de los permitidos por la comisión, extendiendo totalmente este abuso por aprovechar á sus criados, por no decir participar ellos de sus salarios, que por esto les señalan muy crecidos, tomando color de que se ofrecen extraordinarias diligencias, y prisiones que hazer en diversas partes (...), y assí el Consejo ha prohibido á los pesquisidores que creen alguaciles, y por un capítulo de Cortes está confirmado, como adelante diremos”*.(Cfr. Castillo de Bovadilla J.: “*Política para Corregidores y señores de vasallos*”, Amberes 1750, Ed. Facs, Madrid 1978, II, 21, 47).

<sup>427</sup> Cortes de Madrid de 1534, pet. LIII y LV (CLC V, pp. 596-597)



abusos y descuidos de estos jueces que saben que no van a ser sometidos a juicios de residencia por su actuación. Los procuradores de estas Cortes consiguieron que el Rey determinase la obligatoriedad de los juicios de residencia en estos casos<sup>428</sup>. Aunque esta garantía no debió parecer suficiente a los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1558, que pidieron que se obligase a los pesquisidores nombrados por el Consejo “*que den fianza de estar a derecho*”<sup>429</sup>, a lo que se contestó negativamente<sup>430</sup>.

Para la Corona estos jueces pesquisidores suponían un potente medio de control dada su ductilidad y las características de su jurisdicción. También servían para investigar la labor de los Corregidores y demás agentes de la justicia<sup>431</sup>.

---

<sup>428</sup> Cortes de Toledo de 1538, pet. 41 (CLC V, pág. 124)

<sup>429</sup> Cortes de Valladolid de 1558, pet. 64 (CLC V, pág. 768)

<sup>430</sup> Lo mismo ocurre con la recusación, aunque tanto los jueces ordinarios como los delegados cuando son recusados tienen la obligación de tomar por acompañado al otro u otros Alcaldes de la localidad, o a los regidores nombrados por el Consejo, dicha normativa los pesquisidores “*no la guardan, antes, en venganza de quien los recuso, se acompañan con letrados de partes muy remotas y muchas veces tales que fácilmente los atraen a su opinión*” (Cfr. Cortes de Valladolid 1603-1604, cap. 43 (ACC XXII, pág. 450).-

<sup>431</sup> En el año 1666 llegaron al Consejo Real varias quejas dirigidas contra el Corregidor de Córdoba, don Juan Manuel Pantoja, referentes a la corrupción en la administración de las arcas reales, omisión en el abastecimiento de la ciudad y escándalos en sus relaciones extramatrimoniales. Entre los denunciadores de estos excesos se encontraban personajes de la calidad del Obispo. Por esta razón el Consejo no pudo hacer oídos sordos y tuvo que despachar comisión a nombre de don Cristóbal Muñoz de Escobar, oidor de la Chancillería de Granada, el cual estuvo tres meses realizando las investigaciones, y finalmente juzgó por no probados los hechos imputados al Corregidor. (Cfr. A.H.N., Consejos Suprimidos, leg. 7.167, nº 121 y leg. 7.177, nº 91).

## VI. Las Hermandades.

### 1. Organización, fines y procedimiento.

Las hermandades eran una institución de naturaleza híbrida que tenía atribuida funciones de carácter policial y el ejercicio de cierto poder jurisdiccional. Su principal labor consistía en mantener unos mínimos de seguridad en los espacios despoblados. El tránsito por las zonas deshabitadas había despertado alarma entre los mercaderes y viajeros que se veían asaltados frecuentemente por maleantes que perpetraban sus delitos lejos del amparo de los núcleos de población. Para hacer frente a esta amenaza los Reyes ordenan a las ciudades y villa que establezcan “vínculos de hermandad” para atender a la seguridad de los espacios yermos situados en ellas, evitando y castigando las agresiones que allí se produjesen. Más que una eficacia innegable tuvo un efecto disuasorio y tranquilizador importante. Por un lado, eran consideradas como organismos capaces de condenar a los reos con celeridad y de imponerles rigurosas penas y, por otro, su existencia amedrentó a muchos delincuentes.

En las primeras Ordenanzas de la Hermandad Nueva de 1467<sup>432</sup>, la organización del instituto se establecía de la siguiente manera:

- a) Su competencia quedaba limitada a los robos, hurtos, asaltos en los caminos, fuerza sobre bienes muebles o semovientes, raptos o violación de mujeres no públicas, muertes, heridas, prisiones injustas y quemas de casas, viñas, mieses y colmenares, siempre que estos delitos se cometieran en yermo o despoblado, entendiéndose por tal “*todo lugar de cinquenta vecinos abaxo*”.

---

<sup>432</sup> Los Reyes las promulgaron con carácter de ley en Madrigal a 26 de abril de 1476

b) Cada ciudad, villa o lugar debía elegir uno o dos Alcaldes, según tuvieran 30 o más vecinos, que serían renovables cada seis meses<sup>433</sup>. De no designarse los Alcaldes en el plazo previsto en las Ordenanzas los nombraría el Rey<sup>434</sup>.

c) A sus órdenes estaban los cuadrilleros, elegidos en el número que cada municipio considerase necesario. Eran los ministros de la Hermandad que montados a caballo, salían en cuadrillas en pos de los malhechores para detenerlos y limpiar los caminos de salteadores<sup>435</sup>.

d) Una vez que se efectuaba la captura, era competencia de los Alcaldes juzgar a los detenidos. El procedimiento penal se atenía al principio “*sabida la verdad simpliçiter e de plano syn estrepitu e figua de juicio*”; es decir se inspiraba en la vieja fórmula procesal canónica de la clementina “*sae pe contigit...*”<sup>436</sup>. Aunque de este modo no se respetaban estrictamente las garantías procesales, tenía la ventaja de la celeridad y la ejemplaridad en la represión del delito<sup>437</sup>. De todos modos, no

---

<sup>433</sup> “*el uno del estado de los caballeros y escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros, tales que sean pertenecientes para usar de los dichos oficios, que no sean hombres baxos ni viles, mas de los mejores y más honrados que hubiere y se hallaren en los pueblos del estado que han de ser nombrados*” (Cfr. Nueva Recopilación VIII, 13, 1).-

<sup>434</sup> Los Reyes ordenaron a las ciudades y villas que creasen entre sí vínculos de Hermandad en el término de 30 días bajo pena de 20.000 maravedís.-

<sup>435</sup> El procedimiento seguido por los cuadrilleros consistía en perseguir y acosar a los maleantes hasta recorrer una distancia de cinco leguas, hacían repicar las campanas de los lugares por donde pasaban y los hermanos y vecinos de estos lugares se sumaban a la persecución relevando a los acosadores con jinetes frescos que continuaban la persecución “*prender, cercar o hacer huir fuera del reino a los malhechores*” (Cfr. Nueva Recopilación VIII, 13, 4).-

<sup>436</sup> Tomás y Valiente F., “*El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*”. Ed. Techos, Madrid 1969, pág. 199.-

<sup>437</sup> A veces, unos días bastaba para detener, procesar y sentenciar a un detenido. Esto sucedió con Matías Fernández, que robó el 2 de octubre de 1675 unas ropas en una casa de campo sita en el término de Carrión de Calatrava. Siete días más tarde la hermandad de Ciudad Real

siempre podían ejecutarse las sentencias con la celeridad deseada; a veces los maleantes eran condenados en ausencia o rebeldía sin haber podido ser apresados. En esos casos, si habían cometido delitos graves por los que mereciesen la imposición de la pena capital, se autorizaba a cualquier persona que se los encontrase a darles muerte.

e) Cuando alguien fuera condenado a muerte por caso de Hermandad, la ejecución sería pública. *“Que los Alcaldes y cuadrilleros hagan sacar y saquen al tal malhechor al campo y ponganle en un palo derecho, que no sea a manera de cruz, y tenga una estaca en medio y un madero a los pies, y allí le tiren saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos Alcaldes, cómo el tal malhechor reciba los Sacramentos que pudiere recibir como Católico Cristiano, y que muera lo más prestamente que ser pueda, por que pase ,á seguramente por su ánima”*. Posteriormente, Carlos V mandaría ahorcar a los reos antes de proceder a su asaeteamiento. Con la mitigación de los sufrimientos del ajusticiado se intentaron evitar las reacciones contrarias que producía la imagen de la desesperación del reo en el crítico trance de su paso a la otra vida<sup>438</sup>.

f) Se previó que en cada cabeza de partido se reuniera una Junta anual de Hermandad para ejecutar penas y para resolver problemas generales. Formada por los representantes de todas las ciudades y villas realengas importantes y los portavoces de territorios de señorío. Su misión consistía en la organización de los asuntos tocantes al servicio real, y a la administración y ejecución de la justicia de la Hermandad. Durante el transcurso de sus sesiones los Alcaldes de la Hermandad estaban

---

dictaba sentencia condenatoria contra él, imponiéndole una pena de dos años de destierro” (Cfr. A.H.N., Diversos (Hermandades), leg. 38, fol. 1).-

<sup>438</sup> Nueva Recopilación VIII, 13, 7 y Nueva Recopilación VIII, 13, 46.

obligados a dar cuenta y razón de los delitos cometidos en el marco de su jurisdicción, de las pesquisas efectuadas y procesos incoados, además de los ajusticiamientos efectuados<sup>439</sup>. Años más tarde, al afianzarse el fenómeno absolutista, desaparecerán estos órganos de representación y las tareas de coordinación de las actividades de la Hermandad se desempeñarán directamente por la Corona.

g) Para el funcionamiento de la Hermandad se estableció que cada concejo tuviera un “Arca de Abad”, en la que guardaban los fondos recaudados con este objeto. Se crea una contribución de la Hermandad, a regular, recaudar y administrar en la propia esfera concejil.

Con el transcurso del tiempo la Hermandad fue asumiendo otros cometidos: como la custodia de las conducciones de presos y galeotes o la escolta del transporte de plata. Pero, como pone de relieve TOMÁS Y VALIENTE, el éxito de la Hermandad potenció su crecimiento en un doble sentido: “... en el militar y en el de su regulación por vía legal. Militarmente porque los Reyes vieron en ella una fuerza gratuita y de fácil integración, que se constituyó pronto como un contingente armado permanente”<sup>440</sup>. Pero, como sostiene este investigador, la actividad militar de la institución no repercutió en su eficacia policial<sup>441</sup>. Durante la guerra de Granada los REYES CATÓLICOS autorizaron que cada provincia de la Hermandad retuviese para sí “la

---

<sup>439</sup> Tras la celebración de estas Juntas, los procuradores de las cabezas de provincia y de las villas y lugares de sus respectivas demarcaciones debían celebrar Juntas Provinciales en las cuales se notificaban los acuerdos alcanzados en la Junta General y las ordenanzas y leyes promulgadas por los monarcas durante su celebración. (Cfr. Nueva Recopilación VIII, 13, 30 y 31).-

<sup>440</sup> Tomás y Valiente, F., “*El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI XVII y XVIII)*”, Ed. Techos, Madrid 1969, pp. 35 y 36

<sup>441</sup> La contribución autorizada por los Reyes en 1487 para su imposición por los ayuntamientos, permitía sufragar los gastos de una numerosa policía de cuadrilleros y sostener fuerzas militares de cuyo servicio supieron aprovecharse los Reyes.

*cuarentena parte*” de lo recaudado en su distrito a fin de dedicarlo a la persecución de los malhechores. El resto sería destinado a sufragar los haberes “*de los capitanes y gentes que las Hermandades pagan en la guerra contra el Rey y moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fe Católica*”<sup>442</sup>. Una vez concluida la Guerra con Granada, los REYES CATÓLICOS suprimieron en 1498 la “*contribución y paga que por vía de Hermandad solían pagar y contribuir*” sus súbditos. Del mantenimiento de los Alcaldes y cuadrilleros pasó a encargarse la Real Hacienda, lo que llevó a una reducción notoria del número de personas al servicio de la Hermandad. Se suprimieron muchos oficios, principalmente los de carácter militar.

## **2. La apelación contra las resoluciones de la Hermandad y sus relaciones con las instancias superiores.**

Desde estas fechas las apelaciones de caso de Hermandad pasaron a resolverse por los Alcaldes de Casa y Corte, iniciándose en este momento la decadencia de la institución. Este sistema de apelaciones volvió a modificarse en los años 1523 y 1538 cuando, a petición de las Cortes, Carlos V consistió en admitir que los recursos contra las sentencias dictadas por los Alcaldes de la Hermandad se sustanciasen ante los Corregidores más próximos al lugar del delito, o ante la Chancillería más cercana si la cuestión superaba la cuantía de 6.000 maravedís<sup>443</sup>. Por su parte los Alcaldes de Casa y Corte quedaron

---

<sup>442</sup> Nueva Recopilación VIII, 13, 34.

<sup>443</sup> Extremo este último que los Alcaldes de la Hermandad burlaron a través de un sutil procedimiento, que provocó las quejas de los Procuradores de las Cortes: “*Por leyes de estos reinos está justísimamente mandado que de las condenaciones de 6.000 mrs. abajo se apele de los Alcaldes de la Hermandad para el Corregidor más cercano, y los Alcaldes por evitar estos en sus sentencias o condenas añaden destierro voluntario o preciso, y por esta vía quitar a los Corregidores el conocimiento de las causas en el dicho grado de apelación, aunque la condena sea de 6.000 mrs. abajo*” (Cfr. Actas de las Cortes de Castilla. Cortes de Madrid de 1583 a 1585. Pet. XI, 1874 a 1988. T. VII. P. 796). Así los Alcaldes de la Hermandad hurtaban a los Corregidores el conocimiento de muchísimas causas criminales y

reducidos a la resolución de las apelaciones de los casos de Hermandad ocurridos en el ámbito de la Corte y las cinco leguas de su jurisdicción. Lo que se llevó a cabo con bastante rigor, aunque se pueden apreciar algunas excepciones en la práctica como el caso sucedido en Toledo en 1707<sup>444</sup>.

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, además de estas competencias estaba facultada igualmente para impartir instrucciones a los Alcaldes de las Hermandades. Así por ejemplo en 1681 el Consejo de Castilla refirió a la Sala que había tenido noticias de la comisión de numerosos hurtos y robos en los alrededores de Madrid. Circunstancia ésta que había afectado negativamente al abastecimiento de la Corte. Para solucionar el problema la Sala ordenó al Alcalde de la Hermandad del estado llano que a fin de evitar semejantes hurtos y castigar a los culpables saliera a recorrer *“los campos y caminos, como era su obligación, y procurase prender a los malhechores y sospechosos”*.

---

ante la perspectiva de tener que apelar ante la Chancillería, con los consiguientes costes y molestias, muchos litigantes desistían de su propósito.

<sup>444</sup> Los Alcaldes de la Hermandad de Toledo habían detenido dos cuadrillas de gitanos y fulminando sus causas con bastante prontitud, resultaron condenados a azotes y diez años de galeras. Sin embargo, bien fuera por eludir el castigo o bien por dilatar su ejecución, los gitanos apelaron, unos ante la Chancillería de Valladolid y otros ante los Alcaldes de Corte. A la vista de la apelación, la Sala de Alcaldes expone en consulta al Consejo, que después de estudiar la causa considera que *“conforme a las leyes de estos reinos y Ordenanzas de la Hermandad, las apelaciones y consultas de estas sentencias tocan a la Chancillería. Respecto de esto la Sala se encuentra sin jurisdicción para esta instancia su V. Majestad no se la comunica y en atención a las repetidas órdenes de V. majestad para la breve expedición de causas semejantes y el dilatado despacho que tendrán estos reos con esta nueva dilación de la larga prisión que han padecido, en esta consideración lo pone todo la Sala en la alta comprensión de V. Majestad para que con su vista resuelva lo que fuera de su real agrado”*. A esto el Consejo contestó pocos días después: *“La Sala conozca de las causas expresadas en esta consulta respecto de estar ya en ella y prevenga a los Alcaldes de la Hermandad de Toledo que en adelante no hagan remisión de autos de esta calidad a la Sala, sino a los Alcaldes de crimen de la Chancillería donde toca”* Cfr. A.H.N., Consejos, Sala de Alcaldes, libro-año 1.707, fols. 29 y 30).-

### 3. El ocaso de la Hermandades.

A finales del siglo XVI el desprestigio de la institución era general. Aunque quedaron al margen de este descredito las Hermandades viejas de Toledo, Talavera y Ciudad Real, en el siglo XVII, la crisis de las Hermandades las alcanzó también. A finales de los años mil seiscientos, los hermanos principales declinaron ejercer como Alcaldes. En el cabildo general de la Hermandad de Toledo celebrado el 1 de agosto de 1680, don S. FRANCO DE LARA y ORTEGA, caballero de la Orden de Santiago y alguacil mayor de la Inquisición en Toledo, denunció *“haber visto de algunos años a esta parte que muchos de los caballeros hermanos más antiguos del cabildo no vienen el día de la elección de Alcaldes a tiempo para poder entrar en suertes para serlo”*. A su juicio esto indicaba el desinterés de los hermanos por los asuntos concernientes a la Hermandad. Tras estos acontecimientos, el 23 de mayo de 1681, a petición del cabildo, el Consejo Real estableció que *“Como el estilo ha introducido que para entrar en las primeras suertes, los hermanos han de estar presentes y no estando en el cabildo, aunque estén en la ciudad no entran en suertes de Alcaldes, de lo cual resulta que los más antiguos, noticiosos y a propósito para la administración de justicia no acuden al cabildo en el momento de echar las suertes, sino después, y por este medio excusan de ser elegidos, se ordena que en los sucesivo (a partir de las elecciones que se celebrarán el próximo 1 de agosto de 1681) entren en las diez suertes todos los hermanos con casa poblada en Toledo, aunque no estén en el cabildo en el momento de echarse las suertes. También entren en ella los que asistieren al cabildo aunque no tengan casa poblada en Toledo. Y aquellos en quien recayere las suertes estén obligados a aceptar”*<sup>445</sup>.

---

<sup>445</sup> A.H.N., Diversos (Hermandades), leg 66, nº 1. Cabildo de 3 de junio de 1681.



Además por aquéllas fechas, la situación económica de la Hermandad de Toledo atravesaba por momentos críticos. En el cabildo celebrado el 8 de septiembre de 1684, una comisión que se constituyó para estudiar la situación, después de evaluar los ingresos y gastos de la institución recomendó la reducción drástica de los segundos. Al entender de la comisión se hacía necesario que durante tres años se limitase el número de salidas, circunscribiéndose a aquéllas que fueran estrictamente necesarias; tenía que suprimirse la cera del primer lunes de Cuaresma, dejando únicamente la del servicio de los altares; las propinas mensuales de los Cabildos tenían que reducirse en un cincuenta por ciento, igual que los salarios y raciones de todos los oficios incluidos en la norma general<sup>446</sup>.

---

<sup>446</sup> De las Heras Santos, J.L., “*La Justicia penal...*”, op. Cit, pág. 108



## CAPÍTULO VI EL PROCESO PENAL EN LA JUSTICIA ORDINARIA.

### I. Los antecedentes doctrinales.

La fundamentación y finalidad del proceso hay que buscarla en las propias ideas que subyacen en toda la política legislativa de este período. El Derecho emanado de la Monarquía pretende realizar la justicia en el ámbito de su territorio, concebida como *“una de las cosas por la que mejor e más derechamente se mantiene el mundo. E es así como fuente de donde manan todos los derechos<sup>447</sup>”*. La protección y observancia de la justicia ha de ser perseguida por el Rey para asegurar la paz exterior e interior del Reino<sup>448</sup>.

Las obras legales castellanas que más particularmente hablan del proceso criminal son el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y el Ordenamiento de Montalvo. El Libro II del Fuero Real, con sus 15 títulos y 96 leyes, junto con los títulos 7-12 del Libro I, contiene lo que podríamos calificar de suma del procedimiento del Derecho Común, con sus etapas y su técnica. En dichos títulos se contienen disposiciones sobre el oficio de los alcaldes, los escribanos públicos, voceros y personeros, fuero competente, emplazamiento, asentamiento, ferias judiciales, confesión, prueba testifical y documental, defensiones, prescripciones, juramento, sentencia y su ejecución,

---

<sup>447</sup> Sánchez-Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, Madrid, 2004, Partida III, Tít. I, Proem. Pág. 369.

<sup>448</sup> Sánchez-Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, Madrid, 2004, Partida III, Proem *“(...) E además hablaremos de todas las personas e cosas que son menester para acabamiento de juicio, porque, según dijeron los sabios antiguos, dos tiempos han de guardar los grandes señores en que han de estar guiados para obrar en cada uno de ellos según conviene. El uno, en tiempo de guerra e de armas, e de gente, contra los enemigos de fuera, fuertes e poderosos. E el otro, en tiempos de paz, de leyes e fueros derechos, contra los de dentro torticeros e soberbios, de manera que siempre ellos sean vencidos (...)”*. Pág. 368

así como las correspondientes a los recursos de alzada o apelación<sup>449</sup>. Sustancialmente el mismo procedimiento, pero con un tratamiento mucho más detallado, se contiene en la Partida III en los Títulos I al XXVII, insertando incluso un pequeño formulario para los principales negocios jurídicos tanto procesales como extraprocesales<sup>450</sup>.

Las Leyes de estilo contienen una recopilación de 252 aclaraciones o interpretaciones del Rey o de los Alcaldes de la Casa Real sobre materias en su gran mayoría procesales: demandas (leyes 1-9), abogados y personeros (leyes 10-20), emplazamiento, pesquisas y procedimientos especiales (leyes 21-148), cuestiones relativas a la alzada, costas y plazos (leyes 149-174) y cuestiones relativas a la prueba testifical y documental (leyes 175-252).

El Ordenamiento de Alcalá recoge en sus Títulos 2 a 15 el procedimiento común de forma menos académica que en las leyes Alfonsinas, pero de manera más práctica y abreviada. Se trata en él de los emplazamientos, abogados, jurisdicción, recusación de jueces, asentamientos, contestación a la demanda, excepciones, prescripciones, prueba, pesquisas, sentencias recursos, etc. En el Ordenamiento de Alcalá se pretende poner fin a las discusiones existentes entre civilistas y canonistas a la hora de la práctica en el proceso. El Ordenamiento de Montalvo recoge las disposiciones que dieron los Reyes como fruto de las quejas de los procuradores sobre el funcionamiento de la justicia. Se recogen en su libro III, ordenadas por materias: conflicto de jurisdicciones, emplazamientos, demanda y contestación a la demanda, juramento de calumnia, recusación de jueces, dilaciones, ferias judiciales, excepciones y defensiones, asentamientos, secuestraciones, prueba testifical y

---

<sup>449</sup> Vallejo, J., “*La Regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas*”, Anuario de Historia del Derecho Español 55 (1985) págs. 495-704.

<sup>450</sup> Pérez Martín, A., “*El Derecho procesal del “Ius Commune” en España*”, Murcia 1999, pág. 44

documental, prescripciones, sentencias, recursos de apelación y suplicación y costas judiciales<sup>451</sup>.

En cuanto a la construcción doctrinal del proceso penal en la época objeto de análisis debemos poner de manifiesto que existían dos corrientes doctrinales diferenciadas el *mos italicus* y el *mos gallicus* que tuvieron su reflejo en las posiciones doctrinales castellanias.

### **1. El *mos italicus*.**

La corriente conocida como “*mos italicus*” comienza a desarrollarse a partir del siglo XIV en la Universidad de Bolonia. Desde el siglo XII las normas y costumbres vigentes en cada ciudad (estatutos) empezaron a ser analizadas e interpretadas a la luz del Derecho Romano<sup>452</sup>. Las unidades jurídicas existentes se van sintiendo engarzadas en una estructura superior, la de la cristiandad medieval, que homogeniza y vertebrada en cierta medida, ese contexto plural. Bajo el manto de esa cobertura y con la percepción de la existencia de un *ius comune* a toda la *Respublica Christiana*, (fruto del entrecruce del Derecho Romano justinianeo y del Derecho Canónico, principalmente) esas comunidades socio-jurídicas se van haciendo más permeables. Los “glosadores” buscan en los textos de las Pandectas la inspiración para interpretar las normas particulares. Un ejemplo típico es la glosa de Accursio a un texto del *Corpus Iuris Civilis* -en concreto la *Lex*

---

<sup>451</sup> Pérez Martín, A., La Legislación del Antiguo Régimen (1474-1808), en Pérez Martín, A y Scholz, J.M., *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia 1978, págs. 15-16

<sup>452</sup> Camacho Evangelista “*Introducción Histórica al Estudio del Derecho Romano*” Granada 1980 pág. 344 “*El súbito esplendor que el Derecho romano alcanzó en Italia en dicha época (...) se ha explicado durante muchos años como concausa en el hallazgo que el emperador de Alemania Lotario II hizo, en la ciudad de Amalfi (en 1135), de un ejemplar de las Pandectas de Justiniano...*”

*cunctos populos*<sup>453</sup> - para determinar a quienes se pueden aplicar los estatutos de una ciudad y a quienes no<sup>454</sup>. Paulatinamente la técnica empleada en la glosa va a ser superada por una nueva orientación metodológica más libre y flexible generalmente denominada como *mos italicus*. Consistía en la adaptación del Derecho Romano a las necesidades de la práctica a través de la elaboración de Tratados monográficos sobre temas concretos, mediante los llamados *Commentarium* o *Lecturae* (Comentarios o Lecturas) o bajo las aportaciones contenidas en los dictámenes que se publicaban como herramientas docentes (*Consilia*). Para los “comentaristas” el objetivo era conseguir una adaptación adecuada entre los diversos niveles jurídicos (el del *ius comune* y el de los estatutos particulares) cuando se trataba de solucionar un problema real o por hipótesis. No se abordaban los casos en términos abstractos o generales, sino siempre en función del supuesto, del problema jurídico concreto que se propusiese a debate. Era una jurisprudencia elaborada partiendo de la cuestión real, concreta e inmediata<sup>455</sup>. Destacan dentro de esta corriente autores como BARTOLO DE SASSOFERRATO (1313-1357), profesor de la Universidad de Bolonia, Pisa y Perugia, cuya fama quedó reflejada en el adagio que dominó el ambiente de todas las Facultades de

---

<sup>453</sup> “Si Boniensis conveniatur Mutinae, non debet iudicare secundum statuta Mutinae, quibus non subest cum dicta: quos nostra clementiae...”

<sup>454</sup> La clave se halla en la siguiente en la pregunta: ¿Qué estatutos debe aplicar el juez ante el que litigan “*homines diversarum provinciarum, quae diversas habent consuetudinem*”? Pues bien “*Inicialmente, las dos primeras glosas ofrecen una respuesta negativa a aquella cuestión, tanto desde el ángulo del derecho aplicable como de la jurisdicción competente. Para Carolus de Tocco, la ley de la comunidad sólo se aplica a sus miembros, no a los extranjeros (statuta non ligat nisi súbditos) y se admite, asimismo, que salvo sumisión voluntaria de estos, un tribunal sólo es competente respecto de los súbditos de la propia comunidad (ille contra quem iudicatur, debet esse súbditus iudicantis). Por consiguiente, en la hipótesis judicial de la glosa de Accursio, si el natural de Bolonia es demandado en Módena, no debe ser juzgado en ésta, pues no se encuentra sometido, como súbdito, ni a la ley ni a los tribunales de Módena*”. Cfr. González Campos “Curso de Derecho internacional privado” Madrid UAM (policopiado) págs. 44-45

<sup>455</sup> Tomás y Valiente, F., “*El Derecho Penal...*” op. Cit, pág. 113.

Derecho europeas en los siglos XIV al XVI: “*No hay buen jurista sino es bartolista*”<sup>456</sup> Y BALDO DE UBALDIS (1320-1400), discípulo de Bartolo y profesor también en la Universidad de Bolonia. Ambos, pero especialmente el primero, a pesar de la brevedad de su vida, dejaron una inmensa cantidad de comentarios exegéticos, monografías y dictámenes que pasaron a ser patrimonio común de todos los juristas europeos. Las obras bartolistas se componen esencialmente de agrupamientos de casos prácticos entre los que habitualmente no existe un verdadero esquema vertebrador.

Uno de los grandes logros de los juristas italianos en la Edad Moderna es el haber conseguido separar la materia civil de la penal. Esta individualización del Derecho penal permitió la aparición de obras que alejándose y desvinculándose en su desarrollo del *Corpus iuris*, e inspirándose en el Derecho canónico y en el estatutario, iniciaron una serie de estudios doctrinales penalistas muy atentos a satisfacer las necesidades de la práctica cotidiana.

## **2. El *mos gallicus*.**

Paradójicamente, a pesar de su nombre, el humanismo jurídico o *mos gallicus* tuvo también sus raíces en la Italia del siglo XV. Posteriormente, al socaire de la difusión de la cultura renacentista, se expandiría por toda Europa y arraigaría de modo muy especial en Francia y en los Países Bajos. Esta corriente pretende reconstruir el Derecho romano tal y como se realizó en su momento histórico, con sus diferentes fases y factores. Intenta liberar las fuentes de todas las alteraciones que han sufrido a través de los sucesivos comentarios y compilaciones, reconstruyendo el derecho clásico original. Los humanistas tenían dos preocupaciones: la tendencia a lograr una ciencia

---

<sup>456</sup> Betancourt, F., “*Derecho romano clásico*”, Sevilla 2007, pág. 130

jurídica de carácter sistemático y la fidelidad creciente a un racionalismo jurídico alentador de la opinión individual argumentada y liberador del peso de las autoridades<sup>457</sup>.

En TIBERIO DECIANO, y concretamente en su *Tractatus criminales* publicado en Venecia ocho años después de su muerte (1590) culmina la jurisprudencia penal del humanismo. DECIANO ejerció la abogacía, ocupó oficios públicos y desempeño la docencia en Papúa, donde fue el tercer titular por orden cronológico de la Cátedra de Derecho criminal. Su cultura humanística es muy profunda. Su obra es teórica, doctrinal, científica. Es el primer penalista que construye una parte general, aislándola del estudio singular de cada delito.

El humanismo jurídico en Castilla, durante la época objeto de análisis, es bastante escaso. La influencia del *ius commune* en el periodo bajo medieval fue muy notable en el Derecho castellano durante los siglos XIII y XIV. Los intereses políticos en tierras italianas propició la llegada de los impulsos culturales que en ellas se estaban larvando. La influencia en el plano del Derecho se pone de manifiesto en la redacción de Las Partidas (donde se pueden apreciar influencias de ACCURSIO), así como en el conocimiento por parte de los juristas castellanos de las obras redactadas por los maestros del *mos italicus*. La influencia de BARTOLO en el Ordenamiento de Alcalá (1348) es también reseñable<sup>458</sup>.

Sin embargo, cabe retener, al menos, la obra de dos grandes juristas españoles adscritos a las corrientes humanistas. Los nombres de ANTONIO AGUSTÍN (1516-1586) y DIEGO COVARRUBIAS DE LEYVA (1512-

---

<sup>457</sup> Tomás y Valiente, F, “*El Derecho penal...*”, op. Cit. Pág. 118.

<sup>458</sup> Gilbert R., “*Historia General del Derecho Español*”, Madrid 1978, pág 52.-



1577) se inscriben en esta línea. El primero de ellos nació en Zaragoza el 26 de febrero del año 1516<sup>459</sup>, estudió en Bolonia, donde en el año 1541 obtuvo el título de doctor en ambos Derechos. Asistió también a las sesiones de la última etapa del Concilio de Trento, en donde manifestó sus grandes conocimientos, su celo por el bien de la Iglesia y su templada prudencia. Fue uno de los diputados de la Junta particular que tuvo el encargo de redactar el Decreto de residencia. Junto a COVARRUBIAS elaboró el Decreto de observancia de los acuerdos adoptados en el concilio; y a lo largo de su vida fue orientando su labor, al menos de modo preferente, hacia el estudio del Derecho canónico.

COVARRUBIAS, nació en Toledo en 1512. Estudió en Salamanca, en cuya Universidad tuvo ocasión de formarse con juristas de la talla de MARTÍN de AZPILICUETA y de donde fue profesor posteriormente. Desempeñó las funciones de oidor de la Chancillería de Granada, presidió el Consejo de Castilla, y Obispo de Ciudad Rodrigo y Segovia. Se ocupó tanto del Derecho Canónico como del civil y del político. Pero tuvo una gran repercusión en el campo del derecho penal castellano.

### **3. Los inicios de la doctrina penal en Castilla**

Los autores más destacados de la literatura jurídica penal cursaron sus estudios en la Universidad de Salamanca, en cuya Casa de Estudios llegaron, casi todos, a impartir docencia. ANTONIO GÓMEZ publicó en 1552 su “*Variarum resolutionum iuris civilis, communis et regii libri III*” el último de los cuales está consagrado por entero a la materia penal. Su referencia a la doctrina penal italiana es constante. Toda su obra y, particularmente, sus comentarios a las Leyes de Toro, y a la Partida VII está influenciada por el

---

<sup>459</sup> Según don Gregorio Mayans I Siscar, bibliotecario del Rey Nuestro señor, y Catedrático del Código de Justiniano en la Universidad de Valencia, según dice en su libro “Vida de Don Agustín, Arzobispo de Tarragona”, Imp. Juan de Zúñiga, Madrid 1734, pág. 1.

*mos italicus*. Su preocupación sistemática es muy escasa. Dedicó un largo capítulo primero a *De delictorum variis generibus ac speciebus* y tras él estudia en varias secciones separadas los delitos más clásicos, tales como los de “lesa Majestad”, homicidio, hurto, injurias...; y, finalmente, analiza la dinámica procesal penal desde la “*captura reorum*” hasta la teoría y práctica de las pruebas en general, y de la tortura en especial<sup>460</sup>. Sin embargo, durante el siglo XVI puede detectarse un cierto cambio en los planteamientos. Los juristas castellanos van aproximándose al Derecho Penal de un modo más libre y con un método que, si bien no puede identificarse con el de las corrientes humanistas, se aparta considerablemente del seguido por los comentaristas del siglo anterior. Un ejemplo de lo que pretendemos poner de relieve nos lo suministra GREGORIO LÓPEZ Y COVARRUBIAS (1496-1560). Cultivador de una técnica eminentemente jurisprudencial, su obra se sitúa a media distancia entre el estilo italiano y el del humanismo jurídico.

Pero para entender bien estos posicionamientos intermedios es preciso tener en cuenta el problema del divorcio que se producía entre la realidad legal y las bases metodológicas de partida. Y es que los doctores del *mos italicus* estudiaban, interpretaban y comentaban las normas a partir del *ius commune romanorum*, al que consideraban un Derecho de cobertura admitido por toda la cristiandad. Pero el problema residía en que esas leyes romanas no tenían vigencia en el Ordenamiento jurídico de Castilla; el orden de prelación de fuentes contenido en la ley primera del título 28 del Ordenamiento de Alcalá (1348) no sólo no las mencionaba, sino que establecía que las dudas sobre la interpretación del Derecho real, los fueros o las Partidas deberían ser aclaradas por los Reyes.

---

<sup>460</sup> Tomás y Valiente, F., “*El Derecho penal de la...*”, op. Cit. Pág 125

Sin embargo, la realidad navegaba por otros derroteros. Algunos autores, como ANTONIO GÓMEZ, estaban de acuerdo en admitir que a falta de leyes debía acudirse a la costumbre; pero a falta de ella habría de estarse a los dictados de la razón natural y no al parecer regio. En esta línea GREGORIO LÓPEZ, propugnaba la consideración del Derecho romano como la encarnación jurídica de la razón natural, alineándose con el conocido aforismo de la época “el Derecho debe ser a la realidad de su tiempo lo que el Derecho romano fue a la suya”; pero la búsqueda de un modelo de “razón natural” en el “*ius commune romanorum*” le llevaría a una exegesis doctrinal. Se trataba de encontrar en la obra de los juristas el patrón adecuado que debía extraerse de ese *ius commune*. En su glosa a las Partidas, puede apreciarse como utiliza casi exclusivamente la opinión de los autores como clave interpretativa. Otro gran jurista de la época, CASTILLO DE BOVADILLA (1547 - 1605) también vinculado a la escuela salmantina, admitiría expresamente que la doctrina de los autores tenía fuerza de ley, si bien entendía que la sentencia judicial dictada contra dichas opiniones no se veía afectada de nulidad<sup>461</sup>. De este modo la doctrina de los autores fue consagrándose hasta adquirir una doble función: la de ofrecer una hermenéutica consolidada de las normas positivas y la de actuar como fuente directa, aunque supletoria, del Derecho.

La mayoría de los juristas seguían, como CASTILLO, la *communis opinio*. Ello les obligaba a respaldar la más mínima afirmación con una serie de testimonios ajenos. Por esta vía la inflación de citas aumenta durante todo el siglo XVI en proporción creciente. Se producen así dos efectos negativos. En primer lugar, el de la anulación del propio criterio en virtud del respeto debido a la *communis opinio* de las autoridades. En segundo lugar, el de una

---

<sup>461</sup>*Ibidem*. Pág. 136.

incongruencia entre gran parte de la literatura jurídica y el Derecho de Castilla. Podría afirmarse que, de este modo, los juristas conocían mejor el Derecho común que el Derecho real castellano.

#### **4. La evolución de los planteamientos iniciales.**

Contra esta situación se empezará a reaccionar en el siglo XVII, aunque quizás se llevara haciéndolo desde las últimas décadas del XVI. Es cierto que siguió existiendo una literatura jurídico-penal caracterizada por la impronta de los rasgos más típicos del *mos italicus* castellano. Pero frente a esa corriente se produjo la reacción de un grupo al que podría denominarse como el de los “penalistas prácticos castellanos del barroco”. Esta nueva línea se caracterizó principalmente por una actitud de cansancio, teñida de un cierto escepticismo, ante la opinión de los doctores. Como es lógico, esa sensación les llevaba a dirigir su atención, de una manera casi exclusiva -y excluyente-, hacia la práctica de los Tribunales y al tenor del Derecho real de Castilla. Pero ese talante mermó su capacidad creadora y restó transcendencia a su quehacer. Un ejemplo claro de esta actitud lo encontramos en FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA, en 1612. Cuando interpreta las leyes, BERMÚDEZ rechaza la *communis opinio* de los doctores, arguyendo dos razones: la primera es que considera que lo que hoy puede ser el sentir general, mañana puede dejar de serlo en función de los nuevos estudios que se vayan publicando. La segunda es que la fidelidad a los comentarios y a las referencias dadas por terceros puede enervar la originalidad y afectar los posibles aciertos de la ley, tal como fue promulgada<sup>462</sup>.

Pero la influencia de estos juristas castellanos del siglo XVII fue escasa. Quienes se mantuvieron fieles al viejo estilo de la escolástica se limitaron a

---

<sup>462</sup> Tomas y Valientes, F., “El derecho penal...”, op. Cit. Pág. 139.

repetir lo ya dicho y a añadir apostillas, comentarios, desarrollos y observaciones a lo establecido por sus maestros. Por su parte, quienes abandonaron el viejo estilo fueron incapaces de crear otro nuevo. Se entra en una fase de contestación sin alternativas. Las Universidades no cuentan con figuras capaces de dar un salto cualitativo y se desconfía de lo que en ellas se enseña y de la capacitación de sus egresados. Muchos de los alguaciles, escribanos y jueces reales (que no eran licenciados en Derecho) se ocuparon, sin embargo, de elaborar las Prácticas o Sumas judiciales y rompieron, al hacerlo, con el viejo estilo, pero incurrieron en una mediocridad científica no ausente de consecuencias negativas. Ya a mediados del siglo XVI existía alguna práctica judicial escrita en latín, como es el caso de la de GONZALO SUÁREZ DE PAZ en la que podía apreciarse la inclusión del castellano en los formularios procesales y la muy notable disminución del aparato de citas, lo que anunciaba un cambio sustancial de orientación.

Desde principios del siglo XVII todos los libros “prácticos” en materia procesal, se escriben en castellano y reducen notablemente las citas de los doctores en aras de la brevedad y de la utilidad texto, relegándolas de consuno al margen inferior de la página, en lugar de intercalarlas en el texto como se hacía tradicionalmente. Tal sucede con el *Curia philipica* de JUAN DE HEVIA BOLAÑO (1603) y con la *Instrucción práctica y política judicial* (probablemente de 1612) de ALONSO DE VILLADIEGO VASCUÑA y MONTROYA. Ambos dedican mucha atención a lo criminal, con una visión simplificadora, pragmática y testimonial de su propia experiencia. El centro del sistema jurídico lo constituye para estos autores el Derecho real y el estilo de los Tribunales.

Dentro de esta línea nos encontramos también con la “*Política para corregidores, y señores vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para jueces*

*eclesiásticos y seculares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus oficiales: y para Regidores y Abogados y del valor de los Corregimientos y Gobiernos Realeños, y de las Ordenes*” de CASTILLO de BOVADILLA que fue del Consejo Real y Letrado de las Cortes, después de ejercer como Corregidor durante más de veinte años. Había nacido en 1547 y se había licenciado en Salamanca en 1568. En 1596 tenía ya escrita su obra. Marca la transición entre el viejo estilo habitual de los juristas de su tiempo y esa otra dirección más realista, más práctica. Su obra pretende acuñar doctrinalmente lo que la realidad evidenciaba. Fue un gran intérprete de las Siete Partidas, ajustándolas a su tiempo. Su estilo es claro y su obra pretendía estar al alcance de cualquier hombre del foro, fuera o no letrado y, para lograrlo escribe en castellano y no en latín, adoptando el lenguaje que distinguía a los autores preocupados sustancialmente por servir a la práctica. Dentro de este nuevo estilo se inscriben las obras de MONTERROSO, SUÁREZ DE PAZ, HEVIA, VILLADIEGO Y FERNÁNDEZ DE HERRERA. En ellas pueden encontrarse numerosas cuestiones relativas a la práctica procesal penal; en especial las atinentes a las denuncias, las querellas, el tormento, las pruebas o las pesquisas. Este campo de reflexión, eminentemente práctico, atrajo a otros autores que consagraron sus trabajos a concretar, con base en el Derecho real castellano y en la labor judicial, cuáles eran los delitos y cuáles eran las penas que correspondían a cada uno de ellos.

En la realidad jurídica de la época considerada, existían tres planos paralelos. El primero lo integraba el llamado “Derecho común”, al que se prestaba cada vez menos atención, se relegaba a un segundo plano y sufría una progresiva difuminación. El segundo venía constituido por la práctica judicial; pero la aplicación del Derecho dependía fundamentalmente de una praxis local que carecía de una homogeneidad rigurosa. Finalmente se hallaba el Derecho

real. Los autores castellanos del momento trataban de casar el comportamiento de los jueces con el tenor de la Ley. Sobre estas bases, fueron construyendo una teoría jurídica sobre el delito, como entidad abstracta, analizando sus diversos aspectos. También dirigieron su atención sobre el delincuente bajo su aspecto biológico, valorando aspectos como la graduación de la responsabilidad o las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar. Surgió así una doctrina penal propiamente dicha. Se estudiaron los fines de la sanción y su proporción a la gravedad de la conducta y sus preocupaciones se proyectaron sobre la intimidación o la pena de muerte, entendiendo que su aplicación debía reservarse para los delitos mas graves. Destaca el interés que despierta entre los autores de obras penales de ese momento el delito de herejía, siendo muy numerosos los tratados españoles de *haereticas*. Así mismo se ocuparon de los vicios del sistema penal y judicial y, en particular, de la tortura que en general fue mal evaluada, al considerarla falible, ineficaz e injusta. La obra de MATHEU Y SANZ lo pone claramente de relieve<sup>463</sup>.

La ciencia penal en sus orígenes manifestó un carácter netamente dependiente de otras disciplinas. Los postulados que se iban decantando eran tributarios de las orientaciones científicas que se consolidaban en el ámbito de la Filosofía y de la Teología. Estaba subordinada a sus premisas y era en ellas en las que debía apoyarse, adaptándose a sus fundamentos. En la Edad Moderna los teólogos manejaban un saber especializado de gran transcendencia para los individuos y el Estado. Su labor se centraba en la conservación y en la protección de la fe católica, condición esencial para el mantenimiento de la política que sustentaba al reino, como ya hemos tenido

---

<sup>463</sup> Existe un trabajo dedicado exclusivamente a este autor al que nos remitimos: Tomas y Valiente, F., "Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)", en *Anuario de Historia del Derecho español*, N° LXI, Madrid 1997, págs.349-485.

ocasión de poner de manifiesto a lo largo de nuestra memoria doctoral. Por esta razón, la alianza entre los teólogos, la jerarquía eclesiástica y el Rey fue tan estrecha. Y es que el saber teológico era el encargado de traducir en proposiciones prácticas las verdades especulativas, sintetizando el conocimiento de las cosas divinas y humanas como era la determinación de lo que podía resultar justo o injusto. De ahí su trascendencia en los escritos en materia penal y en la fijación de las normas que regían el orden social y el poder temporal<sup>464</sup>. Podemos hablar, por tanto, de que en la formación del Derecho penal secular tuvo lugar un “*teologismo*” que, más allá del ámbito jurisdiccional de la Inquisición, le dio coherencia y unidad. La metodología de la escolástica tardía articuló la ciencia penal en torno a dos grandes ejes: por un lado el de la obligatoriedad de la ley penal, lo que se correspondía con el *ius puniendi* real y, por otro lado, el de la teoría de los fines de la pena<sup>465</sup>.

En lo que respecta al primero de estos puntales, destacan -aunque con notables diferencias- las aportaciones de ALFONSO DE CASTRO, COVARRUBIAS, VITORIA, SOTO, MOLINA, SUÁREZ y FOZ MORCILLO. Todos ellos contribuyeron a consolidar la idea de que el derecho a castigar pertenecía en exclusiva al Rey y a su administración de justicia. Las aportaciones de los teólogos castellanos a la ciencia penal se orientaron primordialmente a favorecer la concepción del Derecho penal como una función del Estado. En consecuencia, la labor de estos teólogos no consistió en abrir caminos o introducir nuevas instituciones, sino en consolidar las vías abiertas por el entrecruce del Derecho Romano justiniano y el Derecho

---

<sup>464</sup> Hinojosa y Naveros, E., “Influencias que tuvieron en Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo”, en *Obras de Eduardo de Hinojosa*, Tomo I, Madrid 1948, págs. 25-151; en especial pág. 78.-

<sup>465</sup> Tomas y Valiente, F., “*El Derecho penal...*”, op. cit, págs. 85-88



Canónico. En lo referente al segundo puntal, la construcción se centró en la elaboración de las teorías sobre el concepto de culpa, delito y expiación que, hasta entonces, solo habían sido trabajadas por los juristas a un nivel casuístico, netamente insuficiente.

Aunque en menor medida que la teología, la filosofía dejó sentir también su influencia. Lo hizo en mucha menor medida por cuanto el humanismo no penetró en Castilla de forma profunda. Su influjo quedó restringido a las aportaciones neo-escolásticas de los juristas que fueron filósofos y teólogos al mismo tiempo y muy pocos de ellos fueron los que se dedicaron a tratar materias penales específicas. Por tanto entre quienes elaboraron la ciencia penal en los siglos XV, XVI y XVII se encuentra un número significativo de canonistas cuyo objetivo fue crear un Derecho penal secular. Al margen de ellos puede considerarse la labor de algunos filósofos y la de un grupo de jurisconsultos propiamente dichos. Pero todos ellos eran personas con un profundo sentimiento religioso y, consecuentemente, su pensamiento jurídico venía frecuentemente predeterminado por las Sagradas Escrituras y por la patrística. Por lo tanto, a partir de un punto de partida que era común a todos los juristas de la época, es difícil anotar unas características propias de la “ciencia penal”, susceptibles de individualizarla frente a la “doctrina civilista”, al menos al nivel metodológico.

En definitiva, la característica común de este grupo de autores, bien teólogos, bien juristas, bien filósofos es que llegaron al Derecho penal bajo las determinantes de una Escolástica tardía, y del Derecho Romano. Los jurisconsultos siguieron en general esa tendencia y fueron precursores del positivismo jurídico mediante los tratados, glosas y comentarios con que compusieron sus obras. No obstante no constituyeron un grupo homogéneo ni a nivel científico ni a nivel territorial. Aunque predominaron las obras de autores

castellanos, no puede negarse la importante huella impresa por los juristas de otros Reinos de la Corona. Algunos de estos nombres tuvieron una gran repercusión en la formación de una “ciencia penal europea”, bien a través de la difusión de sus obras, bien mediante la labor que desempeñaron desde unas cátedras en las que se formaron juristas de distintas procedencias.

Pese a la diversidad de planteamientos científicos y pese a la heterogeneidad de estos grupos doctrinales, la empresa que llevaron a cabo desde finales del siglo XV y principios del XVI, fue la que permitió sentar las bases necesarias para superar la oposición entre Derecho penal canónico y el secular.

## II. El proceso penal.

Uno de los principales problemas que acusaba el procedimiento penal a finales del siglo XV radicaba en la ausencia de unos términos perentorios que ordenasen el *iter* procesal. Esta carencia de plazos daba lugar a graves dilaciones en los juicios, cuestión que afectaba gravemente a su eficacia. Esta lentitud preocupaba de un modo especial a los Reyes Católicos, quienes trataron de paliarla estableciendo de una forma precisa los tiempos en los que debían evacuarse las distintas actuaciones procesales. Para ello se dictaron las Ordenanzas de 1499 y 1502 en Madrid y la de 1503 en Alcalá, aunque ninguna de ellas modificó de manera realmente importante el entramado formal del proceso<sup>466</sup>. Estas Ordenanzas de los Reyes católicos continuaron vigentes hasta el siglo XIX, habiendo sido recogidas tanto en la Nueva como en la Novísima Recopilación.

Sin embargo, existían y persistían otros elementos en el procedimiento penal castellano de la Edad Moderna que el profesor TOMÁS y VALIENTE sintetiza a través de las siguientes notas:

- a) La parcialidad de un juez que indagaba y suministraba las pruebas que él mismo juzgaría y que se beneficiaba de las penas pecuniarias impuestas. Era, pues, juzgador y parte interesada.

---

<sup>466</sup> Ordenanzas de Madrid, 21 de mayo de 1499 (“Leyes por la brevedad y orden de los pleitos”, edición realizada por el Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Granada con ocasión del Primer coloquio internacional de Historia del Derecho, Granada, Junio, 1973): en las propias palabras de los Reyes católicos “dilaciones que en cada parte de los pleytos e negocios se dan por las leyes delas partidas e delos fueros e ordenamientos e por derecho común e estilo de nuestro consejo e delas nuestras audiencias e otras audiencias inferiores assi en la ordenación como en la discision dellos e otrosi por la diversidad e ambigüedad de opiniones de doctores que los jueces e sus acesores fallan pa la determinación de las causas”; Ordenanzas de Madrid, 14 de diciembre de 1502, Libro de las Bulas y Pragmáticas” de Juan Ramírez, Imp. Juan Ferrer, Toledo, 1550, fol. XXXVI a XLII) y Ordenanzas de Alcalá de Henares, 17 de enero de 1503 (“Libro de Bulas.., op. Cit., fol. CLXXXV a CLXXXVIII).

- b) Tanto la investigación como la aportación de pruebas estaba dirigida a la condena del reo. Ninguna se orientaba a demostrar su inocencia. Por el mero hecho de ser sospechoso iba a ser juzgado bajo una cierta presunción de culpabilidad.
- c) A lo largo de todo el procedimiento el reo se hallaba en una situación de neta inferioridad. En un juicio destinado a demostrar su culpabilidad, apenas podía conocer nada que facilitase su defensa, dado con el secreto con el que se procedía.
- d) Los requisitos para procesar al reo no ofrecían ninguna garantía. Cualquier indicio de delito, por leve que fuese, permitía iniciar el juicio contra cualquier persona.
- e) Cada juez tenía libertad para imponer penas a su antojo, sin tener que justificar el contenido de sus sentencias. El proceso penal estaba regido por un principio de arbitrariedad judicial
- f) Existía una superposición de instituciones judiciales con ámbitos competenciales indefinidos, sin que ninguna de ellas estuviese dispuesta a ceder en sus pretensiones jurisdiccionales, lo que suponía una traba para una eficaz administración de justicia<sup>467</sup>.

Observaremos como se confirman estos datos al describir tanto al proceso ordinario, de carácter general y complejo, como al simplificado.<sup>468</sup>

---

<sup>467</sup> Tomás y valiente, F., *“El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVIII)”*, Madrid 1969, págs. 198-200.

<sup>468</sup> Alonso Romero, M.P., *“El Proceso Penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)”*, Salamanca 1982, pág. 163.

### III. El procedimiento ordinario.

En el proceso penal se pretendía proteger siempre el bien público por encima de la salvaguarda de los intereses de la parte ofendida. La justicia se administraba y ejecutaba porque era la comunidad la afectada por el delito, por cualquier delito. En consecuencia, el protagonista era el colectivo perjudicado y la víctima pasaba a un segundo plano.

En todo procedimiento penal existían tres elementos personales que protagonizaban las actuaciones:

- a) El “actor” que era quien iniciaba las actuaciones judiciales y solicitaba el castigo para el presunto delincuente. Este papel podía desempeñarlo directamente la parte ofendida, podía asumirlo un acusador, no afectado directamente, pero que ostentase la representación del perjudicado y también podía encarnarlo el procurador fiscal o incluso el propio juez cuando, actuando de oficio, hubieren llegado a su conocimiento unos hechos presumiblemente delictivos.
- b) Una vez iniciado el proceso, el segundo papel lo asumía el acusado; pero cuando se ponía en marcha la maquinaria era porque se había dado crédito al actor y en consecuencia el “reo”, a partir de ese momento, era considerado más como un culpable que como un mero sospechoso. Normalmente debía estar físicamente presente en algunos momentos del juicio, aunque cabía la posibilidad de ser juzgado en rebeldía cuando no fuese hallado o se encontrase huido.
- c) Por último habría de considerarse al “juez”, como autoridad encargada de llevar a término el proceso en las condiciones descritas<sup>469</sup>.

---

<sup>469</sup> Villalba Pérez, E., “*La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a Comienzos del Siglo XVII*”, actas, Madrid 1993, págs. 84-85.

Amen de estos protagonistas y dada la complejidad de los trámites procesales, actor y reo necesitaban la asistencia de expertos (procuradores y abogados) que llevaran sus causas y gestionasen sus intereses<sup>470</sup>. Estos asistentes trataban de contrarrestar los abusos que podían producirse con base en las imprecisiones y opacidades de la ley procesal y penal de la época, empleando métodos que, con frecuencia, resultaban ciertamente irregulares.

El procedimiento ordinario del juicio penal quedó establecido, aunque sólo a grandes rasgos, en las Partidas. Posteriormente fue sistematizado por los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Alcalá. Pero antes de describir cada una de sus fases conviene recordar que los jueces eran parte activa del proceso, buscaban las pruebas condenatorias y tenían un interés personal en el resultado de las sentencias dado que participaban en las penas pecuniarias y en los bienes confiscados<sup>471</sup>.

### **1. La fase Sumaria:**

El objeto de la fase *sumaria* se correspondería, *mutatis mutandi*, con la instrucción actual. Iniciado el procedimiento se trataba de aclarar las circunstancias del delito y preparar el desarrollo del juicio. En esta etapa, las actuaciones se orientan a recabar los datos que permitan concretar el hecho delictivo de que se trate, a buscar al autor o autores de la conducta generadora de la responsabilidad penal, a investigar las circunstancias en las que se produjo la acción y, en general a esclarecer todos los incidentes que resulten de interés para determinar los términos en los que se planteará formalmente el litigio en el posterior juicio plenario. Como hemos tenido ocasión de ver, el proceso se podía iniciar por acusación, por denuncia o de *ex officio iudicis*.

---

<sup>470</sup> Alonso Romero, M.P., *El proceso penal...*, op. Cit., pág. 105

<sup>471</sup> Villalba Pérez, E., *La Administración de la Justicia...*, Op. Cit. Pág. 85

### 1.1. Iniciación del proceso por acusación.

Atendiendo a sus consecuencias procesales, la *acusación* viene caracterizada por el hecho de que, en principio, quien ejercita la acción permanece como parte del juicio a lo largo de todo su desarrollo, proporcionando las pruebas susceptibles de demostrar lo alegado y colaborando con la actividad oficial del juez<sup>472</sup>. Las Partidas establecen una serie de exigencias que operan como condiciones para la admisión de la acusación<sup>473</sup>. Deben constar los nombres del acusador y acusado, debe contener una cumplida referencia al delito, debiendo figurar el lugar donde acaecieron los hechos y la fecha en que se perpetraron. La ausencia de alguno de estos requisitos formales no conllevaba la nulidad del procedimiento, siempre y cuando los términos de la acusación permitiesen establecer con claridad el objeto del litigio.

El proceso promovido a instancia de parte se iniciaba con la presentación de la querrela, lo que podía hacerse de dos maneras; bien de forma oral ante el Juez o el Escribano, quien debía consignar por escrito lo

---

<sup>472</sup> Suarez de Paz, G., “Praxis ecclesiasticae et saecularis cum Actionum formulis, et actis processum” Imp. Andrés de Merchán, Valladolid 1609, Parte V, cap. 3, pág. 120-

<sup>473</sup> Partida VII, 1, 14. “*Como debe ser hecha la acusación.* Cuando algún hombre quiere acusar a otro debe lo hacer por escrito porque la acusación sea cierta e no la pueda negar ni cambiar el que la hiciere delque fuere el pleito comenzado, e en la carta de la acusación debe ser puesto en nombre del acusador, e el de aquel a quien acusa, e el de el juez ante quien la hace, e el yerro que hizo el acusado, e el lugar do fue hecho el yerro de que lo acusa, e el mes, e el año, e la era en que lo hizo, e el juzgador debe recibir la acusación, escribir el día en que se la dieron: recibiendo luego del acusador la jura que no se mueve maliciosamente a acusar, mas que cree que aquel a quien acusa que es en culpa, o que hizo aquel yerro del que hace la acusación, E después desto debe emplazar al acusado, e darle traslado de la demanda fechándole plazo de veinte días a que venga a responder a ella. Las Siete Partidas, glosadas por Gregorio López, Salamanca 1555, página 7. Esta disposición se incluyó en la N.R. IV, 2, 4 y No. R. XI, 3, 4.

verbalmente manifestado, o bien mediante una acusación formal, tramitada por letrado y documentalmente trasladada al juzgador.

Desde el punto de vista de las consecuencias procesales, la novedad más importante que introduce el nuevo sistema con respecto al “actor” radica en la definitiva derogación de la *inscriptio*. En las Decretales se preveía la aplicación al “actor” de la misma pena que hubiese solicitado para el “reo” en el caso de que no pudiese probar lo alegado en la acusación. Era una medida que, si bien servía para frenar denuncias torticeras, desanimaba la de los verdaderos delitos. Ya las Partidas habían eximido de este requisito a determinadas personas y la nueva ordenación lo suprime con carácter general.

Cada vez se avanza más por el camino de considerar que la relación penal se establece entre el delincuente y la sociedad en su conjunto y no entre él y la “víctima”; por eso, el “actor” como heredero de la “parte ofendida” va perdiendo protagonismo. Si desiste de seguir adelante, su posición no altera las cosas y en ningún caso paraliza el proceso. Únicamente si no cumple con los requisitos establecidos puede ser objeto de una sanción pecuniaria<sup>474</sup>. Por las

---

<sup>474</sup> Continúan vigentes los requisitos que se establecen en la Partida VII, 1, 19 (*Como debe el acusador llevar adelante la acusación que hizo e como la puede desamparar*. Ciertas e señaladas cosas son en que el acusador, non puede desamparar, nin quitar la acusación que ouiere fecho, maguer el juez le otorgo poderío de desampararla. La primera es, quando el juzgador fabe ciertamente que el acusador se movió maliciosamente a hacer la acusación, e que no era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es, quando el acusado es ya metido en cárcel, o en otra prisión do a recibido algún tormento, o deshonna. Ca estonce non podría el acusador desamparar la acusación, sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonna ninguna no hubiere recibido, bien podría el acusador desamparar la acusación con otorgamiento del juez hasta treinta días. Fuera ende, si los testigos que adugeren, para probar el hecho fuesen atormentados, para saber la verdad de ellos: ca estonce non lo podrían hacer, mager el acusado y el juez lo otorgasen. La tercera es, si la acusación fuese hecha contra alguno sobre traición que tanjiese al Rey, o al reino. A quarta es quando la acusación es hecha contra algún caballero que fuese puesto por mandado del Rey, paea guardar en frontera, o en algún castillo, o en camino, o en otro lugar, y se tirasse ende sin su mandado desamparándolo. La quinta es si la acusación es hecha sobre alguna falsedad. La sexta es, así como si fuese hecha sobre aquel que hubiese hurtado, o robado al Rey, o algún lugar religioso, o santo. Ca en qualquier destas cosas tenido es el acusador de seguir e de probar la acusación que hizo, e si



mismas razones tampoco el perdón por precio acarrea consecuencias decisivas en orden al proceso, aunque sí puede tener repercusiones en orden a la pena<sup>475</sup>.

## **1.2. Iniciación del proceso por denuncia.**

Otra forma de iniciar el proceso es la presentación de la “denuncia” que, en principio, no es sino la simple declaración que un particular o un oficial de justicia, realizan ante el Juez para manifestar que tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictivo y, en caso de saberlo, el nombre de la persona o personas que lo cometieron. Efectuada esta manifestación de forma plausible se inician las actuaciones judiciales. En términos esenciales lo que distingue la “denuncia” de la “acusación” es que el denunciante se limita a poner en conocimiento del juez unos hechos, sin pretender ser parte en el proceso. De ahí que el denunciante ni esté obligado a probar los hechos que revela, ni proponga la pena que considere adecuada a la infracción.

---

la desamparare debe recibir la pena que debía haber el acusado si le probasen el yerro del que le acusaban. Mas en todos los otros yerros de que fuese hecha la acusación ante del juzgador, puede la desamparar el que la hizo hasta treinta días con otorgamiento del juzgador fin pena, e el juez lo debe otorgar quando entendiere que el acusador no la desampara engañosamente: mas, porque dice que la hizo por yerro: e si de otra guisa la desamparase debe el acusador haber la pena que dijimos en la tercera ley ante desta: fueras ende si fuese de aquellas personas que dijimos en las leyes de este título uno que non deben haber pena, mager no prueben lo que dicen en sus acusaciones. Las Siete Partidas, op. Cit. Página 9) Para que el desistimiento del acusador pudiera ser admitido por el juez sin pena. Lo único que varía radicalmente son las consecuencias del desistimiento arbitrario, sin cumplir las exigencias prescritas. Frente a la pena del talión que contenían las Partidas, VILLADIEGO nos habla de una pena pecuniaria de cinco libras (“Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno, utilissima para los Governadores y Corregidores y otros Jueces Ordinarios, y de comisión, y para los Abogados, Escribanos, Procuradores y Litigantes” Imp. Antonio Marín, Madrid 1766, pág. 80, núm. 186-187

<sup>475</sup>Tomás y Valiente, F., El perdón..., pág. 82 y ss. y El Derecho penal..., pág. 83- *En orden a los efectos del perdón es donde más se manifiesta la interpretación doctrinal y judicial restrictiva. Salvo el adulterio los demás delitos privados, podían ser perseguidos de oficio por el juez; y por analogía los autores entendieron que con la única excepción del delito de adulterio los jueces podían seguir de oficio un proceso, iniciado o no por acusación, aún después del apartamiento del querellante o del expreso perdón de la parte.*

No obstante, al estudiar la práctica de la época hemos podido detectar que, en muchas ocasiones, el denunciante aparece como persona integrada en el procedimiento y que aporta pruebas sobre los hechos que denuncia. Y es que el denunciante no siempre se mueve por un interés altruista al hacer la notificación al juez, sino que normalmente lo hace para conseguir la parte de la pena pecuniaria que el Derecho le atribuye en numerosos delitos<sup>476</sup>. Por esa razón, en las Partidas<sup>477</sup> se penan las denuncias calumniosas para evitar los perjuicios derivados de una administración de justicia cuyo aparato puede ponerse en funcionamiento simplemente por la malicia o por el afán de codicia de los denunciantes. El único denunciante o delator “puro” sería, pues, aquel que se limitase a hacer la notificación al juez desapareciendo luego del juicio. Su iniciativa serviría única y exclusivamente para que el juez iniciase el procedimiento de oficio o para que nombrase un fiscal para que sostuviera la acusación<sup>478</sup>.

---

<sup>476</sup> Castillo de Bovadilla, J., “Política para ...”, op. Cit, pág. 395.

<sup>477</sup> Partida VII, 1, 27. “*como el Rey de su oficio puede saber verdad de los males que le descubriesen que fuesen hechos en su tierra, o los entendiase por fama. Muestran los hombres alas vegadas al Rey el hecho de la tierra, apercibiéndolo de los yerros, e de las fechorías que se hacen en ella. E a las veces aperciben en esta manera mesma a los juzgadores de las fechorías que se hacen en aquellos lugares en que ellos han poder de juzgar, e de pesquerir. E cuando este apercibimiento, hacen tan solamente por desengañarlos, non e manera de acusación, non son tenudos de probar aquello que dicen: nin les deben constreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello: fueras en de si se obligasen de probar aquello que dicen, o fuese hallado que se movieran a decir lo maliciosamente, por malquerencia. Pero cuando el Rey, o el juez fallasen que estos que hacen estos apercibimientos son hombres de buena fama que non había en aquel lugar enemigos: porque se ouiessea mover a esto, por buscarles mal: e es otrosi fama, de lo que dicen, bien puede el Rey entonces hacer pesquisa, si es verdad lo que dijeron, o non. E la pesquisa debe ser hecha en aquellas maneras que dijimos la Tercera Partida de este libro, en las leyes que hablan en esta razón. E si alguno se moviese a hacer tal apercibimiento, como este, en otra manera se yendo hombre de mala fama habiendo enemigos en aquel lugar: o haciéndolo maliciosamente en otra manera qualquier, por dicho de tal hombre non fe debe mover al Rey a hacer pesquisa*”. Las Siete Partidas, op. cit. Página 14

<sup>478</sup> Alonso Romero, M.P., “*El proceso penal...*”, op. Cit. Pág.186.

### 1.3. Iniciación del proceso *ex officio iudicis*.

Cuando el juez tenía conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, ya fuese por ciencia propia, por denuncia de particular u oficial de justicia o de cualquier otro modo, ordenaba que se instruyesen las diligencias indagatorias oportunas para esclarecer la real existencia del delito y la concreta identidad de los delincuentes. No todas las infracciones penales eran susceptibles de ser juzgadas de este modo. En el terreno normativo existían disposiciones que prohibían al juez iniciar un proceso de oficio cuando, por ejemplo, se tratase de un delito de injurias por palabras livianas. En este caso se entendía que su comisión sólo dañaba al particular ofendido<sup>479</sup>. En el delito de adulterio únicamente estaba legitimado para la “acusación” el marido de la presunta adúltera. Ahora bien, si éste consentía la conducta infiel, bastaba ese hecho para que el juez pudiese actuar de oficio<sup>480</sup>. Estos dos ejemplos resultan muy reveladores de los cambios en la concepción. La ofensa leve no es causa bastante para crear una relación entre el ofensor y el conjunto social. El colectivo establece términos hábiles para que el perjudicado pueda acudir al Juez y obtener una reparación; pero más allá no manifiesta otro interés por el supuesto. Sin embargo en el delito de adulterio se establecen dos fases; en la primera la “víctima” directa es el marido, porque ha ocurrido un acaecer que le afecta solamente a él y a él se reserva la “acusación” para que ponga fin a su perjuicio. Ahora bien, un adulterio consentido es otra cosa muy distinta; es un mal ejemplo que sí repercute en el conjunto social. Es una ofensa a la organización familiar que se ha dado y es ese colectivo el que debe protegerla. De ahí que se prevea la actuación judicial de oficio.

---

<sup>479</sup> Real Cédula dada en Medina del Campo el 26 de febrero de 1515 (“Recopilación de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid” V, 8, 50).

<sup>480</sup> Nueva Recopilación VIII, 19, 2.

Lo normal es que el juez en cuanto tenga conocimiento de la comisión de un delito y sin esperar la iniciativa de un particular o de un fiscal, abra cabeza de proceso y comience la información sumaria. Luego, el proceso continúa con la participación del procurador fiscal o, generalmente con la del ofendido que se incorpora al juicio, bien a requerimiento del juez o bien voluntariamente, o en algunos casos con ambos a la vez.

#### **1.4. La investigación sumarial**

Una vez abierto el proceso, por cualquiera de estos medios, el juez ordenaba realizar las actuaciones pertinentes en orden a esclarecer las circunstancias y los autores del delito, a través de una investigación sumaria, en la que el propio juez o escribano, por comisión suya, verificaba los datos del caso y buscaba las pruebas necesarias. No obstante, hay que tener en cuenta que cuando el proceso se iniciaba por “acusación” particular alguna de esas pruebas ya habían sido aportadas para poder justificar la querrela. Esta investigación debía realizarse con el mayor secreto posible y cuantitativamente, era la parte más extensa de todo el procedimiento.

Lo normal era que el juez, en cuanto se enteraba de la comisión de un delito, y siempre que fuera posible, se trasladase al lugar de los hechos y comprobase personalmente, por inspección ocular su realización. Luego, según del tipo de delito de que se tratase, pedía el dictamen de peritos expertos, tales como matronas, cirujanos, maestros armeros, impresores y un largo etcétera, para poder calificar con su dictamen el *corpus delicti*. Los peritos actúan fundamentalmente para ayudar al juez a esclarecer los hechos, a fin de poder dejar establecido ya desde el primer momento cual es el delito cuya condena se pretende.

Una vez verificado el delito se procedía al interrogatorio, bajo juramento, de cuantas personas pudiesen aportar alguna luz sobre los hechos objeto de la investigación. Los testigos eran llamados por el propio juez de oficio o a instancias del fiscal o acusador. Si el juez estimaba que de toda la información obtenida se deducían indicios suficientes de culpabilidad contra alguna persona, ordenaba auto de prisión contra el presunto delincuente. Así se aseguraban la presencia del reo en el proceso, evitando su posible huida. En todo caso, dadas las nulas garantías del sistema, aun siendo inocente, la prisión se convertía en la defensa más segura y sensata para el acusado. Es en esta parte del proceso cuando se incorpora la presencia del reo, salvo en los casos de flagrantes delitos en los que éste estaba presente desde el comienzo de las actuaciones<sup>481</sup>.

Una vez preso el acusado, se le tomaba declaración según los indicios y pruebas obtenidas; aunque la practica más habitual era hacer un doble interrogatorio al reo: uno cuando era apresado y otro, más en forma, una vez concluida la información de la fase sumaria del proceso y en virtud de los resultados de ésta. Si el proceso había comenzado por denuncia de la parte ofendida, el juez la llamaba para que participara. Si dicha parte no acudía, se continuaba de oficio o con un procurador fiscal que sostuviese la acusación.

Teóricamente nada de lo que se hacía en la fase sumaria era concluyente. Todo debía ratificarse en el juicio plenario, en el que, en principio, ambas partes, acusador y acusado, estarían en condiciones de igualdad. Pero no hay que olvidar que el reo estaba en la cárcel y que el juicio plenario tenía un término temporal muy limitado. A la acusación le bastaba con obtener la ratificación de lo que habían declarado sus numerosos testigos en la

---

<sup>481</sup> Alonso Romero, M.P., “*El Proceso...*”, op. Cit., Pág. 86.

fase sumarial, pero el reo, en cambio, estaba a expensas de lo que hubieran hecho su abogado y procurador.

Durante la fase sumaria existían una serie de medidas cautelares que el juez podía adoptar. Las principales serían: la prisión preventiva; la fianza y el embargo preventivo de bienes.

#### **1.4.1. La prisión preventiva del reo.**

Las Partidas habían dispuesto que solo fuesen sometidos a prisión preventiva los reos de delitos que llevasen aparejada la pena de muerte o una de carácter corporal<sup>482</sup>. Esta disposición no debió de observarse con rigor en la práctica, ya que puede observarse como los Procuradores de Corte pedían insistentemente que se excarcelase a los reos de delitos sancionables con penas pecuniarias. Los Procuradores de Toledo sostenían en el año 1538 que “...*en los tales casos comúnmente acaesce ser más grave la pena de la prisión que la que se impone por delito*”<sup>483</sup>. Ante estas reivindicaciones, los reyes se limitaron a responder que se debían guardar las leyes, sin realizar ninguna otra acción normativa. Hay que tener en cuenta que en el siglo XVI, la propia seguridad del reo y el riesgo de fuga eran argumentos que avalaban en muchos supuestos

---

<sup>482</sup> Partida VII, 29, Proemio “Recabados deben ser los que fueran acusados de tales yerros que si selos probasen deben morir por ende, o ser dañados algunos de sus miembros: ca non deben ser dados estos a tales por fiadores, porque si después ellos entienden que el yerro les era probado con miedo de recibir daño, o muerte por ello, huirían de la tierra, o se esconderían de manera que no los podrían hallar, para cumplir en ellos la justicia que decían haber, onde pues que los títulos antes deste hablamos de todos los males hechos que los hombres hacen: queremos aquí decir como debe recabar aquellos que fueron acusados, o hallados en alguno de los maleficios sobre dichos: e de mostramos quando estos deben ser recabados, e por cuyo mandato, en qué manera: e quales deben ser mandados meter en cárcel, e quales tenidos en otras prisiones. E en que manera los deben guardar los que deben hacer esto. E que pena merecen los que los guardaren quando huye alguno de ellos por culpa, o por engaño de ellos. Otrosi que pena merece el que por fuerza hace hombre de la prisión, o el que hace cárcel de nuevo en Castillo, o en tierra que aya sin mandado del Rey” (Las Siete Partidas, op. Cit., pág. 83.

<sup>483</sup> C. Toledo, 1538, pet. LIII (CLC V, pág. 129)

la prisión preventiva y que esta consideración se extendió durante mucho tiempo, incluso cuando el cambio de las circunstancias hubiese aconsejado relajar las cautelas<sup>484</sup>. Únicamente encontramos una clara toma de postura sobre este extremo en la Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788, donde Carlos III ordena que los jueces no sean demasiado fáciles en decretar autos de prisión, especialmente en delitos no graves<sup>485</sup>.

La prisión preventiva no era igual para todos los reos, dependía de factores tales como la condición social, no era lo mismo la prisión del hombre pobre y vil que la del hidalgo, tal y como establecían las Partidas<sup>486</sup>. Dependía también de la gravedad del delito imputado, de modo que en los más graves el reo podía ser aprisionado con cepos, grillos y cadenas, no bastando para su

---

<sup>484</sup> Beccaria, C., De los delitos y de las penas, México 2009, pág. 61. *La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito.* Precede a la declaración del delito porque es una medida cautelar tendente a evitar que el reo se sustraiga de la justicia.

<sup>485</sup> No. R. XII, 38, 25.

<sup>486</sup> Partida VII, 29, 4. : “*En que manera deben recabar los presos y quales deben ser metidos en prisión.*”

...Casi aquel a quien quiere de recabar fuera de buena fama, o de buena nobradia, que haya casa, e mujer, e hijos, e otra compañía en el lugar de donde lo prenden, e rogare aquellos que lo recaban que lo lleven a su casa, que alguna cosa a de decir a su compañía, deben de llevar a ella primeramente guardando de manera que no pueda huir, ni encerrar en la Iglesia, ni en otro lugar: e después de que lo traen ante el Rey, o ante el juzgador que lo mandara prender. Mas si fuese hombre de mala fama, asi como ladron, o robador conocido, o que hubiese hecho otras fechorías semejantes destas, no lo deben llevar a su casa, ni a otro lugar, sino viniéndose con él derechamente ante el Rey, o ante el Juzgador que lo mando prender: e entonces el Rey, o el juzgador debe de hacerle jurar que diga la verdad de aquel hecho sobre el que lo recabaron, e debe lo todo hacer escribir todo lo que dijere, e andar delante en el pleito. E si por aventura el preso conociere el yerro sobre el que fue acusado, o recabado, si el yerro fuera tal que mereciera muerte, o otra pena en el cuerpo: esto ce e si el recabado fuera hombre de buen lugar o honrado por riqueza, o por ciencia, non lo deben mandar meter con los otros presos: mas deben lo hacer guardar en un lugar seguro, e a tales hombres que lo sepan hacer guardar: pero poniendo todavía tal vehemencia en su guarda, que se pueda cumplir en él la justicia que el fuero manda. E si fuera hombre vil, deben lo mandar meter en la cárcel, o en otra prisión, que sea bien recabado, falta que los juzgue” (Las Siete Partidas, op. Cit. Págs. 84-85.

custodia la mera reclusión, mientras que en los delitos leves podía señalarse por cárcel una mera circunscripción territorial<sup>487</sup>.

Las prisiones no eran gratuitas, los propios presos tenían que costearse los servicios más elementales como una cama, comida, mantas, luz, o asistencia médica. Además debían pagar los derechos de carcelaje por las entradas y salidas de la prisión. Se pretendía que la institución carcelaria se autofinanciase. Siendo esto así no es de extrañar que la peor parte se la llevaran siempre los pobres. Como a los pobres en principio no se les podía cobrar nada por su estancia en la cárcel y no eran una fuente de ingresos para los carceleros, quedaban a merced de las limosnas que la gente quisiera darles para su mantenimiento en prisión.

Los jueces debían ejercer un cierto control sobre la situación de los presos en la cárcel a través de las visitas periódicas (normalmente debían hacerse tres veces a la semana) durante las cuales se debían de informar sobre el tratamiento que se daba a los presos y las circunstancias en las que se encontraban. Sin embargo, por lo general, se limitaban a ir a la cárcel para recibir las confesiones de los reos, para decretar sus autos o mandamientos o para someterlos a tortura. En los Tribunales Superiores se realizaban con idéntica periodicidad y el último día los Alcaldes de Casa y Corte iban acompañados de dos consejeros y los Alcaldes del Crimen de dos Oidores<sup>488</sup>. A parte de a esto, las visitas iban destinadas a recibir las peticiones del reo, examinar la marcha del proceso, acelerarlo en lo posible y tomar los acuerdos

---

<sup>487</sup> Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*”, T. II, Lib. III, Cap. XV, núm. 9, pág. 269 y T. II, Lib. V, Cap. III, núm. 10, pág. 539.

<sup>488</sup> Alonso Romero, M.P., “El proceso Penal...”, op. Cit. Págs. 201-202.



necesarios para el procedimiento<sup>489</sup>. En los tribunales superiores, raras veces los Alcaldes examinaban por sí mismos las actas procesales, haciéndolo por lo general a través del resumen que de las mismas les daba el relator<sup>490</sup>.

#### **1.4.2. La fianza.**

En opinión de la doctrina mayoritaria, apoyándose en textos de las Partidas y en las disposiciones del Derecho Común, el reo encarcelado en causa criminal por delito castigado exclusivamente con pena pecuniaria era susceptible de ser liberado bajo fianza. El momento en el que se le ponía en libertad solía coincidir con las etapas finales de la fase sumarial; es decir, después de que el juez hubiera tomado confesión en forma<sup>491</sup>.

Los autores distinguen tres tipos de fianzas. La primera de ellas es la llamada “*fianza de la haz*”, que implicaba la obligación del fiador de devolver al reo a prisión en el momento en el que el juez así lo ordenase. En el caso de que no se hiciera el fiador se obligaba con todos sus bienes a pagar la posible condena que se impusiese al fiado. El segundo de ellos, apenas se diferenciaba del primero, era la llamada “*fianza de cárcel segura*”, que suponía la misma obligación para el fiador, con la única consecuencia que en el caso de no

---

<sup>489</sup> AHN, Consejos, 5575, en Madrid en 1629, los Alcaldes de Casa y Corte en la Audiencia de la cárcel acuerdan que se llame al reo ausente por pregones y al final del proceso, también en la cárcel, dan su sentencia y la escriben en el libro de acuerdos.

<sup>490</sup> N. R. II, 9, 1: “Otrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores, i Letrados, i Fiscal, i Escribano, i Relator se (a) junten en la Audiencia de la dicha Contaduría los días, i horas de la mañana, que los del Nuestro Consejo se juntan, i residan, i estén en la dicha Audiencia todo el dicho tiempo; sopena que qualquiera de los susodichos, que no viniere en cada un día, según dicho es, pierda los derechos que oviere de ver de la libranza de aquel día, i sean para nuestra Camara: i que el Contador que estuviere (b) presente, sea tenuto su cargo só cargo del juramento que tienen hecho al oficio, i de mil maravedíes de pena, de dar copia al fin de cada semana de las (c) que hicieren los susodichos, i de las penas á las personas que por Nos para las recibir fuere deputado...”

<sup>491</sup> Castillo de Bovadilla, J., *Política para...*, op. Cit. Tit. II, Lib. III, Cap. XV, núm. 104, pág 290.

presentarse el reo en la cárcel en su momento, además de responder con todos sus bienes, el juez podía ponerle una multa a su arbitrio. Y por último “*la fianza de estar a derecho por el reo*”, que llevaba aparejada la obligación de pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado<sup>492</sup>. Lo normal era que el juez eligiese cual de ellas imponía e incluso resultaba posible que fijase una sola fianza que englobase las garantías de las tres para conseguir mayor seguridad.

### **1.4.3. El embargo y el secuestro de los bienes del reo.**

El mandamiento de prisión llevaba siempre consigo la orden de embargo y secuestro de los bienes del acusado. Los bienes embargados se describían en un inventario hecho por el escribano y se depositaban en persona abonada. De este modo quedaban avaladas las consecuencias económicas del juicio; es decir, las probables penas pecuniarias que iban a serle impuestas al reo, así como para asegurar las indemnizaciones, costas del juicio o gastos de manutención del preso<sup>493</sup>, evitando así que el acusado pudiera alzar sus bienes a lugares seguros antes de que se resolviera el juicio. Como puede entenderse con facilidad, esta situación se prestaba a que los jueces pudieran cometer abusos, ya que al nombrar a las personas que se tenían que hacer cargo de los bienes secuestrados, a veces se establecían acuerdos que resultaban tan lucrativos para el juzgador como para los depositarios. El embargo permitía además evaluar previamente la capacidad económica del reo y, por lo tanto, determinar las penas económicas a las que podría hacer frente en caso de condena. Como parte de esas penas iban en beneficio del propio juez, es lógico que tratara de asegurarse el mejor rendimiento del juicio.

---

<sup>492</sup> Alonso Romero, M.P., *El proceso penal...*, op. Cit. Pág. 203

<sup>493</sup> De las Heras Santos, J.L., *La justicia...*, op.cit. págs.171-172

### 1.5. La confesión.

La doctrina castellana opinó que la confesión era el momento procesal en el que el reo fijaba su postura en el proceso. Hasta la confesión el reo no tiene conocimiento de las actuaciones procesales que se están llevando a cabo. Es en el momento de su interrogatorio, cuando el reo por primera vez deja clara su postura, aceptando o rechazando los cargos que se le imputaban<sup>494</sup>. Por lo tanto, la confesión es la pieza fundamental en el proceso penal de todo este amplio período, y se considera que constituye la prueba perfecta de la culpabilidad del procesado. La confesión es la mejor prueba para la condena, en consecuencia, como indica FOUCAULT justifica los dos grandes medios que el derecho criminal clásico utilizaba para obtenerla: el juramento que se le pide prestar al acusado antes de su interrogatorio (amenaza de ser perjuro ante la justicia de los hombres y ante la de Dios y, al mismo tiempo, acto ritual del compromiso); y la tortura (violencia física para arrancar una verdad que, de todos modos, para constituir prueba ha de ser repetida después ante los jueces, a título de “confesión espontánea”)<sup>495</sup>.

La confesión se hacía en secreto, en presencia exclusiva del juez y escribano, sin que la otra parte, acusador o fiscal, estuvieran presentes en el interrogatorio del reo, como en principio habían prescrito las Partidas. A veces el juez mandaba el careo del reo con algunos testigos que habían declarado contra él. La confesión podía tomarse en varios días.

---

<sup>494</sup> Gregorio López, glosa núm. 2 a P. III, 10, 3. Op. Cit.

<sup>495</sup> Foucault, M., “Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión”, París 1975, pág 44.

## 2. La fase Plenaria.

### 2.1. Presentación de la acusación y contestación del reo.

Concluida la fase sumaria, se iniciaba la siguiente etapa llamada “*juicio plenario*”. En su primer paso, el acusador particular o, en su caso, el fiscal o el juez (cuando actuaba de oficio) presentaban la acusación con todas las formalidades debidas, fijando de manera concreta el objeto de la *litis*. Hecho esto, se daba traslado al reo de los cargos que se le imputaban con el fin de que contestase a la acusación y presentara las excepciones que procediesen.

En lo referente a las excepciones, es de destacar las reformas introducidas por los Reyes Católicos en su regulación. En las disposiciones establecidas en las Partidas las excepciones perentorias podían presentarse en cualquier momento procesal. En las Ordenanzas de Madrid de 1499<sup>496</sup> y 1502<sup>497</sup> se estableció una ordenación nueva, en cuya virtud tanto las excepciones dilatorias como las perentorias sólo podían ser sustanciadas y probadas dentro de unos plazos preclusivos estrictos.

Una vez hecha la contestación por el reo, con o sin excepciones, se daba traslado de la misma al acusador para la réplica y, una vez redactada ésta, se procedía a trasladarla al reo para la dúplica. En ambos escritos las partes alegaban en contra de las pretensiones del contrario y sentaban sus respectivas conclusiones para prueba. Cuando el proceso se seguía estrictamente de oficio,

---

<sup>496</sup> Según estas Ordenanzas, los plazos que se conceden al reo para alegar y probar todas sus excepciones -son firmes: Ordenanzas de Madrid de 1499, cap. VIII. Para las “excepciones de incompetencia del juez alegando pendencia o otra cualquier declinatoria” se conceden 9 días al reo, y para “otras cualesquiera excepciones e defensiones perentorias e perjudiciales de qualquier calidad que sean”, un plazo de 20 días, pasado el cual “no sea oydo ni admitido alas alegar e oponer aunque jure que nuevamente vinieron a su noticia pues que en la causa de la suplicación le queda facultad para oponer”, citado en Alonso Romero, M.P, *El proceso Penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca 1982, pág.165

<sup>497</sup> En igual sentido, las Ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 8.

una vez que el Juez establecía los cargos que se imputaban al reo se le daba cumplida información de los mismos para que procediera a refutarlos. Si alegaba excepciones se le daba el mismo plazo para probarlas y si no, recibida la contestación el juez daba el proceso por concluso y lo recibía a prueba.

## 2.2. La fase probatoria

Recibida la causa a prueba, se iniciaba la segunda fase del plenario, conocida como “*probatoria*”. Comenzaba por un auto del juez que abría el término probatorio y establecía los plazos en los que ambas partes debían aportar sus respectivos medios de prueba. El tiempo inicialmente concedido por el juez podía ser prorrogado a petición de cualquiera de las partes, aunque sin exceder nunca del máximo fijado en las Ordenanzas<sup>498</sup>.

El sistema de pruebas legales y tasadas se había construido partiendo de la base de ciertas disposiciones de Derecho Común. En Castilla las Partidas exigían la utilización de determinados medios de prueba para poder proceder a la imposición de la pena<sup>499</sup>. Sólo las pruebas previstas con efectos plenamente demostrativos podían ser utilizadas para imponer automáticamente la pena que por ley llevaba aparejada el delito. Las Partidas así lo establecían al decir que el reo en causa criminal sólo podía ser condenado por pruebas ciertas y claras como la luz del día<sup>500</sup>, certeza y claridad que solo podía extraerse de los medios explícitamente dispuestos en ellas.

---

<sup>498</sup> Ordenanzas de Madrid de 1499, cap. XIV: si los testigos presentados están aquende los puertos, plazo de ochenta días; si allende, ciento veinte días y si “allende la mar”, seis meses. Esta disposición se recoge en la N.R. IV, 6, 1 y 2.

<sup>499</sup> Alonso Romero, M.P., *El Proceso Penal...*, op. Cit. Pág. 226

<sup>500</sup> Partida III, 14, 12: *Como el pleito criminal no se puede probar por sospecha sino en cosas señaladas*. Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusación o de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos o por cartas, o por conocimiento del acusado, e no por sospechas tan solamente. Pues derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del hombre o contra su fama, que sea provado e averiguado por pruebas claras como

Ahora bien, la doctrina de la época no se mostraba muy de acuerdo con la idea de “que más santa cosa era de quitar al hombre culpado contra quien no puede hallar el juez prueba cierta e manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, aunque hallasen por señales alguna sospecha contra él”, pues entendía que, de seguirse literalmente este principio, muchos reos culpables podrían salir sin condena por no poder obtenerse una prueba plena sobre su culpabilidad. Para evitarlo, entendía que en los supuestos en los que no se consiguiese esa “prueba plena”, pero si se obtuviese alguna de carácter insuficiente o imperfecto, era posible condenar al reo con pena extraordinaria, menor que la legal<sup>501</sup>. De este modo, se comenzó a construir, doctrinalmente, un sistema jerarquizado de medios probatorios que abarcaba desde la prueba plena a la semi prueba. A cada una se le atribuyó un valor determinado que permitía conseguir la condena del reo, aunque con distintos grados de penalización.

### **2.2.1. Las pruebas plenas.**

En primer lugar como prueba plena por excelencia nos encontramos con la confesión en juicio, ya se obtenga ésta de manera espontánea o a través del tormento, en las condiciones ya expuestas. También entraban dentro de esta categoría la documental y la testifical, siempre que cumplieran con todos los requisitos establecidos en las leyes<sup>502</sup>. Los documentos ocupaban un rango

---

la luz, en que no venga ninguna duda. E por esto hablando los sabios antiguos de tal razón como ésta, dijeron que más santa cosa era de quitar al hombre culpado contra quien no puede hallar el juez prueba cierta e manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, aunque hallasen por señales alguna sospecha contra él.

<sup>501</sup> Tomás y Valiente, F., *El Derecho Penal...*, op. Cit. Pág. 178.

<sup>502</sup> Las Partidas detallan minuciosamente estos requisitos que pasan después a la Nueva Recopilación. Entre los requisitos señalados para la validez de las cartas, escrituras, contratos y pruebas en juicio, figuran la prueba testifical en asuntos privados o semi públicos. Tratándose de negocios privados pero expedidos en forma oficial se consideraba indispensable para la validez la intervención del notario, que lo debía ratificar con su señal o

privilegiado en esta jerarquía. Para poder destruir la fuerza probatoria de un instrumento de esta naturaleza, la ley exigía que su contenido fuese contradicho por cuatro o cinco testigos<sup>503</sup>. Por lo que puede concluirse que la fuerza vinculante de los documentos que reunieran todos los requisitos exigidos, era mayor que la pudiesen aportar los testigos. Baste recordar que en las Partidas se disponía que, aunque los testigos instrumentales negaran su participación en el documento, si el escribano daba fe del mismo y éste

---

signo reconocido, indicando la fecha y momento en que se realizan estos actos. Se equiparan a las anteriores en cuanto a publicidad y validez legal y probativa en juicio, las cartas selladas con sello conocido, por pertenecer a personas o instituciones acreditadas, como son el rey, obispo arzobispo, abad, maestre, conde, alcalde, concejo, cabildo, órdenes militares y monásticas, etc. Las cartas y documentos escritos de puño y letra si se escriben ante dos testigos, o sin éstos presentes ni ser autógrafos, se corroboran con el sello privado adquieren valor probatorio pero conservan su carácter privado. También se distingue en las Partidas entre documentos reales y públicos y documentos privados o particulares. Para los reales prescribe distintos tipos de sellos en conformidad con el contenido legal y solemnidad del documento. Así para los privilegios mayores es necesario sello de plomo, pendiente de hilos de seda de distintos colores; para privilegios menores (cartas plomadas como concesiones de mercedes, gracias, fueros, etc.), también sello de plomo pero en menor tamaño y pendiente de cuerda de seda; las cartas abiertas y mandatos, escritos en pergaminos, se corroboran con sello de cera, cuando se tratan de concesiones de merindades, encomiendas perpetuas, etc., y si son de papel y contienen órdenes, permisos, cartas de recaudación, etc., con sello de placa. Las cartas privadas de contenido jurídico como una compraventa, permuta, testamento, donaciones, arras, dote requieren la intervención de testigos y de notario.

<sup>503</sup> Partida III, 18, 117. *Por cual razón no puede ser creída la carta pública, si la parte contra quien la muestran pudiere probar el contrario de ella.* Mostrando algún hombre en juicio contra otra carta con que quisiese probar e averiguar que le debía alguna cosa, si aquél, contra quien usaban de la carta, dijese que no debe valer no ser creída contra él, porque él quería probar que en todo aquél día, que decía la carta en que él hizo pleito, era tan lejano de aquél lugar donde dicen que fue hecha la carta, que hombre del mundo por ninguna manera ese día no podría llegar a aquél lugar, donde dicen que fue hecha la carta, de donde decimos, que quien tal razón pusiese ante sí, por desechar la carta que usan contra él, que debe ser oído en esta manera: que si aquella carta, que él quería desechar, fue hecha por mano de escribano público, e pudiere probar por otra carta pública en que se él hubiese acertado, e fuese escrito por testigo en pleito o en postura que hubiese hecho con otro, u otro con él en aquel otro lugar, en aquel día que él razonaba, así como sobredicho es, o lo pudiere probar por cuatro hombre buenos e leales, que le deben valer, e no debe ser creída la carta que mostraba contra él. E si por ventura la carta que el quería desechar no fuese hecha por mano de escribano público, bástale para probar la razón, que sobredicha es, con dos testigos que sean sin sospecha e hombres cuyo testimonio debiese ser cabido. Sánchez-Arcilla, J., Las Siete Partidas, op. Cit. Pág 523.

concordaba con el registro, debía otorgarse validez a la escritura a pesar de la manifestación contraria de los declarantes<sup>504</sup>. Además la prueba documental podía presentarse en cualquier momento del proceso hasta su conclusión para sentencia definitiva.

Ahora bien la prueba más importante en el juicio penal de la época considerada, a parte de la confesión y el documento, es sin duda alguna la prueba testifical. Servía para calificar el delito, para calibrar los aspectos decisivos del hecho punible y para determinar el grado de responsabilidad de sus autores. La doctrina estableció como suficiente garantía de verdad que dos testigos hábiles, examinados por separado, coincidieran en el testimonio prestado. Sin embargo se establecieron garantías añadidas como eran la exigencia del juramento previo, el compromiso de sigilo, el interrogatorio minucioso y exhaustivo al que debían ser sometidos y la posibilidad de que el juez realizase su examen bajo tortura. Además se estableció una lista de personas que no podían ser llamadas a declarar como testigos; así por ejemplo, las personas menores de veinticinco años, los ascendientes y descendientes del acusador y colaterales hasta el cuarto grado, los criados y domésticos, los infames y condenados por delitos famosos, los perjuros, los cómplices, los borrachos encarcelados o detenidos, los hombres pobres y viles y los clérigos, religiosos o monjes<sup>505</sup>.

---

<sup>504</sup> Partida III, 18, 115. *Por cuáles razones las cartas públicas que aducen las partes ante los jueces deben ser creídas, o por quales no.* (...) E si por ventura el escribano público, cuyo nombre fue escrito en la carta, viniese ante el juez y dijese que él no escribiera aquella carta, debe ser creído y la carta desechada por falsa. Más si él otorgase que verdad era que la escribiera e los testigos, que fuesen escritos en ella, dijese que no se acertarán ahí, cuando el pleito fue puesto, ni otorgado de las partes, así como es escrito en ella, entonces decimos que si el escribano es hombre de buena fama, e hallaren en la nota que es escrita en el registro, que acuerda con la carta, que debe ser creído el escribano, e no los testigos, e debe valer la carta. (...) Sánchez-Arcilla, J.M., *Las Siete Partidas*, op. Cit. Pág. 522.

<sup>505</sup> Partida III, 16, 8 (Cuáles son aquéllos que no pueden ser testigos contra otros), 9 (De cuántos años deben ser aquellos que hubieren de atestiguar), 10 (Cuáles son aquellos que no



Esta lista era tan amplia que, según doctrina, abría una vía de escape para que muchos reos evadieran el castigo de su delito debido a la imposibilidad de encontrar testigos válidos. Se fue abriendo paulatinamente una puerta que permitiese testificar a alguna de las personas incluidas en esa relación con algunos delitos de especial gravedad como los de lesa majestad o sodomía. En esta línea CASTILLO DE BOVADILLA sostuvo que para paliar de algún modo las sospechas legales existentes contra estos testigos, aunque se hubiese levantado su inhabilitación en esos supuestos, era recomendable su examen bajo tortura<sup>506</sup>.

### **2.2.2. Las pruebas semiplenas.**

Por debajo de estas pruebas plenas nos encontramos con las semi plenas. El ejemplo más clásico es el que nos suministra el caso de la comparecencia de un solo testigo fidedigno. Las presunciones no operaban en el ámbito del Derecho penal, a excepción hecha del delito de adulterio en cuyos procesos si podía ser tenida en cuenta<sup>507</sup>. Finalmente estarían las pruebas indiciarias. Su aceptación fue objeto de un gran debate doctrinal en su época, cuya síntesis llevó a considerar que debería dejarse al arbitrio del juez el valor probatorio que, en cada caso, se asignase a los mismos.

### **2.2.4. La actividad probatoria.**

Una vez notificado el auto con el que se abría esta fase del proceso, las partes debían presentar un escrito en el que se realizaban las alegaciones pertinentes en relación con las pruebas que pretendían practicar cada una de

---

pueden atestiguar contra otro), 11 (Cuáles son aquellos que no pueden atestiguar unos contra otros), etc. Sánchez-Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, op. Cit. Págs. 461-465.

<sup>506</sup> Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*”, op. Cit. Tit. II, Lib. V, Cap. I, pág. 444, núm. 113.

<sup>507</sup> Partida III, 14, 12. Op cita 104.

ellas. Dicho escrito debía ir acompañado de una lista en la que se enumeraban los testigos que se pretendía citar, al objeto de que el Juez pudiera examinarla y un listado con las preguntas que se querían realizar durante el interrogatorio. En algunas ocasiones se prescindía del cuestionario para el interrogatorio y se daba plena libertad al juez para que les preguntase lo que aconsejaran las circunstancias reveladas en la acusación<sup>508</sup>. En todo caso el juez no quedaba nunca vinculado por el interrogatorio de preguntas presentadas por las partes, sino que podía formular a los testigos todas aquellas preguntas que considerase oportunas para el esclarecimiento de los hechos, así como ordenar careos entre testigos. Incluso, como ya habían previsto las Partidas<sup>509</sup>, podía someter a tortura a aquellos testigos que, en su opinión, estuviesen mintiendo.

Antes de ser examinados los testigos se debía citar a la parte contraria para que asistiese al acto de juramento. Sin este requisito previo se anulaban todas las actuaciones realizadas. Resulta importante destacar que en la época estudiada el juramento había ido perdiendo paulatinamente su fuerza

---

<sup>508</sup> Así por ejemplo en Murcia en 1651 (AHN, CONSEJOS, 5577), en el escrito del querellante presentando testigos dice: “pido y suplico a V.M mande examinen y ratifiquen en plenaria por el tenor de mi acusación y preguntas generales de la ley y publica boz...”

<sup>509</sup> Partida III, 16, 43. *Qué pena merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro.* Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad por engaño o malquerencia que han contra algunos. E porque los hechos sobre que los hombres atestiguan no son todos iguales, e por tanto no podemos establecer igual pena contra ellos, mas otorgamos por esta Ley llenero poderío a todos los jueces que han poder de hacer justicia, que cuando entendieren que los testigos que aducen ante ellos van desvariando sus palabras e cambiándolas, si fuesen viles hombres los que esto hicieren que los pueda atormentar de guisa que puedan sacar la verdad de ellos. Otro sí decimos que si ellos pudieren saber que los testigos que fueren aducidos ante ellos dijeren o dicen falso testimonio, o que encubren la verdad a sabiendas, que aunque otros no lo acusasen sobre esto que los jueces de su oficio les puedan demandar e darles penas según entendieren que merecen catando todavía cual es el yerro que hicieren en atestiguando: e el hecho sobre el que atestiguaron. Mas si por ventura ante otro juez, que no haya poder de hacer justicia se hallase alguno que atestiguase falso, este tal débelo enviar a su superior que haga justicia de él cual entendiere que merece. Sánchez-Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, op. Cit. Pág. 472.

probatoria inicial. Se mantenía como una formalidad insoslayable, como un rito que debía acompañar inexcusablemente a la prueba. Se trataba, ya entonces, de una ceremonia con la que se trataba de reforzar la trascendencia de lo aportado al procedimiento<sup>510</sup>.

En la ordenación de las Partidas, durante el acto de juramento la parte contraria podía aducir tachas contra los testigos presentados por su adversario<sup>511</sup>. Posteriormente, las Ordenanzas de Alcalá de 1503 dispusieron que no resultaba admisible impugnar a los testigos contrarios en ese acto, toda vez que la lista se conocía desde antes de su examen. A lo que sí podían oponerse era a lo que declarasen<sup>512</sup>.

Prestado juramento ante la presencia de la parte contraria, se llevaban a los testigos a un lugar apartado donde eran interrogados por el juez, escribano o receptor en secreto. Primero se examinaban a los testigos que habían participado en la fase sumaria del proceso, para que se ratificasen en sus anteriores declaraciones o para que pudiesen rectificarlas, aun con el riesgo que ello conllevaba, ya que podían ser acusados por falsedad. Además de las preguntas que estimara oportuno formular el Juez, debían responder exhaustivamente al cuestionario que las partes habían entregado previamente; y antes de abordar las cuestiones relativas al hecho en litigio debían contestar a las “preguntas generales de la ley”; es decir, su edad, oficio y relación con las partes en el proceso. De estas contestaciones se podía inferir si poseían la suficiente idoneidad testifical para ese caso o debía inhabilitárseles<sup>513</sup>. Toda la

---

<sup>510</sup> Levy, J. Ph. “L’*évolution de la preuve des origines à nos jours. Synthèse générale*”, en la *Preuve XVII*, págs. 42 y 58

<sup>511</sup> Partida III, 9, 23. Sánchez-Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, op. Cit. Pág. 444.

<sup>512</sup> Ordenanzas de Madrid de 17 de enero de 1503, cap. 8 (“*Libro de las Bulas y Pragmáticas*” de Juan Ramírez. Imp. Juan Ferrer. Toledo, 1550, fol. CLXXXVII)

<sup>513</sup> Ordenanzas de Alcalá de 1503, cap. 7 (“*Libro de Bulas..*”, fol. CLXXXVI)

declaración del testigo se iba poniendo por escrito y al final, después de insistirle en su juramento y en el secreto de las mismas, el escribano la leía, si el testigo sabía escribir la firmaba y si no ponía una cruz. Las pruebas de cada parte formaban piezas separadas que después se unían a los autos.

Es evidente que, en función del modo en el que se realizase el interrogatorio de los testigos, se podían extraer unas conclusiones muy distintas a partir de las declaraciones depuestas, aunque todo el testimonio hubiese sido cierto. En definitiva, había que ser consciente de que el resultado del propio proceso dependía de la forma en la que se condujese el interrogatorio. Por ello la doctrina puso especial hincapié en que las manifestaciones de los testigos debían ser recogidas por el juez. Figura en la que ponían muchas más confianza que en la de los escribanos. CASTILLO DE BOVADILLA escribió que *“dos oficios hallo yo, que a mi parecer habían de exercerse por hombres de buen linaje y de satisfacción: el uno es el de boticario, de cuya sola confianza depende la vida de los hombres, y el otro el de escribano, de quien dependen vidas, honras y haciendas, porque el uno con la pluma y el otro con la purga matan callando, mas que un exercito de enemigos combatiendo...”*<sup>514</sup>.

Examinados los testigos que las partes o el juez hubieran presentado y concluido el plazo fijado y sus prórrogas, el juez ordenaba la publicación de las pruebas, disponiendo el traslado de las mismas a las partes, cuando hubiere acusador o solamente al reo cuando el proceso se seguía de oficio. A la vista de las pruebas propias y contrarias, las partes hacían una valoración de las mismas en las alegaciones de bien probado, donde podían presentar tachas a los testigos presentados por la parte contraria. Si esto sucedía el juez debía conceder un nuevo plazo para probarlas y finalizado éste, las partes en un

---

<sup>514</sup> Castillo de Bovadilla, G., “Política para...”, op. Cit., Tít. II, Lib. III, Cap. XIV, núm. 40, pág. 249.

nuevo escrito concluían para sentencia o el juez de oficio daba el pleito por concluso<sup>515</sup>.

La doctrina de la época explica, con apoyo en las leyes, que en determinadas ocasiones no se daba traslado al reo del nombre de los testigos, aunque sí del texto de sus declaraciones. Así ocurría en los delitos de herejía o en los de lesa majestad<sup>516</sup>, por temor al escándalo o cuando el reo era de condición poderosas, por miedo a la venganza de éste sobre quienes hubiesen declarado contra él,

### **2.2.5. La tortura como medio probatorio.**

FIORELLI considera que entra dentro del concepto de tortura cualquier procedimiento con el que, doblegando con fuerza o artificio la contraria voluntad, se trata de conseguir del imputado u otro sujeto procesal una confesión u otra declaración útil para la averiguación de hechos no acertados de otra manera, con el fin último de definir el juicio fundando la sentencia sobre la verdad así obtenida<sup>517</sup>. Para TOMAS Y VALIENTE el tormento era una prueba del proceso penal, subsidiaria y reiterable, destinada a provocar por

---

<sup>515</sup> Ordenanzas de Alcalá de 1503, Cap. 8 (“*Libro de Bulas...*” op. Cit., fol. CLXXXVII): se concede un plazo de seis días después de la publicación para la prueba de tachas. Auto de publicación de pruebas: Puebla de Don Fabrique, 1.666 (AHN, Consejos, 5592): “en la Villa de la puebla de Don Fabrique, a veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y seis, sus mercedes de los señores Pedro Díaz Zelemín y Martín Terzero, alcaldes ordinarios de esta dicha villa por su majestad, aviendo visto la petizion de suso y autos de la causa que ba mencionada, en razón de los culpados en la muerte de Estevan Sánchez Muñoz, vecino de esta villa, administrando justicia dixeron que debían de mandar y mandaron hazer que se haga publicación de testigos en la forma ordinaria y que se junten a los autos las provanzas fechas por las partes y, vistas, se les entregue a las partes para que digan lo que les convenga. Y por su auto así lo decretaron y mandaron y firmaron. Pedro Diaz Zelemín. Martín Tezero. Ante mí, Diego de Soto Estrada” en Alonso Romero, M.P., *El proceso...*, op. Cit. Pág. 365

<sup>516</sup> Partida III, 17,11. Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*”, op. Cit. Tít. I, Lib. II, cap. XXI, pág. 667, núm. 58.

<sup>517</sup> Fiorelli, P., “La tortura giudiziaria nel Diritto commune”, Roma 1953, pág. 4

medios violentos la confesión de culpabilidad de aquel contra quien hubiese ciertos indicios; o dirigida, a veces, a obtener la acusación del reo contra sus cómplices, o también a forzar la declaración de los testigos<sup>518</sup>.

Los juristas castellanos fueron conscientes de la falta de fiabilidad del tormento con vistas a conseguir la verdad de los hechos. ANTONIO GÓMEZ consideraba que era inocuo atormentar y desgarrar al hombre libre para averiguar el delito en los casos dudosos e inciertos porque con el dolor del tormento confesaría con toda probabilidad lo que no había hecho. Pero defendiendo el Derecho Común se inclinaba por la conveniencia de este remedio para la satisfacción del bien público y para que los delitos no quedasen sin castigo<sup>519</sup>. Para CASTILLO DE BOVADILLA el dar tormento a los delincuentes es uno de los remedios más eficaces para averiguar la verdad en los delitos atroces y ocultos, porque según CICERÓN, se presume que es verdad lo que allí declaran<sup>520</sup>.

La regulación normativa de la tortura fue muy escasa. Las Partidas son el único texto en el que se aborda de una manera global su tratamiento. La insuficiencia normativa fue compensada con la importante aportación doctrinal que en este campo realizaron los juristas castellanos. Pretendieron realizar un estudio sutil y casuístico con el que se quería dejar resuelto todos los problemas que la aplicación del tormento en sus distintos supuestos pudiera plantear<sup>521</sup>. Ahora bien, la práctica judicial del tormento fue todavía más allá y

---

<sup>518</sup> Tomas y Valiente, F., “La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España”. En *La tortura en España. Estudios históricos*, pág. 113

<sup>519</sup> Gómez, A., “*Variae resolutiones iuris civilis, communis, et regii*”, Tip. Pedro Marín, Madrid 1780, Lib. III, Cap. XIII, pág. 266.

<sup>520</sup> Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*” op. Cit., Tít. I, Lib. II, Cap. XXI, pág. 686, núm. 151.

<sup>521</sup> Alonso Romero, M.P., “El proceso penal...”, op. Cit., pág. 246.

los jueces siempre tendían a ampliar en beneficio de sus atribuciones los preceptos legales y doctrinales que había sobre la práctica de la tortura<sup>522</sup>.

Manifestaciones de lo anteriormente dicho las tenemos durante toda la práctica del tormento. Por ejemplo en el problema de los indicios validos para poder aplicar la tortura. En principio nadie discute que el tormento sólo puede ser inferido en aquellos procesos por delitos que llevasen aparejada la pena de muerte o corporal, tal y como se dispone en las Partidas, ya que de lo contrario se haría padecer al reo una pena superior a la prevista legalmente<sup>523</sup>. Y que para torturar a alguien era necesario que precediesen una serie de indicios. Ahora bien, a la hora de valorar cuales eran esos indicios a partir de los cuales se podía torturar a la persona, los autores castellanos se alejaban del texto Alfonsino. En las Partidas se hablaba de la fama común o de un testigo

---

<sup>522</sup> Tomás y Valiente, F., “La última etapa...”, op. Cit., págs. 107-108

<sup>523</sup> Partida VII, 1, 26. “*Como el juez debe librar la acusación por derecho después que lo hubiese oído.* La persona del hombre es la mas noble cosa del mundo, e por ende decimos que todo juzgador que quiere conocer de tal pleito sobre que pudiera venir muerte, o perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleito que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha, e que los dichos, e las palabras que dijeren afirmando, sean ciertas, e claras como la luz, de manera que no puedan sobre ellas venir duda ninguna. E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado nos dijesen, e testificasen claramente el yerro sobre el que fue hecha la acusación, e el acusado fuese hombre de buena fama, debelo el juzgador quitar por sentencia. E si por ventura fuese hombre mal afamado, e otrosi por las pruebas fallase algunas presunciones contra él, bien lo puede entonces hacer atormentar, de manera que pueda saber la verdad de él. E si por su conciencia, ni por las pruebas que fueron dichas contra él, no lo falleren culpa de aquel yerro sobre que fue acusado, debe lo dar por quito, e dar al acusador aquella misma pena que daría al acusado: fueras ende si el acusador hubiese hecho la acusación sobre tuerto que al mismo fuese hecho, sobre muerte de su padre o de su madre, o de su abuelo, o de su abuela, o bisabuela, o sobre muerte de su hijo, o de su hija, o de su nieta, o de su bisnieta, o sobre muerte de su hermano, o de su hermana, o de su sobrino, o de su sobrina, o de los hijos, o de las hijas de ellos, ellos mismo sería si el mando acusase a otro por razón de muerte de su mujer o ella hiciese acusación de muerte de su marido. Ca maguer no la probase no le deben dar ninguna pena en el cuerpo porque estos ataques se mueven con derecha razón, e con dolor a hacer estas acusaciones, e non maliciosamente.” (las Siete Partidas, op. Cit. Pág. 13)

fidedigno<sup>524</sup>. Sin embargo, todos los autores castellanos interpretaron que la enumeración realizada en las Partidas era simplemente ejemplificativa y en ningún modo exhaustiva, pasando a exponer cada uno de ellos que indicios se estimaban suficientes para poder atormentar<sup>525</sup>. Casi todos los autores concluían que lo más oportuno y conveniente era dejar la valoración de los indicios suficientes para el tormento al arbitrio del juez.

En teoría los reos disponían de una garantía contra los abusos de los jueces a la hora de decretar los tormentos. Esta garantía, establecida en las Partidas, consistía en la posibilidad de apelar el auto de tormento<sup>526</sup>. Hasta que

---

<sup>524</sup> Partida VII, 30, 3. “De que manera y por quales sospechas deben ser atormentados los resos, e ante quien, que preguntas deben hacer mientras los tormetaren. Fama seyendo comunalmente entre los hombres que aquel que esta preso hizo el yerro porque lo prendieron, o siéndole probado por un testigo que sea de creer (si non fuere de aquellos que dijimos en la ley ante de esta que no sean metidos a tormento) e fueran hombres de mala fama, o vil puede lo mandar atormentar el juzgador: pero debe el estar delante cuando lo atormentaren, otrosi al que a de cumplir la justicia por su mandado, e el escribano que de escribir los dichos de los que han atormentar e no otro. E debe le dar el tormento en lugar apartado en su poridad, preguntando al juez por sí mismo en esta manera al que metieron en tormento. Tu fulano sabes alguna cosa de la muerte de fulano ahora di lo que sabes, e non temas que non te harán ninguna cosa si non derecho, e non debe preguntar si lo mato él, ni señalar a otro ninguno por su nombre por quien preguntarse, ca tal pregunta como esta no seria buena: porque podría acaescer que le daría carrera para decir mentira. En esta manera misma deben preguntar a los presos sobre todos los otros yerros sobre que los hubieran atormentar. Las Siete Partidas, Op. Cit. Pág. 88.

<sup>525</sup> Gregorio López en su glosa núm. 2 a Partida VII, 30, 2. Antonio Gómez en “*Variarum Resolutionum...*”, Tít. III, cap. XIII, págs. 271 y ss. Después de intentar hacer una enumeración de los indicios, concluye en la página 275 que toda esta materia hay que dejarla al arbitrio del juez. Por su parte, Castillo de Bovadilla, en su “*Política para ...*”, Tít. II, Lib. V, Cap. III, pág. 540, núm. 12, habla solo de la necesidad de los indicios, sin tomarse la molestia de enumerarlos ni de hacer un pronunciamiento expreso sobre la materia.

<sup>526</sup> Partida III, 23, 13. *De cuáles juicios se pueden alzar e de cuáles no.* (...) Mas de otro mandamiento o juicio que hiciese el juez andando por el pleito antes que diese sentencia definitiva sobre el principal, no se puede ni se debe ninguno alzar, salvo cuando el juez mandase por juicio dar tormento a alguno a tuerto, por razón de saber la verdad de algún yerro, o de algún pleito que era movido ante él, o si mandase alguna otra cosa torticeramente que fuese de tal naturaleza, que siendo acabada, no se podría después ligeramente enmendar, a menos de gran daño o de gran vergüenza de aquél que se tuviese por agraviado de ella (...) Sánchez Arcilla, J., Las Siete Partidas, op. Cit. pág. 556.



los jueces superiores no se pronunciasen sobre la apelación, el inferior debía dejar en suspenso la aplicación del tormento, so pena de nulidad de la confesión obtenida antes de la decisión del recurso<sup>527</sup>. Según pone de manifiesto MATHEU<sup>528</sup>, lo que solían hacer los jueces para evadir este obstáculo era dictar el auto de tormento cuando el reo ya estaba en la sala de tortura y proceder de inmediato a su ejecución. Como el auto solo adquiriría existencia formal después de haberse aplicado la tortura, en la mayoría de los casos, los reos perdían todo interés en recurrirlo.

En las Partidas se establecía también que sólo se podía recurrir al tormento del reo en defecto de otras pruebas plenas, y siempre por tanto que se hubiese verificado este extremo, es decir, después de desarrollado el período probatorio, siendo tres las alternativas que se le ofrecían al juez: absolución, condena o sometimiento del reo a tortura<sup>529</sup>. Pero pronto se abrió camino un sector doctrinal que iba a dar al traste con este pretendido carácter subsidiario de la tortura. Fundamentándose, como era habitual, en que la estricta observancia de la ley podía resultar perjudicial a la finalidad represiva del proceso, el interés superior de la república obligaba a buscar los medios más idóneos para asegurar el castigo de los delincuentes. Esta tendencia, iniciada por CASTILLO DE BOVADILLA, llegaría a afirmar que, ante determinados delitos atroces y gravísimos, resultaba lícito aplicar tormento en la fase sumaria, aunque el Juez sólo tuviera un mínimo conocimiento de los indicios inculpatórios<sup>530</sup>.

---

<sup>527</sup> Gómez, A., “Variarum Resolutionum...”, op. Cit., Lib. III, Cap. XIII, pág. 282.

<sup>528</sup> Tomás y Valiente, F., “Teoría y Práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu i Sanz (1618-1680)”. En “*La tortura en España. Estudios históricos*”, págs. 71 y ss.

<sup>529</sup> Partida VII, 1, 26. Op. Cit. Nota 117.

<sup>530</sup> Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*”, op. Cit. Tit. II, Lib. V, Cap. III, pág. 540, núm. 16.

No se podía acudir al tormento del reo en los delitos plenamente probados, pero tampoco los autores de la época comulgaron con el tenor literal de esta disposición legal. Entendían que era lícito torturar al reo considerado culpable por pruebas plenas en ciertos casos, tales como en aquellos en los que conviniese aplicar un castigo rápido al hombre muy malvado<sup>531</sup>, o en aquellos otros en los que fuera necesario para averiguar los nombres de los cómplices del delito. Pero no existió ninguna disposición de Derecho real Castellano que permitiese la aplicación de la tortura al reo convicto. La doctrina se apoyó exclusivamente en la construcción de los juristas italianos, aceptada e interpretada extensivamente por los prácticos castellanos<sup>532</sup>.

Generalmente el auto o sentencia de tormento contenía el tipo concreto de tortura al que se iba a someter al reo, otras veces se decretaba el tormento de modo indeterminado, quedando al arbitrio ulterior del juez la elección de la forma. Eran muchas las clases de tormento existentes<sup>533</sup>, pero en los tribunales

---

<sup>531</sup> Covarrubias Leyva, D., ““*Omnia opera.*” *Portonariis de Ursinis*”, Salamanca 1578, Tít. I “*Practicarum quaestionum*”, cap. XXIII, pág. 176. López, G., glosa núm. 3 a la Partida II, 9, 20. Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*”, op. Cit., Tít. II, Lib. V, Cap. III, pág. 554, núm. 82.

<sup>532</sup> Tomás y Valiente, F., “*La última etapa...*”, op. Cit, pág. 120.

<sup>533</sup> Quevedo y Hoyos, A., “*Libro de indicios y tormentos; que contiene toda la practica criminal y modo de sustanciar el proceso indicativamente hasta descubrir el delito y delincente y ponerle en estado de condenarle, o absolverle*”, Imp. Francisco Martínez, Madrid 1632, en P. II, Cap. I, fol. 73, expone con toda frialdad algunas de ellas: “*El primer modo, pues de afligir á los reos es echar al paciente agua por las narices, tapándole la boca; y este se tiene por peligroso. Otro llaman de ladrillo, que es poniéndole mui caliente a los pies del reo, dexandolos primero que estén bien frios. Otros llaman de moxcon, que es poniéndolo en el ombligo del paciente de forma que no se pueda ir, y este causa grandísimo dolor, porque casi orada las mismas tripas. Otro tormento ai que dicen de la cabra, que es teniéndola encerrada, y sin comer por algún tiempo. Y estando hambrienta untar con sal los pies del reo, y soltarla para que los lama, lo cual ella haze tan bién con el hambre y gusto de la sal, que se los rompe y despedaça, y le saca la sangre con tanto dolor del atormentado, que no tiene encarecimiento. Otros meten unos garrotes entre los pies y manos de los pacientes, y con cordeles aprietan tan fuertemente, que los dexan muy delgados con el inmenso dolor que padece. Otro tormento llamado de fuego, y este se hace untando los pies al reo con largo, y poniéndolos junto a él, con lo cual le hacen padecer intolerable dolor.*”

castellanos los que más se utilizaban eran el de agua y cordeles (se ponía al reo en un potro, se le rodeaba los miembros con cuerdas, y se iban apretando poco a poco), y para casos muy graves la garrucha (el reo con las manos atadas a la espalda era elevado del suelo por las mismas, permaneciendo el tiempo que el juez estimase oportuno).

Una vez que el reo estaba colocado en el puesto de tortura era conminado por el juez tres veces para que confesara, antes de comenzar la ejecución real del tormento. Si aquél persistía en su negativa, el juez ordenaba al verdugo que fuera dando vueltas a las cuerdas, a la vez que incitaba al reo para que dijese la verdad<sup>534</sup>. Si el reo sufría algún daño en el tormento o moría no se castigaba al juez. La única condición exigible en la aplicación del tormento era que se hiciera conforme a Derecho. Según las palabras de CASTILLO de BOVADILLA: “*Dándose el tormento jurídicamente, aunque el*

---

*Otro tormento llamado del sueño italiano y este se executa con un instrumento a manera de relox de arena, lleno de clavos con las puntas á la parte de adentro, donde entra el paciente tan estrecho, que apenas cabe, y como no se puede mover á una, ni á otra parte, ni dormir sin clavarse, es incomparable passion. Otro tormento llaman la garrucha, y este se siente más dolor que si le cortaran las manos: y según lo afirma Francisco Bruno, quiere el reo más morir que padecerlo...”*

<sup>534</sup> Sentencia y practica de tormento: Valladolid 1613 (AGS, CAMARA DE CASTILLA, 2556,7). No se transcribe íntegramente: “... en Valladolid, este dicho día, mes y año dichos, estando el dicho señor teniente en la sala de la visita de dicha carçel, yo el escribano notifiqué el auto de tormento a Antonio Calderón en su persona, el qual dixo que lo oye; y el dixo señor teniente recevió dél juramento por Dios nuestro señor y por santa maría su bendita madre, y aviéndolo echo, dixo(...)el dicho señor teniente le requirió para que diga la verdad de lo que le a sido preguntado en su confesión, con apercivimiento de que mandará executar en él el auto de tormento, el qual dixo que lo que tiene dicho es verdad y que no tiene otra cosa que decir. Y aviéndole desherrado, mando al dicho Juan Fernández, offiçial de justicia, le desnude y ponga en la manquerda y el dicho señor teniente le apercibió una, dos y tres veces, lo que de derecho puede y debe, diga y declare la verdad, con apercevimiento que, executando en él el auto de tormento, si en él muriere o se le quebrase algún braço o pierna o ojo le saltare, porque su merced solo desea averiguar verdad y açer justicia en la causa, lo cual yo el escribano le notifiqué al dicho Antonio Calderón, el cual dixo que lo oye y que él no tiene que decir más de lo que tiene dicho. Tomás y Valiente, F., “La tortura en España...” op. Cit., págs. 17 y ss. Transcribe actas de aplicación del tormento en proceso, Madrid 1648 (AHN, CONSEJOS, 5576).

*reo muera o salga lisiado de él, no puede ni debe el juez ser castigado por ello, según común opinión y la ley de Partidas, que dize estas palabras: si el juzgador metiere algún hombre a tormento con Derecho por algún yerro que hubiese hecho, para averiguar verdad, no debe ser hecha enmienda por las heridas que le diese. I yo me acuerdo, que en la cárcel de Corte murió un asesino de un tormento, y a otro le quebraron un brazo, y no se trato dello. La razón es, porque lo que hace lícitamente y con permiso de la ley no merece pena. Y el daño que uno siente por su culpa, así se lo debe imputar, como dice la regla del Derecho”<sup>535</sup>.*

Para que tuviera valor probatorio la confesión arrancada en el tormento debía ser ratificada voluntariamente veinticuatro horas después, así como existía la posibilidad de reiterar el tormento una o dos veces más en razón a la calidad del delito perseguido<sup>536</sup>.

---

<sup>535</sup> Castillo de Bovadilla, G, “Política para” Op. Cit. V3, 25.

<sup>536</sup> Partida VII, 30, 4. “*que preguntas deben hacer a los presos después que fueren tormentados, e quales conosciencias deben valer de las que son conocidas por razón de los tormentos, e quales non. Desquelos presos, fueren metidos a tormento según suso dijimos, e hubieren dicho lo que supieren sobre aquello porque los atormentaron, e hubieren escrito sus dichos dellos, deben los tomar a prisión do solían estar antes que los atormentaran, e maguer que alguno dellos conociese quando lo atormentasen, aquel yerro, sobre que lo pusieron a tormento: non le debe por ende el juzgador mandar justiciar luego, mas tórnenlo a la prisión hasta otro día, e desi hacer que lo juzguen otro día ante él y decirle así. Fulano ya sabes como te metieron a tormento, y sabes que dijistes, quando te atormentaban: ahora que te non atormenta ninguno di la verdad, e si prefieres en aquello que antes dijo, e lo conociere, debe lo entonces juzgar, e mandar que hagan de la justicia que el derecho manda. Pero si en ante que hagan la justicia del fallare el juzgador en verdad que lo que conoció no era así: mas que lo dijo con miedo de las heridas, o con despecho que había porque lo herían, o por locura, o por otra razón semejante destas debelo quitar e si por aventura negasse otro día delante del juzgador lo que conociera quando lo atormentaron: si este fuese hombre a quien atormentasen sobre hecho de traición, o de falsa moneda, o de hurto, o de robo, puédenlo meter a tormento, e aún dos veces en dos días de partidos. E si lo atormentasen sobre otro yerro debelo aú meter otra vez a tormento, e si entonces no conociese el yerro debe le el juzgador dar por qto, porque la conosciencia que fue hecha en el tormento, si no fuere confirmada después sin premia non es valedera. E si algún juzgador atormentase a algún hombre si non en la manera que mandan las leyes de este nuestro libro, o si lo metiese maliciosamente a tormento por enemistad que aya contra él, o por dó, o por precio que el de aquellos que lo hicieron prender, o por otra razón qualquiera: si del tormento muriere o perdiere miembro por las heridas, debe el juzgador que lo mandó*

### 3. La Sentencia.

#### 3.1. La elaboración de la decisión.

Concluso y cerrado el período probatorio y a la vista del desarrollo del proceso, el juez emitía su fallo sobre el pleito. En principio, las dos únicas alternativas eran la absolución o la condena, pero –como acabamos de ver- en las Partidas se abría la posibilidad de someter el reo a tortura<sup>537</sup>. En teoría, para dictar sentencia el juez tenía que conocer todas y cada una de las actuaciones que habían tenido lugar a lo largo del procedimiento y basar en ellas su decisión. Sin embargo la gran carga de trabajo impedía esta inmediatez. En los Tribunales Superiores, los jueces casi nunca examinaban por sí mismos los procesos y descargaban gran parte de esta tarea en la figura administrativa del relator.

Los relatores estaban encargados de realizar un breve resumen del proceso con objeto de que su relato sirviera de base inmediata a la decisión final del juez. Así, en la práctica, los Jueces Superiores emitían su sentencia basándose exclusivamente en el resumen hecho por este oficial<sup>538</sup> y no siempre a la vista de las actas judiciales cuya extensión lo hacía, a veces, imposible. La función del relator era pues de un valor capital. La decisión final del Juez dependía en gran parte de su trabajo y, por lo tanto, hubieron de establecerse una serie de requisitos y precauciones para garantizar la objetividad y exactitud de los resúmenes y su fiel correspondencia con lo que constaba en las actas del proceso. Por ello se dispuso que resultaba preciso citar a las partes o a sus procuradores y abogados para que revisasen las

---

*atormentar recibir otra tal pena como aquella que hizo dar a aquel, o mayor, catado la persona que fue así atormentada, e la del juzgador que lo mandó así hacer*". (Las Siete Partidas, op. Cit. Págs. 89-90).

<sup>537</sup> Partida VII, 1, 26. Op. Cit. Nota 117.

<sup>538</sup> Alonso Romero, M.P., "*El proceso penal...*", op. Cit. Págs. 257-258.

“*relaciones*” antes de ser entregadas al Juez. Si estaban de acuerdo con su contenido se daban por concertadas y se firmaban junto con el relator. Pero si no estaban de acuerdo, se procedía a examinar conjuntamente las actas. Si en esta revisión se ratificaban los defectos denunciados, se rehacía el documento corrigiéndolo en todos los puntos que fuese necesario, tras lo cual se procedía a la rúbrica del documento. Sin esta citación previa y sin la firma de las partes la “*relación*” no era válida, salvo que las partes no acudiesen al acto y quedase claro que su ausencia era voluntaria<sup>539</sup>.

A veces los jueces inferiores, imitando a los superiores, pedían a sus escribanos que les hicieran un breve resumen del proceso, con el fin de evitarse las molestias de tener que examinar por sí mismos todas las actas judiciales. Ahora bien esta práctica fue muy criticada por los procuradores de las cortes ya que los escribanos solían ser parciales y hacían las relaciones favoreciendo siempre a una parte en detrimento de la otra. Los Reyes fueron enérgicos y respondieron a los procuradores diciendo que los Jueces no debían tener relatores y que debían ver por sí mismos todos los procesos<sup>540</sup>.

Aunque generalmente se encargaba de la tramitación de la causa un solo Juez, tanto en el Tribunal de Casa y Corte como en la Chancillería, para pronunciar sentencia debían reunirse al menos tres Alcaldes. En el supuesto de que faltase uno de ellos, debían añadirse o miembros del Consejo real o en su defecto oidores de las Audiencias hasta completar un tribunal de tres magistrados. Los jueces inferiores legos en Derecho daban sus sentencias con

---

<sup>539</sup> N. R. Libro II, 17, 3: *Los Relatores no reciban expedientes de las partes, sino de los Secretarios, y los vuelvan a éstos.* Los Secretarios entreguen á los relatores los Expedientes, i no buelban a las partes los papeles, que presentaren sin manadado del Consejo; y asimismo los Relatores no reciban los Expedientes de las partes, i los vuelvan a los Secretarios.

<sup>540</sup> Estas exigencias aparecen incluidas en la N.R. Libro II, 17, 17 y Libro IV, 9, 6

asesoramiento de un letrado<sup>541</sup>. Los jueces debían estar aislados en el momento en el que se retiraban a deliberar para decidir su fallo. Después llamaban al escribano de la causa, que ponía por escrito la sentencia y la unían a los autos, hecho lo cual tenía lugar el pronunciamiento formal de la misma y su notificación a las partes<sup>542</sup>.

Las sentencias eran muy cortas. Por lo general, consistían en tres partes: un encabezamiento, en el que se deja constancia de la existencia de un pleito entre unas partes concretas que se sustanciaba ante un determinado Juez; luego seguía un brevísimo apartado que comenzaba con la palabra “*visto*”, en el que se aludía genéricamente al resultado de la fase probatoria, determinado qué parte había logrado probar su pretensión; y por último, el fallo. Era la parte más extensa y en ella se disponía o bien la absolución o bien la condena del reo, y en este último caso se procedía a detallar minuciosamente las penas impuestas al condenado. Por lo general al reo culpable se le condenaba también a las costas del juicio.

Hay que resaltar que las sentencias nunca se fundamentaban en Derecho. Los jueces nunca expresaban en qué disposiciones normativas se basaban para emitir su fallo. Las Partidas habían establecido que el juez debía emitir su fallo definitivo sin otras consideraciones añadidas<sup>543</sup>. Varios siglos

---

<sup>541</sup> Alonso Romero, M.P., “*El proceso penal...*”, op. Cit. Pág. 259.

<sup>542</sup> Ordenanzas de Medina de 1489, cap. 62 (“*Libro de Bulas...*”, op. Cit, fol. XXXVIII)

<sup>543</sup> Partida III, 22, 5: *Cuándo é cómo se debe dar el juicio*. De día, e no de noche, siendo las partes emplazadas, debe el juez dar su juicio. Mas si el demandante e el demandado no fuesen emplazados, aunque él sepa toda la verdad del pleito, no debe entonces él juzgar sobre él, más débelos emplazar cuando él quisiere dar su juicio para que venga ante él. E después, si vinieren ambos, o el uno tan solamente, puede dar su juicio para que venga ante él. E después, si vinieren ambos, o el uno tan solamente, puede dar su juicio si entendiere que sabe la verdad del pleito. Pero antes lo debe hacer escribir en los actos e débelo leer él mismo públicamente, si supiere leer, estando sentado en aquel lugar donde solía oír los pleitos, o en otro lugar que sea conveniente para ello. E debe ser dictado el juicio por buenas palabras e

más tarde, en la Novísima Recopilación se ordenó de forma expresa que se cesase la práctica, al parecer observada en la Audiencia de Mallorca, de motivar las sentencias, por las dilaciones y cavilaciones a que da lugar, y que los Jueces se atengan solo a las palabras decisorias, como es la práctica observada por el Consejo y por los demás Tribunales ordinarios de la nación<sup>544</sup>. Por esta razón TOMAS Y VALIENTE ha considerado que la jurisprudencia castellana careció en todo momento de valor como fuente y que ello explicaría el que no hubiese en Castilla ni colecciones de sentencias penales de los Tribunales Superiores ni comentarios a las mismas como sucedió en Cataluña y Aragón<sup>545</sup>.

Estaba permitido que el juez, a la hora de dictar su sentencia, la atemperase tomando en consideración la condición del delincuente y las circunstancias en las que se produjo el delito. Las Partidas habían establecido algunos de los aspectos que debían tenerse en cuenta, pero la doctrina mayoritaria estimó que no se trataba más que de una enumeración meramente ejemplificadora y no de un *numerus clausus* al que hubiera de atenderse necesariamente<sup>546</sup>. Sobre esta base, cada autor, a título personal, se ocupó de

---

apuestas, para que lo puedan bien entender sin duda ninguna, e señaladamente debe ser escrito e él como quita o condena al demandado en toda la demanda, o de cierta parte de ella, según el entendiere que conviene a la demanda que fue hecha. Pero si el juez no supiere bien leer, puede mandar a otro que lea el juicio estando él delante. Pues conviene que diga después que la sentencia fuere leída aquellas palabras en que es la fuerza de ella, cómo da por libre o condena a aquél contra quien fue hecha la demanda. Otrosí decimos, que cuando el rey o alguno de sus adelantados quisiere dar juicio, que bien puede mandar a otro que le lea el juicio por ellos, aunque sepa leer. Pues abandona por honra de su oficio qué ellos lo manden escribir e leer ante sí. Sánchez-Arcilla, J., Las Siete Partidas, op. Cit. Pág. 539.

<sup>544</sup> No. R. Libro XI, 16, 8.

<sup>545</sup> Tomás y Valiente, F., “*EL Derecho penal...*”, op. Cit. Pág. 182

<sup>546</sup> Partida VII, 31, 8: *Que cosas deben catar los jueces antes que manden dar las penas e porque razones las pueden crecer o menguar, o toller. Catar deben los juzgadores quando quieren dar juicio descarmiento contra alguno: que persona es aquella contra quien lo dan, si es siervo o libre, hidalgo, o hombre de villa, o de aldea, o si es mozo, o mancebo, o viejo:*



proporcionar a los Jueces las orientaciones a seguir en el momento de dictar sentencia. Así, por ejemplo CASTILLO DE BOVADILLA<sup>547</sup>, dice que los jueces no deben obedecer tanto a la letra escrita como a la intención del legislador. Y que el Derecho positivo era un Derecho de cera “*porque siendo la circunstancia digna de piedad, el juez modifique y ablande su sentencia más de lo que la ley manda: y por el contrario, si la malicia de la culpa lo merece, la endurezca con más estrecha y rigurosa justicia de lo que la ley dispone*”<sup>548</sup>.

### 3.2. El principio “*non bis in idem*” y sus excepciones.

Las Partidas recogieron el principio *non bis in idem*, de forma

---

*ca mas crudamente debe escarmentar al siervo que al libre, al hombre vil que al hidalgo, e al mancebo que al viejo nin al mozo que manguer el hidalgo, u otro hombre que fuese honrado por su ciencia, o por otra bondad que hubiere en él, hiciese cosa porque hubiese morir, no lo debe matar tan arbitrariamente como a los otros asi como arrastrándolo, o enforcándolo, o quemándolo, o echándolo a las bestias bravas: mas deben lo mandar matar en otra manera asi como haciéndolo sangrar o ahogándolo, o haciéndolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. E si por aventura el que errado fuese menor de diez años e medio no le debe dar ninguna pena. E si fuese mayor desta edad e menor de diez e siete años, deben le menguar la pena que darían a los otros mayores por tal yerro. Otrosi deben catar los juzgadores las personas de aquellos contra quien fuese hecho el yerro: ca mayor pena merece aquel que erro contra su señor, o contra su padre, o contra su amigo que si lo hiciese contra otro que non oviese ninguno destes debdos. E aun debe catar el tiempo, e lograr enque fueron hechos los yerros. Ca si el yerro que han de escarmentarse vfado de hacer en la tierra a aquella hazó debe entonces poner crudo escarmiento, porque los hombres se recele de lo hacer. E aun decimos que debe catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena debe haber aquel que hace el yerro de noche que non el que lo hace de día, porque de noche pueden nacer muchos peligros ende e muchos mañes. Otrosi deben catar el lograr en que hacen el yerro: ca mayor pena merece aquel que yerra en la Iglesia, o en casa del Rey, o en lugar donde juzgan los alcaldes, o en casa de algún su amigo, que se fio en el, que si lo hicieren en otro lugar. E aun debe ser catada la manera en que fue hecho el yerro. Ca mayor pena merece el que mata a otro a trayción o aleve, que si lo matase en pelea, o en otra manera: e mas cruelmente deben ser escarmentados los robadores que los que hurtan ascondidamente. Otrosi deben catar cual es el yerro, si es grande o pequeño: ca mayor pena debe dar por el grande, que por el pequeño. E aun deben catar, quando dan pena deben dar al pobre que al rico, esto pro que manden cosa que pueda ser como la tierra venir algún bien: o por alguna razón semejante destas: e atales perdones como estos nó a otro poder de los hacer si non el Rey. (Las Siete Partidas, op. Cit, págs. 93-95)*

<sup>547</sup> Castillo de Bovadilla, G., “Política para...”, op. Cit. Tít. I, Lib. II, Cap. III, n. 29 y ss, pág. 257.

<sup>548</sup> *Ibidem*, Tít. I, Lib. II, Cap. IV, n. 3, pág. 260.

sensiblemente similar a como lo entendemos ahora. Una vez que la sentencia dictada por el juez era firme se convertía en cosa juzgada y, a partir de ese momento, un mismo reo no podía ser juzgado de nuevo por el mismo delito. Sin embargo, en ellas el principio se consagraba sometiéndolo a una serie de excepciones que permitían la apertura de un nuevo juicio contra el mismo reo y por el mismo delito en determinados casos<sup>549</sup>. Dichas salvedades son la colusión y la presentación de acusación por la parte ofendida que jurase no haber tenido conocimiento del primer proceso. El primer supuesto se producía cuando se demostraba que en el juicio anterior el reo se había hecho acusar engañosamente, con el fin de conseguir la absolución y evitar que se le pudiera acusar otra vez<sup>550</sup>. La segunda excepción al principio de “*non bis in idem*” tenía lugar como consecuencia de los diversos intereses insertos en el proceso. De un lado se hallaba el interés público en la administración de justicia y, por otra parte el interés privado por la venganza del delito. En la práctica no solo se aceptaba la posibilidad de una nueva acusación cuando del primer juicio el acusado hubiese resultado absuelto, sino también en aquellos supuestos de condena en rebeldía.

---

<sup>549</sup> Partida VII, 1, 12: “*como aquel que es quito una vez por juicio acabado del yerro que hizo, no lo pueden acusar después. Quito seyendo algún hombre por sentencia valedera de algún yerro sobre que le hubieren acusado, dende adelante nó lo podría acusar otro ninguno sobre aquel yerro: fueran ende si probasen contra él que si hiciera el mesmo acusar engañosamente, asacando algunas pruebas que no supiesen el hecho porque lo diesen por quito el yerro, o del mal que mismo se hizo acusar. Ello mismo seria si probase que otro alguno le hubiese acusado engañosamente con intención de lo librar del yerro que hubiese hecho. Ca entonces si fuese probado bien lo podría acusar otra vegada de aquel yerro que asi fuese quito. Otrosi decimos que si algún hombre acusase a otro sobre muerte de otro hombre que no fuese su pariente, e respondiере el acusado a la acusación, e fuese quito de ella por juicio, dende adelante no podría acusar ninguno de los parientes del muerto, por razón de aquel yerro, del que fue ya quito por sentencia: fueran ende si el pariente que quisiese acusar otra vegada, jurase que lo non supiera quando le acusara el otro extraño. Ca entonces jurándolo así tenuto seria de responder otra vez a la acusación que hiciese de él”.*

<sup>550</sup> Vid nota 146, y Partida III, 22, 20.

A estas dos excepciones los autores de la época añadieron una nueva excepción que, aunque fue fruto exclusivo de la elaboración doctrinal, consiguió su reconocimiento en la práctica judicial. Se mantuvo que la absolución de la instancia no generaba el efecto de cosa juzgada apoyándose en una antigua teoría de los comentaristas italianos según la cual, en los procesos por delitos graves en los que no se habían encontrado pruebas suficientes para condenar al reo, el juez podía absolver simplemente de la instancia y dejar abierta la posibilidad de un nuevo juicio cuando apareciesen pruebas bastantes con las que poder conseguir la condena del reo. En Castilla el principal representante de esta teoría es GREGORIO LÓPEZ. La tesis central en la que se apoyaba esta construcción radicaba en la necesidad ineludible de que los delitos no podían quedar sin castigo. Para VILLADIEGO sólo cabría la aplicación de esta teoría cuando por defecto de solemnidades o forma en el procedimiento, no pudiese ser condenado el reo y se hiciese necesario comenzar un nuevo proceso, en el que no valdrían los autos del primero aunque sí las pruebas, reproducidas de nuevo en el segundo<sup>551</sup>.

#### **4. Los medios de impugnación de la sentencia.**

En un proceso revestido de escasas garantías para el reo, como el que es objeto de este estudio, se necesitaba forzosamente de una amplia admisión de medios de impugnación de la sentencia con los que se pudiera contrapesar los frecuentes vicios del sistema. Así se reguló la apelación, la suplicación, el recurso de nulidad y hasta la facultad excepcional de acudir al Rey en demanda de aquella justicia denegada por instancias inferiores.

---

<sup>551</sup> Villadiego, A., “*Instrucciones políticas....*”, op. Cit, Cap. I, Núm. 52, pág. 22.

## 4.1. El recurso de apelación.

### 4.1.1. Objeto y características del recurso.

La posibilidad y probabilidad del error judicial hacía necesaria la viabilidad de un nuevo examen del proceso realizada por Jueces de mayor rango. Las presuntas anomalías del juicio podían ser denunciadas mediante la apelación ante un tribunal jerárquicamente superior. En el recurso se reexaminaba el procedimiento y, en su caso, se valoraban nuevas pruebas en el supuesto de ser admisibles. Tras ello se pronunciaba una nueva sentencia que confirmaba o modificaba la anterior<sup>552</sup>. GUSTAVO VILLAPALOS ha precisado que lo característico de esta apelación era que constituía el medio de atacar un acto que era, a la vez, injusto y válido<sup>553</sup>.

La doctrina castellana proporcionó una multitud de definiciones sobre este recurso y su naturaleza y funciones, pero la práctica totalidad de los autores consultados coincidían en que se trataba de un correctivo necesario para contrarrestar la malicia o impericia de los jueces inferiores. CASTILLO DE BOVADILLA sintetizaba la opinión general sobre ellos al escribir que “*no tienen todas veces alas, ni ojos de águilas, para que con su vuelo y vista puedan alcanzar tanta luz*”<sup>554</sup>. Ahora bien, el recurso de apelación sólo se podía interponer contra aquellas sentencias definitivas e interlocutorias<sup>555</sup> que causasen un perjuicio irreparable<sup>556</sup>.

---

<sup>552</sup> Alonso Romero, M.P., “*El proceso penal...*”, op. Cit. Pág 268.

<sup>553</sup> Villapalos Salas, G., “*Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252 a 1504)*”, Madrid 1976, págs. 280-286.

<sup>554</sup> Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*”, op. Cit. Tít. I, Lib. II, Cap. XXI, pág. 700.

<sup>555</sup> Son sentencias interlocutorias aquellas que no se refieren al objeto principal del proceso, sino a cuestiones secundarias en relación con él.

<sup>556</sup> De las Heras Santos, J.L., “*La justicia penal...*”, op. Cit. Pág. 185.

En las Partidas se había prohibido la apelación a todos los reos de ciertos delitos, especificados en las mismas, cuya culpabilidad hubiese sido demostrada por testigos legítimos o por confesión hecha sin apremio<sup>557</sup>. La doctrina, con el peculiar estilo casuístico heredado de los comentaristas, empezó a establecer como regla general la apelación para todas las sentencias definitivas, sobre todo en causa criminales en las que se actuase en relación con la vida, la integridad física, la libertad o la hacienda de las personas. Una vez sentada la regla general, ante la práctica cada vez mas extendida de denegar las apelaciones comenzó a establecerse una serie de excepciones hasta el punto de que éstas últimas excluyeron en casi su totalidad la regla general<sup>558</sup>. ANTONIO GOMEZ, sostuvo tajantemente que nunca debería permitirse apelación a los reos convictos y confesos. Tampoco a los reos que estuviesen convictos (o sólo confesos) de delitos nefandos o relativos a la falsedad de moneda, al rapto de virgen o mujer honesta, a la violencia en las cosas, a la sedición, al homicidio a la traición ni a los alevosos o “ladrones públicos y famosos”<sup>559</sup>. CASTILLO DE BOVADILLA, aceptaba plenamente que en todos los procesos en que el reo estuviera convicto y confeso no se aceptase la apelación, pero aconsejaba a los jueces ser fáciles en otorgar las apelaciones, para evitarse pesares, molestias y arrepentimientos, salvo que la apelación fuese frívola y maliciosa y la atrocidad del delito o circunstancia de la causa hiciesen conveniente la ejecución inmediata de la sentencia<sup>560</sup>. CASTILLO reducía a cinco los supuestos en los que los corregidores podían ejecutar la

---

<sup>557</sup> Partida III, 23, 13. Sánchez-Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, op. Cit. Pág. 556.

<sup>558</sup> Tomás y Valiente, F., “Castillo de Bovadilla (c. 1574- c. 1605). *Semblanza personal y profesional de un Juez del Antiguo Régimen*” AHDE, XLV (1995), pág. 224.

<sup>559</sup> Gómez, A. “*Variarum Resolution...*”, op. Cit. Lib. III, cap. XIII, pág. 287.

<sup>560</sup> Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*”, op. Cit. Tit. I, Lib. II, Cap. III, núm. 75 y ss., pág. 553.

sentencia, no obstante apelación, cuando el reo sólo estuviera convicto o sólo confeso:

- a) Delitos atroces y enormes, que requieren breve y ejemplar castigo. Y aunque en las Partidas se exige que su confesión se hubiere hecho sin premia, en el caso de los convictos o confesos la situación sería la misma que si se hubiese arrancado la confesión en el tormento y hubiera sido ratificada después;
- b) delitos muy frecuentes en la ciudad o comarca;
- c) delitos notorios, con notoriedad de hecho;
- d) cuando el reo fuera vagabundo, rufián o perteneciese a estamento similar; y
- e) cuando el condenado hubiese desistido expresamente de la apelación<sup>561</sup>.

Por otra parte hay que tomar en consideración que el principio de “*justicia retenido en el Rey*” permitía al Soberano denegar la apelación siempre que lo estimase oportuno. No existía regulación positiva ni elaboración doctrinal sobre las causas en las que debía ampararse el Monarca para sustentar su decisión. No obstante, el propio fundamento de la “*justicia retenida en Rey*” es suficiente para comprender que podía utilizar cualquier motivo que estimase conveniente.

#### **4.1.2. La tramitación del recurso.**

La iniciación de la sustanciación del recurso correspondía a cualquiera de las partes que se sintiera perjudicada por la sentencia dictada por el juez *a quo*; pero contra las sentencias que condenaban a pena de sangre podía apelar

---

<sup>561</sup> *Ibidem*. Tít. II, Lib. V, Cap. III, núm. 83 y ss., págs. 555-556.

cualquier persona, incluso ajena al proceso en cuyo caso era necesario el consentimiento del reo, excepto si se trataba de algún familiar del condenado<sup>562</sup>.

La parte que se sentía perjudicada por la sentencia podía apelar de viva voz en el momento de su notificación o después, por escrito, ante el mismo juez que la pronunciare. Si se hacía de la segunda manera el apelante, en su escrito, sin expresar los motivos del agravio, solicitaba al juez *a quo* que, siempre a su costa, expidiese testimonio de los autos para poder presentarlos ante el juez *ad quem*<sup>563</sup>. En el testimonio debía constar claramente si la causa era civil o criminal y si el reo estaba preso, pues era un requisito indispensable

---

<sup>562</sup> Partida III, 23, 6. *Cómo un pariente puede tomar alzada por otro que fuese condenado a muerte, o a pena, aunque el otro no lo otorgase.* Pariente de aquél, contra quien es dado juicio en pleito de justicia de sangre, bien se puede alzar por él, por razón del parentesco, aunque aquél, contra quien fue dado el juicio, lo rechaze. Otrosí lo puede hacer otro extraño cualquiera por amor o piedad que haya del condenado, aunque no muestre carta de personería en que le fuese otorgado poderío de tomar alzada. Pero aquél contra quien fue dado juicio debe otorgar la alzada que aquél extraño hizo por él, pues i no lo hiciese, no sería valedera, antes se podría cumplir el juicio que fuese dado contra él, puesto que él no se alza ni otorga que otro ninguno lo haga. Mas cuando su pariente tomase por él la alzada, así como de suso dijimos, aunque el condenado dijese ante el juez que no le place que se alzasen por él ni otorgaba la alzada, no le deben dar pena por razón de aquel juicio hasta que la alzada se libre por aquel juez a que se alzaron. Esto tuvieron por bien los sabios antiguos por esta razón: que aunque el pariente que es condenado por juicio quiera morir, e el escarmiento de la pena haya pasar por él, pero porque siempre queda la mancilla de la deshonor en su linaje, dijeron que puede tomar alzada por él e seguirla, aunque el otro no quiera. Sánchez-Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, op. Cit. Págs. 553-554

<sup>563</sup> Por ejemplo escrito de apelación: Madrid, 1733 (AHN, CONSEJOS, 4850). “Antonio Rivera procurador del número desta villa, curador ad litem de Santiago Rubio, menor, preso en la cárcel pública della, en la causa criminal que contra mi menor sigue María Manuela de Salamanca sobre supuesta querrela de esturpo, digo que en ella sea dado por V.S sentencia condenando a mi menor a que en defecto de casarse con la referida la dote en 200 dictados de vellón y, no cumpliendo ni uno ni otro, a seis años de presidio, de la qual, como perjudicial a mi menor, y hablando con el respeto debido, se siente agraviado y en su nombre apelo, por lo qual,

A V.S. suplico se sirva de admitirme dicha apelación y de mandar que para mejorarla más en forma se me entreguen los autos de dicha causa, pues así es justicia que pido, etcétera. Antonio de Rivera”

para poder presentar el recurso que constase la prisión del reo<sup>564</sup>. A la vista de este testimonio el juez *ad quem* decretaba una compulsoria para que escribano de la causa diera al apelante el traslado de los autos a su costa, si estimaba que se podía admitir la apelación, y al mismo tiempo citaba a la otra por si quería personarse en la apelación<sup>565</sup>.

Los plazos para presentar el recurso se habían establecido en las Cortes de Alcalá de 1348, sin que experimentaran posteriormente ninguna variación; tres días si el juez superior estaba en el mismo lugar que el que dicto la sentencia, nueve días para las apelaciones de jueces ordinarios de la cabeza del partido, quince para los tribunales superiores “*aquende*” los puertos y cuarenta “*allende*”. Independientemente de estos plazos el juez inferior, con justa causa, podía señalar el término que estimase conveniente<sup>566</sup>.

Después de admitido el recurso, el apelante en un escrito llamado de agravios aducía todas las razones que estimaba convenientes para presentar el recurso y por las cuales estimaba que la sentencia dictada no era justa, bien porque no se hubieran observado todas las formalidades prescritas durante el procedimiento, bien porque no se hubiesen aceptado alguna de las pruebas presentadas por él, o bien porque el juez inferior no hubiese dictando sentencia de acuerdo con lo alegado o probado. De su escrito se daba traslado a la otra parte y con la respuesta de ésta, y otros respectivos escritos de réplica de ambos, se daba por conclusa esta etapa igual que en la primera instancia.

En la fase de prueba se admitían nuevos elementos, pero varias disposiciones de los Reyes Católicos los habían limitado a la escritura auténtica o a la confesión de la otra parte y habían prohibido que se recibieran

---

<sup>564</sup> N.R. IV, 18, 10.

<sup>565</sup> Alonso Romero, M.P., “*El proceso penal...*”, op. Cit., pág. 275.

<sup>566</sup> N. R. IV, 18, 1.



testigos para testimoniar sobre asuntos que ya habían sido recibidos en la primera instancia, o que fuesen derechamente contrarios<sup>567</sup>. En la práctica los tribunales superiores admitieron la prueba en apelación en tres supuestos:

- a) Cuando los testigos fueron presentados en la primera instancia pero no resultaron examinados;
- b) cuando las dos partes se ofrecían a probar; y
- c) cuando a alguna de ellas le correspondía restitución del privilegiado<sup>568</sup>.

Lo normal era que se omitiese el período de pruebas en la apelación, conformándose el apelante con que el tribunal superior examinase los autos del proceso a la vista de los agravios expuestos en su escrito. Si la otra parte, o el fiscal se habían adherido a la apelación, con los escritos respectivos de cada una de las partes el tribunal daba por concluida la misma y dictaba sentencia. Si se realizaba la prueba, después de la publicación de la misma, el tribunal emitía su sentencia, confirmando o no la del juez anterior. La ejecución de la sentencia de apelación debía llevarla a cabo el juez inferior. La apelación era el recurso que hacía efectiva la ordenación jerárquica de los órganos de la administración de justicia.

El procedimiento de apelación debía evacuarse en el plazo de un año, so pena de declararlo desierto y que la sentencia apelada se convirtiese en firme<sup>569</sup>. Si el apelante renunciaba a la apelación cuando la otra parte ya se había personado, ésta le acusaba de rebeldía y, previa petición, el juez declaraba la apelación desierta y la sentencia firme. Si la parte beneficiada por

---

<sup>567</sup> Ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 29 (*“Libro de Bulas...”*, op. Cit, fol. XL). N.R. IV, 9, 4.

<sup>568</sup> Alonso Romero, M.P., *“El proceso penal...”*, op. Cit. Pág. 276

<sup>569</sup> N. R. IV, 18, 11.

la sentencia no se presentaba a la apelación, ésta seguía tramitándose sin su presencia, oyendo los jueces las razones del agravio y resolviendo sobre las mismas<sup>570</sup>.

#### 4.2 El recurso de suplicación:

Cuando la sentencia era dictada directamente por un Tribunal superior no cabía el recurso de apelación sino el de suplicación ante el mismo. La doctrina coincide en señalar que la suplicación era un recurso extraordinario, o subsidiario, que reemplaza a la apelación y se interponía ante aquellos tribunales que, por representar directamente al monarca, no eran susceptibles de apelación.

Este recurso se introdujo única y exclusivamente por gracia y merced del príncipe, que por razones de equidad aceptó que las sentencias dadas por los más altos Tribunales pudieran ser enmendadas por ellos mismos mediante un nuevo examen del proceso<sup>571</sup>. Por eso la tramitación de este recurso se denominaba “*revista*”. Estos órganos jurisdiccionales solamente pronunciaban sentencias de “*vista*” y “*revista*”, agotando éstas últimas la vía ordinaria del recurso en materia penal, por no admitirse en la vía penal la segunda suplicación o suplicación de las mil quinientas doblas<sup>572</sup>.

En principio, si la parte perjudicada por la sentencia había suplicado por la misma y pedido su reforma en revista, el Tribunal debía suspender la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo los Tribunales solían emitir sus sentencias con la cláusula “*ejecútese no obstante*

---

<sup>570</sup> N.R. IV, 18, 5

<sup>571</sup> Alonso Romero, M.P., “*El proceso penal...*”, op. Cit., pág 277.

<sup>572</sup> Existía la posibilidad de reiterar la suplicación, en aquéllos pleitos de gran calibre y dificultad, pero era requisito indispensable que el recurrente previamente ofreciese un pago de 1500 doblas que habría de pagar en caso de perder el recurso. Esta posibilidad recibía el nombre de la suplicación de las mil quinientas doblas.

*cualquier suplicación que de la misma se interponga*”, con lo que se solía privar de efectividad a este recurso<sup>573</sup>. También tenía el monarca la facultad de denegar la suplicación puesto que era un recurso establecido por la pura gracia y benignidad de los príncipes ellos mismos podían denegar esa gracia.

El plazo para suplicar contra la sentencia de vista era de diez días a partir de su notificación; si el recurso iba dirigido contra un auto o sentencia interlocutoria el plazo era de tres días<sup>574</sup>. No presentándose el recurso de súplica en este plazo la sentencia de vista pasaba a ser cosa juzgada. La suplicación de palabra no era aceptada, el recurrente debía presentar en plazo un escrito en el que solicitase la revisión del proceso por los agravios que estimara habersele inferido con la sentencia de *vista*. Inmediatamente después el tribunal ordenaba la notificación del recurso a la otra parte, para que contestara. Aquí no existía la posibilidad de réplica y dúplica como en el recurso de apelación, se concluía así esta fase y se recibía la prueba si la parte agraviada se había ofrecido a hacerlo<sup>575</sup>. Con frecuencia no se daba la prueba y el recurso consistía en el examen minucioso de los autos de la vista, a tenor de los agravios denunciados por el recurrente.

#### **4.3. El Recurso de Nulidad.**

Otro de los medios que existían para poder impugnar sentencias definitivas era el recurso de nulidad, que pretendía que la sentencia fuese nula cuando en el procedimiento no se hubiesen observado el orden y las

---

<sup>573</sup> Por ejemplo, en un proceso por adulterio, ante el teniente de corregidor, llega en apelación ante la Sala de alcaldes de casa y corte. Después de la tramitación de la apelación, la Sala pronuncia sentencia de vista, al final de la cual establece la clausula: “... y este auto se execute sin embargo de qualquier suplicazion que de él se interponga” (AHN, CONSEJOS, 5676)

<sup>574</sup> N. R. 4, 19, 1 y 4.

<sup>575</sup> No. R. XI, 21, 5.

solemnidades prescritas en la ley. Ahora bien, como ya hemos tenido ocasión de analizar, existían infinitas argumentaciones doctrinales que legitimaban la alteración del estricto orden procedimental y la práctica judicial se superpuso a la regulación normativa en muchos aspectos del procedimiento.

En los primeros textos castellanos como Las partidas se habían establecido multitud de supuestos que hacían anulables las sentencias, como el defecto de jurisdicción, la falta de citación, o que el juez no estuviese sentado a la hora de pronunciar la sentencia<sup>576</sup>. Se comprobó que el excesivo rigor en las formalidades y la amplia aceptación del recurso de nulidad por simples cuestiones de forma producían dilaciones perjudiciales para la administración de justicia. En las Cortes de Alcalá de 1348 se aprobó una ley que podía dar al traste con toda la regulación procedimental y privar de razón de ser al recurso de nulidad. Se dispuso que aunque en los procesos faltase algunas “*solemnidades e sustancia de la orden de los juicios*”, si la demanda estaba clara “*et seyendo fallada provada la verdat del fecho por el proceso del pleito sobre que se pueda dar cierta sentencia*”, los procesos y las sentencias así pronunciadas debían darse por válidas<sup>577</sup>. En la práctica esta disposición no tuvo mucha repercusión.

Este recurso podía plantearse de dos formas distintas: por vía principal, ante el mismo juez que había dictado la sentencia. O incidentalmente, proponiendo la nulidad al mismo tiempo que la apelación ante los superiores jerárquicos<sup>578</sup>. La parte que apelaba también podía reservarse el derecho a recurrir por nulidad la sentencia, en cuyo caso, una vez resuelta la apelación en

---

<sup>576</sup> Partida III, 22, 5 y 12 y 13 y 15; Partida III 26, 4 y 5. Sánchez-Arcilla, J., Las Siete Partidas, op. Cit. Págs. 539, 542-543; 565.

<sup>577</sup> Cortes de Alcalá 1348, cap. 19 (CLC I, pág 509), esta disposición de incluye en la N.R. IV, 7, 10.

<sup>578</sup> N.R. IV, 7, 2.

sentido desfavorable, podía plantear la nulidad ante el mismo juez que había emitido la primera sentencia. Lo más frecuente era utilizar al mismo tiempo ambos recursos ante el Tribunal superior. No se aceptaba el recurso de nulidad ante las sentencias de los Tribunales Superiores contra las que no cupiese el recurso de súplica<sup>579</sup>, incluso aunque la nulidad fuese por defecto de jurisdicción, competencia o constase notoriamente en los autos del proceso<sup>580</sup>.

En cuanto a la tramitación del recurso, el juez daba traslado a la otra parte de la petición de nulidad presentada por el agraviado, para que la contestase. Si se necesitaba prueba porque el motivo de nulidad no constase en los autos, el Juez debía recibirla por breve término, con presentación de interrogatorio y examen de testigos, tras lo cual se sentenciaba. Si se daba la anulación se revocaba la sentencia anterior y la absolución de la instancia, el proceso se retrotraía al estado en el que estuviera en el momento de producirse la causa de nulidad, siendo válidas las actuaciones anteriores y nulas las posteriores<sup>581</sup>. Si la nulidad se presentaba por defecto de jurisdicción todo el proceso era nulo.

CASTILLO DE BOVADILLA relata una práctica mediante la cual los reos se aprovechaban de este recurso para conseguir sentencias favorables, a cambio de sobornar al juez. Este recurso hacía que la jurisdicción del juez inferior no se agotase cuando dictaba sentencia, ya que el mismo podía anular

---

<sup>579</sup> No se puede suplicar las sentencias en vista de las Audiencias, que confirme dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por jueces inferiores; del auto que declara o no la fuerza del eclesiástico, como tampoco del que dieren las audiencias pronunciando por jueces ó no jueces; de la sentencia confirmatoria de la de los jueces árbitros no se puede suplicar; de las sentencias dadas en el consejo en grado de apelación de los alcaldes de casa y corte, no hay suplicación. Jordán de Asso, I., Manuel y Rodríguez, M., *Instituciones del Derecho civil en Castilla*, imp. Real Academia, Madrid MDCCCXV, Pág. 298-299

<sup>580</sup> N.R. IV 17, 4.

<sup>581</sup> Castillo de Bovadilla, G., “*Política para...*”, op. Cit, Tit. I, Lib. II, Cap. II, núm. 77, pág. 244.

su sentencia y dictar otra. Así, dice este autor que cuando alguna de las partes se consideraba lesionada por la sentencia y estimaba que en la apelación no podría conseguir su enmienda, quizá por ser aquella justa, por medio de sobornos intentaba conseguir del juez la seguridad de que, planteando la nulidad, revocaría la sentencia. Los jueces a veces aceptaban el juego y con el menor pretexto y “*sin aver nulidad ninguna*” invalidaban sus sentencias y pronunciaban otra a favor de la parte cuyos ruegos o sobornos hubiesen aceptado<sup>582</sup>.

Los abusos realizados a través de este recurso eran posibles por la inexistencia de un orden procedimental rígido y uniforme en el que se pudieran detectar con claridad las causas de nulidad. Las excepciones a la regla general que se aceptaban como práctica general en el ejercicio de la actividad judicial, imposibilitaba que el recurso de nulidad, establecido para velar por la observancia de las formalidades procedimentales, pudiera tener auténtica eficacia.

#### **4.4. La revisión extraordinaria.**

Una vez agotada la vía de los recursos ordinarios, existía un último intento para conseguir la revocación o enmienda de la sentencia, acudiendo directamente al Rey o implorando su merced. Era una medida que se encontraba fuera de la vía judicial, y consistía en solicitar personalmente al Rey que, ejercitando su potestad de gracia (como atributo inherente a su soberanía), ordenase la apertura de una nueva instancia en los procesos ya ejecutoriados en la que, oyendo otra vez a las partes y aceptando sus pruebas, se dictase una nueva sentencia. La facultad de acudir al Rey implorando su

---

<sup>582</sup>Ibídem.

gracia se extendía a todo tiempo, causa y circunstancia. Ya en las Partidas se había reconocido esta regalía del soberano<sup>583</sup>.

Esta posibilidad podía intentarse aunque el condenado estuviese ya sufriendo su castigo por el delito, sin limitación de tiempo. Aceptado el recurso por el Rey, éste encomendaba el conocimiento de la causa a uno de sus Tribunales superiores o a una junta de ministros nombrada especialmente para el caso. Este tribunal instruía un nuevo proceso en el que podían intervenir el mismo acusador y, que concluía, confirmando, revocando o enmendando la sentencia anterior, después de consultado el Rey<sup>584</sup>.

---

<sup>583</sup> Partida III, 24, 4. Limitando el número de suplicaciones admitidas en un proceso, se había señalado: "...Fueras ende si el Rey le quisiese hacer merced como Señor". Sánchez-Arcilla, J., *Las Siete Partidas*, op. Cit, pág. 562

<sup>584</sup> Alonso Romero, M.P., "El proceso penal...", op. Cit., pág. 285.

#### **IV. El procedimiento simplificado**

En la práctica del Tribunal de Alcaldes de Casa y Corte fue surgiendo un modo de sustanciar los procesos penales de carácter abreviado. Resulta lógico entender que su condición de “corte ambulante” hiciese necesario condensar y agilizar las complejas y lentas actuaciones que, como acabamos de ver, eran consustanciales al proceso ordinario.

Si bien es cierto que el modo en el que se sustanciaban estos procedimientos no era sino una condensación de las fórmulas utilizadas en aquél, suponía, sin embargo, una alteración sustancial de las fases y términos preclusivos del proceso ordinario. No había una subdivisión de la etapa plenaria y se incluía en ella la confesión del reo, lo que en el juicio ordinario se realizaba en la fase sumarial. Al reo se le daba traslado de la información y de la acusación en el momento en el que fuese formalmente presentada, con el fin de que conociera los cargos y pudiera defenderse. Si no había acusador los cargos se hacían de oficio por el juez en el momento de tomar la confesión. Como se puede observar en esta fórmula procedimental la etapa sumarial adquiría una importancia desmesurada, puesto que el reo solo podía defenderse de las pruebas propuestas en esa fase, careciendo de términos hábiles para hacerlo en relación con aquellas otras que el acusador pudiese presentar en el juicio oral.

La singularidad de su orden procedimental se pone de manifiesto en la propia fórmula utilizada en el auto: *A confesión y prueba, hasta la primera con denegación y todos cargos*; lo que significaba que, antes de la celebración de la siguiente audiencia pública de los alcaldes -generalmente tres días- y sin prorroga posible, debía obtenerse la confesión del acusado, la ratificación de los testigos de la información sumaria, la acusación formal, la contestación del reo, la presentación de los testigos de éste y su posterior interrogatorio, así



como la de los otros testigos que pudiera presentar la acusación. De esta manera quedaba concluida la causa, en un plazo brevísimo, citándose a las partes para la sentencia definitiva<sup>585</sup>. NÚÑEZ DE CASTRO describía así el actuar de los Alcaldes de casa y corte: “*En criar los pleitos, conceder pruebas y términos, no se ciñen a las leyes de estos Reynos, sino al estilo, abreviando, según les parece lo pide la causa, tanto que solo con el processo informativo, suelen dar tormento. Executa sus sentencias sin embargo de suplica, excepto las de muerte que consultan al Rey. El Alcalde que previene qualquier causa criminal la fulmina y sigue su averiguación*”<sup>586</sup>

El proceso ordinario y el simplificado coexistieron, combinando las formalidades propias de uno y de otro y alternándose en el tiempo. El arbitrio del juez decidía en cada caso cual era el procedimiento que debía seguirse en el juicio en atención a sus características. Esta alternativa fue extendiéndose cada vez con mayor fuerza en la medida en la que los jueces veían cumplidos sus deseos de abreviar el proceso y porque satisfacía la finalidad perseguida por los Monarcas. El procedimiento simplificado constituía, en definitiva, la fórmula que permitía una mayor inmediatez entre la comisión de delito y la ejecución de la pena, y por lo tanto, dotaba de una mayor eficacia a la represión del crimen por los efectos ejemplificadores de una sentencia inmediata.

---

<sup>585</sup> Villalba Pérez, E., “*La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*”, Madrid 1993, pág. 196.

<sup>586</sup> Núñez de Castro, A., “*Libro histórico-político, solo Madrid es Corte, y el cortesano en Madrid*”, Barcelona 1698, pág. 115

## V. El procedimiento en rebeldía.

Cuando el presunto delincuente no pudiera ser hallado y, en consecuencia, no fuese posible proceder a su encarcelamiento, se le citaba por pregones para que se personase voluntariamente y si no compareciere ni pudiera ser capturado, el proceso continuaba sin su presencia.

Ante las jurisdicciones reales inferiores el emplazamiento del reo ausente se realizaba mediante tres edictos sucesivos, de nueve en nueve días, que eran leídos en estrados, se comunicaban en el domicilio del emplazado y se colgaban en lugares públicos. En estos pregones se establecía el delito atribuido, las rebeldías declaradas y la acusación. Al final de cada plazo se emitía un acuse de rebeldía y se volvía a emitir el pregón<sup>587</sup>. En las causas seguidas ante los tribunales de los Alcaldes de Casa y Corte y de los del Crimen, los edictos se pronunciaban cada tres días sin que fuera necesario el acuse de rebeldía hasta el último de los mismos<sup>588</sup>, sin perjuicio de que actuasen por vía ordinaria o como jueces de comisión,

El hecho de que el pregonado no compareciese en el primer plazo ocasionaba su condena a la pena de “*desprez*”<sup>589</sup> y secuestro de bienes<sup>590</sup>; si

---

<sup>587</sup> N.R. IV, 10, 3.

<sup>588</sup> N.R. II, 6, 7.

<sup>589</sup> “Esta pena era de cinco maravedíes al Rey y cinco a los Alcaldes, pero hoy se practica que sea de sesenta maravedíes”. Domínguez Vicente, J.M., *Ilustración y continuación a la curia filípica, dividido en las mismas cinco partes*, Tomo I, Imp. De Don Jerónimo Ortega, é hijos de Ibarra, Madrid MDCCXC, pág. 359

<sup>590</sup> “*si el delincuente por rebeldía o ausencia no pudiere ser habido, y el delito es de calidad que se hayan de seqüestrar los bienes, debe hacerse el seqüestro sin pregón, y emplazársele por tres nuevas días, esté ó nó en la jurisdicción, y si al primer plazo no viniere, peche el desprez*” Jordán de Asso, I., Manuel y Rodríguez, M., *Instituciones del Derecho civil en Castilla*, imp. Real Academia, Madrid MDCCCXV, Págs. 319-320

tampoco lo hacía en el segundo lo era a “*homecillo*”<sup>591</sup> si el delito podía ser sancionado con muerte<sup>592</sup>; en caso de una tercera ausencia le correspondería la pena de *desprez*, *homecillo* y costas. En este último supuesto se emitía un acuse de rebeldía y el juez ordenaba poner la acusación en forma. Una vez hecho esto se ponía en conocimiento del reo en estrado<sup>593</sup> y se le daba un plazo de tres días para responder<sup>594</sup>. Si el reo persistía en su incomparecencia se daba acuse de rebeldía y el Juez daba el pleito por concluso, recibéndolo a prueba<sup>595</sup>. Finalizado el término, se hacía la publicación de pruebas, para la presentación de tachas y alegación de bien probado y se concluía para sentencia definitiva. La rebeldía del reo operaba como un importante indicio de su culpabilidad, lo que si se unía a los indicios de culpabilidad que hubieren bastado para someterle a tortura, eran elementos suficientes para sustentar su condena. Únicamente podía ser absuelto del delito si el Juez hubiere obtenido pruebas claras de su inocencia<sup>596</sup>.

---

<sup>591</sup> “...hoy por la Ley I, Título X, Libro III de la Recopilación, se dispone, que donde hay costumbre de llevar esta pena, sea de seiscientos maravedíes, siendo primeramente juzgado el reo, y no ántes; y si no mereciere pena de muerte, que no lleve homecillo, y en esta pena se incurre por la calumnia, luego que se da el segundo pregon, y no comparece el reo, y en la Corte pertenece esta pena a los Alguaciles”. Domínguez Vicente, J.M., “*Ilustración y continuación...*”, op. Cit, pág. 359

<sup>592</sup> “...viniendo al segundo, pague el desprez y costas, y sea oído: si al segundo no comparece, y se le acusase segunda rebeldía, en el delito de muerte, condenésele en el Homecillo” Jordán de Asso, I., y Manuel Rodríguez, M., “*Instituciones de Derecho...*”, op. Cit., pág. 320

<sup>593</sup> Domínguez Vicente, J.M., “*Ilustración y continuación...*”, op. Cit, pág. 360

<sup>594</sup> “...si pasado este último plazo, no comparece, se le pondrá la acusación en forma, como si fuese presente, mandándosele responder dentro de tres días”. *Ibidem*, pág. 320

<sup>595</sup> “... y no viniendo, y siendo acusada esta rebeldía, se ha el pleito por concluso. Recíbese a prueba en los términos regulares de causa civil, hasta concluir para definitiva...” *Ibidem*, pág. 320

<sup>596</sup> Alonso Romero, M.P., “*El proceso penal...*”, op. Cit, pág 176.

Podía suceder que el reo se presentase voluntariamente antes de que fuera dictada la sentencia, o que fuese apresado antes de emitirla. En ambos casos debía ser oído y podía presentar las pruebas que acreditasen su inocencia. No obstante se consideraban válidas todas las actuaciones realizadas en su ausencia<sup>597</sup>. Si apareciese después de pronunciada la sentencia pero sin que hubiera pasado un año debía ser oído y aceptadas sus defensas tanto en lo que respectase a las penas pecuniarias como a las corporales que le hubieren podido ser impuestas. Pasado el año, la sentencia cobraba carácter ejecutivo en cuanto a las penas pecuniarias y sólo podían aceptarse defensas en relación con las penas corporales<sup>598</sup>. El reo menor de edad goza del beneficio de la restitución para presentarse y ser oído aunque hubiese pasado un año desde la declaración en rebeldía.

Es de destacar que, pasado el plazo de treinta días después de que se embargaran los bienes del reo, si éste no aparecía podían ser vendidos en almoneda, pregonándolos en tres pregones y adjudicándolos a quien más diera por ellos, poniendo en secuestro y embargo el precio recibido<sup>599</sup>.

---

<sup>597</sup> “...Viniéndose a presentar el acusado a la cárcel, o siendo preso antes de definitiva, si paga las penas de rebeldía, debe ser oído de nuevo, quedando en su fuerza todo el proceso actuado”, Jordán de Asso, I., y Manuel Rodríguez, M., “*Instituciones de Derecho...*”, op. Cit., pág. 320.

<sup>598</sup> N.R. IV, 10, 3.

<sup>599</sup> Domínguez Vicente, J.M., “*Ilustración y continuación...*”, op. Cit, pág. 362.

## CAPITULO VII EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES Y EL DELITO DE BIGAMIA COMO INFRACCIÓN DE FUERO MIXTO.

### I. La caracterización del problema.

#### 1. Aproximación a las causas del conflicto competencial.

Hemos tenido ocasión de ver que, durante la época estudiada, no se albergaron graves dudas sobre el hecho de que la jurisdicción se encarnaba en el Monarca<sup>600</sup>. La razón es sencilla: “toda la potestad civil y la jurisdicción temporal reside solamente en el rey”<sup>601</sup>. Ahora bien, esta potestad no le fue concedida para su disfrute personal, sino para el justo gobierno de los súbditos. No se hizo el reino para el rey, sino el rey para el reino, se repite hasta la saciedad en la teoría política española<sup>602</sup>. También hemos visto que la administración de la justicia era una potestad que el Rey podía delegar a favor de los señores, de los obispos y priores o de los inquisidores. Pero también

---

<sup>600</sup> En esta idea coincidían entre otros Castillo de Bovadilla: “*La cosa más importante a la República es la administración de justicia*” en su *Política para Corregidores...* op. Cit. Madrid, 1608, Libro 1, Cap. 16, pág. 1, y así lo recogería con posterioridad una de las empresas de Diego de Saavedra Fajardo; “*Del Centro de la justicia se sacó la circunferencia de la Corona. No fuera necesaria ésta si se pudiera vivir sin ella*” en “*Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas*”, Mónaco, 1640, empresa vigesimoprimeras. Realmente, eran la misma cosa: “*desde el rey para abajo: gobernar era hacer justicia*” cfr. Barros, C, “Vasallos y señores: uso alternativo del poder de la justicia en la Galicia Bajomedieval”, en *Arqueología de Estado*, Lisboa, 1988, pág. 345. “el rey y Reyna significa no gobernar, no establecer y dirigir un gobierno, sino hacer justicia”. Cfr. Clavero, B., “La monarquía, el derecho y la justicia” en Martínez Ruiz, E. y de Pazzis Pi, M. (Coords.). *Instituciones de la España moderna*, Madrid, 1996, Vol. I: Las jurisdicciones, pág. 15.

<sup>601</sup> Covarrubias Leyva, D., *Textos jurídico-políticos*, Madrid, 1957, pág. 304.

<sup>602</sup> Castellano, J.L., Didieu, J.P. y López-Cordón, M.V. (eds.), “*La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*”, Madrid, 2000, pág. 31.

hemos podido comprobar que la labor de juzgar, no sólo era llevada a cabo por los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios, mediante una delimitación de sus competencias, objetiva y territorialmente definidas. Por el contrario, a la sazón existía una pluralidad de tribunales especiales y subsistían una serie de privilegios de aforamiento. Al confluir ambas realidades, se conformaba un entramado jurisdiccional de fronteras muy difusas. Una posible esquematización de esta realidad nos llevaría a partir de la existencia de dos órdenes jurisdiccionales básicos; el secular y el eclesiástico, de los que dimanarían otros de carácter subalterno respecto del tronco principal del que derivasen<sup>603</sup>.

En cuanto a los foros de competencia normalmente utilizados en la justicia ordinaria, podríamos retener cinco conexiones capaces de habilitar al Juez para intervenir en una causa: el domicilio, el lugar de situación del bien objeto del litigio, el lugar de celebración del contrato, el lugar de fallecimiento y el “*locus delicti comissi*”. Pero, junto a este reparto de competencias en razón del objeto del litigio o de la ambientación de las partes (la idea del domicilio del demandado traducía la noción de “juez natural”), existían una serie de salvedades que enervaban la acción de estos foros y a las que se denominaban “*privilegios de exención de fuero*”. Estos criterios de competencia privilegiados corresponderían a los eclesiásticos, a los caballeros de las órdenes militares, a los estudiantes, a los familiares del Santo Oficio, a las viudas, a los pupilos, a los pobres y miserables, a los mercaderes y a los militares. A estas excepciones habría que añadir otras, establecidas en razón del objeto del juicio, como las referidas a las rentas reales. De este modo, con respecto a una misma persona, un primer juez podía sentirse competente en

---

<sup>603</sup> Una de las muchas clasificaciones de fueros que existen es la expuesta por Ignacio Jordan y Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez en *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, Madrid, 1792, págs. 270-275.-

razón de su domicilio, mientras otro reclamaba su jurisdicción por tratarse de un sujeto aforado y un tercero se entendía hábil por tratarse de una causa propia de la especialidad que le venía atribuida. Pero cualquier esfuerzo de esquematización nos llevaría a unos resultados insatisfactorios, pues no llegaría a expresar con claridad el complejo entramado que se derivaba de la coexistencia, no siempre pacífica, de los más variados fueros especiales, así como de la escasa e imperfecta delimitación de las esferas competenciales entre la multitud de órganos y autoridades investidos de facultades judiciales.

Y es que la sociedad de la época había heredado de la Edad Media su carácter estamental. Como ha puesto de manifiesto Domínguez Ortiz<sup>604</sup> no estaba basada en una organización de carácter horizontal sino en una estructura mucho más compleja. Como es lógico el sistema judicial se correspondía, en lo fundamental, con la organización social vigente en aquellos siglos. En esa sociedad caracterizada por un sistema de privilegios que discriminaba a las personas por muy diversas circunstancias: estamento, linaje, lugar de nacimiento, gremio, institución de estudio, etcétera, existían un sinnúmero de diferenciaciones jurídicas para dar a cada súbdito, estamento y corporación el tratamiento legal correspondiente a su rango<sup>605</sup>. Esto hacía que las distintas jurisdicciones existentes, reales, señoriales, eclesiásticas e inquisitoriales pudieran llegar a tener frecuentes fricciones jurisdiccionales que, en muchos casos, tenían como consecuencia la paralización de las causas. Sin embargo, también es cierto que la Corona buscó y encontró fórmulas adecuadas para evitar la disgregación del sistema. Tal y como señala el profesor TOMÁS y

---

<sup>604</sup> Domínguez Ortiz, *“Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen”*, Madrid, 1973, pág. 12.-

<sup>605</sup> De las Heras Santos, J.L., *“La organización de la Justicia Real Ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”*, Salamanca, 1996, pág. 105.-

VALIENTE, la jurisdicción señorial, la eclesiástica y la inquisitorial no actuaron nunca al margen del monarca<sup>606</sup>.

Desde que los Reyes Católicos desgajaron de las jurisdicciones ordinarias las jurisdicciones privilegiadas y desde que, con su apoyo incondicional, consiguieron independizar a la Inquisición de toda jurisdicción real o eclesiástica<sup>607</sup>, la “*justicia de privilegio*” caracterizó esta época histórica. Realmente podría decirse que los fueros privilegiados no eran la excepción sino más bien la regla general. Por esta razón una de las señas de identidad más destacadas de la organización judicial del Antiguo Régimen español fue la abundancia de conflictos de competencia positivos entre las múltiples jurisdicciones que aparecen y se desarrollan a lo largo de los siglos XVI al XVIII.

Cada Juez defendía férreamente su propia jurisdicción y su autonomía; de este modo, juzgar y dirimir las constantes disputas competenciales eran las dos funciones básicas desempeñadas por una administración de justicia cuya ordenación venía determinada por una legislación particularista que se solapaba con la general<sup>608</sup>. Y ello es así, hasta el punto de que Bermejo considera que los conflictos de competencias son “*uno de los problemas de mayor gravedad y de más difícil solución de todos los existentes en la estructura burocrática de la Edad Moderna*”<sup>609</sup>. Así en los documentos que hemos estudiado hemos podido encontrar de forma reiterada la expresión: “*se formó*

---

<sup>606</sup> Tomas y Valiente, F., “De la administración de justicia al poder real”, en *El poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, 1990, pág. 15-16.-

<sup>607</sup> Barrios, F., *Derecho y Administraciones Públicas en las Indias Hispánicas*, Vol. II, Toledo, 2002, pág. 946.-

<sup>608</sup> Barrios, F., *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, Vol. I, Toledo, 1998, págs. 946-947.-

<sup>609</sup> Bermejo, J.L., “Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen” en *Actas de IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pág. 96.-



*competencia*”; es decir, la fórmula con la que se aludía al análisis de la idoneidad del Juez para entender de ese asunto, frente a otros órdenes jurisdiccionales potencialmente hábiles para ello. En opinión de Lea<sup>610</sup> se hicieron múltiples esfuerzos por buscar soluciones a esta situación. Sin embargo, los conflictos subsistieron.

## **2. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción eclesiástica.**

Como ya hemos puesto de manifiesto en varias ocasiones la Iglesia y el Estado perseguían un mismo objetivo: la defensa de una sociedad, en donde la noción de “bueno” y “malo” se ajustaban a una escala de principios religiosos o jurídicos, que eran los ortodoxos de su tiempo, cuya transgresión y penalización consecuente se traducían en sufrimientos de acuerdo con el grado de agresión perpetrado y con el tipo de valores lesionados por el comportamiento ilícito<sup>611</sup>.

Desde los tiempos medievales las altas dignidades eclesiásticas venían ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así por ejemplo, el Breviario de Alarico reconocía a los Obispos facultades para actuar como árbitros en asuntos civiles si las partes de común acuerdo acudían a ellos para dirimir sus controversias. Tras la conversión de Recadero al catolicismo, el obispo asumió un papel importante como juez ordinario. En el tercer Concilio de Toledo se dispuso que el prelado de la diócesis fuera la única autoridad válida para sustanciar los pleitos de los clérigos sometidos a su jurisdicción, quedando facultado para intervenir en distintas materias juntamente con los jueces seculares. Por lo tanto ya desde el año 589 se empieza a desarrollar una jurisdicción eclesiástica específica.

---

<sup>610</sup> Lea, CH., *Historia de la Inquisición en España*, Tomo I, Madrid, 1983 *passim*.-

<sup>611</sup> VV.AA., “*Furor et Rabies: Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*”, Santander, 2002, págs. 403-404

En el momento histórico en el que se enmarcan nuestras reflexiones, es de destacar que era la Corona la que había conseguido controlar, al menos teóricamente, la justicia administrada por los responsables de la jurisdicción eclesiástica. El carácter confesional de la monarquía del Antiguo Régimen implicaba la asunción por parte de los Soberanos de la defensa de la Iglesia y la garantía sobre la seguridad e integridad de sus bienes. En contrapartida, la Iglesia renunciaba a tener una fuerza armada propia en el territorio de la monarquía, ya que, al quedar asegurado el ejercicio de su jurisdicción por el brazo seglar, hubiese carecido de sentido disponer de unos mecanismos de defensa propios. Este era el modelo hipotético con el que se ordenaban las relaciones entre la Iglesia y el Soberano en materia jurisdiccional.

Según las disposiciones de Derecho Canónico fijadas en Trento, todas las diócesis de Occidente católico debían ejercer la justicia a través del vicario diocesano en representación del Obispo<sup>612</sup>. El origen de la figura de este juez eclesiástico, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, se remonta al siglo IV y extendía su jurisdicción sobre todos aquéllos asuntos en los que se viesen implicados los clérigos<sup>613</sup>. Pero ya en época carolingia, para poder solucionar la confusión existente entre lo espiritual y lo temporal, la Iglesia fue atribuyéndose una cierta competencia en aquellas cuestiones temporales que se relacionaban más o menos directamente con ella, sobre todo en lo que respecta a los sacramentos. Será de esta forma como los tribunales eclesiásticos adquieran la competencia exclusiva sobre el matrimonio<sup>614</sup>.

---

<sup>612</sup> Concilio de Trento, Sesión XXIV, Capítulo XVI. Pueden encontrarse las actas del Concilio en Juan Tejada y Ramiro, *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y América*, Madrid, 1855-1861, vol. IV.

<sup>613</sup> En el siglo IV aparece por primera vez el privilegio de foro o de clerecía, en virtud del cual los clérigos sólo podían ser juzgados, en cualquier materia, civil o penal, por los Tribunales de la Iglesia

<sup>614</sup> Rodríguez Chacón, R., *Ejecución de Sentencias matrimoniales Canónicas en España*,

A la cabeza de la curia eclesiástica encontramos al vicario general, también llamado oficial, quien como representante del Obispo y por delegación del mismo va a ser la máxima autoridad del tribunal diocesano. Al lado de éste encontramos a los jueces sinodales y a los auditores o jueces de instrucción.

En manos del Vicario estaba dirigir *inquisitionis* o pesquisas sobre conductas deshonestas; aceptar o no las *supplicationes* o escritos de demanda; recibir los testigos; emitir carteles citatorios dirigidos a las partes implicadas en el pleito; dictar provisiones (secuestro de personas o bienes, pagos de gastos de manutención, etc.); ordenar la ejecución de pruebas (investigación de relaciones consanguíneas, reconocimientos médicos, inventarios de bienes, etc.); determinar el valor de las costas judiciales y el pagador o pagadores; y dictar sentencia definitiva. La necesidad de perpetuar la validez de los procesos hará necesaria la presencia de un notario secular, según había establecido el cuarto Concilio de Lateranense (1215). Serán estos notarios los que desempeñen las funciones del escribano, identificándose su escritura en las anotaciones de los diferentes procedimientos y en las declaraciones de los testigos<sup>615</sup>. Desde finales del siglo XVI se aprecia un nivel más elevado de concreción en las funciones de los distintos miembros del Tribunal en los diversos pleitos, y una mayor complejidad en el desarrollo de las causas, probablemente debido al propio rodaje del tribunal.

Los asuntos sobre los que era competente para conocer el tribunal eclesiástico, en lo que respecta al objeto de nuestro estudio, son incumplimiento de pago de la dote por parte de los padres de la novia, la

---

Madrid Tesis doctoral impresa por la Universidad Complutense, 1988, págs. 9-13.

<sup>615</sup> Pérez Molina, I., *La mujer en el Antiguo Régimen: Imagen y realidad (S. XVI-XVIII)*, Barcelona, 1994, págs. 174-175.

bigamia, las disensiones matrimoniales, el impedimento de parentesco, las promesas matrimoniales, el adulterio, el concubinato, la fornicación, el rapto, la violación o la conducta deshonestas. Muchos de estos casos dejan de juzgarse a partir del siglo XVI, este cambio pudo deberse a la asunción casi en exclusiva de su conocimiento por parte de los Tribunales ordinarios y de la Inquisición, en aquéllos delitos o transgresiones que se hallan en terreno ambiguo, como es el caso del delito de bigamia o la sodomía a los que se dedicará especialmente el Santo Oficio de la Inquisición. Como ya sabemos las leyes seculares se encargaban de estas transgresiones pero sin embargo eran alegadas para la demanda de separación matrimonial, por lo que según la legislación debía pasar a depender del tribunal diocesano. Esto no siempre sucedía así y se planteaban conflictos de jurisdicción, que sin duda debieron provocar cierta desconfianza en la justicia por parte de los implicados. A pesar de todo siempre existió una voluntad de colaborar entre la justicia ordinaria y la eclesiástica<sup>616</sup>.

Pero en la práctica la Corona sintió siempre un gran temor a que el poder de Roma se impusiese sobre el suyo relegándola a un segundo plano. Por esta razón y con la finalidad de poner bajo su dominio a la alta jerarquía eclesiástica, el Rey impuso a la Iglesia el reconocimiento de su derecho a la presentación de candidatos a las sillas episcopales y, concretamente en materia de administración de justicia, se reservó la resolución de los recursos de fuerza y el derecho de retención de bulas<sup>617</sup>.

---

<sup>616</sup> Acona, T., Reforma del Episcopado y del Clero de España en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558), en García-Villoslada, R. (Dir.) *Historia de la Iglesia en España*, Vol. III-1º: La Iglesia en la España de los Siglos XV y XVI, Madrid, 1980, págs. 165-166.

<sup>617</sup> De las Heras Santos, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994, pág. 194.-

Durante los siglos XIV y XV la jurisdicción ordinaria hubo de adoptar una posición de salvaguarda de derechos propios frente a los que consideraban una amenaza proveniente de la jurisdicción eclesiástica, por entender que asumía competencias que no le correspondían<sup>618</sup>. Por esto, durante estos siglos, fueron frecuentes las quejas expresadas en Cortes de denuncias presentadas por los procuradores de las ciudades sobre las actuaciones excesivas de la justicia eclesiástica<sup>619</sup>.

Las tres principales causas de confrontación entre la justicia eclesiástica y la ordinaria fueron, en primer lugar, la presentación indebida de demandas ante el tribunal eclesiástico, en detrimento de los seculares; en segundo lugar, el disfrute del fuero eclesiástico por los falsos coronados<sup>620</sup> y en tercer y último lugar, los excesos en la aplicación de las censuras eclesiásticas, sobre todo cuando éstas se referían a oficiales regios<sup>621</sup>.

---

<sup>618</sup> Nieto Soria, J.M., *“Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla: (1369-1480)”*, Madrid, 1994, pág. 115

<sup>619</sup> Una constatación de esta reiterada actitud denunciada se puede ver en José Antonio Maraval, *“Estado Moderno y mentalidad social”*, vol. I, Revista de Occidente, 1972, págs. 219-220. No obstante cabe preguntarse si tales quejas eran el resultado directo de estos abusos, que de hecho se estaban produciendo, o si por el contrario, el problema de fondo se hallaba en que la propia existencia de una jurisdicción alternativa a la real, como la eclesiástica, resultaba un hecho por sí mismo cada vez más inaceptable tanto al poder central representado por la realeza, como a los distintos poderes locales y delegados, *ibídem*, pág. 220

<sup>620</sup> Una de las preocupaciones de la Monarquía en sus aspiraciones de ampliación de la justicia ordinaria con relación a la justicia eclesiástica se centró en los denominados coronados, es decir, en aquellas personas que habiendo recibido órdenes menores, estaban en condiciones de acogerse como miembros del clero al fuero eclesiástico. El problema se planteaba desde dos puntos de vista. Por un lado, una buena parte de estos coronados llevaban un tipo de vida que en nada difería de la de cualquier laico, de modo que, sólo actuaban como clérigos a la hora de escapar de la justicia regia. Por otro lado, dada la dificultad de comprobar la condición de coronado, algunos delincuentes alegan serlo para evitar su enjuiciamiento por el tribunal secular, pudiendo exigir ser llevados ante un juez eclesiástico.

<sup>621</sup> Nieto Soria, J.M., *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado (1250-1350)*, Madrid, 1988, págs. 153-164

En cuanto a la primera causa, siempre existió en los monarcas castellanos una preocupación de que, de alguna manera, la justicia eclesiástica se convirtiera en sustituta de la secular cuando la posición de ésta ante un determinado asunto se suponía que podría ser inconveniente para los intereses de alguna de las partes en litigio. Este planteamiento es el que está en el origen de reiterados pronunciamientos al respecto, expresados, sobre todo por vía de Cortes, primero de una manera muy genérica y poco concreta<sup>622</sup>, para pasar luego a establecer sanciones precisas para los que sigan este proceder<sup>623</sup> y llamando más tarde la atención de los representantes de la justicia regia para que tomasen las máximas precauciones al respecto<sup>624</sup>.

Para poner solución a la segunda causa de confrontación entre la justicia ordinaria y la eclesiástica relativa a los “falsos coronados” la asamblea Clerical de Sevilla de 1478 delimita la aplicación del fuero eclesiástico a éstos, a la vez que establece unas condiciones estrictas de vida para los coronados y la necesidad de que para acogerse a sus beneficios en materia judicial estén en situación de demostrar documentalmente que realmente habían recibido las órdenes menores<sup>625</sup>.

---

<sup>622</sup> Así puede verse en *Cortes II*, pág. 211, pet. 20 (Toro, 1371)

<sup>623</sup> En las Cortes de Palenzuela de 1425 y en las de Zamora de 1432, se estableció que cualquier laico que denunciase a otro laico ante un tribunal eclesiástico sin razón, deberá perder el cargo que tuviera del rey, y si no tuviera cargo del rey, quedará inhabilitado para ocuparlo en el futuro y pagará una multa de 10.000 maravedíes, *Corte III*, pág. 64, pet. 18 y pág. 124, pet. 10.

<sup>624</sup> Nieto Soria, J.M., “*Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla: (1369-1480)*”, Madrid, 1994, pág. 116

<sup>625</sup> Gozan de fuero eclesiástico todos los ordenados *in sacris* y de menores y los tonsurados con tal que concurren en ellos los siguientes requisitos: 1. Que vistan hábito clerical al menos seis meses antes de ser sumariados, o desde el tiempo en que recibieran la orden si no llegase a los seis meses; 2. Que lleven corona abierta; 3. que gocen de beneficio eclesiástico o estén asignados al servicio de una parroquia y acrediten cumplir esta misión (Concilio tridentino, cap. 6, ses. 23), o que los tonsurados estén estudiando en universidad o colegio aprobado por el gobierno por mandato del obispo. Los ordenados de menores, casados una vez con

En cuanto a las censuras eclesiásticas, en forma de excomunión o de entredicho<sup>626</sup>, cuando presentaban un carácter excesivo, fueron inevitablemente entendidas como una amenaza para el normal funcionamiento de las instituciones políticas y jurisdiccionales. Esto sucedió muy especialmente cuando las que las sufrían eran oficiales regios como consecuencia de su propia actividad al servicio de los intereses de la monarquía<sup>627</sup>.

De igual modo las censuras eclesiásticas<sup>628</sup> eran utilizadas como medio de amedrentamiento de oficiales regios cuando se hallaban ejerciendo

---

doncella, gozan también el fuero, si sirven algún ministerio en la Iglesia por encargo de su prelado, y usan de tonsura y hábito eclesiástico; pero sólo en cuanto a lo criminal (capítulo único del *clericis conjugatis in 6º*; Ley 6, Tít. 10, Libro I, Nov. Recopilación). Para que se adhieran a la excepción de fuero propuesta por los tonsurados, si son de los ordenados a título de suficiencia, necesitan acreditar estar tonsurados, presentar acreditación del ayuntamiento de cabeza de partido de haber hecho presentación ante el mismo del título y asignación a parroquia, y sido inscritos en el libro de coronados; asimismo hacer información con el cura párroco y dos feligreses, o capitulares si fuese colegiata, de asistir al servicio de los oficios divinos, y también de la asistencia y aprovechamiento en sus estudios, y por último acreditar el uso continuo del traje clerical. Cfr. García Goyena, F. y Aguirre, J., *Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los Códigos civil, penal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación vigente*, Tomo VI, Madrid, 1842, Pág. 22

<sup>626</sup> Es una censura eclesiástica que tiene por objeto la enmienda del delincuente, y por la cual se priva a los fieles del uso de ciertas cosas sagradas como tales y en cuanto son comunes a los demás fieles. Podemos distinguir tres clases de entredicho: el personal que es el que priva de los sacramentos; el local que es el que afecta a un determinado lugar donde no puede celebrarse los divinos oficios; y el mixto que es el que comprende a las personas y a los lugares. Benito Golmayo, P., *Instituciones del Derecho Canónico*, Tomo II, Madrid, 1859, págs. 422-423

<sup>627</sup> Un efecto típico de esto, era la excomunión de corregidores al oponerse a su nombramiento algunas autoridades eclesiásticas que, hasta la aparición de tal institución, habían gozado de plena libertad en cuanto al nombramiento de todos los oficiales de un determinado lugar, entendiéndose, por tanto, que el objetivo del corregidor era la limitación de sus atribuciones señoriales. Mitre Fernández, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969, págs. 37-44.

<sup>628</sup> Se define la censura eclesiástica como una nota o pena espiritual y medicinal impuesta por la autoridad eclesial a los delincuentes y contumaces, por la cual se les priva de algunos derechos espirituales hasta que se corrijan o aparten de la contumacia. Se dice pena espiritual porque no versa como las penas temporales sobre la aflicción del cuerpo y bienes temporales,

funciones jurisdiccionales de significación, convirtiéndose en una forma de antídoto contra las medidas promovidas generalmente en las Cortes para aquellas situaciones en que se desviaban indebidamente a favor de la jurisdicción eclesiástica causas pertenecientes al conocimiento de la justicia ordinaria<sup>629</sup>.

A partir de 1459 se contó además con una nueva fórmula que pudo contribuir mucho a los efectos de paralización que sobre la iniciativa ejecutiva de los oficiales regios podían producir las excomuniones arbitrarias por razón de conflictos jurisdiccionales. PIO II nombró al Arzobispo de Sevilla don ALFONSO DE FONSECA para que, residiendo en la Corte, se encargue de oír todas las causas relativas a la excomunión de oficiales regios excomulgados por razón del ejercicio de su cargo, pudiendo proceder a anularlas o relajarlas. Esta práctica tendrá continuidad en el futuro y redujo en mucho las censuras injustificadas. Por su parte, los Reyes Católicos trataron de ampliar las competencias de este prelado residente en la Corte en función de juez receptor de apelaciones referidas específicamente a oficiales regios excomulgados a aquellos casos resultantes de los juicios de tribunales seculares contra coronados<sup>630</sup>.

En este mismo marco podemos incluir la utilización como arma política del entredicho por algunos prelados rebeldes, tal y como sucedió con motivo

---

sino sobre bienes espirituales como los sacramentos, sufragios, derecho de sepultura, etc. Benito Golmayo, P., *“Instituciones del...”*, op. Cit. Pág. 392

<sup>629</sup> Por ello, en las Cortes de Madrid de 1433, se acordará que cuando la justicia real intervenga contra aquéllos que han puesto sus denuncias ante los tribunales eclesiásticos y, por ello, éstos impongan a los oficiales regios sus censuras en forma de excomunión, estos oficiales regios deberán poner en prisión a los encausados que habían motivado su actuación y no soltarlos mientras se mantuviera vigente la pena de excomunión. Hay que tener en cuenta que muchas veces estos encausados eran clérigos.

<sup>630</sup> Suárez Fernández, L., *Política Internacional de Isabel la Católica: Estudios y documentos*, doc. 74, 1969, pág. 428



de las sublevaciones contra los monarcas del Arzobispo don ALFONSO CARRILLO, recurriéndose a Roma, tanto por parte de ENRIQUE IV primero, como por los Reyes Católicos después, para conseguir la neutralización de tal iniciativa que se valoraba desde la Corte como una auténtica amenaza para la preminencia real<sup>631</sup>.

Tal y como hemos podido observar la justicia ordinaria desarrolló una intensa actividad conducente a reducir a su favor las atribuciones de los tribunales de la Iglesia, sobre todo para aquellos asuntos que no eran de índole estrictamente espiritual, por lo que los conflictos de esta clase iban en aumento<sup>632</sup>. Se iban sistematizando medidas que abriesen el camino para que, de hecho, los monarcas actuasen como verdaderos soberanos en todos los aspectos más relevantes de carácter jurisdiccional, incluso en algunos que afectan específicamente a los intereses eclesiásticos<sup>633</sup>. Este proceso de avance en el control de competencias relevantes de la justicia eclesiástica por la realeza se fundamenta históricamente en la actitud que al respecto adoptó el Papado tras la liquidación del Cisma. Buena parte de la expansión jurisdiccional por parte de los monarcas que es sobre todo constatable hacia finales del siglo XV es el resultado de la intensa actividad reivindicativa que, en general, desde 1415 en adelante adoptan los monarcas castellanos. Pero esta

---

<sup>631</sup> Clara evidencia de esto es la declaración de los Reyes Católicos en 1478: “e porque tenemos quel dicho Arzobispo o otros en su nombre o a su petición tentaran e procuraran de proceder por censuras como juez e partes o por via de declaración e execucion de algunas bulas apostolicas e dadas e promulgas a favor de las personas eclesiásticas e sus bienes e como sus conservadores, lo qual todo seria e es en perjuicio nuestro e de nuestra preminencia real e daños de los dichos nuestros Reynos e de nuestros súbditos e naturales dellos”. Nieto Soria, J.M., *“Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla: (1369-1480)”*, Madrid, 1994, pág. 121

<sup>632</sup> Rapp, F., *La Iglesia y la vida religiosa en Occidente a fines de la Edad Media*, Barcelona, Labor, Col. Nueva Clio, 1973, págs. 23-24

<sup>633</sup> Maraval, J.A., *“Estado Moderno y mentalidad social”*, vol. I, Revista de Occidente, 1972, pág. 221

actividad reivindicativa por si misma no hubiera sido suficiente sin la adopción por el Pontificado de una postura de cesión de derechos jurisdiccionales de la Iglesia, como consecuencia de la aspiración del Papado de convertirse en monarquía soberana, para lo que hubo frecuentemente de renunciar a muchas de sus tradicionales competencias<sup>634</sup>.

Este proceso de reivindicación, negociación y cesión de competencias jurisdiccionales eclesiásticas entre la monarquía castellana y el papado, hay que remontarlo a los pactos que fueron resultado de la participación castellana en el Concilio de Costanza (1413).

Como consecuencia del “concordato” de 1418 entre Castilla y el Papa, éste se comprometía a no aceptar cualquier causa que se le presentare en apelación que no correspondiera estrictamente al fuero eclesiástico, lo que, de hecho, debía ser entendido como una actitud de ejemplaridad para cualquier tribunal clerical, objetivo que seguramente era el que buscaban los negociadores que actuaban en nombre de JUAN II<sup>635</sup>. Por otra parte los representantes del Monarca en este Concilio también solicitaron del Pontífice que consintiera en que la Justicia secular también pudiera actuar contra los tonsurados que se aprovechaban del fuero eclesiástico para delinquir. Sin embargo, en este punto, MARTIN V, entendiendo que esta propuesta iba demasiado lejos, se limitó a dar órdenes a los Obispos del Reino para que nombrasen representantes que se reuniesen para tratar del asunto e informarle después.

En las Cortes de Madrigal de 1438, el rey manifestará como se había hecho suplicación al Papa para que éste acabara con las excesivas

---

<sup>634</sup> Prodi, P., *Il Sovrano Pontefice*, Mulino, 1982, págs. 26-27

<sup>635</sup> Tejada y Ramiro, J., *Colección de Cánones y concilios de la Iglesia española*, VII, Madrid, 1863, pág. 15 apart. 4

intromisiones de la justicia eclesiástica, pero que todavía no se había recibido una respuesta en forma de bula. A la vez declarará que su intención es que el asunto se resuelva por vía de intervención pontificia, por entender que es ese el procedimiento más adecuado para atajar estos abusos<sup>636</sup>.

Si durante el reinado de ENRIQUE IV no se apreciaran avances importantes en este proceso de redefinición de competencias a través de las negociaciones monarquía-papado<sup>637</sup>, durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos sí se producirían avances, algunos muy significativos en orden a lo que habrán de ser soluciones futuras.

Los Reyes católicos, con motivo de la iniciación del envío sistemático de embajadores a los pontífices, incluirán entre las suplicas a realizar al pontífice que éste nombre a un prelado, residente en la Corte regia, encargado de proceder, previa petición real o del procurador regio, contra los prelados, maestros y priores de órdenes militares y demás personas de índole eclesiástica o religiosa que hubieran actuado contra la autoridad de los monarcas<sup>638</sup>.

En 1478 se producirá un incidente que pone de manifiesto el sentido de las aspiraciones de los Reyes en materia de jurisdicción eclesiástica. Ante la notificación de que el Papa, a fin de favorecer a alguno de los eclesiásticos con beneficios en Castilla y residentes en la Corte Pontificia, había ordenado

---

<sup>636</sup> Álvarez Palenzuela, V. A., *La situación europea en la época del Concilio de Basilea*, Centro de estudios de investigación "San Isidro", Archivo Histórico Diocesano, 1992, pág. 79

<sup>637</sup> Entre las pocas novedades que se pretendieron se cuenta la suplicación de Enrique IV en 1462 para que se nombren a propuesta regia varios inquisidores en Castilla, trastocándose así algunos rasgos institucionales de la Inquisición Medieval. Sin embargo, el monarca obtendrá una aceptación muy parcial de su propuesta, de modo que su aplicación, tal y como era autorizada por Roma, prácticamente dejaba las cosas como estaban. Azcona, T., *Isabel la Católica: vida y reinado*, Esfera, 2002, págs. 379-381

<sup>638</sup> Suárez Fernández, L., *Política Internacional de Isabel la Católica: Estudios y documentos*, doc. 26, 1969, pág. 316

expedir varias bulas a fin de instruir procesos a las personas que habían perjudicado los intereses en Castilla de estos eclesiásticos, los reyes ordenaron que no se obedecieran estas bulas sin antes presentar ante ellos a estas personas<sup>639</sup>. De este modo, mediante una actitud de aparente defensa de las inmunidades y libertades de la Iglesia del reino, la monarquía se impone ante lo que se considera una intromisión de la justicia eclesiástica, aprovechando para ello el indudable consenso que existía en la Iglesia castellana en relación al rechazo que había con los beneficiarios que vivían habitualmente fuera del reino.

En el Concilio de Sevilla se solicitará por parte de los monarcas el respaldo de los clérigos reunidos en el concilio para presentar una suplicación al Papa para que los clérigos que mataban a otro deliberadamente no pudieran acogerse al fuero eclesiástico<sup>640</sup>, con lo que se conseguiría eliminar una causa típica de conflicto jurisdiccional.

En una nueva embajada presidida por el Obispo de Tuy, se suplicará en nombre de los Monarcas que el Papa autorice al prelado más antiguo residente en la Corte real, para actuar como juez de todos aquellos casos que supongan una confrontación entre la jurisdicción eclesiástica y la ordinaria, ya sean causas civiles o criminales<sup>641</sup>. Con esta petición se daba un paso más hacia el camino emprendido hacia el control desde Corte de parcelas significativas de la jurisdicción de la Iglesia.

---

<sup>639</sup> *Ibidem*, doc. 69, págs. 415-417

<sup>640</sup> Fitas, F., *Concilios Españoles Inéditos: provincial de Braga en 1261; y nacional de Sevilla en 1478*, BRAH 22, 1893, págs. 219-220 y 226-227

<sup>641</sup> Suárez Fernández, L., *Política Internacional de Isabel la Católica: Estudios y documentos*, doc. 74, 1969, pág. 428.

A partir de 1479 es posible constatar la intervención de la justicia ordinaria, mediante la anulación de los procesos y citación de los encausados, de pleitos que previamente habían sido presentados ante tribunales eclesiásticos, teniendo lugar tales actuaciones tanto por iniciativa de los monarcas, como por iniciativa del Consejo Real. Lo que da pruebas de que, junto a las suplicaciones al pontífice y las declaraciones generales, también se estaba atento desde la Monarquía a tomar iniciativas concretas en casos particulares<sup>642</sup>

Paulatinamente la jurisdicción secular fue imponiéndose y la Novísima Recopilación en el artículo 1 de su Libro IV se refiere a la “*conservación y guarda*” de la Jurisdicción Real estableciendo que “*Solo el soberano como Rey, y Señor de sus Dominios, tiene la Suprema Jurisdicción civil y criminal, en todas las ciudades, Villas, y Lugares, Realengos, de Señoríos, Behetrías y Abadiado: por lo qual no se les puede impedir el exercicio de ella á los Superiores Tribunales de S.M. en ninguno de los pueblos, con el pretexto de ser de señorío, ni otro; ni apartarse los jueces inferiores, Justicias Ordinarias ni comisionados de la disposición de las Leyes del Soberano; ni dexar de admitir las apelaciones, y recursos de sus autos, Sentencias y determinaciones, para las Reales Audiencias, Chancillerías respectivas, y Consejos en su caso (...)*” y añade “*...los jueces eclesiásticos no pueden en manera alguna impedir, ni ocupar la Jurisdicción Real temporal en ningún grado, por ninguna vía, ni medio: ni la apelación pasar de una Jurisdicción en otra, que sea ajena y extraña de aquella en que se interpone. Al Monarca solamente toca conocer del impedimento y ocupación de la Jurisdicción*

---

<sup>642</sup> Nieto Soria, J.M., “*Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla: (1369-1480)*”, Madrid, 1994, pág. 128.

*real; y el compeler a los Prelados eclesiásticos para que muestren ante S.M. el Derecho, ó Título que tuvieran sobre lo que á su soberanía pertenece*”<sup>643</sup>.

### **3. Jurisdicción ordinaria e Inquisición**

Tal vez, quepa afirmar que los principales conflictos de jurisdicción se produjeron en relación con la Inquisición, dado que la ambigüedad de su doble naturaleza jurídica, temporal y eclesiástica, hacía fácil que se produjese una colisión de intereses con el brazo civil. El hecho de que ambas jurisdicciones dispusiesen, además, de una gran cantidad de medios de obstrucción, podía hacer interminable el conflicto cada vez que se producía; y ello resultaba demasiado frecuente en la práctica. Y es que no puede perderse de vista que, como pone de manifiesto CONTRERAS, la materia objeto de la competencia del Santo Oficio era la herejía; y la herejía tenía dos connotaciones específicas: de un lado era un pecado; esto es, una transgresión de la ley divina; y por el otro, era un hecho causante de la alteración del orden social establecido y, por lo tanto, interesaba a la justicia ordinaria<sup>644</sup>. Así, por ejemplo, cuando un bígamo establecía una segunda relación matrimonial, sin haberse disuelto la primera, estaba ofendiendo a ambos órdenes. El hecho de constituir la nueva convivencia *more uxorio* suponía rechazar el carácter sacramental del matrimonio, al negar sus notas definitorias de indisolubilidad y monogamia. Pero esa conducta suponía, simultáneamente, una refutación del modelo socialmente aceptado y jurídicamente protegido. Era lógico que, tanto el brazo secular como el eclesiástico, tuviesen interés en reprimir una conducta que afectaba valores en cuya defensa ambos se hallaban implicados, aunque fuese por motivos diferentes. Era pues necesario establecer unas normas de reparto. Pues bien, LEA considera que la Inquisición forjó unas reglas para establecer

---

<sup>643</sup>Silvestre Martínez, M., *Librería de jueces*, Tomo VII, Madrid, 1772, pág. 3.-

<sup>644</sup>Contreras, J., *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia*, Madrid, 1982, pág. 576.-

sus competencias “...cuidando que permitiesen ofender con la mayor arrogancia posible y además del placer de humillar así a los magistrados, se perseguía con toda esta truculencia también hacer el proceso tan molesto que disuadiera de oponerse a las extralimitaciones de la Inquisición”<sup>645</sup>.

Lo que MARAVAL ha destacado como “el proceso de estatalización de la Iglesia” chocaba permanentemente con un proceso de secularización del Estado y para amortiguar esta colisión y mantener el factor católico como elemento aglutinante de la nación, se produjo una clara “tendencia a nacionalizar las manifestaciones de la vida religiosa y eclesiástica”<sup>646</sup>. En este contexto el Santo Oficio, como pone de relieve GARCÍA CÁRCEL, “fue un instrumento político y religioso encaminado a imponer la unidad religiosa y a garantizar bajo el hermetismo ideológico, el inmovilismo social”<sup>647</sup>. Y es que, como hemos ido intentando ir poniendo de relieve, la Inquisición, en tanto que institución político-religiosa, fue un instrumento al servicio de la Corona, siempre sometido al poder del Soberano. Pero como señala TOMÁS y VALIENTE, a pesar de todo, en ningún caso puede ser calificado como institución del brazo secular<sup>648</sup>.

---

<sup>645</sup>Lea, H Ch., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, pág. 575.-

<sup>646</sup>Maraval, J.A., *Estado Moderno y mentalidad social*, Madrid, 1970, pág. 228.-

<sup>647</sup>García Cárcel, R., “*Orígenes de la Inquisición española, el Tribunal de Valencia (1478-1530)*”, Barcelona, 1976, pág. 32.-

<sup>648</sup>Tomás y Valiente, F., “*Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*”, Madrid, 1982, págs. 16 y 17: “...su finalidad primaria (la represión por causas religiosas) y su dependencia del Papa en algunas cuestiones de importancia fundamental configuraron siempre a dicha institución como una entidad mixta, de doble vertiente y en cierto modo ambigua... si el Estado y la Iglesia hubieran sido en el siglo XV entidades separadas, cabría plantearse la naturaleza de la Inquisición como un dilema y tendría sentido pronunciarse sobre si era política o eclesiástica, eligiendo un término con lógica y necesaria exclusión del otro. Sin embargo lo que explica la existencia misma de la Inquisición es la no separación radical durante los siglos XV al XVIII entre Estado e Iglesia”.-

En cuanto a los delitos comprendidos dentro del campo de actuación de la Inquisición se encontraban todos los actos contrarios a la religión católica; entre ellos pueden destacarse la herejía, la profanación del sacramento o la práctica de hechicería. Los demás delitos contrarios a la moral y al orden público (sodomía, bestialidad, bigamia, amancebamiento o blasfemia) pertenecían, en principio, a la jurisdicción ordinaria. Pero siempre que su comisión indicase una actitud del infractor contraria al credo religioso, entonces los Tribunales inquisitoriales se sentían competentes para hacerse cargo de su indagación y castigo. Todo acto que supusiese una manifestación de heterodoxia católica competía a la Inquisición; por eso se castigaba a quien por ejemplo afirmaba que fornicar con una mujer pública no era pecado si se le pagaba su dinero, y se sancionaba a quien creía que el amancebamiento con mozo soltero no constituía culpa moral<sup>649</sup>.

Pero a pesar de todo esto, no siempre se suscitaba un conflicto de jurisdicciones cada vez que se promovía una causa en relación con conductas de esta doble tipología. Al ser la Inquisición un organismo controlado por la Corona, nada impedía a que su actuación pudiera coordinarse con la de los Tribunales Reales. Eventualmente los jueces reales e inquisitoriales podían coincidir en la investigación de un mismo hecho delictivo y llevar la causa en paralelo deslindando sus respectivas competencias *ratione materiae*. No existían obstáculos –al menos en el plano hipotético- para que el Corregidor impusiese una pena acorde con la dimensión secular del delito, mientras los inquisidores averiguaban si el imputado se había conducido con una intencionalidad herética<sup>650</sup>. Pero, con ser esto cierto, los límites entre las

---

<sup>649</sup> Domínguez Ortiz, A., “*La sociedad española en el siglo XVII*”, Madrid, 1963-1970, Tomo II, págs. 232 y 233.-

<sup>650</sup> De las Heras Santos, J.L., “*La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*”, Salamanca, 1994, pág. 200.-



actuaciones de la justicia real y las específicamente inquisitoriales no siempre se podían mover entre unas fronteras tan claras. Con frecuencia el inquisidor y el corregidor concurrían en una misma causa y dudaban sobre quién de ellos debía dirigir el pleito. En estos casos se enviaban las informaciones sumarias a la Corte y allí dos miembros del Consejo Real reunidos con otros dos miembros del Consejo de la Inquisición dictaminaban sobre el asunto<sup>651</sup>. En relación con este procedimiento hemos encontrado un ejemplo relativo a una cuestión de competencia suscitada al hilo de un asunto de bigamia en 1772; en este caso, la consulta entre ambos Consejos decidió que fuese la justicia ordinaria la que conociera de la causa: “... *entre otras cosas ha acordado el Consejo, que la sala continúe la causa del don francisco Antonio Pallasan, poniéndola en estado con audiencia del fiscal, y del reo, sin suspender su determinación y ejecución de su sentencia, respecto a este conocimiento propio suyo, conforme a las leyes del reyno, y la cedula expedida en el pasado en 5 de febrero de 1770, que se lo expedita la jurisdicción ordinaria, y en cuyo cumplimiento la inquisición de corte le hizo entrega de este reo*”.<sup>652</sup>

---

<sup>651</sup> Según la Real Cédula despacha en Madrid el 21 de enero de 1611 por Felipe III y dirigida a los prelados de Castilla, Aragón e Indias, disponiendo que cuando hubiere diferencia o competencia de jurisdicción con los miembros del Santo Oficio presenten la queja ante el Inquisidor General y Consejo de la Inquisición. A.H.N., *Colección de Reales Cédulas*, nº 5128

<sup>652</sup> “...*enterado este supremo tribunal (...) relativa a la causa formada a don Francisco Pallasan, reo convicto en el delito de poligamia, había acordado, que la sala procediese en la misma causa como correspondía; pero habiendo ocurrido otro igual caso en la ciudad de Murcia; y teniendo presente lo expuesto por los señores fiscales, por auto del 17 de este mes; entre otras cosas ha acordado el consejo, que la sala continúe la causa del don francisco Antonio Pallasan, poniéndola en estado con audiencia del fiscal, y del reo, sin suspender su determinación y ejecución de su sentencia, respecto a este conocimiento propio suyo, conforme a las leyes del reyno, y la cedula expedida en el pasado en 5 de febrero de 1770, que se lo expedita la jurisdicción ordinaria, y en cuyo cumplimiento la inquisición de corte le hizo entrega de este reo, y recomienda el consejo a la sala, que sin perjuicio de la plena ins (siguen dos folios en blanco). habiendo hecho presente en la sala el acuerdo del consejo (...) me comunica VM, en razón a lo ultima ocurrido en la ciudad de Murcia con un reo, procesado por el delito de poligamia y que entre Oscar Cobán había acordado también el*

Pero como la Junta se componía de un número par de miembros solían producirse empates que se resolvían mediante consulta directa al Monarca. Cuando se originaban estas fricciones entre la jurisdicción real y la inquisitorial el proceso se complicaba y podía quedar paralizado durante mucho tiempo. Por este motivo, algunos presos de la justicia ordinaria, viéndose perdidos, trataban de despertar el interés de la Inquisición con el único propósito de enmarañar su causa al objeto de retardarla y, de esta manera, poder vivir más tiempo.

De los conflictos que se producen entre la institución Inquisitorial y la justicia real, los casos que más se repiten son los relativos al apresamiento de personas vinculadas a la Inquisición (oficiales, alguaciles, familiares del Santo Oficio, etcétera) cuando hubieren cometido infracciones o actos criminales. La Inquisición entendía que, como miembros del Tribunal del Santo Oficio, correspondía a su jurisdicción el apresarlos y juzgarles, en caso de que se demostrasen los hechos. Sobre estos conflictos, con fecha de 28 de abril de 1679, Carlos II establecería una serie de criterios que más tarde serían recogidos en la Novísima Recopilación:

- a) Así En cuanto a las causas y negocios que pasaran en el Juzgado de bienes confiscados por la Inquisición, no debían formar ni abrir competencia. Es decir, que en las causas relativas a los bienes confiscados no se puede formar competencia<sup>653</sup>.

---

*consejo, que la sala continuase la causa en que entiende, contra don francisco Antonio Pallasan por idéntico delito poniéndola en estado con audiencia del fiscal y reo sin suspender su determinación y ejecución de sentencia; (...) Consejo que decide su primera resolución en este asunto tan delicado la sala se pusiese cuidado atendiendo a las intenciones del Consejo, y satisfacer su propia obligación por lo que se hallan los autos en el estado de impugnación de probanzas con ocasión de haber presentado el reo algunos documentos, y por ello puede verificarse (...)*” A.H.N., Libro 1360 Consejos, Proceso de Bigamia, Fol. 93-97

<sup>653</sup>Jordan, Ignacio et al, *Instituciones del Derecho Civil en Castilla*, Madrid, 1805, pág. 255

- b) En cuanto a las causas de los Ministros y oficiales titulares del Santo Oficio, así en lo criminal como en lo civil, activo y pasivo, no se forme competencia: pero que si se formare y el Consejo de la Inquisición respondiere que “*no se admite*”, el Consejo de Castilla si estima que la causa es de conocimiento de la Justicia ordinaria, deberá consulta al Rey sobre la materia, para que sea éste el que resuelva.
- c) En cuanto a los Ministros y oficiales titulares del santo Oficio, en caso de que la Justicia ordinaria procediese contra ellos en el ejercicio de oficios reales o públicos de los pueblos, u otros cargos seculares, si por los Tribunales de la Inquisición se despacharen inhibitorias, y sobre ello se formare competencia, se hayan de admitir y juntarse los ministros señalados para verla y determinarla.
- d) Que en cuanto a las causas en las que se procediere por la Justicia ordinaria contra los Familiares de la Inquisición criminalmente, aunque los Tribunales de la Inquisición pretendan que les corresponda el conocimiento en estos casos, cuando la duda consiste en que si el origen de la causa es privilegiada o no, o si es anexa y dependiente del privilegio, y esta duda es de hecho; si se formare competencia se ha de admitir, ver y determinar en la forma ordinaria.
- e) Que para formar competencia, la parte que recurriese al Consejo para que la forme el Fiscal, haya de entregar copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia Ordinaria; y sin esta circunstancia no se puede formar por sola la relación de la parte.
- f) Que cuando responde el Consejo de Inquisición que no admite la competencia en las causas temporales, exprese la razón y fundamento que tiene para no admitirla.

g) Que por haberse reconocido muchos y graves inconvenientes, ocasionados de la dilación del despacho de competencia; para que se abrevien cuanto fuere posible, se mande, cuando se vaya a hacer notoria la formación de la competencia al Fiscal del Consejo de la Inquisición y a su Secretario, se ponga por fe; y si fuera la competencia por procedimiento del tribunal de Corte, dentro de tres días se haya de responder por escrito al Consejo de la Inquisición, a manos del Escribano de Cámara que escribió el auto de formación; y si la competencia fuere de los Tribunales de Valladolid y Toledo, dentro de quince días; y si son los de Sevilla, Córdoba, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño y Santiago de Galicia, dentro de treinta días; y si pasados no hubieran respondido, se de por formada la competencia, se señale día, y se vea con los papeles que hubiere, en conformidad con la órdenes de S.M.

h) Que por cuanto hay muchas causas en las que las Justicias ordinarias proceden contra los familiares por delitos leves, cuya mayor pena puede extenderse a destierro de algunas leguas. En estos casos formándose la competencia se mande por el Consejo soltar al reo con fianza del haz<sup>654</sup>, y el de la Inquisición mande absolver a los excomulgados, sin innovar unos y otros hasta la determinación de la competencia.

i) Que por el Consejo no se despachen provisiones, mandando a los que tuvieren títulos legítimo para valerse del fuero del santo Oficio, que no usen ni se valgan de él, sino que en caso de que alguno intente que no le pertenece a la parte que usa de él, acuda al Fiscal del Consejo con copia o

---

<sup>654</sup> Es la fianza que se ha de dar para presentarse en juicio y hasta el final de mismo.

testimonios de los autos como queda referido, para que si la causa es capaz, se forme la competencia en forma ordinaria.<sup>655</sup>

---

<sup>655</sup> Jordan, Ignacio et al, *Instituciones del Derecho Civil en Castilla*, Madrid, 1805, pág. 255

## II. El caso del delito de bigamia como infracción de fuero mixto.

### 1. Fundamentos y orígenes del conflicto de competencias.

La bigamia constituye un delito de fuero mixto. Negar el carácter sacramental del matrimonio afectaba al credo católico y quien así obraba debía ser controlado y sancionado por el órgano jurisdiccional encargado de mantener la pureza de la fe (el Santo Oficio). Pero quien se casaba con más de una persona, sin haber disuelto el vínculo anterior ofendía la concepción social que inspiraba la regulación jurídica de la familia y su conducta requería la intervención de la justicia ordinaria, como garante del orden público en la Monarquía. En este sentido se pronunciaba Carena cuando afirmaba la naturaleza mixta del delito de bigamia indicando que desde siempre la poligamia había sido considerada como un delito de *mixtiferi*<sup>656</sup>. En términos generales el conflicto jurisdiccional se resolvía aplicando la regla “*prior in temporis*”, de forma que correspondía al juez que en primer lugar hubiese incoado el procedimiento el continuarlo hasta el final, ya fuese de la justicia ordinaria o de la Inquisición<sup>657</sup>.

No obstante, en la Edad Moderna, como pone de relieve Gacto, este delito caerá dentro de la órbita de “*una jurisdicción canónica especial, la del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, dotado de enorme vis atractiva*”<sup>658</sup> en relación con todo aquello que tuviese visos de herejía. El ya citado Carena, tras

---

<sup>656</sup>Carena, *Tractatus de Officio Sanctissima e Inquisitionis et modo procedenci in causis fidei*, Lugdoni, 1669, en P.II, Tít. V, pág. 95, nº 19, a todo el apartado lo acoge bajo la rúbrica “An poligamia sitdelictummixtiferi”

<sup>657</sup> García Marín, J.M., “Inquisición y poder absoluto (siglos XVI-XVIII)” en *Revista de la Inquisición*, nº 1 (1991), pág. 111

<sup>658</sup>Gacto, E., “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en Francisco Tomás y Valiente y otros, *Sexo, Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pág. 131.

haber afirmado la doble naturaleza de la conducta polígama, parece contradecir esa opinión cuando señala que el conocimiento de estas causas suele ser exclusivo de los inquisidores por el abuso del sacramento del matrimonio que está presente en el delito y por la sospecha de herejía que de ello se deriva<sup>659</sup>, de modo que “*aunque comúnmente digan los doctores que la cognición de este crimen, es mixtiferi, sin embargo “hodie” solo a los inquisidores compete...*”<sup>660</sup>

Hasta el siglo XVI este tipo de conducta en Castilla supuso un comportamiento incidental que no llegaría a representar un auténtico problema de índole social o religiosa. Pero a partir de entonces los Registros del Santo Oficio indican que gradualmente los Tribunales inquisitoriales iban tomando bajo su cargo la persecución del delito de bigamia. En un primer momento fueron algunos musulmanes los que fueron llevados ante el Tribunal de la Inquisición, inculcados, principalmente de tener alguna idea contraria al sacramento del matrimonio. La aceptación de la poligamia en el credo islámico constituía un elemento que permitía contrastar la sinceridad de la conversión. Si habiendo abrazado el cristianismo se advertía una posible bigamia en el sujeto, podía detectarse con nitidez un grave indicio de herejía; se trataba de un converso que vivía acorde con su antigua religión despreciando los preceptos de la verdadera fe.

Pero también fueron investigados los cristianos viejos y algunos resultaron acusados de casarse ilícitamente, por vivir aún su primera y legítima esposa cuando celebraron esas segundas nupcias. En la investigación de estas causas se puso de relieve el patente desconocimiento de la ordenación jurídica del matrimonio por parte de la mayoría de los acusados. De lo actuado se deducía que algunos de ellos consideraban, de *bona fides*, la invalidez de su

---

<sup>659</sup>Carena, *Tractatus de Officio...*, P.II, Tít. V, pág 95, nº 18.

<sup>660</sup>*Ibidem*, pág 96. Nº 22.

primera unión o bien la disolución del vínculo por ausencia. Como hemos tratado de poner de relieve en capítulos anteriores, hasta el siglo XVI el conocimiento de los requisitos para la constitución del sacramento no había calado en el sentir social. Es a partir de la difusión promovida a raíz del Concilio de Trento, cuando la preceptiva canónica empieza a ser conocida, aunque solo fuese básicamente, por el conjunto de la población, incluidos los clérigos.

Por otra parte, llama la atención que, a lo largo de los procesos que hemos analizado para la redacción de esta memoria doctoral, fueron muy pocas las mujeres que cometieron el delito de bigamia en relación con los hombres<sup>661</sup>. La explicación puede hallarse, entre otras causas, en la dote. El varón que contraía varias nupcias podía favorecerse por la percepción de los bienes que podía allegar a través de este concepto, mientras que en el caso de la mujer la realización de este objetivo era imposible y la obtención de unos beneficios equivalentes resultaba en todo caso difícil, por no decir inviable. Incluso, la propia existencia de la institución dotal dificultaba en gran medida la posibilidad de estas dobles nupcias. Esta es una de las razones por las que la bigamia despertaba el interés del brazo secular. El matrimonio no sólo era la unión de un hombre con una mujer para la procreación de hijos, a la que había de considerarse como una institución exclusivamente religiosa envuelta en un halo sacramental. Era una unidad social de fuerte transcendencia económica, de tal manera que, sin el respeto a unas reglas de comportamiento determinadas, las repercusiones patrimoniales de su transgresión podían afectar el orden público de la Monarquía. De ahí que la jurisdicción ordinaria y la inquisitorial pugnasen por el conocimiento de estas causas.

---

<sup>661</sup> Así en el Archivo Histórico Nacional en Consejos de la Inquisición, en los Siglos XVI, XVII y XVIII de los procesos de fe que se conservan por bigamia nos hemos encontrado con que 132 de ellos eran contra hombres y sólo 28 contra mujeres, el 17% de ellos.



## 2. Las jurisdicciones del Rey; coordinación y conflicto.

Para entender bien estos planteamientos habría que distinguir la evolución de una serie de conceptos político-jurídicos a lo largo de los siglos que abarca nuestro estudio. Todo el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado radicaba en el Príncipe. Las jurisdicciones ordinarias, eclesiásticas, inquisitoriales o de fuero propio convergían todas en el vértice de la Corona. La Corona podía delegar el ejercicio de esta función en órganos colegiados o personales (pero siempre reteniéndola en Él) que se configuraban a través de actos normativos concretos. Pues bien, ya hemos tenido ocasión de apuntar cómo cada Reino se fundaba en unas instituciones que partían de unos conceptos muy distintos en torno al poder y su administración y, cómo dentro de cada uno de ellos, se manifestaban especialidades en torno a estos puntos y, sobre todo, en el control a la labor de la Corona. Los Reyes Católicos eran Reyes de una serie de Reinos distintos que se integraban en un mosaico de diversas formas y colores en torno a una Monarquía plural, realidad que se proyectaría a través de sus inmediatos sucesores. Cuando nos representamos este panorama complejo -del que Aragón y Castilla serían exponentes claros-, nos resulta lógico entender una búsqueda de “*centralización*” del poder que marcará el panorama que ofrece el devenir de los siglos XVI al XVIII.

El elemento centralizador fundamental de los Reinos de España, durante el periodo considerado, vino constituido por la religión. La creencia en una divinidad o divinidades concretas fue el instrumento aglutinante clásico desde las primeras organizaciones políticas<sup>662</sup>. Arraigados en este punto de partida,

---

<sup>662</sup> En los orígenes históricos, justicia y religión se hallaban tan íntimamente ligados que, en la Grecia clásica, quienes no participaban en los cultos de la divinidad a la que se hallaba consagrada la ciudad no eran admitidos ni a la justicia ni al goce de los derechos que correspondían a los ciudadanos. Cfr. Pérez Martín Elena “Los extranjeros y el Derecho en la

los Reinos de la Europa occidental legitimaban la soberanía del Monarca en “*la gracia de Dios*”. La atribución divina de la soberanía al Rey era el cimiento sobre el que los Monarcas podían construir la organización de la vida social y la exigencia de su cumplimiento a través de la potestad de juzgar y castigar a sus súbditos<sup>663</sup>. La religión común era pues una calve fundamental; si cada persona interpretase los dogmas libremente o participase en credos diferentes el poder del Rey podía ser percibido de una manera distinta y de ello podrían derivarse graves inconvenientes para el ejercicio de su soberanía<sup>664</sup>. De este modo, el mantenimiento de la pureza de la fe era una necesidad para el Monarca. La fe judía, la islámica y las desviaciones heréticas o protestantes rompían la homogeneidad del conjunto sobre el que reinaban. Por esta razón se precisaba un instrumento de defensa de la fe que fuese más allá de las competencias del poder espiritual (aunque también en él influyese la Corona).

La Inquisición Real era pues la herramienta idónea. Lo que ofendía al Rey ofendía a Dios y el infractor debía responder ante una justicia que aplicaba la ley de Dios mediante los mandatos del Rey. Este dato confería un carácter

---

antigua Gracia, Madrid 2001, *passim*. Y Mesa-Moles Martel “*Génesis y formación del Derecho internacional privado. Una aproximación histórica*” (tesis inédita, U.R.J.C. 2007).-

<sup>663</sup> Para Santo Tomás el Rey debía buscar la justicia a través de “*la ordenación de la razón encaminada al bien común*”, lo que no era del todo difícil de lograr. En el fondo de cada persona el Creador había impreso unas reglas naturales de conducta, un derecho natural como “*normas de la conciencia acerca del bien y del mal*” que se decantaban a través de una práctica secular, hasta convertirse en un sentir popular. Pero era al Rey a quien correspondía traducirlas en textos positivos. Felipe V afirmaba sin ambages en la España de 1707 que uno de los principales atributos de la soberanía era la imposición y la derogación de leyes; y, al desempeñar este cometido, el Rey -como entendiase Federico II ya en el siglo XIII-, sólo tenía que rendir cuentas “*al juicio de la razón que es la madre del Derecho*”.

<sup>664</sup> Incluso dentro de la ortodoxia cristiana se entendía de dos maneras distintas; una indirecta y otra directa. La primera, defendida por la doctrina católica tradicional, tomó forma en el pensamiento de Fox Morcillo, Mariana y Francisco Suárez, quienes, siguiendo las enseñanzas del Santo de Aquino, habían sostenido que Dios transmite el poder a la comunidad y que es la comunidad quien lo delega en el Soberano. Se trata pues de una vía de transmisión mediata, y de carácter “populista” o “democrático” preñada de consecuencias, como puede verse en la obra de Francisco Suárez “*De legibus ac Deo legislatore*” (1612).

universal a la jurisdicción; era indiferente que el delito-pecado se cometiese en Castilla, en Aragón o en el Virreinato del Perú. Por lo tanto cuanto mayor fuesen sus campos competenciales mayor redundaría su labor en beneficio del Príncipe. Por eso el Príncipe apoyaba su ensanchamiento jurisdiccional, en cuanto ello acrecentaba su poder y desligaba su soberanía de toda fórmula “populista”<sup>665</sup>. Como enseguida veremos, la bigamia, que en la Edad Media era un delito *mixtifori*, se convertiría en una conducta típica de la labor inquisitorial en los inicios de la edad moderna; y también veremos que, al evolucionar las concepciones sobre el poder, la monarquía absolutista<sup>666</sup> tratase de recuperar -sin compartir- toda la función de juzgar y que tratase de avocar hacia ella el conocimiento de la mayoría de las causas que se suscitasen el territorio de su Reino.

---

<sup>665</sup> Bodino entendía que fraccionando el poder se enervaba su efectividad, que no podía repartirse entre gobernantes y gobernados y que por eso su ejercicio debía ser confiado a una jefatura suprema. La soberanía del poder regio tenía que ser, por lo tanto, indivisible e inalienable, venía conferida por Dios, era independiente de la voluntad de los súbditos y la función de dictar leyes era consustancial a la autoridad de la que era depositario el Príncipe. Casi un siglo después, Hobbes explicaba los orígenes del Estado describiéndolo como una “...unidad a la que se llega mediante el acuerdo de cada hombre con cada hombre, como si cada uno estuviera diciendo al otro: autorizo y concedo el derecho de gobernarme a mí mismo, dando esa autoridad a este hombre o a esta asamblea de hombres, con la condición de que tú también le concedas tu propio derecho de igual manera, y les des esa autoridad en todas sus acciones. Una vez hecho esto, una multitud así unida en una persona es lo que llamamos estado, en latín *civitas*”. En otros términos, la construcción apuntaba ya hacia un concepto de ciudad-estado del que se derivaría mas adelante la consideración de la persona como ciudadano y no como mero súbdito sometido al poder del Príncipe.

<sup>666</sup> El modelo absolutista de la monarquía requirió de una radicalización de las concepciones sobre el poder Real y encontró en Bossuet la expresión más clara de una línea que se venía larvando de antiguo. Para el obispo francés la transmisión de la soberanía era inmediata. El rey no ejerce un poder delegado; es Dios el que inviste directamente al Soberano del poder y por lo tanto el rey sólo ha de rendir cuentas ante el Ser supremo. Sus razones se concretan en su “*Politique tirée des propres paroles de l’Ecriture Sainte*” (1709), Sagradas Escrituras a la que hubo de forzar un poco en apoyo de sus tesis.

### 3. Bigamia y conflicto de jurisdicciones. Los inicios de la cuestión.

Recapitulando las ideas vertidas en páginas anteriores, hemos de partir de la base de que el matrimonio y todos los asuntos que con él se relacionaban caían, por pura lógica, en el ámbito del fuero mixto. *In facie Ecclesiae*, el bígamo engañaban al párroco maliciosamente para que asistiera al segundo matrimonio y violaba la unidad e indisolubilidad del modelo matrimonial cristiano<sup>667</sup>. Pero es que el hecho de que la Iglesia hubiese establecido el matrimonio como el “*séptimo sacramento*” poseía una transcendencia que hacía que cualquier transgresión desbordase el marco del pecado como ofensa. Para la Iglesia la regulación de la unión conyugal no consistía en ordenar jurídicamente una relación humana de acuerdo con la doctrina que emanaba de la fe. El carácter sacramental del matrimonio suponía reconocerlo como una institución de raíz divina. En consecuencia, cualquier uso de esta institución que fuese distinto al establecido por Dios constituía una desviación herética del dogma católico. Nótese que “*Felipe, landgrave de Hesse, (...) obtuvo a los pocos años (circa 1526) la garantía de Lutero respecto a que la bigamia era cosa permitida por Dios a los ricos*”<sup>668</sup>. Por lo tanto, todo bígamo era sospechoso de aceptar doctrinas opuestas a la verdadera fe (la fe de la Tiara que sustentaba la Corona) y, por lo tanto, todo aquel que abandonase la auténtica doctrina se convertía en un componente heterogéneo de la sociedad; es decir, se apartaban del grupo a quien la Providencia había colocado bajo la tutela y potestad del Príncipe y que, por lo tanto, al amparo de su desviación religiosa, podían

---

<sup>667</sup> Rodríguez de San Miguel, J., *Pandectas hispano mexicanas*, México, 1980, 3ª ed., Vol. III, pág. 479.

<sup>668</sup> Cfr. Wyndham Lewis “*Carlos de Europa. Emperador de occidente*”, Buenos Aires 1946, pág. 194.-

cuestionar su sumisión y obediencia al poder del Rey<sup>669</sup>. La condena por herejía, no sólo depuraba la fe, sino que fortalecía el poder de la Corona. El repudio y la bigamia, que hoy nos parecen comportamientos carentes de una transcendencia política real, podían constituir en la época en la que se centran nuestras reflexiones, auténticas amenazas para los fundamentos del poder del Soberano.

Por su parte, la Corona, amén de todas las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, defendía el matrimonio como un contrato civil de ley natural que constituía una célula básica del orden y la organización social. El desarrollo de esta idea a través de una metodología de intereses pondría de relieve que la unidad, fidelidad e indisolubilidad del vínculo, aun considerados desde una perspectiva estrictamente laica, constituían unos factores de estabilización, necesarios en aquella época, para garantizar una correcta organización patrimonial y una ordenación sucesoria práctica. Eran además elementos que facilitaban establecer la filiación de los hijos y proveer a la educación de la prole. Por otra parte evitaban las perturbaciones derivadas de la promiscuidad y fortalecían la jerarquización familiar. En consecuencia, los bígamos burlaban la fe pública del contrato matrimonial, engañaban al segundo cónyuge, ofendían al primero, invertían el orden de sucesión y obstaculizaban la legitimación de su descendencia. Bajo esta perspectiva, la legislación Real promulgaría disposiciones destinadas a sancionar y ordenar la relación matrimonial partiendo del modelo vincular religioso. Esta convergencia puede

---

<sup>669</sup> Esto podía tener graves consecuencias para un poder político que se basaba en la idea de “*La ley la dictaba el Rey y el súbdito debía cumplirla porque la legitimidad última de esas normas radicaba en el Ser Supremo que era quien había otorgado al Soberano el poder de promulgarlas.*” Cfr. Espinar Vicente, J.M. “Acerca de la legitimidad, la justicia y la coherencia legislativa”. *Lección inaugural del Curso 2009-2010*, Universidad de Alcalá (Servicio de publicaciones)

observarse analizando las Siete Partidas (1263) a la luz de los cánones sancionados en el Concilio de Letrán (1215)<sup>670</sup>.

En términos generales no puede negarse que tanto la Iglesia como la Corona se ocuparon de regular la institución matrimonial. Pero, al partir de un núcleo común entroncado en la doctrina de la fe, poco a poco, el poder espiritual se fue consagrando como el único capaz de disciplinar jurídicamente los aspectos doctrinales y normativos del sacramento y ritual de las nupcias y, paralelamente, el poder civil fue delegando en la Iglesia la tarea de juzgar los asuntos conyugales de acuerdo con su propio Derecho, ya que su legislación se hallaba integrada por normas que habían alcanzado un mayor grado de desarrollo y en nada contradecían a las vigentes en el Reino. Así pues, después de Trento, los Tribunales eclesiásticos se fueron constituyendo en fuero exclusivo para entender de todas aquellas conductas que se manifestasen contrarias al orden natural y sacramental del matrimonio católico. La bigamia, el amancebamiento, o el adulterio cayeron entonces dentro de su ámbito competencial. Así por ejemplo, en opinión de ACEVEDO, en Hispania solo los Inquisidores proceden contra los polígamos<sup>671</sup> y GARCÍA DE TRASMIERA afirma sin rodeos que “*nuestra bigamia al santo oficio en cualquier modo pertenece*”<sup>672</sup>. Todos coinciden en afirmar que en la bigamia se puede adivinar un poso de herejía aunque sea de carácter leve. Tal vez en esta idea influyese la actitud de la Inquisición papal que detectaba el indicio herético en la posible y

---

<sup>670</sup>Dediu, J.P., El modelo sexual: la defensa del matrimonio cristiano, en *Inquisición española, poder político y control social*, Barcelona, 1981, págs 270-274

<sup>671</sup>Carena, *Tractatus de Officio...*, P.II, Tít. V, pág 95, nº 18.

<sup>672</sup>García de Trasmiera, *De Polygamia et polyvirialibi tres*, Panhormi, 1638, lib. I, q. 5, pág. 11, nº 2

probable infección luterana de los bígamos<sup>673</sup>. No obstante, el propio GARCÍA de TRASMIERA apuntaba que, para incurrir en esta conducta, existían otros motivos plausibles más cercanos al pecado-delito que a la propia herejía. El deseo carnal, las bajas pasiones o el afán por hacerse con una dote sustanciosa, podían conducir a la celebración de un segundo o posteriores matrimonios, en vida del primer cónyuge, sin que nada de ello supusiera una desviación de la fe.

Así pues, de su consideración medieval como delito de fuero mixto, pasó *de facto* a considerarse competencia inquisitorial durante los siglos XVI y XVII. La sospecha de herejía que *ab initio* recaía sobre todos los que habían incurrido en semejante “abuso” del sacramento matrimonial servía de base para ello. De iure, sin embargo, se mantuvo la jurisdicción de la justicia ordinaria. Si no se hallaba en el bígamo el más mínimo indicio de que su comportamiento fuese constitutivo de herejía podía intervenir el brazo civil, conforme a su calificación teórica de delito de *mixtifori*<sup>674</sup>. En todo caso la Corona se reservó la facultad de regular los castigos corporales aplicables a los bígamos y, en general, a los demás transgresores de las normas atinentes al matrimonio.

A través de los procesos que hemos podido estudiar en el Archivo Histórico Nacional, podemos llegar a la conclusión de que la practica habitual determinó que casi todos los procesos pasasen al ámbito inquisitorial, precisamente para determinar si había o no elementos heréticos en los

---

<sup>673</sup>Torres Aguilar, M., Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias, ponencia presentada en el seminario “La Inquisición Hispanoamericana”, Universidad de Museo Social Argentino (Buenos Aires), 1995, pág. 126

<sup>674</sup>Castillo de Bovadilla, J., *Política para Corregidores y señores vasallos*, Amberes, 1704, lib. II, cap. 17, pág 530, n° 152: contra los que se casan dos veces, a los quales castigan los Ordinarios Eclesiásticos, y más comúnmente los inquisidores, en especial contra los moriscos, por la presunción que hay de herejía del abuso del matrimonio: y cesando el sugeto y materia de herejía, y entendiendo que procede de concupiscencia, como causa *mixtifori*, también proceden a castigo de este delito los jueces seglares...”

transgresores. Pero, una vez, iniciado un procedimiento en dicha jurisdicción, difícilmente los inquisidores renunciaban a la sustanciación definitiva de la causa hasta la aplicación de las penas correspondientes. Esta situación se mantendría sin demasiados conflictos hasta el siglo XVIII. Una vez entrados en este siglo, y en el marco general de la tensión que caracterizó las nuevas relaciones entre el orden eclesiástico y la Corona, nos encontramos con que los conflictos de jurisdicción se replantearán con más intensidad en el último tercio de este siglo.

#### **4. Bigamia y conflicto de jurisdicciones. Las bases del problema.**

La llegada de la casa de Borbón a principios del siglo XVIII supuso una transformación profunda de las políticas diseñadas por los Reyes Católicos y, más o menos, mantenidas, desarrolladas y moderadamente transformadas por la casa de Austria. La nota principal de la nueva era no fue la dinámica centralizadora según el modelo francés<sup>675</sup>, sino una nueva forma de entender la función Real; la Corona debía tener a su disposición todos los resortes necesarios para llevar a cabo los proyectos de la Ilustración, aboliendo cualquier cortapisa (todo para el pueblo, pero sin el pueblo). Se tratará de un

---

<sup>675</sup> No es Felipe V quien inicia la dinámica centralizadora según el modelo de Castilla. El terreno que encuentra se hallaba abonado por los intentos emprendidos por el Conde-Duque. Sólo quedaba perseverar en lo que Palacio Atard, refiriéndose a la política de Olivares, calificaría de “*descabellado atentado contra la personalidad de las regiones*”. En una carta dirigida a Felipe IV, don Gaspar de Guzmán y Pimentel expresaba claramente la orientación de su política: “*Tenga V. M por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España: quiero decir, señor, que no se contente V. M. con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo mudado y secreto, por reducir estos reynos de que se compone España, al estilo y leyes de Castilla sin ninguna diferencia...*”. Al leer este pasaje se disipa cualquier duda sobre la intención unificadora y castellanizante que percibió el Conde-Duque antes del advenimiento de la dinastía francesa. La tentación no prosperó plenamente bajo los Austrias, pero hay que tener en cuenta que, como escribiese Tomás y Valiente, “*...las tentaciones suelen ser compulsivas, se repiten, sobre todo si están dentro de la coherencia interna de las cosas, en este caso, de la lógica interna del poder entendido como absoluto. En el siglo XVIII la tentación se repitió con distinto resultado*”.-



despotismo ilustrado peculiar<sup>676</sup>, ejercido desde la preeminencia de la *iurisdictio regia* y padecido por la estamentalidad del Reino<sup>677</sup>. Los decretos de Nueva Planta supusieron la abolición de los privilegios propios de la nobleza local. Desde la perspectiva política, el cambio fue sustancial. Se pasó de una monarquía esencialmente judicial a otra de carácter más gubernativo o administrativo.

Las reformas borbónicas no atacaron el terreno de los dogmas y la fe; consistió en una política tendente a modificar la legislación y las instituciones heredadas de los Austrias con el objeto de dotar a la Administración Real de mayor eficacia, reforzando el poder del Estado sobre sus súbditos y frente a sus rivales. Pero el racionalismo y el reformismo, característicos de la Ilustración, conllevaban la necesidad de establecer unas nuevas bases de relación con la Iglesia y la organización eclesiástica comenzaba a recibir duras críticas de los

---

<sup>676</sup> “En España no puede hablarse de un despotismo ilustrado “clásico”, al estilo del que se dio en Francia, Austria o Prusia (Rodríguez Casado, Vicente Palacio); pero se dan muchas de las formas típicas, centradas, sobre todo, en la época de Carlos III” Cfr. Comellas J.L. “Historia de España. Moderna y contemporánea (1474.1965)” Madrid. 1967 pág.351. El absolutismo borbónico se había formado en torno al lema de Luis XI: “*une loi, une foi, un roi*” y la monarquía absorbió todas aquellas competencias que pudieran fortalecer el lema.

<sup>677</sup> Mas adelante, en las instrucciones de Floridablanca se tratará sobre “la competencia de jurisdicciones” y se establecerá el abandono por las mismas de sus privilegios. Cfr. Moniño Floridablanca, J., “Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona”, Madrid, 1867 pág. 220; “L. Sobre la competencia de jurisdicciones. Nada embaraza tanto á los jueces y á la buena administración de justicia, como las competencias de jurisdicciones, por esto, y para cortar las dilaciones interminables que se experimentan, he resuelto que en la Junta se determinen las competencias (...) deseo que la Junta tome con calor este punto, teniendo por objeto el servicio de Dios, el mio y la felicidad de mis vasallos. Y abandonando consideraciones particulares de los fueros privilegiados, que por lo común perjudican al buen orden y á la justicia. El reino en cortes ha clamado siempre por la moderación de los fueros, y se le ha ofrecido en las súplicas y condiciones de millones. Por mi parte he contribuido a esta moderación, considerándome obligado a ello, y deseo que la Junta haga lo mismo, así en los casos particulares como en los generales que por vía de regla creyeron convenientes proponer”.

teóricos ilustrados del regalismo<sup>678</sup>. Así pues, basándose en las objeciones que suscitaban las instituciones eclesiásticas<sup>679</sup> y en los derechos que le concedían las regalías, el Rey, representante máximo del poder civil, comenzaba a intervenir y a controlar esferas que habían sido de la exclusiva jurisdicción de la Iglesia, o que perteneciendo de forma conjunta al poder real y al eclesiástico, habían sido monopolizadas por éste último. Los nombres de Roda, Aranda, Floridablanca y Campomanes resultan consustanciales a estas ideas cuyo punto culminante se alcanzaría con los expedientes de expulsión de los jesuitas<sup>680</sup> y con la absorción de procesos cuyo conocimiento, hasta entonces, había sido privativo de la inquisición, fuese *de facto* o *de iure*.<sup>681</sup>

---

<sup>678</sup> Los teóricos del regalismo ilustrado afirmarán no sólo que los derechos o regalías de la corona existen y existieron siempre con independencia de la concesión o aprobación pontificia, sino que además defenderán lo que podía llamarse, como ha escrito Alberto de las Heras (El regalismo Borbónico, Madrid, 1963, pág. 61), doctrina del poder indirecto del Estado sobre la Iglesia, basada en el principio de que en lo temporal “No hay poder independiente que resista a las leyes del Soberano”. Esta frase pertenece a un Informe del Colegio de Abogados de Madrid que tal organismo dirigió a Campomanes el 6 de septiembre de 1770 Cfr. “Colección de alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes”, H, Madrid, 1841-1843, Tomo II, págs. 182-238;

<sup>679</sup> Es necesario analizar las políticas que se generaron en contra de la Iglesia y de sus tribunales de justicia, en especial con el Santo Oficio, para poder comprender la incidencia que tuvieron sobre el tratamiento del delito de bigamia.-

<sup>680</sup> Con la Pragmática Sanción de 2 de abril de 1767 Carlos III expulsa a los jesuitas de los territorios de la Corona Española, esta expulsión se debe a varios motivos. Campomanes fue fiscal del Consejo de Castilla y encargó la realización de una pesquisa en abril de 1766 para descubrir quienes fueron los encargados de que se produjera el motín de Esquilache, en su dictamen presenta como responsables de este motín a los jesuitas, quienes querían apartar de la Corona de España a los Borbones. En este dictamen realiza un especial análisis de la vida y misión de la orden de los jesuitas. A raíz de este dictamen los jesuitas fueron juzgados y condenados por constituir una monolítica, centralizada y ciega milicia papal en defensa de los intereses del Vaticano. Patiño Franco, J.U., “La Iglesia en América Latina: Una mirada histórica al proceso evangelizador eclesial en el continente de la esperanza”, Colombia, 2002, pág. 103

<sup>681</sup> El proyecto de reformas regalistas contempló la continuación de la lucha por recuperar áreas que desde el Antiguo Régimen habían quedado bajo el dominio absoluto de la Iglesia. Tal era el caso de las materias judiciales y legislativas mixtas. En la época que nos ocupa estos campos fueron reclamados por la autoridad real, la que para lograr sus objetivos se apoyó en los programas secularizadores y en las teorías que legitimaban el poder del

Así, En 1753, el Rey Fernando IV y el Papa Benedicto XIV firmaron un concordato que establecía las bases para afianzar la intervención del Rey en asuntos eclesiásticos y para sentar las condiciones que permitiesen convertir al episcopado español en una entidad de apoyo al poder absoluto del Monarca. Meses más tarde, en febrero de 1754, el mismo Fernando IV, mediante una real cédula ordenaba que la represión de la bigamia, siendo un delito de fuero mixto, fuese llevada a cabo tanto por la justicia Real como por los tribunales de la Inquisición. En este documento se advertía que, si bien el tribunal de la Inquisición, años atrás, se había encargado de perseguir a los bigamos, “*esta costumbre no podía imponerse en modo alguno y prevalecer contra las regalías, sin el real consentimiento*”<sup>682</sup>. Aunque estas disposiciones no tuvieron una aplicación tangible<sup>683</sup>, por primera vez plasmaban una referencia a las regalías que ostentaba la autoridad Real<sup>684</sup>, tomando como referencia su ejercicio frente al del delito de bigamia. Pero ha de advertirse que durante el siglo XVIII las regalías ostentadas por el poder real no pretendieron constituir una intromisión en el poder eclesiástico, sino más bien la reafirmación de un derecho inherente a la corona. Se llegó a manifestar de forma explícita que “*...en materia tocantes a la fe y a la religión se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, cánones y*

---

monarca. Se llegó incluso a establecer que “*en materia tocantes a la fe y a la religión se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, cánones y concilios que la explican; pero en el gobierno temporal cada soberano en sus dominios sigue las leyes municipales de ellos*”. Cfr. Egido, T., “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII” en *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, 1979, Vol. IV, págs 131-132

<sup>682</sup>Egido, T., “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el Siglo XVIII”, en *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, Biblioteca de autores cristianos, 1979, Vol. IV, pág. 138.-

<sup>683</sup> El 8 de septiembre de 1766 con motivo de un conflicto de jurisdicción ocurrido entre el Tribunal de la Inquisición y la justicia ordinaria de la ciudad de Santa Fe, ubicada en el nuevo reino de Granada, sobre un delito de bigamia, se expidió Cédula en la que se declaró que la competencia era privativa de la jurisdicción inquisitorial, a pesar de que en el Decreto de 18 de febrero de 1754 y en la Real Cédula de 19 de marzo del mismo año se había establecido que el conocimiento de este tipo de delito era de fuero mixto. -

<sup>684</sup> Basándose en estos derechos, el Rey, sus ministros y el ejército acabaron convirtiéndose en los verdaderos titulares de la autoridad suprema.

*concilios que la explican; pero en el gobierno temporal cada soberano en sus dominios sigue las leyes municipales de ellos”*<sup>685</sup>.

## **5. Bigamia y conflicto de jurisdicciones. El absolutismo y sus consecuencias.**

Durante la segunda mitad del siglo XVIII la Corona fue recuperando gradualmente los terrenos que habían estado en manos de la Iglesia. Si bien no puede negarse que fue durante el reinado de Carlos III (1759-1788) cuando se llevaron a cabo las principales reformas, no puede olvidarse tampoco, tal como hemos tenido ocasión de apuntar, que las raíces de su política se hunden en la tradición regalista heredada de los monarcas que le antecedieron.

En materia matrimonial los programas secularizadores promovidos por Carlos III tenían el objetivo de respetar la competencia de la Iglesia en todo lo relacionado con el vínculo sacramental y reservar para la legislación del Estado el resto de las cuestiones. Entre ellas se incluía el control de la libertad de los individuos para decidir cuando y con quien querían casarse y, en general, la sujeción al poder Real de cuantos aspectos legales fueren atinentes al matrimonio y a la relación conyugal; incluyendo el delito de bigamia. Y ello por dos poderosas razones; en primer lugar porque la Corona deseaba intervenir judicial y legislativamente en cualquier delito que corrompiera el modelo matrimonial asumido por la monarquía (y vigente en el sentir social de la época); y, en segundo lugar porque se quería controlar y reducir en todo lo posible el poder que había ido obteniendo la Inquisición a través de las diversas vías que hemos tenido ocasión de exponer en páginas anteriores. En estas condiciones, volverá a reproducirse el problema de la delimitación

---

<sup>685</sup> Cfr. Egido, T., “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII” *op. cit.* págs. 131-132.-

jurisdiccional de la competencia de la autoridad civil y de la eclesiástica frente al delito de bigamia.

Resulta curioso comprobar que siendo la bigamia un delito que nunca puso en peligro la paz social o las creencias religiosas en España, fuera sin embargo objeto de varias las Cédulas que hacían patente el interés del Monarca y sus Magistrados por conseguir laicizar el delito de bigamia. En esta línea, el 5 de febrero de 1770, a consulta del Consejo de Castilla, se expidió una Real Cédula en la que se declaraba que la competencia para conocer del delito de bigamia o poligamia correspondía a la jurisdicción ordinaria con arreglo a las leyes del Reino<sup>686</sup>. Con la Real Cédula se pretendía conseguir varios objetivos,

---

<sup>686</sup> Esta Real Cédula se dictó porque habiendo formado causa Don Pablo Ferrándiz Bendicho, Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, contra cierto soldado Inválido, sujeto a su jurisdicción, por haberse casado por segunda vez estando viva su primera mujer, teniendo sentenciada ya la causa, se le paso por el Decano de la Inquisición de Corte un papel en el que se le informaba de que teniendo conocimiento el Santo Oficio de que había seguido esta causa contra el Soldado Inválido por doble matrimonio, cuyo conocimiento pertenecía privativamente al Santo Oficio, y que el reo se hallaba en la cárcel de la villa, se había acordado que por medio de este papel se le solicitasen los autos originales y se llevase al Reo a su prisión. A este papel respondió el Auditor, que los autos que en él se citaban se formaron por orden del Conde de Aranda, Presidente de su Consejo y Capitán General de Castilla la Nueva, con arreglo y en conformidad con la jurisdicción ordinaria que reside en el Tribunal de la Auditoria de Guerra, y que fueron sentenciadas por el mismo Capitán General, con acuerdo del Auditor, según lo establecido en las Reales Ordenanzas, por cuya causa había pasado al Conde Presidente, como Capitán General, el oficio que le había dirigido el Decano de la Inquisición de Corte para informarle que el reo se hallaba custodiado en la cárcel de Madrid hasta que fuese a su destino. De todo esto fue informado el Rey, Carlos III, que mandó al Conde Presidente que enviará a su Consejo todos los papeles citados, para examinar este asunto, y que le consultase la regla que debía observarse. Una vez examinado y visto lo que tenían que decir los tres Fiscales del Rey, las peticiones de los reinos, las Cortes y las Leyes reales que tratan de este delito, y lo que disponen los sagrados cánones y el Santo Concilio de Trento, en consulta del 8 de enero de 1770 le presentaron al rey el dictamen y sus votos a favor. Por lo que el Rey Carlos III resolvió expedir la Real Cédula por la que declara que “en la causa contra el expresado Soldado, por casado dos veces, toca privativamente a la Jurisdicción Real Ordinaria, que ejerce el Juzgado de la Auditoria de Guerra en lo que por Reales Ordenanzas están sujeto a él. Y he mandado prevenir al muy reverendo Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General, que en los casos que ocurran de esta naturaleza, observen las Leyes del Reino, que no embarquen a las Justicias reales el conocimiento de estos delitos que les corresponden según ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente en los delitos de Herejía y Apostasía, sin infamar con prisiones a mis vasallos, no

el primero y fundamental consistía en limitar la intervención de la autoridad eclesiástica, respetando en todo su misión de salvaguardar la pureza de la fe y subrayando la colaboración de la Corona en esta materia<sup>687</sup>. Se trataba de delimitar competencias objetivas abandonando la vieja fusión de los conceptos delito y pecado. La referencia al pecado desaparece totalmente del texto de la Real Cédula y se entiende que el delito debe ser objeto exclusivo de la jurisdicción ordinaria, y que el pecado, en cuanto afecte cuestiones que atenten contra la ortodoxia de la fe (pero solamente en ese caso) pertenecería a la jurisdicción inquisitorial. En el doble matrimonio o poligamia desaparece la presunción *iuris tantum* de herejía y se convierte en un delito que puede traer o no traer causa en planteamientos heréticos.

La segunda finalidad estribaba en conseguir un mayor control del “Estado” sobre la ordenación del matrimonio para lo que resultaba imprescindible atraer a la Jurisdicción Ordinaria la competencia de cuantas cuestiones pudieran afectar a la relación conyugal. Esta idea, que no era nueva, puesto que ya se habían dado pasos en esa dirección, se concretará en la

---

estando primero manifiestamente probados. Y mando a todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias de estos mis Reinos, que en la parte que les toca, guarden y cumplan esta mi Real Resolución, y lo dispuesto en las citadas Leyes, castigando a los que incurriesen en este crimen con las penas impuestas en ellas, celando no se experimente la menor contravención en manera alguna, por convenir así a mi Real Servicio y bien de mis Vasallos”. En Silvestre Martínez, M., *Librería de jueces*, Tomo VII, séptima impresión, Madrid, 1791, pág. 27

<sup>687</sup> En las Instrucciones de la Junta de Estado, elaboradas por el conde de Floridablanca y firmadas por Carlos III, se declararon los principios que regían la política real. Ésta tenía como obligación prioritaria la defensa, conservación y propagación de la religión católica en todos los dominios de la monarquía española. “*I. se encarga el cuidado de la religión católica y de las buenas costumbres. Como la primera de mis obligaciones, y de todos los sucesores en mi corona, sea la de proteger la religión católica en todos los dominios de esta vasta monarquía, me ha parecido empezar por este importante punto, para manifestaros mis deseos vehementes de que la Junta, en todas sus deliberaciones, tenga por principal objeto la honra y la gloria de Dios, la conservación y la propagación de nuestra santa fe, y la enmienda y mejoría de nuestras costumbres*” Ferrer del Río, A., Biblioteca de autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. “*Obras originales del Conde de Floridablanca, y escritos referentes a su persona*”, Madrid, 1867, pág. 213 y 132-133.-

“Pragmática de Casamientos” de 23 de marzo de 1776. En ella se enervaba el poder exclusivo de supervisión que venía ostentando la Iglesia en los asuntos matrimoniales; se incluyeron normas contra el abuso que cometían los hijos de familia celebrando el matrimonio sin haber obtenido el consejo y consentimiento paterno que exigían las leyes civiles, y se recordaba la obligación de observar lo que sobre esta materia establecían las Leyes del Reino, incluido el Fuero Juzgo, y se señalan los efectos civiles y las penas de desheredamiento en las que podían incurrir los infractores<sup>688</sup>.

Aunque en sus orígenes esta Pragmática buscaba reforzar la autoridad de los padres (y en su ausencia la de los jueces) sobre las licencias para contraer nupcias, en la práctica significó mucho más. Y es que supuso una verdadera revolución en la concepción jurídica del matrimonio. De venir entendiéndose como una unión contraída de libre y mutuo acuerdo en la que las familias no podían ni inmiscuirse ni oponerse, pasó a ser concebido como una relación que ostentaba una doble naturaleza; la propia del sacramento, con toda su carga moral y religiosa, en cuyo contenido no podía interferir el poder Real; y la civil, de carácter netamente contractual que, con su volumen de intereses prácticos, quedaba sujeta a las autoridades laicas. Al separar lo espiritual de lo material, la Pragmática permitió que se establecieran dos áreas de normatividad en la regulación del estatuto familiar: la sacramental y la contractual; división que permitió la secularización del matrimonio y la desacralización del divorcio<sup>689</sup>. Tal vez, lo más destacado de ella es que, a

---

<sup>688</sup>VV.AA., *Estudios Genealógicos, Heráldicos y nobiliarios en honor de Vicente de Cadenas y Vicent*, Tomo II, Madrid, 1978, pág. 117.

<sup>689</sup>García Peña, A.L., *El fracaso del amor, Género e individualismo en el siglo XIX Mexicano*, México, 2006, pág 37.

través de vías sutiles garantizaba el poder del Estado sobre la institución matrimonial de una manera que le permitía defender la estabilidad social<sup>690</sup>.

Volviendo a la Real Cédula de 5 de febrero de 1770, que fue dictada especialmente para evitar los conflictos de competencia entre el Tribunal de la Inquisición y los de la Justicia Real Ordinaria, es de destacar que articulaba un sistema según el cual la Inquisición podía intervenir en los supuestos en los que hubiere sospecha de herejía, pero, en tales casos, debía hacerlo sin interferir con la causa abierta ante la Justicia ordinaria, una vez que hubiese finalizado el proceso y se hubiese notificado la sentencia al reo. Asimismo establecía el modo en el que debían llevarse a cabo los asuntos de fuero mixto, las penas que correspondían a los transgresores y quien debía hacerse cargo del encarcelamiento del reo.

Cuando esta Real Cédula llegó a conocimiento del Inquisidor General, se apresuró a escribir al Monarca rogándole su derogación, ya que de no abrogarse *“habría irreparables perjuicios que habría de padecer la Religión en estos Reinos, que han empezado a manifestarse en desprecio del Santo Oficio, persuadiéndose muchos que cesó el Tribunal de la Inquisición en España”*<sup>691</sup>. El 30 de septiembre de 1771, se dirigió una Real Orden al Inquisidor General con el siguiente texto: *“Ilustrísimo Señor: habiendo llegado el Rey a entender, que son muchas las causas de polígamos, pendientes por vía de delación hecha en el Tribunal del Santo Oficio y que se allan detenidas y sin procederse por motivo de la Real Pragmática de 9 de febrero de 1770 me ha mandado S.M. prevenir a V.S. Ilustrísima que deseando su piedad los pecados que por esta razón puedan cometerse, y que no queden impunes semejantes delitos, por ignorarse, quiere, que*

---

<sup>690</sup> Rodríguez, P., *La Familia Iberoamericana 1550-1980*, Bogotá, 2004, pág. 31

<sup>691</sup> Domínguez, A., *Sociedad y Estado en el Siglo XVIII español*, Barcelona, 1984, págs. 365-366.



*en los de esta clase, en que no conociere la Real Justicia ni otro tribunal y de que se hubiere hecho o se hiciese delación al Santo Officio pueda proceder y proseguir en su averiguación hasta aver sustanciado las causas en la debida forma, y para ello S.M. le confiere su Real Autoridad necesaria con la calidad de que no proceda á la sentencia y castigo en caso de que resultase no ser reos de fe, por no creer, ni tener por licita la Poligamia, pues en este caso deberán hacer la entrega y consignación a las Justicias, que según dicha pragmática hayan de conocer en este delito conforme a las Leyes Reales, y proceder á la imposición de la pena, y castigo, que por ellas les corresponda. Dios guarde a V.S. Ilustrísima muchos años como deseo”*<sup>692</sup>. Unos años después, en 1777, la Suprema presentaría un informe en el que exponía al Monarca que debido a la Real Cédula de 1770 había aumentado el libertinaje y la infidelidad, lo que había causado un gran perjuicio a la religión.

Nada mas publicarse esta Real Cédula de 1770, los Fiscales del Consejo de Indias elevaron una informe-consulta el día 2 de marzo de 1770<sup>693</sup> en el que exponían lo necesario y aconsejable que se aplicara lo prescrito en la Real Cedula en todos los dominios de Indias. El 8 de junio de 1785 el Consejo de Indias mandó al rey un recordatorio de esta consulta pidiéndole que hiciera un dictamen o informe sobre el orden que debería observarse en el conocimiento de este delito. El 10 de marzo de 1786 el Rey resolvió que, para evitar conflictos de competencias entre las jurisdicciones reales, eclesiástica y del Santo Oficio se debían observar las siguientes reglas:

---

<sup>692</sup> Biblioteca Nacional, Manuscrito 11.226, expediente 35.

<sup>693</sup> Severo Aguirre, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y el gobierno en los pueblos del Reyno*, tercera impresión, Madrid, 1799, Imprenta Real de Madrid, pág 144.

- a) Que la Justicia Ordinaria debía conocer privativamente del delito de matrimonio doble o poligamia conforme a las leyes 16 Título 18 Partida 7, y las 5, 5 y 7 Título I, Libro V de la Nueva Recopilación.
- b) Que si resultaba una mala creencia sobre el sacramento del matrimonio, ya fuera porque empezase a conocer el Tribunal del Santo Oficio o ya fuese porque apareciera en el proceso que forme la Justicia ordinaria, se entregará al reo a la Santa Inquisición, para que una vez sentenciado y castigado por mala creencia con las penas previstas y penitencias, se le remita a la justicia ordinaria a fin de que las ejecute y le imponga las que mereciere según las leyes del reino.
- c) Si no apareciesen en el auto del juez ordinario indicios de mala creencia, no se deberá dar parte al Tribunal de la Inquisición.
- d) Que aunque la justicia ordinaria no aprecie indicios de mala creencia, ello no es óbice para que el Tribunal del Santo Oficio realice directamente las investigaciones que estime convenientes para esclarecer los hechos. Si encontrase motivos en su fase sumaria para continuar el proceso, deberá pasar un oficio al Juez Real para que le remita al reo, en cuyo caso se observará lo establecido en el punto dos.
- e) En el caso de que el Santo Oficio o sus comisarios tuvieran noticias antes que la Justicia ordinaria de que alguno hubiese celebrado un matrimonio doble, podrá detenerle y pasarlo a la justicia ordinaria, o avisar al Juez Real para que sea la justicia ordinaria la que la detenga y formalice el proceso.
- f) En caso de que fuese iniciado algún proceso por falsa creencia en el sacramento del matrimonio por el Santo Oficio de la Inquisición y el reo fuese absuelto. Tiene este Tribunal obligación de remitir testimonio de la

sentencia al Juez Real, para que la una a los autos que él hubiere formado, y evitar así la difamación al reo, dándole a éste aunque no lo pida testimonio de la sentencia.

g) Los Jueces Reales que entendiesen del delito de poligamia no necesitaban para adquirir las pruebas, pedir certificaciones que den cuenta a la Audiencia, ni al Santo Oficio, o Comisario de distrito; pues esto lo podían hacer, hallándose los testigos o documentos en el territorio de su jurisdicción por sí mismos, usando sus facultades ordinarias; y cuando no estuviesen en el territorio de su jurisdicción podrían valerse de los exhortos o suplicatorias correspondientes según se practicaba en los demás pleitos ordinarios, y si no se daba cumplimiento a los mismos

podían acudir al auxilio de las Reales Audiencias con la emisión de las Reales Provisiones.

h) Si el reo declaraba la nulidad de su primer matrimonio o de los antecedentes que provocaron su encarcelamiento, tendrá que ser oído por el Juez ordinario eclesiástico, pero sin que se pueda entorpecer el conocimiento del mismo por el juez real, ni el del Santo oficio en cuanto a la creencia errónea, el reo tendría que permanecer en la cárcel Real, porque aunque se declare nulo el primer matrimonio porqué se le prendió, incurrió el reo por el hecho sólo de casarse por segunda vez.

i) En el caso de que sea el Santo Oficio por sí o por su Comisario a través de indicios, presunciones o conjeturas legales de mala creencia en el sacramento del matrimonio, no sólo le debe entregar al Juez Real testimonio de lo que averigüe, sino que igualmente debe remitírselo al reo para la substanciación y determinación de la causa que sobre este punto le

corresponde, sin que el Juez Real pueda ejecutar la suya hasta que esté practicada aquélla.

j) Por último, para que el reo quede completamente castigado, resuelve la pragmática finalmente que el Santo Oficio le imponga las penas puramente correctoras, penitenciales y medicinales; y la justicia real las penas más graves, como la de vergüenza pública, azotes, presidio, galeras y demás.

Como puede comprobarse se trata de unas reglas sencillas que establecen un sistema de cooperación que, acorde con la concepción de la doble naturaleza del matrimonio y con la reserva de jurisdicción inquisitorial para la herejía, refuerza la autoridad Real sin merma de la colaboración con el poder espiritual. La Iglesia sería consciente de esta deriva y de diversos modos mantuvo una resistencia efectiva frente a las políticas del despotismo ilustrado.

## CONCLUSIONES

A lo largo de esta Memoria doctoral hemos analizado el funcionamiento de la justicia durante la Edad Moderna a partir de un tipo concreto de delito: la bigamia. El estudio ha requerido examinar el concepto y evolución de la institución matrimonial; el contexto histórico del cambio de modelo que supusieron las ideas renacentistas y la reforma protestante; el concepto de delito, su relación con el pecado y la progresiva separación de ambos; los elementos caracterizadores de la bigamia como infracción civil y como índice de herejía; las razones profundas que llevaron a la creación de una Inquisición Real; el funcionamiento de los procesos en los que podía ser juzgado el delito de bigamia y los conflictos de jurisdicciones que se planteaban en torno a su enjuiciamiento. A lo largo de los capítulos que integran esta tesis se han ido decantando algunas ideas y conclusiones que hemos tratado de sintetizar respetando su estructura. Quizás una conclusión, no explícita de manera autónoma, pero que subyace a lo largo de todas estas reflexiones es el papel de la mujer en el Derecho. Las Partidas definían a la mujer como un ser claramente inferior al hombre, al que debía obediencia absoluta para poder estar debidamente protegida. Es cierto que con la reforma del matrimonio católico se avanzó institucionalmente en el amejoramiento de la situación de la mujer en la familia y en la sociedad. El matrimonio suponía la creación de una comunidad doméstica que dotaba a los hijos nacidos en su seno de un *status* jurídico pleno y, desde el punto de vista económico, supuso una unión de los patrimonios de ambos cónyuges que generaba una serie de derechos recíprocos sobre los bienes de cada uno de ellos. Pero a lo largo de los siglos transcurridos la evolución de este planteamiento ha sido desesperadamente lenta y la discriminación frente al varón ha quedado patente en el análisis de

los delitos de carácter sexual a los que nos hemos aproximado. En los párrafos que integran estas conclusiones hemos querido dejar apuntada esta constatación, cuyo tratamiento más detenido nos hubiese alejado del objeto que adscribimos inicialmente a este trabajo.

## I

### **La evolución del matrimonio como concepto jurídico.**

#### **Sociedad, religión y poder civil.**

Desde sus orígenes, la idea del matrimonio, la noción de contrato y la fe religiosa han constituido conceptos que han permanecido fuertemente ligados a lo largo de la historia del derecho. El matrimonio en el Derecho Romano se configuraba como un hecho social del que se desprendían efectos jurídicos. Para su validez se exigía el cumplimiento de una serie de requisitos relativos a la edad, el parentesco y el rango social; pero la nota esencial que caracterizó su aportación a la evolución de este instituto fue la originalidad de concebirlo como un acto único de naturaleza consensual. Este es su legado principal frente a la construcción de la relación a través de actos sucesivos separados en el tiempo, como era habitual en la antigüedad. Esta constitución “por etapas” de la formación del vínculo propiciaba la existencia de unas fases en las que no era fácil establecer la existencia de un matrimonio, *propio sensu*, entre las personas que habían iniciado ese itinerario nupcial. De ahí que la bigamia resultase una conducta cuya oposición al contrato conyugal fuese difícil de determinar. Aunque en Roma no parece haber existido la obligación de atenerse a unas formalidades precisas, su celebración tenía lugar mediante ritos y ceremonias familiares y religiosas, siendo habitual la redacción de tabillas y el otorgamiento de contratos dotales que permitían demostrar su existencia y fecha de constitución.

No nos ha resultado posible determinar si el cambio sustancial que se produjo en el tratamiento de la institución matrimonial clásica tuvo lugar en el propio Derecho Justiniano o se debió a la influencia posterior de la obra de la Patrística, pero sí puede afirmarse con pocas dudas que el cristianismo ejerció una influencia notable que dotó al matrimonio de una mayor “*juridificación*” asentada sobre la base del consentimiento inicial. Este hecho tuvo una gran trascendencia por cuanto esta nueva consideración cambiaría la forma de entender los caracteres del vínculo. A partir del siglo IV las disposiciones imperiales pondrían coto a los matrimonios clandestinos, aparecería el delito de bigamia y se limitaría el divorcio por voluntad de los esposos.

Aunque es cierto que los canonistas reconocieron el carácter contractual de la institución matrimonial, no lo es menos el que siempre destacaron su naturaleza *sui generis*, hasta llegar a su consagración como sacramento instituido y confirmado por un Derecho divino anterior a toda sociedad civil, diferenciándolo radicalmente de cualquier otro tipo de contrato<sup>694</sup>. Ahora bien para llegar a esta definición de la institución se tuvo que recorrer un largo camino. El cristianismo convivió desde su nacimiento con civilizaciones y culturas muy distintas en las que el matrimonio no siempre era entendido de la misma manera. A lo largo de esta convivencia la Iglesia incorporó algunos de los elementos diferenciadores de esas otras concepciones por considerarlos positivos y compatibles con los dogmas cristianos.

Hasta el siglo XI la doctrina de la Iglesia en torno a la institución del matrimonio se caracterizó por considerarlo como un asunto primordialmente privado y familiar. Pero a partir de este siglo comenzó a ser objeto de un

---

<sup>694</sup> El Papa Pio VI, en su breve del 11 de junio de 1789, dirigido al Obispo de Agria, quien estableció definitivamente que el matrimonio era un contrato instituido y confirmado por el Derecho divino anterior a toda sociedad civil, y que esto era lo que le confería una diferencia esencial respecto de cualquier otro tipo de contrato.

paulatino proceso de institucionalización que le llevaría a ser considerado como una parte esencial del orden público civil y eclesiástico. Desde el siglo XII el matrimonio se definió como un sacramento indisoluble, constituido principalmente por el consentimiento mutuo de los cónyuges. Y hasta el siglo XVI se intentó articular por los canonistas y teólogos de forma armónica las dos dimensiones que intrínsecamente se encuentran impresas en la misma estructura de la sexualidad humana: la naturaleza y la sacralidad.

En su construcción el matrimonio no puede ser considerado solamente como un simple contrato, sino que debe ser concebido como el acto más importante de la vida del hombre, destinado por Dios a la propagación de la especie y al progreso de la sociedad civil. En este contexto y en atención a sus objetivos, hay que considerar que, como la naturaleza del ser humano lleva a la unión sexual al igual que a todo ser viviente, es necesario impedir que esa inclinación natural se encauce por las mismas riberas del comportamiento animal. En consecuencia es preciso establecer una regulación completa que impida que se haga uso de esta inclinación de una forma contraria a la moral. En cuanto constituye una institución de innegable trascendencia social, el Soberano posee legitimidad para regular los aspectos que le afectan; por lo tanto, el contrato matrimonial ha de establecerse de acuerdo con las leyes que dicta el poder temporal para el mantenimiento del buen orden social. Ahora bien, como se trata de una convención natural instituida por Dios en el paraíso terrenal, la Iglesia debe intervenir en su ordenación a través de las disposiciones que establezcan un régimen de celebración con garantías y le doten de un contenido de acuerdo con su naturaleza.

Esta incorporación del matrimonio al orden jurídico eclesiástico tuvo como consecuencia inmediata una completa reglamentación jurídica que contribuyó a clarificar situaciones confusas, dejando poco margen a la duda de



si se estaba o no se estaba ligado por un vínculo matrimonial válido. Como hemos intentado poner de manifiesto en las páginas correspondientes de esta memoria, durante los siglos XI al XVI se elaboró una legislación eclesial matrimonial que traspasó las fronteras de su propio ámbito de aplicación, incidiendo sobre la legislación ordinaria y proyectándose en el tiempo hasta nuestros días. De este modo, tanto en el ordenamiento eclesiástico como en el civil, la institución matrimonial llegó a tener una misma configuración y una similar regulación legal en la época objeto de nuestro trabajo. Esta situación requirió un esfuerzo destinado a establecer un reparto competencial, de modo que llegó a configurarse un panorama en el que los aspectos relativos a la validez del matrimonio: promesa, separación y anulación eran de competencia exclusiva de la Iglesia; los temas relativos a las cuestiones económicas y de propiedad: dotes, contratos matrimoniales quedaban sujetos a la competencia exclusiva de las autoridades civiles; y por último, los delitos contra la institución matrimonial, como es el caso de la bigamia, constituían materias de fuero mixto, en las que, en principio, podía y debía intervenir la jurisdicción que antes conociese del asunto.

## II

### **El tránsito a la Edad Moderna. El nuevo modelo de las relaciones entre la Corona y La Iglesia. La reforma protestante y su influencia en este ámbito.**

Desde finales del Siglo XV se produce una serie de cambios radicales en el pensamiento y en la política que incidieron decisivamente sobre las cuestiones que hemos analizado. Durante siglos se habían enfrentado dos grandes fuerzas de carácter y aspiración universales: el Imperio y el Papado.

Para el pontífice, el poder de la Iglesia estaba por encima de cualquier otro poder y muy por encima de la jurisdicción temporal representada por los Reyes y Emperadores. Pero en los albores del Renacimiento, el humanismo y las nuevas ideas fueron asentando las bases para poner fin a un Imperio universal de carácter eclesiástico, tal como se había venido concibiendo en la Edad Media, y para acelerar el declive de la autoridad papal.

La corrupción moral dentro de la Iglesia y la creciente injerencia del papado en el poder temporal, se tradujo en una tensión que se fue resolviendo a favor de los Reinos y, con la consecuente debilitación del poder de la Tiara, se produjo una mayor degeneración espiritual en la Iglesia. La imagen del imperio universal de la Republica Cristiana articulada en un cesaro-papismo, en el que la religión y la política aparecían unidas de forma inseparable, cedía frente a un modelo de sociedad internacional caracterizado por Reinos independientes en los que el soberano se convertía en "*imperator in regnum suum*" y donde se empezaba a cuestionar que el *ius sacrum* formase parte integrante del *ius publicum*. En este contexto, a principios del siglo XVI, las tesis reformistas de Lutero en las que se negaba la autoridad del Papa o el peso de la tradición, fueron recibidas con honda simpatía por aquellas monarquías que deseaban romper sus vínculos con la Iglesia romana. Pero la reforma protestante no fue solamente un movimiento religioso sino un revulsivo de las tradicionales ideas relativas a la política, la sociedad, la economía y el derecho. La reforma no solo entrañó una ruptura de la unidad de la fe en el mundo cristiano, sino que además estableció la creación de una nueva disciplina.

En el ámbito de nuestra investigación resulta fundamental entender el giro copernicano que el protestantismo imprimió en el concepto de la relación conyugal. En el pensamiento reformista el concepto de matrimonio partía fielmente de la idea de San Agustín sobre la íntima relación entre el pecado

original y el deseo sexual. Pero las consecuencias que de ello se extraían eran muy diferentes de las mantenidas por la Iglesia. Los reformistas partían de la base de que el apetito sexual era algo tan poderoso que, llevar una vida totalmente casta, era algo que sólo podía estar al alcance de unos pocos elegidos. El matrimonio era, sobre todo y ante todo, el vehículo idóneo para poder canalizar esa apetencia carnal de un modo ordenado. Esa era su finalidad fundamental primaria y, por esa razón, la relación conyugal carecía de un auténtico carácter sacramental y debía ser concebida como el estado perfecto para encauzar las exigencias de la naturaleza. Puesto que el deseo sexual debía entenderse como algo totalmente normal, ya que había sido creado por Dios, era lógico entender que el objetivo fundamental del matrimonio era canalizar la concupiscencia y que, en consecuencia, todos aquellos matrimonios en los que no se pudiera satisfacer esa necesidad no eran auténticos matrimonios. Este planteamiento permitía justificar la posibilidad de divorcio en los supuestos de impotencia, adulterio, abandono o en el caso de que alguno de los cónyuges se negase a realizar el coito.

Otras de las diferencias entre las concepciones del pensamiento reformista y las de la Iglesia romana radicaba en el papel que una y otra atribuían al consentimiento matrimonial. Mientras que para Roma sólo era relevante el que otorgaban los contrayentes (a no ser que no hubiesen alcanzado la edad mínima para consentir) para los protestantes la aquiescencia paterna constituía un requisito insoslayable y, además, justificaban el derecho que asistía a las autoridades públicas para prohibir el matrimonio a quienes, estando sometidos a su jurisdicción, no hubiesen obtenido la venia correspondiente<sup>695</sup>. En esta misma línea se inscribía la cualidad que se

---

<sup>695</sup> Para los protestantes la competencia para regular el matrimonio correspondía a la autoridad civil, la función clave de las autoridades era mantener unido el vínculo. Solamente

adscribía al ministro autorizante. Aunque en ambos ritos se prescribía la celebración del matrimonio en el templo, mientras que en la celebración católica el sacerdote actuaba como un testigo cualificado, en el rito protestante era el pastor quien constituía el estado matrimonial al unir a los esposos.

La reacción de la Iglesia se produjo en dos fases claves. La primera se sitúa en torno al Concilio de Trento. Allí se ratificó su carácter sacramental fundado en el libre consentimiento de las partes, se consagraron las formas de celebración y los requisitos para contraerlo y se sancionó la indisolubilidad absoluta del matrimonio, incluso en el caso de abandono o adulterio<sup>696</sup>. La pervivencia incondicional del vínculo era consustancial a su carácter sacramental ya que se entroncaba con la naturaleza que confería a la unión conyugal el propio Derecho divino.

Para el estudio del delito de bigamia esta cuestión es fundamental. Si la indisolubilidad del matrimonio constituía un elemento esencial que debía ser jurídicamente protegido, todo el que atentara contra el concepto de “unión de por vida” estaba negando el carácter sacramental del matrimonio tal como Dios lo había instituido y la Iglesia regulado. Para la jurisdicción civil, la existencia de un matrimonio posterior a otro válidamente establecido y legalmente reconocido, implicaba una alteración del orden social tal como aparecía regulado, por cuanto el infractor se apoyaba en un fraude para amparar un sistema de unión conyugal legalmente rechazado. Para la jurisdicción

---

debían intervenir en las disputas matrimoniales cuando supusiesen escándalo público o molestasen a los vecinos.

<sup>696</sup> En Trento quedó muy claro que el matrimonio no podía disolverse por causa de adulterio de uno de los contrayentes, única y exclusivamente se podía disolver el vínculo cuando el matrimonio no estaba consumado y uno de los contrayentes hubiese ingresado en una orden religiosa; existía también una competencia papal para disolver el matrimonio rato y no consumado por justa causa; y por último en los supuestos de matrimonios contraídos entre personas no bautizadas, y una de ellas se convirtiese y la otra no (privilegio paulino).

eclesiástica esta conducta suponía la negación de un dogma de fe que debía ser corregida de inmediato. Quién contraía un segundo matrimonio sin hallarse disuelto el primero manifestaba indicios de comulgar con ideas contrarias a las consustanciales a la fe católica.

La segunda de esas fases clave se produjo más tarde, ya en pleno “Regalismo”, cuando se formuló de manera clara y drástica la doctrina de la inseparabilidad entre el matrimonio-contrato y el matrimonio-sacramento. La diferencia entre matrimonio sacramento y matrimonio contrato había permitido a la Iglesia anular determinados matrimonios antes de que llegasen a alcanzar la dignidad sacramental. Pero cuando esta distinción empezó a ser utilizada por el “Regalismo” para justificar la competencia del “Estado” sobre los aspectos contractuales del matrimonio, la Iglesia reaccionó enérgicamente formulando la doctrina de la inseparabilidad entre el contrato y el sacramento.

Durante el período histórico objeto de estudio, la Iglesia y el Poder monárquico español compartieron las competencias legislativas y jurisdiccionales en materia matrimonial. La Corona asumió el papel de protector del cumplimiento de la legislación canónica, y el de impulsor de las iniciativas legales que sirvieran de complemento y refuerzo a las ya establecidas por la Iglesia. Pero a este compromiso siguió una deriva en la que el Estado, a lo largo de la Edad Moderna, fue recabando paulatinamente competencias sobre la regulación del matrimonio y la familia, poniendo fin al monopolio religioso sobre el régimen jurídico de estos institutos<sup>697</sup>. En los países donde triunfó el pensamiento reformista el proceso sería más rápido y

---

<sup>697</sup> Este dato puede apreciarse con nitidez a partir del siglo XVIII con la Real Pragmática y con la política legislativa que culminaría en el siglo XIX cuando el Código Civil absorbió la regulación global de la institución, aun cuando se siguiera respetando la competencia del Derecho y la jurisdicción canónica en algunos aspectos.

los poderes públicos se hicieron con la regulación de los aspectos del matrimonio que aún no estuviesen secularizados.

En la época que estamos considerando la regulación civil sobre el matrimonio se centraba de manera especial en proteger la libre voluntad de los contrayentes, siguiendo la tradición consagrada en Las Partidas. Sin embargo, esta libertad (que no se garantizó formalmente a la hora de escoger al cónyuge) rozaba con los problemas derivados de la necesidad del permiso paterno para contraer nupcias. Como ya había ocurrido en la Edad Media, durante el siglo XVI la ley tuvo que ocuparse de quienes contraían matrimonio sin permiso de los padres por las complicaciones que tales uniones acarreaban en el plano social y patrimonial. Las leyes civiles disponían que “...*el hijo o hija casado o casada sea tenido por emancipado en todas las cosas para siempre*”; en consecuencia el poder civil entendía que tal emancipación sólo podía producirse a través del expreso acatamiento de la autoridad del padre de familia reflejada a través de la autorización del matrimonio. Pues bien, a pesar de la insistencia de las autoridades civiles por conseguir que este requisito fuera indispensable también en el plano canónico, la Iglesia mantuvo durante mucho tiempo el principio de que el matrimonio era un contrato libre entre los contrayentes y reconoció como válidos los matrimonios celebrados sin el consentimiento paterno.

Otro de los puntos de interés se centró en los matrimonios clandestinos por los muchos problemas que acarreaban. En aquellos momentos, la Iglesia estaba intentando borrar cualquier vestigio de la naturaleza secular que hubiera podido atribuirse a la institución matrimonial antes del Concilio de Trento. El matrimonio se convirtió, pues, en un contrato consensual de carácter formal; es decir, el consentimiento era suficiente para constituir el matrimonio pero su válida expresión requería de una forma determinada, cuya omisión llevaba

consigno la nulidad del matrimonio, por no haber logrado alcanzar la gracia sacramental que requería. En este sentido el capítulo de “*tametsi*” declaraba nulos los contratos clandestinos de matrimonio, pero reconocía, sin embargo, las uniones clandestinas existentes<sup>698</sup>. La Iglesia quería rodear la celebración de la boda de ritos religiosos. Puesto que el matrimonio era sagrado, era deseado por Dios y era el reflejo de la unión de Cristo con su Iglesia, resultaba normal que una ceremonia religiosa le colocase bajo la protección divina. Sólo el matrimonio eclesiástico era válido. Sin embargo, el reconocimiento de los matrimonios clandestinos anteriores a Trento, pudieron suscitar problemas relativos a la bigamia y al conflicto de jurisdicciones.

### III

#### **La formación del concepto de delito y su relación con el pecado**

Otro de los temas que hemos tenido que abordar en esta investigación ha sido el relativo a las infracciones y delitos contra la institución matrimonial para así poder contextualizar el delito de bigamia.

A la primera conclusión que llegamos es que en la época analizada no existía un concepto abstracto, claro y estático de lo que era delito, sino más bien nos hemos encontrado con leyes penales descriptivas que se ocupaban sobre todo, de explicar las distintas especies de infracciones. Lo que sí existía era una diferenciación muy clara entre lo que se consideraba delito propiamente dicho, y que coincidía con lo que hoy entendemos por delito, y lo que constituían contravenciones penadas que no eran consideradas verdaderos delitos y que hacía que las personas que las cometieran no fuesen tratadas

---

<sup>698</sup> El Decreto *tametsi* estableció el principio según el cual un matrimonio sólo sería válido si se celebraba públicamente. Fue una medida revolucionaria que inequívocamente reclamaba para la Iglesia el control absoluto para la validez de los matrimonios.

como delincuentes sino como meros infractores accidentales, puesto que se consideraba que sus conductas presentaban una menor peligrosidad social.

En los siglos XVI, XVII y principios del XVIII hemos detectado cómo los conceptos de delito y pecado se confunden, lo que no resulta sorprendente si consideramos el profundo sentimiento religioso que dominaba la mentalidad “formal” de la época considerada. Por encima de cualquier división social el verdadero elemento que vertebró la sociedad de la Edad Moderna fue el concepto de honor que estaba estrechamente vinculado a la religión. Lo importante era que la persona, a lo largo de su vida, desempeñara su papel con la debida dignidad cristiana. Consecuentemente la gravedad del delito dependía en gran medida de su trascendencia como pecado. También se explica esta identificación del pecado-delito dentro de las infracciones contra la institución matrimonial gracias a la aceptación del juego de la normativa eclesiástica en la normativa civil. El que la normativa civil y la eclesiástica tuvieran la misma configuración y regulación de la institución matrimonial propiciaba que la persecución de los delitos contra el matrimonio por parte de las autoridades civiles atendiera durante estos siglos más al aspecto moral del acto en sí que al daño social provocado por él.

Y por ende las penas buscaban además de castigar al delincuente, liberarle de su culpa. La sanción no solo servía para purgar el yerro, también para intimidar a los súbditos con el rigor de los castigos impuestos a los que cometían conductas indeseables. Y por último también aportaban grandes beneficios al Monarca de carácter económico y de servicios.

En cuanto a la configuración de los delitos, en primer lugar tendríamos que determinar el elemento objetivo de los mismos ya que es el componente esencial de la imputabilidad penal. Esta tarea no ha resultado fácil pues teníamos que delimitar con precisión la diferencia que existía entre los actos de



fuego interno y los actos de fuego externo. En tanto que nuestras reflexiones se centran en un Sistema jurídico en el que el delito trae causa en el pecado y el pecado es el que constituye su elemento objetivo. Siendo la culpabilidad del acto pecaminoso algo del fuego interno del individuo (orden moral) que debe resolverse conforme a las leyes divinas; en el fuego externo (orden penal) la realización de ese mismo acto da lugar a una pretensión sancionadora del derecho, pero la doctrina coincide en estos casos en que no resulta fácil determinar cuándo se puede calificar el pecado-delito como un acto de fuego externo, y por lo tanto resulta muy difícil establecer en qué casos esas conductas constituyen el objeto de las normas de Derecho penal en sentido estricto. En un primer momento parece claro que la distinción entre el orden moral y el penal se deslinda en el momento en el que la acción constitutiva de pecado era susceptible de afectar al orden social. El Derecho penal canónico sólo consideró merecedores de penas a los pecados más graves y manifiestos, que eran aquéllos que de algún modo afectasen o pudieran afectar al bien común.

Así mismo, la Iglesia defendió desde el principio el carácter jurídico-público de los pecados. El castigo no se aplicaba al pecado o a la acción deshonestada considerada en sí misma o en relación con el ofendido sino que se centraba objetivamente en el daño o peligro que tal comportamiento pudiese significar para la seguridad pública o para la perturbación del orden social justo de la comunidad. Por eso no nos ha resultado extraño que las Monarquías cristianas dieran la bienvenida a esta nueva forma de entender la represión de esas conductas pues abrían la puerta al monopolio del uso de la fuerza, confiándolo a una sola autoridad investida de poder. Quien dominase esa maquinaria jurídica, dispondría de poder necesario para controlar el colectivo social sujeto a la Corona.

#### IV

### **Los delitos contra la institución matrimonial en general y la bigamia en particular.**

Las características que debe reunir una conducta para que sea penalmente relevante son que debe ser objetivamente verificable y que trascienda de la intención del autor a la acción. En una primera época, la notoriedad o carácter externo de la violación de la unidad matrimonial planteó bastantes problemas hasta que no se exigió una determinada forma de celebración del matrimonio con requisitos *ad validitatem* y se pudieron crear los registros parroquiales.

Además se entiende que al ser una infracción de fuero externo el delito ha de tener como resultado la provocación de un daño extrínseco añadido al personal. Así todo el que peca o delinque atenta primero contra su propio bien en el seno de la Iglesia; en segundo lugar contra su desarrollo como persona y como cristiano; y en tercer lugar puede lesionar los derechos subjetivos de terceros. Al quebrantar una ley penal que se ha establecido para defender a todos los miembros de la sociedad, se está atentando contra los intereses del colectivo en el que repercute su conducta, ya sea por escándalo o por mal ejemplo.

En cuanto a las infracciones contra la institución matrimonial la normativa de la época se encargó de catalogar de forma cuidadosa todos aquellos comportamientos que pudieran constituir desviaciones del modelo idóneo de la vida matrimonial para tipificarlos como delitos. Así conductas como la bigamia, los amancebamientos públicos o el adulterio fueron descritos y sancionados en las leyes y tribunales inquisitoriales y civiles.

Asimismo es necesario el elemento subjetivo del delito para poder imponer la pena prevista al autor por la conducta delictiva. No basta con que el sujeto haya llevado a cabo la actuación sancionable en los términos descritos en la norma infringida; además, es necesario que exista un claro nexo jurídico y moral entre su voluntad y la violación del precepto. El autor del hecho debe querer llevarlo a cabo para que se le pueda hacer responsable del mismo. En este punto se hace necesario destacar que esta exigencia supone una ruptura con la concepción objetivista propia del Derecho germánico convirtiéndose la intencionalidad en la nueva doctrina del Derecho penal del Medioevo. Es a partir de este momento cuando el elemento objetivo y el subjetivo se combinan en la determinación de la imputabilidad, siendo necesaria la existencia de ambos.

La primera infracción contra el matrimonio que hemos estudiado ha sido el adulterio, en las definiciones que hemos encontrado se decía que era un delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido. Es de los errores más graves en la jerarquía de los pecados de lujuria porque por medio hay un acto sexual que produce ofensa, la ofensa al honor del marido y a la realidad sacramental que une a las personas dentro del matrimonio. Se observa claramente en este delito una clara discriminación en cuanto al sexo, pues, al considerarse a la mujer propiedad del marido, solo se penaba como adúltera a la mujer, mientras que las relaciones extraconyugales del varón con mujer no casada no se entendían como tal delito. Desde un punto de vista jurídico, podemos explicar la diferencia de trato entre el hombre y la mujer, pues el adulterio de la mujer puede llevar a algo tan grave, moral, social y humanamente, como es conducir a la confusión de la descendencia, atribuyéndole al marido una paternidad que no le corresponde y de la que no

puede librarse. Este delito también suponía una grave ofensa contra la institución del matrimonio, y por ende, contra los hijos.

La legislación parece confirmar esa impresión de culpabilidad exclusiva de la mujer, al establecer el derecho que tenía el marido de castigarla. En su condición de varón el hombre sólo podía ser perseguido judicialmente cuando se comportase como un “marido consentidor”, en la medida en que se entendía que esta actitud equivalía a prostituir a la esposa. En consecuencia, su castigo se correspondía con el que se aplicase a la mujer adúltera.

La segunda infracción contra el matrimonio que hemos analizado ha sido la del amancebamiento o concubinato que consistía en la unión entre un hombre y una mujer hecha por contrato jurado en el que se ofrecían mutuamente perpetuidad. Era una institución admitida por los egipcios, griegos y judíos. Como ya sabemos Roma heredó gran parte de las instituciones griegas, admitiendo así el concubinato como una institución nacida de la desigualdad de condiciones entre las partes, pues un ciudadano tomaba como concubina, normalmente, a una mujer poco honesta o indigna de hacerla su esposa. Así en Roma el concubinato era una especie de vía de escape permitida pues se prohibía el matrimonio con mujeres de clase inferior. Por otra parte, las largas estancias fuera de los soldados imperiales propiciaba la unión de estos con las mujeres de los territorios conquistados, amparándose en esta institución.

Pero todo esto cambia cuando llegamos a la época en la que se centran nuestras reflexiones, el amancebamiento pasa a ser una infracción contra el matrimonio, y en consecuencia también contra el orden establecido, por lo que suponía una transgresión en cuya persecución competían la jurisdicción real y la inquisitorial. La razón por la que se da este giro es porque se empiezan a distinguir varias clases de amancebamiento: el del hombre casado con mujer

soltera, el de hombre casado con mujer casada, mujer casada con hombre soltero, el de clérigo con mujer casada o soltera y el de hombre soltero con mujer soltera. Los cuatro primeros tipos de concubinato eran considerados infracciones contra el matrimonio pues de por medio había una persona casada. El único amancebamiento que no se castigaba era el formado por solteros.

El último tipo de infracción que hemos examinado es la que constituye el delito de bigamia. El concepto de bigamia que aparece durante la Edad Media está dotado todavía de una gran ambigüedad. Para el Derecho penal canónico un bígamo es una persona consagrada al servicio de Dios que contrae matrimonio, la persona casada que decide ordenarse sacerdote sin el consentimiento de su propia mujer, y finalmente el individuo que contrae matrimonio dos o más veces. Del supuesto del que nos hemos ocupado es de este último; de aquél que contrae un segundo o ulteriores matrimonios estando vivo su primer cónyuge y el primer vínculo persiste.

Para poder conocer los elementos conceptuales del delito de bigamia, ha sido preciso construir el tipo sancionable de manera inductiva y a partir de cada uno de los casos singulares de bigamia que hemos estudiado, ya que tanto a los civilistas como a los canonistas de la época no les preocupaba la tipificación formal del delito, sino que operaban casuísticamente, contribuyendo a perfilar con su doctrina el tratamiento que debería depararse a cada supuesto particular. El Derecho canónico se centraba en que la pretensión de su autor estuviera destinada a celebrar unas nuevas nupcias a sabiendas de que su primer matrimonio era objetivamente válido, rato, y no estaba disuelto legítimamente. Por lo tanto en la mayoría de los casos la bigamia suponía una conducta en la que se manifestaba la intención de disolver de manera unilateral y antijurídica el primer vínculo contraído. Era el propio sujeto el que, al esconder la existencia del vínculo anterior, despreciaba su carácter sacramental

y utilizaba la forma matrimonial para conseguir un fin distinto al propio del sacramento (la captación de otra dote, por ejemplo).

Hasta la constitución de registros fiables no resultaba difícil actuar de esta forma; se podía esconder la existencia del primero a través de testigos falsos o desinformados, contraer el segundo en una localidad distinta<sup>699</sup> o proceder de tal manera que si se hubiese celebrado el primer matrimonio *in facie ecclesiae*, se constituyese el segundo de forma clandestina, o viceversa. Este tipo de situaciones provocaban un desasosiego entre los fieles. No se podía conocer con precisión quién estaba casado de forma clandestina y quién no. Ni se era verdad la alegación de otro matrimonio previo de estas características. Por esta razón el Derecho canónico estableció que no era suficiente la mera confesión de las partes para probar la existencia de un matrimonio clandestino previo, sino que era absolutamente necesaria la existencia de una prueba fehaciente para considerar nulo al segundo, lo cual era tan difícil de realizar que lo normal era reconocer al matrimonio celebrado públicamente como el único válido. Por eso, los reformadores protestantes elevaron sus quejas especialmente contra los matrimonios clandestinos, y entre los mismos católicos se vio la necesidad de proceder a una reforma. Con leyes más precisas y castigos más severos, un Tribunal inquisitorial activo, una Iglesia especialmente vigilante y una menor tolerancia social, a partir del Decreto *Tametsi* los casos por delito de bigamia se reducen notoriamente.

Los supuestos que se mantienen proceden normalmente de los casos de muerte presunta, porque la época que estamos estudiando se caracterizaba por

---

<sup>699</sup> Aparece mencionado en las fuentes canónicas el dolo que se manifiesta en la intención deliberada de contraer dos matrimonios destinados a vivirse de forma separada; lo que normalmente se realizaba contrayendo nupcias en dos lugares distintos y habilitando dos moradas diferentes.

las continuas guerras y las conquistas del nuevo mundo. Desde los inicios del siglo XVI las masivas migraciones al nuevo continente, hacían que la ausencia de noticias con la que vivía el cónyuge que se quedaba en España le indujera a considerar muerto al emigrado y que, sobre esta base, se aprestase a contraer un nuevo vínculo; lo que, en muchas ocasiones, se les planteaba como la única alternativa para poder subsistir. Para evitar el peligro de que en estos casos se incurriese en bigamia la Iglesia exigió que para la celebración de un nuevo matrimonio, mientras la muerte sólo fuera presunta, se solicitase una autorización llamada *licentia nubendi* que tenía que ser expedida por la autoridad eclesiástica siempre y cuando se aportara algún medio razonable de prueba sobre el fallecimiento del primer consorte. Mediado el siglo XVI, fue ya posible recurrir a certificados auténticos de defunción, tomados de los libros parroquiales, de los registros de los hospitales o del ejército. En caso de no poder aportarse una prueba documental, bastaba con la testificación por parte de dos testigos fidedignos que declarasen sobre los hechos, siempre que fueran concordantes entre si en cuanto al lugar y la causa del fallecimiento, así como de cualquier otra circunstancia sustancial sobre la muerte.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la consagración del matrimonio como un sacramento indisoluble por el Concilio de Trento, hace que la bigamia cobre una nueva dimensión. Quien contrae un segundo matrimonio, subsistiendo el primero, tipifica una conducta contraria al dogma. Se comporta como quienes niegan el carácter sacramental de las nupcias y como quienes aceptan la posibilidad de su disolución. Se trata de un planteamiento herético susceptible de propagar creencias erróneas susceptibles de agravar el daño social ocasionado por este comportamiento y la bigamia pasa a ser perseguida también como una herejía.

En orden al elemento de la imputabilidad del delito, una vez examinadas las fuentes a las que hemos tenido acceso, puede llegarse a la conclusión de que siempre se exigió un grado cualificado de culpabilidad moral. Dicho de otro modo, se precisaba la concurrencia de un dolo específico, entendido como el cabal conocimiento de todas las circunstancias que convierten en bígamo al que contrae nupcias en las circunstancias concretas descritas por el Derecho. En consecuencia, la declaración de culpabilidad sólo podría producirse si hubiese quedado claramente establecido que el primer matrimonio fue contraído con todas las formalidades exigidas para resultar válido; y que el imputado contrajo el segundo matrimonio a sabiendas de que no se había disuelto el primero. El modo de apreciar el *dolus bigami* variaba en función de la forma en la que se hubiese producido la segunda unión; dependía de si se había realizado con clandestinidad, o *in facie ecclesiae*, por muerte presunta, o por pendencia de una sentencia de nulidad del primer matrimonio, etcétera.

La forma dolosa por excelencia de este delito se manifestaba cuando el sujeto celebra el segundo matrimonio siendo plenamente consciente de la subsistencia del primero. Otra manera de apreciar la existencia del dolo se producía cuando se constataba que el autor del segundo matrimonio no había utilizado todos los medios a su alcance para adquirir la certeza absoluta de que el cónyuge presuntamente muerto había fallecido realmente. Finalmente en los procedimientos que hemos analizado en este trabajo, se pone de relieve que también se apreciaba el dolo en los casos en los que se celebraba matrimonio estando pendiente la sentencia de nulidad canónica del primer matrimonio, siempre y cuando el bígamo fuese consciente de que las leyes eclesiásticas prohibían contraerlo hasta después de que la sentencia fuese públicamente ejecutada. En estos casos también podía apreciarse dolo en el otro contrayente si accedía a casarse conociendo la situación en la que se encontraba su futuro



consorte. Pero, es de destacar, que la buena fe o la ignorancia acerca de la invalidez del primer matrimonio eximían del castigo penal.

Al dolo específico hay que añadir una característica más que forma parte de la esencia de la bigamia y que además permite diferenciarle de otros delitos afines tales como el de adulterio. La clave se halla en el distinto objetivo que el sujeto persigue a la hora de cometer su acción. Así en el adulterio el sujeto se limita a querer mantener relaciones sexuales con otra persona cuando uno o ambos están casados; en cambio el objetivo definitorio del delito de bigamia es querer contraer otro matrimonio estando ya vinculado por uno anterior válido. La unidad matrimonial es atacada en ambos delitos pero de manera muy distinta: en el adulterio se trata de un atentado contra la fidelidad debida en el matrimonio y que es consecuencia inmediata del principio de unidad matrimonial; y la bigamia lesiona la integridad de una institución que rechaza radicalmente la poligamia.

Otra cuestión que es preciso mencionar en relación con la imputabilidad en el delito de bigamia es la relativa a sus efectos en el fuero interno y externo, ya que sirvió para distinguir la relevancia jurídica de la imputabilidad moral de la estrictamente penal. En todas aquellas formas en las que se podía atentar contra un matrimonio canónico cuando ya existía un vínculo anterior, la concurrencia de la buena o mala fe era un requisito indispensable para poder identificar el ámbito en el que se desenvolvían los efectos del delito. Nos referimos a aquellas situaciones en las que, habiéndose cometido la acción antijurídica propia del delito de bigamia, no existía pecado, o a aquellas otras en la que habiéndose cometido el pecado de bigamia no podía apreciarse la existencia de delito. De esta manera, quien de buena fe cree a su cónyuge muerto, cuando de hecho está vivo, y contrae otro matrimonio, ni comete pecado, ni estaría cometiendo delito, por lo que no existiendo imputabilidad

moral no puede haber imputabilidad penal. Las consecuencias jurídico-penales de la buena o mala fe en el bigamo también tuvieron su reflejo en aquellos casos en los que, aun teniendo certeza de la invalidez del primer matrimonio, se contraía el segundo sin esperar la sentencia de nulidad eclesiástica. Quienes así obraban no cometían pecado en su fuero interno, pero sí podían ser consideradas como reos de un delito de bigamia en el fuero externo y como tales ser castigados.

En la época que estudiamos se dio un paso notable que influyó también en la forma de castigar el delito de bigamia. Fue concretamente la aparición del procedimiento inquisitorial en sustitución de la forma acusatoria. La Inquisición constituyó la jurisdicción que conoció de la mayoría de los casos de bigamia, porque se entendía que además de constituir una ofensa a Dios, era un acto contra la comunidad cristiana en virtud del cual la Iglesia actuaba para proteger la seguridad pública y evitar así peligros sociales y planteamientos opuestos al dogma de la auténtica fe. El que la persecución del delito de bigamia pasara a adquirir una forma inquisitorial se debió en gran parte al nacimiento de la concepción moderna de la función del Estado como garante del orden público y del respeto a los bienes particulares; cuando en los albores de la Edad Moderna se llega a identificar al cristiano con el ciudadano, la bigamia pasara a ser un acto contra la sociedad misma.

## V

### **De la Inquisición Papal a la Inquisición Real**

Otra de las materias de estudio en este trabajo de investigación ha sido la formación e implantación de la Santa Inquisición en España. Esta institución, en su fórmula papal originaria, era un nuevo procedimiento

jurisdiccional que surgió a comienzos del siglo XIII. La Iglesia romana impuso una doctrina y unas normas de comportamiento que defendió por miedo a que una desviación o incumplimiento de las mismas llevara a la destrucción del cristianismo y del modelo político y social que representaba. En la Edad Media la Iglesia, la Corona y el Imperio se identificaban íntimamente, vertebrados en torno a la idea de una Cristiandad aglutinante y sin fisuras. Quien no siguiera las enseñanzas de la Iglesia estaba conspirando contra un poder civil cimentado en Ella. Por lo tanto el hereje no sólo era un pecador sino que también se convertía en un traidor al Rey.

Fue precisamente Santo Tomas quien establecería unas líneas definitorias que servirían para distinguir entre la ortodoxia y la heterodoxia. La herejía no podía comprenderse únicamente como una visión de la realidad distinta de la oficial, ya que la visión oficial constituía la única verdad al estar revelada por Dios. En esta verdad se apoyaba el gobierno de lo espiritual y la administración de lo terrenal. Los Príncipes de las naciones y los pastores de la Iglesia compartían el mismo interés en preservar una fe de la que dependían sus respectivas razones de ser.

Desde los orígenes de la Inquisición, incluso antes de la creación del Santo Oficio, la Iglesia mantuvo de forma clara y terminante que la intención que inspiraba la búsqueda y posterior juicio de los herejes no era el castigo, sino la vuelta al redil de todos aquéllos que se hubieran alejado de la ortodoxia revelada por el Ser Supremo. Sólo si la labor pastoral fracasaba y el hereje se mostraba contumaz se aplicaba el castigo. Pero el concepto jurídico de “inquirir” implicaba un nuevo modo de proceder que supuso una grave alteración del sistema acusatorio. En su base toda persona sospechosa podía ser investigada sin necesidad de ser denunciada o acusada previamente.

Pero debemos distinguir claramente entre la Inquisición papal y la Inquisición española, instituida a instancias de Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, por el Papa Sixto IV en 1478. Puede afirmarse que los Reyes Católicos se sirvieron de la religión para encauzar un proyecto de naturaleza esencialmente política. Esta Inquisición creada por los Reyes Católicos tenía una doble finalidad: por una parte, la obtención de ingresos con los que poder financiar sus proyectos a través de la confiscación de los bienes de los procesados y de las penitencias pecuniarias impuestas a los reconciliados; y por otra parte, la de imponer una incuestionable autoridad sobre los súbditos, que rompería definitivamente con las bases medievales de la relación política entre los monarcas y el pueblo.

La Inquisición española desde el principio se mostró como un tribunal real, gracias al cual pudo constituirse en España un Estado monárquico moderno del que no pudieran hurtarse ni la aristocracia laica o eclesiástica. Supuso en definitiva la ruptura con los privilegios feudales y el nacimiento de un nuevo modelo. Es más hay muchos indicios que apuntan a que la Inquisición se habría inventado para despojar a los ricos de sus bienes y a los poderosos de su autoridad y crear un régimen político absoluto.

Asimismo la Inquisición española favoreció el surgimiento de sentimientos de identidad y una simbiosis entre el pueblo y su monarquía. El rechazo al converso y la renuncia expresa a la sangre judía servían para cohesionar la raza española, proporcionando un argumento ideológico que sirvió para considerar que todos los conversos eran judíos secretos y, por ende, conspiradores clandestinos. Se trataba de buscar una identidad de sangre que fuese sustituyendo a la identidad de la fe, cuando la reconquista había acabado y el Imperio de la *Respublica Christiana* declinaba, al tiempo que una

Sociedad Internacional se abría paso a través de los umbrales de la Edad Moderna.

Hay que destacar el impacto que tuvo la Inquisición sobre la organización política y el funcionamiento institucional heredado de los siglos anteriores. Es preciso que recordemos que el ejercicio del poder real no era homogéneo en cada uno de los Reinos heredados por Isabel y Fernando. Pero pese a esto los Reyes Católicos supieron asentar las bases de un nuevo “Estado” gracias a una profunda reorganización del poder real, en el que ocupó un lugar esencial la creación del Tribunal del Santo Oficio. Bajo los presupuestos de una Monarquía renacentista se introdujeron las bases de un proyecto que fue capaz de unificar los distintos Reinos bajo la soberanía regia. Esta política, sostenida por la unidad religiosa a través de la Inquisición, sirvió para lograr una mayor centralización del poder y poder quebrar así los particularismos tradicionales salvaguardados por las ciudades.

La decidida voluntad de impulsar la religiosidad de sus súbditos, defender el dogma católico, propagar la religión católica y utilizar los recursos de la Iglesia para alcanzar los fines políticos deseados, llevaron a los reyes Católicos a supeditar la Iglesia al Estado. La soberanía real no podía depender del poder eclesiástico y, en consecuencia, era necesaria la creación de una Iglesia nacional o de cierta forma de Iglesia de Estado, con la que los intereses espirituales se adecuaban al ejercicio del poder real, circunstancia que constituiría una de las características definitorias de las monarquías hispánicas en los tiempos modernos.

Conviene advertir que durante los ocho siglos de guerra en la península convivieron tres culturas distintas: la judía, la islámica y la cristiana. Las culturas de raíz no cristiana, en un principio fueron toleradas, entre otras razones, porque los musulmanes y los hebreros de los territorios conquistados

sufragaban con los impuestos que pagaban los gastos de la guerra y del Reino. En un momento determinado, la situación hace crisis. Durante la conquista de Granada, con la promulgación del edicto que ponía a los judíos en la alternativa de bautizarse o salir de España y poco después con la rebelión de los moriscos, se fue desatando una fuerza centrífuga capaz de generar el embrión de un estado-nación y diluir todo lo que rompiese la homogeneidad del proyecto. La acción inquisitorial se convirtió así en un instrumento imprescindible para la defensa de la ortodoxia católica frente a las falaces apariencias de los judeoconversos y, como oportunidad para que los Reyes Católicos pudieran aumentar su poder y desarrollar la transformación política que deseaban llevar a cabo.

Otro dato que apoya esta última conclusión es comprobar la gran diferencia que separa a la Inquisición Real de la Romana o Papal. En la creación de la Inquisición española la bula papal otorga a los monarcas la facultad de que sean ellos los que tengan la competencia para elegir a los inquisidores, delegando así en ellos una nueva potestad jurisdiccional, la de proceder judicialmente contra los herejes. Este poder concedido a los príncipes es un hecho inédito, pues hasta entonces, el nombramiento de los inquisidores, estaba reservado al Papa. La bula además permitía a los Reyes no sólo el nombramiento de los inquisidores sino también la revocación y sustitución de los mismos. Por consiguiente, queda fuera de toda duda el que esta nueva Inquisición nació al servicio de los intereses de la Corona española e iba a servir como instrumento de cohesión ideológica del mundo hispano, al tiempo que servía como uno de los pilares en los que iba a apoyarse la construcción del moderno Estado español. La inquisición era en todos los sentidos un instrumento al servicio de la política real y permaneció políticamente sujeta a la corona.

Cabe distinguir también dos sutiles detalles en la carta de organización de la Inquisición. Por una parte se refería de una forma abstracta a los crímenes de infidelidad, apostasía y herejía, lo que podía extender la acción de los inquisidores a todos los ámbitos del comportamiento y de las creencias desviadas; y, por otra parte, no se procedía a delimitar en la carta de organización la jurisdicción territorial de los nuevos inquisidores. Parece como si la fundación de la Inquisición en España se hubiese llevado a cabo a partir de diferentes niveles de delegación de competencias con el objeto de reducir al mínimo la posible resistencia a la acción inquisitorial y dejando un enorme espacio a su actuación para que en la práctica quedase libre de reglas preestablecidas y determinadas.

En cuanto a su organización, ritos y transformaciones podemos destacar que como rasgos distintivos de la Inquisición Real las ceremonias fundacionales de los nuevos Tribunales inquisitoriales se regularon en las instrucciones redactadas en Sevilla donde se hacía también referencia al proceso y a las penas. El procedimiento fundacional se establecía de la siguiente manera: los nuevos inquisidores debían presentar sus cartas de privilegios al Prelado, al cabildo de la catedral, al corregidor y a los oficiales civiles o al señor del lugar y convocar a la población mediante un edicto para oír el sermón de la fe en la iglesia principal. En esta ceremonia, todos los fieles con las manos levantadas ante la cruz y los Evangelios, debían prestar juramento público de favorecer la labor de la Inquisición y de sus ministros. En esta misma ceremonia se publicaba una moratoria con los crímenes que debían ser denunciados ante el tribunal y las consiguientes censuras en caso de omisión. Finalmente se publicaba un edicto de gracia en el que se concedía un plazo de treinta o cuarenta días para la presentación de la confesión de los

culpables de crímenes de herejía y en el que se prometía la absolución de los verdaderos arrepentidos sin que se les confiscasen los bienes.

Otro órgano distintivo de la inquisición real era el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Era un órgano consultivo de los Reyes y se articulaba en base al criterio de carácter temático. El que la Inquisición contase con un organismo de este tipo vuelve a poner de relieve la importancia que la Corona le atribuyó al Santo Oficio, ya que al constituir un Consejo de naturaleza netamente estatal para la Inquisición de índole indudablemente religiosa, se acentuaba la fusión entre el Estado y la Iglesia y se fundían los conceptos de delito y Herejía.

Desde el punto de vista de la organización ceremonial, hay que tener en cuenta que la mayor parte de los ritos se acomodaron a los que se habían fijado en los manuales de la Inquisición papal en el siglo XIV. Las únicas novedades introducidas por la Inquisición real se producen en la complejidad creciente de los ritos de presentación de las cartas de nombramiento ya que el lugar donde se celebra la ceremonia adquiere una gran importancia. La misa de publicación que es acompañada por una procesión y una reserva de espacios de la Iglesia en razón de la jerarquía de los asistentes. La formalización del juramento, que asume ahora un carácter obligatorio e incluso notarial para el caso de las autoridades civiles; y en los edictos. Todas estas sutiles diferencias que pueden observarse en los ritos fundacionales, suponen un fiel reflejo de las transformaciones de su naturaleza. De una Inquisición puramente eclesial destinada a preservar la pureza de la fe cristiana, se da un salto cualitativo hacia una Inquisición Real como instrumento para mantener un orden uniforme de convivencia social. La pureza del dogma deja de ser un fin y pasa a constituir un medio para la realización de un objetivo político.



Los rasgos más destacados que la diferencia de la Inquisición Romana son el nombramiento de los inquisidores por la Corona y en su instalación en casas reales o en casas cedidas por los oficiales reales como expresión de su íntima vinculación con la Monarquía.

Además tenemos que añadir los problemas de política interior que existían en el papado. Baste citar como ejemplos, la reordenación disciplinar que sufrió el clero, incluidas las órdenes religiosas y los Obispos; la necesidad de dotar a la Iglesia de una nueva estructura tras la contestación del viejo orden. Sin perder de vista que, el tradicional nepotismo y las intrigas de las antiguas familias, hacían cada vez más inestable y controvertido el papel del Papa en la nueva sociedad. En este contexto el único problema que Paulo III consideró que era imprescindible solucionar con urgencia fue el relativo a las cuestiones penales, intentando devolver a los procesos inquisitoriales a sus finalidades primigenias. Las Inquisiciones no dejaron de experimentar cambios y mutaciones desde sus orígenes hasta su abolición. Bajo formas jurídicas constantes, la Inquisición no dejó de evolucionar, ni de adaptarse a las circunstancias, modificando sus medios y sus objetivos.

En suma, hemos tratado de poner de relieve como la Inquisición Real supuso un cambio radical con respecto a los fines perseguidos por los procesos inquisitoriales del periodo medieval. Durante aquella etapa la idea de una Republica Cristiana fundamentaba el orden social. El cristianismo era el elemento aglutinante y como tal resultaba imprescindible la aceptación universal de unos dogmas entendidos de manera uniforme. La religión generaba una fuerza centrípeta que atraía a su seno a todos los hombres que albergaban la cristiandad. Pero en los albores del Renacimiento se van agrietando las bases del antiguo orden. El Monarca reivindica su independencia con respecto a los otros Reinos y no acepta una autoridad

superior. En este nuevo contexto la cristiandad católica empieza a perder fuerza como elemento vertebrador y es preciso ir sustituyéndola por otra idea que cumpla el mismo papel. Pero esto no quiere decir, ni mucho menos, que se desplace el elemento religioso. Lo que ocurre es que se agrega un factor distinto; el de un concepto que se asemeja al de “nación”; es el conjunto de personas que pertenecen a una raza común, que se entroncan desde generaciones en una colectividad de costumbres, tradiciones, creencias y concepciones existenciales afines, y que se considera el núcleo natural de los súbditos sometidos a la autoridad del Rey. Quienes no pertenecen a ese colectivo resultan personas ajenas al grupo. Esta nueva percepción crea una fuerza que aleja de su núcleo a todo extraño. La Inquisición Real se convierte en la herramienta perfecta para desarrollar esta fuerza.

Los Reyes Católicos representaron el tránsito de un modelo a otro. El control regio de un tribunal de esta índole representaba la posibilidad de establecer una jurisdicción única en el territorio sometido a un poder soberano. De esta forma se podía realizar una vigilancia ideológica del factor aglutinante, se trataba de crear una “religión del reino” que, dentro de la ortodoxia católica, constituyese un factor diferencial susceptible de identificar y aglutinar a una comunidad definida.

## VI

### **El procedimiento inquisitorial y los delitos en el ámbito del**

#### **Derecho de familia.**

Desde el punto de vista que hemos venido adoptando, no resulta difícil entender que el abandono de una relación conyugal para reemprender otra o el

simultanear relaciones de convivencias *more uxorio*, constituían conductas susceptibles de afectar el orden social en tres frentes distintos:

a) En primer lugar y desde una óptica estrictamente civil, suponía una actuación debilitadora del equilibrio familiar tal y como había sido tradicionalmente entendido y tal como seguía siendo entendido en aquella época. El poder civil tenía, pues, un interés relevante en reprimir tales conductas.

b) En segundo lugar y desde una perspectiva puramente cristiana, implicaba una clara ofensa a la gracia santificante del sacramento y una negación implícita del dogma de la monogamia indisoluble. Se trataba de un pecado que oscilaba entre la herejía y una desviación de la ortodoxia más o menos bien intencionada; en el primer caso la Iglesia de Roma tenía interés en depurarla y erradicarla y en el otro de corregirla.

c) En tercer lugar y desde un enfoque meramente socio-político, la poligamia evocaba un comportamiento propio de la cultura musulmana y el repudio recordaba prácticas hebrea. La identidad del cristiano viejo español debía ser diferencial y alejarse de esas prácticas. El Soberano estaba fuertemente interesado en agrupar a esa comunidad de sentimientos homogéneos en torno a la Corona.

En cuanto a los rasgos propios del procedimiento inquisitorial que hemos analizado en el Capítulo correspondiente podemos concluir en que se trataba de un procedimiento fruto de la herencia recibida del Derecho penal canónico, por lo que las actuaciones inquisitoriales no suponían una ruptura con las prácticas judiciales tradicionalmente conocidas. En lo que se refiere a sus señas características podríamos destacar las siguientes:

Su primera cualidad distintiva vendría dada con base en su autonomía con respecto al proceso penal ordinario. El proceso inquisitorial contaba con unas disposiciones propias y un poso sedimentado a través de la práctica, que lo diferenciaba del modo de actuar de otras jurisdicciones. En este sentido se hace necesario destacar que el procedimiento inquisitorial cumplía con una serie de requisitos formales para la validez de sus actuaciones que le convertía en un proceso más garantista que el procedimiento ordinario.

Por otra parte, es de destacar que, en relación con determinados pecados-delitos la actuación del tribunal no se veía condicionada por la recepción de una denuncia o de una acusación. Bastaba simplemente con que se pudieran apreciar motivos de estar ante un caso de herejía para poder proceder, siempre que se estimasen suficientes y fundados. De lo que se trataba realmente era de aceptar la sospecha como base de la imputación de un pecado-delito. Nótese que esta herramienta proporcionaba un gran poder a la Inquisición puesto que, desde esta perspectiva, nadie estaba libre de sospecha.

El proceso inquisitorial además era un procedimiento secreto. El acusado desconocía cuáles eran los motivos de su encarcelamiento. Incluso después de publicada la sentencia y de haberse procedido a la abjuración, el reo estaba obligado a guardar secreto de todo lo que había acontecido durante el proceso y su reclusión. Esta prohibición obligaba también a los abogados, familiares y testigos. Su quebrantamiento era castigado como perjurio y con la pérdida de oficio por un año o de por vida si se reincidía. He ahí otro importante elemento de poder de la jurisdicción inquisitorial.

El procedimiento inquisitorial era de carácter sumarísimo puesto que las características de lo ventilado en el proceso exigían la mayor brevedad en su desarrollo y resolución. Para poder obtener la deseada rapidez y conseguir así el mayor efecto disuasorio, había que acortar el tiempo entre la comisión del

delito-pecado y la promulgación y ejecución ejemplar de la sentencia. El proceso inquisitorial no necesitaba de las formalidades propias del procedimiento ordinario. En este tipo de procesos se suprimían incluso los privilegios que en los procedimientos ordinarios tenían las clases altas respecto a la tortura, y había habilitación de testigos normalmente inhábiles. Gozaban así los jueces de una amplia discrecionalidad y estaban facultados para abreviar a su arbitrio los tiempos procesales.

Por último debemos destacar que como las materias de un proceso de fe nunca alcanzaban el carácter de cosa juzgada, el proceso podía abrirse nuevamente si sobrevenían nuevas pruebas contra el acusado.

El proceso inquisitorial constaba de dos fases la instructora o inquisitiva y la acusatoria. La primera, de carácter informativo, tenía por objeto la acumulación de todas las pruebas condenatorias que pudieran reunirse contra el reo. Esta fase podía comenzar por acusación, por denuncia o por pesquisa que era la manera más habitual. Cuando se tenía conocimiento de la existencia de cualquier conducta contraria a la fe, el tribunal podía actuar *ex officio iudicis*.

Toda esta actividad indagatoria quedaba confiada al inquisidor que instruía las primeras diligencias a las que se revestía de las garantías suficientes para poder avalar un resultado final satisfactorio<sup>700</sup>. Así, una vez reunidas las pruebas, si existía alguna duda en cuanto a su posible calificación de oficio, se sometían a la censura de los calificadores que eran los que determinaban si los hechos o palabras imputadas al sospechoso eran o no causa bastante para

---

<sup>700</sup> Hemos señalado que los Inquisidores eran juristas dotados de una sólida especialización en Derecho canónico. La práctica demostró que los juristas eran más rigurosos a la hora de valorar los testimonios y pruebas, lo cual era más favorable para el reo. Nos ha llamado la atención que no concedieran prácticamente ningún valor a los testimonios de los menores, mujeres, ancianos o aquellos que fueran totalmente parciales y que tuvieran como única finalidad perjudicar al acusado.

proceder. Aunque es preciso reconocer que, en los procesos inquisitoriales que hemos estudiado para este trabajo, no se realizaba nunca esta calificación previa por no hallarse exigida por ley para el tipo de herejía que podía constituir el delito de bigamia.

Si finalizadas las diligencias previas el Inquisidor tenía el convencimiento de estar ante una manifestación herética, daba pasa al fiscal para presentar la demanda de arresto a través del acto denominado clamorosa, solicitando el encarcelamiento del denunciado y la confiscación de sus bienes. La encarcelación del reo, por lo que respecta a la Inquisición española, se hallaba sometido a una reglamentación muy precisa que dejaba muy poco espacio a la discrecionalidad del inquisidor, de nuevo podemos ver como se trataba de revestir al proceso inquisitorial de garantías que en la época que analizamos son raras de encontrar para los procesos ordinarios.

A partir del momento procesal que acabamos de describir, el acusado se encontraba detenido y recluido en una cárcel secreta del Santo Oficio, sin poder recibir visitas más que de los Inquisidores o de los eclesiásticos. En este momento y no más tarde del tercer día de arresto el Inquisidor le llamaba para comenzar los interrogatorios. Si el reo confesaba el proceso se abreviaba notablemente en la medida en la que se evitaba entrar en la fase acusatoria y probatoria. En estos casos el Fiscal presentaba sus conclusiones y los inquisidores se reunían con los consultores con el fin de verificar el proceso y a continuación dictaban sentencia, que solía ser más benigna en atención a la actitud del reo.

No se podía dictar sentencia condenatoria si no hubiese quedado acreditada completamente la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo. La confesión del reo era una prueba irrefutable y, por ello, si no se obtenía de manera voluntaria podía aplicarse la tortura como instrumento

idóneo para su consecución. En este punto se hace necesario subrayar que la tortura no fue un mecanismo propio y diferencial del proceso inquisitorial. Los medios utilizados por la Inquisición fueron idénticos a los que se utilizaban por la justicia ordinaria y las sesiones de tortura no podían superar la hora y cuarto de duración. Es más, su uso por la Inquisición fue menos frecuente que en otros órdenes, puesto que en dicha sede se consideraba como un medio poco eficaz para la obtención de la verdad.

Una vez concluida esta fase, el proceso entraba en su fase final que consistía en la consulta de fe y la publicación de la sentencia definitivamente adoptada. En cuanto a la consulta de fe, antes de publicar la sentencia, los Inquisidores debían trasladar toda la documentación perteneciente a la causa a una junta de asesores que procedían al examen y conocimiento íntegro del proceso. Una vez que estos lo analizaban y emitían su parecer se procedía a la publicación de la sentencia.

En cuanto a la organización del Santo Oficio de la Inquisición podemos concluir que, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente el órgano más novedoso fue el creado por los Reyes Católicos y denominado Consejo de la Suprema Inquisición. Era el vértice de toda la red de tribunales de la Inquisición y a su vez formaba parte de la estructura central de la monarquía, lo que resulta claramente revelador. Es cierto que el Inquisidor general no era un presidente más de los Consejos de la Monarquía. Poseía una jurisdicción apostólica propia, concedida por el pontífice, pero necesitaba de la intervención del brazo secular para desarrollar su cometido; y para nombrar a los Ministros Consejeros de la Suprema dependía de la Corona puesto que tenía que presentar una terna al Monarca para que fuera el Soberano quien seleccionase a la persona que debía ocupar el cargo.

## VII

### **El procedimiento penal ordinario**

En cuanto a la jurisdicción penal ordinaria queremos destacar que se fundamentaba en la idea de una dinámica centralizadora del poder que, arraigada en fórmulas antiguas, caminaba hacia la creación de un Estado similar al que conocemos. La soberanía se encarnaba en el Rey que detentaba la potestad de legislar y juzgar. En la cristiandad medieval no se discutía el origen divino de esta soberanía; la ley la dictaba el Príncipe y el súbdito debía cumplirla porque la legitimidad última de esas normas radicaba en el Ser Supremo que es quien había otorgado al Soberano el poder de promulgarlas. Por lo tanto, en las concepciones de la Edad Media resultaba imposible romper la ecuación Estado-Rey-Justicia y, esta idea de la identificación del Rey-Juez, se proyectaría también sobre la Edad Moderna.

En esta época poco a poco se va generalizando la idea de que todo delito genera una triple ofensa: la que se infringe a los agraviados, la que afecta al orden de la comunidad en su conjunto, y la que ofende al poder público, en cuanto es el autor del mandato quebrantado y el garante de la paz colectiva. El objetivo de la acción de la justicia transcendía de la mera reparación del mal causado a la víctima y se proyectaba, cada vez con más fuerza, hacia la preservación del bien común y la salvaguarda de los intereses de la República. Con estas coordenadas empiezan a sentarse las bases para entender la justicia desde otra perspectiva. La labor de juzgar había de cumplir una función consistente en defender a la sociedad de sus propias debilidades, corrigiendo las imperfecciones y desórdenes que pudiesen atentar contra ella.

Pero esa colectividad se concebía articulada sobre unos principios indiscutibles de desigualdad social y política. La existencia de prerrogativas en razón de la clase a la que se perteneciese o de la función que se desempeñase



requerían de una diversidad de estructuras judiciales adaptadas a los privilegios que correspondían a cada estamento. Por esta razón, una vez establecida la jurisdicción ordinaria regia, siguieron conviviendo con ella una serie de instancias especiales que ejercían su competencia cuando se suscitaban supuestos inmunes a la jurisdicción ordinaria. Puede afirmarse que el elemento integrador de todo este sistema era la Corona puesto que, a todos los efectos, la administración de justicia constituía una regalía que ostentaba el Monarca junto al derecho de hacer la guerra, promulgar leyes o acuñar moneda. Pero nada impedía al Monarca delegar estas funciones, manteniendo el carácter supremo de su competencia y reservándose la última instancia jurisdiccional y el enjuiciamiento privativo de los casos de Corte.

La organización de la administración de justicia durante la Edad Moderna fue el resultado de una acumulación en la que se sobreponían elementos procedentes de muy diversas etapas históricas. La coexistencia de organismos surgidos en épocas anteriores con otros de nueva creación produjo una enorme confusión en orden a las competencias propias de cada uno de ellos. Ejemplos claros de esta conclusión podemos encontrarlos en las dificultades que planteaba la diferenciación y deslinde de las competencias de los Alcaldes de Casa y Corte, las Chancillerías y las Audiencias. Podemos observar que lo que se hace con la administración de justicia no es una planificación global que potencie la creación de elementos nuevos, sino que simplemente se adaptan los nuevos a los ya existentes.

El nuevo orden va configurándose con grandes carencias estructurales y un excesivo solapamiento entre las atribuciones de cada órgano. Era muy habitual que se produjesen conflictos de competencia entre las distintas instituciones judiciales. No se observaba rigurosamente la jerarquía establecida entre los órganos inferiores, intermedios y superiores. El principio de “la

Justicia retenida en el rey”, permitía al monarca avocar hacía sí, o encomendar a otros órganos, cualquier causa, con independencia de a quien correspondiera su conocimiento. Toda la justicia estaba en manos del Soberano; y si bien es cierto que la Jurisdicción real representaba un mecanismo de protección del orden social y suponía un importante instrumento para la imposición de la autoridad del soberano, no es menos cierto que la organización de la Justicia en la época estudiada generó una serie de problemas y deficiencias que tardaron en solucionarse.

En cuanto a la construcción teórica y práctica del proceso penal en la época objeto de nuestro estudio, hay que señalar que estuvo marcada por la recepción de dos corrientes doctrinales diferentes: el *mos italicus* y el *mos gallicus* y que ambas tuvieron su correspondiente reflejo en las posiciones doctrinales en Castilla. Pero fue la primera de ellas la que se afianzó con más fuerza en el Derecho penal castellano en el periodo que es objeto de nuestro interés

El *mos italicus* comenzó a desarrollarse a partir del siglo XIV en la universidad de Bolonia. Consistía en la adaptación del Derecho romano a las necesidades de la práctica a través de la elaboración de tratados monográficos sobre temas concretos. Para los seguidores de esta corriente doctrinal, reivindicadores de la eficiencia del sistema jurídico romano, el objetivo era conseguir una adaptación adecuada entre los diversos niveles jurídicos cuando se trataba de solucionar un problema real en un plano práctico o hipotético. La construcción jurídica se elaboraba en una vertical ascendente que iba del caso concreto hasta la norma general.

Por otra parte, el humanismo jurídico o *mos gallicus* tenía dos preocupaciones principales. De un lado, quería lograr una ciencia jurídica de carácter sistemático y, de otro lado, generar una estructura más cercana a la

lógica y a la razón que al sometimiento dogmático a una autoridad. El humanismo jurídico en Castilla no prende con la misma intensidad que el *mos italicus* por varias causas. La principal de todas ellas es que los juristas castellanos fueron estudiosos de las obras redactadas por los maestros del *mos italicus* y bebieron de las fuentes investigadoras de Bolonia, en muchas ocasiones en persona. Ahora bien, sí que hubo grandes juristas españoles, adscritos a la corriente humanística representada por el *mos gallicus*, que aportaron nuevas dimensiones al Derecho penal castellano.

En conclusión, la doctrina penal en Castilla seguía la *communis opinio*, es decir, se seguía el criterio respaldado por la interpretación doctrinal y política de las diversas Autoridades, que obligaba a ahormar cualquier afirmación, por mínima que fuera, con testimonios ajenos que la respaldasen. Lo que en la práctica derivaba en la superabundancia de citas. Este hecho producía dos efectos negativos: la anulación del propio criterio en virtud del respeto debido a la *communio opinio* de las Autoridades, y la incongruencia entre gran parte de la literatura jurídica y el Derecho penal castellano.

En el siglo XVII se produce un giro doctrinal minoritario con respecto al rumbo marcado por el *mos italicus* incapaz de elaborar un sistema jurídico mejor y más eficaz. Este pequeño cambio, protagonizado por los denominados “penalistas prácticos castellanos del barroco”, se debió principalmente a una actitud teñida de escepticismo ante la opinión de los doctores. Es lógico pensar que esta sensación de agotamiento doctrinal a la hora de abordar los asuntos jurídicos llevara a estos juristas a centrarse, de manera casi exclusiva y excluyente, en la práctica de los Tribunales y en el tenor del Derecho material de su Reino. Ahora bien, esto mermó su capacidad creadora y restó trascendencia a su quehacer.

También es importante poner de manifiesto que en la realidad jurídica de la época existían tres planos paralelos. El primero lo integraba el Derecho común, al que se prestaba cada vez menos atención. Era relegado a un segundo plano y sufría un progresivo desvanecimiento. El segundo venía constituido por la práctica judicial; ahora bien, como la aplicación del Derecho dependía fundamentalmente de una praxis local que carecía de una homogeneidad rigurosa, este plano se atomizó en distintas y desestructuradas soluciones incapaz de vertebrar el sistema. El tercero estaba constituido por el Derecho material Real. Sobre estos tres planos los autores castellanos fueron elaborando una teoría jurídica sobre el delito como entidad abstracta, analizando sus diversos aspectos. Asimismo empezaron a fijar su atención sobre el delincuente considerado bajo su aspecto biológico, valorando aspectos como la graduación de su responsabilidad y las circunstancias modificativas de la capacidad de obrar. Se estudiaron también asuntos tales como los fines de la pena y la proporcionalidad de la sanción a la gravedad de la conducta. Además su preocupación fundamental giró en torno a la pena de muerte, entendiendo que su aplicación debía reservarse para los delitos más graves. Junto a esto se observa, entre los autores de las obras penales de esta época, el interés que despierta el delito de herejía, los vicios del sistema penal y judicial, concretamente la tortura, que en general fue criticada al considerarla injusta, falible e ineficaz. Surgió así una doctrina penal propiamente dicha.

La ciencia penal en sus orígenes manifestó un carácter netamente dependiente de otras disciplinas. Los postulados que se iban decantando eran tributarios de las orientaciones científicas que se iban consolidando en el ámbito de la filosofía y la teología. En la Edad Moderna los teólogos manejaban un saber especializado de gran trascendencia tanto para los individuos como para el Estado. Como ya hemos puesto de manifiesto a lo

largo de este trabajo de investigación en varias ocasiones su labor se centraba en la conservación y protección de la fe católica, condición esencial para el mantenimiento de la política que sustentaba al reino. El saber teológico era el encargado de traducir en proposiciones prácticas las verdades especulativas, sintetizando el conocimiento de las cosas divinas y humanas como era la determinación de lo que podía resultar justo o injusto. De ahí su relevancia en los escritos en materia penal y en la fijación de las normas que regían el orden social y el poder temporal. Podemos afirmar, por lo tanto, que en la formación del Derecho penal secular tuvo cabida un teologismo que, más allá del ámbito jurisdiccional de la Inquisición, le dio coherencia y unidad.

Otro de los ejes jurídicos que hemos analizado en esta memoria doctoral ha sido el proceso penal en el Antiguo Régimen. Uno de los principales problemas que acusaba el procedimiento penal en el siglo XV radicaba en una carencia de términos perentorios que permitieran ordenar el iter procesal, lo que daba lugar a graves dilaciones en los juicios. Esta lentitud preocupó de manera especial a los Reyes Católicos, que trataron de paliarla estableciendo de una forma precisa los tiempos en que debían evacuarse las distintas acusaciones procesales.

Podemos destacar, como características del procedimiento penal castellano de la Edad Moderna, las siguientes notas negativas:

- a) La parcialidad del juez que es, a la vez, instructor y responsable de la sentencia;
- b) La posibilidad de beneficiarse directamente con las penas pecuniarias impuestas por él mismo; tanto la investigación como la aportación de las mismas;

c) Que las pruebas estaban dirigidas exclusivamente a demostrar la culpabilidad del reo. A lo largo del proceso el acusado se hallaba en una situación de neta inferioridad (en un juicio destinado a demostrar su culpabilidad el acusado apenas podía conocer nada que facilitase su defensa, ya que se procedía con hermetismo);

d) Que los requisitos para poder procesar al reo no ofrecían ninguna garantía (cualquier sospecha de culpabilidad, por leve que fuese, permitía iniciar el juicio contra cualquier persona);

e) Que existía un gran arbitrio judicial a la hora de imponer las penas (no tenían que justificar ante ningún otro foro el contenido de sus sentencias);

f) Que existía una superposición de instituciones judiciales con ámbitos competenciales indefinidos (como ya hemos puesto de manifiesto a lo largo de este estudio la organización de la administración de justicia fue el resultado de una acumulación de organismos surgidos en épocas anteriores con otros de nueva creación, lo que produjo una enorme confusión en orden a las competencias propias de cada uno de ellos. Lo que suponía una traba para una eficaz administración de justicia).

## VIII

### **El conflicto de jurisdicciones y la bigamia como delito de fuero mixto.**

El último capítulo de nuestra memoria doctoral se ha centrado, de un lado, en el conflicto de jurisdicciones, y de otro lado, en el estudio del delito de bigamia como infracción de fuero mixto. Como ya hemos tenido ocasión de poner de relieve, durante la época estudiada no se albergaron nunca dudas sobre el hecho de que la justicia se encarnaba en el monarca. Esta potestad le fue concedida por Dios para el justo gobierno de sus súbditos. También hemos

visto que la administración de justicia era una potestad que el rey podía delegar y avocar sin hallarse sometido a ninguna limitación. Además, la labor de juzgar no se llevaba a cabo mediante una delimitación de competencias objetivas y territorialmente definidas. Por el contrario, existía una pluralidad de tribunales especiales y subsistían una serie de privilegios de aforamiento que conformaban un entramado jurisdiccional de fronteras muy difusas. Una posible esquematización de esta realidad nos llevaría a partir de la existencia de dos órdenes jurisdiccionales básicos: el secular y el eclesiástico, de los que luego se desgajaban otros de carácter subalterno.

En cuanto a los criterios de competencia normalmente utilizados en la justicia secular se hallan los siguientes: el domicilio, el lugar donde se comete el delito y el lugar del fallecimiento. Además existían una serie de salvedades que enervaban la acción de estos foros cuando existiesen privilegios de exención del fuero, por las razones que ya han sido expuestas. Estos criterios de competencia privilegiados eran los que correspondían a los eclesiásticos, caballeros de las órdenes militares, estudiantes, familiares del Santo Oficio, viudas, pupilos, pobres y miserables, mercaderes y militares. Junto a lo referido podemos añadir otros fueros, como los establecidos en razón del objeto del juicio o las referidas a las rentas reales. De este modo, con respecto a una misma persona, un primer juez podía sentirse competente por razón de su domicilio, mientras otro reclamaba su jurisdicción por tratarse de un sujeto aforado, y un tercero se entendía hábil por tratarse de una causa propia de la especialidad que le venía atribuida.

Y es que la sociedad de la época había heredado de la Edad Media su carácter estamental. No estaba basada en una organización de carácter horizontal sino en una estructura mucho más compleja. Como es lógico, el sistema judicial se correspondía en lo fundamental con la organización social

vigente en aquellos siglos. En esta sociedad caracterizada por un sistema de privilegios que discriminaba a las personas por circunstancias tan diversas como el estamento, linaje, lugar de nacimiento, gremio, etcétera, existían un sinnúmero de diferenciaciones jurídicas para dar a cada súbdito el tratamiento legal correspondiente a su rango; lo que conllevaba que las distintas jurisdicciones existentes tuvieran frecuentes fricciones competenciales, que en muchos casos tenían como consecuencia la paralización de las causas. Ahora bien, también es cierto que la Corona buscó y encontró fórmulas adecuadas para evitar esta disgregación.

Durante los Siglos XIV y XV la justicia ordinaria hubo de adoptar una posición de salvaguarda de los derechos propios frente a los que consideraban una amenaza proveniente de la jurisdicción eclesiástica, por entender que asumía competencias que no le correspondían. Es de destacar que cada juez defendía férreamente su propia jurisdicción y su autonomía. Las tres principales causas de confrontación entre las dos jurisdicciones dominantes fueron:

a) La presentación indebida de demandas ante el tribunal eclesiástico en detrimento de los seculares (siempre existió en los monarcas castellanos una preocupación de que la justicia eclesiástica se convirtiera en sustituta de la secular).

b) El disfrute de los fueros eclesiásticos por los falsos coronados (para poder solucionar esta causa de confrontación se delimitó la aplicación del fuero eclesiástico a éstos, a la vez que se establecen unas condiciones estrictas de vida para los coronados); y

c) Los excesos en la aplicación de las censuras eclesiásticas (fueron inevitablemente entendidas como una amenaza para el normal funcionamiento



de las instituciones políticas y jurisdiccionales, lo que sucedió muy especialmente cuando los que las sufrían eran oficiales regios como consecuencia de su propia actividad al servicio de los intereses de la comunidad).

Ahora bien, tal vez quepa afirmar que los principales conflictos de jurisdicción se produjeron en relación con la Inquisición, dado que la ambigüedad de su doble naturaleza jurídica, temporal y eclesiástica, hacía fácil que se produjese una colisión de intereses con el brazo civil. El hecho de que ambas jurisdicciones dispusiesen, además, de una gran cantidad de medios de obstrucción, podía convertir el conflicto en interminable cada vez que se producía. No puede perderse de vista que la materia objeto de la competencia del Santo oficio era la herejía, y la herejía tenía dos connotaciones específicas: de un lado era un pecado, es decir, una transgresión de la ley divina; y por otro, era un hecho causante de la alteración del orden social establecido, y por lo tanto, también interesaba a la justicia ordinaria. Era lógico por tanto que, tanto el brazo secular como el eclesiástico, tuviesen interés en reprimir una conducta que afectaba valores en cuya defensa ambos se hallaban implicados, aunque fuese por motivos diferentes. Era pues necesario establecer unas normas de reparto.

Pero, a pesar de todo esto, no siempre se suscitaba un conflicto de competencias cada vez que se promovía una causa en relación con conductas de esta doble tipología. Al ser la Inquisición una institución controlada por la Corona, nada impedía que su actuación pudiera coordinarse con la de los Tribunales Reales. Así, eventualmente los jueces reales e inquisitoriales podían coincidir en la investigación de un mismo hecho delictivo y llevar la causa en paralelo deslindando sus respectivas competencias *ratione materiae*. Ahora bien, siendo esto cierto, los límites entre las actuaciones de la justicia real y las

específicamente inquisitoriales no siempre se podían mover entre fronteras tan claras.

En cuanto a lo que se refiere al caso concreto del delito de bigamia como infracción de fuero mixto podemos concluir que negar el carácter sacramental del matrimonio afectaba al credo católico y quién así obraba debía ser controlado y sancionado por el órgano jurisdiccional encargado de mantener la pureza de la fe (el Santo Oficio). Pero, también, quien se casaba con más de una persona, sin haber disuelto el vínculo anterior ofendía la concepción social que inspiraba la regulación jurídica de la familia y su conducta requería de la intervención de la justicia ordinaria, como garante del orden público en la Monarquía. Por eso, en términos generales, el conflicto jurisdiccional se resolvía aplicando la regla “*prior in temporis*”, de forma que correspondía al juez que en primer lugar hubiese incoado el procedimiento el continuarlo hasta el final, ya fuese de la justicia ordinaria o de la inquisitorial.

No obstante, en la Edad Moderna, este delito caerá dentro de la órbita de la jurisdicción inquisitorial. Hasta el siglo XVI este tipo de delito en Castilla supuso un comportamiento incidental que no llegaría a representar un auténtico problema de índole social o religiosa. Pero a partir de entonces los Registros del Santo Oficio nos indican que gradualmente los Tribunales Inquisitoriales iban tomando bajo su cargo la persecución del delito de bigamia.

En cuanto a las razones por las que ambas jurisdicciones competían por el conocimiento de esta transgresión creemos poder deducir de nuestro estudio que la bigamia se configuraba más como un problema social que como un auténtico problema religioso. El patente desconocimiento de la ordenación jurídica del matrimonio por parte de la mayoría de los acusados por este delito, en las causas estudiadas, lo pone claramente de relieve. Como hemos puesto de manifiesto, hasta el siglo XVI el conocimiento de los requisitos para la

constitución del sacramento no había calado en el sentir social. Es a partir del Concilio de Trento, cuando la preceptiva canónica empieza a ser conocida por el conjunto de la población, incluidos los clérigos.

Además también nos ha llamado la atención que, a lo largo de los procesos que hemos analizado, fuesen muy pocas las mujeres que cometieran el delito en relación con los hombres. Así en el Archivo Histórico Nacional en Consejos de la Inquisición, en los Siglos XVI, XVII y XVIII, de los procesos de fe que se conservan por el delito de bigamia, nos hemos encontrado con que 132 de ellos eran cometidos por hombres y sólo 28 por mujeres. La explicación puede hallarse, entre otras causas, en la dote. El varón que cometía varias nupcias podía verse favorecido por la percepción de los bienes que podía allegar a través de este concepto. Esta es una de las razones por las que la bigamia despertaba el interés del brazo secular. El matrimonio no sólo era la unión de un hombre con una mujer para la procreación de hijos, sino que era una unidad social de fuerte transcendencia económica, de tal forma, que sin el respeto a unas reglas de comportamiento determinadas, las repercusiones patrimoniales de su transgresión podían afectar al orden público de la Monarquía. De ahí que la jurisdicción real e inquisitorial pugnasen por el conocimiento de estas causas.

En términos generales no puede negarse que tanto la Iglesia como la Corona se ocuparon de regular la institución matrimonial, pero, a partir de un núcleo común entroncado en la doctrina de la fe, poco a poco, el poder espiritual se fue consagrando como el único capaz de disciplinar jurídicamente los aspectos doctrinales y normativos del sacramento y ritual de las nupcias y, paralelamente, el poder civil fue delegando en la Iglesia la tarea de juzgar los asuntos conyugales de acuerdo con su propio Derecho, ya que su legislación se hallaba integrada por normas que habían alcanzado un mayor grado de

desarrollo y en nada contradecían a las vigentes en el Reino. Así pues, después de Trento, los Tribunales eclesiásticos se fueron constituyendo en fuero exclusivo para entender de todas aquellas conductas que se manifestasen contrarias al orden natural y sacramental del matrimonio católico. La bigamia, el amancebamiento, o el adulterio cayeron entonces dentro de su ámbito competencial.

Así pues, de su consideración medieval como delito de fuero mixto, pasó *de facto* a considerarse competencia inquisitorial durante los siglos XVI y XVII. La sospecha de herejía que *ab initio* recaía sobre todos los que habían incurrido en semejante “abuso” del sacramento matrimonial servía de base para ello. *De iure*, sin embargo, se mantuvo la jurisdicción de la justicia ordinaria. Si no se hallaba en el bígamo el más mínimo indicio de que su comportamiento fuese constitutivo de herejía podía intervenir el brazo civil, conforme a su calificación teórica de delito de *mixtifori*.

A través de los procesos que hemos podido estudiar en el Archivo Histórico Nacional, hemos podido llegar a la conclusión de que la práctica habitual determinó que casi todos los procesos pasasen al ámbito inquisitorial, precisamente para determinar si había o no elementos heréticos en los transgresores. Pero, una vez, iniciado un procedimiento en dicha jurisdicción, difícilmente los inquisidores renunciaban a la sustanciación definitiva de la causa hasta la aplicación de las penas correspondientes. Esta situación se mantendría sin demasiados conflictos hasta el siglo XVIII. Una vez entrados en este siglo, y en el marco general de la tensión que caracterizó las nuevas relaciones entre el orden eclesiástico y la Corona, nos encontramos con que los conflictos de jurisdicción se replantearán con más intensidad en el último tercio de este siglo.

La llegada de la casa de Borbón a principios del siglo XVIII supuso una transformación profunda de las políticas diseñadas por los Reyes Católicos y, más o menos, mantenidas, desarrolladas y moderadamente transformadas por la casa de Austria. La nota principal de la nueva era no fue la dinámica centralizadora según el modelo francés, sino una nueva forma de entender la función Real; la Corona debía tener a su disposición todos los resortes necesarios para llevar a cabo los proyectos de la Ilustración, aboliendo cualquier cortapisa (todo para el pueblo, pero sin el pueblo). Se tratará de un despotismo ilustrado peculiar, ejercido desde la preeminencia de la *iurisdictio regia* y padecido por la estamentalidad del Reino.

Las reformas Borbónicas no atacaron el terreno de los dogmas y la fe, pero el racionalismo y el reformismo característico de la Ilustración, conllevaban la necesidad de establecer unas nuevas bases de relación con la Iglesia. Así pues, basándose en las objeciones que suscitaban las instituciones eclesiásticas y en los derechos que les concedía las regalías del Rey, representante máximo del poder civil, comenzaron a intervenir y controlar esferas que habían sido de la exclusiva jurisdicción de la Iglesia.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII la Corona fue recuperando gradualmente los terrenos que habían estado en manos de la Iglesia. En materia matrimonial los programas secularizadores tenían el objetivo de respetar la competencia de la Iglesia en todo lo relacionado con el vínculo sacramental y reservar para la legislación del Estado el resto de las cuestiones, entre las que se encontraba el delito de bigamia. Y ello por dos poderosas razones; en primer lugar porque la Corona deseaba intervenir judicial y legislativamente en cualquier delito que corrompiera el modelo matrimonial asumido por la monarquía (y vigente en el sentir social de la época); y, en segundo lugar

porque se quería controlar y reducir en todo lo posible el poder que había ido obteniendo la Inquisición.

Resulta curioso comprobar que siendo la bigamia un delito que nunca puso en peligro la paz social o las creencias religiosas en España, fuera sin embargo objeto de varias las Cédulas que hacían patente el interés del Monarca y sus Magistrados por conseguir laicizar el delito de bigamia. En esta línea, el 5 de febrero de 1770, a consulta del Consejo de Castilla, se expidió una Real Cédula en la que se declaraba que la competencia para conocer del delito de bigamia o poligamia correspondía a la jurisdicción ordinaria con arreglo a las leyes del Reino.

Con la Real Cédula se pretendía conseguir varios objetivos, el primero y fundamental consistía en limitar la intervención de la autoridad eclesiástica, respetando en todo su misión de salvaguardar la pureza de la fe y subrayando la colaboración de la Corona en esta materia<sup>701</sup>. Se trataba de delimitar competencias objetivas abandonando la vieja fusión de los conceptos delito y pecado. La referencia al pecado desaparece totalmente del texto de la Real Cédula y se entiende que el delito debe ser objeto exclusivo de la jurisdicción ordinaria, y que el pecado, en cuanto afecte cuestiones que atenten contra la ortodoxia de la fe (pero solamente en ese caso) pertenecería a la jurisdicción

---

<sup>701</sup> En las Instrucciones de la Junta de Estado, elaboradas por el conde de Floridablanca y firmadas por Carlos III, se declararon los principios que regían la política real. Ésta tenía como obligación prioritaria la defensa, conservación y propagación de la religión católica en todos los dominios de la monarquía española. “*I. se encarga el cuidado de la religión católica y de las buenas costumbres. Como la primera de mis obligaciones, y de todos los sucesores en mi corona, sea la de proteger la religión católica en todos los dominios de esta vasta monarquía, me ha parecido empezar por este importante punto, para manifestaros mis deseos vehementes de que la Junta, en todas sus deliberaciones, tenga por principal objeto la honra y la gloria de Dios, la conservación y la propagación de nuestra santa fe, y la enmienda y mejoría de nuestras costumbres*” Ferrer del Río, A., Biblioteca de autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. “*Obras originales del Conde de Floridablanca, y escritos referentes a su persona*”, Madrid, 1867, pág. 213 y 132-133.-

inquisitorial. En el doble matrimonio o poligamia desaparece la presunción *iuris tantum* de herejía y se convierte en un delito que puede traer o no traer causa en planteamientos heréticos.

La segunda finalidad estribaba en conseguir un mayor control del “Estado” sobre la ordenación del matrimonio para lo que resultaba imprescindible atraer a la Jurisdicción ordinaria la competencia de cuantas cuestiones pudieran afectar a la relación conyugal.





**BIBLIOGRAFIA**

- AGUILERA BARCHET, B., *El procedimiento de la Inquisición española*, en J. Pérez Villanueva y B. Escanell Bonet (Dir.): *Historia de la Inquisición en España y América.*, t. II, BAC, Madrid 1993.
- AGUIRRE, J. Y GARCÍA GOYENA, F., *Febrero ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, 4ª edición, Tomo V, ed. Complutense, Madrid 1852.
- ALCALÁ, Á., *Política religiosa de los Reyes Católicos. La Inquisición. La expulsión de los judíos, en Isabel la Católica y la política*, Valladolid 2001.
- ALEJANDRE, J.A., *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión*. Ed. Siglo XXI de España Editores S.A., Madrid 1994.
- ALLMAND, C., *La Guerra de los Cien Años: Francia e Inglaterra en guerra*, ed. Crítica, Barcelona 1989.
- ALLOZA A., *La vara quebrada de la justicia, un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, ed. Catarata, Madrid 2000.
- ALONSO ROMERO M.P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII a XVIII)*, ed. Universidad de Salamanca, León 1997.
- ALVAR EZQUERRA, A., *La Inquisición Española 1478-1834*, ed. Akal, Madrid 2001.

- ÁLVAREZ PALENZUELA V. A., *La situación europea en la época del Concilio de Basilea*, Centro de estudios de investigación “San Isidro”, Archivo Histórico Diocesano, León 1992.
- AMADOR DE LOS RÍOS, J., *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Imprenta de T Fortanet, Madrid 1876, 3 vols., facsímil de Librerías París-Valencia (valencia 2001).
- ANDERSON, P., *El Estado absolutista, ed. Siglo XXI*, Madrid 1979.
- ANKUM, H., La Sponsa Adultera. « Problèmes concerne l'accusatioadulteri en droit romain classique », en *Estudios D'Ors 1*, Pamplona 1987
- ANSELMO DE LAÓN, *Enarrationes in Evangenlium Matthaeum*, cap. 5, PL 162, col. 1298- 1299.
- ARDÉVOL PIERA E. Y MUNILLA CABRILLANA G. (coord.), *Antropología de la Religión. Una aproximación interdisciplinar a las religiones antiguas y contemporáneas*, ed. UOC, Barcelona 2003.
- ARGÜELLO, G. I., *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas*, en la Imprenta Real, Madrid 1630.
- ARIÈS, P., El Matrimonio indisoluble, en *Sexualidades Occidentales*, ed. Paidós Estudio, Buenos Aires 1987
- AZCONA T., *Isabel la Católica: vida y reinado*, Esfera, Madrid 2002.
- AZNAR GIL, F. R., *La Institución matrimonial en la Hispania Bajomedieval (1215-1563)*, ed. Instituto, Salamanca 1989.
- AZONA T., Reforma del Episcopado y del Clero de España en tiempos de los Reyes Católicos y de Carlos V (1475-1558), en García-Villoslada, R. (Dir.) “*Historia de la Iglesia en España*”, Vol. III-1º: La Iglesia en la España de los Siglos XV y XVI, ed. Católica, Madrid 1980.

- BALDERAS VEGA, G., *La Reforma y la Contrarreforma, dos expresiones del ser cristiano en la modernidad*, ed. Universidad Iberoamericana, México, 2009
- BARRIOS F., *Derecho y Administraciones Públicas en las Indias Hispánicas*, Vol. II, ed. Universidad de Castilla La Mancha, Toledo 2002.
- BARRIOS PINTADO F., *Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los Siglos XVI y XVII, una aproximación al tema*, Revista de la Inquisición, nº 1, pág. 121-140, Ed. Universidad Complutense, Madrid 1991.
- BARROS C, *Vasallos y señores: uso alternativo del poder de la justicia en la Galicia Bajomedieval*, en *Arqueología de Estado*, Lisboa 1988.
- BENITO GOLMAYO P., *Instituciones del Derecho Canónico*, Tomo II, Imprenta de J. Ferrer de Orga, Madrid 1859.
- BENNASSAR B., *Valladolid en el Siglo de oro: una ciudad de castilla y su entorno agrario en el Siglo XVI*, ed. Ámbito, Valladolid 1983.
- BERGIER, A., *Diccionario de Teología, por el abate Bergier*, Imprenta de Primitivo Fuentes, Madrid, 1846.
- BERMEJO CABRERO, J. L.; *Poder Político y Administración de Justicia en la España de los Austrias*; Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Madrid 2005.
- BERMEJO J.L., *Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen en Actas de IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983.
- BERNÁLDEZ, A., *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Tomo III, edición coordinada por Cayetano Rosell, Madrid 1953.

- BERNÁLDEZ, A., *Memorias del Reinado de los Reyes Católicos*, ed. Real Academia de Historia, Madrid 1962.
- BETANCOURT F., *Derecho romano clásico*, ed. Universidad de Sevilla, Sevilla 2007.
- BETHENCOURT F., *La Inquisición en la época Moderna, España, Portugal, Italia, Siglos XV-XIX*, Ed. Akal, Madrid 1997.
- BEZLER, F., *Les pénitentiels espagnols*, Münster 1994
- BURT, D. F., *Comentario Ampliado del Nuevo Testamento*, ed. Clie, Barcelona 1991.
- BUSTOS MORENO Y. B. *Las deudas gananciales y sus reintegros*, ed. Dykinson, Madrid 2001.
- CALASSO F., *Introduzioni al diritto comune*, Milán 1951.
- CALASSO F., *Medioevo del diritto*, Milán 1954.
- CAMACHO EVANGELISTA, F., *Introducción Histórica al Estudio del Derecho Romano*, Granada 1980
- CANTELAR RODRÍGUEZ F. La indisolubilidad en la doctrina de la Iglesia desde el Siglo XII hasta Trento en *El vínculo matrimonial ¿Divorcio o Indisolubilidad?*, Madrid 1983.
- CARBONERO Y SOL L. *Tratado teórico-práctico del matrimonio de sus impedimentos y sus dispensa*, Imprenta de D.A. Izquierdo, Sevilla 1864.
- CARRADEGUAS NIETO, C., *La Sacramentalidad del Matrimonio: Doctrina de Tomás Sánchez, S.J.*, ed. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 2003.
- CARRERAS J. *Las bodas: sexo, fiesta y derecho*, 2ª edición, ed. Instituto de Ciencias para la familia, Madrid 1994.
- CASTAÑEDA DELGADO P., HERNÁNDEZ APARICIO P., *La Inquisición de Lima (1635-1696)*, Vol. II, ed. Deimos, Madrid 1995.

- CASTELLANO J.L., DEDIEU, J. P. LÓPEZ-CORDON, M. V., *La pluma, la mitra y la espada: Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Universidad de Burdeos, Marcial Pons, Madrid 2000.
- CASTELLANO J.L., DIDIEU J.P. Y LÓPEZ-CORDÓN M.V. (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, ed. Marcial Pons Historia, Madrid 2000.
- CASTILLO DE BOVADILLA J., *Política para Corregidores y Señores Vasallos*, ed. Facs. de Amberes de 1704, Madrid 1978.
- CAVALLARIO D., *Instituciones del Derecho Canónico, Ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes e historia de España, por el doctor Jorge Gisbert*, Tomo I, Librería de Don Vicente Salvá, Madrid 1850.
- CERVANTES M., *El ingenioso Hidalgo Don Quijote de La Mancha*, I, XXXIII. Real Académica Española, Parte II, Tomo VI, Imprenta de la Academia por la Viuda de Ibarra, Hijos y compañía, Madrid, MDCCLXXXVII.
- COMELLA B., *La Inquisición Española*, ed. RIALP, Madrid 2004.
- CONGAR Y., *L'Église de saint Augustin á l'époque moderne*, ed. Cerf., Paris 1970.
- CONTRERAS J., *La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria, en Jerónimo Zurita, Revista de Historia*, 63-64, 1991.
- CONTRERAS J. Y DEDIEU J.P., *Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos, 1470-1820*, Hispania, XL, 144, 1980.
- CONTRERAS J., *Historia de la Inquisición Española (1478-1834). Herejías, delitos y representación*, ed. Arcos Libros, Madrid 1997.

- CONTRERAS J., *El santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1500-1700 (poder, sociedad y cultura)*, ed. Akal/Universitaria, Madrid 1982.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., Las relaciones Extramatrimoniales en la sociedad castellana bajomedieval, en *Anuario de estudios medievales*, XVI, 1986.
- COVARRUBIAS LEYVA D., In Clementinae “si furiosus”. Com. 2. De bigamis et neophitis, núm. 1-3. *Opera Omnia I*, Génova 1662.
- COVARRUBIAS LEYVA D., *Textos jurídico-políticos (Selección y Prólogo de Manuel Fraga Iribarne; Traducción de Atilano Rico Seco)*, Madrid 1957.
- COVARRUBIAS LEYVA D., *Omnia opera. Portonariis de Ursinis*, in aedibus Dominici à Portonarijs de Ursinis, Salamanca 1578.
- D’AGOSTINO F., *Fondamentifilosofici e teologicidellasanzione penale*, en “ME” CXVIX, 1989
- DALLA DE LA CORTE G., *Conflicto y violencia en América*, ed. Universidad de Barcelona, Guatemala 2002.
- DE AYALA MARTÍNEZ C., *Sacerdocio y Reino en la España Alto Medieval. Iglesia y Poder Político en el Occidente peninsular, siglos VII-XII*, ed. Silex, Madrid 2008.
- DE LA OLIVA SANTOS A. Y OTROS; *Derecho Procesal Penal*, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid 2004.
- DE LAS HERAS A., *El regalismo Borbónico*, ed. Rialp, Madrid 1963.
- DE LAS HERAS SANTOS J.L. *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, ed. Universidad de Salamanca, Salamanca 1994.
- DE PAULA GONZÁLEZ VIGIL F., *Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la curia romana*,

- Primera Parte, Tomo V, Imprenta administrada por José Huldobro Molina, Lima 1849.
- DE PEÑAFORT S.R., *Summa de Paenitentia, De Bigamis*, Lib. III, Tít. XII, ed. Ochoa-A. Díez, Roma, 1976, Vol. I, cols. 580-583
  - DEDIEU J.P., *L'Administration de la Foi (L'Inquisition de Tolède (XVI-XVIII Siècle))*, ed. Casa de Velázquez, Madrid 1992.
  - DEDIEU J.P., *L'inquisition et le droit Analyseformale de la procedure inquisitoriale en cause de foi.*, Tom. XXIII, Melanges de la Casa de Velázquez, Paris 1987.
  - DEDIU J.P., El modelo sexual: la defensa del matrimonio cristiano, en *Inquisición española, poder político y control social*, Barcelona 1981.
  - DEL ROSAL J., *Derecho Penal español (lecciones)*, Imprenta de Silverio Aguirre Torres, Madrid 1950
  - DEL VISO S., *Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España*, Imprenta de D. José Mateu Garin, Valencia 1859.
  - DESDEVISES DU DEZERT G., La Chambre des juges de l'hotel et de la Cour en 1745, en *Revue Hispanique*. T. XXXVI., 1916.
  - DI MATTIA G., *Sostanza e forma nel nuovo diritto penale canonico*, en "Apollinaris" LII (1984),
  - DÍAZ MORENO J.M., *Derecho Canónico, apuntes privados de la Facultad*, ed. Instituto Católico de Artes e Industrias, Madrid, 1983
  - DOMÍNGUEZ ORTIZ A., *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, ed. Istmo, Madrid 1973.
  - DOMÍNGUEZ VICENTE J.M., *Ilustración y continuación a la curia filípica, dividido en las mismas cinco partes*, Tomo I, Imp. De Don Jerónimo Ortega, é hijos de Ibarra, Madrid MDCCXC.
  - DUBY G., Le mariage dans la société du Haut Moyen Age, en *Il*

- matrimoine la società alto médiévale*, 22-28, April 1976, I, Spoleto 1977.
- EGIDO T., El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII en *Historia de la Iglesia en España*, Vol. IV, ed. Biblioteca de Autores cristianos, Madrid 1979.
  - ELLIOT J.H. Y DE LA PEÑA J.F., *Memoriales y Cartas del Conde-Duque de Olivares*, ed. Alfaguara, Madrid 1978-1984.
  - ESCANDELL BONET B., *Historia de la Inquisición en España y América*, Biblioteca de autores cristianos, Madrid 2000.
  - ESCUDERO J. A. (ed.), *Perfiles Jurídicos de la Inquisición Española*, Instituto de la Historia de la Inquisición, ed. Universidad Complutense, Madrid 1989.
  - ESCUDERO J.A., *Estudios sobre la Inquisición española*, ed. Marcial Pons Historia, Madrid 2005,
  - ESMEIN A., *Le mareaje en droit canonique*, 2ª edición, ed. R. Généstal (2 volúmenes), París 1929.
  - ESPINAR VICENTE J.M., *Acerca de la legitimidad, la justicia y la coherencia legislativa*, Lección inaugural (Curso 2009-2010) Universidad de Alcalá, Alcalá 2009.
  - ESPINAR VICENTE J.M., Algunas consideraciones en torno al desarrollo histórico del Derecho internacional privado en la Grecia de las ciudades, *Rev. Der. Priv.* 1981
  - FERNÁNDEZ GIMÉNEZ M.C., *La Sentencia Inquisitorial*, ed. Complutense, Madrid 2000.
  - FERNÁNDEZ REGATILLO E., *El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales*, en *Actas Congressus Iuridici Internationalis*, Vol. III, Roma 1936.



- FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ M., *El Conde Duque de Olivares, Memorias del tiempo de Felipe IV*, editor Manuel Prats, Madrid 1911.
- FERRER DEL RÍO A., Biblioteca de autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días. “*Obras originales del Conde de Floridablanca, y escritos referentes a su persona*”, Madrid 1867.
- FIORELLI P., *La tortura giudiziaria nel Dirittp commune*, ed. Giuffrc, Roma 1953.
- FITAS F., *Concilios Españoles Inéditos: provincial de Braga en 1261; y nacional de Sevilla en 1478*, BRAH 22, 1893.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ A., *Historia de España en la Edad Moderna*, ed. Ariel, Barcelona 2009.
- FORTEA J. I., GELABERT J.E. Y MANTECÓN T. A. (eds.), *Furor et Rabies: Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, ed. Universidad de Cantabria, Santander 2002.
- FORTEA J. I. (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de castilla (s. XVI -XVIII)*, ed. Universidad de Cantabria, Santander 1997.
- FOUCAULT M., *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, ed. Siglo XXI, París 1975.
- GACTO E., El delito de bigamia y la Inquisición española, en *Anuario de Historia de Derecho Español* (1987).
- GACTO E., Aspectos jurídicos de la Inquisición Española, en *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, I, Junta de Castilla y León, ed. Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid 1993.

- GACTO E., *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la doctrina jurídica del Santo Oficio*, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XV, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.
- GACTO E.: *El delito de Bigamia y la Inquisición española, en Sexo, barroco y otras transgresiones premodernas*, ed. Alianza editorial, Madrid 1990.
- GALVÁN RODRÍGUEZ E., *El Secreto de la Inquisición Española*, ed. Universidad Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas 2001.
- GARCÍA CÁRCEL R., *Orígenes de la Inquisición española, el Tribunal de Valencia (1478-1530)*, ed. Península, Barcelona 1976.
- GARCÍA CÁRCEL R.; *Herejía y sociedad en la España del Siglo XVI. La Inquisición de Valencia, 1530-1609*. Ed. Península, Barcelona 1980.
- GARCÍA GALLO A. *Curso de Historia del Derecho Español*, T. I, Madrid 1956.
- GARCÍA GALLO A., *La evolución de la Condición Jurídica de la Mujer en Estudios de Historia del Derecho privado*, Sevilla 1982.
- GARCÍA GARRIDO M.J., *Derecho Privado Romano. Acciones, casos, instituciones*, Dykinson, Madrid 1991.
- GARCÍA GOYENA F. Y AGUIRRE J., *Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los Códigos civil, penal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación vigente*, Tomo VI, Imprenta y librería de Gaspar y Roig, Madrid 1842.
- GARCÍA MARÍN J.M., *Inquisición y poder absoluto (siglos XVI-XVIII) en Revista de la Inquisición*, nº 1 (1991).

- GARCÍA MARTÍN J.M., *Judaísmo, entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición*, en *Revista de la Inquisición*, 4, Madrid 1995.
- GARCÍA PEÑA A.L., *El fracaso del amor, Género e individualismo en el siglo XIX Mexicano*, ed. Universidad Autónoma del Estado de México, México 2006.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Comentariis glossatorum*, Ciudad del Vaticano 1981.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., Desarrollo y triunfo del principio del consentimiento en el Derecho matrimonial de la Iglesia en *Estudios jurídico-canónicos conmemorativos del Primer Cincuentenario de la restauración de la Facultad de Derecho Canónico en Salamanca*, Salamanca 1991.
- GARCÍA P., *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición: acerca del procesar en las causas que en el se tratan: conforme a lo que esta proveído por las instrucciones antiguas y nuevas*, editor Luis Sánchez, 1622.
- GARCÍA-GALLO A., *La División de las Competencias Administrativas en España en la Edad Moderna*, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971.
- GARDEÑES S., *Reflexiones sobre los orígenes históricos del Derecho internacional privado*, *AEDIPr*, 2003
- GAUDEMET J. *El Matrimonio en Occidente*, ed. Taurus, Madrid, 1993.
- GERPE GERPE M., La Potestad del Estado en el matrimonio de cristianos, en *CSIC. Instituto "San Raimundo de Peñafort, Monografía Canónicas Peñafort"* n° 13, 1970.
- GIBERT R., *Historia General del Derecho Español*, ed. Copigraf, Madrid 1978.

- GIL GONZÁLEZ D., *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*, ed. Biblioteca de Cataluña, Madrid 1623.
- GIL HELLÍN F., Los “Bona matrimonii” de San Agustín en *Revista Agustiniana* XXIII (1982).
- GÓMEZ A., *Variae resolutiones iuris civilis, communis, et regii*, Tip. Pedro Marín, Madrid 1780.
- GÓMEZ ROÁN M.C., *Control ideológico y ritual: El ceremonial del Inquisidor General en un manuscrito de la segunda mitad del Siglo XVII*, en *Revista de estudios políticos (Nueva Época)*, núm. 103. Enero-Marzo, 1999.
- GONZÁLEZ ALONSO B., *El Corregidor Castellano (1348 a 1808)*, ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1970.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J., *Curso de Derecho internacional privado*, Madrid UAM (policopiado), Madrid 1983.
- GONZÁLEZ DE CALDAS, V., *¿judíos o Cristianos? El proceso de Fe, Sancta Inquisitio*, ed. Universidad de Sevilla 2004.
- GONZÁLEZ DE CELLORIGO M., *Memorial de la Política necesaria y útil restauración a la República de España (1600)*, ed. Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid 1991.
- GONZÁLEZ NOVALÍN J. L., *El Inquisidor General Fernando de Valdés. Su vida y su obra*, 2 vols., ed. Universidad de Oviedo, Oviedo 1968.
- GOTI ORDEÑANA J., Deuda de la Ciencia Penal y la criminología al derecho canónico medieval, en *criminología y derecho penal al servicio de la personas*, Libro Homenaje a B. Beristain, ed. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989

- GRACIA BOIX R., *Los fundamentos de la Inquisición española: (su organización, sistemas y procedimiento)*, ed. Quiron, Valladolid 1997.
- GUI B., *Manuel de l'inquisiteur*, editado y traducido por G. Mollet, Tomo II, Les Belles Lettres, París 1964.
- GUTZWILLER M., *Le développement historique du Droit international privé*, RCADI. 29/ 1929.
- HENRY CHARLES L., *A History of the Inquisition in the Middle Ages* (1ª ed. 1888), 3 vols. Ed. MacMillan, Nueva York 1906.
- HINOJOSA Y NAVEROS E., *Influencias que tuvieron en Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, en *Obras de Eduardo de Hinojosa*, Tomo I, ed. Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1948.
- HOLMES G. *Europa: Jerarquía y Revuelta (1320-1450)*, ed. Siglo XXI, México 1978.
- JIMÉNEZ MONTESERÍN M., *Introducción a la Inquisición Española*, ed. Nacional, Madrid 1980.
- JORDAN I, DE MANUEL Y RODRÍGUEZ M., *Instituciones del Derecho Civil en Castilla*, Imprenta de la Real Compañía, Madrid 1805.
- KAGAN R.L., *Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1.500-1.700)*, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2, 1978
- KAMEN H., *La Inquisición española, una revisión histórica*, ed. Libros de Historia, Barcelona 2004.
- KAMEN H. *Cambio Cultural en la Sociedad del Siglo de Oro, Cataluña y Castilla, Siglos XVI-XVII*, ed. Siglo XXI, Madrid 1998.
- KHALER E., en *Los Alemanes*, ed. Fondo de Cultura Económica, México 1977.

- LAFUENTE M., *Historia General de España, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días (continuada por J. Valera)*, Imprenta del Banco Industrial y Mercantil, Madrid 1850-1869.
- LEA A. CH., *Historia de la Inquisición española*, 3 vols., Fundación Universitaria Española, Madrid 1983
- LENZENWEGER J., *Historia de la Iglesia Católica*, ed. Herder, Barcelona 1989.
- LEVY J. PH., *L'évolution de la preuve des origines à nos jours. Synthèse générale, en la Preuve XVII*, éd. RSJB, Bruselas 1965.
- LEWALD H., *conflits de lois dans le monde grec et romain*, *Revue Critique*, 1968.
- LLORCA B., *Bulario Pontificio de la Inquisición Española, en su período constitucional (1478-1525)*, ed. Pontificia Università Gregoriana, Roma 1949.
- LLORENTE J.A., *Historia Crítica de la Inquisición en España*, ed. Hiparión, Madrid 1981.
- LÓPEZ BELTRÁN M.T. coord., *De la Edad Media a la Moderna: Mujeres, Educación y familia en el ámbito rural y urbano*, ed. Universidad de Málaga, Málaga 1999.
- LÓPEZ CORDÓN M. V. Y CARBONELL ESTELLEL M., *Historia de la Mujer e Historia del Matrimonio*, Seminario Familia y élite de poder en el Reino de Murcia, Siglos XV-XIX, ed. Universidad de Murcia, Murcia 1997.
- LÓPEZ VELA R., *Historia de la Inquisición en España y América, II*, 86, Biblioteca de autores cristianos, Madrid 1993.
- *Luther's Works*, Walter Brandt (ed.), vol. 45: *The Estate of marriage*, Philadelphia, 1955

- MALDONADO J., *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*, Parte General, 2ª ed. Universidad Complutense, Madrid 1967.
- MANESCAU MARTÍN M.T., *El delito de bigamia en la Inquisición en Canarias*, ed. Fundación Mapfre Guanarteme, Las Palmas 2007.
- MANRESA SÁNCHEZ, J.M.; *Historia Legal de España: desde la dominación Goda hasta nuestros días*, Tomo I, Establecimiento tipográfico calle del Sordo, Madrid 1841.
- MARAVAL J. A., *Estado Moderno y mentalidad social*, vol. I, Revista de Occidente, 1972.
- MARONGIU A., La conclusione no formale del matrimonio nella novelística e ella dottrina canonista pretridentina, en *Studi F. Vassalli*, Vol. II, Turín 1960.
- MARTÍ SÁNCHEZ J. M., *Afectividad y Procreación en el matrimonio canónico. La evolución de la teoría de los fines*, Universidad de Castilla La Mancha 1997.
- MARTÍN HERNÁNDEZ F., La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos, en VV.AA. *La Inquisición española, nueva visión, nuevos horizontes*, Simposio de Cuenca (1978), Madrid 1980.
- MARTÍN HERRERA L., Reflexiones sobre la mujer basadas en el estudio de las cartas de dote, *I Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer*. T. II Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad de Granada, Granada, 1990
- MARTÍNEZ BLANCO A., *Conflictos y rupturas matrimoniales. El reto de la Iglesia ante la sexualidad, el matrimonio y el celibato*, Ed. Universidad de Murcia, Murcia 2001.
- MARTÍNEZ BLANCO A., *Derecho Canónico*, ed. Diego Marín, Murcia 1995,

- MARTÍNEZ DÍEZ G., *Bulario de la Inquisición Española: (Hasta la muerte de Fernando el Católico)*, ed. Complutense, Madrid 1998.
- MARTÍNEZ MILLÁN J, *La Hacienda de la Inquisición*, ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Enrique Florez, Madrid 1984.
- MARTÍNEZ RUIZ E. Y DE PAZZIS PI M. (Coord.). *Instituciones de la España moderna* Vol. I: Las jurisdicciones, ed. Actas, Madrid, 1996.
- MARZOA Á., *Comentario al Canon 1321*, en Comentario Exegético al Código de Derecho canónico, Instituto Martín de Azpilcueta, Universidad de Navarra 1997.
- MARZOA, Á. *La censura de excomuni3n. Estudio de su naturaleza jur3dica en los Siglos XIII-XV*, Colecci3n Can3nica, Pamplona 1985.
- MATHEU I SANZ L., *Tractatus de Re criminali*, Ex Typographia Balleoniana, Venecia 1750, Controversia I.
- MAYANS I SISCAR G., *Vida de Don Agust3n, Arzobispo de Tarragona*, Imp. Juan de Zuñiga, Madrid 1734.
- MEREÚ I., *Historia de la Intolerancia en Europa*, ed. Paid3s Iberia, Barcelona 1995.
- MESA-MOLES MARTEL, M.P., *G3nesis y formaci3n del Derecho internacional privado. Una aproximaci3n hist3rica*, (tesis in3dita URJC 2007)
- METZ R., “El Derecho penal en el C3digo de 1917”, en *Concilium CVII-CX (1975)*,
- MICHIELS G., *De delictis et poenis*, Vol. I, ed. Descle3, Par3s 1961.
- MITRE FERNÁNDEZ E., *La extensi3n del r3gimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, ed. Universidad de Valladolid, Valladolid 1969.



- 
- MONIÑO FLORIDABLANCA J., *“Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona”*, M. Rivadeneyra impresor, Madrid 1867.
  - MONTES J., *Derecho Penal español, Parte General Vol. I*, Casa editorial de M. Núñez Samper, Madrid 1917.
  - MOSTAZA A., La competencia de la Iglesia y del Estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento, en *Ius populi Dei. Miscelanea in honorem Raymundi Bidagor*, Roma 1972.
  - MOSTAZA A., La indisolubilidad del matrimonio desde la época pos tridentina del siglo XVI hasta el Vaticano II, en *El vínculo matrimonial ¿Divorcio o indisolubilidad?*, Madrid 1983.
  - MUNIER CH., Disciplina penitencial y derecho penal eclesial, en *“Concilium” CVII-CX (1975)*.
  - NETANYAHU B., *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*, ed. Crítica, Barcelona 1999.
  - NICOLAU EIMERIC, *El Manual de los Inquisidores*, ed. Maxtor, Valladolid 2010.
  - NIEDERER W., *Ceterumquaero de legumimperii romani conflictu*, *Revue Critique*, 1960.
  - NIETO SORIA J.M., *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado (1250-1350)*, ed. Universidad Complutense, Madrid 1988.
  - NIETO SORIA J.M., *Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla: (1369-1480)*, ed. Complutense, Madrid 1994.
  - NÚÑEZ DE CASTRO A., *Libro histórico-político, solo Madrid es Corte, y el cortesano en Madrid*, ed. Vicente Suria Impresor y mercader de libros, Barcelona 1698.

- NUÑEZ PAZ I., *Evolución Histórica-Jurídica del consentimiento matrimonial en Derecho Romano en VVAA Matrimonio y Uniones de Hecho* Martínez Gallego (coord.), ed. Universidad de Salamanca, Salamanca 2001.
- PANERO ORIA P., *Iusoccidendi et iusaccusandi*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2001.
- PATIÑO FRANCO J.U., *La Iglesia en América Latina: Una mirada histórica al proceso evangelizador eclesial en el continente de la esperanza*, ed. San Pablo, Colombia 2002.
- PÉREZ MARTÍN A Y SCHOLZ J.M., *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, ed. Universidad de Valencia, Valencia 1978.
- PÉREZ MARTÍN A., *El Derecho procesal del “Ius Commune” en España*, ed. Universidad de Murcia, Murcia 1999.
- PÉREZ MARTÍN E., *Los extranjeros y el Derecho en la antigua Grecia*, ed. Dykinson, Madrid 2001.
- PÉREZ MOLINA I., *La mujer en el Antiguo Régimen: Imagen y realidad (S. XVI-XVIII)*, ed. Icaria, Barcelona 1994.
- PÉREZ VILLANUEVA J. Y ESCANDELL BONET B., *Historia de la Inquisición en España y América*, Vol. 1, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1984.
- PÉREZ J., *Historia de una tragedia, la expulsión de los judíos de España*, ed. Crítica, Barcelona 1993.
- PÉREZ J., *Los judíos en España*, ed. Marcial Pons Historia, Madrid 2005.
- PORTHIER R. J., *Tratado del Contrato de Matrimonio*, Imprenta y litografía de J. Roger, Barcelona 1846.

- PRODI P., *Il Sovrano Pontefice: un corpo e due anime: la monarchia papale nella prima età moderna*, ed. Società editrice Il Mulino, Bolonia 1982.
- PRODI P., *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho.*, ed. BöhlauBerlag, Buenos Aires 2008
- PUIGBLANCH A., *La Inquisición sin máscara*. Cádiz 1811, edición facsímil, Barcelona 1988.
- PULGAR F., *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón*, Imp. Benito Monfort, año MDCCLXXX
- PUYOL BUIL, C., *Inquisición y Política en el Reinado de Felipe IV: Los procesos de Jerónimo de Villanueva y las monjas de San Placido, 1628-1660*, ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1993.
- QUEVEDO Y HOYOS A., *Libro de indicios y tormentos; que contiene toda la practica criminal y modo de sustanciar el proceso indicativamente hasta descubrir el delito y delincente y ponerle en estado de condenarle, o absolverle*, Imp. Francisco Martínez, Madrid 1632.
- RAMOS VÁZQUEZ I., *El concejo de Jaén (1474-1556)*, ed. Universidad de Jaén, Jaén 2002.
- RAPP F., *La Iglesia y la vida religiosa en Occidente a fines de la Edad Media*, Labor, Col. Nueva Clio, Barcelona 1973.
- RODRÍGUEZ CHACÓN R., *Ejecución de Sentencias matrimoniales Canónicas en España*, Tesis doctoral impresa por la Universidad Complutense, Madrid 1988.

- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL J., *Pandectas hispano mexicanas*, Vol. III, 3ª ed, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ E. Y BRAVO LÓPEZ M.J., *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*, ed. Dykinson, Madrid 2010.
- RODRÍGUEZ P., *La Familia Iberoamericana 1550-1980*, ed. Universidad Externa de Colombia, Bogotá 2004.
- ROJAS J., DE., *Tractatus de haereticus*, (Parte I, núm. 540-549), Venecia 1583
- RUGGERIO ROMANO Y ALBERTO TENENTI, *Los fundamentos del mundo moderno*, ed. Siglo XXI, México 1981.
- SALDÓN E., *El matrimonio, misterio y signo, Desde el siglo I hasta San Agustín*, ed. Universidad de Navarra, Pamplona 1971.
- SÁNCHEZ ARCILLA J. (ed.), *Las Siete Partidas*, ed. Reus, Madrid 2004.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE A., *La capacidad Jurídica*, ed. Dykinson, Madrid 2005.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Teológica II-II*, q. 11, aa. 3-4, BAC, Madrid, 1973.
- SARRIÓN MORA A., *Beatas y endemoniadas. Mujeres heterodoxas ante la Inquisición, siglos XVI al XIX*, ed. Grupo Anaya comercial, Madrid 2003
- SAU V., *Diccionario Ideológico Feminista*, Tomo I, (3ª edición), ed. Icaria editorial, Barcelona 2000.
- SAVIGNY F., *Histoire du Droit Romain au Moyen Age*, Chez Charles Hingray Editeur, Paris 1839.
- SCHIAPPOLI D., “*Diritto penale canonico*, en *Enciclopedia de Diritto*

- penale italiano*, Ed. E. Pessina, Vol. I, Milano 1905.
- SCHLICK R. METZ-J, *Matrimonio y divorcio*, ed. Sígueme, Salamanca 1974.
  - SESME MUÑOZ J. A., *El establecimiento de la Inquisición en Aragón*, Diputación de Zaragoza, Colecciones Fuentes Históricas Aragonesas, 15, Zaragoza 1987.
  - SEVERO AGUIRRE, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y el gobierno en los pueblos del Reyno*, tercera impresión, Imprenta Real de Madrid, Madrid 1799.
  - SILVESTRE MARTÍNEZ M., *Librería de jueces utilísima y universal para todos los que desean imponerse en la Jurisprudencia Práctica, Derecho Real de España, y Reales Resoluciones más modernas de rigurosa observancia; y en especial para Abogados, Alcaldes, Corregidores, Intendentes Prelados Regulares, y Jueces Eclesiásticos, Párrocos, Regidores, Escribanos, Diputados, Síndicos y Personeros*, Tomo VII, Imprenta de Don Benito Cano, Madrid 1772.
  - SPLENDIANA A. M.; SÁNCHEZ BOHÓQUEZ J. E. Y LUQUE DE SALAZAR, E. C., *Cincuenta años de Inquisición en el Tribunal de Cartagena de Indias 1610-1660*; ed. CEJA, Pontificia Universidad Javeriana 1997.
  - STURM F., *Comment l'Antiquité réglait-elle ses conflits de lois ?*, *Journal Clunet*, 1970.
  - SUÁREZ FERNÁNDEZ L., *Los Reyes Católicos: La Expansión de la fe*, 5 vols., Ed. Rialp, Madrid 1990.

- SUAREZ DE PAZ G., *Praxis ecclesiasticae et saecularis cum Actionum formulis, et actis processum*, Imp. Andrés de Merchán, Valladolid 1609.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ L., *Política Internacional de Isabel la Católica: Estudios y documentos*, doc. 74, Universidad de Valladolid, 1969.
- TEJADA Y RAMIRO J., *Colección de Cánones y concilios de la Iglesia española, VII*, imprenta de Don Pedro Montero, Madrid 1863.
- TENORIO GÓMEZ P., *Las madrileñas de mil seiscientos: imagen y realidad*, *Horas y horas/Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid*, Madrid 2003.
- TOMAS Y VALIENTE F., *De la administración de justicia al poder real*, en *El poder Judicial en el bicentenario de la Revolución Francesa*, ed. CEC, Madrid 1990.
- TOMAS Y VALIENTE F., “Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, N° LXI, Madrid 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE F., *Castillo de Bovadilla (c. 1574- c. 1605). Semblanza personal y profesional de un Juez del Antiguo Régimen*, AHDE, XLV (1995).
- TOMÁS Y VALIENTE F., *El crimen y pecado contra naturam*, en *Sexo Barroco y otras trasgresiones premodernas*, ed. Grupo Anaya comercial, Madrid 1990.
- TOMAS Y VALIENTE F., *La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España*. En *La tortura en España. Estudios históricos*, ed. Ariel, Barcelona 1973.
- TOMÁS Y VALIENTE F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVIII)*, Ed. Technos, Madrid 1969.

- TOMÁS Y VALIENTE F., *El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellanos (siglos XVI, XVII y XVIII)*, en Anuario de Historia del Derecho español, Madrid 1961-1962, XXXI, 55-114.
- TORRES ARCE M., *Inquisición, Regalismo y Reformismo Borbónico. El tribunal de la Inquisición en Logroño a finales del Antiguo Régimen*, ed. Universidad de Cantabria, La Rioja 2006.
- TORRES ARCE M., *La Inquisición en su entorno: servidores del Santo Oficio de Logroño en el reinado de Felipe V*, ed. Universidad de Santander, Santander 2001.
- TORRES SANZ D., Teoría y Práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés, HID, 12, 1985.
- VAELLO EZQUERDO E., *Los delitos de adulterio y Amancebamiento*, ed. Bosch, Barcelona 1976.
- VALLEJO J., *La Regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas*, Anuario de Historia del Derecho Español 55 (1985).
- Varios Autores, *Manual de Derecho Canónico*, 2ª edición Universidad de Navarra, Pamplona 1991.
- VEGA GUTIÉRREZ A.M., *La Unidad del Matrimonio y su Tutela Penal. Precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, ed. Comares, Granada 1997.
- VICENTE MAS L., *Suma Moral Para examen de curas y confesores que a la luz del sol de las escuelas Santo Tomás dio al público*, Fr. Vicente Ferrer, Impresor del Santo Oficio, Valencia 1770, Parte I.
- VIGIL M., *La vida de las Mujeres en los Siglos XVI y XVII*, ed. Siglo XXI, Madrid 1986.

- VILLALBA PÉREZ E., *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a Comienzos del Siglo XVII*, ed. actas, Madrid 1993.
- VILLALBA PÉREZ, E., *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y Género en la Corte (1580-1630)*, ed. Calambur, Madrid 2004.
- VILLAPALOS SALAS G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252 a 1504)*, ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1976.
- VOLTERRA E., *Quelques problèmes concernant les conflits de lois dans l'antiquité*, ADI 1966.
- VON LISTZ F., *Tratado de Derecho Penal*, ed. Valleta, Madrid 1914.
- VV.AA., *Estudios Genealógicos, Heráldicos y nobiliarios en honor de Vicente de Cadenas y Vicent*, Tomo II, ed. Instituto Salazar y Castro, Madrid 1978.
- WEIGANG W., *Desarrollo y triunfo del principio del consentimiento en el Derecho de la Iglesia*, *Revista española de Derecho Canónico*, Vol. 47,
- WIESNER M. E., *Working Women in Renaissance Germany*, ed. Rutgers University Press, New Brunswick 1986.
- WIESNER-HANKS M.E., *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*, ed. Siglo XXI, Madrid 2001.
- WYNDHAM L., *Carlos de Europa. Emperador de occidente*, ed. Espasa Calpe, Buenos Aires 1946.